INFORME DE AUDITORÍA MODALIDAD REGULAR

INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE I.T.T.B

VIGENCIA 2014

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, Diciembre 15 de 2015

Contralor Municipal	JUAN CARLOS STAPPER ORTEGA
Equipo Directivo	DIEGO ARMANDO ACOSTA OSORIO
Equipo Auditor	DIANA MATILDE JARAMILLO JIMENEZ MARIA FERNANDA PERALTA NANCY ESTHER CUEVAS DOMINGUEZ

TABLA DE CONTENIDO

Pág.

1. **DICTAMEN INTEGRAL** 5
1.1 Concepto sobre Fenecimiento 6
1.1.1 Control de Gestión 7
1.1.2 Control de Resultados 7
1.1.3 Control Financiero y Presupuestal 8
1.1.3.1 Opinión sobre los Estados Contables 8
2. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA 11
2.1. CONTROL DE GESTIÓN 11
2.1.1 Factores Evaluados 11
2.1.1.1 Ejecución Contractual 13
2.1.1.2 Resultado Evaluación Rendición de la Cuenta 370
2.1.1.3 Legalidad 372
2.1.1.4 Gestión Ambiental 486
2.1.1.5 Tecnologías de la Comunicación y la información (TICS) 487
2.1.1.6 Resultado Seguimiento Plan de Mejoramiento 501
2.1.1.7 Control Fiscal Interno 511
2.2. CONTROL DE RESULTADOS 514
2.3. CONTROL FINANCIERO Y PRESUPUESTAL 518
2.3.1 Estados Contables 518
2.3.1.1 Concepto de Control Interno Contable 518
2.3.2 Gestión Presupuestal 519
2.3.3 Gestión Financiera 520

2.4. Cumplimiento de las disposiciones austeridad en el gasto público 520

2.5. Verificar el cumplimiento de la ley de Garantías electorales 520

2.6. Pronunciamiento respecto de la aplicación de la ley 1696 del 2013 521

3. Atención de Quejas 525

4. Beneficios del proceso Auditor

CUADRO DE HALLAZGOS 526

Barrancabermeja, 15 de Diciembre 2015

Doctor
JOSE AGUSTIN QUECHO ANGARITA
Director
Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja
Barrancabermeja

Asunto: Dictamen de Auditoría vigencia 2014

La Contraloría Municipal de Barrancabermeja, con fundamento en las facultades otorgadas por los Artículos 267 y 272 de la Constitución Política, practicó Auditoría Modalidad Regular al ente que usted representa, a través de la evaluación de los principios de eficiencia y eficacia con que se administraron los recursos puestos a disposición y los resultados de la gestión, el examen del Balance General y el Estado de Actividad Financiera, Económica y Social a 31 de diciembre de 2014, la comprobación de que las operaciones financieras, administrativas y económicas se realizaron conforme a las normas legales, estatutarias y de procedimientos aplicables.

Es responsabilidad de la Administración el contenido de la información suministrada por la Entidad y analizada por la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, que a su vez tiene la responsabilidad de producir un informe integral que contenga el concepto sobre la gestión adelantada por la Inspección de Tránsito y Transporte I.T.T.B. que incluya pronunciamientos sobre el acatamiento a las disposiciones legales, y la opinión sobre la razonabilidad de los Estados Contables.

El informe contiene la evaluación de los aspectos: Control de Gestión, Control de Resultados y Control Financiero, que una vez detectados como deficiencias por la comisión de auditoría, serán corregidos por la Entidad, lo cual contribuye a su mejoramiento continuo y por consiguiente en la eficiente y efectiva producción y/o prestación de bienes y/o servicios en beneficio de la ciudadanía, fin último del control.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas, políticas y procedimientos de auditoría prescritos por la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, compatibles con las de general aceptación; por tanto, requirió acorde con ellas, de planeación y ejecución del trabajo, de manera que el examen proporcione una base razonable para fundamentar los conceptos y la opinión expresada en el informe integral. El control incluyó examen sobre la base de pruebas selectivas, evidencias y documentos que soportan la gestión de la Entidad, las cifras y presentación de los Estados Contables y el cumplimiento de las disposiciones legales.

1.1 CONCEPTO SOBRE FENECIMIENTO.

Con base en la calificación total de **60.8** puntos, sobre la Evaluación de Gestión y Resultados, la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, **No Fenece** la cuenta de la Entidad por la vigencia fiscal correspondiente al año 2014, como se observa en el presente cuadro.

CUADRO No. 1

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN FISCAL INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE I.T.T.B VIGENCIA 2014			
Componente	**Calificación Parcial**	**Ponderación**	**Calificación Total**
1. Control de Gestión	77.6	0.5	38.8
2. Control de Resultados	12.7	0.3	3.8
3. Control Financiero	91.0	0.2	18.2
Calificación total		1.00	**60.8**
Fenecimiento	**NO FENECE**		
Concepto de la Gestión Fiscal	**DESFAVORABLE**		

RANGOS DE CALIFICACIÓN PARA EL FENECIMIENTO	
Rango	**Concepto**
80 o más puntos	**FENECE**

Menos de 80 puntos	**NO FENECE**

RANGO DE CALIFICACIÓN PARA EL CONCEPTO DE LA GESTIÓN FISCAL	
Rango	**Concepto**
80 o más puntos	**FAVORABLE**
Menos de 80 puntos	**DESFAVORABLE**

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

Los fundamentos de este pronunciamiento se presentan a continuación:

1.1.1 Control de Gestión

La Contraloría Municipal de Barrancabermeja, como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que el Control de Gestión, es **Desfavorable** como consecuencia de la calificación de **77.6** puntos, resultante de ponderar los factores que se relacionan a continuación:

CUADRO No. 2

TABLA 1 CONTROL DE GESTIÓN INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA VIGENCIA 2014			
Factores	**Calificación Parcial**	**Ponderación**	**Calificación Total**
1. Gestión Contractual	84.7	0.65	55.1
2. Rendición y Revisión de la Cuenta	91.8	0.02	1.8
3. Legalidad	78.8	0.05	3.9
4. Gestión Ambiental	37.5	0.05	1.9
5. Tecnologías de la comunica. y la inform. (TICS)	44.7	0.03	1.3
6. Plan de Mejoramiento	70.5	0.10	7.1
7. Control Fiscal Interno	64.8	0.10	6.5
Calificación total		1.00	**77.6**

Concepto de Gestión a emitir	**Desfavorable**

RANGOS DE CALIFICACIÓN PARA EL CONCEPTO DE GESTIÓN	
Rango	**Concepto**
80 o más puntos	**Favorable**
Menos de 80 puntos	**Desfavorable**

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

1.1.2 Control de Resultados

La Contraloría Municipal de Barrancabermeja, como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que el Control de Resultados, es **Desfavorable**, como consecuencia de la calificación de **12.7** puntos, resultante de ponderar el factor que se relaciona a continuación:

CUADRO No. 3

TABLA 2 CONTROL DE RESULTADOS INSPECCÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE BARRANCABERMEJA ITTB VIGENCIA 2014			
Factores Mínimo	**Calificación Parcial**	**Ponderación**	**Calificación Total**
1. Cumplimiento Planes Programas y Proyectos	12.7	1.00	12.7
Calificación total		1.00	**12.7**
Concepto de Gestión de Resultados	**Desfavorable**		

RANGOS DE CALIFICACIÓN PARA EL CONCEPTO DE RESULTADOS	
Rango	**Concepto**
80 o más puntos	**Favorable**
Menos de 80 puntos	**Desfavorable**

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

1.1.3 Control Financiero y Presupuestal

La Contraloría Municipal de Barrancabermeja, como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que el Control Financiero y Presupuestal, es **Favorable** como consecuencia de la calificación de **91.0** puntos, resultante de ponderar los factores que se relacionan a continuación:

CUADRO No. 4

TABLA 3 CONTROL FINANCIERO Y PRESUPUESTAL INSPECCION DE TRNASITO Y TRANSPORTE BARRANCABEMERJA I.T.T.B. VIGENCIA 2014			
Factores Mínimos	**Calificación Parcial**	**Ponderación**	**Calificación Total**
1. Estados Contables	90.0	0.70	63.0
2. Gestión presupuestal	100.0	0.10	10.0
3. Gestión financiera	90.0	0.20	18.0
Calificación total		1.00	**91.0**
Concepto de Gestión Financiero y Pptal	**Favorable**		
RANGOS DE CALIFICACIÓN PARA EL CONCEPTO FINANCIERO			
Rango	**Concepto**		
80 o más puntos	**Favorable**		
Menos de 80 puntos	**Desfavorable**		

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

1.1.3.1 Opinión sobre los Estados Contables

En nuestra opinión, los Estados Contables fielmente tomados de los libros oficiales al 31 de diciembre de 2014, así como el resultado del Estado de la Actividad Financiera Económica y Social y los Cambios en el Patrimonio por el año que terminó en esta fecha, de conformidad con los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia y demás normas emitidas por la Contaduría General de la Nación, son Con Salvedad.

ESTADOS CONTABLES

TABLA 3-1 ESTADOS CONTABLES	
VARIABLES A EVALUAR	**Puntaje Atribuido**
Total inconsistencias $ (millones)	2362664.0
Índice de inconsistencias (%)	8.0%
CALIFICACIÒN ESTADOS CONTABLES	**90.0**

Calificación		
Sin salvedad o limpia	**<=2%**	**Con salvedad**
Con salvedad	**>2%<=10%**	
Adversa o negativa	**>10%**	
Abstención	**-**	

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

PLAN DE MEJORAMIENTO

La Entidad debe diseñar y presentar un plan de mejoramiento que permita solucionar las deficiencias comunicadas durante el proceso auditor, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del informe definitivo.

El plan de mejoramiento presentado debe contener las acciones que se implementarán por parte de la Entidad, las cuales deberán responder a cada una de las debilidades detectadas y comunicadas por el equipo auditor, el cronograma para su implementación y los responsables de su desarrollo.

Atentamente,

JUAN CARLOS STAPPER ORTEGA

Firmado digitalmente por JUAN CARLOS STAPPER ORTEGA
Nombre de reconocimiento (DN): title=CONTRALOR MUNICIPAL, sn=STAPPER ORTEGA, street=CALLE 48 NO. 17 25 BRR COLOMBIA, st=BARRANCABERMEJA, ou=CONTRALORIA AUDITORIA - 425 DIAS, serialNumber=452497, 1.3.6.1.4.1.23267.2.3=8290007456, 1.3.6.1.4.1.23267.2.2=91270114, 1.3.6.1.4.1.23267.2.1=21, o=CONTRALORIA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, l=SANTANDER, givenName=JUAN, email=JUANKSTA1@YAHOO.COM, c=CO, cn=JUAN CARLOS STAPPER ORTEGA
Fecha: 2015.12.21 09:39:36 -05'00'

JUAN CARLOS STAPPER ORTEGA
Contralor Municipal

2. RESULTADOS DE LA AUDITORIA

2.1 CONTROL DE GESTIÓN

Como resultado de la auditoría adelantada, El concepto sobre el Control de Gestión es Desfavorable, como consecuencia de la evaluación de los siguientes Factores:

2.1.1. Factores Evaluados

2.1.1.1. Ejecución Contractual

En la ejecución de la presente Auditoría y de acuerdo con la información suministrada por la Inspección de Tránsito y Transporte ITTB, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Interna de rendición de cuentas a través del SIA de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, se determinó que la Entidad celebró la siguiente contratación:

La ITTT contó con un presupuesto de $ 10.022.517.406 para la vigencia 2014. En total celebró 120 contratos por valor de $ 3.594.139.703 que equivale al 35.8% del presupuesto de la entidad. Distribuidos así:

CUADRO No. 5

TIPOLOGIA	CANTIDAD	VALOR $
Obra Pública	2	$714.705.959
Prestación de Servicios	88	$979.358.306
Suministros	10	$284.835.055
Consultoría u Otros	20	$1.541.389.009
TOTAL		

Fuente: Inspección de Tránsito y Transporte ITTB
Elaboró: Equipo Auditor

Como resultado de la auditoría adelantada, la opinión de la gestión en la Ejecución Contractual, es **Eficiente** como consecuencia de los siguientes hechos y debido a

la calificación de **84.7**, resultante de ponderar los aspectos que se relacionan a continuación:

CUADRO No. 6

TABLA 1-1
GESTIÓN CONTRACTUAL
INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA
VIGENCIA 2014

VARIABLES A EVALUAR	CALIFICACIONES EXPRESADAS POR LOS AUDITORES								Promedio	Ponderación	Puntaje Atribuido
	Prestación Servicios	Q	Contratos Suministros	Q	Contratos Consultoría y Otros	Q	Contratos Obra Pública	Q			
Cumplimiento de las especificaciones técnicas	98	29	75	5	75	7	100	2	91.86	0.50	45.9
Cumplimiento deducciones de ley	93	28	60	5	100	7	50	2	88.10	0.05	4.4
Cumplimiento del objeto contractual	91	29	83	5	83	7	83	2	88.70	0.20	17.7
Labores de Interventoría y seguimiento	93	29	50	5	50	7	50	2	79.07	0.20	15.8
Liquidación de los contratos	0	29	50	5	50	7	50	2	16.28	0.05	0.8
CUMPLIMIENTO EN GESTIÓN CONTRACTUAL										1.00	**84.7**

Calificación	
Eficiente	**2**
Con deficiencias	**1**
Ineficiente	**0**

Eficiente

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

OBSERVACIONES

2.1.1.1.1 Obra

De un universo de 2 contratos se auditaron 2; por valor de $ 714.705.959 equivalente al 100% del valor total contratado, de los cuales se evaluaron todos los aspectos y criterios aplicables descritos en la matriz de calificación de gestión; con el siguiente resultado:

1. En el Contrato de obra Pública No 096 del 2014, cuyo objeto es **OBRA PUBLICA PARA LA SEÑALIZACION VIA HORIZONTAL Y VERTICAL EN LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $699.705.959, se evidencia que la solicitud de Certificado de Disponibilidad Presupuestal no relaciona el tipo de gasto, es decir, no especifica, si es de funcionamiento o de inversión, la solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal es el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de la apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos, es necesario que al momento de efectuarse la solicitud del certificado de Disponibilidad Presupuestal se defina si lo que se va afectar es el presupuesto de funcionamiento que son las erogaciones que tienen por objeto atender las necesidades de los órganos para cumplir a cabalidad con las funciones señaladas por las normas que reglan la materia o si lo que se va afectar es el **Presupuesto de inversión, que como bien lo sabe el sujeto de control** son aquellas erogaciones susceptibles de causar réditos o de ser de algún modo económicamente productivas, o que tengan cuerpo de bienes de utilización perdurable, llamados también de capital por oposición a los de funcionamiento, que se hayan destinado por lo común a extinguirse por su empleo. Así mismo, aquellos gastos destinados a crear infraestructura y proyectos de inversión social, la solicitud del certificado de disponibilidad presupuestal es un documento que forma parte de la etapa precontractual y es necesario para ejecutar una adecuada planeación contractual, el CDP de conformidad con el Manual de Contratación de la ITTB, recalca sobre el Certificado de Disponibilidad Presupuestal lo siguiente: "***Para el inicio de todo proceso contractual de la entidad se deberá verificar que en el Presupuesto existan los dineros necesarios para cubrir las obligaciones derivadas de la potencial suscripción del contrato estatal, de tal forma que el representante legal de la Inspección de tránsito y transporte de Barrancabermeja, (Director), solicitara al Funcionario encargado del área de tesorería de la entidad (pagador o quien haga sus veces), que emita el correspondiente certificado de Disponibilidad, sin el cual no se podrá dar inicio a las demás actuaciones."*** De conformidad con lo anterior, es evidente que el diligenciamiento de esta solicitud se debe efectuar completándolo, toda vez que le va a permitir al encargado de la expedición del CDP determinar cuál es el rubro que se va a afectar.

Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
La entidad considera que la solicitud que realiza el ordenador del gasto dirigida al Jefe de la División Financiera para la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal, corresponde a una mera formalidad del trámite inicial de la etapa precontractual puesto que su finalidad es que se verifique la existencia de recursos para la contratación conforme lo indica el manual de contratación que aplicaba en dicho momento; sin embargo en el documento de Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP- se deberá indicar en forma correcta el rubro presupuestal que se va afectar en dicha contratación, máxime si se tiene en cuenta que el Jefe de la División Financiera, es la persona idónea para definir qué tipo de gasto se afecta en determinado contrato.
Así las cosas, es claro que no es el ordenador del gasto, a quien le compete determinar que rubro se va afectar, solo está informando que se va a llevar a cabo determinada contratación y que requiere de recursos para ello; es por ende que el funcionario que expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, es la persona que conoce con que presupuesto dispone la entidad para cubrir sus necesidades y por donde se afectaría el gasto; para lo cual se adjunta Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 401 de fecha 8 de agosto de 2014 indica correctamente la fuente de recursos que ampara el contrato, el cual es con cargo al rubro presupuestal No. 030507180402 denominado Señalización para movilidad eficiente y segura, gasto de inversión. (Se adjunta 1 Folio).
Se solicita respetuosamente al ente auditor sean valorados y aceptados los argumentos y pruebas aportadas, por ello se insiste en el levantamiento de la observación administrativa.

ANALISIS DE LA RESPUESTA:
No son de recibo las razones expuestas por el sujeto de control, toda vez que el documento por medio del cual se efectúa la solicitud de la disponibilidad presupuestal es un documento diferente al CDP, es necesario que en la solicitud de Certificado de Disponibilidad Presupuestal se relacione el tipo de gasto, es decir, se debe especificar, ***si es de funcionamiento o de inversión***, no es el certificado de Disponibilidad Presupuestal el que es objeto de la observación, es la solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal que como reitero es el documento

expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de la apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos, es necesario que al momento de efectuarse la solicitud del certificado de Disponibilidad Presupuestal se defina si lo que se va afectar es el presupuesto de funcionamiento que son las erogaciones que tienen por objeto atender las necesidades de los órganos para cumplir a cabalidad con las funciones señaladas por las normas que reglan la materia o si lo que se va afectar es el **Presupuesto de inversión,** por lo anterior, las razones expuestas por el ITTB y el material probatorio allegado no son de recibo por este ente de control configurándose un

Hallazgo Administrativo

2.En el Contrato de obra Pública No 096 del 2014, cuyo objeto es **OBRA PUBLICA PARA LA SEÑALIZACION VIA HORIZONTAL Y VERTICAL EN LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $699.705.959, se evidencia en la hoja de ruta que es la que nos permite verificar los documentos que conforman que el expediente no está debidamente diligenciado, toda vez que no contiene: el objeto del contrato, la fecha de los documentos, el número del documento y las observaciones de ser estas procedentes, por otro lado se evidencia que la gestión archivística va en contravía de una verdadera gestión documental al no contemplarse un orden original al momento del archivo o foliación, toda vez que se evidencia en algunos de los tomos del dossier del contrato doble foliación, reposa archivado en el expediente primero el plan de compras, el CDP y luego la solicitud de los mencionados documentos, contrariando el Art.4 del Acuerdo No 02 del 2014, que preceptúa: ***"Artículo 4°. Obligatoriedad de la conformación de los expedientes y unidades documentales simples. Todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, orden original e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental. De igual forma, están obligadas a clasificar, organizar, conservar, describir y facilitar el acceso y consulta de sus unidades documentales durante todo el ciclo de vida.",*** La gestión documental en las entidades del estado es de obligatorio cumplimiento y la ITTB debe dar cumplimiento a la ley 594 del 2000, que hace referencia a la ley general de archivos y que en su Art. 3 señala: "***Gestión documental. Conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, manejo y organización de la documentación producida y recibida por las entidades, desde su origen hasta su destino final, con el objeto de facilitar su utilización y conservación.";*** Por otro lado, el sujeto de control carece de unas instalaciones adecuadas para la salvaguarda y archivo de los expedientes

contractuales contrariando el Art. 13 de lay 594 del 2000 que reza: "***ARTÍCULO 13. Instalaciones para los archivos. La administración pública deberá garantizar los espacios y las instalaciones necesarias para el correcto funcionamiento de sus archivos. En los casos de construcción de edificios públicos, adecuación de espacios, adquisición o arriendo, deberán tenerse en cuenta las especificaciones técnicas existentes sobre áreas de archivos",*** Por otro lado se evidencia en los folios 396 y 397 dos resoluciones de adjudicación de contrato 732 del 2014 con diferente contenido en el segundo folio, incurriendo el gestor documental no solo en una "duplicidad de documento", sino que puede generar confusión al momento de consultarse el dossier contractual.

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Esta observación hace referencia a diferentes situaciones. La primera observación está relacionada con la lista de chequeo u hoja de ruta, para lo cual es pertinente manifestar que tal documento es una herramienta de guía que facilita la organización de los documentos que integran el expediente del contrato según la modalidad de contratación que se adelante. De otra parte, este documento de guía permite que se pueda establecer el cumplimiento de las normas en materia contractual en relación con la documentación que la compone y determinar la dinámica que se desarrolla en el proceso para la selección objetiva de oferentes.

Dentro de la información que se relaciona en el documento denominado "Verificación de documentos" o lista de chequeo, corresponde a la relación de documentos que componen la etapa precontractual, contractual hasta la suscripción de acta de inicio del proceso de licitación; es así cómo se evidencia claramente que los documentos referidos se encuentran en su totalidad en el expediente contractual, si se observa la casilla "SI" marcada con una X.

En cuanto a la observación referida a la gestión archivística indica el ente de control que "va en contravía de una verdadera gestión documental al no contemplarse un orden original al momento del archivo o foliación" y evidencian una doble foliación de los documentos. Ante esta situación, al revisar los cuatro (04) tomos del dossier del contrato no se evidencia una doble foliación como lo indica el ente de control, ya que está organizado por tomos iniciando el TOMO I en el folio 1 hasta el TOMO IV en el folio 551; sin embargo esta información fue entregada en medio magnético en un CD compacto al equipo auditor durante la realización de la auditoria, lo que les permite corroborar lo aquí enunciado.

Acerca de la organización del archivo, donde primero se encuentra el Plan de Compras, el CDP y luego la solicitud de dichos documentos, la entidad hace claridad

que por error involuntario en la organización del archivo no fue ingresado el documento en el orden cronológico correspondiente.

Con respecto a la observación relacionada a que la entidad *"carece de unas instalaciones adecuadas para la salvaguarda y archivo de los expedientes contractuales"*; es pertinente informar al ente de control que la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, actualmente tiene en ejecución el Contrato No. 084-15 celebrado con la empresa INGENIEROS CON SOLUCIONES OPTIMAS - ISSO LTDA, cuyo objeto es: "PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL APOYO A LA GESTION DOCUMENTAL EN LA ACTUALIZACION DE TABLAS DE RETENCION DOCUMENTAL Y ORGANIZACIÓN DEL ARCHIVO CENTRAL Y DE GESTION PARA LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA", lo cual va a permitir mejorar notablemente en la organización y ubicación del archivo central y de gestión de la entidad.

Otro punto de observación, se genera con respecto a que en el expediente contractual reposan dos actas de resolución de adjudicación con diferente numeración y contenido, ante lo cual es pertinente hacer claridad que se trata de dos documentos totalmente diferentes; el primero de ellos corresponde al acta de audiencia pública de adjudicación del proceso de licitación pública No. 019-2014 en donde se puede observar en el numeral 5 del orden día se hace lectura del borrador de la Resolución de adjudicación y se inserta el contenido del acto administrativo (visible en el expediente del contrato al folio 393 hasta el folio 396). Seguidamente se encuentra el documento de la Resolución No. 732 de fecha septiembre 19 de 2014 mediante el cual se adjudica el proceso de licitación (visible en el expediente del contrato al folio 397 hasta el folio 398). Se adjuntan 6 folios correspondientes a los documentos mencionados.

Atendiendo lo argumentos y documentos aportados, se solicita respetuosamente al ente de control considerar la supresión de la observación.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Son tres las situaciones las que fueron objeto de las observaciones endilgadas al sujeto de control, cuya argumentación fue analizada por el equipo auditor en su orden, la primera de ella referente a la lista de chequeo del expediente contractual, de gran relevancia dentro de la organización y cumplimiento de la gestión documental, toda vez que nos permite conocer el contenido de cada uno de los tomos que forma parte del dossier del contrato, razón por la cual todos los tomos que conforman el expediente debe contener un inventario organizado y cronológico

de los documentos que lo contienen, en este punto hay una evidente debilidad del sujeto de control; la segunda situación hace referencia a las instalaciones del sujeto de control para la salvaguarda y archivo de la función documental, manifestando: " ***A la fecha se está celebrado el contrato 084-2015..*"** es relevante resaltar que la gestión documental auditada corresponde a la vigencia 2014, razón por la cual no es de recibo por parte del equipo auditor la justificación expuesta por el sujeto de control, solo se tendrá en cuenta el material probatorio allegado en relación a la duplicidad de documentación toda vez que logro probar que efectivamente se trataba de dos actos administrativos diferentes, como lo son: (i) el acta de audiencia de adjudicación; (ii) la resolución de adjudicación del contrato, por lo anterior, se confirma las observaciones endilgadas en el sentido en que es evidente que el sujeto de control carece de espacio y organización del archivo de la entidad, vulnerándose el Art 13 de la ley 504 del 2000 que reza: "***ARTÍCULO 13. Instalaciones para los archivos. La administración pública deberá garantizar los espacios y las instalaciones necesarias para el correcto funcionamiento de sus archivos. En los casos de construcción de edificios públicos, adecuación de espacios, adquisición o arriendo, deberán tenerse en cuenta las especificaciones técnicas existentes sobre áreas de archivos***." Por lo anterior se configura

Hallazgo Administrativo y Disciplinario

3.En el Contrato de obra Pública No 096 del 2014, cuyo objeto es **OBRA PUBLICA PARA LA SEÑALIZACION VIA HORIZONTAL Y VERTICAL EN LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $699.705.959, se evidencia que en el folio 21 del tomo 1 del expediente contractual reposa un análisis de precios unitarios donde el AIU no está discriminado, lo que impide que se conozca que el porcentaje que corresponde a la Administración del contrato, a los imprevistos y el porcentaje de la utilidad, el AIU no es un mandato legal, es un acuerdo entre las partes y corresponde más bien a la necesidad de discriminar en el total del costo de la obra los costos directos e indirectos, principalmente con fines de evaluación de las propuestas, verificación de su ejecución y resolver posibles discusiones que surjan en torno, por ejemplo, del equilibrio contractual y las indemnizaciones. El A.I.U. forma parte de los llamados costos indirectos del contrato. En la doctrina se ha entendido que el concepto del A.I.U. corresponde al componente del valor del contrato, referido a gastos de Administración (A), Imprevistos (I) y Utilidad (U), donde: **Administración**: comprende los gastos para la operación del contrato, tales como los de disponibilidad de la organización del contratista, servicio de mensajería, secretaría, etc.; **Imprevistos**: El valor destinado a cubrir los gastos que se presenten durante la ejecución del contrato por los riesgos en que se incurre por el contratista, y **Utilidad**: la ganancia que espera recibir el contratista. Así, aun cuando

en un contrato de obra se discrimine el A.I.U., el ingreso del constructor, para efectos contables y fiscales será el total del valor del contrato, dependiendo de la forma como se pacte este. El concepto de A.I.U. hace referencia al ingreso real que percibe un prestador de un servicio, o a los honorarios que se cobran por desarrollar dicha actividad y como es de conocimiento del sujeto de control el AIU está conformado por 3 elementos diferentes, luego el 35% pactado debía discriminar que porcentaje del 35% le corresponde a cada uno de los elementos descritos, más aún si se llegan a presentar hechos imprevisibles que conlleven a un desequilibrio económico al contratista, dichos costos se podrían asumir con este rubro.
Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
La entidad atendiendo el principio de la planeación contractual, al elaborar el proyecto denominado "Suministro e instalación de señalización vial en el Municipio de Barrancabermeja", registrado en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión bajo el número 20140680810014 (1ra actualización) según certificación expedida por la Oficina Asesora de Planeación Municipal, realizó los respectivos análisis de precios unitarios A.P.U. con el desglose correspondiente del A.I.U., el cual reposa como anexo al presupuesto elaborado y que hace parte del mencionado proyecto.
Para lo cual, se adjunta el desglose del AIU mencionado, subsanado de esta manera lo observado. (Se adjunta 1 folio).
Se solicita respetuosamente a ente auditor sean valorados y aceptados los argumentos y pruebas aportadas, por ello se insiste en el levantamiento de la observaciones administrativa con incidencia disciplinaria.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Es de resaltar que al momento de auditarse el contrato de obra No 096 del 2014, no se encontró dentro del expediente el documento allegado como material probatorio con el que el sujeto de control pretende desvirtuar la observación, por otro lado al revisar los APU del contrato, exactamente el folio 24 se evidencia la descripción del AIU en un porcentaje del 35% sin discriminarse los porcentajes que corresponden a la Administración, a los Imprevistos y a la Utilidad y el sujeto de control se lo reconoció y pago al contratista en cada una de las actas parciales y acta de liquidación en el porcentaje del 35% pactado sin especificar ese 35% que porcentaje corresponde a la A, que porcentaje a I y por último el porcentaje reconocido y pagado por U, como bien lo sabe el sujeto de control el concepto de A.I.U. hace referencia al ingreso real que percibe un prestador de un servicio, o a los honorarios

que se cobran por desarrollar dicha actividad, el acta de liquidación del contrato no evidencia el porcentaje en el que se reconoció y pago el AIU al contratista, razón por la cual la observación queda en firme y se configura un
Hallazgo Administrativo y Disciplinario.

4. En el Contrato de obra Pública No 096 del 2014, cuyo objeto es **OBRA PUBLICA PARA LA SEÑALIZACION VIA HORIZONTAL Y VERTICAL EN LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $699.705.959, se evidencia en el folio 106 donde se encuentra archivado el documento que da respuesta a las observaciones de los oferentes que no está con el visto bueno de revisado de la Ingeniera **EMMA VILARDI CAÑARETE**, quien no solo forma parte de. Comité evaluador, sino que más adelante, el director de la ITTB le designaría la supervisión del contrato, careciendo este documento de idoneidad, toda vez que es la precitada profesional que cuenta con la experiencia y experticia sobre el objeto del contrato; Así mismo se reitera la falta de orden original al momento de foliar la documentación, al archivar el documento que da respuesta a las observaciones y luego la designación del comité evaluador.
Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Revisado nuevamente el expediente contractual se confirma efectivamente la falta de firma como revisado del documento de respuesta a las observaciones formuladas al proyecto de pliego de condiciones por parte del Jefe de la División Técnica, sin embargo no le quita legalidad al documento dado que se encuentra firmado por el director de la entidad y los Jefes de las Divisiones financiera y Jurídica. Las apreciaciones técnicas contenidas en el documento de respuesta a las observaciones fueron proyectadas por la División Técnica toda vez que esta dependencia fue la encargada de la formulación del proyecto ante la oficina Asesora de Planeación Municipal y fue la encargada, como efectivamente dice el hallazgo de la supervisión del mismo; por lo anterior, se asume como un error involuntario el hecho de haber archivado el documento sin la debida firma, por lo tanto la ITTB se compromete con la entidad de control a realizar un mecanismo que asegure el control de ésta documentación y revisión posterior al archivo en el expediente.
En cuanto a la falta de orden cronológico del archivo del documento de respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones y luego el documento de designación del comité evaluador, es preciso indicar, que el archivo de dichos

documentos se realizó en forma coherente, ya que la designación del comité evaluador se realiza en la Resolución de apertura del proceso de licitación; esta actuación administrativa es posterior al pronunciamiento de la ITTB frente a las observaciones formuladas al proyecto de pliego de condiciones guardando relación con las etapas del proceso de licitación pública tal y como está se puede evidenciar en el cronograma fijado para el proceso, así:

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Publicación Aviso de convocatoria pública (Artículo 30 Ley 80 de 1993)	14 de agosto de 2014	Página web www.contratos.gov.co ó www.transitobarrancabermeja.gov.co
Aviso de convocatoria pública	14 de agosto de 2014	Página web www.contratos.gov.co ó www.transitobarrancabermeja.gov.co
Publicación Estudios y documentos Previos	14 de agosto de 2014	Página web www.contratos.gov.co
Publicación Proyecto de Pliego de Condiciones	14 de agosto de 2014	Página web www.contratos.gov.co
Plazo para presentar observaciones al proyecto de pliego de condiciones.	Del 15 al 29 de agosto de 2014	División Jurídica de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja ubicada en la Carrera 2° No. 50-25 Sector comercial – 2do Piso o correo electrónico fguarin@transitobarrancabermeja.gov.co
Respuesta a observaciones y sugerencias al Proyecto de Pliego de Condiciones.	2 de septiembre de 2014	Página web www.contratos.gov.co
Expedición acto administrativo de apertura del proceso de selección.	2 de septiembre de 2014	Página web www.contratos.gov.co
Publicación del Pliego de Condiciones definitivo	2 de septiembre de 2014	Página web www.contratos.gov.co
Audiencia de asignación de riesgos	3 de septiembre de 2014 a las 2:30 p.m.	División Jurídica de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja ubicada en la Carrera 2° No. 50-25 Sector comercial – 2do Piso.
Expedición de adendas	Hasta el 1 de septiembre de 2014	Página web www.contratos.gov.co
Presentación de ofertas	Septiembre 8 de 2014 hasta las 10:00 a.m.	División Jurídica de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja ubicada en la Carrera 2° No. 50-25 Sector comercial – 2do Piso.
Informe de presentación de ofertas	Del 8 al 10 de Septiembre de 2014	Página web www.contratos.gov.co
Publicación del informe de evaluación de ofertas	11 de septiembre de 2014	Página web www.contratos.gov.co
Presentación de observaciones al informe de evaluación de ofertas	Del 12 al 18 de septiembre de 2014	Página web www.contratos.gov.co División Jurídica de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja ubicada en la Carrera 2° No. 50-25 Sector comercial – 2do Piso

		o correo electrónico fguarin@transitobarrancabermeja.gov.copara recepción de observaciones.
Audiencia de adjudicación	19 de septiembre de 2014 a las 2:30 p.m.	Oficina de Dirección de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja ubicada en la Carrera 2° No. 50-25 Sector comercial – 2do Piso o correo electrónico
Publicación acto administrativo de adjudicación o declaratoria de desierto	19 de septiembre de 2014 a las 2:30 p.m.	Página web www.contratos.gov.co
Firma del contrato	Dentro de los tres (3) días siguientes a la adjudicación del contrato	División Jurídica de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja ubicada en la Carrera 2° No. 50-25 Sector comercial – 2do Piso
Entrega de garantías por parte del contratista	Dentro de los tres (3) días siguientes a la suscripción del contrato	División Jurídica de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja ubicada en la Carrera 2° No. 50-25 Sector comercial – 2do Piso
Aprobación de garantías por parte de la entidad	Dentro de los tres (3) días siguientes a la entrega de garantías por parte del contratista.	División Jurídica de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja ubicada en la Carrera 2° No. 50-25 Sector comercial – 2do Piso

Por lo anterior, se solicita al ente de control valorar los argumentos y pruebas allegadas, con el propósito de levantar la observación de tipo administrativo.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Como bien lo señala la Ley 594 del 2000, en su Art. 3 el documento de archivo es: "***Registro de información producida o recibida por una entidad pública o privada en razón de sus actividades o funciones" ,*** el documento en mención es una pieza contractual relevante dentro del expediente contractual, razón por la cual debe archivarse verificándose que cuente con todas las firmas de las personas que suscribieron el documento, el personal encargado de la función archivística tiene la obligación de verificar que el documento objeto de foliación y archivo no solo se encuentra en buen estado, sino que este completo, en el caso de marras que cuente con las todas las firmas de las personas que participaron en el acto, por lo anterior no son de recibo las argumentaciones expuestas por el sujeto de control confirmándose la observación y configurándose un

Hallazgo Administrativo

5.En el Contrato de obra Pública No 096 del 2014, cuyo objeto es **OBRA PUBLICA PARA LA SEÑALIZACION VIA HORIZONTAL Y VERTICAL EN LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $699.705.959, se evidencia que en los

estudios previos de conveniencia y oportunidad y en el pliego de condiciones definitivos en el ítem interventoría y supervisión señalan:" ***La ITTB ejercerá el control y la vigilancia en la ejecución de los trabajos a través de una interventoría externa, le cual se adelantará al tiempo con el presente proceso contractual***…"y la cláusula décimo primera del contrato resalta: "***INTERVENTORIA. La vigilancia, seguimiento y verificación técnica, jurídica, administrativa y contable de la ejecución y cumplimiento del presente contrato por parte del contratante serán ejercidos a través de la Interventoria externa que contrate la entidad, bajo la supervisión del jefe de la división técnica de la ITTB, quien podrá impartir al contratista las instrucciones, ordenes e indicaciones necesarias para la cabal ejecución del objeto contratado y desarrollara las demás actividades previstas en este contrato y las que se pacten en el respectivo contrato de Interventoria*** …Lo anterior evidencia que no hay elocuencia entre lo señalado en el pliego de condiciones y lo preceptuado en el contrato, por otro lado ley 1474 del 2011, que hace alusión a las normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública señala respecto a la concurrencia de Interventoria y supervisión lo siguiente: "***Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría. Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor. El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal."*** Es evidente que la ITTB asigna a la interventoría contratada y a la supervisión las mismas funciones, es decir control técnico, administrativo, contable, jurídico y financiero, la diferencia que asignó a la supervisión es de ser la que dirimiera las diferencias que se presentan entre el contratista y la interventoría. Aunado a lo anterior, es evidente la debilidad en la supervisión al no reposar en el expediente contractual soportes de las hojas de vida, contratos de trabajo, pago de aportes al sistema integral de seguridad social de conformidad con lo realmente devengado de los trabajadores que ejecutaron la obra, es decir de: inspector, alineador, operador, premarcador, ayudante AA, ayudante CC, soldador, ayudante tipo DD,

pintor, Seri grafista, esto es lo que se conoce como supervisión administrativa, en el dossier del contrato es inexistente esta evidencia.

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Cabe destacar que la observación de concurrencia de funciones entre el supervisor e interventor en un mismo contrato no acontece en el presente caso, ya que en la Cláusula Décima Primera del Contrato No. 096-14 están plenamente identificadas las funciones de la interventoría externa contratada, que no son más que la vigilancia, seguimiento y verificación técnica, administrativa y financiera de la ejecución y cumplimiento del contrato tal y como explícitamente allí se indica; sin embargo se dejó la anotación que el supervisor de la entidad podía impartir instrucciones, ordenes e indicaciones en forma general al contratista sin que esto afecte la función principal a desarrollar por el interventor, viéndose más como una forma de seguimiento por parte de la ITTB en aras de estar directamente informada sobre la ejecución de la obra, toda vez que se trata de uno de los proyectos de mayor envergadura que tiene a cargo la entidad. No debe perderse de vista que el manejo de los recursos públicos debe acarrear un máximo de vigilancia por parte de las entidades públicas y que éstas deben poner a disposición todas las herramientas de control que garanticen una buena inversión de los mismos.
La función administrativa estuvo a cargo de la interventoría externa contratada y el personal vinculado a la obra se encuentra referenciado en los informes presentados por la interventoría a la ITTB.
De otra parte, en relación con el cumplimiento de la obligación del pago de los aportes al sistema de seguridad social del personal vinculado, me permito adjuntar las planillas y pagos realizados por el contratista. (9 folios).
Atendiendo los argumentos y documentos aportados, se solicita respetuosamente al ente de control considerar el levantamiento de la observación.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Analizadas las razones expuestas por el sujeto de control y el material probatorio allegado para desvirtuar la observación, estas no son de recibo por parte de ente de control, toda vez que si fueron concurrentes las funciones de la interventoría y de la supervisión y las funciones ejercidas tanto por el contratista para que ejecutara las actividades de interventor, como la del funcionario de la ITTB designado para la supervisión verificaron el cumplimiento de las obligaciones de tipo administrativo y

laboral como lo son: (i) el cumplimiento de los perfiles de los trabajadores que ejecutarían actividades en campo; (ii) el pago de los aportes al sistema integral de seguridad social, (iii) el pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales, pese a lo anterior la interventoría no se pronunció y la supervisión suscribió actas parciales y de liquidación sin verificar el cumplimiento de estas obligaciones,, contrariando lo señalado en el estatuto anticorrupción en su Art, 83; por otro lado, los soportes de hojas de vida, pago de salarios, pago de aportes al sistema integral de seguridad social, pago de liquidaciones de prestaciones sociales deben reposar en el dossier del contrato, razón por la cual, se confirma la observación y se configura

Hallazgo Administrativo y Disciplinario

6.En el Contrato de obra Pública No 096 del 2014, cuyo objeto es **OBRA PUBLICA PARA LA SEÑALIZACION VIA HORIZONTAL Y VERTICAL EN LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $699.705.959, se evidencia que en los estudios previos no señala los sitios de la ciudad donde se efectuarían las señales verticales y horizontales objeto del contrato y la ubicación solo se conoce a partir del segundo informe parcial, por otro lado en el dossier del contrato no reposa evidencias de Plan Detallado de Trabajo (PDT), ni la bitácora que le permita conocer a la interventoría y a la supervisión del contrato la ejecución diaria del contrato, incumpliendo el contratista con la obligación contractual pactada en el numeral 8 de la cláusula ***OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA que reza: "Presentar al interventor el pago a proveedores y nómina, facturas y elaboración de la bitácora de obra"*** encontrándose el sujeto de control inmerso en un incumplimiento contractual.

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En los documentos de estudios previos y anexos técnicos, no se hizo mención concreta de los puntos de la ciudad a señalizar, teniendo en cuenta que la entidad diariamente se recibe peticiones y quejas por parte de la comunidad advirtiendo que determinado lugar se presenta accidentalidad u otra circunstancia que amerite la señalización vertical u horizontal, situación que por supuesto entra a revisar el área técnica de la ITTB conforme al inventario de campo que realizó previo al proceso contractual y que hizo parte como anexo del Proyecto denominado "Suministro e instalación de señalización vial en el Municipio de Barrancabermeja", registrado en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión bajo el número 20140680810014

(1ra actualización) según certificación expedida por la Oficina Asesora de Planeación Municipal, en donde se identificaron los sitios que requieren la señalización vertical la cual se realizó en cada una de las comunas de la ciudad y en la señalización horizontal se realizó inventario de campo y priorizando las solicitudes de la comunidad; situación que en un momento dado podría generar como resultado un cambio en la indicación de algún sitio estratégico a señalizar. Atendiendo esta eventualidad, la entidad lo que realmente dejó determinado en el contrato de obra que se ejecutó, es la unidad de medida según la descripción en cada caso, es decir, cuantos metros lineales, metros cuadrados o unidad en cada item, como se puede evidenciar en los documentos de estudios previos, documentos anexos, pliego de condiciones, entre otros donde se indicó lo siguiente:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD MEDIDA	CANTIDAD
1	Suministro y Aplicación de Pintura Acrílica, Línea de 12 cm de ancho. Medida en ml.	Metro lineal (ml)	8900
2	Suministro y Aplicación de Pintura Acrílica Tráfico pesado, para marcas viales en m².	Metro cuadrado (m²)	12315
3	Suministro y Aplicación de Imprimante para marcas viales m².	Metro cuadrado (m²)	4200
4	Suministro e Instalación de estoperoles en resina pegado al pavimento, tamaño de 10cm diámetro X 2,5cm alto, medido por unidad.	Unidad	1600
5	Suministro e Instalación de Señal informativa, preventiva o reglamentaria en lámina galvanizada forma rectangular de 60cmx50cm, cuadrada de 60cmx60cm, circular de de 60cm diámetro, con reflectividad grado ingeniería y longitud del poste de 3,00m.	Unidad	500

De igual forma, en acta de reunión de fecha 9 de octubre de 2014, la Jefe de la División Técnica junto con la firma de la interventoría de la obra, se indicaron los puntos estratégicos de la ciudad a señalizar, los cuales obedecen a la priorización de los estudios y visitas técnicas realizadas previamente por la División técnica de la ITTB. Anexo 1 folio del acta.

En el Tomo III, folio 399 del Contrato de interventoría No. 097 de 2.014 se encuentra el Plan Detallado de Trabajo (PDT), presentado por el contratista. (Anexo copia en 1 folio). Se anexa copia de la Bitácora de obra (17 Folios).

En archivo magnético se anexan inventario de necesidades de señales en todas las comunas y el inventario priorizado de señales instaladas en el desarrollo del contrato.
Se solicita respetuosamente a ente auditor sean valorados y aceptados los argumentos y pruebas aportadas, por ello se insiste en el levantamiento de la observaciones administrativa con incidencia disciplinaria.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Una vez analizada las razones de hecho expuestas por el sujeto de control, estas no son de recibo por parte de este ente de control toda vez que se evidencia la falta de planeación contractual, "***La planeación como la organización lógica y coherente de las metas y recursos para desarrollar un proyecto, es pilar de la contratación estatal"*** debe regir en toda contratación y en el caso de marras se trata de un contrato de obra donde las actividades a ejecutar deben ser planificadas con el objetivo de evitar mayores cantidades de obra, mayores permanencias, La planeación es una manifestación del principio de eficacia (Principio Constitucional).La actuación administrativa NO puede ser improvisada, para la ejecución del contrato de marras, si era necesario que desde la elaboración de los estudios previos se especificara el lugar de ejecución del contrato y el tipo de señal que se efectuaría, en cuanto al material probatorio, el acta de reunión técnica allegada no es otra cosa que una ratificación a las especificaciones técnicas del contrato, si el sujeto de control conoce la necesidad, las visitas de campo se debieron efectuar en la etapa precontractual y de esa forma elaborar unos adecuados estudios previos, el hecho de que el sitio donde se iría ejecutar el objeto contractual no este señalado en los estudios previos genera una incertidumbre contractual y denota debilidad en esa etapa, es de recalcar que el principio de planeación Implica que la gestión contractual del Estado debe estar precedida por el desarrollo de los estudios, análisis, diseños y demás gestiones que permitan definir con certeza las condiciones del contrato a celebrar y del proceso de selección pertinente, con el fin de que la necesidad que motiva la contratación sea satisfecha en el menor plazo, con la mayor calidad y al mejor precio posible, en cuanto al material probatorio allegado no está completo ni en físico, ni en medio magnético, por lo anterior la observación queda en firme.

Hallazgo Administrativo y Disciplinario.

7.En el Contrato de obra Pública No 096 del 2014, cuyo objeto es **OBRA PUBLICA PARA LA SEÑALIZACION VIA HORIZONTAL Y VERTICAL EN LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $699.705.959, se revisa el acta parcial No 1 donde se evidencian las cantidades ejecutadas durante el periodo, pero no señalan los sitios donde ejecutaron las actividades allí descritas, la interventoría y la supervisión no se pronuncian al respecto, este contrato tiene una supervisión y una interventoría cuyas funciones están discriminadas por mandato legal, más sin embargo la interventoría no se pronunció al respecto y la supervisión suscribió el acta parcial sin el previo cumplimiento de los requisitos pactados contractualmente y señalados en su propio manual de contratación en el numeral 3.2.5 que reza: ***"Para la realización de cada pago, la ITTB en primera instancia deberá verificar la forma de pago planteada en el contrato, la ejecución del contrato por parte del contratista, el cumplimiento satisfactorio de dicha ejecución, y que el contratista se encuentre al día en el pago de aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social integral.…."***

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En revisión del expediente del contrato de obra pública No. 096 de 2014 y en el contrato de interventoría No. 097 de 2014, se evidencia los sitios debidamente señalizados por el contratista en las memorias de cálculo donde registran la direcciones y las cantidades de señalización ejecutadas. Es preciso tener en cuenta, que dicho documento de memoria de cálculo fueron impresos en plotter en formatos que por su tamaño no facilita una reproducción del mismo, para lo cual se anexa el archivo en medio magnético donde reposa el documento en mención, lo anterior en aras de que el ente de control pueda verificar los puntos señalizados en el contrato de obra pública. (Se anexa archivo magnético).

De otra parte, durante la realización de la auditoria se hizo acompañamiento al auditor de la Contraloría Ing. Brayan Ortega a una visita de campo para verificación de los sectores señalizados horizontal y verticalmente en la obra pública.

Así mismo, los funcionarios del equipo auditor solicitaron mediante oficio en el desarrollo de la auditoria, copia de digital del archivo de las memorias de cálculo donde registran las direcciones y las cantidades de señalización en el contrato de obra pública No. 096-14.

Una vez verificado por el interventor de la obra pública y el supervisor de la entidad el cumplimiento de los avances de la obra y verificado el cumplimiento satisfactorio de la ejecución a cabalidad de los alcances y obligaciones derivadas del contrato; se procedió mediante acta parcial a pagar al contratista el avance de la obra, en consecuencia las labores de la supervisión y de la interventoría fueron diligentes en

el seguimiento y control de la ejecución del contrato, siendo procedente el pago parcial realizado de conformidad con la Cláusula Sexta del contrato de obra.
Se solicita respetuosamente a ente auditor sean valorados y aceptados los argumentos y pruebas aportadas, por ello se insiste en el levantamiento de la observaciones administrativa con incidencia disciplinaria.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
La observación endilgada al sujeto de control fue debido a la falta de soportes de las actividades reportadas por el contratista al momento de suscribir el acta No 1, estas evidencias pueden ser fotográficas, memorias de calculo que le permitiera al SUPERVISOR verificar que el acta de pago que estaba suscribiendo y donde se ordenaba un pago estaba debidamente sustentando, si el acta carece de informe de actividades no se debe certificar el cumplimiento de la misma; Por otro lado el sujeto de control carece del material probatorio que permita a esta contraloría corroborar con precisión cuales fueron las actividades ejecutadas y que sustentan el pago del acta parcial No 1, revisado el material probatorio allegado con la respuesta del informe preliminar no hay soportes ni en medio físico ni magnético que desvirtúen las observaciones impuestas, lo anterior ratifica el incumplimiento del estatuto anticorrupción Art. 83, la ley 594 del 2000 Art. 3 en relación a la función archivística y gestión documental, razón por la cual se configura un
Hallazgo Administrativo y Disciplinario

8.En el Contrato de obra Pública No 096 del 2014, cuyo objeto es **OBRA PUBLICA PARA LA SEÑALIZACION VIA HORIZONTAL Y VERTICAL EN LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $699.705.959, las actividades objeto de esta primer acta parcial son de los meses de octubre y noviembre del 2014 luego el contratista debía presentar los aportes al sistema integral de seguridad social correspondiente a estos meses, la supervisión del contrato no se pronunció al respecto y suscribió acta parcial manifestando que el contratista cumplía con todas las obligaciones contractuales, lo anterior no solo denota una debilidad en la supervisión del contrato contrariando lo señalado en la cláusula Decimo Primera del contrato de obra 096 del 2014, lo preceptuado en el estatuto anticorrupción Art. 83: ***Artículo 83. Supervisión e Interventoria contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal……"(resalto y subrayo) y*** el artículo 23

de la Ley 1150 de 2007 " Por medio de la cual se introducen medidas pero la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre contratación con recursos públicos"., ha establecido lo siguiente: ***"ARTICULO 23 DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EL INCISO secundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así: "Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.(RESALTO EN NEGRILLAS) Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago";*** Así mismo, la ley 789 de 2002 obliga a la entidad contratante al momento de la liquidación de verificar esta obligación: *(…)* ***"Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas. En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento." (Subrayas y negrilla fuera del texto).***

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En el expediente contractual reposan las planillas y recibos de pago que evidencian el cumplimiento del pago de los aportes al sistema de seguridad social realizado por el contratista de conformidad con la ley. Por ende se constata que el contratista efectuó el pago a la seguridad social correspondiente al periodo de ejecución del contrato de los meses de octubre y noviembre de 2014. Ver soportes del pago de la seguridad social anexos en la respuesta de la observación No. 5.

De esta manera, se tiene que el contratista cumplió con la obligación de efectuar el pago de los aportes al sistema de seguridad social.

En consecuencia, es evidente el cumplimiento del pago de los aportes al sistema de seguridad social durante la ejecución del contrato y no se puede configurar una trasgresión de la ley, por ende se solicita al ente de control suprimir la observación por carecer de fundamento jurídico.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Revisado el material probatorio, no se aceptan las pruebas allegadas debido a que los soportes están ilegibles y no permiten evidenciar el pago de esta obligación contractual, vulnerando normatividad de rango constitucional, el estatuto anticorrupción Art. 83 ley 789 del 2002 y el Art. 23 de la ley 80 de 1993., razón por la cual se ratifica las observaciones y se configura
Hallazgo Administrativo y Disciplinario

9.En el Contrato de obra Pública No 096 del 2014, cuyo objeto es **OBRA PUBLICA PARA LA SEÑALIZACION VIA HORIZONTAL Y VERTICAL EN LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $699.705.959, se desconoce los trabajadores que trabajan para el contratista, su salario y su tipo de contratación, no se evidencia si están afiliados a riesgos profesionales y si les proporcionan los EPP, la supervisión del contrato no se pronuncian al respecto y suscribe actas parciales y de pago, contrariando no solo las clausulas pactadas contractualmente, sino las tarifas señaladas en el Acuerdo de Precios Unitarios (APU), en el acuerdo de precios unitarios señalan el valor unitario de la mano de obra, empero al desconocer la vinculación laboral dificulta a este ente de control corroborar no solo la debilidad de la supervisión que contraria lo señalado en el estatuto anticorrupción que señala en su ***Artículo 83. "Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal….."*** si no el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre contratación con recursos públicos"., ha establecido lo siguiente*:* ***'ARTICULO 23 DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EL INCISO secundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así: "Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.(RESALTO EN NEGRILLAS) Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago,"*** lo anterior evidencia que el contratista incurrió en incumplimientos de orden legal y contractual.
Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En el folio No. 505 del expediente contractual (Anexo un folio) se puede evidenciar la entrega de los EPP a cada uno de los trabajadores vinculados a la ejecución de la obras; de igual manera en las planillas de seguridad social adjuntas y relacionadas en la respuesta a los hallazgos 5 y 8, se puede constatar que el contratista cumplió con el pago de todos los aportes de seguridad social así como lo referente a parafiscales.
Por lo anterior solicito respetuosamente que se considere el hallazgo disciplinario, y se entrara en un plan de mejoramiento

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Revisado el material probatorio allegado por el sujeto de control, solo reposa una planilla informal que no evidencia la entrega de los EPP, toda vez que la planilla allegada no reporta ni el tipo de EPP entregados, ni hay una firma de recibido a satisfacción, ante la falta de pruebas que desvirtúen la observación endilgada, Y la normatividad vulnerada esta se ratifica y se configura un
Hallazgo Administrativo y Disciplinario

10. En el Contrato de obra Pública No 096 del 2014, cuyo objeto es **OBRA PUBLICA PARA LA SEÑALIZACION VIA HORIZONTAL Y VERTICAL EN LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $699.705.959, el acta parcial 1 esta soportado por la factura de venta No 0133 por valor de $ 120.746.365, factura que no está aceptada por ITTB, lo que haría inexistencia del título ejecutivo, toda vez que las facturas allegadas no cumple con los presupuestos para que se configure un título ejecutivo esta factura es un título complejo empero carece de los soportes para que sea un título valor, contrariando lo preceptuado en la ley 1231 del 2008, el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 dispone que como el original de la factura lo debe conservar el emisor, resulta claro que ésta después de emitida no está a disposición del comprador o usuario, por cual la aceptación expresa en el documento de la factura título valor se convierte en un requisito sine qua non para la existencia del título valor, uno de los principios de los títulos valores es la literalidad y la seguridad jurídica que este principio garantiza, el mencionado Art. preceptúa: "***Artículo 2°. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. (SUBRAYO Y RESALTO), El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador***

del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor." Las facturas que reposan en el expediente contractual son fotocopias simples, sin aceptación.

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Referente a la observación que las facturas en los contratos no fueron aceptados por parte de la ITTB y que esa falencia impidió que el título valor se configurara o existiera, ello conforme con lo dispuesto por el artículo 2º de la ley 1208 de 2008 la cual modificó el artículo 773 del código del comercio, sobre esta observación me permito manifestarle lo siguiente:

En primer lugar, si bien es cierto que la norma exige que la aceptación del título es un requisito para su validez, también lo es que el mismo artículo en su inciso 3º prevé la figura de la aceptación tácita de la factura,

> *<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:>* ***La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción****. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 4º del decreto 3327 de 2009 que reglamenta la ley 1231 estipula los eventos en los cuales opera la aceptación tácita de la factura,

> *"Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.*
>
> *Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la*

factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. *El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso." (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).*

Conforme con lo anterior, resulta claro entonces que no es acertado afirmar que las facturas que sirven de soporte a los contratos que ejecutó la Entidad en el año 2014 no cumplen con los requisitos de ley, por esa razón la observación no resulta procedente.

Ahora bien, en lo referente a que en el expediente repose copia de la factura, esa situación tiene su fundamento en que precisamente quien queda con el título valor original en su poder es quien la expide, por lo tanto la Entidad no puede tener en su expediente el documento original.

En segundo lugar el contrato estatal es el que sirve de fuente de las obligaciones entre las partes, esto es, las mismas surgen por el acuerdo de voluntades suscrito entre el Colaborador de la Administración y la Entidad Pública, y no por la existencia de la factura. De tal forma, que las obligaciones entre las partes no pueden desaparecer o afectarse por algún vicio en la factura. Además, se reitera, no es este el caso porque las facturas fueron aceptadas en forma tácita por parte de la ITTB.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que cada vez que la ITTB previo a la realización de cada pago suscribe bien sea el o las actas parciales, el acta final, o el acta de liquidación. A su vez, previo a la suscripción de los documentos en mención, se realiza una revisión de los documentos que sirven de soporte para el pago: evidencias de ejecución, soportes financieros, las facturas, pago de parafiscales y pago de seguridad social.

Por tal razón, la suscripción de las actas en comento constituyen en forma implícita una aceptación de los soportes que le sirven de fundamento, entre ellos la factura.

Por lo expuesto, se considera que la observación referente a la falta de aceptación expresa de la factura queda desvirtuada debido a que la misma ley prevé la configuración de la aceptación tácita del título valor tal y como ha sucedido en los contratos ejecutados por la Institución de Tránsito y Transporte, y en ese sentido se ha de pronunciar el Ente de Control reconociendo el decaimiento de la observación.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Analizadas las razones expuestas por el sujeto de control, estas son de recibo por parte del equipo auditor, razón por la cual se desvirtúa la observación.

11.En el Contrato de obra Pública No 096 del 2014, cuyo objeto es **OBRA PUBLICA PARA LA SEÑALIZACION VIA HORIZONTAL Y VERTICAL EN LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $699.705.959, se evidencia que el acta parcial No 1 no está soportada por un comprobante de egreso que evidencie su pago, ni soportes de las actividades ejecutadas, Aunado a lo anterior no hay soportes de la transacción electrónica de pago, adjuntan factura No 0133 del cual es una fotocopia, Adjuntan a esto un comprobante de egreso No 24571 de fecha 04-12-14, donde se le hacen las respectivas deducciones, pero en el detalle dice: (Acta parcial No 07 según documentos adjuntos Factura No 0822).Este comprobante de egreso no tiene firma del ordenador del gasto y se evidencia una hoja donde se lista el proceso del pago pero no la transferencia legal directamente del banco, por valor de $ 98.287.541, lo anterior evidencia incumplimientos de rango contractual, toda vez que el contrato señala los requisitos para efectuar los pagos parciales al contratista, en el expediente reposa el documento de transacción electrónica en proceso, lo que impide al equipo auditor corroborar si efectivamente se efectuó el pago al contratista y dio cumplimiento a la cláusula contractual de forma de pago y a lo establecido en el Manual de Contratación de la ITTB en el numeral 3.2.5 que señala: "***Para la realización de cada pago, la ITTB en primera instancia deberá verificar la forma de pago planteada en el contrato, la ejecución del contrato por parte del contratista, el cumplimiento satisfactorio de dicha ejecución, y que el contratista se encuentre al día en el pago de aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social integral…..***"

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

De conformidad con el Manual de Procedimientos de Tesorería adoptado mediante Resolución No. 934 de fecha diciembre 31 de 2012, establece dentro de las funciones del tesorero la salvaguarda de los documentos contables que soportan la información y mantener la secuencia numérica de estos; por ende los documentos originales que soportan el Comprobante de Egreso, entre los que se encuentran la factura y cuentas de cobro, quedan bajo la custodia del tesorero de la entidad; es por ello que en el expediente contractual reposa una simple fotocopia de tal documento.
Por lo anterior, se adjuntan los documentos de la factura y comprobante de egreso que indican que son fiel copia del original, donde se puede evidenciar que el original del comprobante del egreso si está suscrito por quien lo elabora. Se anexa copia del comprobante de egreso No. 24571 con la transferencia electrónica por valor de $98.287.541 que da cumplimiento a la obligación del pago por parte de la ITTB al contratista correspondiente al acta parcial No. 1. (2 folios).
De manera que la entidad ha venido dando cumplimiento a la norma, ya que dichos soportes contables están debidamente autorizados y firmados por quien los elabora, no siendo procedente la observación formulada al respecto.

Por lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos, la observación señalada por el ente de control carece de asidero jurídico, por lo tanto no debe prosperar y se solicita respetuosamente suprimir la misma.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Revisado el material probatorio allegado por el sujeto de control que les permita desvirtuar la observación endilgada, esta es de recibo por parte del equipo auditor.

12.En el Contrato de obra Pública No 096 del 2014, cuyo objeto es **OBRA PUBLICA PARA LA SEÑALIZACION VIA HORIZONTAL Y VERTICAL EN LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $699.705.959, se evidencia que el acta de recibo parcial No 2 está sustentado por una fotocopia simple de la factura No 0136 por valor de $ 448.745.051, el “pago” del acta parcial No 2 no está soportada por un comprobante de egreso, ni soporte de la transacción electrónica efectuada al contratista, lo anterior evidencia el incumplimiento a la cláusula pactada contractualmente de pago, es relevante resaltar que el comprobante de egreso es el documento encargado de mantener el registro de todos los gastos que se realizan en la ITTB, la importancia del comprobante de egreso radica en que es el

documento que tiene la función de servir de prueba de los desembolsos o pagos realizados por la ITTB, por lo tanto es obligatorio que a este documento se anexe los soportes que dieron origen a dicho pago como: facturas, cuentas de cobro, teniendo en cuenta que se debe dejar constancia de su cancelación mediante la implantación de un sello que exprese que han sido pagados, el comprobante de egreso es un documento relevante toda vez que es el que nos permite verificar la forma y pago efectuada al contratista, este documento debe ir suscrito por la persona que lo elaboro, lo reviso, lo aprobó y contabilidad, el comprobante de egreso que reposa en el expediente contractual carece de estas características contrariando el art. 123 del decreto 2469 de 1993 que reza: "***Soportes: Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes de origen externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervienen en ellos o los elaboren".***

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

De conformidad con el Manual de Procedimientos de Tesorería adoptado mediante Resolución No. 934 de fecha diciembre 31 de 2012, establece dentro de las funciones del tesorero la salvaguarda de los documentos contables que soportan la información y mantener la secuencia numérica de estos; por ende los documentos originales que soportan el Comprobante de Egreso, entre los que se encuentran la factura y cuentas de cobro, quedan bajo la custodia del tesorero de la entidad; es por ello que en el expediente contractual reposa una simple fotocopia de tal documento.

Por lo anterior, se adjuntan los documentos de la factura y comprobante de egreso que indican que son fiel copia del original, donde se puede evidenciar que el original del comprobante del egreso si está suscrito por quien lo elabora. Se anexa copia del comprobante de egreso No. 24714 con la transferencia electrónica por valor de $394.582.472 que da cumplimiento a la obligación del pago por parte de la ITTB al contratista correspondiente al acta parcial No. 2. (2 folios).

De manera que la entidad ha venido dando cumplimiento a la norma, ya que dichos soportes contables están debidamente autorizados y firmados por quien los elabora, no siendo procedente la observación formulada al respecto.

Por lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos, la observación señalada por el ente de control carece de asidero jurídico, por lo tanto no debe prosperar y se solicita respetuosamente suprimir la misma.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Revisado el material probatorio allegado por el sujeto de control que les permita desvirtuar la observación endilgada, esta es de recibo por parte del equipo auditor.

13.En el Contrato de obra Pública No 096 del 2014, cuyo objeto es **OBRA PUBLICA PARA LA SEÑALIZACION VIA HORIZONTAL Y VERTICAL EN LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $699.705.959, se evidencia que el informe presentado por el contratista adjunta fotos de unas señales verticales sin señalar la ubicación de las mismas, la supervisión suscribe actas con debilidad en los informes presentados por el contratista, en el expediente del contrato no reposan los informes de la interventoría externa que fue la contratada con el objetivo de verificar el cumplimiento del contrato en los aspectos técnicos, lo anterior evidencia, Aunado a lo anterior, la supervisión del contrato suscribe actas parciales sin hacer pronunciamientos al respecto, contrariando lo señalado en el ***numeral 2.3.2 del Manual de Contratación que reza: " El Supervisor es el funcionario de la entidad que controla, vigila, supervisa o coordina la ejecución del contrato con el ánimo de que este se cumpla a cabalidad o por el contrario, cuando hay dificultades, se tomen las medidas que sean pertinentes para sanear las posibles causales de incumplimiento o para que finalmente requiera y sancione a los contratistas que no cumplieron con las especificaciones determinadas en cada uno de los contratos suscritos…….".***

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En revisión del expediente del contrato de obra pública No. 096 de 2014 se evidencia que las fotografías anexas al informe presentado por el contratista, identificó por comuna los sectores señalizados; de igual forma adjuntó un cuadro donde se encuentran relacionadas las señales verticales instaladas en cada dirección por comuna. Se adjunta archivo magnético de las fotografías y cuadros detallados de las señales verticales.

Del mismo modo, en el contrato de interventoría No. 097 de 2014, se evidencian los soportes de fotografías y relación de las señales verticales instaladas por el contratista de la obra, donde se puede observar los sectores señalizados. Se adjunta archivo magnético de las fotografías y cuadros detallados de las señales verticales.

Es pertinente hacer claridad, que los documentos fueron archivados según lo que corresponda a cada contrato, por ende los informes de la interventoría reposan en el respectivo contrato de interventoría No. 097 de 2014, máxime si tenemos en cuenta que la entidad debe garantizar los principios de eficiencia y economía en no

hacer duplicidad de la información conforme lo establece el artículo 5° del Decreto 2609 de 2012.
No obstante a lo anterior, se hace necesario resaltar, que la labor del supervisor sobre el cumplimiento de las obligaciones y alcances derivados del contrato fue desarrollada en forma eficiente conforme a las facultades y deberes determinadas en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, por ende no es acertada la afirmación del ente de control al señalar que se evidenció una debilidad en la supervisión del contrato, por cuanto las actas parciales se suscribieron previa verificación del cumplimiento del avance de las obras del contrato.
En consecuencia es de advertir que la identificación de los puntos o sectores donde se realizó la señalización vertical y horizontal siempre ha estado disponible dentro del expediente contractual de la obra como de la interventoría, para lo cual se solicita suprimir la observación en comento por cuanto la información solicitada reposa en la carpeta del contrato.
En consecuencia, se considera que la observación objeto de análisis queda desvirtuada y en ese sentido se ha de pronunciar el Ente de Control reconociendo el decaimiento de la observación.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Revisado el material probatorio allegado por el sujeto de control, este les permite desvirtuar la observación endilgada, esta es de recibo por parte del equipo auditor.

14.En el Contrato de obra Pública No 096 del 2014, cuyo objeto es **OBRA PUBLICA PARA LA SEÑALIZACION VIA HORIZONTAL Y VERTICAL EN LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $699.705.959, no hay soportes de seguridad social del acta final, la supervisión no se pronuncia, contrariado lo señalado en el el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 " Por medio de la cual se introducen medidas pero la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre contratación con recursos públicos"., ha establecido lo siguiente*: **'ARTICULO 23 DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EL INCISO secundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así: "Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.(RESALTO EN NEGRILLAS) Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago.*** Por otro lado, la **ley 789 de 2002 obliga a la entidad contratante al momento de <u>la liquidación de</u> verificar esta obligación:** ***(…) "Las Entidades públicas <u>en el momento de liquidar</u> los contratos deberán***

verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas. En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento." (Subrayas y negrilla fuera del texto…" Aunado a lo anterior, la supervisión por ser el encargado de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB en el numeral 2.3.2 señala que el supervisor es: "***FUNCIONARIO DE LA ENTIDAD QUE CONTROLA, VIGILA, SUPERVISA O COORDINA LA EJECUCION DEL CONTRATO CON EL ANIMO DE QUE ESTE CUMPLA A CABALIDAD O POR EL CONTRARIO CUANDO HAY DIFICULTADES, SE TOMEN LAS MEDIDAS QUE SEAN PERTINENTES PARA SANEAR LOS POSIBLES CAUSALES DE INCUMPLIMIEMTO, O PARA QUE FINALMENTE REQUIERA Y SNACIONE A LOS CONTRATISTAS QUE NO CUMPLIERON CON LAS ESPECIFICACIONES DETERMINADAS EN CADA UNO DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS……"*** Siendo una de las funciones señaladas en el Manual de Contratación de la ITTB relacionada con el pago de aportes al sistema integral de Seguridad Social en Salud la contemplada en el numeral 21-2.3.2 la siguiente: ***"Comprobar que durante la vigencia del contrato, el contratista de cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 50 de la ley 789 de 2002 y, en caso contrario, adoptar o solicitar la adopción de medidas y la imposición de las sanciones previstas por el mismo art. Y por el Art.1 de la ley 828 del 2003".***

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En el expediente contractual reposa la planilla y recibo de pago que evidencian el cumplimiento del pago de los aportes al sistema de seguridad social realizado por el contratista de conformidad con la ley. Por ende se constata que el contratista efectuó el pago a la seguridad social correspondiente al periodo de ejecución del acta final, esto es, del periodo del mes de diciembre según planilla No. 27307521. Ver soportes del pago de la seguridad social anexos en la respuesta de la observación No. 5.

De esta manera, se tiene que el contratista cumplió con la obligación de efectuar el pago de los aportes al sistema de seguridad social.

En consecuencia, es evidente el cumplimiento del pago de los aportes al sistema de seguridad social durante la ejecución del contrato y no se puede configurar una trasgresión de la ley, por ende se solicita al ente de control suprimir la observación por carecer de fundamento jurídico.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Una vez analizadas las razones expuestas por el sujeto de control y las pruebas que pretende se le tengan en cuenta para desvirtuar la observación, la observación queda en firme, toda vez que los soportes corresponden a los meses de octubre y noviembre del 2014, y no a las actividades del acta final y estos soportes son ilegibles y no permiten evidenciar que efectivamente el pago se efectuó, por lo anterior, se configura
Hallazgo Administrativo y Disciplinario

15. En el Contrato de Obra No 064 del 2014, cuyo objeto era **INSTALACION DE 4 POSTES NUEVOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA RED DE SEMAFAROS QUE SE ENCUENTRAN DETERIORADOS EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $ 15.000.000, se evidenció que las garantías allegadas no tiene recibo de pago, la póliza de cumplimiento allegada por el contratista no está soportada por el recibo de pago, ni ampara la cláusula penal pecuniaria pactada contractualmente, siendo está aprobada por la supervisión del contrato, sin el cumplimiento de este requisito, es necesario que el contratista presente el recibo de pago con la póliza de cumplimiento y que este sea exigido por el supervisor del contrato por ser éste el que expide el certificado de la aprobación de la garantía, consideramos menester reiterar que el pago de la prima o precio del seguro es uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, la cual deberá ser pagada por el tomador al momento de contratar con la aseguradora a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de recibido de la póliza, sin embargo "en las pólizas de cumplimiento el pago se realiza de forma inmediata." El no presentar el recibo de pago de la póliza se estaría ante el riesgo de que en caso de un incumplimiento contractual y reporte del siniestro y hacer efectivo el mismo, la aseguradora alegue que la prima no se canceló y por tal razón la reclamación ante la aseguradora no prosperaría, Aunado a lo anterior, la garantía de cumplimiento no ampara la cláusula penal pecuniaria pactada por las partes lo anterior denota nuevamente la debilidad en las funciones de la supervisión contrariando las siguientes normas de rango legal y administrativo: La Constitución Política de Colombia en el Art.209 que señala: "***El funcionario o persona natural o jurídica que sea designada para ejercer las funciones de interventor o supervisor en contratos que celebre el Estado, deberá conocer y aplicar los principios que orientan la actividad de la administración pública mediante la función administrativa, establecidos en este artículo.***" Y el Art. 83 del EA, que señala: "***La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal***

de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos." Y El Manual de contratación de la ESEB que en el Parágrafo del Art. 35 señala: "***La Supervisión consistirá en el seguimiento técnico, Administrativo, Financiero, Contable Y Jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la ESEB."***

Observación Administrativa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El objeto de cobertura de los seguros de cumplimiento puede extenderse al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos; posibilidad con que cuentan las aseguradoras de expedir pólizas de seguro que amparen el cumplimiento de obligaciones de orden legal y contractual.

La falta del recibo de pago de la póliza de cumplimiento, el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, señala lo siguiente:

> *"Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos. Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto.* ***Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral.. (…).*** (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).

La Agencia Nacional de Contratación – Colombia Compra Eficiente en la Guía para el manejo de garantías en Procesos de Contratación señala dentro de las características del contrato de seguro la siguiente: *"4.* ***Irrevocabilidad y no terminación por mora en el pago de la prima: La terminación automática por no pago de la prima y la revocatoria de la póliza no es aplicable a los seguros de cumplimiento a favor de entidades estatales****".* (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).

Las reglas sobre la improcedencia de la terminación automática del seguro de cumplimiento por falta de pago de la prima y de la revocatoria unilateral no podrían hacerse extensivas a otro tipo de aseguramiento, como el seguro de cumplimiento de disposiciones legales. Sobre la revocatoria unilateral, las características del seguro de cumplimiento permiten concluir sobre la no aplicabilidad del artículo 1071 del Código de Comercio. El asegurador carece de la facultad para revocar este tipo de seguro, pues esa decisión equivaldría a declarar intempestivamente su voluntad de eximirse frente al asegurado de la responsabilidad contraída en el evento de incumplimiento por parte del tomador del seguro.

De lo anterior se colige, que la póliza de cumplimiento es irrevocable y no expira por falta de pago de la prima; lo que no pone en riesgo a la entidad pública en el evento

de configurarse un incumplimiento contractual no ampare el siniestro una vez declarado; sin embargo frente a la observación concreta se adjunta fotocopia del recibo de pago en comento. Anexo 1 folio.

Las garantías en los contratos estatales corresponden a una clausula natural del contrato, si estas no se estipulan se entiende incorporadas de conformidad con el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 que reza: "*DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley". En este mismo sentido, el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 señala que "*En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración";* siendo esto concordante con el principio de incorporación.

Entre los amparos que cubre la póliza de cumplimiento se encuentra inmersa la Cláusula Penal Pecuniaria, por ende si dicha circunstancia no se contempla expresamente en el cuerpo de la póliza esta debe entenderse incorporada, sin embargo la compañías de seguros al expedir las pólizas de cumplimiento de contratos estatales no hacen referencia al amparo de dicha cláusula penal pecuniaria, por cuanto la misma ya se entiende inmersa, para lo cual me permito citar que ampara el cumplimiento de los contratos:

> *"Decreto 1082 de 2015 Artículo .2.1.2.3.1.7. numeral 3 Cumplimiento del contrato. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de:*
>
> *3.1. El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;*
>
> *3.2. El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;*
>
> *3.3. Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y*

3.4. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria".

De otra parte, es pertinente precisar, que el Jefe de la División Jurídica de la entidad es quien realiza la aprobación de las garantías contractuales y no el supervisor del contrato, según lo establecido en el Manual de Contratación de la entidad.

En atención a los argumentos esbozados, se solicita al ente auditor considerar suprimir la observación, al evidenciarse se no se configura ninguna violación a la Ley.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Revisado el material probatorio allegado por el sujeto de control, allegaron el recibo de pago que evidencia que la garantía cumplimiento fue revocada, razón por la cual se desvirtúa la observación.

16.En el Contrato de Obra No 064 del 2014, cuyo objeto era **INSTALACION DE 4 POSTES NUEVOS PARA E MANTENIMIENTO DE LA RED DE SEMAFAROS QUE SE ENCUIENTRAN DETERIORADOS EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $ 15.000.000, se evidenció que las evidencias fotográficas que soportan el informe del contratista son ilegibles, lo que demuestra la debilidad de la supervisión del contrato al suscribir actas parciales y certificar cumplimiento sin verificar el cumplimiento del objeto contractual ***Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría. Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor. El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal por otro lado el numeral 2.3.2. DEL MANUAL DE CONTRATACION:*** la supervisión por ser el encargado de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB en el numeral 2.3.2 señala que el supervisor es: "***FUNCIONARIO DE LA ENTIDAD QUE CONTROLA, VIGILA, SUPERVISA O COORDINA LA EJECUCION DEL CONTRATO CON EL ANIMO DE QUE ESTE CUMPLA A CABALIDAD O POR EL CONTRARIO CUANDO HAY DIFICULTADES, SE TOMEN LAS MEDIDAS QUE***

SEAN PERTINENTES PARA SANEAR LOS POSIBLES CAUSALES DE INCUMPLIMIEMTO, O PARA QUE FINALMENTE REQUIERA Y SNACIONE A LOS CONTRATISTAS QUE NO CUMPLIERON CON LAS ESPECIFICACIONES DETERMINADAS EN CADA UNO DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS……" Siendo una de las funciones señaladas en el Manual de Contratación de la ITTB relacionada con el pago de aportes al sistema integral de Seguridad Social en Salud la contemplada en el numeral 21-2.3.2 la siguiente: ***"Comprobar que durante la vigencia del contrato, el contratista de cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 50 de la ley 789 de 2002 y, en caso contrario, adoptar o solicitar la adopción de medidas y la imposición de las sanciones previstas por el mismo art. Y por el Art.1 de la ley 828 del 2003".***

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Es pertinente hacer la salvedad que las fotografías allegas por el contratista fueron impresas en color que dejan ver la nitidez de la imagen, por el contrario las evidencias fotográficas impresas por la supervisión están en color blanco y negro puesto que no se tiene impresora de color, lo que no permite apreciar de mejor forma la calidad de las imágenes.

Se anexa informe del contratista en medio magnético y el informe de supervisión, donde se evidencia claramente el registro fotográfico de la obra a color en físico y magnético.

De otra parte, si el ente de control considera necesario realizar visita de campo para verificar las intersecciones donde fueron reemplazados los postes semafóricos, estaremos atentos a realizar el acompañamiento respectivo.

No obstante a lo anterior, se hace necesario resaltar, que la labor del supervisor sobre el cumplimiento de las obligaciones y alcances derivados del contrato fue desarrollada en forma eficiente conforme a las facultades y deberes determinadas en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, por ende no es acertada la afirmación del ente de control al señalar que se evidenció una debilidad en la supervisión del contrato al considerar que son ilegibles el registro fotográfico.

En atención a los argumentos esbozados, se solicita al ente auditor considerar suprimir la observación, al evidenciarse se no se configura ninguna violación a la Ley.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Analizado el material probatorio que soporta la observación, esta se desvirtúa, siendo de recibo por parte del equipo auditor las razones expuestas y las pruebas que lo sustentan.

2.1.1.1.1. Prestación de Servicios

De un universo de 88 contratos se auditaron 29 por valor de $ 399.086.903 equivalente al 40% del valor total contratado, de los cuales se evaluaron todos los aspectos y criterios aplicables descritos en la matriz de calificación de gestión; con el siguiente resultado:

OBSERVACIONES

17. En el contrato de prestación de servicios profesionales No 001 -2014 cuyo objeto era: **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO CONTADOR PUBLICO ESPECIALIZADO PARA APOYAR LA DIVISION FINANCIERA EN GESTION Y TRAMITES CONTABLES Y TRIBUTARIOS DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** por valor de **$21.300.000,** se evidencio que la lista de chequeo que señala la documentación precontractual y contractual no está diligenciado en su totalidad en la columna número y fecha, contrariando lo señalado en el Art. 12 del acuerdo No 002 del 2014 Expedido por el AGN que en su parágrafo preceptúa: "el parágrafo del citado Art. Reza: ***PARÁGRAFO. La persona o dependencia responsable de gestionar el expediente durante su etapa de trámite, está obligada a elaborar la hoja de control por expediente en la cual se consigne la información básica de cada tipo documental y antes del cierre realizar la respectiva foliación. Cuando se realice la transferencia primaria, los expedientes deben ir acompañados de la respectiva hoja de control al principio de los mismos"***

Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La lista de chequeo u hoja de ruta, es una herramienta de guía que facilita la organización de los documentos que integran el expediente del contrato según la modalidad de contratación que se adelante. De otra parte, este documento de guía permite que se pueda establecer el cumplimiento de las normas en materia contractual en relación con la documentación que la compone y determinar la dinámica que se desarrolla en el proceso para la selección objetiva de oferentes.

Dentro de la información que se relaciona en el documento denominado "Verificación de documentos" o lista de chequeo, corresponde a la relación de documentos que componen la etapa precontractual, contractual hasta la suscripción de acta de inicio del proceso de contratación directa; es así cómo se evidencia claramente que los documentos referidos se encuentran en su totalidad en el expediente contractual, si se observa la casilla "SI" marcada con una X.

En atención a los argumentos esbozados, se solicita al ente auditor considerar suprimir la observación, al evidenciarse se no se configura ninguna violación a la Ley.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Se mantiene la observación endilgada, toda vez que el sujeto de control debe efectuar una verdadera función archivística y gestión documental de conformidad con la ley 594 del 2000, la lista de chequeo es la que me permite verificar que piezas contractuales conforman el expediente y las fechas de emisión de los mismos.
Hallazgo Administrativo

18.En el contrato de prestación de servicios profesionales No 001 -2014 cuyo objeto era: **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO CONTADOR PUBLICO ESPECIALIZADO PARA APOYAR LA DIVISION FINANCIERA EN GESTION Y TRAMITES CONTABLES Y TRIBUTARIOS DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** se evidencia que revisados los comprobantes de egreso de las cuentas de cobro No 1,2,3 y 4 señala como año gravable 2013, es pertinente resaltar que el comprobante de egreso debe señalar como año gravable la vigencia 2014 que fue la vigencia ejecutada por la contratista, el comprobante de egreso es el documento encargado de mantener el registro de todos los gastos que se realizan en la ITTB, la importancia del comprobante de egreso radica en que es el documento que tiene la función de servir de prueba de los desembolsos o pagos realizados por la ITTB, deberán anexarse a los comprobantes de egreso, los soportes que dieron origen a dicho pago como: facturas, cuentas de cobro, teniendo en cuenta que se debe dejar constancia de su cancelación mediante la implantación de un sello que exprese que han sido pagados, Se elaboran en original y dos copias, debidamente firmadas a satisfacción por el beneficiario del pago, para ser distribuidas así: El original, con los soportes del pago, para la incorporación de la transacción en el sistema de información contable, la primera copia para incorporar al consecutivo y la segunda copia para la persona que realizó el pago, el comprobante de egreso es un documento relevante toda vez que es el que nos permite verificar la forma y pago efectuada al contratista, este documento debe ir suscrito por la persona que lo elaboro, lo reviso, lo aprobó y contabilidad, en el caso de marras es evidente que los comprobantes de egreso que reposan en dossier del contrato no cumplen con estas características contrariando el art. 123 del decreto 2469 de 1993 que reza: "***Soportes: Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos***

deben documentarse mediante soportes de origen externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervienen en ellos o los elaboren"

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Por error involuntario se indicó como año gravable 2013 en los comprobantes de egreso que soportan el pago de las cuentas de cobro 1, 2, 3 y 4; no obstante se puede corroborar con el consecutivo de contabilidad, la coherencia de la numeración de la fecha indicando que corresponde a la vigencia 2014, de modo que se adjunta la impresión del comprobante de egreso que genera el sistema de información financiero en eras de que se pueda verificar y confirmar la vigencia de dichos comprobantes de egreso, dando a cumplimiento a lo consagrado en la Resolución 354 de 2007 numeral**9.2.4 Tenencia, conservación y custodia de los soportes, comprobantes y libros de contabilidad** 351. Cuando las entidades contables públicas preparen la contabilidad por medios electrónicos, debe preverse que tanto los libros de contabilidad principales como los auxiliares y los estados contables puedan consultarse e imprimirse. **La conservación de los soportes, comprobantes y libros de contabilidad puede efectuarse, a elección del representante legal, en papel o cualquier otro medio técnico, magnético o electrónico, que garantice su reproducción exacta.** Para lo cual se adjunto libro auxiliar denominado MAYOR ANALITICO generado por el sistema financiero WIMAX donde se relaciona la fecha, Asiento, Documento, Detalle y valor de los pagos realizados al *contrato de prestación de servicios profesionales No 001 -2014*. Adjunto 12 Folios.

En lo que corresponde a la norma citada en la observación, el artículo 123 del Decreto 2469 de 1993; se debe indicar que dicha norma no existe y la que tendría relación al tema es el Decreto 2649 de 1993 que corresponde al Régimen de Contabilidad General pero en lo que respecta a la contabilidad pública la norma aplicable la constituye el Régimen de Contaduría Pública que fue adoptado mediante la Resolución 354 de 2007.

El Régimen de contabilidad pública, en el Libro I PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD PÚBLICA. 9.2 NORMAS TÉCNICAS RELATIVAS A LOS SOPORTES, COMPROBANTES Y LIBROS DE CONTABILIDAD 9.2.1 Soportes de contabilidad 337. Señala que: *"Los documentos soporte comprenden las relaciones, escritos o mensajes de datos que son indispensables para efectuar los registros contables de las transacciones, hechos y operaciones que realicen las entidades contables públicas.* ***Deben adjuntarse a los comprobantes de contabilidad, archivarse y conservarse en la forma y el orden en que hayan sido expedidos, bien sea por medios físicos, ópticos o electrónicos".*** Seguidamente el numeral 340 establece: "*Las entidades contables públicas deben elaborar, entre otros, comprobantes de contabilidad de Ingreso, Egreso y General.* ***El***

comprobante de ingreso resume las operaciones relacionadas con el recaudo de efectivo o documento que lo represente. El comprobante de egreso constituye la síntesis de las operaciones relacionadas con el pago de efectivo o su equivalente*. Por su parte, el comprobante general resume las operaciones relacionadas con movimientos globales o de integración, tales como estimaciones, ajustes, correcciones y otras operaciones en las que no interviene el efectivo o su equivalente".* (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).

Es de anotar, que los documentos que soportan el comprobante de egreso, tales como acta parcial o acta final o de liquidación, la factura o cuenta de cobro, informe parcial o final de actividades, pago de los aportes al sistema de seguridad social corresponden a la ejecución de un contrato del año 2014, luego no se puede concluir que los pagos no se haya efectuado en dicha vigencia por error involuntario de digitación en el contenido del comprobante de egreso de formato preimpreso que utilizaba la entidad,

Atendiendo lo anterior, la entidad considera que la connotación del hallazgo debe ser de tipo administrativo, puesto que sobre el particular ya existe un plan de mejoramiento suscrito con el órgano de control, si se tiene en cuenta que lo que generó error fue el diligenciamiento de un documento al indicar el año de su elaboración puesto que el resto del contenido de la información es correcta, aunado a esto, las demás actuaciones administrativas que conlleva tal trámite quedó correctamente la indicación de la vigencia fiscal del año 2014, siendo evidente que se trató de un error involuntario; por lo tanto solicito respetuosamente mantener esta observación solo administrativa.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Analizadas las razones de hecho y derecho expuestas por sujeto de control, estas son de recibo por parte del equipo auditor, razón por la cual se desvirtúa la observación.

19. En el contrato de prestación de servicios profesionales No 001 -2014 cuyo objeto era: **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO CONTADOR PUBLICO ESPECIALIZADO PARA APOYAR LA DIVISION FINANCIERA EN GESTION Y TRAMITES CONTABLES Y TRIBUTARIOS DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** se evidencia que hay una doble foliación del expediente y esta foliación no concuerda, una foliación es con numerador y la otra a mano, contrariando con este hecho el Acuerdo No 002 del 2014 expedido por el AGN que en el Art 13 señala: ***Artículo 13°. Del respeto del principio***

de orden original. En la ordenación interna de los documentos que conforman un expediente se debe respetar el principio de orden original, tanto en la etapa de tramitación como en las demás fases del archivo, es decir que no se puede realizar ninguna intervención en la ordenación interna de los expedientes, una vez estos han sido cerrados y transferidos a los archivos centrales o históricos. PARÁGRAFO. 1°. El principio de orden original busca mantener la integridad del expediente durante todo su ciclo de vida, asegurando no solo que éste reúna la totalidad de los documentos gestionados durante la etapa activa de tramitación, sino que refleje fielmente la secuencia y orden como fueron tramitados los documentos y el expediente mismo; y debe aplicarse a todos los expedientes de una entidad, en el caso de marras estamos frente a una doble foliación, lo que impide que el personal que tenga acceso al expediente contractual desconozca la totalidad real de folios que componen la carpeta del contrato y evidencia una débil gestión documental.

Observación Administrativa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad reconoce que se presentan falencias relacionadas con la organización de los expedientes y el espacio habilitado para ello, sin embargo, se considera que la incidencia que se le otorgó al hallazgo “Disciplinaria” no es acorde con la relevancia de los errores y desaciertos que cometió la ITTB en ese sentido, vale la pena que se tengan en cuenta:

- **Doble Foliación, Enmendaduras, falta de respeto del orden cronológico**. La foliatura que se les confiere a los expedientes contractuales es provisional, hasta tanto no se efectúe el cierre del mismo, esta afirmación encuentra su respaldo en el propio Acuerdo 002 de 2014 artículo 13 que al referirse al principio de orden original dispone que,

“Artículo 13°. Del respeto del principio de orden original. En la ordenación interna de los documentos que conforman un expediente se debe respetar el principio de orden original, tanto en la etapa de tramitación como en las demás fases del archivo, ***es decir que no se puede realizar ninguna intervención en la ordenación interna de los expedientes, una vez estos han sido cerrados y transferidos a los archivos centrales o históricos.”*** (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

A su vez, refuerza lo dicho el artículo 14 del mismo acuerdo, el cual dispone que,

“Artículo 14°. De la intervención de expedientes cerrados o transferidos. ***Los expedientes cerrados*** *o transferidos desde las oficinas o entidades que los gestionaron, tanto a archivos institucionales como a otras entidades, no podrán someterse a ningún tipo de intervención archivística en su ordenación, que puede conducir a decisiones contradictorias o erradas,* ***igualmente, se prohíbe la foliación o refoliación así como la eliminación de documentos,***

la unificación de expedientes de procedencias diferentes o la separación de documentos" (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

Ahora bien, cuándo se da el cierre del expediente? Esta inquietud es resuelta por dos normas, la primera de ellas el artículo 10º del Acuerdo 002 de 2014 y el artículo 2.2.1.1.2.4.3 del Decreto 1082 de 2015, las cuales señalan lo siguiente, respectivamente,

"Artículo 10º. Cierre del Expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo. Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento que le dio origen.

b. Cierre definitivo. Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el término de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."

"Artículo 2.2.1.1.2.4.3 "Obligaciones posteriores a la liquidación. Vencidos los términos de las garantías de calidad, estabilidad y mantenimiento, o las condiciones de disposición final o recuperación ambiental de las obras o bienes, la Entidad Estatal debe dejar constancia del cierre del expediente del Proceso de Contratación."

Conforme con la normativa que se acaba de citar resulta claro que la foliación inicial, por ser provisional –sin que se haya surtido el cierre del expediente-, se puede ajustar, es decir se pueden subsanar los errores que se hayan cometido en el procedimiento de foliación, así lo ha reconocido el Archivo General de la Nación con apoyo en las directrices que esa misma entidad ha impartido sobre la foliación de archivos[1].

Debe observarse también, que si bien es cierto que la ley de archivo es del año 2000 también lo es que la regulación de la política de gestión documental, el sistema nacional de archivo, la organización de la estructura del Archivo General de la Nación y la organización de archivos es un asunto relativamente nuevo en su reglamentación –Decretos reglamentarios 2126, 2482, 2578, 2609 todos expedidos en el año 2012 y el Acuerdo 002 de 2014-, de tal forma que la adaptación y consecución de recursos por parte de los Entes públicos en aras de mejorar sus sistemas de archivo es una tarea frente a la cual se empezó a trabajar hace poco tiempo.

En esa medida la implementación de procesos y mejoras de los mismos en materia archivística es un asunto reciente, frente a la cual la ITTB a través de sus empleados ha venido tomando las decisiones pertinentes y asignando las labores con el firme propósito de darle estricto cumplimiento, pero eso no quiere decir que en esa ejecución no se cometan errores, por el contrario debido a que nos encontramos en una etapa de aprendizaje los desaciertos se presentan a diario. A pesar de las dificultades que ha tenido que sortear la Entidad, se ha esforzado en darle marcha a un cambio en la manera como tradicionalmente se venía organizando los expedientes contractuales y también en la manera como manejaba el archivo de los mismos.

Por esas razones, es que se tiene la plena convicción que no obstante las debilidades del proceso administrativo de archivo y organización de los expedientes contractuales –errores en la foliación, doble foliación, irrespeto del principio de orden original- al interior de la ITTB- no implica o conlleva una gravedad que justifique el hallazgo sea calificado con connotaciones disciplinarias, por el contrario dichos desaciertos son asuntos que se pueden subsanar a través de la fijación de unas metas en el correspondiente plan de mejoramiento, eso sí bajo la connotación meramente administrativa del Hallazgo.

A continuación se mostrará con evidencias las actividades que adelanta la Entidad para responder a las exigencias que son trazadas en materia archivística por la normatividad a la cual se ha hecho alusión.

a) Para la vigencia 2014 la Entidad suscribió el contrato de arrendamiento No. 047 de 2014, cuyo objeto es *"ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 49 No. 5-03 OFIICNA 202 SECTOR COMERCIAL PARA EL FUNCIONAMIENTO Y DEPOSITO DE ARCHIVO DE LICENCIAS DE CONDUCCION Y MATRICULAS DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA."* Se anexa copia magnética del contrato en cinco (5) folios.

b) Con el fin de dar cumplimiento a la Ley 594 de 2000 y al Decreto 2578 de 2012 reglamentario, y al Decreto 1080 de 2015 por medio del cual se compilan las normas del sector cultura la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja suscribió el contrato 084 de 2015 cuyo objeto es "*PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL APOYO DE GESTION DOCUMENTAL Y ORGANIZACIÓN DEL*

ARCHIVO CENTRAL Y DE GESTION PARA LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA" y por medio del cual se están desarrollado las siguientes herramientas archivísticas como son tabla de valoración documental, tabla de retención documental, cuadros de clasificación documental e inventarios documentales del archivo central. Estas herramientas forman parte de las herramientas archivísticas exigidas por los decretos antes mencionados. Igualmente permiten la planificación del proceso de gestión documental.

Mediante la ejecución de este contrato se están organizando 100 metros lineales de documentos de gestión y se está adecuando un espacio dentro de la empresa para la debida custodia y organización de dichos documentos. Igualmente se ha avanzado en:

A. Elaboración y actualización de metodología archivística para las tablas de retención documental y Manuales de Archivo para la V.U.C y creación y conformación del comité de Archivo.

B. Elaboración de tablas de valoración para 175 mts lineales.

C. Inventario Documental de 175 metros lineales de fondo acumulado

Por lo expuesto, la Entidad siendo consciente de la necesidad de mejora acepta parcialmente la observación, en el sentido de considerar que la misma se calificada como administrativa para plan de mejoramiento por cuanto la entidad ya ha iniciado el proceso de organización y de planeación de la gestión documental, de tal manera que la incidencia disciplinaria sea retirada del informe elaborado por el Ente de Control.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Analizadas las razones de hecho y derecho expuestas por el sujeto de control, se mantiene la observación administrativa y se les recalca que la gestión documental es de alta relevancia y por su incumplimiento se vulneraria no solo la ley 594 del 2000, sino los decretos reglamentarios.
Hallazgo Administrativo

20.En el contrato de prestación de servicios profesionales No 001 -2014 cuyo objeto era: **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO CONTADOR PUBLICO ESPECIALIZADO PARA APOYAR LA DIVISION FINANCIERA EN GESTION Y TRAMITES CONTABLES Y TRIBUTARIOS DE LA INSPECCION DE**

TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, no reposa acta de liquidación, solo reposa un acta final que no se equipara al acta de liquidación que es el documento contractual donde se efectúa el balance de toda la actividad contractual, Acta de liquidación de mutuo acuerdo, es necesario resaltar en este punto que la liquidación es un acto contractual de suma relevancia de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera C.P Hernán Andrade Rincón, Bogotá Marzo 31 del 2011. En los siguientes términos: "***La liquidación bilateral corresponde al balance, finiquito o corte de cuentas que realizan y acogen de manera conjunta las partes del respectivo contrato, por tanto, esta modalidad participa de una naturaleza eminentemente negocial o convencional. En términos generales, la liquidación que surge del acuerdo de las partes participa de las características de un negocio jurídico que como tal resulta vinculante para ellos. Este negocio jurídico que se materializa en el acta de liquidación debe contener, si los hubiere, los acuerdos, las salvedades, las conciliaciones y las transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y dar por finiquitado el contrato que se ejecutó. La fuerza jurídica del acuerdo liquidatorio, que surge de todo un proceso de discusión."*** En el caso de marras no reposa acta de liquidación del contrato, sino un acta final del contrato, en el acta de liquidación se efectúa el balance financiero de toda la actividad contractual y las actividades ejecutadas dentro del mismo y es en este documento donde las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto.

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El Gobierno Nacional, bajo el postulado que en los trámites y procedimientos administrativos debe garantizarse la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, así como la plena vigencia del principio de la buena fe en las relaciones entre el Estado y los particulares, expidió el Decreto-Ley No. 019 del 10 de enero de 2012, con el objeto de suprimir o reformar trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública cuyo propósito es facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas[1].

Entre las disposiciones que contiene el referido texto normativo se encuentra la modificación que el artículo 217 introduce al artículo 60 de la Ley 80 de 1993, respecto a la liquidación de los contratos Estatales, donde se dispone que dicha etapa no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

[1] Artículo 1 Decreto Ley 0019 de 2012

ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.
También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión." (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).

En razón a lo anterior, efectivamente dentro del expediente contractual no reposa acta de liquidación del contrato de prestación de servicios y/o de apoyo a la gestión, toda vez que dicha actuación no es obligatoria conforme lo establece el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012 (Ley anti trámites).

En consecuencia, resulta claro entonces que la entidad no trasgredió la ley al no liquidar el contrato de prestación de servicios objeto de observación, por ende se solicita al ente de control suprimir la observación por carecer de fundamento jurídico.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Analizadas las razones de hecho y derecho expuestas estas son de recibo por parte del equipo auditor razón por la cual se desvirtúa la observación.

21. En el contrato de Prestación de Servicios No 003-2014,cuyo objeto es **PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA ASESORAR Y APOYAR LA DIVISION JURIDICA EN LA GESTION DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO DE LA CARTERA MOROSA DE LA ENTIDAD, ASI COMO APOYAR EN EL TRAMITE DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS QUE**

ADELANTE EL COMITÉ DE CONTROL INTERNO DISICPLINARIO DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, por valor de $49.500.000 señala en el plan de compras se trata de un gasto de inversión, siendo esto erróneo si tenemos en cuenta el objeto contractual, estaríamos ante un gasto de funcionamiento, lo que llama la atención de este ente de control es de que fuente provienen los recursos con los que cancelaron los honorarios a la contratista, la solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal es el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de la apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos, es necesario que al momento de efectuarse la solicitud del certificado de Disponibilidad Presupuestal se defina si lo que se va afectar es el presupuesto de funcionamiento que son las erogaciones que tienen por objeto atender las necesidades de los órganos para cumplir a cabalidad con las funciones asignadas en la constitución política y la ley o si lo que se va afectar es el **Presupuesto de inversión, que como bien lo sabe el sujeto de control** son aquellas erogaciones susceptibles de causar réditos o de ser de algún modo Económicamente productivas, o que tengan cuerpo de bienes de utilización perdurable, llamados también de capital por oposición a los de funcionamiento, que se hayan destinado por lo común a extinguirse por su empleo. Así mismo, aquellos gastos destinados a crear infraestructura y proyectos de inversión social, la solicitud del certificado de disponibilidad presupuestal es un documento que forma parte de la etapa precontractual y es necesario para ejecutar una adecuada planeación contractual, el CDP de conformidad con el Manual de Contratación de la ITTB, recalca sobre el Certificado de Disponibilidad Presupuestal lo siguiente: "***Para el inicio de todo proceso contractual de la entidad se deberá verificar que en el Presupuesto existan los dineros necesarios para cubrir las obligaciones derivadas de la potencial suscripción del contrato estatal, de tal forma que el representante legal de la Inspección de tránsito y transporte de Barrancabermeja, (Director), solicitara al Funcionario encargado del área de tesorería de la entidad (pagador o quien haga sus veces), que emita el correspondiente certificado de Disponibilidad, sin el cual no se podrá dar inicio a las demás actuaciones."*** De conformidad con lo anterior, es evidente que el diligenciamiento de esta solicitud se debe efectuar completar toda vez que le va a permitir al encargado de la expedición del CDP cuál es el rubro que se va afectar.
Observación Administrativa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Referente a la observación que la factura en el contrato no fue aceptada por parte de la ITTB y que esa falencia impidió que el título valor se configurara o existiera, ello conforme con lo dispuesto por el artículo 2º de la ley 1208 de 2008 la cual

modificó el artículo 773 del código del comercio, sobre esta observación me permito manifestarle lo siguiente:
En primer lugar, si bien es cierto que la norma exige que la aceptación del título es un requisito para su validez, también lo es que el mismo artículo en su inciso 3º prevé la figura de la aceptación tácita de la factura,

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> ***La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción****. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 4º del decreto 3327 de 2009 que reglamenta la ley 1231 estipula los eventos en los cuales opera la aceptación tácita de la factura,

"Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la

recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. *El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso." (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).*

Conforme con lo anterior, resulta claro entonces que no es acertado afirmar que las facturas que sirven de soporte a los contratos que ejecutó la Entidad en el año 2014 no cumplen con los requisitos de ley, por esa razón la observación no resulta procedente.

Ahora bien, en lo referente a que en el expediente repose copia de la factura, esa situación tiene su fundamento en que precisamente quien queda con el título valor original en su poder es quien la expide, por lo tanto la Entidad no puede tener en su expediente el documento original.

En segundo lugar el contrato estatal es el que sirve de fuente de las obligaciones entre las partes, esto es, las mismas surgen por el acuerdo de voluntades suscrito entre el Colaborador de la Administración y la Entidad Pública, y no por la existencia de la factura. De tal forma, que las obligaciones entre las partes no pueden desaparecer o afectarse por algún vicio en la factura. Además, se reitera, no es este el caso porque las facturas fueron aceptadas en forma tácita por parte de la ITTB.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que cada vez que la ITTB previo a la realización de cada pago suscribe bien sea el o las actas parciales, el acta final, o el acta de liquidación. A su vez, previo a la suscripción de los documentos en mención, se realiza una revisión de los documentos que sirven de soporte para el pago:

evidencias de ejecución, soportes financieros, las facturas, pago de parafiscales y pago de seguridad social.

Por tal razón, la suscripción de las actas en comento constituyen en forma implícita una aceptación de los soportes que le sirven de fundamento, entre ellos la factura.

Por lo expuesto, se considera que la observación referente a la falta de aceptación expresa de la factura queda desvirtuada debido a que la misma ley prevé la configuración de la aceptación tácita del título valor tal y como ha sucedido en los contratos ejecutados por la Institución de Tránsito y Transporte, y en ese sentido se ha de pronunciar el Ente de Control reconociendo el decaimiento de la observación.

Ahora con respecto a la **transacción del pago** se manifiesta lo siguiente:
De conformidad con el Manual de Procedimientos de Tesorería adoptado mediante Resolución No. 934 de fecha diciembre 31 de 2012, establece dentro de las funciones del tesorero la salvaguarda de los documentos contables que soportan la información; entre los que se encuentra el documento de transferencia electrónica, quedando bajo la custodia del tesorero de la entidad; es por ello que en el expediente contractual reposa una simple fotocopia de tal documento. Se adjunta Un (1) folio.

En razón a los argumentos expuestos, solicito al ente de control dejar sin aplicabilidad la observación formulada al respecto por carecer de fundamento jurídico al no evidenciarse una violación de la normatividad vigente.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Se acepta las razones expuestas por el sujeto de control, razón por la cual la observación se desvirtúa.

22.En el contrato de Prestación de Servicios No 003-2014,cuyo objeto es **PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA ASESORAR Y APOYAR LA DIVISION JURIIDCA EN LA GESTION DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO DE LA CARTERA MOROSA DE LA ENTIDAD, ASI COMO APOYAR EN EL TRAMITE DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS QUE ADELANTE EL COMITÉ DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** la póliza dice que solo ampara obligaciones de medio y no de resultado y pese a esta observación fue

aprobada por la Asesora Jurídica de la ITTB, las obligaciones de medio son aquellas que … y las obligaciones de resultado son, por tal razón la oficina jurídica que es la encargada de la aprobación de la garantía cumplimiento que es un requisito sine quoanon para la suscripción del acta de inicio y la supervisión del contrato no se pronunció al respecto contrariado las funciones establecidas en el Manual de Contratación y lo preceptuado por el Estatuto Anticorrupción que en su ***Artículo 83. Señala: Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal***."Por otro lado, el numeral 2.3.2***. DEL MANUAL DE CONTRATACION señala:*** la supervisión por ser el encargado de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB en el numeral 2.3.2 señala que el supervisor es: "***funcionario de la entidad que controla, vigila, supervisa o coordina la ejecución del contrato con el ánimo de que este cumpla a cabalidad o por el contrario cuando hay dificultades, se tomen las medidas que sean pertinentes para sanear los posibles causales de incumplimiento, o para que finalmente requiera y sancione a los contratistas que no cumplieron con las especificaciones determinadas en cada uno de los contratos suscritos……"***

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El objeto de cobertura de los seguros de cumplimiento puede extenderse al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos; posibilidad con que cuentan las aseguradoras de expedir pólizas de seguro que amparen el cumplimiento de obligaciones de orden legal y contractual.

De manera que las garantías en los contratos estatales corresponden a una clausula natural del contrato, si estas no se estipulan se entiende incorporadas de conformidad con el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 que reza: "*DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

*En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley".*En este mismo sentido, el

artículo 38 de la Ley 153 de 1887 señala que "*En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración";* siendo esto concordante con el principio de incorporación.

De ahí que la norma señala taxativamente los amparos que cubre la garantía de cumplimiento en los contratos estatales de conformidad con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, al señalar:

> *"Decreto 1082 de 2015 Artículo .2.1.2.3.1.7. numeral3 Cumplimiento del contrato. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de:*
>
> *3.1. El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;*
>
> *3.2. El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;*
>
> *3.3. Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y*
>
> *3.4. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria".*

Por consiguiente, en un eventual incumplimiento del contrato por parte del contratista al no realizar los alcances que se derivan del objeto contractual, la entidad luego de agotar el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, decreta el incumplimiento del contrato y procede a declarar la ocurrencia del siniestro asegurable en cuanto a la cobertura CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO y hace efectiva la garantía única de cumplimiento contenida en la Póliza de seguros correspondiente.

De otra parte, se desprende de las actividades o alcances a desarrollar por parte del contratista, que en ninguna de ellas se compromete a un resultado concreto de dichas labores, sino que por el contrario se compromete a que desde su quehacer profesional dispondrá de todos sus conocimientos y experiencia en la materia con el fin de impulsar los procesos de cobro persuasivo y coactivo que permitan aumentar el recaudo de la cartera morosa de la entidad y no la obtención de un recaudo en dinero concreto, por cuanto no dependería del contratista que los deudores cancelaran sus obligaciones sino de la voluntad y disponibilidad de recursos del moroso; es por esta razón que se concluye que se trata de una labor de medios y no de resultados; máxime si se tiene en cuenta que al finalizar el

mencionado contrato, se evidencia el cumplimiento de las obligaciones y alcances definidos en el contrato.
En atención a los argumentos expuestos, la entidad se solicita respetuosamente al ente auditor suprimir la observación considerada.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Analizadas las razones de hecho expuestas por el sujeto de control, estas no son de recibo, toda vez que persona encargada de la revisión y aprobación de las garantías, debe verificar que la póliza cumpla con todos los requisitos y en caso de una eventual reclamación se reconozca el siniestro y se pague la indemnización correspondiente, teniendo en cuenta el material probatorio allegado se desvirtúa la incidencia disciplinaria, quedando en firme la observación administrativa, toda vez que es obligación de la oficina jurídica verificar que la póliza cumpla con los requisitos.
Hallazgo Administrativo

23. En el contrato de Prestación de Servicios No 003-2014,cuyo objeto es **PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA ASESORAR Y APOYAR LA DIVISION JURIDICA EN LA GESTION DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO DE LA CARTERA MOROSA DE LA ENTIDAD, ASI COMO APOYAR EN EL TRAMITE DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS QUE ADELANTE EL COMITÉ DE CONTROL INTERNO DISICPLINARIO DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, el comprobante de egreso No 1 no está firmado por la contratista, el comprobante de egreso es un documento relevante toda vez que es el que nos permite verificar la forma y pago efectuada al contratista, este documento debe ir suscrito por la persona que lo elaboro, lo reviso, lo aprobó y contabilidad, contrariando el art. 123 del decreto 2469 de 1993 que reza: "***Soportes: Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes de origen externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervienen en ellos o los elaboren"***
Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
De conformidad con el Manual de Procedimientos de Tesorería adoptado mediante Resolución No. 934 de fecha diciembre 31 de 2012, establece dentro de las funciones del tesorero la salvaguarda de los documentos contables que soportan la

información y mantener la secuencia numérica de estos; por ende los documentos originales que soportan el Comprobante de Egreso, entre los que se encuentran la factura y cuentas de cobro, quedan bajo la custodia del tesorero de la entidad; es por ello que en el expediente contractual reposa una simple fotocopia de tales documentos.
Por lo anterior, se adjunta el documento de comprobante de egreso 23389 que indica que es fiel copia del original, donde se puede evidenciar que el original del comprobante de egreso se encuentra suscrito por quien lo elabora. Se anexa documento
De manera que la entidad ha venido dando cumplimiento a la norma, ya que dichos soportes contables están debidamente autorizados y firmados por quien los elabora, no siendo procedente la observación formulada al respecto.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Revisado el material probatorio, se acepta la respuesta del sujeto de control y se desvirtúa la observación endilgada.

24.En el contrato de Prestación de Servicios No 003-2014,cuyo objeto es **PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA ASESORAR Y APOYAR LA DIVISION JURIDICA EN LA GESTION DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO DE LA CARTERA MOROSA DE LA ENTIDAD, ASI COMO APOYAR EN EL TRAMITE DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS QUE ADELANTE EL COMITÉ DE CONTROL INTERNO DISICPLINARIO DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** refleja la falta de una adecuada supervisión, toda vez que al auditar y revisar el dossier del contrato en mención, se evidenció:(i) no hay un informe del supervisor del contrato, solo un acta suscrita por el supervisor donde avala las actividades reportadas por la contratista, (ii) algunas de las actividades mencionadas por la contratista como ejecutadas dentro del respectivo periodo carecen de los soportes y las evidencias que nos permitan verificar que las acciones allí señaladas si fueron producidas por la contratista, lo anterior va en contravía de lo señalado en el Art. 84 del Estatuto Anticorrupción que preceptúa que supervisión o interventoría es: ***"Conjunto de funciones o actividades desempeñadas por un responsable designado o contratado para el efecto, que realiza el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por parte del contratista, con la finalidad de promover la ejecución satisfactoria del contrato, mantener permanentemente informado al ordenador del gasto de su estado técnico, jurídico y financiero, evitando perjuicios a la entidad y al contratista o parte del negocio jurídico".*** De conformidad con lo anteriormente expuesto y revisadas cada una de las actas de

pago que reposan en el expediente del contrato se pudo evidenciar que todas carecían del informe de la supervisión y que algunas de las actividades señaladas por la contratista en las Cuenta No 1, en la final y en la del contrato adicional carecen de soportes que evidencien las actividades ejecutadas, en el informe señala unas actividades que no están soportadas como lo son: Actas de reuniones, Acuerdos de pago Y los oficios remitidos a otras dependencias, entre otros; Reforzando lo expuesto hay tres momentos que se deben desarrollar en el control fiscal saber son: (i) cumplimiento de los principios y reglas que gobiernen la contratación estatal como son la transparencia, la economía y la responsabilidad, principios que son de obligatorio cumplimiento en la contratación en general(ii) el contrato es ley para las partes y se debe verificar si al momento de efectuarse los pagos de las cuentas el contratista dio cumplimiento a las obligaciones pactadas contractualmente, aquí el control va enfocado a que se produjo un gasto y se debe verificar que ese gasto se destinó de manera adecuada y que se generó del cumplimiento de unas obligaciones contractuales y (iii) el cumplimiento de la etapa de liquidación del contrato, la liquidación del contrato es una etapa relevante dentro de toda actividad contractual, toda vez que la liquidación es el balance del contrato en sus aspectos precontractuales, contractuales y terminación del contrato, es aquí donde las partes analizan lo financiero, el cumplimiento del contrato y los pagos efectuado con el cumplimiento de los requisitos señalados en el contrato, en el caso de marras se observó que la cuenta de cobro no estaba sustentada por un informe de actividades con los soportes y las evidencias que permitan comprobar la ejecución de las actividades reportadas por la contratista las cuales deben inherentes al cumplimiento de objeto y alcance del contrato, evidenciándose la debilidad en la supervisión del contrato contrariándose lo preceptuado por el Estatuto Anticorrupción, en el Manual de Contratación de la ITTB que reza: ***2.3.2. DEL MANUAL DE CONTRATACION:*** la supervisión por ser el encargado de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB en el numeral 2.3.2 señala que el supervisor es: "***FUNCIONARIO DE LA ENTIDAD QUE CONTROLA, VIGILA, SUPERVISA O COORDINA LA EJECUCION DEL CONTRATO CON EL ANIMO DE QUE ESTE CUMPLA A CABALIDAD O POR EL CONTRARIO CUANDO HAY DIFICULTADES, SE TOMEN LAS MEDIDAS QUE SEAN PERTINENTES PARA SANEAR LOS POSIBLES CAUSALES DE INCUMPLIMIEMTO, O PARA QUE FINALMENTE REQUIERA Y SNACIONE A LOS CONTRATISTAS QUE NO CUMPLIERON CON LAS ESPECIFICACIONES DETERMINADAS EN CADA UNO DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS...***" siendo una de las funciones de la supervisión verificar el cumplimiento del objeto contractual para de esa forma suscribir actas parciales que justifican el pago de los honorarios, tal como lo señala el Manual de Contratación de la ITTB al resaltar: ***"Para la realización de cada pago, la ITTB en primera instancia deberá verificar la forma de pago planteada en el contrato, la ejecución del contrato por parte del contratista, el cumplimiento***

satisfactorio de dicha ejecución, y que el contratista se encuentre al día en el pago de aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social integral…..” (subrayo y resalto),

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria y Fiscal por valor de$ 49.500.000

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Acerca de la no evidencia de soportes que evidencien las actividades reportadas por el contratista durante la ejecución del contrato No. 003-14 como tampoco de los respectivos informes; la entidad se permite controvertir tal afirmación, toda vez que en el del contrato, se encuentra los documentos en mención. se anexan en físico el informe de supervisión y en medio magnético las actividades realizadas por el contratista. Están las evidencias del cumplimiento del contrato tales como: Actas de Acuerdo, oficios remitidos a diferentes oficinas, respuesta derechos de petición,. No obstante a lo anterior, se hace necesario resaltar, que la labor de seguimiento y verificación por parte del supervisor sobre el cumplimiento de las obligaciones y alcances derivados del contrato fue desarrollada en forma eficiente conforme a las facultades y deberes determinadas en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, por ende no es acertada la afirmación del ente de control al señalar que se evidenció una debilidad en la supervisión del contrato.

En consecuencia es de advertir que la información referida en la observación objeto de análisis ha estado disponible; sin embargo el equipo auditor durante la realización de la auditoria no indagó ni solicitó al supervisor o jefe de la oficina jurídica información al respecto, para lo cual se solicita suprimir la observación en comento por cuanto las evidencias, soportes e informes que den cumplimiento a las actividades del contrato se encuentran dentro del expediente; por ende la argumentación jurídica en que sustenta la observación carece de asidero jurídico, por lo que la misma debe desestimarse

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Una vez analizado el material probatorio allegado se logró evidenciar que la contratista daba cumplimiento al objeto contractual, razón por la cual se desvirtúa la incidencia fiscal y Disciplinaria manteniéndose la observación administrativa con toda vez que el supervisor del contrato está en la obligación de verificar que todas las actividades reportadas por la contratista estén no solo debidamente sustentadas, sino que deben acompañar el acta de supervisión, el informe de actividades y la cuenta de cobro.

Hallazgo Administrativo

25. En el contrato de Prestación de Servicios No 003-2014,cuyo objeto es **PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA ASESORAR Y APOYAR LA DIVISION JURIDICA EN LA GESTION DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO DE LA CARTERA MOROSA DE LA ENTIDAD, ASI COMO APOYAR EN EL TRAMITE DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS QUE ADELANTE EL COMITÉ DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** La póliza del contrato adicional No 1 no está firmada por el tomador, no tenía recibo de pago , la póliza de cumplimiento allegada por el contratista no está soportada por el recibo de pago, ni ampara la cláusula penal pecuniaria pactada contractualmente, siendo está aprobada por la supervisión del contrato, sin el cumplimiento de este requisito, es necesario que el contratista presente el recibo de pago con la póliza de cumplimiento y que este sea exigido por el supervisor del contrato por ser éste el que expide el certificado de la aprobación de la garantía, consideramos menester reiterar que el pago de la prima o precio del seguro es uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, la cual deberá ser pagada por el tomador al momento de contratar con la aseguradora a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de recibido de la póliza, sin embargo "en las pólizas de cumplimiento el pago se realiza de forma inmediata." El no presentar el recibo de pago de la póliza se estaría ante el riesgo de que en caso de un incumplimiento contractual y reporte del siniestro y hacer efectivo el mismo, la aseguradora alegue que la prima no se canceló y por tal razón la reclamación ante la aseguradora no prosperaría, Aunado a lo anterior, la garantía de cumplimiento no ampara la cláusula penal pecuniaria pactada por las partes lo anterior denota nuevamente la debilidad en las funciones de la supervisión contrariando las siguientes normas de rango legal y administrativo: La Constitución Política de Colombia en el Art.209 que señala: "***El funcionario o persona natural o jurídica que sea designada para ejercer las funciones de interventor o supervisor en contratos que celebre el Estado, deberá conocer y aplicar los principios que orientan la actividad de la administración pública mediante la función administrativa, establecidos en este artículo."*** Y el Art. 83 del EA, que señala: "***La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."***

Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Respecto de la no firma de la póliza por parte del tomador, se debe precisar que el artículo 1036 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la Ley 389

de 1997 señala que *"El seguro es un contrato, **consensual**, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva".* A su vez, el artículo 1046 del mismo Código modificado por el artículo 3º de la aludida ley 389, prevé que: "*El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*"**Con fines exclusivamente probatorios**, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador (...)"(Negrilla fuera de texto)*

Como puede apreciarse, las normas transcritas no exigen la firma de la póliza por parte del tomador para que esta produzca efectos jurídicos, pues el contrato de seguro al ser definido como consensual, se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes y se prueba mediante escrito o por confesión.

Sobre este aspecto expresa el profesor Andrés E. Ordóñez Ordóñez[1], al referirse en su obra sobre otros medios de prueba, lo siguiente: *"(…) ese escrito que sirve como prueba del contrato de seguro debe contener por lo menos la identificación de las partes y los elementos esenciales del contrato de seguro (…) así como una evidencia del intercambio de consentimientos (…) lo cual sólo puede ser proveído por las firmas de las dos partes (…) **Desde luego, no es indispensable que esas firmas consten en el mismo documento**, por lo cual seguirá siendo procedente la demostración del consentimiento (…) **por parte del tomador del seguro por medio de la solicitud de seguro** (…) **Tampoco es indispensable siquiera que todos esos elementos se prueben por escrito**, por cuanto cabe la posibilidad de una prueba alternativa respecto de todos o algunos de ellos, como es la confesión (…)".(Negrilla fuera de texto)*

En síntesis, la carencia de la firma en la póliza por parte del tomador, no incide en la formación y desenvolvimiento de la relación asegurativa, ya que sólo se requiere para el perfeccionamiento y validez del contrato de seguro el consentimiento de las partes y, que el documento, denomínese póliza o cualquier escrito contenga la identificación de las partes contractuales y los elementos esenciales del referido contrato tienen un carácter estrictamente probatorio.

En lo que respecta a la falta del recibo de pago de la póliza de cumplimiento, el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, señala lo siguiente:

> *"Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos. Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto.*

Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral.. (…). (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, la Agencia Nacional de Contratación – Colombia Compra Eficiente en la Guía para el manejo de garantías en Procesos de Contratación señala dentro de las características del contrato de seguro la siguiente: *"4.* ***Irrevocabilidad y no terminación por mora en el pago de la prima: La terminación automática por no pago de la prima y la revocatoria de la póliza no es aplicable a los seguros de cumplimiento a favor de entidades estatales****"*. (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).

Las reglas sobre la improcedencia de la terminación automática del seguro de cumplimiento por falta de pago de la prima y de la revocatoria unilateral no podrían hacerse extensivas a otro tipo de aseguramiento, como el seguro de cumplimiento de disposiciones legales. Sobre la revocatoria unilateral, las características del seguro de cumplimiento permiten concluir sobre la no aplicabilidad del artículo 1071 del Código de Comercio. El asegurador carece de la facultad para revocar este tipo de seguro, pues esa decisión equivaldría a declarar intempestivamente su voluntad de eximirse frente al asegurado de la responsabilidad contraída en el evento de incumplimiento por parte del tomador del seguro.

De lo anterior se colige, que la póliza de cumplimiento es irrevocable y no expira por falta de pago de la prima; lo que no pone en riesgo a la entidad pública en el evento de configurarse un incumplimiento contractual no ampare el siniestro una vez declarado; sin embargo frente a la observación concreta se adjunta fotocopia del recibo de pago en comento.

Las garantías en los contratos estatales corresponden a una clausula natural del contrato, si estas no se estipulan se entiende incorporadas de conformidad con el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 que reza: "*DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley". En este mismo sentido, el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 señala que "*En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración";* siendo esto concordante con el principio de incorporación.

Dentro de los amparos que cubre la póliza de cumplimiento se encuentra inmersa la Cláusula Penal Pecuniaria, por ende si dicha circunstancia no se contempla expresamente en el cuerpo de la póliza esta debe entenderse incorporada, sin embargo la compañías de seguros al expedir las pólizas de cumplimiento de contratos estatales no hacen referencia al amparo de dicha cláusula penal pecuniaria, por cuanto la misma ya se entiende inmersa, para lo cual me permito citar que ampara el cumplimiento de los contratos:

> *"Decreto 1082 de 2015 Artículo .2.1.2.3.1.7. numeral3 Cumplimiento del contrato. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de:*
>
> *3.1. El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;*
>
> *3.2. El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;*
>
> *3.3. Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y*
>
> *3.4. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria".*

En atención a los argumentos esbozados, se solicita al ente auditor considerar suprimir la observación, al evidenciarse se no se configura ninguna

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Consideramos menester reiterar que el pago de la prima o precio del seguro es uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, la cual deberá ser pagada por el tomador al momento de contratar con la aseguradora a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de recibido de la póliza, sin embargo "en las pólizas de cumplimiento el pago se realiza de forma inmediata." El no presentar el recibo de pago de la póliza se estaría ante el riesgo de que en caso de un incumplimiento contractual y reporte del siniestro y hacer efectivo el mismo, la aseguradora alegue que la prima no se canceló y por tal razón la reclamación ante la aseguradora no prosperaría, razón por la cual, la razones expuestas por el sujeto de control no son de recibo.

Hallazgo Administrativo

26. En el contrato de Prestación de Servicios No 003-2014,cuyo objeto es **PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA**

ASESORAR Y APOYAR LA DIVISION JURIDICA EN LA GESTION DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO DE LA CARTERA MOROSA DE LA ENTIDAD, ASI COMO APOYAR EN EL TRAMITE DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS QUE ADELANTE EL COMITÉ DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, se evidencia que en el dossier del contrato no reposa el acta de liquidación, solo se encuentra archivada el acta final del contrato, es relevante recalcar que el acta de liquidación es el documento donde se efectúa el balance de toda la actividad contractual, el Acta de liquidación de mutuo acuerdo, es un acto contractual de suma relevancia de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera C.P Hernán Andrade Rincón, Bogotá Marzo 31 del 2011. En los siguientes términos: "***La liquidación bilateral corresponde al balance, finiquito o corte de cuentas que realizan y acogen de manera conjunta las partes del respectivo contrato, por tanto, esta modalidad participa de una naturaleza eminentemente negocial o convencional. En términos generales, la liquidación que surge del acuerdo de las partes participa de las características de un negocio jurídico que como tal resulta vinculante para ellos. Este negocio jurídico que se materializa en el acta de liquidación debe contener, si los hubiere, los acuerdos, las salvedades, las conciliaciones y las transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y dar por finiquitado el contrato que se ejecutó. La fuerza jurídica del acuerdo liquidatorio, que surge de todo un proceso de discusión."*** En el caso de marras no reposa acta de liquidación del contrato, sino un acta final del contrato, en el acta de liquidación se efectúa el balance financiero de toda la actividad contractual y las actividades ejecutadas dentro del mismo y es en este documento donde las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto.
Observación Administrativa Y Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
El Gobierno Nacional, bajo el postulado que en los trámites y procedimientos administrativos debe garantizarse la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, así como la plena vigencia del principio de la buena fe en las relaciones entre el Estado y los particulares, expidió el Decreto-Ley No. 019 del 10 de enero de 2012, con el objeto de suprimir o reformar trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública cuyo propósito es facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas[2].

Entre las disposiciones que contiene el referido texto normativo se encuentra la modificación que el artículo 217 introduce al artículo 60 de la Ley 80 de 1993, respecto a la liquidación de los contratos Estatales, donde se dispone que dicha

etapa no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.
También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."
(Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).

En razón a lo anterior, efectivamente dentro del expediente contractual no reposa acta de liquidación del contrato de prestación de servicios y/o de apoyo a la gestión, toda vez que dicha actuación no es obligatoria conforme lo establece el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012 (Ley anti trámites).
En consecuencia, resulta claro entonces que la entidad no trasgredió la ley al no liquidar el contrato de prestación de servicios objeto de observación, por ende se solicita al ente de control suprimir la observación por carecer de fundamento jurídico.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Se aceptan las razones de derecho expuestas por el sujeto de control, razón por la cual se desvirtúa el hallazgo

27.En el contrato de prestación de servicios No 004 del 2015, cuyo objeto es **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO COMUNICADOR SOCIAL PARA APOYAR A LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA EN LA DIVULGACION, PROMOCION E INFORMACION DE LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS Y ACCIONES QUE DESARROLLE EN EL MARCO DE SUS FUNCIONES,** por valor de $23.400.000, los comprobantes de egreso no está firmado por la persona que lo expide, Así como no hay soportes que evidencien la forma de pago del contratista, el comprobante de egreso es un documento relevante toda vez que es el que nos permite verificar la forma y pago efectuada al contratista, este documento debe ir suscrito por la persona que lo elaboro, lo reviso, lo aprobó y contabilidad, contrariando el art. 123 del decreto 2469 de 1993 que reza: "***Soportes: Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes de origen externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervienen en ellos o los elaboren"*** El comprobante de egreso debería tener la firma del beneficiario pero en caso de no estar este documento suscrito por el contratista debe ser soportado por la transacción electrónica que permita verificar el pago de los honorarios y los documentos que justifiquen su pago.
Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

De conformidad con el Manual de Procedimientos de Tesorería adoptado mediante Resolución No. 934 de fecha diciembre 31 de 2012, establece dentro de las funciones del tesorero la salvaguarda de los documentos contables que soportan la información; por ende los documentos originales que soportan el Comprobante de Egreso, entre los que se encuentran la factura y cuentas de cobro, quedan bajo la custodia del tesorero de la entidad; es por ello que en el expediente contractual reposa una simple fotocopia de tales documentos.

Por lo anterior, se adjuntan los documentos de comprobante de egreso (10 folios y medio magnético) que indican que son fiel copia del original, donde se puede

evidenciar que el original del comprobante de egreso si está suscrito por quien lo elabora.

De manera que la entidad ha venido dando cumplimiento a la norma, ya que dichos soportes contables están debidamente autorizados y firmados por quien los elabora, no siendo procedente la observación formulada al respecto.

En lo que corresponde al documento de transferencia electrónica en el archivo de la tesorería se encuentra el documento de transferencia electrónica exitosa como soporte del pago efectivo realizado por la entidad (Adjunto 10 folios y digital), dando cumplimiento a la obligación del pago establecido en el contrato.

Por lo anterior, se solicita suprimir la observación quedando ya demostrado el pago al contratista.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Una vez analizada la respuesta del sujeto de control y revisado el material probatorio se desvirtúa la observación.

28.En el contrato de prestación de servicios No 004 del 2015, cuyo objeto es **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO COMUNICADOR SOCIAL PARA APOYAR A LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA EN LA DIVULGACION, PROMOCION E INFORMACION DE LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS Y ACCIONES QUE DESARROLLE EN EL MARCO DE SUS FUNCIONES,** por valor de $ se evidencia que no hay soportes de pago al sistema integral de seguridad social, contrariando normas de tipo legal y el Manual de contratación de la ITTB, que rezan: el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 " Por medio de la cual se introducen medidas pero la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre contratación con recursos públicos"., ha establecido lo siguiente: ***'ARTICULO 23 DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EL INCISO secundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así: "Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.(RESALTO EN NEGRILLAS) Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago.";*** Por otro lado, la ley 789 de 2002 obliga a la entidad contratante al momento de <u>la liquidación de</u> verificar esta obligación: *(…) "Las Entidades públicas* ***<u>en el momento de liquidar</u>*** *los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de*

las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas. En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento." (Subrayas y negrilla fuera del texto; Así mismo el Manual de contratación de la ITTB preceptúa: ***2.3.2. DEL MANUAL DE CONTRATACION:*** la supervisión por ser el encargado de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB en el numeral 2.3.2 señala que el supervisor es: "***FUNCIONARIO DE LA ENTIDAD QUE CONTROLA, VIGILA, SUPERVISA O COORDINA LA EJECUCION DEL CONTRATO CON EL ANIMO DE QUE ESTE CUMPLA A CABALIDAD O POR EL CONTRARIO CUANDO HAY DIFICULTADES, SE TOMEN LAS MEDIDAS QUE SEAN PERTINENTES PARA SANEAR LOS POSIBLES CAUSALES DE INCUMPLIMIEMTO, O PARA QUE FINALMENTE REQUIERA Y SNACIONE A LOS CONTRATISTAS QUE NO CUMPLIERON CON LAS ESPECIFICACIONES DETERMINADAS EN CADA UNO DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS……"*** Siendo una de las funciones señaladas en el Manual de Contratación de la ITTB relacionada con el pago de aportes al sistema integral de Seguridad Social en Salud la contemplada en el numeral 21-2.3.2 la siguiente: ***"Comprobar que durante la vigencia del contrato, el contratista de cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 50 de la ley 789 de 2002 y, en caso contrario, adoptar o solicitar la adopción de medidas y la imposición de las sanciones previstas por el mismo art. Y por el Art.1 de la ley 828 del 2003".***

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Revisado nuevamente el expediente contractual se observa que en los folios 48, 49, 80, 87, 94, 101, 108, 115, se encuentra documento identificado como: "PLANILLA INTEGRADA DE AUTOLIQUIDACIÓN APORTES COMPROBANTE DE PAGO", correspondiente a los periodos de ejecución del contrato, esto es, de los meses de enero a julio de 2014 y sobre la base de liquidación conforme a la Ley, evidenciándose el cumplimiento del pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales por parte del contratista; situación que fue verificada en su debido momento en la página electrónica por el supervisor del contrato, en aras de constatar el cumplimiento de dicha obligación.

El ente de control hace referencia en su observación *"que no hay **soportes de pago** al sistema de seguridad social"*, ante lo cual, se debe indicar que la planilla integrada de autoliquidación de los aportes al sistema de seguridad social es suficiente para verificar el pago de los aportes a salud, pensión, riesgos laborales; ya que el documento explícitamente señala que constituye un comprobante de pago; por lo

tanto no es necesario que el contratista allegue el recibo o colilla de pago para constatar que realmente lo efectúo, puesto que la planilla en mención es suficiente para verificar el pago de la obligación. (subrayado y resaltado es nuestro).
De modo que el contratista cumplió con la obligación de efectuar el pago de los aportes al sistema de seguridad social así como también el supervisor cumplió con la obligación de verificar el pago del mismo. Se anexa fotocopia de las planillas de pago al sistema de seguridad social con el fin de que el ente de control pueda corroborar lo enunciado. (Ajunto 8 folios).
En consecuencia, es evidente el cumplimiento del pago de los aportes al sistema de seguridad social durante la ejecución del contrato, el cual se corrobora con las planillas integrada de autoliquidación de los aportes al sistema de seguridad social y no se puede configurar una trasgresión de la ley por no estar los soportes de pago como el recibo de pago.

Por ende se solicita al ente de control suprimir la observación por carecer de fundamento jurídico.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Analizada la respuesta expuesta y el material allegado, se desvirtúa la incidencia disciplinaria de la observación y se mantiene la administrativa, toda vez que es obligación del contratista presentar con la respectiva cuenta de cobro e informe de actividades, el soporte de pago de aportes al sistema integral de seguridad social, de no efectuarse o cumplirse con este requisito estaríamos frente a incumplimientos de orden administrativo, vulneraria el manual de contratación, la ley 789 del 2002 y la ley 1150 del 2007, por lo anterior, queda en firme la observación administrativa configurándose un
Hallazgo Administrativo

29. En el contrato de prestación de servicios No 004 del 2015, cuyo objeto es **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO COMUNICADOR SOCIAL PARA APOYAR A LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA EN LA DIVULGACION, PROMOCION E INFORMACION DE LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS Y ACCIONES QUE DESARROLLE EN EL MARCO DE SUS FUNCIONES,** se evidencia que en el dossier del contrato no reposa el acta de liquidación, es importante resaltar que el Acta de liquidación de mutuo acuerdo es un acto contractual de suma relevancia de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera C.P Hernán Andrade Rincón, Bogotá Marzo 31 del 2011. En los siguientes términos:

"***La liquidación bilateral corresponde al balance, finiquito o corte de cuentas que realizan y acogen de manera conjunta las partes del respectivo contrato, por tanto, esta modalidad participa de una naturaleza eminentemente negocial o convencional. En términos generales, la liquidación que surge del acuerdo de las partes participa de las características de un negocio jurídico que como tal resulta vinculante para ellos. Este negocio jurídico que se materializa en el acta de liquidación debe contener, si los hubiere, los acuerdos, las salvedades, las conciliaciones y las transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y dar por finiquitado el contrato que se ejecutó. La fuerza jurídica del acuerdo liquidatorio, que surge de todo un proceso de discusión.***"
Al suscribirse el acta de liquidación las partes están declarando que se encuentran a paz y salvo y al no habérsele efectuado el pago al contratista es improcedente que las partes manifiesten que se encuentran a paz y salvo.
Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El Gobierno Nacional, bajo el postulado que en los trámites y procedimientos administrativos debe garantizarse la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, así como la plena vigencia del principio de la buena fe en las relaciones entre el Estado y los particulares, expidió el Decreto-Ley No. 019 del 10 de enero de 2012, con el objeto de suprimir o reformar trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública cuyo propósito es facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas.

Entre las disposiciones que contiene el referido texto normativo se encuentra la modificación que el artículo 217 introduce al artículo 60 de la Ley 80 de 1993, respecto a la liquidación de los contratos Estatales, donde se dispone que dicha etapa no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

> *ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:*
>
> *"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se Exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la Estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del Contrato.

***La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión**." (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto)"*

En razón a lo anterior, efectivamente dentro del expediente contractual no reposa acta de liquidación del contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, toda vez que dicha actuación no es obligatoria conforme lo establece el artículo 217 del Decreto Ley 019 DE 2012 (Ley antitramites)

En consecuencia, resulta claro entonces que la entidad no trasgredió la ley al no liquidar el contrato de prestación de servicios objeto de observación, por ende se solicita al ente de control suprimir la observación por carecer de fundamento jurídico.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Las razones de derecho expuestas se aceptan, razón por la cual se desvirtúa la observación

30. En el contrato de Prestación de Servicios No 011 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA LA APLICACIÓN DE PINTURA DE TRAFICO DE PROGRAMA DE SEÑALIZACION VIAL DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $ 7.200.000, se evidencio que la información

contenida en la hoja de vida y en el certificado de experiencia e idoneidad son contradictoria del 21 de agosto del 2013 hasta 20 12 de 2013, y el certificado de experiencia e idoneidad señala 34 meses de experiencia, lo que denota una fuerte debilidad en los estudios previos elaborados por el sujeto de control, quienes al momento de proyectar los estudios previos deben ser taxativos en señalar el perfil requerido del contratista que va a ejecutar el objeto contractual de conformidad con lo señalado en el Art. 20 de la ley 1510 del 2013, que hace alusión a la planeación contractual, dentro de la planeación contractual se encuentra el plan de compras y la proyección de unos adecuados estudios previos.
Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Se evidencia en los documentos soporte del contrato que debido a un error involuntario en el registro de la información en el Formato único de Hoja de Vida de Persona Natural de la Función Pública (visible al folio 18 y 19) en el total de tiempo de experiencia se calculó erróneamente 6 meses; sin embargo en la constancia de experiencia expedida por la Jefe de la División Administrativa de la ITTB señala que el Señor MAURICIO VELAZQUEZ JAIMES prestó servicios a la entidad en el periodo comprendido entre el 21/02/2012 hasta 30/12/2013 para un total de 34 meses, tal y como se evidencia en el Certificado de verificación de idoneidad y experiencia del contratista, por ende solicito al ente auditor considerar suprimir la observación, toda vez que el contratista tiene la idoneidad y experiencia que requiere la entidad para satisfacer la necesidad objeto del contrato.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Se acepta la respuesta del sujeto de control, se desvirtúa la observación.

31. En el contrato de Prestación de Servicios No 011 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA LA APLICACIÓN DE PINTURA DE TRAFICO DE PROGRAMA DE SEÑALIZACION VIAL DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** se evidencio que los comprobantes de egreso están sin la firma del trabajador y del ordenador del pago, consideramos relevante recalcar que el comprobante de egreso es el documento que nos permite verificar la forma y pago efectuada al contratista, este documento debe ir suscrito por la persona que lo elaboro, lo reviso, lo aprobó y contabilidad, contrariando el art. 123 del decreto

2469 de 1993 que reza: "***Soportes: Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes de origen externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervienen en ellos o los elaboren",*** por otro lado, ***El art.2 del Decreto 2649/93, señala: "ARTICULO 2o. AMBITO DE APLICACION. El presente decreto debe ser aplicado por todas las personas que de acuerdo con la Ley estén obligadas a llevar contabilidad, Su aplicación es necesaria también para quienes sin estar obligados a llevar contabilidad, pretendan hacerla valer como prueba".***

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

De conformidad con el Manual de Procedimientos de Tesorería adoptado mediante Resolución No. 934 de fecha diciembre 31 de 2012, establece dentro de las funciones del tesorero la salvaguarda de los documentos contables que soportan la información y mantener la secuencia numérica de estos; por ende los documentos originales que soportan el Comprobante de Egreso, entre los que se encuentran la factura y cuentas de cobro, quedan bajo la custodia del tesorero de la entidad; es por ello que en el expediente contractual reposa una simple fotocopia de tal documento.

Por lo anterior, se adjuntan los documentos de comprobante de egreso que indican que son fiel copia del original, donde se puede evidenciar que el original del comprobante del egreso si está suscrito por quien lo elabora. Se anexa copia del comprobante de egreso junto con la transferencia electrónica que da cumplimiento a la obligación del pago por parte de la ITTB al contratista correspondiente a las actas parciales y acta final (11 folios).

De manera que la entidad ha venido dando cumplimiento a la norma, ya que dichos soportes contables están debidamente autorizados y firmados por quien los elabora, no siendo procedente la observación formulada al respecto.

Por lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos, la observación señalada por el ente de control carece de asidero jurídico, por lo tanto no debe prosperar y se solicita respetuosamente suprimir la misma.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Analizadas las razones de derecho expuestas por el sujeto de control, estas son de recibo por parte del equipo auditor, razón por la cual se desvirtúa la observación.

32. En el contrato de Prestación de Servicios No 011-. 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA LA APLICACIÓN DE PINTURA DE TRAFICO DE PROGRAMA DE SEÑALIZACION VIAL DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE**

BARRANCABERMEJA, se evidencia que los informes presentados por el contratista carece de algunas de las actividades reportadas, hay seis fotos de evidencia y señala 20 ítems de actividades, la cuenta No 2 está soportada por 4 fotos oscuras e ilegibles de fecha 24 de febrero del 2014 lo que demostraría que el resto del mes no ejecuto actividades, por otro lado el formato suscrito por la supervisión certifica 20 actividades, la cuenta de cobro No 3 carece de soportes, más sin embargo la supervisión avala y firma el acta de cumplimiento, en la cuenta de cobro No 4 se evidencia la falta de material fotográfico que corrobore la ejecución de la actividades reportadas, los soportes que sustentan esta cuenta de cobro se repiten con las de la cuenta de cobro No 3, lo anterior demuestra la debilidad de la supervisión quien no cumple con lo señalado en el Estatuto Anticorrupción que señala: ***Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados,*** Por otro lado, el Manual de Contratación señala: ***2.3.2. DEL MANUAL DE CONTRATACION: la supervisión por ser el encargado de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB en el numeral 2.3.2 señala que el supervisor es:*** "***FUNCIONARIO DE LA ENTIDAD QUE CONTROLA, VIGILA, SUPERVISA O COORDINA LA EJECUCION DEL CONTRATO CON EL ANIMO DE QUE ESTE CUMPLA A CABALIDAD O POR EL CONTRARIO CUANDO HAY DIFICULTADES, SE TOMEN LAS MEDIDAS QUE SEAN PERTINENTES PARA SANEAR LOS POSIBLES CAUSALES DE INCUMPLIMIENTO, O PARA QUE FINALMENTE REQUIERA Y SANCIONE A LOS CONTRATISTAS QUE***
NO CUMPLIERON CON LAS ESPECIFICACIONES DETERMINADAS EN CADA UNO DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS.

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria Y Fiscal, por valor de $ 7.200.000

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La supervisión ejerce un control diario de las actividades ejecutadas por el personal de prestación de servicios que apoya en las diferentes actividades de señalización, la cual se evidencia en los informes de gestión que se presentan ante el director de la ITTB. En ellos se observa el registro día a día de las marcas viales y metros lineales de señalización horizontal, para así obtener el resultado mensual de cumplimiento de metas ante el Plan de Desarrollo, de igual forma las actividades de mantenimiento e instalación de señales verticales nuevas se registran en el formato de señalización vertical.

Considerando que son muchas fotos las que se toman diariamente, sólo para los informes de actividades se toman las más representativas, sin embargo se tienen

los archivos de toda la gestión realizada en señalización horizontal y vertical. De los cuales se anexan archivos magnéticos y en físico, con los soportes correspondientes a las labores realizadas por el contratista que soportan las actas parciales de ejecución del contrato 1, 2, 3 y 4, constatándose el cumplimiento el contrato.
No obstante a lo anterior, se hace necesario resaltar, que la labor de seguimiento y verificación por parte del supervisor sobre el cumplimiento de las obligaciones y alcances derivados del contrato fue desarrollada en forma eficiente conforme a las facultades y deberes determinadas en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, por ende no es acertada la afirmación del ente de control al señalar que se evidenció una debilidad en la supervisión del contrato.
En consecuencia es de advertir que la información referida en la observación objeto de análisis ha estado disponible; sin embargo el equipo auditor durante la realización de la auditoria no indagó ni solicitó al supervisor o jefe de la oficina jurídica información adicional que le permitiera verificar el cumplimiento efectivo del contrato, **por ende la argumentación en que sustenta la observación carece de asidero jurídico porque está plenamente evidenciado las actividades desarrolladas por el contratista, por lo que la misma no está llamada a prosperar y solicito respetuosamente suprimir esta observación.**

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Analizado el material probatorio se acepta la respuesta del sujeto de control desvirtuándose la incidencia fiscal y manteniéndose la administrativa y disciplinaria, toda vez que el supervisor del contrato suscribe actas parciales sin exigir al contratista la presentación de informes y evidencias que le permitan suscribir el acta de cumplimiento, por lo anterior se mantiene la observación administrativa con incidencia Disciplinaria y se configura un
Hallazgo Administrativo y Disciplinario

33. En el contrato de Prestación de Servicios No 011-. 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA LA APLICACIÓN DE PINTURA DE TRAFICO DE PROGRAMA DE SEÑALIZACION VIAL DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** se evidencia que la gestión archivística va en contravía de una verdadera gestión documental al no contemplarse un orden original al momento del archivo o foliación, toda vez que hay enmendaduras en la foliación, contrariando el Art.4 del Acuerdo No 02 del 2014, que preceptúa: ***"Artículo 4°. Obligatoriedad de la conformación de los expedientes y unidades documentales simples. Todas las entidades públicas están***

obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, orden original e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental. De igual forma, están obligadas a clasificar, organizar, conservar, describir y facilitar el acceso y consulta de sus unidades documentales durante todo el ciclo de vida." Es importante resaltar que la gestión documental en las entidades del estado es de obligatorio cumplimiento y la ITTB debe dar cumplimiento a la ley 594 del 2000, que hace referencia a la ley general de archivos y que en su Art. 3 señala: "***Gestión documental. Conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, manejo y organización de la documentación producida y recibida por las entidades, desde su origen hasta su destino final, con el objeto de facilitar su utilización y conservación.";*** Por otro lado, el sujeto de control carece de unas instalaciones adecuadas para la salvaguarda y archivo de los expedientes contractuales contrariando el Art. 13 de lay 594 del 2000 que reza: "***ARTÍCULO 13. Instalaciones para los archivos. La administración pública deberá garantizar los espacios y las instalaciones necesarias para el correcto funcionamiento de sus archivos. En los casos de construcción de edificios públicos, adecuación de espacios, adquisición o arriendo, deberán tenerse en cuenta las especificaciones técnicas existentes sobre áreas de archivos".***

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad reconoce que se presentan falencias relacionadas con la organización de los expedientes y el espacio habilitado para ello, sin embargo, se considera que la incidencia que se le otorgó al hallazgo "Disciplinaria" no es acorde con la relevancia de los errores y desaciertos que cometió la ITTB en ese sentido, vale la pena que se tengan en cuenta:

- **Doble Foliación, Enmendaduras, falta de respeto del orden cronológico**. La foliatura que se les confiere a los expedientes contractuales es provisional, hasta tanto no se efectúe el cierre del mismo, esta afirmación encuentra su respaldo en el propio Acuerdo 002 de 2014 artículo 13 que al referirse al principio de orden original dispone que,

"Artículo 13°. Del respeto del principio de orden original. En la ordenación interna de los documentos que conforman un expediente se debe respetar el principio de orden original, tanto en la etapa de tramitación como en las demás fases del archivo, ***es decir que no se puede realizar ninguna intervención en la ordenación interna de los expedientes, una vez estos han sido cerrados y transferidos a los archivos centrales o históricos."*** (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

A su vez, refuerza lo dicho el artículo 14 del mismo acuerdo, el cual dispone que,

> *"Artículo 14º. De la intervención de expedientes cerrados o transferidos.* ***Los expedientes cerrados*** *o transferidos desde las oficinas o entidades que los gestionaron, tanto a archivos institucionales como a otras entidades, no podrán someterse a ningún tipo de intervención archivística en su ordenación, que puede conducir a decisiones contradictorias o erradas,* ***igualmente, se prohíbe la foliación o refoliación así como la eliminación de documentos, la unificación de expedientes de procedencias diferentes o la separación de documentos"*** (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

Ahora bien, cuándo se da el cierre del expediente? Esta inquietud es resuelta por dos normas, la primera de ellas el artículo 10º del Acuerdo 002 de 2014 y el artículo 2.2.1.1.2.4.3 del Decreto 1082 de 2015, las cuales señalan lo siguiente, respectivamente,

> *"Artículo 10º. Cierre del Expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*
>
> *a. Cierre administrativo. Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento que le dio origen.*
>
> *b. Cierre definitivo. Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el término de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."*

> *"Artículo 2.2.1.1.2.4.3 "Obligaciones posteriores a la liquidación. Vencidos los términos de las garantías de calidad, estabilidad y mantenimiento, o las condiciones de disposición final o recuperación ambiental de las obras o bienes, la Entidad Estatal debe dejar constancia del cierre del expediente del Proceso de Contratación."*

Conforme con la normativa que se acaba de citar resulta claro que la foliación inicial, por ser provisional –sin que se haya surtido el cierre del expediente-, se puede ajustar, es decir se pueden subsanar los errores que se hayan cometido en el procedimiento de foliación, así lo ha reconocido el Archivo General de la Nación con apoyo en las directrices que esa misma entidad ha impartido sobre la foliación de archivos[1].

Debe observarse también, que si bien es cierto que la ley de archivo es del año 2000 también lo es que la regulación de la política de gestión documental, el sistema

nacional de archivo, la organización de la estructura del Archivo General de la Nación y la organización de archivos es un asunto relativamente nuevo en su reglamentación –Decretos reglamentarios 2126, 2482, 2578, 2609 todos expedidos en el año 2012 y el Acuerdo 002 de 2014-, de tal forma que la adaptación y consecución de recursos por parte de los Entes públicos en aras de mejorar sus sistemas de archivo es una tarea frente a la cual se empezó a trabajar hace poco tiempo.

En esa medida la implementación de procesos y mejoras de los mismos en materia archivística es un asunto reciente, frente a la cual la ITTB a través de sus empleados ha venido tomando las decisiones pertinentes y asignando las labores con el firme propósito de darle estricto cumplimiento, pero eso no quiere decir que en esa ejecución no se cometan errores, por el contrario debido a que nos encontramos en una etapa de aprendizaje los desaciertos se presentan a diario. A pesar de las dificultades que ha tenido que sortear la Entidad, se ha esforzado en darle marcha a un cambio en la manera como tradicionalmente se venía organizando los expedientes contractuales y también en la manera como manejaba el archivo de los mismos.

Por esas razones, es que se tiene la plena convicción que no obstante las debilidades del proceso administrativo de archivo y organización de los expedientes contractuales –errores en la foliación, doble foliación, irrespeto del principio de orden original- al interior de la ITTB- no implica o conlleva una gravedad que justifique el hallazgo sea calificado con connotaciones disciplinarias, por el contrario dichos desaciertos son asuntos que se pueden subsanar a través de la fijación de unas metas en el correspondiente plan de mejoramiento, eso sí bajo la connotación meramente administrativa del Hallazgo.

A continuación se mostrará con evidencias las actividades que adelanta la Entidad para responder a las exigencias que son trazadas en materia archivística por la normatividad a la cual se ha hecho alusión.

a) Para la vigencia 2014 la Entidad suscribió el contrato de arrendamiento No. 047 de 2014, cuyo objeto es *"ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 49 No. 5-03 OFIICNA 202 SECTOR COMERCIAL PARA EL FUNCIONAMIENTO Y DEPOSITO DE ARCHIVO DE LICENCIAS DE CONDUCCION Y MATRICULAS DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y*

TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA." Se anexa copia magnética del contrato en cinco (5) folios.

b) Con el fin de dar cumplimiento a la Ley 594 de 2000 y al Decreto 2578 de 2012 reglamentario, y al Decreto 1080 de 2015 por medio del cual se compilan las normas del sector cultura la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja suscribió el contrato 084 de 2015 cuyo objeto es *"PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL APOYO DE GESTION DOCUMENTAL Y ORGANIZACIÓN DEL ARCHIVO CENTRAL Y DE GESTION PARA LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA"* y por medio del cual se están desarrollado las siguientes herramientas archivísticas como son tabla de valoración documental, tabla de retención documental, cuadros de clasificación documental e inventarios documentales del archivo central. Estas herramientas forman parte de las herramientas archivísticas exigidas por los decretos antes mencionados. Igualmente permiten la planificación del proceso de gestión documental.

Mediante la ejecución de este contrato se están organizando 100 metros lineales de documentos de gestión y se está adecuando un espacio dentro de la empresa para la debida custodia y organización de dichos documentos. Igualmente se ha avanzando en:

A. Elaboración y actualización de metodología archivística para las tablas de retención documental y Manuales de Archivo para la V.U.C y creación y conformación del comité de Archivo.

B. Elaboración de tablas de valoración para 175 mts lineales.

C. Inventario Documental de 175 metros lineales de fondo acumulado

Por lo expuesto, la Entidad siendo consciente de la necesidad de mejora acepta parcialmente la observación, en el sentido de considerar que la misma se calificada como administrativa para plan de mejoramiento por cuanto la entidad ya ha iniciado el proceso de organización y de planeación de la gestión documental, de tal manera que la incidencia disciplinaria sea retirada del informe elaborado por el Ente de Control.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Las razones de hecho expuestas por el sujeto de control no son de recibo por el equipo auditor por ser no solo evidente, sino que transgreden la ley 594 del 2000 y sus decreto reglamentarios, la función archivística y el cumplimiento de una gestión documental es de obligatorio cumplimiento, por lo tanto se configura
Hallazgo Administrativo y Disciplinario

34. En el contrato de Prestación de Servicios No 010 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA LA ORGANIZACIÓN DEL ARCHIVO DE SECCION DE MATRICULAS DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $ 9000000, se evidencia que la gestión archivística va en contravía de una verdadera gestión documental al no contemplarse un orden original al momento del archivo o foliación, toda vez que hay enmendaduras en la foliación, contrariando el Art.4 del Acuerdo No 02 del 2014, que preceptúa: ***"Artículo 4°. Obligatoriedad de la conformación de los expedientes y unidades documentales simples. Todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, orden original e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental. De igual forma, están obligadas a clasificar, organizar, conservar, describir y facilitar el acceso y consulta de sus unidades documentales durante todo el ciclo de vida."*** Es importante resaltar que la gestión documental en las entidades del estado es de obligatorio cumplimiento y la ITTB debe dar cumplimiento a la ley 594 del 2000, que hace referencia a la ley general de archivos y que en su Art. 3 señala: "***Gestión documental. Conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, manejo y organización de la documentación producida y recibida por las entidades, desde su origen hasta su destino final, con el objeto de facilitar su utilización y conservación.";*** Por otro lado, el sujeto de control carece de unas instalaciones adecuadas para la salvaguarda y archivo de los expedientes contractuales contrariando el Art. 13 de lay 594 del 2000 que reza: "***ARTÍCULO 13. Instalaciones para los archivos. La administración pública deberá garantizar los espacios y las instalaciones necesarias para el correcto funcionamiento de sus archivos. En los casos de construcción de edificios públicos, adecuación de espacios, adquisición o arriendo, deberán tenerse en cuenta las especificaciones técnicas existentes sobre áreas de archivos".***
Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad reconoce que se presentan falencias relacionadas con la organización de los expedientes y el espacio habilitado para ello, sin embargo, se considera que la incidencia que se le otorgó al hallazgo "Disciplinaria" no es acorde con la

relevancia de los errores y desaciertos que cometió la ITTB en ese sentido, vale la pena que se tengan en cuenta:

▪ **Doble Foliación, Enmendaduras, falta de respeto del orden cronológico**. La foliatura que se les confiere a los expedientes contractuales es provisional, hasta tanto no se efectúe el cierre del mismo, esta afirmación encuentra su respaldo en el propio Acuerdo 002 de 2014 artículo 13 que al referirse al principio de orden original dispone que,

> *"Artículo 13°. Del respeto del principio de orden original. En la ordenación interna de los documentos que conforman un expediente se debe respetar el principio de orden original, tanto en la etapa de tramitación como en las demás fases del archivo,* ***es decir que no se puede realizar ninguna intervención en la ordenación interna de los expedientes, una vez estos han sido cerrados y transferidos a los archivos centrales o históricos."*** (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

A su vez, refuerza lo dicho el artículo 14 del mismo acuerdo, el cual dispone que,

> *"Artículo 14º. De la intervención de expedientes cerrados o transferidos.* ***Los expedientes cerrados*** *o transferidos desde las oficinas o entidades que los gestionaron, tanto a archivos institucionales como a otras entidades, no podrán someterse a ningún tipo de intervención archivística en su ordenación, que puede conducir a decisiones contradictorias o erradas,* ***igualmente, se prohíbe la foliación o refoliación así como la eliminación de documentos, la unificación de expedientes de procedencias diferentes o la separación de documentos"*** (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

Ahora bien, cuándo se da el cierre del expediente? Esta inquietud es resuelta por dos normas, la primera de ellas el artículo 10º del Acuerdo 002 de 2014 y el artículo 2.2.1.1.2.4.3 del Decreto 1082 de 2015, las cuales señalan lo siguiente, respectivamente,

> *"Artículo 10º. Cierre del Expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*
>
> *a. Cierre administrativo. Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento que le dio origen.*
>
> *b. Cierre definitivo. Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el término de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."*

"Artículo 2.2.1.1.2.4.3 "Obligaciones posteriores a la liquidación. Vencidos los términos de las garantías de calidad, estabilidad y mantenimiento, o las condiciones de disposición final o recuperación ambiental de las obras o bienes, la Entidad Estatal debe dejar constancia del cierre del expediente del Proceso de Contratación."

Conforme con la normativa que se acaba de citar resulta claro que la foliación inicial, por ser provisional –sin que se haya surtido el cierre del expediente-, se puede ajustar, es decir se pueden subsanar los errores que se hayan cometido en el procedimiento de foliación, así lo ha reconocido el Archivo General de la Nación con apoyo en las directrices que esa misma entidad ha impartido sobre la foliación de archivos [1].

Debe observarse también, que si bien es cierto que la ley de archivo es del año 2000 también lo es que la regulación de la política de gestión documental, el sistema nacional de archivo, la organización de la estructura del Archivo General de la Nación y la organización de archivos es un asunto relativamente nuevo en su reglamentación –Decretos reglamentarios 2126, 2482, 2578, 2609 todos expedidos en el año 2012 y el Acuerdo 002 de 2014-, de tal forma que la adaptación y consecución de recursos por parte de los Entes públicos en aras de mejorar sus sistemas de archivo es una tarea frente a la cual se empezó a trabajar hace poco tiempo.

En esa medida la implementación de procesos y mejoras de los mismos en materia archivística es un asunto reciente, frente a la cual la ITTB a través de sus empleados ha venido tomando las decisiones pertinentes y asignando las labores con el firme propósito de darle estricto cumplimiento, pero eso no quiere decir que en esa ejecución no se cometan errores, por el contrario debido a que nos encontramos en una etapa de aprendizaje los desaciertos se presentan a diario. A pesar de las dificultades que ha tenido que sortear la Entidad, se ha esforzado en darle marcha a un cambio en la manera como tradicionalmente se venía organizando los expedientes contractuales y también en la manera como manejaba el archivo de los mismos.

Por esas razones, es que se tiene la plena convicción que no obstante las debilidades del proceso administrativo de archivo y organización de los expedientes contractuales –errores en la foliación, doble foliación, irrespeto del principio de orden original- al interior de la ITTB- no implica o conlleva una gravedad que justifique el

hallazgo sea calificado con connotaciones disciplinarias, por el contrario dichos desaciertos son asuntos que se pueden subsanar a través de la fijación de unas metas en el correspondiente plan de mejoramiento, eso sí bajo la connotación meramente administrativa del Hallazgo.

A continuación se mostrará con evidencias las actividades que adelanta la Entidad para responder a las exigencias que son trazadas en materia archivística por la normatividad a la cual se ha hecho alusión.

a) Para la vigencia 2014 la Entidad suscribió el contrato de arrendamiento No. 047 de 2014, cuyo objeto es *"ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 49 No. 5-03 OFIICNA 202 SECTOR COMERCIAL PARA EL FUNCIONAMIENTO Y DEPOSITO DE ARCHIVO DE LICENCIAS DE CONDUCCION Y MATRICULAS DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA."* Se anexa copia magnética del contrato en cinco (5) folios.

b) Con el fin de dar cumplimiento a la Ley 594 de 2000 y al Decreto 2578 de 2012 reglamentario, y al Decreto 1080 de 2015 por medio del cual se compilan las normas del sector cultura la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja suscribió el contrato 084 de 2015 cuyo objeto es "*PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL APOYO DE GESTION DOCUMENTAL Y ORGANIZACIÓN DEL ARCHIVO CENTRAL Y DE GESTION PARA LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA"* y por medio del cual se están desarrollado las siguientes herramientas archivísticas como son tabla de valoración documental, tabla de retención documental, cuadros de clasificación documental e inventarios documentales del archivo central. Estas herramientas forman parte de las herramientas archivísticas exigidas por los decretos antes mencionados. Igualmente permiten la planificación del proceso de gestión documental.

Mediante la ejecución de este contrato se están organizando 100 metros lineales de documentos de gestión y se está adecuando un espacio dentro de la empresa para la debida custodia y organización de dichos documentos. Igualmente se ha avanzando en:

A. Elaboración y actualización de metodología archivística para las tablas de retención documental y Manuales de Archivo para la V.U.C y creación y conformación del comité de Archivo.

B. Elaboración de tablas de valoración para 175 mts lineales.

C. Inventario Documental de 175 metros lineales de fondo acumulado

Por lo expuesto, la Entidad siendo consciente de la necesidad de mejora acepta parcialmente la observación, en el sentido de considerar que la misma se calificada como administrativa para plan de mejoramiento por cuanto la entidad ya ha iniciado el proceso de organización y de planeación de la gestión documental, de tal manera que la incidencia disciplinaria sea retirada del informe elaborado por el Ente de Control.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Las razones de hecho expuestas por el sujeto de control no son de recibo por el equipo auditor por ser no solo evidente, sino que transgreden la ley 594 del 2000 y sus decreto reglamentarios, la función archivística y el cumplimiento de una gestión documental es de obligatorio cumplimiento, por lo tanto se configura
Hallazgo Administrativo y Disciplinario

35. En el contrato de Prestación de Servicios No 010 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA LA ORGANIZACIÓN DEL ARCHIVO DE SECCION DE MATRICULAS DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** se evidencia que la experiencia reportada en la hoja de vida presentada por el contratista y la información que consigno en la hoja de vida del sector público son contradictorias, la experiencia señalada no está acreditada, lo que evidencia que el sujeto de control vulnero lo señalado en sus propios estudios previos donde señalan el perfil del contratista por otro lado la ITTB suscribió el contrato de prestación de servicios con la contratista sin el cumplimiento pleno de los requisitos de experiencia e idoneidad, es menester resaltar que los estudios previos lo que conlleva a demostrar que el sujeto de control actuó en contravía de los establecido en sus propios estudios previos.
Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Al revisar el expediente contractual No. 010 de 2014 se observa que existe una diferencia en la hoja de vida personal del contratista frente a hoja de vida de la función pública. Igualmente, la experiencia señalada si está acreditada porque tanto

en los estudios previos como en el contrato quedó reflejado una necesidad de contratar un auxiliar administrativo con experiencia relacionada de dos (2) años, quedando esto sustentado en el certificado de verificación de idoneidad y experiencia donde se puede observar que los soportes allegados acreditan incluso una experiencia superior a la solicitada en los estudios previos y por supuesto en la minuta del contrato.

Anexamos copias de los folios 31 y 40.

Por la razones indicadas, solicito respetuosamente a ente auditor sean valorados y aceptados los argumentos y pruebas aportadas, y que en consecuencia se suprima la observación formulada.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
No son de recibo las razones expuestas por el sujeto de control, toda vez que debe existir congruencia entre la necesidad del servicio, le perfil requerido y la experiencia e idoneidad para la ejecución del contrato, si se tiene en cuenta el material probatorio se desvirtúa la incidencia disciplinaria y se confirma la observación administrativa configurándose un
Hallazgo Administrativo

36. En el contrato de Prestación de Servicios No 010 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA LA ORGANIZACIÓN DEL ARCHIVO DE SECCION DE MATRICULAS DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** se evidencia que los Comprobantes de egreso archivados en el expediente contractual no contienen la firma del contratista, el comprobante de egreso es un documento relevante toda vez que es el que nos permite verificar la forma y pago efectuada al contratista, este documento debe ir suscrito por la persona que lo elaboro, lo reviso, lo aprobó y contabilidad, contrariando el art. 123 del decreto 2469 de 1993 que reza: "***Soportes: Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes de origen externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervienen en ellos o los elaboren".***
Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
De conformidad con el Manual de Procedimientos de Tesorería adoptado mediante Resolución No. 934 de fecha diciembre 31 de 2012, establece dentro de las

funciones del tesorero la salvaguarda de los documentos contables que soportan la información y mantener la secuencia numérica de estos; por ende los documentos originales que soportan el Comprobante de Egreso, entre los que se encuentran la factura y cuentas de cobro, quedan bajo la custodia del tesorero de la entidad; es por ello que en el expediente contractual reposa una simple fotocopia de tales documentos.
Por lo anterior, se adjunta en medio magnético los documentos de comprobante de egreso no. 23401, no. 23552, no. 23701, no. 23785, no. 23925 y no. 24043 que indican que son fiel copia del original, donde se puede evidenciar que el original del comprobante de egreso se encuentra suscrito por quien lo elabora.
De manera que la entidad ha venido dando cumplimiento a la norma, ya que dichos soportes contables están debidamente autorizados y firmados por quien los elabora, no siendo procedente la observación formulada al respecto.
De igual forma, se adjunta en medio magnético las constancia de las transferencias electrónicas exitosas no. 13024004, no. 13292645, no. 13571961, no. 13894308, no. 14206248 y no. 14477633 dando cumplimiento a la obligación contractual del pago por parte de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja al contratista.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Una vez analizadas las razones de derecho expuestas por el sujeto de control, se acepta la respuesta y se desvirtúa la observación.

37. En el contrato de Prestación de Servicios No 010 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA LA ORGANIZACIÓN DEL ARCHIVO DE SECCION DE MATRICULAS DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** se evidencia que la cuenta de cobro No 2 esta soportada con las fechas de actividades de la cuenta No 1, lo que denotaría la falta de supervisión del contrato, al suscribir actas parciales donde certifica el cumplimiento de unas obligaciones contractuales, es relevante resaltar que de conformidad con el Estatuto Anticorrupción en su ***Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.***

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Revisado el expediente contractual del contrato de prestación de servicios No. 010 de 2014, se puede evidenciar que efectivamente el contratista comete por error involuntario de digitación en las fechas de los documentos de cuenta de cobro no. 1 con respecto a la cuenta de cobro no. 2 en folios 65 y 73, así mismo advertimos que la información relacionada con el desarrollo y ejecución del objeto contractual se encuentra debidamente diligenciado, detallado y expresado de manera explícita en las actas parciales e informes de actividades, acta parcial #1 e informe de actividades #1 correspondiente al periodo del 24 de enero al 23 de febrero de 2014 y el acta parcial #2 e informe de actividades #2 correspondiente al periodo del 24 de febrero al 23 de marzo de 2014, tal como se puede observar en los folios 66, 67, 68, 74 y 75 del expediente.
Anexamos copia de los folios mencionados.
No obstante a lo anterior, se hace necesario recalcar, que la labor de seguimiento y verificación por parte del supervisor sobre el cumplimiento de las obligaciones y alcances derivados del contrato fue desarrollada en forma eficiente conforme a las facultades y deberes determinadas en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, por ende no es acertada la afirmación del ente de control al señalar que se evidenció una debilidad en la supervisión del contrato.
Por la razones indicadas, solicito respetuosamente a ente auditor sean valorados y aceptados los argumentos y pruebas aportadas, y que en consecuencia se suprima la observación formulada.

OBSERVACION No. 38. *En el contrato de Prestación de Servicios No 010 del 2014, cuyo objeto es* ***PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA LA ORGANIZACIÓN DEL ARCHIVO DE SECCION DE MATRICULAS DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,*** *se evidencia que no reposa dentro del expediente del contrato, el Acta de liquidación de mutuo acuerdo, es necesario resaltar en este punto que la liquidación es un acto contractual de suma relevancia de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera C.P Hernán Andrade Rincón, Bogotá Marzo 31 del 2011. En los siguientes términos: "****La liquidación bilateral corresponde al balance, finiquito o corte de cuentas que realizan y acogen de manera conjunta las partes del respectivo contrato, por tanto, esta modalidad participa de una naturaleza eminentemente negocial o convencional. En términos generales, la liquidación que surge del acuerdo de las partes participa de las características de un negocio jurídico que como tal resulta vinculante para ellos. Este***

negocio jurídico que se materializa en el acta de liquidación debe contener, si los hubiere, los acuerdos, las salvedades, las conciliaciones y las transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y dar por finiquitado el contrato que se ejecutó. La fuerza jurídica del acuerdo liquidatorio, que surge de todo un proceso de discusión..” *Al suscribirse el acta de liquidación las partes están declarando que se encuentran a paz y salvo y al no habérsele efectuado el pago al contratista es improcedente que las partes manifiesten que se encuentran a paz y salvo.*
Observación Administrativa con incidencia disciplinaria.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Analizado el material probatorio y las razones esbozadas por el sujeto de control, se desvirtúa la incidencia disciplinaria, toda vez que es obligación del supervisor del contrato al momento de suscribir el acta de supervisión verificar el cumplimiento del objeto contractual, revisar que las actividades reportadas no se repitan, revisar que las actividades reportadas estén soportadas, lo anterior evidencia debilidad en la supervisión, son muy reiterados los errores involuntarios que conllevan a la configuración de este tipo de observaciones, por lo anterior se configura un
Hallazgo administrativo

38. En el contrato de Prestación de Servicios No 010 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA LA ORGANIZACIÓN DEL ARCHIVO DE SECCION DE MATRICULAS DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** se evidencia que no reposa dentro del expediente del contrato, el Acta de liquidación de mutuo acuerdo, es necesario resaltar en este punto que la liquidación es un acto contractual de suma relevancia de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera C.P Hernán Andrade Rincón, Bogotá Marzo 31 del 2011. En los siguientes términos: “***La liquidación bilateral corresponde al balance, finiquito o corte de cuentas que realizan y acogen de manera conjunta las partes del respectivo contrato, por tanto, esta modalidad participa de una naturaleza eminentemente negocial o convencional. En términos generales, la liquidación que surge del acuerdo de las partes participa de las características de un negocio jurídico que como tal resulta vinculante para ellos. Este negocio jurídico que se materializa en el acta de liquidación debe contener, si los hubiere, los acuerdos, las salvedades, las conciliaciones y las transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y dar por finiquitado el contrato que se ejecutó. La fuerza jurídica del acuerdo liquidatorio, que surge de todo un proceso de discusión..”*** Al suscribirse el acta de liquidación las partes están declarando que se encuentran a paz y salvo y al no habérsele efectuado el pago al contratista es improcedente que las partes manifiesten que se encuentran a paz y salvo.
Observación Administrativa con incidencia disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
El Gobierno Nacional, bajo el postulado que en los trámites y procedimientos administrativos debe garantizarse la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, así como la plena vigencia del principio de la buena fe en las relaciones entre el Estado y los particulares, expidió el Decreto-Ley No. 019 del 10 de enero de 2012, con el objeto de suprimir o reformar trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública cuyo propósito es facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas.

Entre las disposiciones que contiene el referido texto normativo se encuentra la modificación que el artículo 217 introduce al artículo 60 de la Ley 80 de 1993, respecto a la liquidación de los contratos Estatales, donde se dispone que dicha etapa no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se Exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la Estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al

pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del Contrato.

***La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión**." (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto)"*

En razón a lo anterior, efectivamente dentro del expediente contractual no reposa acta de liquidación del contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, toda vez que dicha actuación no es obligatoria conforme lo establece el artículo 217 del Decreto Ley 019 DE 2012 (Ley antitramites)

En consecuencia, resulta claro entonces que la entidad no trasgredió la ley al no liquidar el contrato de prestación de servicios objeto de observación, por ende se solicita al ente de control suprimir la observación por carecer de fundamento jurídico.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Analizada las razones de hecho y derecho expuestas por el sujeto de control Se acepta la respuesta.

39. En el contrato de Prestación de Servicios No 021 del 2014, cuyo objeto es **PRESTAR LOS SERVICIOS COMO APOYO A LA GESTION PARA QUE APOYE A LA DIVISION FINANCIERA, EN EL PROCESO CONTABLE DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $9.000.000, se evidencio la póliza no está firmada por el contratista, la garantía de cumplimiento, es una de las obligaciones del contratista al momento de suscribir el contrato, razón por la cual se debe presentar con todos los requisitos exigidos contractualmente como lo son: las vigencias, los amparos, el tomador, el asegurado y beneficiario, señalar el objeto del contrato, el valor de los amparos, la presentación del recibo de pago de la póliza, el clausulado y la póliza debidamente firmada, la firma del tomador es un requisito indefectible, toda vez que significa que el tomador está aceptando las condiciones del contrato de seguro y que está de acuerdo con las exclusiones señaladas en el clausulado, lo anterior denota no solo incumplimiento contractual al presentar una garantía sin el cumplimiento pleno de los requisitos, sino que se evidencia la deficiencia al momento de la aprobación de la garantía sin el requisito de la firma de la póliza, contrariando al Art. 110 de la ley

1510 del 2013, relacionada con los riesgos que deben cubrir las garantías en la contratación.
Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Respecto de la no firma de la póliza por parte del tomador, se debe precisar que el artículo 1036 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la Ley 389 de 1997 señala que *"El seguro es un contrato, **consensual**, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva".* A su vez, el artículo 1046 del mismo Código modificado por el artículo 3º de la aludida ley 389, prevé que: "*El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión".* *(Negrilla y subrayado fuera de texto) "**Con fines exclusivamente probatorios**, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador (...)"(Negrilla fuera de texto).*
Como puede apreciarse, las normas transcritas no exigen la firma de la póliza por parte del tomador para que esta produzca efectos jurídicos, pues el contrato de seguro al ser definido como consensual, se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes y se prueba mediante escrito o por confesión.

Sobre este aspecto expresa el profesor Andrés E. Ordóñez Ordóñez[1], al referirse en su obra sobre otros medios de prueba, lo siguiente: *"(…) ese escrito que sirve como prueba del contrato de seguro debe contener por lo menos la identificación de las partes y los elementos esenciales del contrato de seguro (…) así como una evidencia del intercambio de consentimientos (…) lo cual sólo puede ser proveído por las firmas de las dos partes (…) **Desde luego, no es indispensable que esas firmas consten en el mismo documento**, por lo cual seguirá siendo procedente la demostración del consentimiento (…) **por parte del tomador del seguro por medio de la solicitud de seguro** (…) **Tampoco es indispensable siquiera que todos esos elementos se prueben por escrito**, por cuanto cabe la posibilidad de una prueba alternativa respecto de todos o algunos de ellos, como es la confesión (…)".(Negrilla fuera de texto)*

En síntesis, la carencia de la firma en la póliza por parte del tomador, no incide en la formación y desenvolvimiento de la relación asegurativa, ya que sólo se requiere para el perfeccionamiento y validez del contrato de seguro el consentimiento de las partes y, que el documento, denomínese póliza o cualquier escrito contenga la identificación de las partes contractuales y los elementos esenciales del referido contrato tienen un carácter estrictamente probatorio.

En atención a los argumentos esbozados, se solicita al ente auditor considerar suprimir la observación, al evidenciarse se no se configura ninguna transgresión a la Ley.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Analizadas las razones de derecho expuestas por el sujeto de control se acepta la respuesta.

40.En el contrato de Prestación de Servicios No 021 del 2014, cuyo objeto es **PRESTAR LOS SERVICIOS COMO APOYO A LA GESTION PARA QUE APOYE A LA DIVISION FINANCIERA, EN EL PROCESO CONTABLE DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $9.000.000, se evidencio que los comprobantes de egreso no están firmados por el contratista, el comprobante de egreso es un documento relevante toda vez que es el que nos permite verificar la forma y pago efectuado al contratista, este documento debe ir suscrito por la persona que lo elaboro, lo reviso, lo aprobó y contabilidad, en el caso de marras, lo comprobantes que reposan en el expediente del contrato están en contravía de lo preceptuado en el art. 123 del decreto 2469 de 1993 que reza: "***Soportes: Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes de origen externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervienen en ellos o los elaboren";*** Aunado a lo anterior, no hay soportes que evidencien el pago efectuado al contratista, contrariando lo señalado en el Manual de Contratación
Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
De conformidad con el Manual de Procedimientos de Tesorería adoptado mediante Resolución No. 934 de fecha diciembre 31 de 2012, establece dentro de las funciones del tesorero la salvaguarda de los documentos contables que soportan la información y mantener la secuencia numérica de estos; por ende los documentos originales que soportan el Comprobante de Egreso, tal como la transferencia electrónica exitosa y siendo el caso del pago con cheque la firma de recibido se encuentra en el documento original que reposa en tesorería como soporte del pago efectivo realizado por la entidad (Adjunto 5 folios), dando cumplimiento a la obligación del pago establecido en el contrato. Por lo anterior, se solicita suprimir la observación ya demostrado el medio de pago del contratista.
De manera que la entidad ha venido dando cumplimiento a la norma según lo establece el Régimen de Contaduría Pública que fue adoptado mediante la

Resolución 354 de 2007, Libro I PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD PÚBLICA. 9.2 NORMAS TÉCNICAS RELATIVAS A LOS SOPORTES, COMPROBANTES Y LIBROS DE CONTABILIDAD 9.2.1 Soportes de contabilidad 337. Señala que: "Los documentos soporte comprenden *las relaciones, escritos o mensajes de datos que son indispensables para efectuar los registros contables de las transacciones, hechos y operaciones que realicen las entidades contables públicas.* ***Deben adjuntarse a los comprobantes de contabilidad, archivarse y conservarse en la forma y el orden en que hayan sido expedidos, bien sea por medios físicos, ópticos o electrónicos".*** Seguidamente el numeral 340 establece: "*Las entidades contables públicas deben elaborar, entre otros, comprobantes de contabilidad de Ingreso, Egreso y General.* ***El comprobante de ingreso resume las operaciones relacionadas con el recaudo de efectivo o documento que lo represente. El comprobante de egreso constituye la síntesis de las operaciones relacionadas con el pago de efectivo o su equivalente****. Por su parte, el comprobante general resume las operaciones relacionadas con movimientos globales o de integración, tales como estimaciones, ajustes, correcciones y otras operaciones en las que no interviene el efectivo o su equivalente".* (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto), ya que dichos soportes contables están debidamente autorizados y firmados por quien los elabora, no siendo procedente la observación formulada al respecto.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Analizadas las razones de derecho expuestas por el sujeto de control, se acepta la respuesta y se desvirtúa la observación.

41.En el contrato de Prestación de Servicios No 021 del 2014, cuyo objeto es **PRESTAR LOS SERVICIOS COMO APOYO A LA GESTION PARA QUE APOYE A LA DIVISION FINANCIERA, EN EL PROCESO CONTABLE DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $9.000.000, se evidencia que el informe de actividades de las cuenta No 1 y 2 carece de los soportes que sustenten las actividades reportadas por el contratista, es menester resaltar que hay tres momentos que se deben desarrollar en el control fiscal a saber son: (i) cumplimiento de los principios y reglas que gobiernen la contratación estatal como son la transparencia, la economía y la responsabilidad, principios que son de obligatorio cumplimiento en la contratación en general; (ii) el contrato es ley para las partes y se debe verificar si al momento de efectuarse los pagos de las cuentas el contratista dio cumplimiento a las obligaciones pactadas contractualmente, aquí el control va enfocado a que se produjo un gasto y se debe verificar que ese gasto se destinó de manera adecuada y que se generó del cumplimiento de unas obligaciones contractuales y (iii) el cumplimiento de la etapa de liquidación del contrato, la liquidación del contrato es

una etapa relevante dentro de toda actividad contractual, toda vez que la liquidación es el balance del contrato en sus aspectos precontractuales, contractuales y terminación del contrato, es aquí donde las partes analizan lo financiero, el cumplimiento del contrato y los pagos efectuados en el contrato, en el caso de marras se observó que la cuenta de cobro no estaba sustentada por un informe de actividades con los soportes y las evidencias que permitan comprobar la ejecución de las actividades reportadas por la contratista las cuales deben ser inherentes al cumplimiento de objeto y alcance del contrato, lo anterior evidencia la debilidad de la supervisión del contrato que no solo actuó en contravía de lo establecido en el Estatuto Anticorrupción, sino que incumplió con lo preceptuado en el E.A, en el contrato y en la Manual de Contratación: ***Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos……"2.3.2. DEL MANUAL DE CONTRATACION:*** la supervisión por ser el encargado de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB en el numeral 2.3.2 señala que el supervisor es: "***funcionario de la entidad que controla, vigila, supervisa o coordina la ejecución del contrato con el ánimo de que este cumpla a cabalidad o por el contrario cuando hay dificultades, se tomen las medidas que sean pertinentes para sanear los posibles causales de incumplimiento, o para que finalmente requiera y sancione a los contratistas que no cumplieron con las especificaciones determinadas en cada uno de los contratos suscritos .***

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Acerca de la no evidencia de soportes que acreditan la ejecución de las actividades reportadas por el contratista en las cuentas No 1 y 2 del contrato No. 021-14; la entidad se permite controvertir tal afirmación dado que las actividades desarrolladas por el contrista corresponden al registro de información en el sistema de trámites de la entidad SILICOMT y de igual forma las otras actividades realizadas eran de apoyo a la división financiera. Se adjunta soporte descargado del sistema SILICOMT denominado cuadre de caja por cuenta de los periodos de las cuentas 1 y 2 generado por el usuario: JRINCON y se anexa soporte de pagos realizados en bancos. Anexo 8 folios.

No obstante a lo anterior, se hace necesario resaltar, que la labor de seguimiento y verificación por parte del supervisor sobre el cumplimiento de las obligaciones y alcances derivados del contrato fue desarrollada en forma eficiente conforme a las

facultades y deberes determinadas en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, por ende no es acertada la afirmación del ente de control al señalar que se evidenció una debilidad en la supervisión del contrato.
En consecuencia es de advertir que la información referida en la observación objeto de análisis ha estado disponible; sin embargo el equipo auditor durante la realización de la auditoria no indagó ni solicitó al supervisor información al respecto, para lo cual se solicita suprimir la observación en comento por cuanto las evidencias y soportes que den cumplimiento a las actividades del contrato se encuentran dentro del expediente; por ende la argumentación jurídica en que sustenta la observación carece de asidero jurídico, por lo que la misma debe desestimarse.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Analizada la respuesta y el soporte probatorio se acepta la respuesta y se desvirtúa la observación.

42.En el contrato de Prestación de Servicios No 021 del 2014, cuyo objeto es **PRESTAR LOS SERVICIOS COMO APOYO A LA GESTION PARA QUE APOYE A LA DIVISION FINANCIERA, EN EL PROCESO CONTABLE DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $9.000.000, se evidencia que en el expediente contractual no hay soporte del pago de los aportes al sistema integral seguridad social del mes de febrero, lo anterior demostraría que el sujeto de control se halla inmerso en incumplimientos de rango legal, constitucional contractual y da certeza a este ente de control que una de las debilidades de la ITTB, es la supervisión del contrato que incumplió con lo preceptuado en el E.A, en el contrato y en la Manual de Contratación: ***Artículo 83. E.A: Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos……"2.3.2. DEL MANUAL DE CONTRATACION:*** la supervisión por ser el encargado de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB en el numeral 2.3.2 señala que el supervisor es: "***funcionario de la entidad que controla, vigila, supervisa o coordina la ejecución del contrato con el ánimo de que este cumpla a cabalidad o por el contrario cuando hay dificultades, se tomen las medidas que sean pertinentes para sanear los posibles causales de incumplimiento, o para que finalmente requiera y sancione a los contratistas que no cumplieron con las especificaciones determinadas en cada uno de los contratos suscritos……"*** Siendo una de las

funciones señaladas en el Manual de Contratación de la ITTB relacionada con el pago de aportes al sistema integral de Seguridad Social en Salud la contemplada en el numeral 21-2.3.2 la siguiente: ***"Comprobar que durante la vigencia del contrato, el contratista de cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 50 de la ley 789 de 2002 y, en caso contrario, adoptar o solicitar la adopción de medidas y la imposición de las sanciones previstas por el mismo art. Y por el Art.1 de la ley 828 del 2003",*** Por otro lado tanto la supervisión como el contratista contrariaron lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 " Por medio de la cual se introducen medidas pero la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre contratación con recursos públicos"., ha establecido lo siguiente: ***'ARTICULO 23 DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EL INCISO secundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así: "Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.(RESALTO EN NEGRILLAS) Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago".*** La ley 789 de 2002 obliga a la entidad contratante al momento de la liquidación de verificar esta obligación: *(…)* ***"Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas. En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento." (Subrayas y negrilla fuera del texto)*** y lo señalado en el Manual de Contratación que reza: "***Para la realización de cada pago, la ITTB en primera instancia deberá verificar la forma de pago planteada en el contrato, la ejecución del contrato por parte del contratista, el cumplimiento satisfactorio de dicha ejecución, y que el contratista se encuentre al día en el pago de aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social integral…..".***

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En el expediente contractual folio 66 reposa la planilla que evidencian el cumplimiento del pago de los aportes al sistema de seguridad social realizado por el contratista en el mes de febrero Planilla 8223520599 y sobre la base de liquidación correspondiente de conformidad con la ley. Adjunto planilla 1 Folio

La planilla integrada de autoliquidación de los aportes al sistema de seguridad social es suficiente para verificar el pago de los aportes a salud, pensión, riesgos laborales, entre otros; ya que el documento explícitamente señala que constituye un comprobante de pago; es así como una vez allegada la factura o cuenta de cobro junto con el soporte de la planilla "PILA" por parte del Contratista; el supervisor del

contrato procede a la verificación electrónica de la planilla para constatar el cumplimiento de la obligación; situación que fue verificada en su momento por el supervisor designado.
Por lo anterior, no es necesario que el contratista allegue el recibo o colilla de pago para constatar que realmente lo efectúo, puesto que la planilla integrada de autoliquidación de los aportes al sistema de seguridad social es suficiente para verificar el pago de la obligación, por cuanto tal documento es el comprobante que realizó el pago.
De manera que el contratista cumplió con la obligación de efectuar el pago de los aportes al sistema de seguridad social así como también el supervisor cumplió con la obligación de verificar la veracidad del pago.
En consecuencia, es evidente el cumplimiento del pago de los aportes al sistema de seguridad social durante la ejecución del contrato y no se puede configurar una trasgresión de la ley, por ende se solicita al ente de control suprimir la observación por carecer de fundamento jurídico.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Analizado el soporte probatorio se acepta la respuesta del sujeto de control, razón por la cual se desvirtúa la observación.

43. En el contrato de Prestación de Servicios No 021 del 2014, cuyo objeto es **PRESTAR LOS SERVICIOS COMO APOYO A LA GESTION PARA QUE APOYE A LA DIVISION FINANCIERA, EN EL PROCESO CONTABLE DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $9.000.000, se evidencia que los comprobantes de egreso no tienen los soportes de la transacción electrónica o la forma de pago efectuada al contratista, es menester resaltar que el comprobante de egreso es el documento que nos permite verificar la forma y pago efectuada al contratista, este documento debe ir suscrito por la persona que lo elaboro, lo reviso, lo aprobó y contabilidad, contrariando el art. 123 del decreto 2469 de 1993 que reza: "***Soportes: Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes de origen externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervienen en ellos o los elaboren"*** De conformidad con las actas parciales al contratista se le cancelaba los honorarios una vez presentada la cuenta de cobro, empero estas cuentas de cobro están soportadas por un comprobante de egreso que carece de los soportes que permitan conocer al ente auditor del pago de los honorarios pactados y cobrados por el contratista.
Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Que la presente observación, corresponde a la ya enunciada en la observación No. 40 por lo cual en ese se encuentran todos los soportes de los pagos realizados durante la ejecución del Contrato 021 de 2014. De conformidad con el Manual de Procedimientos de Tesorería adoptado mediante Resolución No. 934 de fecha diciembre 31 de 2012, establece dentro de las funciones del tesorero la salvaguarda de los documentos contables que soportan la información y mantener la secuencia numérica de estos; por ende los documentos originales que soportan el Comprobante de Egreso, tal como la transferencia electrónica exitosa y siendo el caso del pago con cheque la firma de recibido se encuentra en el documento original que reposa en tesorería como soporte del pago efectivo realizado por la entidad, dando cumplimiento a la obligación del pago establecido en el contrato.

En atención a los argumentos esbozados, se solicita al ente auditor considerar suprimir la observación, al evidenciarse se no se configura ninguna transgresión a la Ley.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Una vez analizado el material probatorio allegado y las razones de derecho expuestas, se acepta la respuesta del sujeto de control y se desvirtúa la observación.

44. En el contrato de Prestación de Servicios No 021 del 2014, cuyo objeto es **PRESTAR LOS SERVICIOS COMO APOYO A LA GESTION PARA QUE APOYE A LA DIVISION FINANCIERA, EN EL PROCESO CONTABLE DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $9.000.000, se evidencia que en el dossier del contrato no reposa acta de liquidación, es menester resaltar que el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en la ley 80 de 1993, establece la obligación de liquidar los contratos de tracto sucesivo, de aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo ***y de aquellos que lo requieran***, según su objeto, naturaleza y cuantía. La partes deben en esta etapa acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar y en la correspondiente acta hacer constar los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren para poner fin a las divergencias presentadas y poder así declararse a paz y salvo, pese a lo anterior, el supervisor del contrato no se pronuncia al respecto contrariando las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB numeral ***2.3.2. DEL MANUAL DE***

CONTRATACION: la supervisión por ser el encargado de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB en el numeral 2.3.2 señala que el supervisor es: "***Funcionario de la entidad que controla, vigila, supervisa o coordina la ejecución del contrato con el ánimo de que este cumpla a cabalidad o por el contrario cuando hay dificultades, se tomen las medidas que sean pertinentes para sanear los posibles causales de incumplimiento, o para que finalmente requiera y sancione a los contratistas que no cumplieron con las especificaciones determinadas en cada uno de los contratos suscritos…***", lo dispuesto en el Estatuto Anticorrupción ***Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal…*** Aunado a lo anterior, el sujeto de control está incurriendo en incumplimientos de rango contractual al no suscribir el acta de liquidación del contrato de conformidad a lo establecido en los estudios previos del contrato y en el mismo contrato, en donde resaltan las formas de liquidación del contrato y el plazo para suscribir la liquidación de mutuo acuerdo.

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El Gobierno Nacional, bajo el postulado que en los trámites y procedimientos administrativos debe garantizarse la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, así como la plena vigencia del principio de la buena fe en las relaciones entre el Estado y los particulares, expidió el Decreto-Ley No. 019 del 10 de enero de 2012, con el objeto de suprimir o reformar trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública cuyo propósito es facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas[3].

Entre las disposiciones que contiene el referido texto normativo se encuentra la modificación que el artículo 217 introduce al artículo 60 de la Ley 80 de 1993, respecto a la liquidación de los contratos Estatales, donde se dispone que dicha etapa no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

[3] Artículo 1 Decreto Ley 0019 de 2012

ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.
También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión." (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).

En razón a lo anterior, efectivamente dentro del expediente contractual no reposa acta de liquidación del contrato de prestación de servicios y/o de apoyo a la gestión, toda vez que dicha actuación no es obligatoria conforme lo establece el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012 (Ley anti trámites).

En consecuencia, resulta claro entonces que la entidad no trasgredió la ley al no liquidar el contrato de prestación de servicios objeto de observación, por ende se solicita al ente de control suprimir la observación por carecer de fundamento jurídico.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Analizada la respuesta del sujeto de control y las razones de derecho expuestas se acepta la respuesta y se desvirtúa la observación.

45. En el contrato de Prestación de servicios No 025 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA LA ORGANIZACIÓN DEL ARCHIVO DE SECCION DE MATRICULAS DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** por valor de 9.000.000 millones de pesos se evidencia que en el expediente contractual

esta archivado fotocopias de los comprobantes de egreso sin firmas, no reposan copias de los comprobantes de egreso, ni soportes que evidencien el pago de los honorarios al contratista, consideramos menester recalcar que el comprobante de egreso es un documento relevante toda vez que es el que nos permite verificar la forma y pago efectuada al contratista, este documento debe ir suscrito por la persona que lo elaboro, lo reviso, lo aprobó y contabilidad, contrariando el art. 123 del decreto 2469 de 1993 que reza: "***Soportes: Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes de origen externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervienen en ellos o los elaboren"***

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Revisando el expediente del contrato de prestación de servicios No. 010 de 2014 se verificó que en su interior figuran las copias de los comprobantes de egreso que soportan el pago de la obligación contractual.

De conformidad con el Manual de Procedimientos de Tesorería adoptado mediante Resolución No. 934 de fecha diciembre 31 de 2012, establece dentro de las funciones del tesorero la salvaguarda de los documentos contables que soportan la información y mantener la secuencia numérica de estos; por ende los documentos originales que soportan el Comprobante de Egreso, entre los que se encuentran la factura y cuentas de cobro, quedan bajo la custodia del tesorero de la entidad; es por ello que en el expediente contractual reposa una simple fotocopia de tales documentos.

Por lo anterior, se adjunta los documentos de comprobante de egreso no. 23405, no. 23555, no. 23683, no. 23791, no. 23905 y no. 24039 que indican que son fiel copia del original, donde se puede evidenciar que el original del comprobante de egreso se encuentra suscrito por quien lo elabora.

De manera que la entidad ha venido dando cumplimiento a la norma, ya que dichos soportes contables están debidamente autorizados y firmados por quien los elabora, no siendo procedente la observación formulada al respecto.

De igual forma, se adjunta constancia de las transferencias electrónicas exitosas dando cumplimiento a la obligación contractual del pago por parte de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja al contratista.

Se anexa copia magnética de los comprobantes de egreso y de las transferencias bancarias en diecisiete (17) folios.

Por la razones indicadas, solicito respetuosamente a ente auditor sean valorados y aceptados los argumentos y pruebas aportadas, y que en consecuencia se suprima la observación formulada.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Revisado el material probatorio allegado por el sujeto de control en medio magnético y físico no se observa los soportes aducidos que les permitirá desvirtuar la observación endilgada razón por la cual queda en firme la observación.
Hallazgo Administrativo y Disciplinario

46. En el contrato de Prestación de servicios No 025 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA LA ORGANIZACIÓN DEL ARCHIVO DE SECCION DE MATRICULAS DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** por valor de 9.000.000 millones de pesos, se evidencia que no hay soportes de las actividades ejecutadas por la contratista, no es suficiente con el reporte de unas actividades, éstas se deben demostrar y archivar en el dossier del contrato, es necesario resaltar que hay tres momentos que se deben desarrollar en el control fiscal saber son: (i) cumplimiento de los principios y reglas que gobiernen la contratación estatal como son la transparencia, la economía y la responsabilidad, principios que son de obligatorio en la contratación en general(ii) el contrato es ley para las partes y se debe verificar si al momento de efectuarse los pagos de las cuentas el contratista dio cumplimiento a las obligaciones pactadas contractualmente, aquí el control va enfocado a que se produjo un gasto y se debe verificar que ese gasto se destinó de manera adecuada y que se generó del cumplimiento de unas obligaciones contractuales y (iii) el cumplimiento de la etapa de liquidación del contrato, la liquidación del contrato es una etapa relevante dentro de toda actividad contractual, toda vez que la liquidación es el balance del contrato en sus aspectos precontractuales, contractuales y terminación del contrato, es aquí donde las partes analizan lo financiero, el cumplimiento del contrato y los pagos efectuado con el cumplimiento de los requisitos señalados en el contrato, en el caso de marras se observó que la cuenta de cobro no estaba sustentada por un informe de actividades con los soportes y las evidencias que permitan comprobar la ejecución de las actividades reportadas por la contratista las cuales deben inherentes al cumplimiento de objeto y alcance del contrato, Aunado a lo anterior el Manual de Contratación de la ITTB reza al respecto: ***"PAGO: Para la realización de cada pago, la ITTB en primera instancia deberá verificar la forma de pago planteada en el contrato, la ejecución del contrato por***

parte del contratista, el cumplimiento satisfactorio de dicha ejecución, y que el contratista se encuentre al día en el pago de aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social integral."(Subrayo)

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Acerca de la no evidencia de soportes que prueben las actividades reportadas por el contratista durante la ejecución del contrato 025-14 como la aseveración de no ser suficiente los reportes de las actividades; la entidad se permite controvertir tal afirmación, toda vez que en el expediente contractual se puede presenciar un cuadro por cada una de las actas parciales con el resumen de las actividades realizadas mes a mes por el contratista durante la ejecución del mencionado contrato. De igual modo, en la oficina de la Sección de Licencias reposa la evidencia física del libro radicador de las licencias de conducción entregadas y la hoja de registro denominada (Documento de Datos) con los anexos correspondientes a cada trámite expedido por el contratista. Dada la gran cantidad de usuarios atendidos y por ende la gran cantidad de registros individuales se acataron las políticas ambientales de ahorro y económica del papel y aplicación de los principios de eficiencia y economía que garanticen la no duplicidad de los documentos de las entidades públicas conforme lo señala el Decreto 2609 de 2012, no reposan en el expediente contractual dichos documentos que acrediten el cumplimiento del objeto contractual ya que estos deben reposar en la dependencia asignada para la realización de sus obligaciones. Para lo cual se adjunta copias magnéticas de los diferentes archivos que soportan el cumplimiento de los alcances y obligaciones derivadas del contrato.

Se ha determinado que la impresión y fotocopiado de documentos son dos prácticas corrientes en las entidades. Realizando pequeños cambios en los hábitos de la oficina podemos conseguir un ahorro importante en el consumo de papel, siendo concordante con las políticas diseñadas y que se tienen dentro de la estrategia de Cero Papel tiene un componente de gestión documental y tecnológica importante, se pueden alcanzar reducciones significativas con los recursos que actualmente disponen las Entidades. La formación de una cultura que usa racionalmente los recursos redundará en una mejor y más fácil adaptación a los cambios relacionados con la gestión documental y por ende la utilización de documentos electrónicos de archivo. La iniciativa Cero Papel en la Administración Pública apunta al logro de las metas de Gobierno en línea y se orienta por los mismos principios.

No obstante a lo anterior, se hace necesario recalcar, que la labor de seguimiento y verificación por parte del supervisor sobre el cumplimiento de las obligaciones y

alcances derivados del contrato fue desarrollada en forma eficiente conforme a las facultades y deberes determinadas en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011.
En consecuencia es de advertir que la información referida en la observación objeto de análisis ha estado disponible; sin embargo el equipo auditor durante la realización de la auditoria no indagó ni solicitó al supervisor o jefe de la oficina jurídica información al respecto, para lo cual se solicita suprimir la observación en comento por cuanto el hecho de que los soportes físicos que evidencien el cumplimiento del contrato no se encuentren inmersos en el expediente del contrato no significa inferir de entrada que el contrato no se cumplió a cabalidad; por ende la argumentación jurídica en que sustenta la observación carece de asidero jurídico, por lo que la misma debe desestimarse.
Se anexan evidencias magnéticas en dieciocho (18) folios

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Analizada la respuesta del sujeto de control, estas no se tienen en cuenta toda vez que las cuentas de los contratistas debe siempre estar acompañada impajaritablemente por los siguientes documentos: Acta parcial de cumplimiento, un reporte de actividades debidamente sustentado, en caso de ser extenso allegarlo en medio magnético a la cuenta y respectivamente al dossier del contrato, en el caso de marras ni las actividades ejecutadas por el contratista se encontraban archivadas en el expediente, y revisado el material probatorio que les permitiría desvirtuar la incidencia disciplinaria, estas no se encuentran ni en medio físico ni magnético, razón por la cual la observación queda en firme configurándose un **Hallazgo Administrativo y Disciplinario.**

47. En el contrato de Prestación de servicios No 025 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA LA ORGANIZACIÓN DEL ARCHIVO DE SECCION DE MATRICULAS DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** por valor de 9.000.000 millones de pesos, no reposa acta de liquidación del contrato, es necesario resaltar en este punto que la liquidación es un acto contractual de suma relevancia de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera C.P Hernán Andrade Rincón, Bogotá Marzo 31 del 2011. En los siguientes términos: "***La liquidación bilateral corresponde al balance, finiquito o corte de cuentas que realizan y acogen de manera conjunta las partes del respectivo contrato, por tanto, esta modalidad participa de una naturaleza eminentemente negocial o convencional. En términos generales, la liquidación que surge del acuerdo de las partes participa de las características de un negocio jurídico que como tal resulta vinculante para ellos. Este negocio jurídico que se materializa en el acta de liquidación debe contener, si los hubiere, los acuerdos, las salvedades, las conciliaciones y las transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias***

presentadas y dar por finiquitado el contrato que se ejecutó. La fuerza jurídica del acuerdo liquidatorio, que surge de todo un proceso de discusión.." Al suscribirse el acta de liquidación las partes están declarando que se encuentran a paz y salvo.

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El Gobierno Nacional, bajo el postulado que en los trámites y procedimientos administrativos debe garantizarse la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, así como la plena vigencia del principio de la buena fe en las relaciones entre el Estado y los particulares, expidió el Decreto-Ley No. 019 del 10 de enero de 2012, con el objeto de suprimir o reformar trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública cuyo propósito es facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas.

Entre las disposiciones que contiene el referido texto normativo se encuentra la modificación que el artículo 217 introduce al artículo 60 de la Ley 80 de 1993, respecto a la liquidación de los contratos Estatales, donde se dispone que dicha etapa no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

> *ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:*
>
> *"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*
>
> *También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.*
>
> *En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.*

Para la liquidación se Exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la Estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del Contrato.

***La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión**." (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto)"*

En razón a lo anterior, efectivamente dentro del expediente contractual no reposa acta de liquidación del contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, toda vez que dicha actuación no es obligatoria conforme lo establece el artículo 217 del Decreto Ley 019 DE 2012 (Ley antitramites)

En consecuencia, resulta claro entonces que la entidad no trasgredió la ley al no liquidar el contrato de prestación de servicios objeto de observación, por ende se solicita al ente de control suprimir la observación por carecer de fundamento jurídico.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Las razones de Derecho Expuestas por el sujeto de control son de recibo por parte del equipo auditor y por tal razón la observación se desvirtuó.

48.En el contrato de prestación de servicios No 039 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** cuyo valor es $9.000.0000, se evidencia que al revisar los estudios previos estos se contradicen al momento de definir la experiencia del contratista, toda vez que en la descripción de la necesidad señalan como experiencia mínima 2 años y en otra parte señala que se requiere experiencia por más de 8 años, siendo contradictoria la experiencia requerida para la ejecución del contrato, es relevante recalcar que los estudios previos son estos la base de una adecuada planeación contractual, consideramos y la planeación tiene dos connotaciones que son de orden legal como los son: (i) la elaboración de un plan de compras y (ii) el desarrollo de unos estudios previos; los estudios previos

deben caracterizasen por el análisis serio y completo de la necesidad a contratar y al revisar los estudios previos del contrato de marras se evidencia una gran debilidad en señalar el perfil del contratista que ve a ejecutar el objeto contractual, siendo contradictorio con el principio de planeación que debe caracterizar a toda contratación suscrita por las entidades del estado.
Observación Administrativa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Se aclara que en la presente observación el número de contrato no coincide con el objeto indicado, por lo tanto se contesta la observación tomando como punto de referencia el número de contrato que corresponde a " PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA LA DIGITACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA PLATAFORMA SILICOMT Y ATENCIÓN DE TRÁMITES EN LA SECCIÓN DE MATRICULAS DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA."
Revisado a fondo la razón por la cual se dictó el presente hallazgo, el cual quedó dispuesto que al revisar los estudios previos estos se contradicen al momento de definir la experiencia del contratista, toda vez que en la descripción de la necesidad se señala como experiencia mínima dos (2) años y en otra parte señala que se requiere experiencia por más de ocho (8) años.
Revisado el expediente contractual se evidencia que si existe un desacierto en la solicitud de la experiencia, por cuanto en los estudios previos en el ítem "descripción de la necesidad" se enuncian dos (2) años de experiencia y en el ítem "estudio del mercado" se hace referencia a tres (3) años de experiencia. No se encuentran relacionados los 8 años que enuncia el auditor.
Teniendo en cuenta lo anterior, procedo a informar que en el documento de estudios previos en la Descripción de la Necesidad que Satisface la Contratación se dispone que en consideración a que se trata de actividades que no pueden ser desarrolladas con la planta de personal actual, dada la inexistencia del número de empleados suficientes para asumir tales actividades, se requiere contratar un auxiliar administrativo, con experiencia laboral relacionada mínima de dos (2) años para apoyar la gestión de digitación de información en la plataforma SILICOMT y atención de trámites en la sección de matrículas de la inspección de tránsito y transporte de Barrancabermeja. Se concreta valor estimado del contrato, forma de pago y la justificación del mismo para un auxiliar administrativo una experiencia de tres (3) años, por su conocimiento y teniendo la experiencia laboral demostrada mediante certificaciones laborales según Análisis del Sector-Estudio del Mercado.

E igualmente cuando dirigimos nuestra revisión al certificado de verificación de idoneidad y experiencia este documento comprende una relación detallada de la experiencia laboral de la contratista Blanca Garcés superior a los 7 años de experiencia por lo que responde a las exigencias técnicas y personales que se demandan para satisfacer la necesidad presentada por la entidad. Así mismo es bastante claro en la minuta contractual que de conformidad con la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1510 de 2013 se efectuaron los correspondientes estudios previos por la división de administrativa de la inspección de tránsito y transporte de Barrancabermeja que justifica la necesidad, oportunidad y conveniencia para celebrar el presente contrato, que el contratista presentó propuesta de servicios y en virtud a la necesidad comenta en los estudios previos, el Director de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja elaboró el estudio de idoneidad y experiencia para el cumplimiento del objeto contractual, que forma parte del contrato, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Decreto 1510 de 2013, que el contratante requiere los servicios de un auxiliar administrativo, con experiencia superior a tres (3) años, para llevar a cabo la ejecución del objeto contractual, dada la insuficiencia de personal con que cuenta la entidad según certificado expedido por el jefe de la División Administrativa de la Inspección de Tránsito Y Transporte de Barrancabermeja.
Se acepta que se produjo un desacierto en el anuncio de la experiencia en los estudios previos, pero se evidencia que éste no afectó la contratación por cuanto la persona que se vinculó finalmente cuenta con ocho (8) años de experiencia en el sector público. Es decir, está cinco (5) años por encima de la experiencia requerida. Por lo cual en atención a los argumentos expuestos, se considera que la observación queda desvirtuada y debe ser descartada por el ente de control como observación.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Una vez analizada la respuesta del sujeto de control, esta no es de recibo por parte del equipo auditor, toda vez que se ha convertido en un hecho reiterativo por parte del sujeto de control la presentación de los errores al momento de la redacción de los estudios previos y el contrato en relación al perfil del contratista, lo que conlleva a que se vulnere el principio de transparencia al momento de elegir el contratista que ejecutara el objeto contractual requerido, por lo anterior queda en firme la observación y se configura un
Hallazgo Administrativo

49.En el contrato de prestación de servicios No 039 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** cuyo valor es $9.000.0000, se evidencia que en el expediente del contrato reposan los Comprobantes de egreso sin firma del trabajador, es menester resaltar que el comprobante de egreso es un documento relevante toda vez que es el que nos permite verificar la forma y pago efectuada al contratista, este documento debe ir suscrito por la persona que lo elaboro, lo reviso, lo aprobó y contabilidad, contrariando el art. 123 del Decreto 2469 de 1993 que reza: "***Soportes: Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes de origen externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervienen en ellos o los elaboren"***
Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Revisando el expediente del contrato de prestación de servicios No. 039 de 2014 se verificó que en su interior figuran las copias de los comprobantes de egreso que soportan el pago de la obligación contractual.
De conformidad con el Manual de Procedimientos de Tesorería adoptado mediante Resolución No. 934 de fecha diciembre 31 de 2012, establece dentro de las funciones del tesorero la salvaguarda de los documentos contables que soportan la información y mantener la secuencia numérica de estos; por ende los documentos originales que soportan el Comprobante de Egreso, entre los que se encuentran la factura y cuentas de cobro, quedan bajo la custodia del tesorero de la entidad; es por ello que en el expediente contractual reposa una simple fotocopia de tales documentos.
Por lo anterior, se adjunta los documentos de comprobante de egreso no. 23421, no. 23535, no. 23679, no. 23793, no. 23932 y no. 24061 que indican que son fiel copia del original, donde se puede evidenciar que el original del comprobante de egreso se encuentra suscrito por quien lo elabora.
De manera que la entidad ha venido dando cumplimiento a la norma, ya que dichos soportes contables están debidamente autorizados y firmados por quien los elabora, no siendo procedente la observación formulada al respecto.
De igual forma, se adjunta constancia de las transferencias electrónicas exitosas dando cumplimiento a la obligación contractual del pago por parte de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja al contratista.
Se anexa copia magnética de los comprobantes de egreso y de las transferencias bancarias en doce (12) folios.

Por la razones indicadas, solicito respetuosamente a ente auditor sean valorados y aceptados los argumentos y pruebas aportadas, y que en consecuencia se suprima la observación formulada.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Revisado el material probatorio en medio físico y medio magnético allegado con la respuesta del informe se evidencia que no allegaron las pruebas enunciadas razón por la cual queda en firme la observación, configurándose un
Hallazgo Administrativo y Disciplinario

50.En el contrato de prestación de servicios No 039 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** cuyo valor es $9.000.0000, se evidencia que no hay evidencias de las actividades ejecutadas, no es suficiente el reporte de unas actividades por parte del contratista y la suscripción de un acta de supervisión sin los soportes que corroboren que efectivamente se ejecutó el objeto contractual, es importante resaltar que hay tres momentos que se deben desarrollar en el control fiscal saber son: (i) cumplimiento de los principios y reglas que gobiernen la contratación estatal como son la transparencia, la economía y la responsabilidad, principios que son de obligatorio cumplimiento en la contratación en general; (ii) el contrato es ley para las partes y se debe verificar si al momento de efectuarse los pagos de las cuentas el contratista dio cumplimiento a las obligaciones pactadas contractualmente, aquí el control va enfocado a que se produjo un gasto y se debe verificar que ese gasto se destinó de manera adecuada y que se generó del cumplimiento de unas obligaciones contractuales y (iii) el cumplimiento de la etapa de liquidación del contrato, la liquidación del contrato es una etapa relevante dentro de toda actividad contractual, toda vez que la liquidación es el balance del contrato en sus aspectos precontractuales, contractuales y terminación del contrato, es aquí donde las partes analizan lo financiero, el cumplimiento del contrato y los pagos efectuados con el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el contrato, el Manual de Contratación de la ITTB señala referente al pago a los contratistas: "***Para la realización de cada pago, la ITTB en primera instancia deberá verificar la forma de pago planteada en el contrato, la ejecución del contrato por parte del contratista, el cumplimiento satisfactorio de dicha ejecución, y que el contratista se encuentre al día en el pago de aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social integral***."
Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Acerca de la no evidencia de soportes que prueben las actividades reportadas por el contratista durante la ejecución del contrato 039 -14 como la aseveración de no ser suficiente los reportes de las actividades; la entidad se permite controvertir tal afirmación, toda vez que en el expediente contractual se puede presenciar un cuadro por cada una de las actas parciales con el resumen de las actividades realizadas mes a mes por el contratista durante la ejecución del mencionado contrato. De igual modo, en la oficina de la Sección de Matriculas reposa la evidencia física de cuatro (4) libros radicadores de los tramites que ingresan y de las licencias de transito entregadas igualmente, los registros de información en la plataforma SILICOMT se hace en red y las evidencias son soporte del software. Dada la gran cantidad de usuarios atendidos y por ende la gran cantidad de registros individuales se acataron las políticas ambientales de ahorro y económica del papel y aplicación de los principios de eficiencia y economía que garanticen la no duplicidad de los documentos de las entidades públicas conforme lo señala el Decreto 2609 de 2012, no reposan en el expediente contractual dichos documentos que acrediten el cumplimiento del objeto contractual ya que estos deben reposar en la dependencia asignada para la realización de sus obligaciones. Para lo cual se adjunta copias magnéticas de los diferentes archivos que soportan el cumplimiento de los alcances y obligaciones derivadas del contrato.

Se ha determinado que la impresión y fotocopiado de documentos son dos prácticas corrientes en las entidades. Realizando pequeños cambios en los hábitos de la oficina podemos conseguir un ahorro importante en el consumo de papel, siendo concordante con las políticas diseñadas y que se tienen dentro de la estrategia de Cero Papel tiene un componente de gestión documental y tecnológica importante, se pueden alcanzar reducciones significativas con los recursos que actualmente disponen las Entidades. La formación de una cultura que usa racionalmente los recursos redundará en una mejor y más fácil adaptación a los cambios relacionados con la gestión documental y por ende la utilización de documentos electrónicos de archivo. La iniciativa Cero Papel en la Administración Pública apunta al logro de las metas de Gobierno en línea y se orienta por los mismos principios.

No obstante a lo anterior, se hace necesario recalcar, que la labor de seguimiento y verificación por parte del supervisor sobre el cumplimiento de las obligaciones y alcances derivados del contrato fue desarrollada en forma eficiente conforme a las facultades y deberes determinadas en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011.

En consecuencia es de advertir que la información referida en la observación objeto de análisis ha estado disponible; sin embargo el equipo auditor durante la realización de la auditoria no indagó ni solicitó al supervisor o jefe de la oficina jurídica información al respecto, para lo cual se solicita suprimir la observación en comento por cuanto el hecho de que los soportes físicos que evidencien el cumplimiento del contrato no se encuentren inmersos en el expediente del contrato no significa inferir de entrada que el contrato no se cumplió a cabalidad; por ende la argumentación jurídica en que sustenta la observación carece de asidero jurídico, por lo que la misma debe desestimarse.

Se anexan evidencias magnéticas en dieciocho (18) folios

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Analizadas la respuesta efectuada por el sujeto de control, esta no es de recibo por parte del equipo auditor, toda vez que es obligación del contratista presentar su informe de actividades con las evidencias de lo ejecutado y si de ahorro de papel se trata, los soportes y el informe debe ser allegado a cada una de las cuentas en medio magnético y archivarse en el dossier del contrato; Por otro lado las pruebas enunciadas por la ITTB no se encuentran dentro del material probatorio allegado lo que confirma la observación y se configura un
Hallazgo Administrativo y Disciplinario

51.En el contrato de prestación de servicios No 039 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** cuyo valor es $9.000.0000, se evidencia que las cuentas de cobro están soportadas por los comprobantes de pago de recaudo pila mas no aparece la planilla que es la que nos permite verificar el monto de las cotizaciones y que sea la contratista la cotizante que efectuó el pago, contrariando el sujeto de control con lo preceptuado el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 " Por medio de la cual se introducen medidas pero la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre contratación con recursos públicos"., ha establecido lo siguiente: ***'ARTICULO 23 DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EL INCISO secundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así: "Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.(RESALTO EN NEGRILLAS) Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la***

realización de cada pago" Por otro lado, la ley 789 de 2002 obliga a la entidad contratante al momento de la liquidación de verificar esta obligación: *(…) "Las Entidades públicas* ***en el momento de liquidar*** *los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas, En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento." (Subrayas y negrilla fuera del texto);* Aunado a lo anterior, el Manual de Contratación de la ITTB, señala respecto al pago "***Para la realización de cada pago, la ITTB en primera instancia deberá verificar la forma de pago planteada en el contrato, la ejecución del contrato por parte del contratista, el cumplimiento satisfactorio de dicha ejecución, y que el contratista se encuentre al día en el pago de aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social integral….."***El pago de los aportes al sistema integral de seguridad social es un precepto de orden legal, contractual y lo establece el Manual de Contratación de la ITTB.

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En el expediente contractual reposan las planillas que evidencian el cumplimiento del pago de los aportes al sistema de seguridad social realizado por el contratista mes a mes de conformidad con la ley. Se anexan fotocopias de las planillas de pago presentadas por el contratista en seis (6) folios.

Por ende se constata que el contratista efectuó el pago a la seguridad social correspondiente al periodo de ejecución del contrato, esto es, desde el mes de enero hasta el mes de julio de 2014.

Por la razones indicadas, solicito respetuosamente a ente auditor sean valorados y aceptados los argumentos y pruebas aportadas, y que en consecuencia se suprima la observación formulada.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Analizado el material probatorio allegado se puede corroborar que la contratista si dio cumplimiento a su obligación de pagar los aportes al sistema integral de seguridad social, empero estas planillas no estaban archivadas en el expediente contractual, razón por la cual se desvirtúa la incidencia disciplinaria quedando en firme la administrativa, toda vez que es obligación del contratista presentar la planilla de pago de los aportes al sistema integral de seguridad social, es una obligación del supervisor exigirla y verificar el pago de acuerdo al monto de los honorarios y es

obligación del sujeto de control en cumplimiento de su función archivística y gestión documental archivar estos soportes en el expediente contractual, por lo anterior se configura un
Hallazgo Administrativo

52.En el contrato de Prestación de servicios No 039 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** cuyo valor es de $9.000.000 no reposa en el expediente del contrato Acta de liquidación de mutuo acuerdo, es necesario resaltar en este punto que la liquidación es un acto contractual de suma relevancia de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera C.P Hernán Andrade Rincón, Bogotá Marzo 31 del 2011. En los siguientes términos: "***La liquidación bilateral corresponde al balance, finiquito o corte de cuentas que realizan y acogen de manera conjunta las partes del respectivo contrato, por tanto, esta modalidad participa de una naturaleza eminentemente negocial o convencional. En términos generales, la liquidación que surge del acuerdo de las partes participa de las características de un negocio jurídico que como tal resulta vinculante para ellos. Este negocio jurídico que se materializa en el acta de liquidación debe contener, si los hubiere, los acuerdos, las salvedades, las conciliaciones y las transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y dar por finiquitado el contrato que se ejecutó. La fuerza jurídica del acuerdo liquidatorio, que surge de todo un proceso de discusión..***" Al suscribirse el acta de liquidación las partes están declarando que se encuentran a paz y salvo.
Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
El Gobierno Nacional, bajo el postulado que en los trámites y procedimientos administrativos debe garantizarse la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, así como la plena vigencia del principio de la buena fe en las relaciones entre el Estado y los particulares, expidió el Decreto-Ley No. 019 del 10 de enero de 2012, con el objeto de suprimir o reformar trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública cuyo propósito es facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas.

Entre las disposiciones que contiene el referido texto normativo se encuentra la modificación que el artículo 217 introduce al artículo 60 de la Ley 80 de 1993, respecto a la liquidación de los contratos Estatales, donde se dispone que dicha

etapa no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

> *ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:*
>
> *"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*
>
> *También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.*
>
> *En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.*
>
> *Para la liquidación se Exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la Estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del Contrato.*
>
> ***La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión**." (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto)"*

En razón a lo anterior, efectivamente dentro del expediente contractual no reposa acta de liquidación del contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, toda vez que dicha actuación no es obligatoria conforme lo establece el artículo 217 del Decreto Ley 019 DE 2012 (Ley antitramites)

En consecuencia, resulta claro entonces que la entidad no trasgredió la ley al no liquidar el contrato de prestación de servicios objeto de observación, por ende se solicita al ente de control suprimir la observación por carecer de fundamento jurídico.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Analizadas las razones de derecho expuestas por el sujeto de control, estas son de recibo por parte del equipo auditor, razón por la cual la observación se desvirtúa.

53. En el Contrato de Prestación, de Servicios No 030 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO INGENIERO DE SISTEMAS ESPECIALIZADO PARA APOYAR LA IMPLEMENTACION DE ESTRATEGIAS TE ESTRATEGIAS TECNOLOGICAS QUE BRINDEN SEGURIDAD EN LOS SISTEMAS DE INFORMACION DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $21.600.000,se evidencia que el acta parcial No 4 carece de soportes y evidencias reportadas como por ejemplo: respuesta de correos electrónicos de los usuarios , respuesta de la reclamación, la carga de pagos a silicomt, consideramos relevante recordarle al sujeto de control que hay tres momentos que se deben desarrollar en el control fiscal saber son: (i) cumplimiento de los principios y reglas que gobiernen la contratación estatal como son la transparencia, la economía y la responsabilidad, principios que son de obligatorio en la contratación en general(ii) el contrato es ley para las partes y se debe verificar si al momento de efectuarse los pagos de las cuentas el contratista dio cumplimiento a las obligaciones pactadas contractualmente, aquí el control va enfocado a que se produjo un gasto y se debe verificar que ese gasto se destinó de manera adecuada y que se generó del cumplimiento de unas obligaciones contractuales y (iii) el cumplimiento de la etapa de liquidación del contrato, la liquidación del contrato es una etapa relevante dentro de toda actividad contractual, toda vez que la liquidación es el balance del contrato en sus aspectos precontractuales, contractuales y terminación del contrato, es aquí donde las partes analizan lo financiero, el cumplimiento del contrato y los pagos efectuado con el cumplimiento de los requisitos señalados en el contrato, en el caso de marras se observó que la cuenta de cobro no estaba sustentada por un informe de actividades con los soportes y las evidencias que permitan comprobar la ejecución de las actividades reportadas por el contratista las cuales deben inherentes al cumplimiento de objeto y alcance del contrato, lo que evidenciaría una debilidad en la supervisión del contrato que suscribe actas parciales sin el pleno

cumplimiento de los requisitos, contrariándose con lo señalado en el contrato en la cláusula: **Obligaciones del contratista**, el Manual de Contratación señala: "***Para la realización de cada pago, la ITTB en primera instancia deberá verificar la forma de pago planteada en el contrato, la ejecución del contrato por parte del contratista, el cumplimiento satisfactorio de dicha ejecución, y que el contratista se encuentre al día en el pago de aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social integral…..***" y la supervisión el Estatuto Anticorrupción en el ***Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal…"*** y el Manual de Contratación de la ITTB que reza en el numeral ***2.3.2.*** del Manual de Contratación*:* la supervisión por ser el encargado de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB en el numeral 2.3.2 señala que el supervisor es: "***funcionario de la entidad que controla, vigila, supervisa o coordina la ejecución del contrato con el ánimo de que este cumpla a cabalidad o por el contrario cuando hay dificultades, se tomen las medidas que sean pertinentes para sanear los posibles causales de incumplimiento, o para que finalmente requiera y sancione a los contratistas que no cumplieron con las especificaciones determinadas en cada uno de los contratos suscritos."***

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria y Fiscal por valor $ 21.600.000

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Se anexa al presente informe tabla resumen de los correos contestados a los peticionarios por parte del contratista (12 folios y digital), extractados del correo institucional de la ITTB y citados en el acta parcial No. 4 (verificados en su momento desde el correo electrónico por parte del supervisor designado), relación de carga de pagos al SIMIT, documento éste que sí reposaba en un (1) folio en el expediente contractual y anexo al presente para su verificación, así como respuesta a reclamación de CASOS LTDA anexo en (1) folio.

No obstante a lo anterior, se hace necesario resaltar, que la labor de seguimiento y verificación por parte del supervisor sobre el cumplimiento de las obligaciones y alcances derivados del contrato fue desarrollada en forma eficiente conforme a las facultades y deberes determinadas en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, por ende no es acertada la afirmación del ente de control al señalar que se evidenció una debilidad en la supervisión del contrato.

En consecuencia es de advertir que los soportes y evidencias del cumplimiento del contrato por parte del contratista, así como los diferentes informes mensuales

siempre ha estado disponible dentro del expediente contractual; sin embargo el equipo auditor durante la realización de la auditoria no indagó ni solicitó al supervisor o jefe de la oficina jurídica información al respecto, para lo cual se solicita suprimir la observación en comento por cuanto la información solicitada reposa en la carpeta del contrato.
En consecuencia, se considera que la observación objeto de análisis queda desvirtuada y en ese sentido se ha de pronunciar el Ente de Control reconociendo el decaimiento de la observación.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Se acepta parcialmente la respuesta teniendo en cuenta los soportes probatorios allegados que permiten evidenciar que el contratista si ejecutaba las actividades reportadas, desvirtuándose la incidencia fiscal y confirmándose la Administrativa con incidencia disciplinaria, toda vez que el sujeto de control designa un supervisor que es el encargado del cumplimiento del objeto contractual, de exigir y revisar que las actividades reportadas estén debidamente sustentadas y si están en política de ahorro de papel, allegar los soportes en medio magnético, en el caso el marras, la supervisión suscribió actas parciales sin verificar el cumplimiento de esta obligación y cumplirse con la función archivística de la información y gestión documental, razón por la cual queda en firme la observación administrativa con incidencia disciplinaria configurándose un
Hallazgo Administrativo y Disciplinario

54.En el Contrato de Prestación, de Servicios No 030 del 2014 cuyo objeto es **PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO INGENIERO DE SISTEMAS ESPECIALIZADO PARA APOYAR LA IMPLEMENTACION DE ESTRATEGIAS TECNOLOGICAS QUE BRINDEN SEGURIDAD EN LOS SISTEMAS DE INFORMACION DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $21.600.000, se evidencia que el acta de liquidación no reposa en el expediente contractual, es menester resaltar que el Acta de liquidación de mutuo acuerdo es un acto contractual de suma relevancia de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera C.P Hernán Andrade Rincón, Bogotá Marzo 31 del 2011. En los siguientes términos: "***La liquidación bilateral corresponde al balance, finiquito o corte de cuentas que realizan y acogen de manera conjunta las partes del respectivo contrato, por tanto, esta modalidad participa de una naturaleza eminentemente negocial o convencional. En términos generales, la liquidación que surge del acuerdo de las partes participa de las características de un negocio jurídico que como tal resulta vinculante para ellos. Este negocio jurídico que se materializa en el acta de liquidación debe contener, si los hubiere, los acuerdos, las salvedades, las conciliaciones y las transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y dar por***

finiquitado el contrato que se ejecutó. La fuerza jurídica del acuerdo liquidatorio, que surge de todo un proceso de discusión.." Al suscribirse el acta de liquidación las partes están declarando que se encuentran a paz y salvo, por otro lado la suscripción del acta de liquidación no solo es un precepto de orden legal, sino contractual, toda vez que el contrato de Prestación de Servicios suscrito señala el plazo máximo de 4 meses después de terminado el contrato para la suscripción del acta de liquidación del contrato.
Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
El Gobierno Nacional, bajo el postulado que en los trámites y procedimientos administrativos debe garantizarse la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, así como la plena vigencia del principio de la buena fe en las relaciones entre el Estado y los particulares, expidió el Decreto-Ley No. 019 del 10 de enero de 2012, con el objeto de suprimir o reformar trámites, procedimientos y regulaciones innecesarias existentes en la Administración Pública cuyo propósito es facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas.

Entre las disposiciones que contiene el referido texto normativo se encuentra la modificación que el artículo 217 introduce al artículo 60 de la Ley 80 de 1993, respecto a la liquidación de los contratos Estatales, donde se dispone que dicha etapa no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

> *ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:*
>
> *"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*
>
> *También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.*

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se Exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la Estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del Contrato.

***La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión**." (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto)"*

En razón a lo anterior, efectivamente dentro del expediente contractual no reposa acta de liquidación del contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, toda vez que dicha actuación no es obligatoria conforme lo establece el artículo 217 del Decreto Ley 019 DE 2012 (Ley antitramites)

En consecuencia, resulta claro entonces que la entidad no trasgredió la ley al no liquidar el contrato de prestación de servicios objeto de observación, por ende se solicita al ente de control suprimir la observación por carecer de fundamento jurídico.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Se aceptan las razones de derecho expuestas por el sujeto de control por lo tanto se desvirtúa la observación.

55. En el contrato de Prestación de Servicios No 029 del 2014, cuyo objeto es **PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA APOYAR LA OFICINA DE LA INSPECCION DE POLICIA EN EL TRAMITE Y DESCONGESTION DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS QUE POR COMPETENCIA LE CORRESPONDE ADELANTAR A LA INSPECCION DE TRANSITO,** por valor de $28.000.000, se evidencia: que el Acta No 1 las actividades reportadas por el contratista como contestación de tutelas, incidentes de desacato, derechos de petición, no están soportadas, todas las actividades reportadas son las mismas en las 6 cuentas, los soportes allegados son ilegibles lo

que evidencia la debilidad en el supervisión y el pago de honorarios sin el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el contrato y en el Manual de Contratación de la ITTB, es relevante reiterarle al sujeto de control que hay tres momentos que se deben desarrollar en el control fiscal saber son: (i) cumplimiento de los principios y reglas que gobiernen la contratación estatal como son la transparencia, la economía y la responsabilidad, principios que son de obligatorio cumplimiento en la contratación en general(ii) el contrato es ley para las partes y se debe verificar si al momento de efectuarse los pagos de las cuentas el contratista dio cumplimiento a las obligaciones pactadas contractualmente, aquí el control va enfocado a que se produjo un gasto y se debe verificar que ese gasto se destinó de manera adecuada y que se generó del cumplimiento de unas obligaciones contractuales y (iii) el cumplimiento de la etapa de liquidación del contrato, la liquidación del contrato es una etapa relevante dentro de toda actividad contractual, toda vez que la liquidación es el balance del contrato en sus aspectos precontractuales, contractuales y terminación del contrato, es aquí donde las partes analizan lo financiero, el cumplimiento del contrato y los pagos efectuado con el cumplimiento de los requisitos señalados en el contrato, en el caso de marras se observó que la cuenta de cobro no estaba sustentada por un informe de actividades con los soportes y las evidencias que permitan comprobar la ejecución de las actividades reportadas por la contratista las cuales deben ser inherentes al cumplimiento de objeto y alcance del contrato, contrariándose con esto normas de rango legal como lo es el Art. 83 del Estatuto Anticorrupción que señala: "***Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal…..",*** Va en contravía de lo señalado en el numeral No ***2.3.2. del manual de contratación:*** "***funcionario de la entidad que controla, vigila, supervisa o coordina la ejecución del contrato con el ánimo de que este cumpla a cabalidad o por el contrario cuando hay dificultades, se tomen las medidas que sean pertinentes para sanear los posibles causales de incumplimiento, o para que finalmente requiera y sancione a los contratistas que no cumplieron con las especificaciones determinadas en cada uno de los contratos suscritos……"*** , el contrato en la cláusula Obligaciones del contratista, y el Manual de contratación de la ITTB hace alusión al pago y reza: "***Para la realización de cada pago, la ITTB en primera instancia deberá verificar la forma de pago planteada en el contrato, la ejecución del contrato por parte del contratista, el cumplimiento satisfactorio de dicha ejecución, y que el contratista se encuentre al día en el pago de aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social integral*****…..**"

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria y Fiscal por valor de $28.000.000

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Acerca de la no evidencia de soportes que evidencien las actividades reportadas por el contratista durante la ejecución del contrato No. 029-14 como tampoco de los respectivos informes; la entidad se permite controvertir tal afirmación, toda vez que en el expediente del contrato, se encuentra los documentos en mención y de los cuales se anexan.

No obstante a lo anterior, se hace necesario resaltar, que la labor de seguimiento y verificación por parte del supervisor sobre el cumplimiento de las obligaciones y alcances derivados del contrato fue desarrollada en forma eficiente conforme a las facultades y deberes determinadas en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, por ende no es acertada la afirmación del ente de control al señalar que se evidenció una debilidad en la supervisión del contrato.

En consecuencia es de advertir que la información referida en la observación objeto de análisis ha estado disponible; sin embargo el equipo auditor durante la realización de la auditoria no indagó ni solicitó al supervisor o jefe de la oficina jurídica información al respecto, para lo cual se solicita suprimir la observación en comento por cuanto las evidencias, soportes e informes que den cumplimiento a las actividades del contrato se encuentran dentro del expediente; por ende la argumentación jurídica en que sustenta la observación carece de asidero jurídico, por lo que la misma debe desestimarse.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

No se aceptan las razones de Hecho expuestas por el sujeto de control, toda vez que como reitera el equipo auditor las actividades reportadas por el contratista como contestación de tutelas, incidentes de desacato, derechos de petición, no están soportadas, todas las actividades reportadas son las mismas en las 6 cuentas, los soportes que reposan en el dossier del contrato son ilegibles lo que evidencia la debilidad en el supervisión y el pago de honorarios sin el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el contrato y en el Manual de Contratación de la ITTB, dentro del material probatorio allegado en medio físico y medio magnético no hay soportes de las actividades ejecutadas en cada uno de los periodos reportados, soportes legibles y de conformidad con las actividades reportadas, con este hecho el contratista incumplió las obligaciones contractuales pactadas, el supervisor por

suscribir actas parciales de cumplimiento y acta final sin el cumplimiento pleno de los requisitos, por lo anterior queda en firme la observación y se configura un **Hallazgo Administrativo, Disciplinario y Fiscal por valor de $28.000.000**

56.En el contrato de Prestación de Servicios No 029 del 2014, cuyo objeto es **PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA APOYAR LA OFICINA DE LA INSPECCION DE POLICIA EN EL TRAMITE Y DESCONGESTION DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS QUE POR COMPETENCIA LE CORRESPONDE ADELANTAR A LA INSPECCION DE TRANSITO, por valor de $ 28.800.000,** se evidencia que en el expediente del contrato no reposa el acta de liquidación, es necesario resaltar que el Acta de liquidación de mutuo acuerdo es de suma relevancia de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera C.P Hernán Andrade Rincón, Bogotá Marzo 31 del 2011. En los siguientes términos: "***La liquidación bilateral corresponde al balance, finiquito o corte de cuentas que realizan y acogen de manera conjunta las partes del respectivo contrato, por tanto, esta modalidad participa de una naturaleza eminentemente negocial o convencional. En términos generales, la liquidación que surge del acuerdo de las partes participa de las características de un negocio jurídico que como tal resulta vinculante para ellos. Este negocio jurídico que se materializa en el acta de liquidación debe contener, si los hubiere, los acuerdos, las salvedades, las conciliaciones y las transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y dar por finiquitado el contrato que se ejecutó. La fuerza jurídica del acuerdo liquidatorio, que surge de todo un proceso de discusión..***" Al suscribirse el acta de liquidación las partes están declarando que se encuentran a paz y salvo, lo anterior conlleva a **Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
El Gobierno Nacional, bajo el postulado que en los trámites y procedimientos administrativos debe garantizarse la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, así como la plena vigencia del principio de la buena fe en las relaciones entre el Estado y los particulares, expidió el Decreto-Ley No. 019 del 10 de enero de 2012, con el objeto de suprimir o reformar trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública cuyo propósito es facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas[4].

Entre las disposiciones que contiene el referido texto normativo se encuentra la modificación que el artículo 217 introduce al artículo 60 de la Ley 80 de 1993, respecto a la liquidación de los contratos Estatales, donde se dispone que dicha

[4]Artículo 1 Decreto Ley 0019 de 2012

etapa no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.
También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."
(Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).

En razón a lo anterior, efectivamente dentro del expediente contractual no reposa acta de liquidación del contrato de prestación de servicios y/o de apoyo a la gestión, toda vez que dicha actuación no es obligatoria conforme lo establece el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012 (Ley anti trámites).
En consecuencia, resulta claro entonces que la entidad no trasgredió la ley al no liquidar el contrato de prestación de servicios objeto de observación, por ende se solicita al ente de control suprimir la observación por carecer

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Analizadas las argumentaciones legales expuestas por el sujeto de control, el equipo auditor acepta la respuesta.

57.En el contrato de Prestación de Servicios No 036 del 2014,cuyo objeto es **PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA LA DIGITACION DE INFOIRMACION, SOLICITUDES, MIGRACION Y MODIFICACION DE DATOS, TRASLADOS Y RADICACIONES DE CUENTAS EN LA PLATAFORMA HQ RUNT EN LA SECCION DE MATRICULAS DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, por valor de $9.000.000,** se evidenció que la garantía de cumplimiento fue aprobada sin recibo de pago y sin clausulado, es necesario reiterarle al sujeto de control que al contratista se le debe exigir la presentación del recibo de pago de la póliza de cumplimiento, toda vez que el pago de la prima o precio es uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, la cual deberá ser pagada por el tomador al momento de contratar con la aseguradora a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de recibido de la póliza, sin embargo "en las pólizas de cumplimiento el pago se realiza de forma inmediata." El no presentar el recibo de pago de la póliza se estaría ante el riesgo de que en caso de un incumplimiento contractual y reporte del siniestro y hacer efectivo el mismo, la aseguradora alegue que la prima no se canceló y por tal razón la reclamación ante la aseguradora no prosperaría, Aunado a lo anterior, la garantía de cumplimiento no ampara la cláusula penal pecuniaria pactada por las partes lo anterior denota nuevamente la debilidad en las funciones de la supervisión contrariando las siguientes normas de rango legal y administrativo: La Constitución Política de Colombia en el Art.209 que señala: "***El funcionario o persona natural o jurídica que sea designada para ejercer las funciones de interventor o supervisor en contratos que celebre el Estado, deberá conocer y aplicar los principios que orientan la actividad de la administración pública mediante la función administrativa, establecidos en este artículo."*** Y el Art. 83 del EA, que señala: "***La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos." Y*** El Manual de contratación de la ITTB numeral ***2.3.2.*** "***funcionario de la entidad que controla, vigila, supervisa o coordina la ejecución del contrato con el ánimo de que este cumpla a cabalidad o por el contrario cuando hay dificultades, se tomen las medidas que sean pertinentes para sanear los posibles causales de incumplimiento, o para que finalmente requiera y sancione a los contratistas que no cumplieron con las especificaciones determinadas en cada uno de los contratos suscritos…***

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El objeto de cobertura de los seguros de cumplimiento puede extenderse al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos; posibilidad con que cuentan las aseguradoras de expedir pólizas de seguro que amparen el cumplimiento de obligaciones de orden legal y contractual.

La falta del recibo de pago de la póliza de cumplimiento, el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, señala lo siguiente:

> *"Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos. Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto.* ***Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral.. (…).*** (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).

La Agencia Nacional de Contratación – Colombia Compra Eficiente en la Guía para el manejo de garantías en Procesos de Contratación señala dentro de las características del contrato de seguro la siguiente: *"4.* ***Irrevocabilidad y no terminación por mora en el pago de la prima: La terminación automática por no pago de la prima y la revocatoria de la póliza no es aplicable a los seguros de cumplimiento a favor de entidades estatales****"*. (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).

Las reglas sobre la improcedencia de la terminación automática del seguro de cumplimiento por falta de pago de la prima y de la revocatoria unilateral no podrían hacerse extensivas a otro tipo de aseguramiento, como el seguro de cumplimiento de disposiciones legales. Sobre la revocatoria unilateral, las características del seguro de cumplimiento permiten concluir sobre la no aplicabilidad del artículo 1071 del Código de Comercio. El asegurador carece de la facultad para revocar este tipo de seguro, pues esa decisión equivaldría a declarar intempestivamente su voluntad de eximirse frente al asegurado de la responsabilidad contraída en el evento de incumplimiento por parte del tomador del seguro.

De lo anterior se colige, que la póliza de cumplimiento es irrevocable y no expira por falta de pago de la prima; lo que no pone en riesgo a la entidad pública en el evento de configurarse un incumplimiento contractual no ampare el siniestro una vez declarado; sin embargo frente a la observación concreta se adjunta fotocopia del recibo de pago en comento. Anexo 1 folio.

Las garantías en los contratos estatales corresponden a una clausula natural del contrato, si estas no se estipulan se entiende incorporadas de conformidad con el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 que reza:

"*DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*
Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.
En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.
En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley". En este mismo sentido, el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 señala que "*En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración";* siendo esto concordante con el principio de incorporación.

Dentro de los amparos que cubre la póliza de cumplimiento se encuentra inmersa la **Cláusula Penal Pecuniaria**, por ende si dicha circunstancia no se contempla expresamente en el cuerpo de la póliza esta debe entenderse incorporada, sin embargo la compañías de seguros al expedir las pólizas de cumplimiento de contratos estatales no hacen referencia al amparo de dicha cláusula penal pecuniaria, por cuanto la misma ya se entiende inmersa, para lo cual me permito citar que ampara el cumplimiento de los contratos:

"Decreto 1082 de 2015 Artículo .2.1.2.3.1.7. numeral 3 Cumplimiento del contrato. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de:

3.1. El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;

3.2. El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;

3.3. Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y

3.4. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria".

En cuanto a la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. LB 481641 se aclara que la misma cumple con las condiciones pactadas en el contrato asegurado, se adjunta el clausulado correspondiente (En anexo digital)

entregado con la póliza: "POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL REQUERIDA POR ENTIDADES ESTATALES", en el cual citan:

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Se acepta parcialmente la respuesta del sujeto de control, toda vez que es necesario reiterarle al sujeto de control que al contratista se le debe exigir la presentación del recibo de pago de la póliza de cumplimiento, toda vez que el pago de la prima o precio es uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, la cual deberá ser pagada por el tomador al momento de contratar con la aseguradora a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de recibido de la póliza, sin embargo "en las pólizas de cumplimiento el pago se realiza de forma inmediata." El no presentar el recibo de pago de la póliza se estaría ante el riesgo de que en caso de un incumplimiento contractual y reporte del siniestro y hacer efectivo el mismo, la aseguradora alegue que la prima no se canceló y por tal razón la reclamación ante la aseguradora no prosperaría, La Constitución Política de Colombia en el Art.209 que señala: "***El funcionario o persona natural o jurídica que sea designada para ejercer las funciones de interventor o supervisor en contratos que celebre el Estado, deberá conocer y aplicar los principios que orientan la actividad de la administración pública mediante la función administrativa"*** Teniendo en cuenta que el sujeto de control allego parcialmente las evidencias, se revoca la incidencia Disciplinaria y se confirma la administrativa.
Hallazgo Administrativo

58.En el contrato de Prestación de Servicios No 036 del 2014,cuyo objeto es **PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA LA DIGITACION DE INFORMACION, SOLICITUDES, MIGRACION Y MODIFICACION DE DATOS, TRASLADOS Y RADICACIONES DE CUENTAS EN LA PLATAFORMA HQ RUNT EN LA SECCION DE MATRICULAS DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, por valor de $9.000.000,** No hay evidencias de las actividades efectuada en la cuenta 1 y 3, Reforzando lo expuesto hay tres momentos que se deben desarrollar en el control fiscal saber son: (i) cumplimiento de los principios y reglas que gobiernen la contratación estatal como son la transparencia, la economía y la responsabilidad, principios que son de obligatorio en la contratación en general(ii) el contrato es ley para las partes y se debe verificar si al momento de efectuarse los pagos de las cuentas el contratista dio cumplimiento a las obligaciones pactadas contractualmente, aquí el control va enfocado a que se produjo un gasto y se debe verificar que ese gasto se destinó de manera adecuada y que se generó del

cumplimiento de unas obligaciones contractuales y (iii) el cumplimiento de la etapa de liquidación del contrato, la liquidación del contrato es una etapa relevante dentro de toda actividad contractual, toda vez que la liquidación es el balance del contrato en sus aspectos precontractuales, contractuales y terminación del contrato, es aquí donde las partes analizan lo financiero, el cumplimiento del contrato y los pagos efectuado con el cumplimiento de los requisitos señalados en el contrato, en el caso de marras se observó que la cuenta de cobro no estaba sustentada por un informe de actividades con los soportes y las evidencias que permitan comprobar la ejecución de las actividades reportadas por la contratista las cuales deben inherentes al cumplimiento de objeto y alcance del contrato contrariándose con esto normas de rango legal como lo es el Art. 83 del Estatuto Anticorrupción que señala: "***Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal…..",*** Va en contravía de lo señalado en ***2.3.2. del manual de contratación: "funcionario de la entidad que controla, vigila, supervisa o coordina la ejecución del contrato con el ánimo de que este cumpla a cabalidad o por el contrario cuando hay dificultades, se tomen las medidas que sean pertinentes para sanear los posibles causales de incumplimiento, o para que finalmente requiera y sancione a los contratistas que no cumplieron con las especificaciones determinadas en cada uno de los contratos suscritos……"*** , el contrato en la cláusula Obligaciones del contratista, y el Manual de Contratación que señala: "***Para la realización de cada pago, la ITTB en primera instancia deberá verificar la forma de pago planteada en el contrato, la ejecución del contrato por parte del contratista, el cumplimiento satisfactorio de dicha ejecución, y que el contratista se encuentre al día en el pago de aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social integral….."***

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria Y Fiscal por valor de $9.000.000

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Acerca de la no evidencia de soportes que prueben las actividades reportadas por el contratista durante la ejecución del contrato 039 -14 como la aseveración de no ser suficiente los reportes de las actividades; la entidad se permite controvertir tal afirmación, toda vez que en el expediente contractual se puede presenciar un cuadro por cada una de las actas parciales con el resumen de las actividades realizadas mes a mes por el contratista durante la ejecución del mencionado contrato. De igual modo, en la oficina de la Sección de Matriculas reposa la evidencia física de cuatro (4) libros radicadores de los tramites que ingresan y de las licencias de transito entregadas igualmente, los registros de información en la

plataforma HQ-RUNT se hace en línea y las evidencias son el cargue de información y la terminación de cada uno de los tramites. Dada la gran cantidad de usuarios atendidos y por ende la gran cantidad de registros individuales se acataron las políticas ambientales de ahorro y económica del papel y aplicación de los principios de eficiencia y economía que garanticen la no duplicidad de los documentos de las entidades públicas conforme lo señala el Decreto 2609 de 2012, no reposan en el expediente contractual dichos documentos que acrediten el cumplimiento del objeto contractual ya que estos deben reposar en la dependencia asignada para la realización de sus obligaciones. Para lo cual se adjunta copias magnéticas de los diferentes archivos que soportan el cumplimiento de los alcances y obligaciones derivadas del contrato.

Se ha determinado que la impresión y fotocopiado de documentos son dos prácticas corrientes en las entidades. Realizando pequeños cambios en los hábitos de la oficina podemos conseguir un ahorro importante en el consumo de papel, siendo concordante con las políticas diseñadas y que se tienen dentro de la estrategia de Cero Papel tiene un componente de gestión documental y tecnológica importante, se pueden alcanzar reducciones significativas con los recursos que actualmente disponen las Entidades. La formación de una cultura que usa racionalmente los recursos redundará en una mejor y más fácil adaptación a los cambios relacionados con la gestión documental y por ende la utilización de documentos electrónicos de archivo. La iniciativa Cero Papel en la Administración Pública apunta al logro de las metas de Gobierno en línea y se orienta por los mismos principios.

No obstante a lo anterior, se hace necesario recalcar, que la labor de seguimiento y verificación por parte del supervisor sobre el cumplimiento de las obligaciones y alcances derivados del contrato fue desarrollada en forma eficiente conforme a las facultades y deberes determinadas en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011.

En consecuencia es de advertir que la información referida en la observación objeto de análisis ha estado disponible; sin embargo el equipo auditor durante la realización de la auditoria no indagó ni solicitó al supervisor o jefe de la oficina jurídica información al respecto, para lo cual se solicita suprimir la observación en comento por cuanto el hecho de que los soportes físicos que evidencien el cumplimiento del contrato no se encuentren inmersos en el expediente del contrato no significa inferir de entrada que el contrato no se cumplió a cabalidad; por ende la argumentación jurídica en que sustenta la observación carece de asidero jurídico, por lo que la misma debe desestimarse.

Se anexan evidencias magnéticas en dieciocho (18) folios

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
No se aceptan las razones de Hecho expuestas por el sujeto de control, toda vez que como reitera el equipo auditor las actividades reportadas por el contratista, no están soportadas, los soportes que reposan en el dossier del contrato son no están completos, es decir reporta una serie de actividades, pero sin soportes lo que evidencia la debilidad en el supervisión y el pago de honorarios sin el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el contrato y en el Manual de Contratación de la ITTB, dentro del material probatorio allegado en medio físico y medio magnético no hay soportes de las actividades ejecutadas en cada uno de los periodos reportados, soportes legibles y de conformidad con las actividades reportadas, con este hecho el contratista incumplió las obligaciones contractuales pactadas, el supervisor por suscribir actas parciales de cumplimiento y acta final sin el cumplimiento pleno de los requisitos, por lo anterior queda en firme la observación y se configura un
Hallazgo Administrativo, Disciplinario y Fiscal por valor de $9.000.000

59.En el contrato de Prestación de Servicios No 036 del 2014,cuyo objeto es **PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA LA DIGITACION DE INFORMACION, SOLICITUDES, MIGRACION Y MODIFICACION DE DATOS, TRASLADOS Y RADICACIONES DE CUENTAS EN LA PLATAFORMA HQ RUNT EN LA SECCION DE MATRICULAS DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, por valor de $9.000.000,** se evidencia que no hay soportes del pago a la seguridad social correspondiente al periodo del mes de febrero, presenta los mismos soportes de seguridad social en las cuentas 2 y 3, vulnerándose el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 " Por medio de la cual se introducen medidas pero la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre contratación con recursos públicos"., ha establecido lo siguiente*: 'ARTICULO 23 DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EL INCISO secundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así: "Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.(RESALTO EN NEGRILLAS) Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago" por otro lado, la* ley 789 de 2002 obliga a la entidad contratante al momento de la liquidación de verificar esta obligación: *(…) "Las Entidades públicas **en el momento de liquidar** los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas en el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas*

adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento." (Subrayas y negrilla fuera del texto).

Vulnerándose con este hecho normas de rango legal, contractual y lo preceptuado en el Manual de Contratación de la ITTB

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En el expediente contractual reposan las planillas que evidencian el cumplimiento del pago de los aportes al sistema de seguridad social realizado por el contratista mes a mes de conformidad con la ley. No obstante, por error en la organización de las cuentas se omitió incluir la planilla correspondiente al mes de abril de 2014. Se anexan planilla de pago en dos (2) folios.

Por ende se constata que el contratista efectuó el pago a la seguridad social correspondiente al periodo de ejecución del contrato, esto es, desde el mes de enero hasta el mes de julio de 2014.

La planilla integrada de autoliquidación de los aportes al sistema de seguridad social es suficiente para verificar el pago de los aportes a salud, pensión, riesgos laborales, entre otros; ya que el documento explícitamente señala que constituye un comprobante de pago; es así como una vez allegada la factura o cuenta de cobro junto con el soporte de la planilla "PILA" por parte del Contratista; el supervisor del contrato procede a la verificación electrónica de la planilla para constatar el cumplimiento de la obligación; situación que fue verificada en su momento por el supervisor designado.

De manera que el contratista cumplió con la obligación de efectuar el pago de los aportes al sistema de seguridad social así como también el supervisor cumplió con la obligación de verificar la veracidad del pago.

Por la razones indicadas, solicito respetuosamente a ente auditor sean valorados y aceptados los argumentos y pruebas aportadas, y que en consecuencia se suprima la observación formulada.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA.

La observación queda en firme, en el material probatorio allegado por el sujeto de control para sustentar la respuesta al informe no hay evidencias del pago por parte del contratista de los aportes al sistema integral de seguridad social, vulnerándose el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 " Por medio de la cual se introducen medidas pero la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras

disposiciones generales sobre contratación con recursos públicos"., ha establecido lo siguiente*: 'ARTICULO 23 DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EL INCISO secundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así: "Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.(RESALTO EN NEGRILLAS) Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago" por otro lado, la l*ley 789 de 2002 obliga a la entidad contratante al momento de la liquidación de verificar esta obligación: *(…) "Las Entidades públicas **en el momento de liquidar** los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas en el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento." (Subrayas y negrilla fuera del texto).* Contrariando con este hecho normas de rango legal, contractual y lo preceptuado en el Manual de Contratación de la ITTB, razón por la se configura

Hallazgo Administrativo y Disciplinario

60.En el contrato de Prestación de Servicios No 036 del 2014,cuyo objeto es **PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA LA DIGITACION DE INFOIRMACION, SOLICITUDES, MIGRACION Y MODIFICACION DE DATOS, TRASLADOS Y RADICACIONES DE CUENTAS EN LA PLATAFORMA HQ RUNT EN LA SECCION DE MATRICULAS DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, por valor de $9.000.000,** se evidencia que no reposa en el expediente del contrato el Acta de liquidación de mutuo acuerdo, es necesario resaltar en este punto que la liquidación es un acto contractual de suma relevancia de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera C.P Hernán Andrade Rincón, Bogotá Marzo 31 del 2011. En los siguientes términos: "***La liquidación bilateral corresponde al balance, finiquito o corte de cuentas que realizan y acogen de manera conjunta las partes del respectivo contrato, por tanto, esta modalidad participa de una naturaleza eminentemente negocial o convencional. En términos generales, la liquidación que surge del acuerdo de las partes participa de las características de un negocio jurídico que como tal resulta vinculante para ellos. Este negocio jurídico que se materializa en el acta de liquidación debe contener, si los hubiere, los acuerdos, las salvedades, las conciliaciones y las transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y dar por finiquitado el contrato que se ejecutó. La fuerza jurídica del acuerdo liquidatorio, que surge de todo un proceso de discusión.."*** al suscribirse el acta de liquidación las partes están declarando que se encuentran a paz y salvo, la liquidación del contrato está pactada en el contrato suscrito con el contratista, señalando que el contrato se liquidara dentro de los 4 meses después de terminado el contrato, es incuestionable que el sujeto de control está inmerso en incumplimientos de rango

legal y contractual, es menester recalcar que el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en la ley 80 de 1993, establece la obligación de liquidar los contratos de tracto sucesivo, de aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo ***y de aquellos que lo requieran***, según su objeto, naturaleza y cuantía., las partes deben en esta etapa acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar y en la correspondiente acta hacer constar los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren para poner fin a las divergencias presentadas y poder así declararse a paz y salvo, pese a lo anterior, el supervisor del contrato no se pronuncia al respecto contrariando las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB.
Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
El Gobierno Nacional, bajo el postulado que en los trámites y procedimientos administrativos debe garantizarse la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, así como la plena vigencia del principio de la buena fe en las relaciones entre el Estado y los particulares, expidió el Decreto-Ley No. 019 del 10 de enero de 2012, con el objeto de suprimir o reformar trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública cuyo propósito es facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas.

Entre las disposiciones que contiene el referido texto normativo se encuentra la modificación que el artículo 217 introduce al artículo 60 de la Ley 80 de 1993, respecto a la liquidación de los contratos Estatales, donde se dispone que dicha etapa no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

> *ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:*
>
> *"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se Exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la Estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del Contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión*." (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto)"*

En razón a lo anterior, efectivamente dentro del expediente contractual no reposa acta de liquidación del contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, toda vez que dicha actuación no es obligatoria conforme lo establece el artículo 217 del Decreto Ley 019 DE 2012 (Ley antitramites)

En consecuencia, resulta claro entonces que la entidad no trasgredió la ley al no liquidar el contrato de prestación de servicios objeto de observación, por ende se solicita al ente de control suprimir la observación por carecer de fundamento jurídico.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

De conformidad con las razones de derecho expuestas por el sujeto de control se acepta la respuesta y se desvirtúa la observación.

61. En el Contrato de Prestación de Servicios No 041 del 2014, cuyo objeto es **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO ESPECIALISTA PARA ASESORAR Y APOYAR LA DIVISION JURIDICA EN LA**

ELABORACION E IMPLEMENTACION DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, se evidencia en el dossier del contrato que los comprobantes de egreso archivados están sin firma del contratista, es relevante recalcar que el comprobante de egreso es un documento relevante toda vez que es el que nos permite verificar la forma y pago efectuada al contratista, este documento debe ir suscrito por la persona que lo elaboro, lo reviso, lo aprobó y contabilidad, lo que corrobora que le sujeto de control está en contravía de lo preceptuado en el art. 123 del decreto 2469 de 1993 que reza: "***Soportes: Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes de origen externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervienen en ellos o los elaboren",*** Así mismo se evidencia que no hay prueba del medio de pago de los honorarios, lo que impide que este ente de control verifique el pago efectuado al contratista.
Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
De conformidad con el Manual de Procedimientos de Tesorería adoptado mediante Resolución No. 934 de fecha diciembre 31 de 2012, establece dentro de las funciones del tesorero la salvaguarda de los documentos contables que soportan la información y mantener la secuencia numérica de estos; por ende los documentos originales que soportan el Comprobante de Egreso, entre los que se encuentran la factura y cuentas de cobro, quedan bajo la custodia del tesorero de la entidad; es por ello que en el expediente contractual reposa una simple fotocopia de tales documentos.

Por lo anterior, se adjuntan los comprobante de egreso No. 23410, 23562, 23742 que indican que son fiel copia del original, donde se puede evidenciar que el original del comprobante de egreso se encuentra suscrito por quien lo elabora SE ADJUNTAN DOCUMENTOS en medio magnético
De manera que la entidad ha venido dando cumplimiento a la norma, ya que dichos soportes contables están debidamente autorizados y firmados por quien los elabora, no siendo procedente la observación formulada al respecto.
De igual forma, se adjunta constancia de la transferencia electrónica exitosa dando cumplimiento a la obligación contractual del pago por parte de la ITTB al contratista. SE ADJUNTA DOCUMENTO

Por lo anterior, la observación en comento no tiene asidero jurídico y así ha de pronunciarse el ente de control.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
La observación queda en firme toda vez que dentro del material probatorio allegado por el sujeto de control no hay soportes del pago de los honorarios al contratista, allegaron copia de los comprobantes de egreso ya conocidos por el equipo auditor y una copia informal de una (única) transacción electrónica de pago en estado PENDIENTE, por lo anterior se ratifica a observación endilgada, la supervisión suscribe actas manifestando que las partes se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto, cuando en el dossier del contrato no reposa pruebas de los pagos efectuados, por lo tanto se configura
Hallazgo Administrativo y Disciplinario

62.En el Contrato de Prestación de Servicios No 041 del 2014, cuyo objeto es **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO ESPECIALISTA PARA ASESORAR Y APOYAR LA DIVISION JURIDICA EN LA ELABORACION E IMPLEMENTACION DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** se evidencio que en las cuentas No 1 y 2 reportaba una serie de actividades ejecutadas que no están soportadas, este ente de control dentro de su función de control fiscal debe verificar: (i) El cumplimiento de los principios y reglas que gobiernen la contratación estatal como son la transparencia, la economía y la responsabilidad, principios que son de obligatorio cumplimiento en la contratación en general; (ii) El contrato es ley para las partes y se debe verificar si al momento de efectuarse los pagos de las cuentas el contratista dio cumplimiento a las obligaciones pactadas contractualmente, aquí el control va enfocado a que se produjo un gasto y se debe verificar que ese gasto se destinó de manera adecuada y que se generó del cumplimiento de unas obligaciones contractuales y (iii) el cumplimiento de la etapa de liquidación del contrato, la liquidación del contrato es una etapa relevante dentro de toda actividad contractual, toda vez que la liquidación es el balance del contrato en sus aspectos precontractuales, contractuales y terminación del contrato, es aquí donde las partes analizan los aspectos financieros, el cumplimiento del contrato y los pagos efectuado con el cumplimiento de los requisitos señalados en el contrato, en el caso de marras se observó que las cuentas de cobro 1 y 2 no están sustentada por un informe de actividades con los soportes y las evidencias que permitan comprobar la ejecución de las actividades reportadas por la contratista las cuales deben inherentes al cumplimiento de objeto y alcance del contrato, contrariándose con esto normas de rango legal como lo es el Art. 83

del Estatuto Anticorrupción que señala: "***Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal…..",*** Va en contravía de lo señalado en ***2.3.2. del manual de contratación:*** "***funcionario de la entidad que controla, vigila, supervisa o coordina la ejecución del contrato con el ánimo de que este cumpla a cabalidad o por el contrario cuando hay dificultades, se tomen las medidas que sean pertinentes para sanear los posibles causales de incumplimiento, o para que finalmente requiera y sancione a los contratistas que no cumplieron con las especificaciones determinadas en cada uno de los contratos suscritos……"*** , el contrato en la cláusula Obligaciones del contratista, y el Manual de Contratación de la ITTB señala sobre el pago: "***Para la realización de cada pago, la ITTB en primera instancia deberá verificar la forma de pago planteada en el contrato, la ejecución del contrato por parte del contratista, el cumplimiento satisfactorio de dicha ejecución, y que el contratista se encuentre al día en el pago de aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social integral….."***

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Acerca de la no evidencia de soportes que evidencien las actividades reportadas por el contratista en las actas parciales 1 y 2, así como de los informes de actividades de dichos periodos del contrato No. 041; la entidad se permite controvertir tal afirmación, toda vez que en l expediente del contrato, se encuentra los documentos en mención. Anexo documentos.

No obstante a lo anterior, se hace necesario resaltar, que la labor de seguimiento y verificación por parte del supervisor sobre el cumplimiento de las obligaciones y alcances derivados del contrato fue desarrollada en forma eficiente conforme a las facultades y deberes determinadas en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, por ende no es acertada la afirmación del ente de control al señalar que se evidenció una debilidad en la supervisión del contrato.

En consecuencia es de advertir que la información referida en la observación objeto de análisis ha estado disponible; sin embargo el equipo auditor durante la realización de la auditoria no indagó ni solicitó al supervisor o jefe de la oficina jurídica información al respecto, para lo cual se solicita suprimir la observación en comento por cuanto las evidencias, soportes e informes que den cumplimiento a las actividades del contrato se encuentran dentro del expediente; por ende la argumentación jurídica en que sustenta la observación carece de asidero jurídico, por lo que la misma debe desestimarse.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
No se aceptan las razones de Hecho expuestas por el sujeto de control, toda vez que como reitera el equipo auditor las actividades reportadas por el contratista, no están soportadas, los soportes que reposan en el dossier del contrato son incompletos lo que evidencia la debilidad en el supervisión y el pago de honorarios sin el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el contrato y en el Manual de Contratación de la ITTB, dentro del material probatorio allegado en medio físico y medio magnético no hay soportes de las actividades ejecutadas en cada uno de los periodos reportados, soportes legibles y de conformidad con las actividades reportadas, con este hecho el contratista incumplió las obligaciones contractuales pactadas, el supervisor por suscribir actas parciales de cumplimiento y acta final sin el cumplimiento pleno de los requisitos, por lo anterior queda en firme la observación y se configura un
Hallazgo Administrativo y Disciplinario.

63.En el Contrato de Prestación de Servicios No 041 del 2014, cuyo objeto es **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO ESPECIALISTA PARA ASESORAR Y APOYAR LA DIVISION JURIDICA EN LA ELABORACION E IMPLEMENTACION DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** se evidencia que no reposa en el dossier del contrato el Acta de liquidación de mutuo acuerdo que es el documento contractual donde las partes declaran que se encuentran a paz y salvo, el plazo de la liquidación está pactada en el contrato suscrito con el contratista, señalando que esta se efectuara dentro de los 4 meses después de terminado el contrato, la liquidación es un acto contractual de suma relevancia de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera C.P Hernán Andrade Rincón, Bogotá Marzo 31 del 2011. En los siguientes términos: "***La liquidación bilateral corresponde al balance, finiquito o corte de cuentas que realizan y acogen de manera conjunta las partes del respectivo contrato, por tanto, esta modalidad participa de una naturaleza eminentemente negocial o convencional. En términos generales, la liquidación que surge del acuerdo de las partes participa de las características de un negocio jurídico que como tal resulta vinculante para ellos. Este negocio jurídico que se materializa en el acta de liquidación debe contener, si los hubiere, los acuerdos, las salvedades, las conciliaciones y las transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y dar por finiquitado el contrato que se ejecutó. La fuerza jurídica del acuerdo liquidatorio, que surge de todo un proceso de discusión..",*** por estas razones, el sujeto de control está inmerso en incumplimientos de rango legal y contractual.
Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
El Gobierno Nacional, bajo el postulado que en los trámites y procedimientos administrativos debe garantizarse la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, así como la plena vigencia del principio de la buena fe en las relaciones entre el Estado y los particulares, expidió el Decreto-Ley No. 019 del 10 de enero de 2012, con el objeto de suprimir o reformar trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública cuyo propósito es facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas.

Entre las disposiciones que contiene el referido texto normativo se encuentra la modificación que el artículo 217 introduce al artículo 60 de la Ley 80 de 1993, respecto a la liquidación de los contratos Estatales, donde se dispone que dicha etapa no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se Exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la Estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general,

para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del Contrato.

***La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión**."*
(Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto)"

En razón a lo anterior, efectivamente dentro del expediente contractual no reposa acta de liquidación del contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, toda vez que dicha actuación no es obligatoria conforme lo establece el artículo 217 del Decreto Ley 019 DE 2012 (Ley antitramites)

En consecuencia, resulta claro entonces que la entidad no trasgredió la ley al no liquidar el contrato de prestación de servicios objeto de observación, por ende se solicita al ente de control suprimir la observación por carecer de fundamento jurídico.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Debido a las razones de derecho expuestas por el sujeto de control, se acepta la respuesta.

64. En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 043 del 2015, cuyo objeto es **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ADMINISTRADOR DE EMPRESAS ESPECIALISTA EN GESTION PUBLICA PARA BRINDAR APOYO AL SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LOS INDICADORES DE GESTION DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, cuyo Valor de $ 9000000, se evidencia que la cuenta 1 no tiene soportes de las actividades reportadas por el contratista hay tres momentos que se deben desarrollar en el control fiscal saber son: (i) cumplimiento de los principios y reglas que gobiernen la contratación estatal como son la transparencia, la economía y la responsabilidad, principios que son de obligatorio en la contratación en general(ii) el contrato es ley para las partes y se debe verificar si al momento de efectuarse los pagos de las cuentas el contratista dio cumplimiento a las obligaciones pactadas contractualmente, aquí el control va enfocado a que se produjo un gasto y se debe verificar que ese gasto se destinó de manera adecuada y que se generó del cumplimiento de unas obligaciones contractuales y (iii) el cumplimiento de la etapa de liquidación del contrato, la liquidación del contrato es una etapa relevante dentro de toda actividad contractual, toda vez que la liquidación es el balance del contrato en sus aspectos

precontractuales, contractuales y terminación del contrato, es aquí donde las partes analizan lo financiero, el cumplimiento del contrato y los pagos efectuado con el cumplimiento de los requisitos señalados en el contrato, en el caso de marras se observó que la cuenta de cobro no estaba sustentada por un informe de actividades con los soportes y las evidencias que permitan comprobar la ejecución de las actividades reportadas por la contratista las cuales deben inherentes al cumplimiento de objeto y alcance del contrato, contrariándose con esto normas de rango legal como lo es el Art. 83 del Estatuto Anticorrupción que señala: "***Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal…..",*** Va en contravía de lo señalado en ***2.3.2. del manual de contratación:*** "***funcionario de la entidad que controla, vigila, supervisa o coordina la ejecución del contrato con el ánimo de que este cumpla a cabalidad o por el contrario cuando hay dificultades, se tomen las medidas que sean pertinentes para sanear los posibles causales de incumplimiento, o para que finalmente requiera y sancione a los contratistas que no cumplieron con las especificaciones determinadas en cada uno de los contratos suscritos……"*** , el Manual de Contratación que señala respecto al pago al contratista: "***Para la realización de cada pago, la ITTB en primera instancia deberá verificar la forma de pago planteada en el contrato, la ejecución del contrato por parte del contratista, el cumplimiento satisfactorio de dicha ejecución, y que el contratista se encuentre al día en el pago de aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social integral….."***

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria y Fiscal por valor de $9.000.000

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En respuesta a la presente observación se adjunta correos electrónicos como demostración de la gestión realizada por el contratista y los contactos realizados con los funcionarios de la ITTB para el cabal cumplimiento de su objeto contractual (7 folios y digital). De igual manera se anexa copia de los documentos construidos por el contratista como son: Mapa de riesgos de la ITTB vigencia 2014 (archivo digital carpeta HALLAZGO 64) y planes de acción vigencia 2014 (archivo digital carpeta HALLAZGO 64). Se aclara que estos documentos no reposaban como copia en el expediente contractual por ser documentos de consulta permanente y adjuntos en la carpeta de PLANES DE ACCIÓN Y MAPA DE RIESGOS DE LA ITTB.

Así mismo; la ITTB en observancia de los principios que rigen la gestión de documental establecido en el artículo 5° del Decreto 2609 de 2012, procura

garantizar la no duplicidad de los documentos en aplicación de los principios de eficiencia y economía, por ende en el expediente del contrato, no reposan la totalidad de los soportes allegados por el contratista que den cumplimiento del contrato sino que estos documentos se encuentran en la carpeta arriba mencionada; sin embargo el hecho de que los soportes no se encuentren inmersos en el expediente del contrato no significa inferir de entrada que el contrato no se cumplió a cabalidad. Ante este hecho, es de advertir que el equipo auditor durante la realización de la auditoria no indagó ni solicitó al supervisor o jefe de la oficina jurídica información adicional que le permitiera verificar el cumplimiento efectivo del contrato de objeto de observación.

No obstante a lo anterior, se hace necesario resaltar, que la labor de seguimiento y verificación por parte del supervisor sobre el cumplimiento de las obligaciones y alcances derivados del contrato fue desarrollada en forma eficiente conforme a las facultades y deberes determinadas en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, por ende no es acertada la afirmación del ente de control al señalar que se evidenció una debilidad en la supervisión del contrato.
En razón a los argumentos expuestos, solicito al ente de control dejar sin aplicabilidad la observación formulada al respecto por carecer de fundamento jurídico al no evidenciarse una violación de la ley.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Se acepta parcialmente la respuesta previa valoración del material probatorio allegado que si permiten verificar el cumplimiento de las actividades pactadas, empero queda en firme la observación administrativa con la incidencia disciplinaria, toda vez que el supervisor suscribió actas de pago y de cumplimiento sin el total de los requisitos exigidos para su pago, es de resaltar que la obligación de la supervisión es la de verificar el cumplimiento de la obligación y los soportes deben reposan en el dossier del contrato de no ser así se evidenciaría la debilidad en el supervisión y de la función archivística y gestión documental, por lo tanto se configura
Hallazgo Administrativo y Disciplinario

65.En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 043 del 2015, cuyo objeto es **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO**

ADMINISTRADOR DE EMPRESAS ESPECIALISTA EN GESTION PUBLICA PARA BRINDAR APOYO AL SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LOS INDICADORES DE GESTION DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, cuyo Valor de $ 9000000, se evidencio que hay enmendaduras en el foliado del expediente contractual, que la gestión archivística va en contravía de una verdadera gestión documental al no contemplarse un orden original al momento del archivo o foliación, toda vez que reposa archivado en el expediente primero el plan de compras, el CDP y luego la solicitud de los mencionados documentos, contrariando el Art.4 del Acuerdo No 02 del 2014, que preceptúa: ***"Artículo 4°. Obligatoriedad de la conformación de los expedientes y unidades documentales simples. Todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, orden original e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental. De igual forma, están obligadas a clasificar, organizar, conservar, describir y facilitar el acceso y consulta de sus unidades documentales durante todo el ciclo de vida."***La gestión documental en las entidades del estado es de obligatorio cumplimiento y la ITTB debe dar cumplimiento a la ley 594 del 2000, que hace referencia a la ley general de archivos y que en su Art. 3 señala: "***Gestión documental. Conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, manejo y organización de la documentación producida y recibida por las entidades, desde su origen hasta su destino final, con el objeto de facilitar su utilización y conservación.";*** Por otro lado, el sujeto de control carece de unas instalaciones adecuadas para la salvaguarda y archivo de los expedientes contractuales contrariando el Art. 13 de lay 594 del 2000 que reza: "***ARTÍCULO 13. Instalaciones para los archivos. La administración pública deberá garantizar los espacios y las instalaciones necesarias para el correcto funcionamiento de sus archivos. En los casos de construcción de edificios públicos, adecuación de espacios, adquisición o arriendo, deberán tenerse en cuenta las especificaciones técnicas existentes sobre áreas de archivos".***

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad reconoce que se presentan falencias relacionadas con la organización de los expedientes y el espacio habilitado para ello, sin embargo, se considera que la incidencia que se le otorgó al hallazgo "Disciplinaria" no es acorde con la relevancia de los errores y desaciertos que cometió la ITTB en ese sentido, vale la pena que se tengan en cuenta:

- **Doble Foliación, Enmendaduras, falta de respeto del orden cronológico**. La foliatura que se les confiere a los expedientes contractuales es provisional,

hasta tanto no se efectúe el cierre del mismo, esta afirmación encuentra su respaldo en el propio Acuerdo 002 de 2014 artículo 13 que al referirse al principio de orden original dispone que,

"Artículo 13°. Del respeto del principio de orden original. En la ordenación interna de los documentos que conforman un expediente se debe respetar el principio de orden original, tanto en la etapa de tramitación como en las demás fases del archivo, ***es decir que no se puede realizar ninguna intervención en la ordenación interna de los expedientes, una vez estos han sido cerrados y transferidos a los archivos centrales o históricos."*** (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

A su vez, refuerza lo dicho el artículo 14 del mismo acuerdo, el cual dispone que,

"Artículo 14º. De la intervención de expedientes cerrados o transferidos. ***Los expedientes cerrados*** *o transferidos desde las oficinas o entidades que los gestionaron, tanto a archivos institucionales como a otras entidades, no podrán someterse a ningún tipo de intervención archivística en su ordenación, que puede conducir a decisiones contradictorias o erradas****, igualmente, se prohíbe la foliación o refoliación así como la eliminación de documentos, la unificación de expedientes de procedencias diferentes o la separación de documentos"*** (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

Ahora bien, cuándo se da el cierre del expediente? Esta inquietud es resuelta por dos normas, la primera de ellas el artículo 10º del Acuerdo 002 de 2014 y el artículo 2.2.1.1.2.4.3 del Decreto 1082 de 2015, las cuales señalan lo siguiente, respectivamente,

"Artículo 10º. Cierre del Expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo. Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento que le dio origen.

b. Cierre definitivo. Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el término de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."

"Artículo 2.2.1.1.2.4.3 "Obligaciones posteriores a la liquidación. Vencidos los términos de las garantías de calidad, estabilidad y mantenimiento, o las condiciones de disposición final o recuperación ambiental de las obras o bienes, la Entidad Estatal debe dejar constancia del cierre del expediente del Proceso de Contratación."

Conforme con la normativa que se acaba de citar resulta claro que la foliación inicial, por ser provisional –sin que se haya surtido el cierre del expediente-, se puede ajustar, es decir se pueden subsanar los errores que se hayan cometido en el procedimiento de foliación, así lo ha reconocido el Archivo General de la Nación con apoyo en las directrices que esa misma entidad ha impartido sobre la foliación de archivos [1].

Debe observarse también, que si bien es cierto que la ley de archivo es del año 2000 también lo es que la regulación de la política de gestión documental, el sistema nacional de archivo, la organización de la estructura del Archivo General de la Nación y la organización de archivos es un asunto relativamente nuevo en su reglamentación –Decretos reglamentarios 2126, 2482, 2578, 2609 todos expedidos en el año 2012 y el Acuerdo 002 de 2014-, de tal forma que la adaptación y consecución de recursos por parte de los Entes públicos en aras de mejorar sus sistemas de archivo es una tarea frente a la cual se empezó a trabajar hace poco tiempo.

En esa medida la implementación de procesos y mejoras de los mismos en materia archivística es un asunto reciente, frente a la cual la ITTB a través de sus empleados ha venido tomando las decisiones pertinentes y asignando las labores con el firme propósito de darle estricto cumplimiento, pero eso no quiere decir que en esa ejecución no se cometan errores, por el contrario debido a que nos encontramos en una etapa de aprendizaje los desaciertos se presentan a diario. A pesar de las dificultades que ha tenido que sortear la Entidad, se ha esforzado en darle marcha a un cambio en la manera como tradicionalmente se venía organizando los

expedientes contractuales y también en la manera como manejaba el archivo de los mismos.

Por esas razones, es que se tiene la plena convicción que no obstante las debilidades del proceso administrativo de archivo y organización de los expedientes contractuales –errores en la foliación, doble foliación, irrespeto del principio de orden original- al interior de la ITTB- no implica o conlleva una gravedad que justifique el hallazgo sea calificado con connotaciones disciplinarias, por el contrario dichos desaciertos son asuntos que se pueden subsanar a través de la fijación de unas metas en el correspondiente plan de mejoramiento, eso sí bajo la connotación meramente administrativa del Hallazgo.

A continuación se mostrará con evidencias las actividades que adelanta la Entidad para responder a las exigencias que son trazadas en materia archivística por la normatividad a la cual se ha hecho alusión.

a) Para la vigencia 2014 la Entidad suscribió el contrato de arrendamiento No. 047 de 2014, cuyo objeto es *"ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 49 No. 5-03 OFIICNA 202 SECTOR COMERCIAL PARA EL FUNCIONAMIENTO Y DEPOSITO DE ARCHIVO DE LICENCIAS DE CONDUCCION Y MATRICULAS DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA."* Se anexa copia magnética del contrato en cinco (5) folios.

b) Con el fin de dar cumplimiento a la Ley 594 de 2000 y al Decreto 2578 de 2012 reglamentario, y al Decreto 1080 de 2015 por medio del cual se compilan las normas del sector cultura la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja suscribió el contrato 084 de 2015 cuyo objeto es *"PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL APOYO DE GESTION DOCUMENTAL Y ORGANIZACIÓN DEL ARCHIVO CENTRAL Y DE GESTION PARA LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA"* y por medio del cual se están desarrollado las siguientes herramientas archivísticas como son tabla de valoración documental, tabla de retención documental, cuadros de clasificación documental e inventarios documentales del archivo central. Estas herramientas forman parte de las herramientas archivísticas exigidas por los decretos antes mencionados. Igualmente permiten la planificación del proceso de gestión documental.

Mediante la ejecución de este contrato se están organizando 100 metros lineales de documentos de gestión y se está adecuando un espacio dentro de la empresa para la debida custodia y organización de dichos documentos. Igualmente se ha avanzando en:

A. Elaboración y actualización de metodología archivística para las tablas de retención documental y Manuales de Archivo para la V.U.C y creación y conformación del comité de Archivo.

B. Elaboración de tablas de valoración para 175 mts lineales.

C. Inventario Documental de 175 metros lineales de fondo acumulado

Por lo expuesto, la Entidad siendo consciente de la necesidad de mejora acepta parcialmente la observación, en el sentido de considerar que la misma sea calificada como administrativa para plan de mejoramiento por cuanto la entidad ya ha iniciado el proceso de organización y de planeación de la gestión documental, de tal manera que la incidencia disciplinaria sea retirada del informe elaborado por el Ente de Control.

[1] En el documento denominado foliación de archivos en el numeral 14 del acápite procedimiento dispone que *"si existen errores en la foliación, esta se anulará con una línea oblicua, evitando tachones"* Este documento se puede consultarhttp://www.archivogeneral.gov.co/sites/all/themes/nevia/PDF/Consulte/LaFoliacionenArchivos.pdf. En este mismo sentido se expresa esa Entidad en concepto del año 2014, en el cual dijo, "*De igual forma en el procedimiento establece que cuando existan errores en la foliación, ésta se anulará con una línea oblicua, evitando tachones. En cuanto a esta última indicación, es necesario contextualizar el sentido del texto en el entendido que el documento "la foliación de archivos", originalmente se elaboró para archivos históricos. Por tanto una foliación mal ejecutada debe tacharse con una línea oblicua y realizar la foliación nueva de una manera correcta, esto es con el fin de dejar evidencia de foliaciones anteriores, especialmente para tener en cuenta en c*

aso de trámites o verificaciones requeridas que hagan referencia a esa foliación."

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
De conformidad con lo expuesto por el sujeto de control, se acepta parcialmente las razones de hecho y derecho expuestas y se desvirtuaría la incidencia disciplinaria quedando en firme la administrativa, toda vez que es evidente la falencia en la gestión documental y archivística.
Hallazgo Administrativo

66. En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 043 del 2015, cuyo objeto es **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ADMINISTRADOR DE EMPRESAS ESPECIALISTA EN GESTION PUBLICA PARA BRINDAR APOYO AL SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LOS INDICADORES DE GESTION DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, cuyo Valor de $ 9.000.000, se evidencia que los comprobantes de egreso están sin firma y sin el soporte que evidencie el medio de pago de los honorarios al contratista , el comprobante de egreso es un documento relevante toda vez que es el que nos permite verificar la forma y pago efectuada al contratista, este documento debe ir suscrito por la persona que lo elaboro, lo reviso, lo aprobó y la persona encargada de contabilidad, lo que demuestra que el sujeto de control está contrariando el art. 123 del decreto 2469 de 1993 que reza: "***Soportes: Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes de origen externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervienen en ellos o los elaboren"***
Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
De conformidad con el Manual de Procedimientos de Tesorería adoptado mediante Resolución No. 934 de fecha diciembre 31 de 2012, establece dentro de las funciones del tesorero la salvaguarda de los documentos contables que soportan la información y mantener la secuencia numérica de estos; por ende los documentos originales que soportan el Comprobante de Egreso, entre los que se encuentran la factura y cuentas de cobro, quedan bajo la custodia del tesorero de la entidad; es por ello que en el expediente contractual reposa una simple fotocopia de tales documentos.

Por lo anterior, se adjuntan los documentos de comprobante de egreso (3 folios y medio magnético) que indican que son fiel copia del original, donde se puede evidenciar que el original del comprobante de egreso si está suscrito por quien lo elabora.

De manera que la entidad ha venido dando cumplimiento a la norma, ya que dichos soportes contables están debidamente autorizados y firmados por quien los elabora, no siendo procedente la observación formulada al respecto.

En lo que corresponde al documento de transferencia electrónica exitosa se encuentra el documento original en tesorería como soporte del pago efectivo realizado por la entidad (Adjunto 3 folios y digital), dando cumplimiento a la obligación del pago establecido en el contrato.
Por lo anterior, se solicita suprimir la observación ya demostrado el medio de pago del contratista.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
De conformidad con el material probatorio allegado se acepta parcialmente la respuesta del sujeto de control desvirtuándose la incidencia disciplinaria empero quedando en firme la administrativa, toda vez que es obligación del sujeto de control dentro de su actividad archivística y gestión documental archivar cada uno de los pagos efectuados al contratista, más aún si estos son por medios electrónicos.
Hallazgo Administrativo

67. En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 043 del 2015, cuyo objeto es **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ADMINISTRADOR DE EMPRESAS ESPECIALISTA EN GESTION PUBLICA PARA BRINDAR APOYO AL SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LOS INDICADORES DE GESTION DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, cuyo Valor de $ 9.000.000, se evidencia que las partes no han suscrito acta de liquidación, solo reposa un acta final que no se equipara al acta de liquidación que es el documento contractual donde se efectúa el balance de toda la actividad contractual, Acta de liquidación de mutuo acuerdo, es necesario resaltar en este punto que la liquidación es un acto contractual de suma relevancia de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera C.P Hernán Andrade Rincón, Bogotá Marzo 31 del 2011. En los siguientes términos: "***La liquidación bilateral corresponde al balance, finiquito o corte de cuentas que realizan y acogen de manera conjunta las partes del respectivo contrato, por tanto, esta modalidad participa de una naturaleza eminentemente negocial o convencional. En términos generales, la liquidación que surge del acuerdo de las partes participa de las características de un negocio jurídico que como tal resulta vinculante para ellos. Este negocio jurídico que se materializa en el acta de liquidación debe contener, si los hubiere, los acuerdos, las salvedades, las conciliaciones y las transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y dar por finiquitado el contrato que se ejecutó. La fuerza jurídica del acuerdo liquidatorio, que surge de***

todo un proceso de discusión." En el caso de marras no reposa acta de liquidación del contrato, sino un acta final del contrato, en el acta de liquidación se efectúa el balance financiero de toda la actividad contractual y las actividades ejecutadas dentro del mismo y es en este documento donde las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto.

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El Gobierno Nacional, bajo el postulado que en los trámites y procedimientos administrativos debe garantizarse la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, así como la plena vigencia del principio de la buena fe en las relaciones entre el Estado y los particulares, expidió el Decreto-Ley No. 019 del 10 de enero de 2012, con el objeto de suprimir o reformar trámites, procedimientos y regulaciones innecesarias existentes en la Administración Pública cuyo propósito es facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas.

Entre las disposiciones que contiene el referido texto normativo se encuentra la modificación que el artículo 217 introduce al artículo 60 de la Ley 80 de 1993, respecto a la liquidación de los contratos Estatales, donde se dispone que dicha etapa no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

> *ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:*
>
> *"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*
>
> *También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.*

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se Exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la Estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del Contrato.

***La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión**." (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto)"*

En razón a lo anterior, efectivamente dentro del expediente contractual no reposa acta de liquidación del contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, toda vez que dicha actuación no es obligatoria conforme lo establece el artículo 217 del Decreto Ley 019 DE 2012 (Ley antitramites)

En consecuencia, resulta claro entonces que la entidad no trasgredió la ley al no liquidar el contrato de prestación de servicios objeto de observación, por ende se solicita al ente de control suprimir la observación por carecer de fundamento jurídico.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
De conformidad con las razones de derecho expuestas por el sujeto de control se acepta la respuesta.

68.En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 071 del 2014, cuyo objeto es **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO CONTADOR PUBLICO GRADUADO PARA APOYAR LA DIVISION FINANCIERA DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA EN LA RENDICION DE INFORMES DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL A TRAVES DE LA PLATAFORMA SIA Y DEMAS ACTIVIDADES DE LA DEPENDENCIA,** por valor de $6.900.000 se evidencio que las actividades reportadas por la contratista no están soportadas, es relevante resaltar que son tres los momentos que se deben desarrollar en el control fiscal a saber son: (i) cumplimiento de los principios y reglas

que gobiernen la contratación estatal como son la transparencia, la economía y la responsabilidad, principios que son de obligatorio cumplimiento en la contratación en general; (ii) El contrato es ley para las partes y se debe verificar si al momento de efectuarse los pagos de las cuentas la contratista dio cumplimiento a las obligaciones pactadas contractualmente, aquí el control va enfocado a que se produjo un gasto y se debe verificar que ese gasto se destinó de manera adecuada y que se generó del cumplimiento de unas obligaciones contractuales y (iii) el cumplimiento de la etapa de liquidación del contrato, la liquidación del contrato es una etapa relevante dentro de toda actividad contractual, toda vez que la liquidación es el balance del contrato en sus aspectos precontractuales, contractuales y terminación del contrato, es aquí donde las partes analizan lo financiero, el cumplimiento del contrato y los pagos efectuados con el cumplimiento de los requisitos señalados en el contrato, en el caso de marras se observó que la cuenta de cobro no estaba sustentada por un informe de actividades con los soportes y las evidencias que permitan corroborar la ejecución de las actividades reportadas por la contratista las cuales deben inherentes al cumplimiento de objeto y alcance del contrato, contrariándose con esto normas de rango legal como lo es el Art. 83 del Estatuto Anticorrupción que señala: "***Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal…..",*** Va en contravía de lo señalado en ***2.3.2. del manual de contratación:*** "***funcionario de la entidad que controla, vigila, supervisa o coordina la ejecución del contrato con el ánimo de que este cumpla a cabalidad o por el contrario cuando hay dificultades, se tomen las medidas que sean pertinentes para sanear los posibles causales de incumplimiento, o para que finalmente requiera y sancione a los contratistas que no cumplieron con las especificaciones determinadas en cada uno de los contratos suscritos……"*** , el contrato en la cláusula Obligaciones del contratista, y el Manual de Contratación que señala que para el pago de los honorarios es necesario: ***"Para la realización de cada pago, la ITTB en primera instancia deberá verificar la forma de pago planteada en el contrato, la ejecución del contrato por parte del contratista, el cumplimiento satisfactorio de dicha ejecución, y que el contratista se encuentre al día en el pago de aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social integral….."***

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria y Fiscal por $6.900.000

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Acerca de la no evidencia de soportes que evidencien las actividades reportadas por el contratista durante la ejecución del contrato No. 071-14; la entidad se permite controvertir tal afirmación, que las actividades desarrolladas corresponde a la publicación de información en la plataforma SIA, entre otras. Adjunto 79 folios
No obstante a lo anterior, se hace necesario resaltar, que la labor de seguimiento y verificación por parte del supervisor sobre el cumplimiento de las obligaciones y alcances derivados del contrato fue desarrollada en forma eficiente conforme a las facultades y deberes determinadas en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, por ende no es acertada la afirmación del ente de control al señalar que se evidenció una debilidad en la supervisión del contrato.

En consecuencia es de advertir que la información referida en la observación objeto de análisis ha estado disponible; sin embargo el equipo auditor durante la realización de la auditoria no indagó ni solicitó al supervisor o jefe de la oficina jurídica información al respecto, para lo cual se solicita suprimir la observación en comento por cuanto las evidencias, soportes e informes que den cumplimiento a las actividades del contrato se encuentran dentro del expediente; por ende la argumentación jurídica en que sustenta la observación carece de asidero jurídico, por lo que la misma debe desestimarse.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Analizadas las razones de hecho expuestas por el sujeto de control, estas se aceptan parcialmente, toda vez los soportes que reposan en el dossier del contrato no corresponden a las reportadas, sin embargo teniendo en cuenta que la actividad principal del objeto del contrato es la rendición de informes en la plataforma SIA y esta fue verificada por este ente de control, se desvirtúa la incidencia fiscal de la observación, empero queda en firme las observaciones administrativa y disciplinaria, toda vez que es obligación de la supervisión exigir los soportes de las actividades reportadas, no es suficiente con enunciar una serie de actividades si estas no están soportadas y archivadas en el dossier del contrato, por lo anterior se configura un
Hallazgo Administrativo y Disciplinario

69.En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 071 del 2014, cuyo objeto es **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO CONTADOR PUBLICO GRADUADO PARA APOYAR LA DIVISION FINANCIERA DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA EN LA RENDICION DE INFORMES DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL A TRAVES DE LA PLATAFORMA SIA Y DEMAS ACTIVIDADES DE LA DEPENDENCIA,** por valor de $6.900.000, se evidencio que la hoja de vida de la contratista no cumple con la obligación de registro y actualización de la hoja de vida y declaración de bienes en el sistema de información y gestión de empleo público SIGEP de conformidad con lo señalado en la Circular Externa Nº 002 del 14 de febrero de 2014 proferida por el Departamento Administrativo de la Función Pública recuerda la obligación anual de los servidores públicos de actualizar sus respectivas declaraciones de bienes y rentas a más tardar el último día del mes de marzo de 2014, seguimiento que está a cargo de la División de Gestión de Talento Humano y Oficina de Control Interno de cada Entidad, al examinar el expediente contractual no hay soportes del cumplimiento de esta obligación, pues no basta con ingresar al sistema y registrar la información, se debe imprimir y entregar al contratante, la mencionada circular resalta: "***Tanto el formulario de declaración de bienes y rentas como el de hoja de vida sólo los puede imprimir el servidor público desde su perfil, el Empleador y los Entes de Control para las acciones de seguimiento y cumplimiento sólo los pueden consultar", lo anterior demuestra que el sujeto de control.***

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Inspección de Tránsito y Transporte, consciente del compromiso con el cumplimiento en la aplicación de todas las normas vigentes y en especial la oficina asesora de control interno, ha venido realizando continuos requerimientos, en los cuales se insta y se hace alusión, al cumplimiento del registro en el sistema SIGEP, como se evidencia a continuación:

Oficio OACI 034-2014, dirigido al Ingeniero Oscar Rubio Director de la ITTB de fecha 25 de Marzo de 2014, radicado 25 de Marzo de 2014. Asunto: Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP), enuncia " para velar por el buen desarrollo de cada uno de los procesos que se adelantan en la entidad, hace extensiva, la circular No 002 de 2014 y los decretos 1409 de 2008, y 2842 de 2010; con el fin de dar cumplimiento a la vinculación de la entidad al sistema SIGEP. Se anexa un folio.

Oficio OACI 071-2014, dirigido al Ingeniero Oscar Rubio Director de la ITTB de fecha 10 de Junio de 2014, radicado 10 de Junio de 2014. Asunto: Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP). Textualmente reza: … la oficina de control interno insta nuevamente a la inspección de tránsito y transporte de Barrancabermeja, a entrar en operación con los registros y reportes del sistema SIGEP, ya que es de obligatorio cumplimiento el ingreso a la entidad. Igualmente manifiesta sobre la responsabilidad de los representantes leales de las entidades y organismos del estado, de velar por que la información que se incorpore en el SIGEP, se opere, registre, actualice y gestione de manera oportuna y que esta sea veraz y confiable. Se anexa un folio.

Vía email, en fecha 17 de Febrero de 2015, dirigido al Dr. José Agustín Quecho Angarita y a la Jefe de División Administrativa, se remite copia de oficio de correspondencia interna, Oficio No O.A.C.I.- 012, en referencia al SIGEP, contenida en dos folios ya que se adjunta el Oficio OACI-012 Asunto: Cumplimiento Decreto 1409 de 2008 y Decreto 2842 de 2010, Sistema SIGEP. Se anexan dos folios.

Informe de auditoría de la vigencia 2014 y 2015, de fecha 30 de abril de 2015 enuncia en la observación uno (1) en la página doce (12) del informe realizado al proceso contractual, al respecto del reporte al Sistema SIGEP enunciando el incumplimiento. Se anexa informe de auditoría en 17 folios. Igualmente se manifiesta el incumplimiento al Decreto 2842 de 2010, en la conclusión general del informe en la pagina dos (2).

En atención a las observaciones realizadas y el interés de la Dirección para dar cumplimiento al registro en el Sistema SIGEP, y con base en la manifestación de algunos entes descentralizados de la no apertura de la aplicación para entes descentralizados, nos vimos en la necesidad de elevar la consulta al correo "soportetecnicodafp@funcionpublica.gov.co" quienes tomaron la consulta como **Petición REQ 2015-014951** con respuesta de fecha 12 de Mayo de 2015, que enuncia textualmente: " *En atención a su solicitud radicada en nuestra entidad, le informo que el sistema de información y gestión del Empleo Público SIGEP, de acuerdo con el Artículo octavo del Decreto 2842 de 2010 y en especial al parágrafo primero del citado artículo establece "el despliegue que establezca el Departamento Administrativo de la Función Publica tendrá en cuenta que la integración al sistema por instituciones se realizará en primer lugar con las entidades y organismos de la rama ejecutiva del orden nacional. Posteriormente se vincularan las ramas legislativa y judicial y las demás instituciones públicas del orden nacional. La fase final incluirá las instituciones del orden territorial. Por lo anterior, su institución, siendo una entidad del orden territorial, se integrará al SIGEP en una fase posterior,*

de la que se le informará oportunamente". Se anexan dos (2) folios soporte de la respuesta del DAFP.
En consecuencia a lo expuesto, de manera respetuosa solicita la Oficina de Control Interno se suprima de esta observación la incidencia disciplinaria, por haber cumplido con la obligación de ley de hacer seguimiento a los procesos y advertir sobre las posibles deficiencias, al igual que a la entidad la cual se integrara al SIGEP en una fase posterior, acorde con la notificación del DAFP, como lo enuncia la respuesta a la petición REQ 2015-014951. Los correspondientes procedimientos administrativos de mejora, serán llevados a plan de mejoramiento.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
No son de recibo las razones de derecho expuestas por el sujeto de control, toda vez que la circular 005 del 2011 del proferida por el Departamento Administrativo de la Función Pública señala al reporte de la información por parte de los contratistas resaltando " ***se hace necesario consolidar la información a los contratos de prestación de servicios, su objeto, duración y fuentes de financiación, para lo cual se solicita a las entidades destinatarias de la presente circular actualizar la información relacionada con (…) lo atiente a los contratos de prestación de servicios ",*** lo anterior en concordancia con la Ley 80 de 1993, ART 24. Del principio de transparencia; Ley 1150 de 2007, ART 2. Modalidades de selección; Decreto ley 019 de 2012, ART 227. Reportes al sistema de información y gestión del empleo público; Decreto 1510 de 2013, ART 81. Prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión.

"ART. 10. FORMATO DE HOJA DE VIDA. El formato único de hoja de vida es el instrumento para la obtención estandarizada de datos sobre el personal que presta sus servicios a las entidades y a los organismos del sector público, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto establezca el Departamento Administrativo de la Función Pública. Están obligados a diligenciar el formato único de hoja de vida, con excepción de quienes ostenten la calidad de miembros de las Corporaciones Públicas:

1…..

2…..

.
3. Los contratistas de presta contratistas de prestación de servicios, previamente a la celebración del contrato."

Lo anterior evidencia que es necesario y obligatorio que los prestadores de servicios profesionales ingresen al SIGEP y actualicen su hoja de vida, la impriman y la presenten al sujeto de control, lo anterior con el objetivo de no vulnerar el principio de transparencia, por lo anterior se configura el hallazgo toda vez que a pesar de

las reiteradas comunicaciones realizadas por la oficina de control interno las dependencias y responsables de las acciones no las adelantaron en procura de cumplir lo ordenado en la circular del DAFP en concordancia con las normas expuestas al inicio del presente análisis.

Hallazgo Administrativo y Disciplinario

70. En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 071 del 2014, cuyo objeto es **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO CONTADOR PUBLICO GRADUADO PARA APOYAR LA DIVISION FINANCIERA DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA EN LA RENDICION DE INFORMES DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL A TRAVES DE LA PLATAFORMA SIA Y DEMAS ACTIVIDADES DE LA DEPENDENCIA,** por valor de $6.900.000, se evidencia que el soporte de pago de los aportes al sistema integral de seguridad social de la cuenta 3 esta ilegible e impide corroborar al ente de control esta obligación de tipo legal y contractual, de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 " Por medio de la cual se introducen medidas pero la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre contratación con recursos públicos"., ha establecido lo siguiente*: 'ARTICULO 23 DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EL INCISO secundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así: "Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.(RESALTO EN NEGRILLAS) Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago";* Así mismo, el Manual de Contratación reza: "***Para la realización de cada pago, la ITTB en primera instancia deberá verificar la forma de pago planteada en el contrato, la ejecución del contrato por parte del contratista, el cumplimiento satisfactorio de dicha ejecución, y que el contratista se encuentre al día en el pago de aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social integral....."*** La ley 789 de 2002 obliga a la entidad contratante al momento de la liquidación de verificar esta obligación: *(…)* ***"Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas, En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento." (Subrayas y negrilla fuera del texto).***

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
En el expediente contractual se evidencian el cumplimiento del pago de los aportes al sistema de seguridad social realizado por el contratista Planilla 8226944351 y sobre la base de liquidación correspondiente de conformidad con la ley. Adjunto planilla 2 Folios.
La planilla integrada de autoliquidación de los aportes al sistema de seguridad social es suficiente para verificar el pago de los aportes a salud, pensión, riesgos laborales, entre otros; ya que el documento explícitamente señala que constituye un comprobante de pago; es así como una vez allegada la factura o cuenta de cobro junto con el soporte de la planilla “PILA” por parte del Contratista; el supervisor del contrato procede a la verificación electrónica de la planilla para constatar el cumplimiento de la obligación; situación que fue verificada en su momento por el supervisor designado.
Por lo anterior, no es necesario que el contratista allegue el recibo o colilla de pago para constatar que realmente lo efectúo, puesto que la planilla integrada de autoliquidación de los aportes al sistema de seguridad social es suficiente para verificar el pago de la obligación, por cuanto tal documento es el comprobante que realizó el pago.
De manera que el contratista cumplió con la obligación de efectuar el pago de los aportes al sistema de seguridad social así como también el supervisor cumplió con la obligación de verificar la veracidad del pago.
En consecuencia, es evidente el cumplimiento del pago de los aportes al sistema de seguridad social durante la ejecución del contrato y no se puede configurar una trasgresión de la ley, por ende se solicita al ente de control suprimir la observación por carecer de fundamento jurídico.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Se acepta parcialmente la exposición del sujeto de control, solo en el sentido que allegaron el material probatorio que corrobora el pago de aportes al sistema integral de seguridad social desvirtuándose la incidencia Disciplinaria y quedando en firme la observación administrativa toda vez que los soportes de pago de aportes al sistema integral de seguridad social deben quedar archivados en el dossier del contrato como prueba del cumplimiento de dicha obligación contractual como requisito sine quo non para el pago de los honorarios, por lo anterior se confirma
Hallazgo Administrativo

71.En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 071 del 2014, cuyo objeto es **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO CONTADOR PUBLICO GRADUADO PARA APOYAR LA DIVISION FINANCIERA DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA EN LA RENDICION DE INFORMES DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL A TRAVES DE LA PLATAFORMA SIA Y DEMAS ACTIVIDADES DE LA DEPENDENCIA,** por valor de $6.900.000, se evidencia que no reposa en el expediente del contrato el acta de liquidación contractual es necesario resaltar en este punto que la liquidación es un acto contractual de suma relevancia de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera C.P Hernán Andrade Rincón, Bogotá Marzo 31 del 2011. En los siguientes términos: "***La liquidación bilateral corresponde al balance, finiquito o corte de cuentas que realizan y acogen de manera conjunta las partes del respectivo contrato, por tanto, esta modalidad participa de una naturaleza eminentemente negocial o convencional. En términos generales, la liquidación que surge del acuerdo de las partes participa de las características de un negocio jurídico que como tal resulta vinculante para ellos. Este negocio jurídico que se materializa en el acta de liquidación debe contener, si los hubiere, los acuerdos, las salvedades, las conciliaciones y las transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y dar por finiquitado el contrato que se ejecutó. La fuerza jurídica del acuerdo liquidatorio, que surge de todo un proceso de discusión..***" Al suscribirse el acta de liquidación las partes están declarando que se encuentran a paz y salvo, por otro lado la etapa de liquidación está pactada en el contrato suscrito con el contratista, señalando que esta será suscrita dentro de los 4 meses después de terminado el contrato, es incuestionable que el sujeto de control está inmerso en incumplimientos de rango legal y contractual, para reforzar lo anteriormente expuesto, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en la ley 80 de 1993, establece la obligación de liquidar los contratos de tracto sucesivo, de aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo ***y de aquellos que lo requieran***, según su objeto, naturaleza y cuantía. La partes deben en esta etapa acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar y en la correspondiente acta hacer constar los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren para poner fin a las divergencias presentadas y poder así declararse a paz y salvo, pese a lo anterior, el supervisor del contrato no se pronuncia al respecto contrariando las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB numeral ***2.3.2. DEL MANUAL DE CONTRATACION:*** la supervisión por ser el encargado de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB en el numeral 2.3.2 señala que el supervisor es: "***Funcionario de la entidad que controla, vigila, supervisa o coordina la ejecución del contrato con el ánimo de que este cumpla a cabalidad o por el contrario cuando hay dificultades, se tomen las medidas que sean pertinentes para sanear los posibles causales de incumplimiento, o para que finalmente requiera y sancione a los contratistas que no cumplieron con las especificaciones determinadas en cada uno de los contratos suscritos…***", lo dispuesto en el

Estatuto Anticorrupción ***Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal…***

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
El Gobierno Nacional, bajo el postulado que en los trámites y procedimientos administrativos debe garantizarse la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, así como la plena vigencia del principio de la buena fe en las relaciones entre el Estado y los particulares, expidió el Decreto-Ley No. 019 del 10 de enero de 2012, con el objeto de suprimir o reformar trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública cuyo propósito es facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas[5].

Entre las disposiciones que contiene el referido texto normativo se encuentra la modificación que el artículo 217 introduce al artículo 60 de la Ley 80 de 1993, respecto a la liquidación de los contratos Estatales, donde se dispone que dicha etapa no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

> *ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:*
>
> *"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*
> *También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.*
>
> *En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.*

[5] Artículo 1 Decreto Ley 0019 de 2012

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión." (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).

En razón a lo anterior, efectivamente dentro del expediente contractual no reposa acta de liquidación del contrato de prestación de servicios y/o de apoyo a la gestión, toda vez que dicha actuación no es obligatoria conforme lo establece el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012 (Ley anti trámites).
En consecuencia, resulta claro entonces que la entidad no trasgredió la ley al no liquidar el contrato de prestación de servicios objeto de observación, por ende se solicita al ente de control suprimir la observación por carecer de fundamento jurídico.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Se acepta las razones de hecho y derecho expuestas por el sujeto de control.

72. En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 072 del 2014, cuyo objeto es **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO INGENIERO INDUSTIRIAL PARA APOYAR EN LA ELABORACION DE ESTUDIOS DE MERCADO, ANALISIS ECONOMICO DE SECTOR EN LOS PROCESOS CONTRACTUALES, ASI COMO LA ELABORACION Y SEGUIMIEMTO DE LOS PROYECTOS QUE ADELANTE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** no cumple obligaciones de registro de hoja de vida SIGEP de conformidad con lo señalado Ley 80 de 1993, ART 24. Del principio de transparencia; Ley 1150 de 2007, ART 2. Modalidades de selección; Decreto ley 019 de 2012, ART 227. Reportes al sistema de información y gestión del empleo público; Decreto 1510 de 2013, ART 81. Prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión.

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
La observación referida a que la entidad no ha cumplido con la obligación del registro y actualización de las hojas de vida en el sistema de información y gestión

de empleo público SIGEP, se debe de indicar que la ITTB consciente del compromiso con el cumplimiento en la aplicación de todas las normas vigentes, la Jefe de la División Administrativa en varias ocasiones en el año 2014 solicitó mediante comunicación telefónica el acompañamiento y asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP para la implementación del registro en el sistema de las hojas de vida del personal que labora en la entidad así como del personal vinculado mediante contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, donde siempre argumentaron que la entidad por ser ente descentralizado del orden municipal aún no le correspondía el cumplimiento de la disposición normativa ya que la implementación del SIGEP se estaba llevando a cabo por etapas.

Por su parte, el jefe de la Oficina de Control en seguimiento al cumplimiento de lo correspondiente al tema del SIGEP, mediante oficios OACI 034-2014 de fecha 25 de Marzo de 2014, radicado 25 de Marzo de 2014; oficio OACI 071-2014 fecha 10 de Junio de 2014, radicado 10 de Junio de 2014; correo electrónico de fecha 17 de Febrero de 2015 dirigidos al director de la ITTB, requiriéndolo al cumplimiento de la implementación del SIGEP y demás actuaciones administrativas de conformidad con la ley. Anexo fotocopia de los oficios en cuatro (4) folios.

Informe de auditoría de la vigencia 2014 y 2015, de fecha 30 de abril de 2015 enuncia en la observación uno (1) en la página doce (12) del informe realizado al proceso contractual, al respecto del reporte al Sistema SIGEP enunciando el incumplimiento. Se anexa informe de auditoría en 17 folios. Igualmente se manifiesta el incumplimiento al Decreto 2842 de 2010, en la conclusión general del informe en la página dos (2).

Nuevamente la entidad a inicios del año 2015, nuevamente solicita por medio telefónico al Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP el acompañamiento y asesoría en el proceso de implementación del registro de la información y gestión de empleo público SIGEP de las hojas de vida del personal de planta y vinculados mediante contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, quienes una vez más indicaron que aún la entidad no le correspondía cumplir con dicho registro; ante esta respuesta repetitiva y en aras de dejar constancia de las consultas realizadas telefónicamente, se procedió a elevar consulta por medio escrito en la página electrónica al correo "soportetecnicodafp@funcionpublica.gov.co" asignando el radicado de la Petición REQ 2015-014951 y en respuesta de fecha 12 de Mayo de 2015, manifiestan textualmente:

> *"En atención a su solicitud radicada en nuestra entidad, le informo que el sistema de información y gestión del Empleo Público SIGEP, de acuerdo con el Artículo octavo del Decreto 2842 de*

2010 y en especial al parágrafo primero del citado artículo establece "el despliegue que establezca el Departamento Administrativo de la Función Pública tendrá en cuenta que la integración al sistema por instituciones se realizará en primer lugar con las entidades y organismos de la rama ejecutiva del orden nacional. Posteriormente se vincularan las ramas legislativa y judicial y las demás instituciones públicas del orden nacional. La fase final incluirá las instituciones del orden territorial. Por lo anterior, su institución, siendo una entidad del orden territorial, se integrará al SIGEP en una fase posterior, de la que se le informará oportunamente".

En consecuencia con lo expuesto, de manera respetuosa la entidad solicita se suprima esta observación, por cuanto no se ha trasgredido el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la obligación del registro y actualización de las hojas de vida en el sistema de información y gestión de empleo público SIGEP administrado por el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP de conformidad con el artículo 227 del Decreto Ley 019 de 2012, donde le asigna esta competencia a la DAFP. Se adjunta impresión del correo electrónico mediante el cual se elevó la consulta y la respuesta emitida por el mismo medio por la DAFP. (Anexo 2 folios).

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

No son de recibo las razones de derecho expuestas por el sujeto de control, toda vez que la circular 005 del 2011 del proferida por el Departamento Administrativo de la Función Pública señala al reporte de la información por parte de los contratistas resaltando " ***se hace necesario consolidar la información a los contratos de prestación de servicios, su objeto, duración y fuentes de financiación, para lo cual se solicita a las entidades destinatarias de la presente circular actualizar la información relacionada con (…) lo atiente a los contratos de prestación de servicios ",*** lo anterior en concordancia con la Ley 80 de 1993, ART 24. Del principio de transparencia; Ley 1150 de 2007, ART 2. Modalidades de selección; Decreto ley 019 de 2012, ART 227. Reportes al sistema de información y gestión del empleo público; Decreto 1510 de 2013, ART 81. Prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión.

"ART. 10. FORMATO DE HOJA DE VIDA. El formato único de hoja de vida es el instrumento para la obtención estandarizada de datos sobre el personal que presta sus servicios a las entidades y a los organismos del sector público, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto establezca el Departamento Administrativo de la Función Pública. Están obligados a diligenciar el formato único de hoja de vida, con excepción de quienes ostenten la calidad de miembros de las Corporaciones Públicas:

1…..

2…..

.
3. Los contratistas de presta contratistas de prestación de servicios, previamente a la celebración del contrato."

Lo anterior evidencia que es necesario y obligatorio que los prestadores de servicios profesionales ingresen al SIGEP y actualicen su hoja de vida, la impriman y la presenten al sujeto de control, lo anterior con el objetivo de no vulnerar el principio de transparencia, por lo anterior se configura el hallazgo toda vez que a pesar de las reiteradas comunicaciones realizadas por la oficina de control interno las dependencias y responsables de las acciones no las adelantaron en procura de cumplir lo ordenado en la circular del DAFP en concordancia con las normas expuestas al inicio del presente análisis.

Hallazgo Administrativo y Disciplinario

73.En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 072 del 2014, cuyo objeto es **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO INGENIERO INDUSTIRIAL PARA APOYAR EN LA ELABORACION DE ESTUDIOS DE MERCADO, ANALISIS ECONOMICO DE SECTOR EN LOS PROCESOS CONTRACTUALES, ASI COMO LA ELABORACION Y SEGUIMIEMTO DE LOS PROYECTOS QUE ADELANTE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** se evidencia que no reposa acta de liquidación del contrato, es necesario resaltar en este punto que la liquidación es un acto contractual de suma relevancia de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera C.P Hernán Andrade Rincón, Bogotá Marzo 31 del 2011. En los siguientes términos: "***La liquidación bilateral corresponde al balance, finiquito o corte de cuentas que realizan y acogen de manera conjunta las partes del respectivo contrato, por tanto, esta modalidad participa de una naturaleza eminentemente negocial o convencional. En términos generales, la liquidación que surge del acuerdo de las partes participa de las características de un negocio jurídico que como tal resulta vinculante para ellos. Este negocio jurídico que se materializa en el acta de liquidación debe contener, si los hubiere, los acuerdos, las salvedades, las conciliaciones y las transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y dar por finiquitado el contrato que se ejecutó. La fuerza jurídica del acuerdo liquidatorio, que surge de todo un proceso de discusión.."*** al suscribirse el acta de liquidación las partes están declarando que se encuentran a paz y salvo, en el acta de liquidación las partes están declarando que se encuentran a paz y salvo, la liquidación del contrato está pactada en el contrato suscrito con el contratista, señalando que esta será suscrita dentro de los 4 meses después de terminado el contrato, es incuestionable que el sujeto de control está inmerso en incumplimientos de rango legal y contractual, Por otro lado, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública,

contenido en la ley 80 de 1993, establece la obligación de liquidar los contratos de tracto sucesivo, de aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo ***y de aquellos que lo requieran***, según su objeto, naturaleza y cuantía, las partes en esta etapa deben acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar y en la correspondiente acta hacer constar los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren para poner fin a las divergencias presentadas y poder así declararse a paz y salvo, pese a lo anterior, el supervisor del contrato no se pronuncia al respecto contrariando las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB numeral ***2.3.2. DEL MANUAL DE CONTRATACION:*** la supervisión por ser el encargado de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB en el numeral 2.3.2 señala que el supervisor es: "***Funcionario de la entidad que controla, vigila, supervisa o coordina la ejecución del contrato con el ánimo de que este cumpla a cabalidad o por el contrario cuando hay dificultades, se tomen las medidas que sean pertinentes para sanear los posibles causales de incumplimiento, o para que finalmente requiera y sancione a los contratistas que no cumplieron con las especificaciones determinadas en cada uno de los contratos suscritos…***", lo dispuesto en el Estatuto Anticorrupción ***Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal…***

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El Gobierno Nacional, bajo el postulado que en los trámites y procedimientos administrativos debe garantizarse la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, así como la plena vigencia del principio de la buena fe en las relaciones entre el Estado y los particulares, expidió el Decreto-Ley No. 019 del 10 de enero de 2012, con el objeto de suprimir o reformar trámites, procedimientos y regulaciones innecesarias existentes en la Administración Pública cuyo propósito es facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas.

Entre las disposiciones que contiene el referido texto normativo se encuentra la modificación que el artículo 217 introduce al artículo 60 de la Ley 80 de 1993, respecto a la liquidación de los contratos Estatales, donde se dispone que dicha etapa no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se Exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la Estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del Contrato.

***La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión**." (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto)"*

En razón a lo anterior, efectivamente dentro del expediente contractual no reposa acta de liquidación del contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, toda vez que dicha actuación no es obligatoria conforme lo establece el artículo 217 del Decreto Ley 019 DE 2012 (Ley antitramites)

En consecuencia, resulta claro entonces que la entidad no trasgredió la ley al no liquidar el contrato de prestación de servicios objeto de observación, por ende se solicita al ente de control suprimir la observación por carecer de fundamento jurídico.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Analizadas las razones de derecho expuestas por el sujeto de control están son aceptadas.

74. En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 057 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DE SERVICIOS APOYO LOGISTICO PARA REALIZAR ACTIVIDAD DE CAPACITACION E INTEGRACION DEL DIA DE LA SECRETARIA Y DEL AGENTE DE TRANSITO DE LA INSPECCION DE TRANSIT Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA EN DESARROLLO DEL PROGRAM ANUAL DE BIENESTAR INSTITUCIONAL,** por valor de $12.492.040, se evidencia la debilidad en la supervisión del contrato toda vez que el informe de la supervisión manifiesta que el contratista dio cumplimiento al pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, en el expediente no hay soporte de estos pagos., solo reposa la del mes de abril fecha en la que presento la propuesta, el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 " Por medio de la cual se introducen medidas pero la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre contratación con recursos públicos"., ha establecido lo siguiente*: 'ARTICULO 23 DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EL INCISO secundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así: "Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.(RESALTO EN NEGRILLAS) Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago"* la ley 789 de 2002 obliga a la entidad contratante al momento de la liquidación de verificar esta obligación: *(…) "Las Entidades públicas **en el momento de liquidar** los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas. En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento." (Subrayas y negrilla fuera del texto),*

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
En el expediente contractual reposan las planillas que evidencian el cumplimiento del pago de los aportes al sistema de seguridad social realizado por el contratista de conformidad con la ley. Por ende se constata que el contratista efectuó el pago a la seguridad social correspondiente al periodo de ejecución del contrato el día 20 de mayo de 2014.

La planilla integrada de autoliquidación de los aportes al sistema de seguridad social es suficiente para verificar el pago de los aportes a salud, pensión, riesgos laborales, entre otros; ya que el documento explícitamente señala que constituye un comprobante de pago; es así como una vez allegada la factura o cuenta de cobro junto con el soporte de la planilla "PILA" por parte del Contratista; el supervisor del contrato procede a la verificación electrónica de la planilla para constatar el cumplimiento de la obligación; situación que fue verificada en su momento por el supervisor designado.
Por lo anterior, no es necesario que el contratista allegue el recibo o colilla de pago para constatar que realmente lo efectúo, puesto que la planilla integrada de autoliquidación de los aportes al sistema de seguridad social es suficiente para verificar el pago de la obligación, por cuanto tal documento es el comprobante que realizó el pago; sin embargo se anexa fotocopia simple de la planilla de pago junto con el recibo de pago en dos (2) folios.

De manera que el contratista cumplió con la obligación de efectuar el pago de los aportes al sistema de seguridad social así como también el supervisor cumplió con la obligación de verificar la veracidad del pago.

En consecuencia, es evidente el cumplimiento del pago de los aportes al sistema de seguridad social durante la ejecución del contrato y no se puede configurar una trasgresión de la ley, por ende se solicita al ente de control suprimir la observación por carecer de fundamento jurídico.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Las razones expuestas por el sujeto de control se aceptan parcialmente en el sentido que allego los soportes de pago al sistema de seguridad social, empero se confirma la observación administrativa, en razón a que estos soportes se deben allegar con las cuentas de cobro presentadas por el contratista y archivar dentro del dossier del contrato, lo anterior configura
Hallazgo Administrativo

75. En el Contrato de Prestación de Servicios No 061 del 2014 cuyo objeto es: **AVALUO TECNICO COMERCIAL DE LOS BIENES MUEBLES,** por valor de $6.900.000, se evidencio que el IBL sobre la cual la contratista debe efectuar los

aportes al sistema integral de seguridad social es de $2.760.000 es el IBL sobre el cual debe cotizar la contratista, quien allego soporte de pago de seguridad social por valor de 77.800, el supervisor firmo acta final y de liquidación ante este incumplimiento contractual., la cuenta de cobro no tiene fecha que permita verificar la fecha de presentación de la cuenta, el soporte de pago al sistema integral de seguridad social presentada por el contratista corresponde a la del mes de julio del 2014, contrariando lo pactado en el contrato y lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 " Por medio de la cual se introducen medidas pero la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre contratación con recursos públicos"., ha establecido lo siguiente: ***'ARTICULO 23 DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EL INCISO secundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así: "Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.(RESALTO EN NEGRILLAS) Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago"*** Por otro lado, la ley 789 de 2002 obliga a la entidad contratante al momento de la liquidación de verificar esta obligación: *(…) "Las Entidades públicas* ***en el momento de liquidar*** *los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas .En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento." (Subrayas y negrilla fuera del texto).*

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Se reconoce que por error involuntario no se realizó una revisión efectiva sobre el ingreso base de cotización correspondiente por lo cual se allega el pago de la Planilla 7263124664 donde se hace el ajuste respectivo. Adjunto planilla 1 Folio.

En consecuencia, es evidente el cumplimiento del pago de los aportes al sistema de seguridad social del contrato 061-14, para lo cual se solicita al ente de control retirar la incidencia disciplinaria en dicho hallazgo puesto que se procedió a subsanar el error.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

De conformidad con el material probatorio allegado se acepta parcialmente las razones expuestas por el sujeto de control, en el sentido que allego el soporte de

pago al sistema integral de seguridad social correspondiente a la diferencia en el pago de los aportes, empero queda en firme la observación administrativa, toda vez que es obligación de la supervisión verificar que el pago de la seguridad social de acuerdo a los ingresos percibidos por el contratista, este soporte debe ir archivado en el dossier del contrato, por lo anterior se configura
Hallazgo Administrativo

76. En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 078-2014, cuyo objeto es: **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA APOYAR JURIDICAMENTE EN LOS PROCESOS DE JURIDICCION COACTIVA QUE ADELANTA LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $ 12.600.000, se evidencia que en el dossier del contrato no reposa el acta de liquidación contractual, lo que hace necesario resaltar en este punto que la liquidación es un acto contractual de suma relevancia de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera C.P Hernán Andrade Rincón, Bogotá Marzo 31 del 2011. En los siguientes términos: "***La liquidación bilateral corresponde al balance, finiquito o corte de cuentas que realizan y acogen de manera conjunta las partes del respectivo contrato, por tanto, esta modalidad participa de una naturaleza eminentemente negocial o convencional. En términos generales, la liquidación que surge del acuerdo de las partes participa de las características de un negocio jurídico que como tal resulta vinculante para ellos. Este negocio jurídico que se materializa en el acta de liquidación debe contener, si los hubiere, los acuerdos, las salvedades, las conciliaciones y las transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y dar por finiquitado el contrato que se ejecutó. La fuerza jurídica del acuerdo liquidatorio, que surge de todo un proceso de discusión..***" AL suscribirse el acta de liquidación las partes están declarando que se encuentran a paz y salvo, por otro lado la etapa de liquidación está pactada en el contrato suscrito con el contratista, señalando que esta será suscrita dentro de los 4 meses después de terminado el contrato, es incuestionable que el sujeto de control está inmerso en incumplimientos de rango legal y contractual, para reforzar lo anteriormente expuesto, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en la ley 80 de 1993, establece la obligación de liquidar los contratos de tracto sucesivo, de aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo ***y de aquellos que lo requieran***, según su objeto, naturaleza y cuantía. La partes deben en esta etapa acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar y en la correspondiente acta hacer constar los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren para poner fin a las divergencias presentadas y poder así declararse a paz y salvo, pese a lo anterior, el supervisor del contrato no se pronuncia al respecto contrariando las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB numeral ***2.3.2. DEL MANUAL DE CONTRATACION:*** la supervisión por ser el encargado de acuerdo a las funciones

establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB en el numeral 2.3.2 señala que el supervisor es: "***Funcionario de la entidad que controla, vigila, supervisa o coordina la ejecución del contrato con el ánimo de que este cumpla a cabalidad o por el contrario cuando hay dificultades, se tomen las medidas que sean pertinentes para sanear los posibles causales de incumplimiento, o para que finalmente requiera y sancione a los contratistas que no cumplieron con las especificaciones determinadas en cada uno de los contratos suscritos…***", lo dispuesto en el Estatuto Anticorrupción ***Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal…***

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El Gobierno Nacional, bajo el postulado que en los trámites y procedimientos administrativos debe garantizarse la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, así como la plena vigencia del principio de la buena fe en las relaciones entre el Estado y los particulares, expidió el Decreto-Ley No. 019 del 10 de enero de 2012, con el objeto de suprimir o reformar trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública cuyo propósito es facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas.

Entre las disposiciones que contiene el referido texto normativo se encuentra la modificación que el artículo 217 introduce al artículo 60 de la Ley 80 de 1993, respecto a la liquidación de los contratos Estatales, donde se dispone que dicha etapa no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

> *ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:*
>
> *"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se Exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la Estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del Contrato.

***La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión**."*
(Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto)"

En razón a lo anterior, efectivamente dentro del expediente contractual no reposa acta de liquidación del contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, toda vez que dicha actuación no es obligatoria conforme lo establece el artículo 217 del Decreto Ley 019 DE 2012 (Ley antitramites)

En consecuencia, resulta claro entonces que la entidad no trasgredió la ley al no liquidar el contrato de prestación de servicios objeto de observación, por ende se solicita al ente de control suprimir la observación por carecer de fundamento jurídico.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Se acepta las razones de hecho y derecho expuestas por el sujeto de control.

77. En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 075-2014, cuyo objeto es **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO COMUNICADOR SOCIAL PARA APOYAR Y GESTIONAR LAS COMUNICACIONES CONCERNIENTES A LA DIFUSION Y PROMOCION DE LAS ACCIONES IMPLEMENTADAS POR LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $15.300.000, se evidencio que la solicitud de certificación de disponibilidad presupuestal no define el tipo de

gasto, si es de funcionamiento o de inversión, la solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal es el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de la apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos, es necesario que al momento de efectuarse la solicitud del certificado de Disponibilidad Presupuestal se defina si lo que se va afectar es el presupuesto de funcionamiento que son las erogaciones que tienen por objeto atender las necesidades de los órganos para cumplir a cabalidad con las funciones asignadas en la constitución política y la ley o si lo que se va afectar es el **Presupuesto de inversión, que como bien lo sabe el sujeto de control** son aquellas erogaciones susceptibles de causar réditos o de ser de algún modo Económicamente productivas, o que tengan cuerpo de bienes de utilización perdurable, llamados también de capital por oposición a los de funcionamiento, que se hayan destinado por lo común a extinguirse por su empleo. Así mismo, aquellos gastos destinados a crear infraestructura y proyectos de inversión social, la solicitud del certificado de disponibilidad presupuestal es un documento que forma parte de la etapa precontractual y es necesario para ejecutar una adecuada planeación contractual, el CDP de conformidad con el Manual de Contratación de la ITTB, recalca sobre el Certificado de Disponibilidad Presupuestal lo siguiente: "***Para el inicio de todo proceso contractual de la entidad se deberá verificar que en el Presupuesto existan los dineros necesarios para cubrir las obligaciones derivadas de la potencial suscripción del contrato estatal, de tal forma que el representante legal de la Inspección de tránsito y transporte de Barrancabermeja, (Director), solicitara al Funcionario encargado del área de tesorería de la entidad (pagador o quien haga sus veces), que emita el correspondiente certificado de Disponibilidad, sin el cual no se podrá dar inicio a las demás actuaciones."*** De conformidad con lo anterior, es evidente que el diligenciamiento de esta solicitud se debe efectuar completar toda vez que le va a permitir al encargado de la expedición del CDP cuál es el rubro que se va afectar.

Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La entidad considera que la solicitud que realiza el ordenador del gasto dirigida al Jefe de la División Financiera para la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal, corresponde a una mera formalidad del trámite inicial de la etapa precontractual puesto que su finalidad es que se verifique la existencia de recursos para la contratación conforme lo indica el manual de contratación que aplicaba en dicho momento; sin embargo en el documento de Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP- se deberá indicar en forma correcta el rubro presupuestal que se va afectar en dicha contratación, máxime si se tiene en cuenta que el Jefe de la

División Financiera, es la persona idónea para definir qué tipo de gasto se afecta en determinado contrato.
Así las cosas, es claro que no es el ordenador del gasto, a quien le compete determinar que rubro se va afectar, solo está informando que se va a llevar a cabo determinada contratación y que requiere de recursos para ello; es por ende que el funcionario que expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, es la persona que conoce con que presupuesto dispone la entidad para cubrir sus necesidades y por donde se afectaría el gasto; para lo cual se adjunta Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 340 de fecha 29 de julio de 2014 mediante el cual se puede evidenciar que el gasto de O.P.S. Comunicadora se afectó en forma correcta, el cual es con cargo al rubro presupuestal No. 030501180403 denominado CULTURA DE LA MOVILIDAD SEGURA, gasto de inversión. (Se adjunta 1 Folio).

Por la razones indicadas, solicito respetuosamente a ente auditor sean valorados y aceptados los argumentos y pruebas aportadas, y que en consecuencia se suprima la observación formulada.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
No son de recibo las razones expuestas por el sujeto de control, toda vez que el documento por medio del cual se efectúa la solicitud de la disponibilidad presupuestal es un documento diferente al CDP, es necesario que en la solicitud de Certificado de Disponibilidad Presupuestal se relacione el tipo de gasto, es decir, se debe especificar, ***si es de funcionamiento o de inversión***, no es el certificado de Disponibilidad Presupuestal el que es objeto de la observación, es la solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal que como reitero es el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de la apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos, es necesario que al momento de efectuarse la solicitud del certificado de Disponibilidad Presupuestal se defina si lo que se va afectar es el presupuesto de funcionamiento que son las erogaciones que tienen por objeto atender las necesidades de los órganos para cumplir a cabalidad con las funciones señaladas por las normas que reglan la materia o si lo que se va afectar es el **Presupuesto de inversión,** por lo anterior, las razones expuestas por el ITTB y el material probatorio allegado no son de recibo por este ente de control configurándose un
Hallazgo Administrativo

78. En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 075-2014, cuyo objeto es **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO COMUNICADOR SOCIAL PARA APOYAR Y GESTIONAR LAS COMUNICACIONES CONCERNIENTES A LA DIFUSION Y PROMOCION DE LAS ACCIONES IMPLEMENTADAS POR LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $15.300.000, se evidencio que no han suscrito el Acta de liquidación de mutuo acuerdo, es necesario resaltar en este punto que la liquidación es un acto contractual de suma relevancia de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera C.P Hernán Andrade Rincón, Bogotá Marzo 31 del 2011. En los siguientes términos: "***La liquidación bilateral corresponde al balance, finiquito o corte de cuentas que realizan y acogen de manera conjunta las partes del respectivo contrato, por tanto, esta modalidad participa de una naturaleza eminentemente negocial o convencional. En términos generales, la liquidación que surge del acuerdo de las partes participa de las características de un negocio jurídico que como tal resulta vinculante para ellos. Este negocio jurídico que se materializa en el acta de liquidación debe contener, si los hubiere, los acuerdos, las salvedades, las conciliaciones y las transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y dar por finiquitado el contrato que se ejecutó. La fuerza jurídica del acuerdo liquidatorio, que surge de todo un proceso de discusión..***" AL suscribirse el acta de liquidación las partes están declarando que se encuentran a paz y salvo, la liquidación del contrato está pactada en el contrato suscrito con el contratista, señalando que esta será suscrita dentro de los 4 meses después de terminado el contrato, es incuestionable que el sujeto de control está inmerso en incumplimientos de rango legal y contractual, Por otro lado el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en la ley 80 de 1993, establece la obligación de liquidar los contratos de tracto sucesivo, de aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo ***y de aquellos que lo requieran***, según su objeto, naturaleza y cuantía. La partes deben en esta etapa acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar y en la correspondiente acta hacer constar los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren para poner fin a las divergencias presentadas y poder así declararse a paz y salvo, pese a lo anterior, el supervisor del contrato no se pronuncia al respecto contrariando las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB numeral ***2.3.2. DEL MANUAL DE CONTRATACION:*** la supervisión por ser el encargado de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB en el numeral 2.3.2 señala que el supervisor es: "***Funcionario de la entidad que controla, vigila, supervisa o coordina la ejecución del contrato con el ánimo de que este cumpla a cabalidad o por el contrario cuando hay dificultades, se tomen las medidas que sean pertinentes para sanear los posibles causales de incumplimiento, o para que finalmente requiera y sancione a los contratistas que no cumplieron con las especificaciones determinadas en cada uno de los contratos suscritos…***", lo dispuesto en el Estatuto Anticorrupción ***Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar***

permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal…

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El Gobierno Nacional, bajo el postulado que en los trámites y procedimientos administrativos debe garantizarse la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, así como la plena vigencia del principio de la buena fe en las relaciones entre el Estado y los particulares, expidió el Decreto-Ley No. 019 del 10 de enero de 2012, con el objeto de suprimir o reformar trámites, procedimientos y regulaciones innecesarias existentes en la Administración Pública cuyo propósito es facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas.

Entre las disposiciones que contiene el referido texto normativo se encuentra la modificación que el artículo 217 introduce al artículo 60 de la Ley 80 de 1993, respecto a la liquidación de los contratos Estatales, donde se dispone que dicha etapa no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

> *ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:*
>
> *"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*
>
> *También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.*
>
> *En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.*

Para la liquidación se Exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la Estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del Contrato.

***La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión**." (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto)"*

En razón a lo anterior, efectivamente dentro del expediente contractual no reposa acta de liquidación del contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, toda vez que dicha actuación no es obligatoria conforme lo establece el artículo 217 del Decreto Ley 019 DE 2012 (Ley antitramites)

En consecuencia, resulta claro entonces que la entidad no trasgredió la ley al no liquidar el contrato de prestación de servicios objeto de observación, por ende se solicita al ente de control suprimir la observación por carecer de fundamento jurídico.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Se acepta la respuesta del sujeto de control de conformidad con las razones de hecho y derecho expuestas.

79. En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 075-2014, cuyo objeto es **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO COMUNICADOR SOCIAL PARA APOYAR Y GESTIONAR LAS COMUNICACIONES CONCERNIENTES A LA DIFUSION Y PROMOCION DE LAS ACCIONES IMPLEMENTADAS POR LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $15.300.000, se evidencio que no se da cumplimiento a las obligaciones preceptuadas en las circulares proferidas por Departamento Administrativo de la Función Pública relacionada con el **DILIGENCIAMIENTO DE LAS HOJAS DE VIDA Y DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS, contrariando la** Ley 80 de 1993, ART 24. Del principio de transparencia; Ley 1150 de 2007, ART 2. Modalidades de selección; Decreto ley 019 de 2012, ART 227. Reportes al sistema de información y gestión del empleo público; Decreto 1510 de 2013, ART 81. Prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión.

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La observación referida a que la entidad no ha cumplido con la obligación del registro y actualización de las hojas de vida en el sistema de información y gestión de empleo público SIGEP, se debe de indicar que la ITTB consciente del compromiso con el cumplimiento en la aplicación de todas las normas vigentes, la Jefe de la División Administrativa en varias ocasiones en el año 2014 solicitó mediante comunicación telefónica el acompañamiento y asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP para la implementación del registro en el sistema de las hojas de vida del personal que labora en la entidad así como del personal vinculado mediante contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, donde siempre argumentaron que la entidad por ser ente descentralizado del orden municipal aún no le correspondía el cumplimiento de la disposición normativa ya que la implementación del SIGEP se estaba llevando a cabo por etapas.

Por su parte, el jefe de la Oficina de Control en seguimiento al cumplimiento de lo correspondiente al tema del SIGEP, mediante oficios OACI 034-2014 de fecha 25 de Marzo de 2014, radicado 25 de Marzo de 2014; oficio OACI 071-2014 fecha 10 de Junio de 2014, radicado 10 de Junio de 2014; correo electrónico de fecha 17 de Febrero de 2015 dirigidos al director de la ITTB, requiriéndolo al cumplimiento de la implementación del SIGEP y demás actuaciones administrativas de conformidad con la ley. Anexo fotocopia de los oficios en cuatro (4) folios.

Informe de auditoría de la vigencia 2014 y 2015, de fecha 30 de abril de 2015 enuncia en la observación uno (1) en la página doce (12) del informe realizado al proceso contractual, al respecto del reporte al Sistema SIGEP enunciando el incumplimiento. Se anexa informe de auditoría en 17 folios. Igualmente se manifiesta el incumplimiento al Decreto 2842 de 2010, en la conclusión general del informe en la página dos (2).

Nuevamente la entidad a inicios del año 2015, nuevamente solicita por medio telefónico al Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP el acompañamiento y asesoría en el proceso de implementación del registro de la información y gestión de empleo público SIGEP de las hojas de vida del personal de planta y vinculados mediante contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, quienes una vez más indicaron que aún la entidad no le correspondía cumplir con dicho registro; ante esta respuesta repetitiva y en aras de

dejar constancia de las consultas realizadas telefónicamente, se procedió a elevar consulta por medio escrito en la página electrónica al correo "soportetecnicodafp@funcionpublica.gov.co" asignando el radicado de la Petición REQ 2015-014951 y en respuesta de fecha 12 de Mayo de 2015, manifiestan textualmente:

> *"En atención a su solicitud radicada en nuestra entidad, le informo que el sistema de información y gestión del Empleo Público SIGEP, de acuerdo con el Artículo octavo del Decreto 2842 de 2010 y en especial al parágrafo primero del citado artículo establece "el despliegue que establezca el Departamento Administrativo de la Función Pública tendrá en cuenta que la integración al sistema por instituciones se realizará en primer lugar con las entidades y organismos de la rama ejecutiva del orden nacional. Posteriormente se vincularan las ramas legislativa y judicial y las demás instituciones públicas del orden nacional. La fase final incluirá las instituciones del orden territorial. Por lo anterior, su institución, siendo una entidad del orden territorial, se integrará al SIGEP en una fase posterior, de la que se le informará oportunamente".*

En consecuencia con lo expuesto, de manera respetuosa la entidad solicita se suprima esta observación, por cuanto no se ha trasgredido el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la obligación del registro y actualización de las hojas de vida en el sistema de información y gestión de empleo público SIGEP administrado por el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP de conformidad con el artículo 227 del Decreto Ley 019 de 2012, donde le asigna esta competencia a la DAFP. Se adjunta impresión del correo electrónico mediante el cual se elevó la consulta y la respuesta emitida por el mismo medio por la DAFP. (Anexo 2 folios).

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

No son de recibo las razones de derecho expuestas por el sujeto de control, toda vez que la circular 005 del 2011 del proferida por el Departamento Administrativo de la Función Pública señala al reporte de la información por parte de los contratistas resaltando " ***se hace necesario consolidar la información a los contratos de prestación de servicios, su objeto, duración y fuentes de financiación, para lo cual se solicita a las entidades destinatarias de la presente circular actualizar la información relacionada con (…) lo atiente a los contratos de prestación de servicios ",*** lo anterior en concordancia con la Ley 80 de 1993, ART 24. Del principio de transparencia; Ley 1150 de 2007, ART 2. Modalidades de selección; Decreto ley 019 de 2012, ART 227. Reportes al sistema de información y gestión del empleo público; Decreto 1510 de 2013, ART 81. Prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión.

"ART. 10. FORMATO DE HOJA DE VIDA. El formato único de hoja de vida es el instrumento para la obtención estandarizada de datos sobre el personal que presta sus servicios a las entidades y a los organismos del sector público, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto establezca el Departamento Administrativo de la Función Pública. Están obligados a diligenciar el formato único de hoja de vida, con excepción de quienes ostenten la calidad de miembros de las Corporaciones Públicas:

1…..

2…..

.

3. Los contratistas de presta contratistas de prestación de servicios, previamente a la celebración del contrato."

Lo anterior evidencia que es necesario y obligatorio que los prestadores de servicios profesionales ingresen al SIGEP y actualicen su hoja de vida, la impriman y la presenten al sujeto de control, lo anterior con el objetivo de no vulnerar el principio de transparencia, por lo anterior se configura el hallazgo toda vez que a pesar de las reiteradas comunicaciones realizadas por la oficina de control interno las dependencias y responsables de las acciones no las adelantaron en procura de cumplir lo ordenado en la circular del DAFP en concordancia con las normas expuestas al inicio del presente análisis.

Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria

80.En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 075-2014, cuyo objeto es **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO COMUNICADOR SOCIAL PARA APOYAR Y GESTIONAR LAS COMUNICACIONES CONCERNIENTES A LA DIFUSION Y PROMOCION DE LAS ACCIONES IMPLEMENTADAS POR LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $15.300.000, se evidencia que no han suscrito el Acta de liquidación de mutuo acuerdo, es necesario resaltar en este punto que la liquidación es un acto contractual de suma relevancia de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera C.P Hernán Andrade Rincón, Bogotá Marzo 31 del 2011. En los siguientes términos: "***La liquidación bilateral corresponde al balance, finiquito o corte de cuentas que realizan y acogen de manera conjunta las partes del respectivo contrato, por tanto, esta modalidad participa de una naturaleza eminentemente negocial o convencional. En términos generales, la liquidación que surge del acuerdo de las partes participa de las características de un negocio jurídico que como tal resulta vinculante para ellos. Este negocio jurídico que se materializa en el acta de liquidación debe contener, si los hubiere, los acuerdos, las salvedades, las conciliaciones y las transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y dar por finiquitado el contrato que se ejecutó. La fuerza jurídica del acuerdo liquidatorio, que surge de todo un proceso de discusión.."*** al

suscribirse el acta de liquidación las partes están declarando que se encuentran a paz y salvo, la liquidación del contrato está pactada en el contrato suscrito con el contratista, señalando que esta será suscrita dentro de los 4 meses después de terminado el contrato, es incuestionable que el sujeto de control está inmerso en incumplimientos de rango legal y contractual; Por otro lado el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en la ley 80 de 1993, establece la obligación de liquidar los contratos de tracto sucesivo, de aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo ***y de aquellos que lo requieran***, según su objeto, naturaleza y cuantía. La partes deben en esta etapa acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar y en la correspondiente acta hacer constar los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren para poner fin a las divergencias presentadas y poder así declararse a paz y salvo, pese a lo anterior, el supervisor del contrato no se pronuncia al respecto contrariando las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB numeral ***2.3.2. DEL MANUAL DE CONTRATACION:*** la supervisión por ser el encargado de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB en el numeral 2.3.2 señala que el supervisor es: "***Funcionario de la entidad que controla, vigila, supervisa o coordina la ejecución del contrato con el ánimo de que este cumpla a cabalidad o por el contrario cuando hay dificultades, se tomen las medidas que sean pertinentes para sanear los posibles causales de incumplimiento, o para que finalmente requiera y sancione a los contratistas que no cumplieron con las especificaciones determinadas en cada uno de los contratos suscritos…***", lo dispuesto en el Estatuto Anticorrupción ***Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal…***

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El Gobierno Nacional, bajo el postulado que en los trámites y procedimientos administrativos debe garantizarse la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, así como la plena vigencia del principio de la buena fe en las relaciones entre el Estado y los particulares, expidió el Decreto-Ley No. 019 del 10 de enero de 2012, con el objeto de suprimir o reformar trámites, procedimientos y regulaciones innecesarias existentes en la Administración Pública cuyo propósito es facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas.

Entre las disposiciones que contiene el referido texto normativo se encuentra la modificación que el artículo 217 introduce al artículo 60 de la Ley 80 de 1993, respecto a la liquidación de los contratos Estatales, donde se dispone que dicha etapa no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

> *ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:*
>
> *"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*
>
> *También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.*
>
> *En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.*
>
> *Para la liquidación se Exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la Estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del Contrato.*
>
> ***La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión**." (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto)"*

En razón a lo anterior, efectivamente dentro del expediente contractual no reposa acta de liquidación del contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión,

toda vez que dicha actuación no es obligatoria conforme lo establece el artículo 217 del Decreto Ley 019 DE 2012 (Ley antitramites)

En consecuencia, resulta claro entonces que la entidad no trasgredió la ley al no liquidar el contrato de prestación de servicios objeto de observación, por ende se solicita al ente de control suprimir la observación por carecer de fundamento jurídico.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
De conformidad con las razones de derecho expuestas se acepta la respuesta del sujeto de control

81.En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 080 del 2014, cuyo objeto es **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFEISONALES COMO ABOGADO PARA APOYAR JURIDICAMENTE A LA DIVISION DE TRASNPORTE PUBLICO EN LOS PROCESOS DE TIPO ADMIMISTRATIVO QUE LE CORRESPONDA ADELANTAR,** por valor de $ 11.500.000, se evidencio: el certificado de disponibilidad presupuestal y certificado de plan anual de adquisiciones no especifica el tipo de gasto, es decir no definen no relaciona el tipo de gasto si es de funcionamiento o de inversión, la solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal es el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de la apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos, es necesario que al momento de efectuarse la solicitud del certificado de Disponibilidad Presupuestal se defina si lo que se va afectar es el presupuesto de funcionamiento que son las erogaciones que tienen por objeto atender las necesidades de los órganos para cumplir a cabalidad con las funciones asignadas en la constitución política y la ley o si lo que se va afectar es el **Presupuesto de inversión, que como bien lo sabe el sujeto de control** son aquellas erogaciones susceptibles de causar réditos o de ser de algún modo Económicamente productivas, o que tengan cuerpo de bienes de utilización perdurable, llamados también de capital por oposición a los de funcionamiento, que se hayan destinado por lo común a extinguirse por su empleo. Así mismo, aquellos gastos destinados a crear infraestructura y proyectos de inversión social, la solicitud del certificado de disponibilidad presupuestal es un documento que forma parte de la etapa precontractual y es necesario para ejecutar una adecuada planeación contractual, el CDP de conformidad con el Manual de Contratación de la ITTB, recalca sobre el Certificado de Disponibilidad Presupuestal lo siguiente: "***Para el inicio de todo proceso contractual de la entidad se deberá verificar que en el Presupuesto existan los dineros necesarios para cubrir las obligaciones derivadas de la potencial suscripción del contrato***

estatal, de tal forma que el representante legal de la Inspección de tránsito y transporte de Barrancabermeja, (Director), solicitara al Funcionario encargado del área de tesorería de la entidad (pagador o quien haga sus veces), que emita el correspondiente certificado de Disponibilidad, sin el cual no se podrá dar inicio a las demás actuaciones." De conformidad con lo anterior, es evidente que el diligenciamiento de esta solicitud se debe efectuar completar toda vez que le va a permitir al encargado de la expedición del CDP cuál es el rubro que se va afectar.

Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Se Acepta la Observación administrativa la cual se subsanará en un plan de mejoramiento.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

No son de recibo las razones expuestas por el sujeto de control, toda vez que el documento por medio del cual se efectúa la solicitud de la disponibilidad presupuestal es un documento diferente al CDP, es necesario que en la solicitud de Certificado de Disponibilidad Presupuestal se relacione el tipo de gasto, es decir, se debe especificar, ***si es de funcionamiento o de inversión***, no es el certificado de Disponibilidad Presupuestal el que es objeto de la observación, es la solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal que como reitero es el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de la apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos, es necesario que al momento de efectuarse la solicitud del certificado de Disponibilidad Presupuestal se defina si lo que se va afectar es el presupuesto de funcionamiento que son las erogaciones que tienen por objeto atender las necesidades de los órganos para cumplir a cabalidad con las funciones señaladas por las normas que reglan la materia o si lo que se va afectar es el **Presupuesto de inversión,** por lo anterior, las razones expuestas por el ITTB y el material probatorio allegado no son de recibo por este ente de control configurándose un

Hallazgo Administrativo

82. En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 083 del 2014, cuyo objeto es **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO LICENCIADO EN EDUCACION FISICA, PARA APOYAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES FISICAS EN MEJORA DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS**

FUNCIONARIOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA DE BIENESTAR INSTITUCIONAL DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, por valor de $4.800.000, se evidencio: el certificado de disponibilidad presupuestal y certificado de plan anual de adquisiciones no especifica el tipo de gasto no relaciona el tipo de gasto si es de funcionamiento o de inversión, la solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal es el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de la apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos, es necesario que al momento de efectuarse la solicitud del certificado de Disponibilidad Presupuestal se defina si lo que se va afectar es el presupuesto de funcionamiento que son las erogaciones que tienen por objeto atender las necesidades de los órganos para cumplir a cabalidad con las funciones asignadas en la constitución política y la ley o si lo que se va afectar es el **Presupuesto de inversión, que como bien lo sabe el sujeto de control** son aquellas erogaciones susceptibles de causar réditos o de ser de algún modo Económicamente productivas, o que tengan cuerpo de bienes de utilización perdurable, llamados también de capital por oposición a los de funcionamiento, que se hayan destinado por lo común a extinguirse por su empleo. Así mismo, aquellos gastos destinados a crear infraestructura y proyectos de inversión social, la solicitud del certificado de disponibilidad presupuestal es un documento que forma parte de la etapa precontractual y es necesario para ejecutar una adecuada planeación contractual, el CDP de conformidad con el Manual de Contratación de la ITTB, recalca sobre el Certificado de Disponibilidad Presupuestal lo siguiente: "***Para el inicio de todo proceso contractual de la entidad se deberá verificar que en el Presupuesto existan los dineros necesarios para cubrir las obligaciones derivadas de la potencial suscripción del contrato estatal, de tal forma que el representante legal de la Inspección de tránsito y transporte de Barrancabermeja, (Director), solicitara al Funcionario encargado del área de tesorería de la entidad (pagador o quien haga sus veces), que emita el correspondiente certificado de Disponibilidad, sin el cual no se podrá dar inicio a las demás actuaciones."*** De conformidad con lo anterior, es evidente que el diligenciamiento de esta solicitud se debe efectuar completar toda vez que le va a permitir al encargado de la expedición del CDP cuál es el rubro que se va afectar.
Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
En lo que corresponde a la solicitud que realiza el ordenador del gasto dirigida al Jefe de la División Financiera para la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal, corresponde a una mera formalidad del trámite inicial de la etapa precontractual puesto que su finalidad es que se verifique la existencia de recursos para la contratación conforme lo indica el manual de contratación que aplicaba en dicho momento; sin embargo en el

documento de Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP- se deberá indicar en forma correcta el rubro presupuestal que se va afectar en dicha contratación, máxime si se tiene en cuenta que el Jefe de la División Financiera, es la persona idónea para definir qué tipo de gasto se afecta en determinado contrato.

Así las cosas, es claro que no es el ordenador del gasto, a quien le compete determinar que rubro se va afectar solo está informando que se va a llevar a cabo determinada contratación y que requiere de recursos para ello; es por ende que el funcionario que expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, es la persona que conoce con que presupuesto dispone la entidad para cubrir sus necesidades y por donde se afectaría el gasto; para lo cual se adjunta Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 368 de fecha 1 de agosto de 2014 mediante el cual se puede evidenciar que el gasto se afectó en forma correcta, el cual es con cargo al rubro presupuestal denominado gastos de capacitación, bienestar social e incentivos, el cual hace parte del presupuesto de gastos de funcionamiento.

Respecto al Certificado del Plan de Anual de Adquisiciones, se afirma que la finalidad de éste es que el Administrador del Plan certifique que la necesidad del objeto a contratar se encuentra previamente planificada por la entidad en el documento que se sube a la página electrónica del SECOP, denominado Plan de Anual de Adquisiciones. Conforme con el artículo 4 del Decreto 1510-13 donde se describe la finalidad del Plan de Anual de Adquisiciones, la cual no corresponde a definir la afectación presupuestal de la necesidad o del objeto a contratar.

Por la razones indicadas, solicito respetuosamente a ente auditor sean valorados y aceptados los argumentos y pruebas aportadas, y que en consecuencia se suprima la observación formulada.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

No son de recibo las razones expuestas por el sujeto de control, toda vez que el documento por medio del cual se efectúa la solicitud de la disponibilidad presupuestal es un documento diferente al CDP, es necesario que en la solicitud de Certificado de Disponibilidad Presupuestal se relacione el tipo de gasto, es decir, se debe especificar, ***si es de funcionamiento o de inversión***, no es el certificado de Disponibilidad Presupuestal el que es objeto de la observación, es la solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal que como reitero es el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de la apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos, es necesario que al momento de efectuarse la solicitud

del certificado de Disponibilidad Presupuestal se defina si lo que se va afectar es el presupuesto de funcionamiento que son las erogaciones que tienen por objeto atender las necesidades de los órganos para cumplir a cabalidad con las funciones señaladas por las normas que reglan la materia o si lo que se va afectar es el **Presupuesto de inversión,** por lo anterior, las razones expuestas por el ITTB y el material probatorio allegado no son de recibo por este ente de control configurándose un

Hallazgo Administrativo

83. En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 083 del 2014, cuyo objeto es **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO LICENCIADO EN EDUCACION FISICA, PARA APOYAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES FISICAS EN MEJORA DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS FUNCIONARIOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA DE BIENESTAR INSTITUCIONAL DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $4.800.000, no hay evidencia del cumplimiento de obligaciones SIGEP contrariando la Ley 80 de 1993, ART 24. Del principio de transparencia; Ley 1150 de 2007, ART 2. Modalidades de selección; Decreto ley 019 de 2012, ART 227. Reportes al sistema de información y gestión del empleo público; Decreto 1510 de 2013, ART 81. Prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión y La circular 005 del 2011 del proferida por el Departamento Administrativo de la Función Pública señala ***al reporte de la información por parte de los contratistas resaltando " se hace necesario consolidar la información a los contratos de prestación de servicios, su objeto, duración y fuentes de financiación, para lo cual se solicita a las entidades destinatarias de la presente circular actualizar la información relacionada con (…) lo atiente a los contratos de prestación de servicios.***

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La observación referida a que la entidad no ha cumplido con la obligación del registro y actualización de las hojas de vida en el sistema de información y gestión de empleo público SIGEP, se debe de indicar que la ITTB consciente del compromiso con el cumplimiento en la aplicación de todas las normas vigentes, la Jefe de la División Administrativa en varias ocasiones en el año 2014 solicitó mediante comunicación telefónica el acompañamiento y asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP para la implementación del registro en el sistema de las hojas de vida del personal que labora en la entidad así como del personal vinculado mediante contratos de prestación de servicios profesionales y

de apoyo a la gestión, donde siempre argumentaron que la entidad por ser ente descentralizado del orden municipal aún no le correspondía el cumplimiento de la disposición normativa ya que la implementación del SIGEP se estaba llevando a cabo por etapas.

Por su parte, el jefe de la Oficina de Control en seguimiento al cumplimiento de lo correspondiente al tema del SIGEP, mediante oficios OACI 034-2014 de fecha 25 de Marzo de 2014, radicado 25 de Marzo de 2014; oficio OACI 071-2014 fecha 10 de Junio de 2014, radicado 10 de Junio de 2014; correo electrónico de fecha 17 de Febrero de 2015 dirigidos al director de la ITTB, requiriéndolo al cumplimiento de la implementación del SIGEP y demás actuaciones administrativas de conformidad con la ley. Anexo fotocopia de los oficios en cuatro (4) folios.

Informe de auditoría de la vigencia 2014 y 2015, de fecha 30 de abril de 2015 enuncia en la observación uno (1) en la página doce (12) del informe realizado al proceso contractual, al respecto del reporte al Sistema SIGEP enunciando el incumplimiento. Se anexa informe de auditoría en 17 folios. Igualmente se manifiesta el incumplimiento al Decreto 2842 de 2010, en la conclusión general del informe en la página dos (2).

Nuevamente la entidad a inicios del año 2015, nuevamente solicita por medio telefónico al Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP el acompañamiento y asesoría en el proceso de implementación del registro de la información y gestión de empleo público SIGEP de las hojas de vida del personal de planta y vinculados mediante contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, quienes una vez más indicaron que aún la entidad no le correspondía cumplir con dicho registro; ante esta respuesta repetitiva y en aras de dejar constancia de las consultas realizadas telefónicamente, se procedió a elevar consulta por medio escrito en la página electrónica al correo "soportetecnicodafp@funcionpublica.gov.co" asignando el radicado de la Petición REQ 2015-014951 y en respuesta de fecha 12 de Mayo de 2015, manifiestan textualmente:

> *"En atención a su solicitud radicada en nuestra entidad, le informo que el sistema de información y gestión del Empleo Público SIGEP, de acuerdo con el Artículo octavo del Decreto 2842 de 2010 y en especial al parágrafo primero del citado artículo establece "el despliegue que establezca el Departamento Administrativo de la Función Pública tendrá en cuenta que la integración al sistema por instituciones se realizará en primer lugar con las entidades y organismos de la rama ejecutiva del orden nacional. Posteriormente se vincularan las ramas legislativa y judicial y las demás instituciones públicas del orden nacional. La fase final incluirá las instituciones del orden territorial. Por lo anterior, su institución, siendo una entidad del orden territorial, se integrará al SIGEP en una fase posterior, de la que se le informará oportunamente".*

En consecuencia con lo expuesto, de manera respetuosa la entidad solicita se suprima esta observación, por cuanto no se ha trasgredido el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la obligación del registro y actualización de las hojas de vida en el sistema de información y gestión de empleo público SIGEP administrado por el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP de conformidad con el artículo 227 del Decreto Ley 019 de 2012, donde le asigna esta competencia a la DAFP. Se adjunta impresión del correo electrónico mediante el cual se elevó la consulta y la respuesta emitida por el mismo medio por la DAFP. (Anexo 2 folios).

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

No son de recibo las razones de derecho expuestas por el sujeto de control, toda vez que la circular 005 del 2011 del proferida por el Departamento Administrativo de la Función Pública señala al reporte de la información por parte de los contratistas resaltando " ***se hace necesario consolidar la información a los contratos de prestación de servicios, su objeto, duración y fuentes de financiación, para lo cual se solicita a las entidades destinatarias de la presente circular actualizar la información relacionada con (…) lo atiente a los contratos de prestación de servicios ",*** lo anterior en concordancia con la Ley 80 de 1993, ART 24. Del principio de transparencia; Ley 1150 de 2007, ART 2. Modalidades de selección; Decreto ley 019 de 2012, ART 227. Reportes al sistema de información y gestión del empleo público; Decreto 1510 de 2013, ART 81. Prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión.

"ART. 10. FORMATO DE HOJA DE VIDA. El formato único de hoja de vida es el instrumento para la obtención estandarizada de datos sobre el personal que presta sus servicios a las entidades y a los organismos del sector público, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto establezca el Departamento Administrativo de la Función Pública. Están obligados a diligenciar el formato único de hoja de vida, con excepción de quienes ostenten la calidad de miembros de las Corporaciones Públicas:

1…..

2…..

.

3. Los contratistas de presta contratistas de prestación de servicios, previamente a la celebración del contrato."

Lo anterior evidencia que es necesario y obligatorio que los prestadores de servicios profesionales ingresen al sigep y actualicen su hoja de vida, la impriman y la presenten al sujeto de control, lo anterior con el objetivo de no vulnerar el principio de transparencia, por lo anterior se configura

Hallazgo Administrativo y Disciplinario

84. En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 083 del 2014, cuyo objeto es **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO LICENCIADO EN EDUCACION FISICA, PARA APOYAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES FISICAS EN MEJORA DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS FUNCIONARIOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA DE BIENESTAR INSTITUCIONAL DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $4.800.000, se evidencia que no reposa el Acta de liquidación de mutuo acuerdo, es necesario resaltar en este punto que la liquidación es un acto contractual de suma relevancia de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera C.P Hernán Andrade Rincón, Bogotá Marzo 31 del 2011. En los siguientes términos: "***La liquidación bilateral corresponde al balance, finiquito o corte de cuentas que realizan y acogen de manera conjunta las partes del respectivo contrato, por tanto, esta modalidad participa de una naturaleza eminentemente negocial o convencional. En términos generales, la liquidación que surge del acuerdo de las partes participa de las características de un negocio jurídico que como tal resulta vinculante para ellos. Este negocio jurídico que se materializa en el acta de liquidación debe contener, si los hubiere, los acuerdos, las salvedades, las conciliaciones y las transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y dar por finiquitado el contrato que se ejecutó. La fuerza jurídica del acuerdo liquidatorio, que surge de todo un proceso de discusión..***" al suscribirse el acta de liquidación las partes están declarando que se encuentran a paz y salvo, la liquidación del contrato está pactada en el contrato suscrito con el contratista, señalando que esta será suscrita dentro de los 4 meses después de terminado el contrato, es incuestionable que el sujeto de control está inmerso en incumplimientos de rango legal y contractual; Por otro lado el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en la ley 80 de 1993, establece la obligación de liquidar los contratos de tracto sucesivo, de aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo ***y de aquellos que lo requieran***, según su objeto, naturaleza y cuantía. La partes deben en esta etapa acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar y en la correspondiente acta hacer constar los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren para poner fin a las divergencias presentadas y poder así declararse a paz y salvo, pese a lo anterior, el supervisor del contrato no se pronuncia al respecto contrariando las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB numeral ***2.3.2. DEL MANUAL DE CONTRATACION:*** la supervisión por ser el encargado de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB en el numeral 2.3.2 señala que el supervisor es: "***Funcionario de la entidad que controla, vigila, supervisa o coordina la ejecución del contrato con el ánimo de que este cumpla a cabalidad o por el contrario cuando hay dificultades, se tomen las medidas que sean pertinentes para sanear los posibles causales de incumplimiento, o para que finalmente requiera y sancione a los contratistas que no cumplieron con las***

especificaciones determinadas en cada uno de los contratos suscritos…", lo dispuesto en el Estatuto Anticorrupción ***Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal…***

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El Gobierno Nacional, bajo el postulado que en los trámites y procedimientos administrativos debe garantizarse la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, así como la plena vigencia del principio de la buena fe en las relaciones entre el Estado y los particulares, expidió el Decreto-Ley No. 019 del 10 de enero de 2012, con el objeto de suprimir o reformar trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública cuyo propósito es facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas.

Entre las disposiciones que contiene el referido texto normativo se encuentra la modificación que el artículo 217 introduce al artículo 60 de la Ley 80 de 1993, respecto a la liquidación de los contratos Estatales, donde se dispone que dicha etapa no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se Exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la Estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del Contrato.

***La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión**." (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto)"*

En razón a lo anterior, efectivamente dentro del expediente contractual no reposa acta de liquidación del contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, toda vez que dicha actuación no es obligatoria conforme lo establece el artículo 217 del Decreto Ley 019 DE 2012 (Ley antitramites)

En consecuencia, resulta claro entonces que la entidad no trasgredió la ley al no liquidar el contrato de prestación de servicios objeto de observación, por ende se solicita al ente de control suprimir la observación por carecer de fundamento jurídico.
ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
De conformidad con las razones de hecho y derecho expuestas por el sujeto de control se acepta la respuesta

85. En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 086 del 2014, cuyo objeto es **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO TITULADO PARA APOYAR LA GESTION DE LOS PROCESOS DE JURIDICCION COACTIVA QUE ADELANTA LA INSPECION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, por valor de $ 6.750.000 se evidencio que el certificado de disponibilidad presupuestal no señala el tipo de gasto si es de funcionamiento o de inversión, la solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal es el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de la apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos, es necesario que al momento de efectuarse la solicitud del certificado de Disponibilidad Presupuestal se defina si lo que se va afectar es el presupuesto de funcionamiento que son las erogaciones que tienen por objeto atender las necesidades de los órganos para cumplir a cabalidad con las funciones asignadas en la constitución política y la ley o si lo que se va afectar es el **Presupuesto de inversión, que como bien lo sabe el sujeto de control** son aquellas erogaciones susceptibles de causar réditos o de ser de algún modo Económicamente productivas, o que tengan cuerpo de bienes de utilización

perdurable, llamados también de capital por oposición a los de funcionamiento, que se hayan destinado por lo común a extinguirse por su empleo. Así mismo, aquellos gastos destinados a crear infraestructura y proyectos de inversión social, la solicitud del certificado de disponibilidad presupuestal es un documento que forma parte de la etapa precontractual y es necesario para ejecutar una adecuada planeación contractual, el CDP de conformidad con el Manual de Contratación de la ITTB, recalca sobre el Certificado de Disponibilidad Presupuestal lo siguiente: "***Para el inicio de todo proceso contractual de la entidad se deberá verificar que en el Presupuesto existan los dineros necesarios para cubrir las obligaciones derivadas de la potencial suscripción del contrato estatal, de tal forma que el representante legal de la Inspección de tránsito y transporte de Barrancabermeja, (Director), solicitara al Funcionario encargado del área de tesorería de la entidad (pagador o quien haga sus veces), que emita el correspondiente certificado de Disponibilidad, sin el cual no se podrá dar inicio a las demás actuaciones."*** De conformidad con lo anterior, es evidente que el diligenciamiento de esta solicitud se debe efectuar completar toda vez que le va a permitir al encargado de la expedición del CDP cuál es el rubro que se va afectar.

Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La entidad considera que la solicitud que realiza el ordenador del gasto dirigida al Jefe de la División Financiera para la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal, corresponde a una mera formalidad del trámite inicial de la etapa precontractual puesto que su finalidad es que se verifique la existencia de recursos para la contratación conforme lo indica el manual de contratación que aplicaba en dicho momento; sin embargo en el documento de Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP- se deberá indicar en forma correcta el rubro presupuestal que se va afectar en dicha contratación, máxime si se tiene en cuenta que el Jefe de la División Financiera, es la persona idónea para definir qué tipo de gasto se afecta en determinado contrato.

Así las cosas, es claro que no es el ordenador del gasto, a quien le compete determinar que rubro se va afectar, solo está informando que se va a llevar a cabo determinada contratación y que requiere de recursos para ello; es por ende que el funcionario que expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, es la persona que conoce con que presupuesto dispone la entidad para cubrir sus necesidades y por donde se afectaría el gasto; para lo cual se adjunta Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.

Por la razones indicadas, solicito respetuosamente a ente auditor sean valorados y aceptados los argumentos y pruebas aportadas, y que en consecuencia se suprima la observación formulada.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
No son de recibo las razones expuestas por el sujeto de control, toda vez que el documento por medio del cual se efectúa la solicitud de la disponibilidad presupuestal es un documento diferente al CDP, es necesario que en la solicitud de Certificado de Disponibilidad Presupuestal se relacione el tipo de gasto, es decir, se debe especificar, ***si es de funcionamiento o de inversión***, no es el certificado de Disponibilidad Presupuestal el que es objeto de la observación, es la solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal que como reitero es el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de la apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos, es necesario que al momento de efectuarse la solicitud del certificado de Disponibilidad Presupuestal se defina si lo que se va afectar es el presupuesto de funcionamiento que son las erogaciones que tienen por objeto atender las necesidades de los órganos para cumplir a cabalidad con las funciones señaladas por las normas que reglan la materia o si lo que se va afectar es el **Presupuesto de inversión,** por lo anterior, las razones expuestas por el ITTB y el material probatorio allegado no son de recibo por este ente de control configurándose un
Hallazgo Administrativo

86. En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 086 del 2014, cuyo objeto es **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO TITULADO PARA APOYAR LA GESTION DE LOS PROCESOS DE JURIDICCION COACTIVA QUE ADELANTA LA INSPECION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, por valor de $ 6.750.000, la abogada contratada no evidencia experiencia exigida en los estudios previos, lo que va en contravía de estos que exige abogado titulado con experiencia, dentro de los soportes no se encuentra la tarjeta profesional, la experiencia que acredita es sin tener el título de abogada, toda vez que al revisar la hoja de vida de la contratista, y verificar sus soportes académicos y laborales estos no superan los seis meses después de expedida la tarjeta profesional de abogado. Es importante recordar que una es la experiencia laboral y otra es la experiencia profesional, la primera es la que una persona adquiere al desarrollar actividades y trabajos sin ostentar título

profesional y la experiencia profesional es la que se tiene en cuenta a partir de la expedición de la tarjeta profesional. Aunado a lo anterior, la especificación de los perfiles es inexacta, toda vez que no señalan tiempos puntuales que le permitan al sujeto de control contratar el profesional con idoneidad para ejecutar el objeto del contrato, la contratista no tenía la experiencia señalada en los estudios previos, se hace necesario que el sujeto de control sea claro al momento de proyectar los estudios previos y se guarde correlación con lo señalado en el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, toda vez que la elaboración y proyección de unos estudios previos bien estructurados forman parte de una buena planeación contractual; Es menester recalcar que el desarrollo de los aspectos mencionados son la base de una adecuada planeación contractual sin importar el régimen de contratación al cual este sometido el sujeto de control, la planeación tiene dos connotaciones que son de orden legal : (i) la elaboración de un plan de compras y (ii) el desarrollo de unos estudios previos, que al momento de elaborarlos deben proyectar la necesidad específica a satisfacer por parte de la entidad para el cumplimiento de su misión y hacerlo de conformidad con los principios constitucionales que rigen la función pública, Para reforzar lo anteriormente expuesto es pertinente traer a colación el Concepto 80112 EE54389 del 4 de septiembre del 2008. Oficina Jurídica-Contraloría General de la República que señala "***estudios previos, aquellos documentos, análisis, y trámites que deben adelantar las entidades públicas antes de contratar sin importar el régimen legal que las cobije, en cualquiera de las modalidades que señale la ley o el manual interno que se aplique en el caso de las entidades no gobernadas por el estatuto***. ***"Concepto 80112 EE54389 del 4 de septiembre del 2008. Oficina Jurídica-Contraloría General de la República.***

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Revisado el expediente del contrato No. 086-14, se puede evidenciar, que dentro de los estudios previos se estableció la necesidad de contratar un abogado titulado para apoyar la gestión de los procesos de jurisdicción coactiva de la ITTB con una experiencia mínima de un (1) año, la cual acredita la profesional mediante certificación expedida por la Notaría Primera de Barrancabermeja donde se desempeñó en el cargo de asesora jurídica en el periodo comprendido desde el 15 de mayo de 2012 hasta el 16 de mayo de 2013.

Ahora, si bien es cierto, la referida profesional se titula como abogada el día 20 de junio de 2014 y cursó y aprobó todas las asignaturas previstas en el plan de estudio del programa de derecho el día 27 de noviembre de 2011 según consta en la certificación expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia de fecha 24 de

septiembre de 2013; por lo tanto cuenta con la experiencia e idoneidad requerida en los estudios previos y en la minuta del contrato, toda vez que la experiencia profesional se cuenta a partir de la terminación y aprobación de materias de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012 (Ley antitrámites), que señala:

> ***ARTÍCULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL.***
>
> *Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la* ***experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior****.*
>
> *Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional".*(Lo resaltado y subrayado es nuestro)

Se adjunta fotocopia de la certificación de terminación de materias, acta de grado y diploma de abogado, certificación expedida por la Notaría Primera..
Por la razones indicadas, solicito respetuosamente a ente auditor sean valorados y aceptados los argumentos y pruebas aportadas, y que en consecuencia se suprima la observación formulada.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
No son de recibo las razones expuestas por el sujeto de control en el sentido que los estudios previos forman parte de una adecuada planeación, el perfil exigido estaba taxativamente señalado en los estudios previos y una situación es abogada titulada, es decir con tarjeta profesional y otra muy distinta es una estudiante que culmino materias de la carrera de derecho, Es importante recordar que una es la experiencia laboral y otra es la experiencia profesional, la primera es la que una persona adquiere al desarrollar actividades y trabajos sin ostentar título profesional y la experiencia profesional es la que se tiene en cuenta a partir de la expedición de la tarjeta profesional. Aunado a lo anterior, la especificación de los perfiles es inexacta, toda vez que no señalan tiempos puntuales que le permitan al sujeto de control contratar el profesional con idoneidad para ejecutar el objeto del contrato, la contratista no tenía la experiencia señalada en los estudios previos, se hace necesario que el sujeto de control sea claro al momento de proyectar los estudios previos y se guarde correlación con lo señalado en el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, toda vez que la elaboración y proyección de unos estudios previos bien estructurados forman parte de una buena planeación

contractual; Es menester recalcar que el desarrollo de los aspectos mencionados son la base de una adecuada planeación contractual sin importar el régimen de contratación al cual este sometido el sujeto de control, la planeación tiene dos connotaciones que son de orden legal : (i) la elaboración de un plan de compras y (ii) el desarrollo de unos estudios previos, que al momento de elaborarlos deben proyectar la necesidad específica a satisfacer por parte de la entidad para el cumplimiento de su misión y hacerlo de conformidad con los principios constitucionales que rigen la función pública, Para reforzar lo anteriormente expuesto es pertinente traer a colación el Concepto 80112 EE54389 del 4 de septiembre del 2008. Oficina Jurídica-Contraloría General de la República que señala "***estudios previos, aquellos documentos, análisis, y trámites que deben adelantar las entidades públicas antes de contratar sin importar el régimen legal que las cobije, en cualquiera de las modalidades que señale la ley o el manual interno que se aplique en el caso de las entidades no gobernadas por el estatuto***. ***"Concepto 80112 EE54389 del 4 de septiembre del 2008. Oficina Jurídica-Contraloría General de la República.***

Hallazgo Administrativo y Disciplinario.

87. En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 086 del 2014, cuyo objeto es **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO TITULADO PARA APOYAR LA GESTION DE LOS PROCESOS DE JURIDICCION COACTIVA QUE ADELANTA LA INSPECION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, por valor de $ 6.750.000, no se evidencia cumplimiento de obligaciones SIGEP, contrariando **la** Ley 80 de 1993, ART 24. Del principio de transparencia; Ley 1150 de 2007, ART 2. Modalidades de selección; Decreto ley 019 de 2012, ART 227. Reportes al sistema de información y gestión del empleo público; Decreto 1510 de 2013, ART 81. Prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión y la circular 005 del 2011 del proferida por el Departamento Administrativo de la Función Pública señala al reporte de la información por parte de los contratistas resaltando " ***se hace necesario consolidar la información a los contratos de prestación de servicios, su objeto, duración y fuentes de financiación, para lo cual se solicita a las entidades destinatarias de la presente circular actualizar la información relacionada con (…) lo atiente a los contratos de prestación de servicios.***

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La observación referida a que la entidad no ha cumplido con la obligación del registro y actualización de las hojas de vida en el sistema de información y gestión de empleo público SIGEP, se debe de indicar que la ITTB consciente del compromiso con el cumplimiento en la aplicación de todas las normas vigentes, la

Jefe de la División Administrativa en varias ocasiones en el año 2014 solicitó mediante comunicación telefónica el acompañamiento y asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP para la implementación del registro en el sistema de las hojas de vida del personal que labora en la entidad así como del personal vinculado mediante contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, donde siempre argumentaron que la entidad por ser ente descentralizado del orden municipal aún no le correspondía el cumplimiento de la disposición normativa ya que la implementación del SIGEP se estaba llevando a cabo por etapas.

Por su parte, el jefe de la Oficina de Control en seguimiento al cumplimiento de lo correspondiente al tema del SIGEP, mediante oficios OACI 034-2014 de fecha 25 de Marzo de 2014, radicado 25 de Marzo de 2014; oficio OACI 071-2014 fecha 10 de Junio de 2014, radicado 10 de Junio de 2014; correo electrónico de fecha 17 de Febrero de 2015 dirigidos al director de la ITTB, requiriéndolo al cumplimiento de la implementación del SIGEP y demás actuaciones administrativas de conformidad con la ley. Anexo fotocopia de los oficios.

Informe de auditoría de la vigencia 2014 y 2015, de fecha 30 de abril de 2015 enuncia en la observación uno (1) en la página doce (12) del informe realizado al proceso contractual, al respecto del reporte al Sistema SIGEP enunciando el incumplimiento. Se anexa informe de auditoría en 17 folios. Igualmente se manifiesta el incumplimiento al Decreto 2842 de 2010, en la conclusión general del informe en la página dos (2).

De otra parte, y en el mismo sentido la Jefe de la División Administrativa en varias ocasiones en el año 2014 solicitó mediante comunicación telefónica el acompañamiento y asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP para la implementación del registro en el sistema de las hojas de vida del personal que labora en la entidad así como del personal vinculado mediante contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, donde siempre argumentaron que la entidad por ser ente descentralizado del orden municipal aún no le correspondía el cumplimiento de la disposición normativa ya que la implementación del SIGEP se estaba llevando a cabo por etapas.

Nuevamente la entidad a inicios del año 2015, nuevamente solicita por medio telefónico al Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP el acompañamiento y asesoría en el proceso de implementación del registro de la información y gestión de empleo público SIGEP de las hojas de vida del personal de planta y vinculados mediante contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, quienes una vez más indicaron que aún la entidad no le

correspondía cumplir con dicho registro; ante esta respuesta repetitiva y en aras de dejar constancia de las consultas realizadas telefónicamente, se procedió a elevar consulta por medio escrito en la página electrónica al correo "soportetecnicodafp@funcionpublica.gov.co" asignando el radicado de la Petición REQ 2015-014951 y en respuesta de fecha 12 de Mayo de 2015, manifiestan textualmente:

> *"En atención a su solicitud radicada en nuestra entidad, le informo que el sistema de información y gestión del Empleo Público SIGEP, de acuerdo con el Artículo octavo del Decreto 2842 de 2010 y en especial al parágrafo primero del citado artículo establece "el despliegue que establezca el Departamento Administrativo de la Función Pública tendrá en cuenta que la integración al sistema por instituciones se realizará en primer lugar con las entidades y organismos de la rama ejecutiva del orden nacional. Posteriormente se vincularan las ramas legislativa y judicial y las demás instituciones públicas del orden nacional. La fase final incluirá las instituciones del orden territorial. Por lo anterior, su institución, siendo una entidad del orden territorial, se integrará al SIGEP en una fase posterior, de la que se le informará oportunamente".*

En consecuencia con lo expuesto, de manera respetuosa la entidad solicita se suprima esta observación, por cuanto no se ha trasgredido el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la obligación del registro y actualización de las hojas de vida en el sistema de información y gestión de empleo público SIGEP administrado por el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP de conformidad con el artículo 227 del Decreto Ley 019 de 2012, donde le asigna esta competencia a la DAFP. Se adjunta impresión del correo electrónico mediante el cual se elevó la consulta y la respuesta emitida por el mismo medio por la DAFP. (Anexo 2 folios)

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

No son de recibo las razones de derecho expuestas por el sujeto de control, toda vez que la circular 005 del 2011 del proferida por el Departamento Administrativo de la Función Pública señala al reporte de la información por parte de los contratistas resaltando " ***se hace necesario consolidar la información a los contratos de prestación de servicios, su objeto, duración y fuentes de financiación, para lo cual se solicita a las entidades destinatarias de la presente circular actualizar la información relacionada con (…) lo atiente a los contratos de prestación de servicios ",*** lo anterior en concordancia con la Ley 80 de 1993, ART 24. Del principio de transparencia; Ley 1150 de 2007, ART 2. Modalidades de selección; Decreto ley 019 de 2012, ART 227. Reportes al sistema de información y gestión del empleo público; Decreto 1510 de 2013, ART 81. Prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión.

"ART. 10. FORMATO DE HOJA DE VIDA. El formato único de hoja de vida es el instrumento para la obtención estandarizada de datos sobre el personal que presta sus servicios a las entidades y a

los organismos del sector público, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto establezca el Departamento Administrativo de la Función Pública. Están obligados a diligenciar el formato único de hoja de vida, con excepción de quienes ostenten la calidad de miembros de las Corporaciones Públicas:

1…..

2…..

.

3. Los contratistas de presta contratistas de prestación de servicios, previamente a la celebración del contrato."

Lo anterior evidencia que es necesario y obligatorio que los prestadores de servicios profesionales ingresen al sigep y actualicen su hoja de vida, la impriman y la presenten al sujeto de control, lo anterior con el objetivo de no vulnerar el principio de transparencia, por lo anterior se configura

Hallazgo Administrativo y Disciplinario

88.En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 086 del 2014, cuyo objeto es **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO TITULADO PARA APOYAR LA GESTION DE LOS PROCESOS DE JURIDICCION COACTIVA QUE ADELANTA LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, por valor de $ 6.750.000, la abogada reporta dentro de sus actividades unas llamadas efectuadas a los deudores, en el dossier del contrato y en los informes de supervisión no evidencia una planilla que soporte las 500 llamadas reportadas con el resultado de las mismas, ni las otras actividades reportadas, Reforzando lo expuesto es necesario recalcarle al sujeto de control que hay tres momentos que se deben desarrollar en el control fiscal saber son: (i) cumplimiento de los principios y reglas que gobiernen la contratación estatal como son la transparencia, la economía y la responsabilidad, principios que son de obligatorio en la contratación en general(ii) el contrato es ley para las partes y se debe verificar si al momento de efectuarse los pagos de las cuentas el contratista dio cumplimiento a las obligaciones pactadas contractualmente, aquí el control va enfocado a que se produjo un gasto y se debe verificar que ese gasto se destinó de manera adecuada y que se generó del cumplimiento de unas obligaciones contractuales y (iii) el cumplimiento de la etapa de liquidación del contrato, la liquidación del contrato es una etapa relevante dentro de toda actividad contractual, toda vez que la liquidación es el balance del contrato en sus aspectos precontractuales, contractuales y terminación del contrato, es aquí donde las partes

analizan lo financiero, el cumplimiento del contrato y los pagos efectuado con el cumplimiento de los requisitos señalados en el contrato, en el caso de marras se observó que la cuenta de cobro no estaba sustentada por un informe de actividades con los soportes y las evidencias que permitan comprobar la ejecución de las actividades reportadas por la contratista las cuales deben inherentes al cumplimiento de objeto y alcance del contrato, contrariándose con esto normas de rango legal como lo es el Art. 83 del Estatuto Anticorrupción que señala: "***Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal…..",*** Va en contravía de lo señalado en numeral ***2.3.2.del manual de contratación:*** "***funcionario de la entidad que controla, vigila, supervisa o coordina la ejecución del contrato con el ánimo de que este cumpla a cabalidad o por el contrario cuando hay dificultades, se tomen las medidas que sean pertinentes para sanear los posibles causales de incumplimiento, o para que finalmente requiera y sancione a los contratistas que no cumplieron con las especificaciones determinadas en cada uno de los contratos suscritos……"***

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria Y Fiscal por valor de $ 6.700.000

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Se anexa en medio magnético las actividades desarrolladas por el contratista con respecto a la relación detallada de las 500 llamadas realizadas a los deudores morosos con pendientes en la entidad, para lo cual se adjunta un CD compacto donde se encuentra el archivo en Excel, evidenciándose el cumplimiento del contrato en comento.

En consecuencia es de advertir que los soportes y evidencias del cumplimiento del contrato por parte del contratista, así como los diferentes informes siempre ha estado disponible; sin embargo el equipo auditor durante la realización de la auditoria no indagó ni solicitó al supervisor o jefe de la oficina jurídica información al respecto, para lo cual se solicita suprimir la observación en comento por cuanto la información solicitada reposa en la carpeta del contrato, evidenciándose el cumplimiento del contrato.

En consecuencia, se considera que la observación objeto de análisis queda desvirtuada y en ese sentido se ha de pronunciar el Ente de Control reconociendo el decaimiento de la observación.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

De conformidad con los soportes probatorios allegados se acepta parcialmente la respuesta del sujeto de control, toda vez que las actividades reportadas y cobradas por la contratista deben reposar dentro del expediente contractual, lo anterior pareciere que la supervisión suscribiera las actas parciales sin el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales, por lo anterior queda en firme la observación administrativa configurándose un
Hallazgo Administrativo.

89. En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 086 del 2014, cuyo objeto es **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO TITULADO PARA APOYAR LA GESTION DE LOS PROCESOS DE JURIDICCION COACTIVA QUE ADELANTA LA INSPECION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, por valor de $ 6.750.000, se evidencia que en el dossier del contrato no reposa el acta de liquidación de mutuo acuerdo, es necesario resaltar en este punto que la liquidación es un acto contractual de suma relevancia de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera C.P Hernán Andrade Rincón, Bogotá Marzo 31 del 2011. En los siguientes términos: "***La liquidación bilateral corresponde al balance, finiquito o corte de cuentas que realizan y acogen de manera conjunta las partes del respectivo contrato, por tanto, esta modalidad participa de una naturaleza eminentemente negocial o convencional. En términos generales, la liquidación que surge del acuerdo de las partes participa de las características de un negocio jurídico que como tal resulta vinculante para ellos. Este negocio jurídico que se materializa en el acta de liquidación debe contener, si los hubiere, los acuerdos, las salvedades, las conciliaciones y las transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y dar por finiquitado el contrato que se ejecutó. La fuerza jurídica del acuerdo liquidatorio, que surge de todo un proceso de discusión…"*** al suscribirse el acta de liquidación las partes están declarando que se encuentran a paz y salvo, la liquidación del contrato está pactada en el contrato suscrito con el contratista, señalando que esta será suscrita dentro de los 4 meses después de terminado el contrato, es incuestionable que el sujeto de control está inmerso en incumplimientos de rango legal y contractual, Por otro lado, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en la ley 80 de 1993, establece la obligación de liquidar los contratos de tracto sucesivo, de aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo ***y de aquellos que lo requieran***, según su objeto, naturaleza y cuantía. La partes deben en esta etapa acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar y en la correspondiente acta hacer constar los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren para poner fin a las divergencias presentadas y poder así declararse a paz y salvo, pese a lo anterior, el supervisor del contrato no se pronuncia al respecto contrariando las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB numeral ***2.3.2. DEL MANUAL DE CONTRATACION:*** la supervisión por ser el encargado de

acuerdo a las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB en el numeral 2.3.2 señala que el supervisor es: "***Funcionario de la entidad que controla, vigila, supervisa o coordina la ejecución del contrato con el ánimo de que este cumpla a cabalidad o por el contrario cuando hay dificultades, se tomen las medidas que sean pertinentes para sanear los posibles causales de incumplimiento, o para que finalmente requiera y sancione a los contratistas que no cumplieron con las especificaciones determinadas en cada uno de los contratos suscritos…***". Lo dispuesto en el Estatuto Anticorrupción ***Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal…***

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El Gobierno Nacional, bajo el postulado que en los trámites y procedimientos administrativos debe garantizarse la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, así como la plena vigencia del principio de la buena fe en las relaciones entre el Estado y los particulares, expidió el Decreto-Ley No. 019 del 10 de enero de 2012, con el objeto de suprimir o reformar trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública cuyo propósito es facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas[6].

Entre las disposiciones que contiene el referido texto normativo se encuentra la modificación que el artículo 217 introduce al artículo 60 de la Ley 80 de 1993, respecto a la liquidación de los contratos Estatales, donde se dispone que dicha etapa no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

> *ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:*
>
> *"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*

[6]Artículo 1 Decreto Ley 0019 de 2012

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión." (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).

En razón a lo anterior, efectivamente dentro del expediente contractual no reposa acta de liquidación del contrato de prestación de servicios y/o de apoyo a la gestión, toda vez que dicha actuación no es obligatoria conforme lo establece el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012 (Ley anti trámites).
En consecuencia, resulta claro entonces que la entidad no trasgredió la ley al no liquidar el contrato de prestación de servicios objeto de observación, por ende se solicita al ente de control suprimir la observación por carecer de fundamento jurídico.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
De conformidad con lo expuesto por el sujeto de control se acepta la respuesta.

90. En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 076 del 2014, cuyo objeto es **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA APOYAR JURIDICAMENTE A LA DIVISION JURIDICA DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA EN EL SEGUIMIENTO Y RESPUESTA OPORTUNA A LOS DERECHOS DE PETICION, CONTESTACION DE ACCIONES JUDICIALES Y DEMAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DEPENDENCIA**, por valor de 15.500,000, se evidencio: que en las cuenta de cobro 1 y 2 no hay soportes de la planilla de pago de los aportes al sistema integral de seguridad social, contrariando lo establecido

por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 " Por medio de la cual se introducen medidas pero la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre contratación con recursos públicos"., ha establecido lo siguiente*: **'ARTICULO 23 DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EL INCISO secundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así: "Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.(RESALTO EN NEGRILLAS) Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago"*** Por otro lado ley 789 de 2002 obliga a la entidad contratante al momento de la liquidación de verificar esta obligación: ***(…) "Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas. En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento." (Subrayas y negrilla fuera del texto).***

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Se adjuntan las planillas integrada de autoliquidación de los aportes al sistema de seguridad social correspondiente a las actas parciales 1 y 2, evidenciándose el cumplimiento de las obligaciones del contratista frente al pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riegos laborales, por ende se solicita respetuosamente a ente auditor sean valorados y aceptados los argumentos y pruebas aportadas, y que en consecuencia se suprima la observación formulada. Se adjunta 2 folios.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Se aceptan parcialmente las razones de hecho expuestas y se ratifica la observación administrativa toda vez que los soportes allegados, no se encontraban dentro del dossier del contrato al momento de la auditoria evidenciándose una débil gestión documental y gestión de la supervisión quien suscribe actas parciales sin este soporte.

Hallazgo Administrativo

91.En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 076 del 2014, cuyo objeto es **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA APOYAR JURIDICAMENTE A LA DIVISION JURIDICA DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA EN EL SEGUIMIENTO Y RESPUESTA OPORTUNA A LOS DERECHOS DE PETICION, CONTESTACION DE ACCIONES JUDICIALES Y DEMAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DEPENDENCIA**, por valor de 15.500,000, se evidencia que los comprobantes de egreso sin firma del que lo emitió., , el comprobante de egreso es un documento relevante toda vez que es el que nos permite verificar la forma y pago efectuada al contratista, este documento debe ir suscrito por la persona que lo elaboro, lo reviso, lo aprobó y contabilidad, contrariando el art. 123 del decreto 2469 de 1993 que reza: "***Soportes: Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes de origen externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervienen en ellos o los elaboren"***

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

De conformidad con el Manual de Procedimientos de Tesorería adoptado mediante Resolución No. 934 de fecha diciembre 31 de 2012, establece dentro de las funciones del tesorero la salvaguarda de los documentos contables que soportan la información y mantener la secuencia numérica de estos; por ende los documentos originales que soportan el Comprobante de Egreso, entre los que se encuentran la factura y cuentas de cobro, quedan bajo la custodia del tesorero de la entidad; es por ello que en el expediente contractual reposa una simple fotocopia de tal documento.

Por lo anterior, se adjuntan los documentos de comprobante de egreso No. 24170, 24310, 24427, 24555 y 24692folios y medio magnético) que indican que son fiel copia del original, donde se puede evidenciar que el original del comprobante de egreso si está suscrito por quien lo elabora.

De manera que la entidad ha venido dando cumplimiento a la norma, ya que dichos soportes contables están debidamente autorizados y firmados por quien los elabora, no siendo procedente la observación formulada al respecto y se solicita respetuosamente se levante dicha observación.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

De conformidad con lo expuesto por el sujeto derecho se acepta la respuesta parcialmente, quedando desvirtuada la incidencia disciplinaria y quedando en firme la incidencia administrativa.

Hallazgo Administrativo

92. En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 076 del 2014, cuyo objeto es **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA APOYAR JURIDICAMENTE A LA DIVISION JURIDICA DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA EN EL SEGUIMIENTO Y RESPUESTA OPORTUNA A LOS DERECHOS DE PETICION, CONTESTACION DE ACCIONES JUDICIALES Y DEMAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DEPENDENCIA**, por valor de15.500,000, se evidencio que no hay acta de liquidación en el contrato, es necesario resaltar en este punto que la liquidación es un acto contractual de suma relevancia de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera C.P Hernán Andrade Rincón, Bogotá Marzo 31 del 2011. En los siguientes términos: "***La liquidación bilateral corresponde al balance, finiquito o corte de cuentas que realizan y acogen de manera conjunta las partes del respectivo contrato, por tanto, esta modalidad participa de una naturaleza eminentemente negocial o convencional. En términos generales, la liquidación que surge del acuerdo de las partes participa de las características de un negocio jurídico que como tal resulta vinculante para ellos. Este negocio jurídico que se materializa en el acta de liquidación debe contener, si los hubiere, los acuerdos, las salvedades, las conciliaciones y las transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y dar por finiquitado el contrato que se ejecutó. La fuerza jurídica del acuerdo liquidatorio, que surge de todo un proceso de discusión..***" al suscribirse el acta de liquidación las partes están declarando que se encuentran a paz y salvo, la liquidación del contrato está pactada en el contrato suscrito con el contratista, señalando que esta será suscrita dentro de los 4 meses después de terminado el contrato, es incuestionable que el sujeto de control está inmerso en incumplimientos de rango legal y contractual; Por otro lado el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en la ley 80 de 1993, establece la obligación de liquidar los contratos de tracto sucesivo, de aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo ***y de aquellos que lo requieran***, según su objeto, naturaleza y cuantía. La partes deben en esta etapa acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar y en la correspondiente acta hacer constar los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren para poner fin a las divergencias presentadas y poder así declararse a paz y salvo, pese a lo anterior, el supervisor del contrato no se pronuncia al respecto contrariando las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB numeral ***2.3.2. DEL MANUAL DE CONTRATACION:*** la supervisión por ser el encargado de acuerdo a las funciones

establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB en el numeral 2.3.2 señala que el supervisor es: "***Funcionario de la entidad que controla, vigila, supervisa o coordina la ejecución del contrato con el ánimo de que este cumpla a cabalidad o por el contrario cuando hay dificultades, se tomen las medidas que sean pertinentes para sanear los posibles causales de incumplimiento, o para que finalmente requiera y sancione a los contratistas que no cumplieron con las especificaciones determinadas en cada uno de los contratos suscritos…***", lo dispuesto en el Estatuto Anticorrupción ***Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal…***

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El Gobierno Nacional, bajo el postulado que en los trámites y procedimientos administrativos debe garantizarse la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, así como la plena vigencia del principio de la buena fe en las relaciones entre el Estado y los particulares, expidió el Decreto-Ley No. 019 del 10 de enero de 2012, con el objeto de suprimir o reformar trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública cuyo propósito es facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas[7].

Entre las disposiciones que contiene el referido texto normativo se encuentra la modificación que el artículo 217 introduce al artículo 60 de la Ley 80 de 1993, respecto a la liquidación de los contratos Estatales, donde se dispone que dicha etapa no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

> *ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:*

[7] Artículo 1 Decreto Ley 0019 de 2012

"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.
También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."
(Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).

En razón a lo anterior, efectivamente dentro del expediente contractual no reposa acta de liquidación del contrato de prestación de servicios y/o de apoyo a la gestión, toda vez que dicha actuación no es obligatoria conforme lo establece el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012 (Ley anti trámites).
En consecuencia, resulta claro entonces que la entidad no trasgredió la ley al no liquidar el contrato de prestación de servicios objeto de observación, por ende se solicita al ente de control suprimir la observación por carecer de fundamento jurídico

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
De conformidad con las razones de derecho expuestas por el sujeto de control, se acepta la respuesta

93. En el Contrato de Prestación de Servicios No 107 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DE SERVICIOS COMO INGENIERO ELECTRONICO ESPECIALISTA, PARA APOYAR A LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA EN LA REVISION DE LOS SISTEMAS**

TECNOLOGICOS CON MIRAS A EMPREDNER PROCESOS DE MODERNIZACION TECNOLOGICA E INSTITUCIONAL DE LA ENTIDAD, por valor de $ 6.000.000, se evidencio que los comprobantes de egreso que reposan en el expediente del contrato carecen no solo de las firmas responsables de su elaboración, sino del soporte de la transacción electrónica efectuada al contratista, lo que evidencia el incumplimiento a la cláusula pactada contractualmente de pago, es de resaltar que el comprobante de egreso es el documento encargado de mantener el registro de todos los gastos que se realizan en la ITTB, la importancia del comprobante de egreso radica en que es el documento que tiene la función de servir de prueba de los desembolsos o pagos realizados por la ITTB, los cuales deberán anexarse a los comprobantes de egreso, los soportes que dieron origen a dicho pago como: facturas, cuentas de cobro, teniendo en cuenta que se debe dejar constancia de su cancelación mediante la implantación de un sello que exprese que han sido pagados, Se elaboran en original y dos copias, debidamente firmadas a satisfacción por el beneficiario del pago, para ser distribuidas así: El original, con los soportes del pago, para la incorporación de la transacción en el sistema de información contable, la primera copia para incorporar al consecutivo y la segunda copia para la persona que realizó el pago, lo que conlleva a que sujeto de control se halle inmerso en una

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

De conformidad con el Manual de Procedimientos de Tesorería adoptado mediante Resolución No. 934 de fecha diciembre 31 de 2012, establece dentro de las funciones del tesorero la salvaguarda de los documentos contables que soportan la información y mantener la secuencia numérica de estos; por ende los documentos originales que soportan el Comprobante de Egreso, entre los que se encuentran la factura y cuentas de cobro, quedan bajo la custodia del tesorero de la entidad; es por ello que en el expediente contractual reposa una simple fotocopia de tales documentos.

Por lo anterior, se adjunta el documento de comprobante de egreso que indican que son fiel copia del original, donde se puede evidenciar que el original del comprobante de egreso se encuentra suscrito por quien lo elabora.

De manera que la entidad ha venido dando cumplimiento a la norma, ya que dichos soportes contables están debidamente autorizados y firmados por quien los elabora, no siendo procedente la observación formulada al respecto.

De igual forma, se adjunta constancia de la transferencia electrónica exitosa dando cumplimiento a la obligación contractual del pago por parte de la ITTB al contratista. Por la razones indicadas, solicito respetuosamente a ente auditor sean valorados y aceptados los argumentos y pruebas aportadas, y que en consecuencia se suprima la observación formulada.

Se adjunta copia de los comprobantes y las transacciones electrónicas:

Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja
Nit. 890.270.948-3
Carrera 2 No. 50-25 - Tel: 6214599

COMPROBANTE DE EGRESO
24567

2.742.000,00

Fernando Alonso Caceres

DETALLE
POR CONCEPTO DE PAGO PARCIAL según CONTRATO N. 028 -2014 DOCUMENTOS ADJUNTOS.

FECHA
2014 12 03
AÑO MES DIA

CÓDIGO	VALORES DÉBITOS	VALORES CRÉDITOS	NUMERAL	CONCEPTO
	$3.000.000			SERVICIOS PROFESIONALES
				RETE ICA
		60.000	2%	Pro ancianos
		60.000	2%	Pro hospital
		60.000	2%	Pro desarrollo
		60.000	2%	Pro uis
				Rete fuente
		18.000		ORDENANZA 012-05
				PROCULTURA
				RETEIVA
				Rete cree
		2.742.000		Bancos

RECIBÍ:
C.C. NIT.

DESCUENTO RETEFUENTE SOBRE
$
AÑO GRAVABLE 2014

CHEQUE Nº
A
BANCO GIRADO DAVIVIENDA
ELABORO

ORDENADOR PAGO
RETEFUENTE CONSIGNADO EN

ESTE COMPROBANTE ES VÁLIDO COMO CERTIFICADO DE RETEFUENTE

Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja
Nit. 890.270.948-3
Carrera 2 No. 50-25 - Tel: 6214599

COMPROBANTE DE EGRESO
24698

2.742.000,00

DETALLE: FERNANDO ALONSO CARRENO, POR CONCEPTO DE PAGO FINAL según CONTRATO N. 028 -2014 DOCUMENTOS ADJUNTOS.

FECHA: 2014 12 29 (AÑO MES DIA)

CÓDIGO	VALORES DÉBITOS	VALORES CRÉDITOS	NUMERAL 030501180413	CONCEPTO SERVICIOS PROFESIONALES
	$3.000.000			
				RETE ICA
		60.000	2%	Pro ancianos
		60.000	2%	Pro hospital
		60.000	2%	Pro desarrollo
		60.000	2%	Pro uis
				Rata fuente
		18.000		ORDENANZA 012 05
				PROCULTURA
				RETEIVA
				Rata creo
		2.742.000		Bancos

RECIBÍ: ____ C.C. ____ NIT. ____

DESCUENTO RETEFUENTE SOBRE $ ____ AÑO GRAVABLE 2014

CHEQUE Nº	BANCO GIRADO	ELABORO
TRANSFERENCIA	DAVIVIENDA	ESPERA
ORDENADOR PAGO	RETEFUENTE CONSIGNADO EN:	

ESTE COMPROBANTE ES VÁLIDO COMO CERTIFICADO DE RETEFUENTE

DAVIVIENDA

INSPECCION DE TRANSITO Y TRANS
Proceso de Pago

Encabezado Proceso de Pago

Nombre Proceso de Pago	FERNANDO ALONSO CARREÑO	Estado Proceso	Pendiente de Respuesta
Nº Proceso de Pago	16176299		
Origen de los Fondos	CORPORATIVA SIN SOBREGIRO 560146069998814		
Fecha de Creacion	29/12/2014	Fecha de Pago	29/12/2014 17:35
Total de Registros	1	Monto Total	$ 2.742.000,00
Registros Ingresados	1	Monto Ingresado	$ 2.742.000,00

Detalle de Pagos

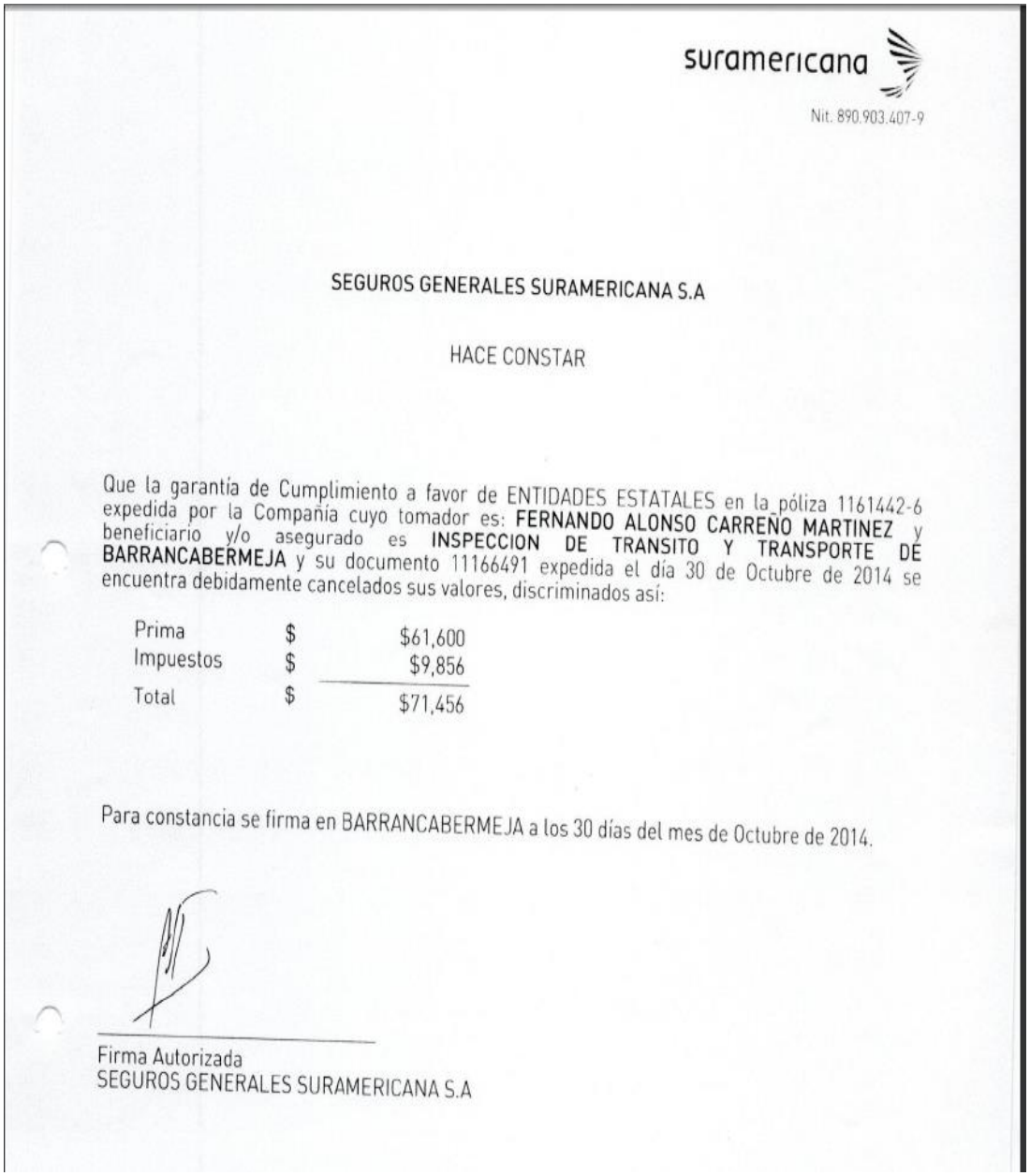
Nit Destino	Referencia	Tipo Producto o Servicio Destino	Producto o Servicio Destino	Entidad Destino	Valor	Estado	Motivo
91158009	0000000000000000	Ahorros	79963356787	BANCOLOMBIA	$ 2.742.000,00	Pendiente de Respuesta	

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
De conformidad con las razones de derecho expuestas por el sujeto de control, se acepta la respuesta

94. En el Contrato de Prestación de Servicios No 107 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DE SERVICIOS COMO INGENIERO ELECTRONICO ESPECIALISTA, PARA APOYAR A LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA EN LA REVISION DE LOS SISTEMAS TECNOLOGICOS CON MIRAS A EMPRENDER PROCESOS DE MODERNIZACION TECNOLOGICA E INSTITUCIONAL DE LA ENTIDAD**, por valor de $ 6.000.000, se evidencio la póliza de cumplimiento allegada no tiene recibo de pago, la póliza de cumplimiento allegada por el contratista no está soportada por el recibo de pago, ni ampara la cláusula penal pecuniaria pactada contractualmente, siendo está aprobada sin el cumplimiento de este requisito, es necesario que el contratista presente el recibo de pago con la póliza de cumplimiento y que este sea exigido por el supervisor del contrato por ser éste el que expide el certificado de la aprobación de la garantía, consideramos menester reiterar que el pago de la prima o precio del seguro es uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, la cual deberá ser pagada por el tomador al momento de contratar con la aseguradora a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de recibido de la póliza, sin embargo “en las pólizas de cumplimiento el pago se realiza de forma inmediata.” El no presentar el recibo de pago de la póliza se estaría ante el riesgo de que en caso de un incumplimiento contractual y reporte del siniestro y hacer efectivo el mismo, la aseguradora alegue que la prima no se canceló y por tal razón la reclamación ante la aseguradora no prosperaría; Aunado a lo anterior, la garantía de cumplimiento no ampara la cláusula penal pecuniaria pactada por las partes lo anterior denota nuevamente la debilidad en las funciones de la supervisión contrariando las siguientes normas de rango legal y administrativo: La Constitución Política de Colombia en el Art.209 que señala: “***El funcionario o persona natural o jurídica que sea designada para ejercer las funciones de interventor o supervisor en contratos que celebre el Estado, deberá conocer y aplicar los principios que orientan la actividad de la administración pública mediante la función administrativa, establecidos en este artículo.”*** Y el Art. 83 del EA, que señala: “***La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.”***

Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Se anexa constancia del pago emitida por la compañía Seguros Generales Suramericana S.A.



suramericana

Nit. 890.903.407-9

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

HACE CONSTAR

Que la garantía de Cumplimiento a favor de ENTIDADES ESTATALES en la póliza 1161442-6 expedida por la Compañía cuyo tomador es: **FERNANDO ALONSO CARREÑO MARTINEZ** y beneficiario y/o asegurado es **INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA** y su documento 11166491 expedida el día 30 de Octubre de 2014 se encuentra debidamente cancelados sus valores, discriminados así:

Prima	$	$61,600
Impuestos	$	$9,856
Total	$	$71,456

Para constancia se firma en BARRANCABERMEJA a los 30 días del mes de Octubre de 2014.

Firma Autorizada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
De conformidad con el material probatorio allegado se acepta la respuesta del sujeto de control.

95. En el Contrato de Prestación de Servicios No 107 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DE SERVICIOS COMO INGENIERO ELECTRONICO ESPECIALISTA, PARA APOYAR A LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA EN LA REVISION DE LOS SISTEMAS TECNOLOGICOS CON MIRAS A EMPREDNER PROCESOS DE MODERNIZACION TECNOLOGICA E INSTITUCIONAL DE LA ENTIDAD**, por valor de $ 6000000, se evidencio que no cumple con las obligaciones SIGEP, contrariando lo dispuesto en Ley 80 de 1993, ART 24. Del principio de transparencia; Ley 1150 de 2007, ART 2. Modalidades de selección; Decreto ley 019 de 2012, ART 227. Reportes al sistema de información y gestión del empleo público; Decreto 1510 de 2013, ART 81. Prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión y lo señalado en La circular 005 del 2011 del proferida por el Departamento Administrativo de la Función Pública señala al reporte de la información por parte de los contratistas resaltando " se hace necesario consolidar la información a los contratos de prestación de servicios, su objeto, duración y fuentes de financiación, para lo cual se solicita a las entidades destinatarias de la presente circular actualizar la información relacionada con (…) lo atiente a los contratos de prestación de servicios, lo anterior evidencia que el sujeto de control se halla inmerso en una
Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
La observación referida a que la entidad no ha cumplido con la obligación del registro y actualización de las hojas de vida en el sistema de información y gestión de empleo público SIGEP, se debe de indicar que la ITTB consciente del compromiso con el cumplimiento en la aplicación de todas las normas vigentes, la Jefe de la División Administrativa en varias ocasiones en el año 2014 solicitó mediante comunicación telefónica el acompañamiento y asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP para la implementación del registro en el sistema de las hojas de vida del personal que labora en la entidad así como del personal vinculado mediante contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, donde siempre argumentaron que la entidad por ser ente descentralizado del orden municipal aún no le correspondía el cumplimiento de la

disposición normativa ya que la implementación del SIGEP se estaba llevando a cabo por etapas.

Por su parte, el jefe de la Oficina de Control en seguimiento al cumplimiento de lo correspondiente al tema del SIGEP, mediante oficios OACI 034-2014 de fecha 25 de Marzo de 2014, radicado 25 de Marzo de 2014; oficio OACI 071-2014 fecha 10 de Junio de 2014, radicado 10 de Junio de 2014; correo electrónico de fecha 17 de Febrero de 2015 dirigidos al director de la ITTB, requiriéndolo al cumplimiento de la implementación del SIGEP y demás actuaciones administrativas de conformidad con la ley. Anexo fotocopia de los oficios en cuatro (4) folio.

Informe de auditoría de la vigencia 2014 y 2015, de fecha 30 de abril de 2015 enuncia en la observación uno (1) en la página doce (12) del informe realizado al proceso contractual, al respecto del reporte al Sistema SIGEP enunciando el incumplimiento. Se anexa informe de auditoría en 17 folios. Igualmente se manifiesta el incumplimiento al Decreto 2842 de 2010, en la conclusión general del informe en la página dos (2).

Nuevamente la entidad a inicios del año 2015, nuevamente solicita por medio telefónico al Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP el acompañamiento y asesoría en el proceso de implementación del registro de la información y gestión de empleo público SIGEP de las hojas de vida del personal de planta y vinculados mediante contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, quienes una vez más indicaron que aún la entidad no le correspondía cumplir con dicho registro; ante esta respuesta repetitiva y en aras de dejar constancia de las consultas realizadas telefónicamente, se procedió a elevar consulta por medio escrito en la página electrónica al correo "soportetecnicodafp@funcionpublica.gov.co" asignando el radicado de la Petición REQ 2015-014951 y en respuesta de fecha 12 de Mayo de 2015, manifiestan textualmente:

> *"En atención a su solicitud radicada en nuestra entidad, le informo que el sistema de información y gestión del Empleo Público SIGEP, de acuerdo con el Artículo octavo del Decreto 2842 de 2010 y en especial al parágrafo primero del citado artículo establece "el despliegue que establezca el Departamento Administrativo de la Función Pública tendrá en cuenta que la integración al sistema por instituciones se realizará en primer lugar con las entidades y organismos de la rama ejecutiva del orden nacional. Posteriormente se vincularan las ramas legislativa y judicial y las demás instituciones públicas del orden nacional. La fase final incluirá las instituciones del orden territorial. Por lo anterior, su institución, siendo una entidad del orden territorial, se integrará al SIGEP en una fase posterior, de la que se le informará oportunamente".*

En consecuencia con lo expuesto, de manera respetuosa la entidad solicita se suprima esta observación, por cuanto no se ha trasgredido el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la obligación del registro y actualización de las hojas

de vida en el sistema de información y gestión de empleo público SIGEP administrado por el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP de conformidad con el artículo 227 del Decreto Ley 019 de 2012, donde le asigna esta competencia a la DAFP. Se adjunta impresión del correo electrónico mediante el cual se elevó la consulta y la respuesta emitida por el mismo medio por la DAFP. (Anexo 2 folios).

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

No son de recibo las razones de derecho expuestas por el sujeto de control, toda vez que la circular 005 del 2011 del proferida por el Departamento Administrativo de la Función Pública señala al reporte de la información por parte de los contratistas resaltando " ***se hace necesario consolidar la información a los contratos de prestación de servicios, su objeto, duración y fuentes de financiación, para lo cual se solicita a las entidades destinatarias de la presente circular actualizar la información relacionada con (…) lo atiente a los contratos de prestación de servicios ",*** lo anterior en concordancia con la Ley 80 de 1993, ART 24. Del principio de transparencia; Ley 1150 de 2007, ART 2. Modalidades de selección; Decreto ley 019 de 2012, ART 227. Reportes al sistema de información y gestión del empleo público; Decreto 1510 de 2013, ART 81. Prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión.

"ART. 10. FORMATO DE HOJA DE VIDA. El formato único de hoja de vida es el instrumento para la obtención estandarizada de datos sobre el personal que presta sus servicios a las entidades y a los organismos del sector público, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto establezca el Departamento Administrativo de la Función Pública. Están obligados a diligenciar el formato único de hoja de vida, con excepción de quienes ostenten la calidad de miembros de las Corporaciones Públicas:

1…..

2…..

.

3. Los contratistas de presta contratistas de prestación de servicios, previamente a la celebración del contrato."

Lo anterior evidencia que es necesario y obligatorio que los prestadores de servicios profesionales ingresen al Sigep y actualicen su hoja de vida, la impriman y la presenten al sujeto de control, lo anterior con el objetivo de no vulnerar el principio de transparencia, por lo anterior se configura

Hallazgo Administrativo y Disciplinario

96. En el Contrato de Prestación de Servicios No 107 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DE SERVICIOS COMO INGENIERO ELECTRONICO ESPECIALISTA, PARA APOYAR A LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA EN LA REVISION DE LOS SISTEMAS TECNOLOGICOS CON MIRAS A EMPRENDER PROCESOS DE MODERNIZACION TECNOLOGICA E INSTITUCIONAL DE LA ENTIDAD**, por valor de $ 6.000.000 liquidación es un acto contractual de suma relevancia de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera C.P Hernán Andrade Rincón, Bogotá Marzo 31 del 2011. En los siguientes términos: "***La liquidación bilateral corresponde al balance, finiquito o corte de cuentas que realizan y acogen de manera conjunta las partes del respectivo contrato, por tanto, esta modalidad participa de una naturaleza eminentemente negocial o convencional. En términos generales, la liquidación que surge del acuerdo de las partes participa de las características de un negocio jurídico que como tal resulta vinculante para ellos. Este negocio jurídico que se materializa en el acta de liquidación debe contener, si los hubiere, los acuerdos, las salvedades, las conciliaciones y las transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y dar por finiquitado el contrato que se ejecutó. La fuerza jurídica del acuerdo liquidatorio, que surge de todo un proceso de discusión."*** Al suscribirse el acta de liquidación las partes están declarando que se encuentran a paz y salvo, en el contrato suscrito con el contratista, señalando que esta será suscrita dentro de los 4 meses después de terminado el contrato, es incuestionable que el sujeto de control está inmerso en incumplimientos de rango legal y contractual, Por otro lado, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en la ley 80 de 1993, establece la obligación de liquidar los contratos de tracto sucesivo, de aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo ***y de aquellos que lo requieran***, según su objeto, naturaleza y cuantía. La partes deben en esta etapa acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar y en la correspondiente acta hacer constar los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren para poner fin a las divergencias presentadas y poder así declararse a paz y salvo, pese a lo anterior, el supervisor del contrato no se pronuncia al respecto contrariando las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB numeral ***2.3.2. DEL MANUAL DE CONTRATACION:*** la supervisión por ser el encargado de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB en el numeral 2.3.2 señala que el supervisor es: "***Funcionario de la entidad que controla, vigila, supervisa o coordina la ejecución del contrato con el ánimo de que este cumpla a cabalidad o por el contrario cuando hay dificultades, se tomen las medidas que sean pertinentes para sanear los posibles causales de incumplimiento, o para que finalmente requiera y sancione a los contratistas que no cumplieron con las especificaciones determinadas en cada uno de los contratos suscritos…***", lo dispuesto en el Estatuto Anticorrupción ***Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor,***

según corresponda. ***La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal…*** Lo anterior evidencia que el sujeto de control se halla inmerso en una **Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El Gobierno Nacional, bajo el postulado que en los trámites y procedimientos administrativos debe garantizarse la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, así como la plena vigencia del principio de la buena fe en las relaciones entre el Estado y los particulares, expidió el Decreto-Ley No. 019 del 10 de enero de 2012, con el objeto de suprimir o reformar trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública cuyo propósito es facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas.

Entre las disposiciones que contiene el referido texto normativo se encuentra la modificación que el artículo 217 introduce al artículo 60 de la Ley 80 de 1993, respecto a la liquidación de los contratos Estatales, donde se dispone que dicha etapa no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se Exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la Estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del Contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión*." (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto)"*

En razón a lo anterior, efectivamente dentro del expediente contractual no reposa acta de liquidación del contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, toda vez que dicha actuación no es obligatoria conforme lo establece el artículo 217 del Decreto Ley 019 DE 2012 (Ley antitramites)

En consecuencia, resulta claro entonces que la entidad no trasgredió la ley al no liquidar el contrato de prestación de servicios objeto de observación, por ende se solicita al ente de control suprimir la observación por carecer de fundamento jurídico.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

De conformidad con las razones de derecho expuestas por el sujeto de control se acepta la respuesta.

97.En el Contrato de Prestación de Servicios No 062 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DE SERVICIOS DE EXAMENES MEDICOS CUPACIONALES DE INGRESO, PERIODICOS Y RETIRO PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA por valor de $ 7.147.500** se evidencio la póliza de cumplimiento allegada por el contratista no está soportada por el recibo de pago, ni ampara la cláusula penal pecuniaria pactada contractualmente, siendo está aprobada por la supervisión del contrato, sin el cumplimiento de este requisito, es necesario que el contratista presente el recibo de pago con la póliza de cumplimiento y que este sea exigido por el supervisor del contrato por ser éste el que expide el certificado de la aprobación de la garantía, consideramos menester reiterar que el pago de la prima o precio del seguro es uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, la cual deberá ser pagada por el tomador al momento de contratar con la aseguradora a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de recibido de la póliza, sin embargo “en las pólizas de cumplimiento el pago se realiza de forma inmediata.” El no presentar el recibo de pago de la póliza se estaría ante el riesgo de que en caso de un incumplimiento contractual y reporte del siniestro y hacer efectivo el mismo, la aseguradora alegue que la prima no se canceló y por tal razón la reclamación ante la aseguradora no prosperaría, Aunado a lo anterior, la garantía de

cumplimiento no ampara la cláusula penal pecuniaria pactada por las partes lo anterior denota nuevamente la debilidad en las funciones de la supervisión contrariando las siguientes normas de rango legal y administrativo: La Constitución Política de Colombia en el Art.209 que señala: "***El funcionario o persona natural o jurídica que sea designada para ejercer las funciones de interventor o supervisor en contratos que celebre el Estado, deberá conocer y aplicar los principios que orientan la actividad de la administración pública mediante la función administrativa, establecidos en este artículo."*** Y el Art. 83 del EA, que señala: "***La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."*** ***Y*** El Manual de contratación de la ESEB que en el Parágrafo del Art. 35 señala: "***La Supervisión consistirá en el seguimiento técnico, Administrativo, Financiero, Contable Y Jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la ESEB."***

Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El objeto de cobertura de los seguros de cumplimiento puede extenderse al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos; posibilidad con que cuentan las aseguradoras de expedir pólizas de seguro que amparen el cumplimiento de obligaciones de orden legal y contractual.

La falta del recibo de pago de la póliza de cumplimiento, el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, señala lo siguiente:

> *"Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos. Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto.* ***Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral.. (…).*** (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).

La Agencia Nacional de Contratación – Colombia Compra Eficiente en la Guía para el manejo de garantías en Procesos de Contratación señala dentro de las características del contrato de seguro la siguiente: *"4.* ***Irrevocabilidad y no terminación por mora en el pago de la prima: La terminación automática por no pago de la prima y la revocatoria de la póliza no es aplicable a los seguros de cumplimiento a favor de entidades estatales****"*. (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).

Las reglas sobre la improcedencia de la terminación automática del seguro de cumplimiento por falta de pago de la prima y de la revocatoria unilateral no podrían

hacerse extensivas a otro tipo de aseguramiento, como el seguro de cumplimiento de disposiciones legales. Sobre la revocatoria unilateral, las características del seguro de cumplimiento permiten concluir sobre la no aplicabilidad del artículo 1071 del Código de Comercio. El asegurador carece de la facultad para revocar este tipo de seguro, pues esa decisión equivaldría a declarar intempestivamente su voluntad de eximirse frente al asegurado de la responsabilidad contraída en el evento de incumplimiento por parte del tomador del seguro.

De lo anterior se colige, que la póliza de cumplimiento es irrevocable y no expira por falta de pago de la prima; lo que no pone en riesgo a la entidad pública en el evento de configurarse un incumplimiento contractual no ampare el siniestro una vez declarado; sin embargo frente a la observación concreta se adjunta fotocopia del recibo de pago en comento. Anexo 1 folio.

Las garantías en los contratos estatales corresponden a una clausula natural del contrato, si estas no se estipulan se entiende incorporadas de conformidad con el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 que reza: "*DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley". En este mismo sentido, el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 señala que "*En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración";* siendo esto concordante con el principio de incorporación.

Entre los amparos que cubre la póliza de cumplimiento se encuentra inmersa la Cláusula Penal Pecuniaria, por ende si dicha circunstancia no se contempla expresamente en el cuerpo de la póliza esta debe entenderse incorporada, sin embargo la compañías de seguros al expedir las pólizas de cumplimiento de contratos estatales no hacen referencia al amparo de dicha cláusula penal pecuniaria, por cuanto la misma ya se entiende inmersa, para lo cual me permito citar que ampara el cumplimiento de los contratos:

> *"Decreto 1082 de 2015 Artículo .2.1.2.3.1.7. numeral 3 Cumplimiento del contrato. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de:*

3.1. El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;

3.2. El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;

3.3. Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y

3.4. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria".

De otra parte, es pertinente precisar, que el Jefe de la División Jurídica de la entidad es quien realiza la aprobación de las garantías contractuales y no el supervisor del contrato, según lo establecido en el Manual de Contratación de la entidad.

En atención a los argumentos esbozados, se solicita al ente auditor considerar suprimir la observación, al evidenciarse se no se configura ninguna violación a la Ley.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

No se acepta la respuesta del sujeto de control, toda vez que al no presentar el recibo de pago de la póliza se estaría ante el riesgo de que en caso de un incumplimiento contractual y reporte del siniestro y hacer efectivo el mismo, la aseguradora alegue que la prima no se canceló y por tal razón la reclamación ante la aseguradora no prosperaría, Aunado a lo anterior, la garantía de cumplimiento no ampara la cláusula penal pecuniaria pactada por las partes lo anterior denota nuevamente la debilidad en las funciones de la supervisión contrariando las siguientes normas de rango legal y administrativo: La Constitución Política de Colombia en el Art.209 que señala: "***El funcionario o persona natural o jurídica que sea designada para ejercer las funciones de interventor o supervisor en contratos que celebre el Estado, deberá conocer y aplicar los principios que orientan la actividad de la administración pública mediante la función administrativa, establecidos en este artículo."*** Y el Art. 83 del EA, que señala: "***La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos." Y*** El Manual de contratación de la ESEB que en el Parágrafo del Art. 35 señala: "***La Supervisión consistirá en el seguimiento técnico, Administrativo, Financiero, Contable Y Jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la ESEB."***

Hallazgo Administrativo.

98. En el Contrato de Prestación de Servicios No 062 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DE SERVICIOS DE EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES DE INGRESO, PERIODICOS Y RETIRO PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA por valor de $ 7.147.500,** La primera cuenta esta por valor de $ 2.198.000, por concepto de los siguientes exámenes: Examen físico de ingreso, optometría, audiometría cuadro hemático, glicemia, espirometria y perfil lípido, sin los soportes que evidencie la práctica de estos exámenes, el 24 de octubre del 2014, se suscribió acta de terminación por mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios, hay acta final y de acta de liquidación por valor de $3.208.000, los servicios fueron reconocidos y pagados al contratista sin las evidencias que soporten que el objeto del contrato se ejecutó, Reforzando lo expuesto hay tres momentos que se deben desarrollar en el control fiscal saber son: (i) cumplimiento de los principios y reglas que gobiernen la contratación estatal como son la transparencia, la economía y la responsabilidad, principios que son de obligatorio en la contratación en general(ii) el contrato es ley para las partes y se debe verificar si al momento de efectuarse los pagos de las cuentas el contratista dio cumplimiento a las obligaciones pactadas contractualmente, aquí el control va enfocado a que se produjo un gasto y se debe verificar que ese gasto se destinó de manera adecuada y que se generó del cumplimiento de unas obligaciones contractuales y (iii) el cumplimiento de la etapa de liquidación del contrato, la liquidación del contrato es una etapa relevante dentro de toda actividad contractual, toda vez que la liquidación es el balance del contrato en sus aspectos precontractuales, contractuales y terminación del contrato, es aquí donde las partes analizan lo financiero, el cumplimiento del contrato y los pagos efectuado con el cumplimiento de los requisitos señalados en el contrato, en el caso de marras se observó que la cuenta de cobro no estaba sustentada por un informe de actividades con los soportes y las evidencias que permitan comprobar la ejecución de las actividades reportadas por la contratista las cuales deben inherentes al cumplimiento de objeto y alcance del contrato,

Contrariándose con esto normas de rango legal como lo es el Art. 83 del Estatuto Anticorrupción que señala: "***Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal…..",*** Va en contravía de lo señalado en ***2.3.2. del manual de contratación:*** "***funcionario de la entidad que controla, vigila, supervisa o coordina la ejecución del contrato con el ánimo de que este cumpla a cabalidad o por el contrario cuando hay dificultades, se tomen las medidas que sean***

pertinentes para sanear los posibles causales de incumplimiento, o para que finalmente requiera y sancione a los contratistas que no cumplieron con las especificaciones determinadas en cada uno de los contratos suscritos……" ,

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria y Fiscal por valor $ 7.147.500

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Los soportes que evidencian el cumplimiento del Contrato No. 062-14 que tenía por objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES DE INGRESO, PERIODICOS Y RETIRO PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA ITTB, como es el examen médico practicado a los funcionarios públicos, se encuentran archivados dentro de la hoja de vida de cada uno de los trabajadores a quienes se les realizó el examen, atendiendo que la información que comprenden dichos resultados son de carácter reservado por cuanto guardan relación directa con la intimidad de las personas; hecha esta salvedad, es entendible que los exámenes médicos ocupacionales realizados por el contratista no reposan en el expediente contractual, en aras de garantizar la reserva de la información que contiene tales documentos, máxime si se tiene en cuenta que los contratos son de consulta constante por los funcionarios de la ITTB; sin embargo dentro del expediente contractual reposa un anexo al informe de supervisión donde se evidencia el listado detallado de los exámenes médicos ocupacionales practicados.

En relación con la información y documentos de carácter reservado, en el artículo 24 numeral 3° de la Ley 1755 de 2015, establece:

> *"**Artículo 24. Informaciones y documentos reservados.** Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*
>
> *1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
> *2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
> *3. **Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.***
> *4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. *Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información".* (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

De igual forma, en la Ley 1712 de 2014 en el artículo 18 (ley de transparencia) determina la información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas; así:

"Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

a) Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 2199 de 2015. El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado;

b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;

c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011".

Dicho lo anterior, es claro que la información relacionada con la salud de las personas obedece a la intimidad de las mismas, por ende es información de carácter reservado, que en principio, únicamente le concierne al trabajador y por esto debe ser excluida del ámbito del conocimiento público, es así como la información relacionada con los exámenes médicos ocupacionales reposan en las respectivas hojas de vida de los trabajadores con el propósito de salvaguardar la reserva de la información.

Es necesario tener en cuenta que el hecho de que los soportes (exámenes médicos ocupacionales) que evidencien el cumplimiento del contrato no se encuentren inmersos en el expediente del contrato no significa deducir de entrada que el contrato no se cumplió a cabalidad.

Se adjunta la relación de los funcionarios a quienes se les realizaron los exámenes, información que puede ser corroborada en la hoja de vida de cada funcionario; en aras que el ente auditor pueda constatar el cumplimiento del contrato. Se adjunta relación del personal en dos folios.

Ante esta circunstancia, es de aclarar que el equipo auditor durante la realización de la auditoria no indagó ni solicitó al supervisor o jefe de la oficina jurídica información adicional que le permitiera verificar el cumplimiento efectivo del contrato de objeto de observación.

En atención a los argumentos esbozados, se solicita al ente auditor considerar subsanada la observación, al evidenciarse que no se configura ninguna violación normativa.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Las argumentaciones expuestas por el sujeto de control no son de recibo, toda vez que las pruebas enunciadas no reposan dentro del material probatorio allegado, por otro lado es errónea la interpretación del sujeto de control, el equipo auditor no está solicitando se reporten resultados de los exámenes, empero en el expediente contractual si debe reposar soportes de que estos fueron practicados, el tipo de examen practicado, la fecha, el valor de cada uno de ellos y el listado del personal al que se le practicaron, al carecer de soportes se confirma la observación.
Hallazgo Administrativo, Disciplinario y Fiscal por valor de $ 7.147.500

99.En el Contrato de Prestación de Servicios No 062 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DE SERVICIOS DE EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES DE INGRESO, PERIODICOS Y RETIRO PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA por valor de $7.147.500,** se evidencia que el acta parcial No 1 está sustentada por los aportes al sistema integral de seguridad social del mes de julio, no se evidencia en el expediente del contrato el pago de aportes de los meses de septiembre y octubre que es etapa de ejecución, el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 " Por medio de la cual se introducen medidas pero la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre contratación con recursos públicos"., ha establecido lo siguiente*: 'ARTICULO 23 DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EL INCISO secundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así: "Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al*

Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.(RESALTO EN NEGRILLAS) Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada…

Ley 789 de 2002 obliga a la entidad contratante al momento de la liquidación de verificar esta obligación: *(…) "Las Entidades públicas **en el momento de liquidar** los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas. En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento." (Subrayas y negrilla fuera del texto).*

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En el expediente contractual reposan las planillas que evidencian el cumplimiento del pago de los aportes al sistema de seguridad social realizado por el contratista de conformidad con la ley. Por ende se constata que el contratista efectuó el pago a la seguridad social correspondiente al periodo de ejecución al 08 – 09 de 2014.

La planilla integrada de autoliquidación de los aportes al sistema de seguridad social es suficiente para verificar el pago de los aportes a salud, pensión, riesgos laborales, entre otros; ya que el documento explícitamente señala que constituye un comprobante de pago; es así como una vez allegada la factura o cuenta de cobro junto con el soporte de la planilla "PILA" por parte del Contratista; el supervisor del contrato procede a la verificación electrónica de la planilla para constatar el cumplimiento de la obligación; situación que fue verificada en su momento por el supervisor designado.

Por lo anterior, no es necesario que el contratista allegue el recibo o colilla de pago para constatar que realmente lo efectúo, puesto que la planilla integrada de autoliquidación de los aportes al sistema de seguridad social es suficiente para verificar el pago de la obligación, por cuanto tal documento es el comprobante que realizó el pago; sin embargo se anexa fotocopia simple de la planilla de pago junto con el recibo de pago en cuatro (4) folios.

De manera que el contratista cumplió con la obligación de efectuar el pago de los aportes al sistema de seguridad social así como también el supervisor cumplió con la obligación de verificar la veracidad del pago.

En consecuencia, es evidente el cumplimiento del pago de los aportes al sistema de seguridad social durante la ejecución del contrato y no se puede configurar una trasgresión

de la ley, por ende se solicita al ente de control suprimir la observación por carecer de fundamento jurídico.

El contratista efectuó el pago a la seguridad social el 20 de mayo de 2014, Por error involuntario no se incluyó en el expediente el certificado de pago para el cotizante y la planilla integrada de autoliquidación de aportes correspondiente al periodo 08 – 09 de 2014. Se anexa copia simple de las mismas en cuatro (4) folios.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Se acepta parcialmente las razones expuestas por el sujeto de control y en razón al material probatorio allegado, se desvirtúa la incidencia disciplinaria quedando en firme la administrativa toda vez que al momento de efectuarse la auditoria no reposaba dentro del expediente contractual, razón por la cual se configura un
Hallazgo Administrativo

100. En el Contrato de Prestación de Servicios No 062 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DE SERVICIOS DE EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES DE INGRESO, PERIODICOS Y RETIRO PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA por valor de $ 7.147.500,** se evidencia que el acta de liquidación no está firmada por el Director de ITTB, lo que demuestra que no hay una verdadera supervisión, ***Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría. Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor. El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.2.3.2. DEL MANUAL DE CONTRATACION:*** la supervisión por ser el encargado de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB en el numeral 2.3.2

señala que el supervisor es: "***FUNCIONARIO DE LA ENTIDAD QUE CONTROLA, VIGILA, SUPERVISA O COORDINA LA EJECUCION DEL CONTRATO CON EL ANIMO DE QUE ESTE CUMPLA A CABALIDAD O POR EL CONTRARIO CUANDO HAY DIFICULTADES, SE TOMEN LAS MEDIDAS QUE SEAN PERTINENTES PARA SANEAR LOS POSIBLES CAUSALES DE INCUMPLIMIEMTO, O PARA QUE FINALMENTE REQUIERA Y SNACIONE A LOS CONTRATISTAS QUE NO CUMPLIERON CON LAS ESPECIFICACIONES DETERMINADAS EN CADA UNO DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS.....***" Siendo una de las funciones señaladas en el Manual de Contratación de la ITTB relacionada con el pago de aportes al sistema integral de Seguridad Social en Salud la contemplada en el numeral 21-2.3.2 la siguiente: ***"Comprobar que durante la vigencia del contrato, el contratista de cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 50 de la ley 789 de 2002 y, en caso contrario, adoptar o solicitar la adopción de medidas y la imposición de las sanciones previstas por el mismo art. Y por el Art.1 de la ley 828 del 2003".***

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Revisado nuevamente el expediente contractual se confirmó efectivamente la falta de firma en el acta de liquidación del contrato de prestación de servicios No. 062, sin embargo, este documento si se encuentra aprobado por el supervisor que en su momento ejerció el seguimiento y supervisión del mismo, de igual forma se asume como un error involuntario el hecho de haber archivado el documento sin la debida firma, por lo tanto la ITTB se compromete con la entidad de control realizar un mecanismo que asegure el control de ésta documentación y revisión posterior al archivo en el expediente, se anexa para su corrección copia del acta de liquidación debidamente firmada (2 folios), la ITTB sugiere respetuosamente se considere sólo la observación administrativa para plan de mejoramiento.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

De conformidad con las razones de derecho expuestas por el sujeto de control, se acepta la respuesta.

101. En el Contrato de Suministro No 063 del 2014, cuyo objeto es **SERVICIO DE IMPRESIÓN DE FORMATOS Y/0 TALONARIOS EN ALTA DEFINICION PARA EL DESARROLLO DE LOS DIFERENTES TRAMITES Y SERVICIOS QUE PRESTA LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCA, POR valor de $** se evidencio que los comprobantes de egreso están sin firma y no hay soportes de las transacciones electrónicas efectuadas a la contratista que permitan verificar que los pagos se efectuaron, se evidencia que la solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal no relaciona el tipo de gasto si es de funcionamiento o de inversión, la solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal es el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de la apropiación presupuestal disponible y libre de

afectación para la asunción de compromisos, es necesario que al momento de efectuarse la solicitud del certificado de Disponibilidad Presupuestal se defina si lo que se va afectar es el presupuesto de funcionamiento que son las erogaciones que tienen por objeto atender las necesidades de los órganos para cumplir a cabalidad con las funciones asignadas en la constitución política y la ley o si lo que se va afectar es el **Presupuesto de inversión, que como bien lo sabe el sujeto de control** son aquellas erogaciones susceptibles de causar réditos o de ser de algún modo Económicamente productivas, o que tengan cuerpo de bienes de utilización perdurable, llamados también de capital por oposición a los de funcionamiento, que se hayan destinado por lo común a extinguirse por su empleo. Así mismo, aquellos gastos destinados a crear infraestructura y proyectos de inversión social, la solicitud del certificado de disponibilidad presupuestal es un documento que forma parte de la etapa precontractual y es necesario para ejecutar una adecuada planeación contractual, el CDP de conformidad con el Manual de Contratación de la ITTB, recalca sobre el Certificado de Disponibilidad Presupuestal lo siguiente: "***Para el inicio de todo proceso contractual de la entidad se deberá verificar que en el Presupuesto existan los dineros necesarios para cubrir las obligaciones derivadas de la potencial suscripción del contrato estatal, de tal forma que el representante legal de la Inspección de tránsito y transporte de Barrancabermeja, (Director), solicitara al Funcionario encargado del área de tesorería de la entidad (pagador o quien haga sus veces), que emita el correspondiente certificado de Disponibilidad, sin el cual no se podrá dar inicio a las demás actuaciones."*** De conformidad con lo anterior, es evidente que el diligenciamiento de esta solicitud se debe efectuar completar toda vez que le va a permitir al encargado de la expedición del CDP cuál es el rubro que se va afectar.

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

De conformidad con el Manual de Procedimientos de Tesorería adoptado mediante Resolución No. 934 de fecha diciembre 31 de 2012, establece dentro de las funciones del tesorero la salvaguarda de los documentos contables que soportan la información y mantener la secuencia numérica de estos; por ende los documentos originales que soportan el Comprobante de Egreso, entre los que se encuentran la factura y cuentas de cobro, quedan bajo la custodia del tesorero de la entidad; es por ello que en el expediente contractual reposa una simple fotocopia de tales documentos.

Por lo anterior, se adjunta el documento de comprobante de egreso que indican que son fiel copia del original, donde se puede evidenciar que el original del comprobante de egreso se encuentra suscrito por quien lo elabora. De igual forma, se adjunta constancia de la transferencia electrónica exitosa dando cumplimiento a

la obligación contractual del pago por parte de la ITTB al contratista. Se anexa copia simple del comprobante de egreso No. 24075 y de la transferencia electrónica en dos (2) folios.
De manera que la entidad ha venido dando cumplimiento a la norma, ya que dichos soportes contables están debidamente autorizados y firmados por quien los elabora, no siendo procedente la observación formulada al respecto.
En lo que corresponde a la solicitud que realiza el ordenador del gasto dirigida al Jefe de la División Financiera para la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal, corresponde a una mera formalidad del trámite inicial de la etapa precontractual puesto que su finalidad es que se verifique la existencia de recursos para la contratación conforme lo indica el manual de contratación que aplicaba en dicho momento; sin embargo en el documento de Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP- se deberá indicar en forma correcta el rubro presupuestal que se va afectar en dicha contratación, máxime si se tiene en cuenta que el Jefe de la División Financiera, es la persona idónea para definir qué tipo de gasto se afecta en determinado contrato.

Así las cosas, es claro que no es el ordenador del gasto, a quien le compete determinar que rubro se va afectar solo está informando que se va a llevar a cabo determinada contratación y que requiere de recursos para ello; es por ende que el funcionario que expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, es la persona que conoce con que presupuesto dispone la entidad para cubrir sus necesidades y por donde se afectaría el gasto; para lo cual se adjunta Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 283 de fecha 27 de junio de 2014 mediante el cual se puede evidenciar que el gasto de impresos de especies venales se afectó en forma correcta, el cual es con cargo al rubro presupuestal No. 030502180405 denominado especies venales, gasto de funcionamiento. (Se adjuntan dos Folios).

Por la razones indicadas, solicito respetuosamente a ente auditor sean valorados y aceptados los argumentos y pruebas aportadas, y que en consecuencia se suprima la observación formulada.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
De conformidad con el material probatorio allegado se acepta parcialmente la respuesta, desvirtuándose la incidencia disciplinaria, quedando en firme la administrativa.
Hallazgo Administrativo.

102. En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 055 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DEL SERVICIO DE CORRESPONDENCIA Y CORREO CERTIFICADO A NIVEL LOCAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL PARA LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $ 14.492.000, se evidencio una doble en el expediente contractual contrariando las disposiciones de ley de archivo se evidencia en la hoja de ruta que es la que nos permite verificar los documentos que conforman que el expediente no está debidamente diligenciado, toda vez que no contiene: el objeto del contrato, la fecha de los documentos, el número del documento y las observaciones de ser estas procedentes, por otro lado se evidencia que la gestión archivística va en contravía de una verdadera gestión documental al no contemplarse un orden original al momento del archivo o foliación, toda vez que reposa archivado en el expediente primero el plan de compras, el CDP y luego la solicitud de los mencionados documentos, contrariando el Art.4 del Acuerdo No 02 del 2014, que preceptúa: ***"Artículo 4°. Obligatoriedad de la conformación de los expedientes y unidades documentales simples. Todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, orden original e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental. De igual forma, están obligadas a clasificar, organizar, conservar, describir y facilitar el acceso y consulta de sus unidades documentales durante todo el ciclo de vida.";*** La gestión documental en las entidades del estado es de obligatorio cumplimiento y la ITTB debe dar cumplimiento a la ley 594 del 2000, que hace referencia a la ley general de archivos y que en su Art. 3 señala: "***Gestión documental. Conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, manejo y organización de la documentación producida y recibida por las entidades, desde su origen hasta su destino final, con el objeto de facilitar su utilización y conservación.";*** Por otro lado, el sujeto de control carece de unas instalaciones adecuadas para la salvaguarda y archivo de los expedientes contractuales contrariando el Art. 13 de lay 594 del 2000 que reza: "***ARTÍCULO 13. Instalaciones para los archivos. La administración pública deberá garantizar los espacios y las instalaciones necesarias para el correcto funcionamiento de sus archivos. En los casos de construcción de edificios públicos, adecuación de espacios, adquisición o arriendo, deberán tenerse en cuenta las especificaciones técnicas existentes sobre áreas de archivos".***

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad reconoce que se presentan falencias relacionadas con la organización de los expedientes y el espacio habilitado para ello, sin embargo, se considera que la incidencia que se le otorgó al hallazgo "Disciplinaria" no es acorde con la

relevancia de los errores y desaciertos que cometió la ITTB en ese sentido, vale la pena que se tengan en cuenta :

- **Doble Foliación, Enmendaduras, falta de respeto del orden cronológico**. La foliatura que se les confiere a los expedientes contractuales es provisional, hasta tanto no se efectúe el cierre del mismo, esta afirmación encuentra su respaldo en el propio Acuerdo 002 de 2014 artículo 13 que al referire al principio de orden original dispone que,

> *"Artículo 13°. Del respeto del principio de orden original. En la ordenación interna de los documentos que conforman un expediente se debe respetar el principio de orden original, tanto en la etapa de tramitación como en las demás fases del archivo,* ***es decir que no se puede realizar ninguna intervención en la ordenación interna de los expedientes, una vez estos han sido cerrados y transferidos a los archivos centrales o históricos."*** (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

A su vez, refuerza lo dicho el artículo 14 del mismo acuerdo, el cual dispone que,

> *"Artículo 14º. De la intervención de expedientes cerrados o transferidos.* ***Los expedientes cerrados*** *o transferidos desde las oficinas o entidades que los gestionaron, tanto a archivos institucionales como a otras entidades, no podrán someterse a ningún tipo de intervención archivística en su ordenación, que puede conducir a decisiones contradictorias o erradas,* ***igualmente, se prohíbe la foliación o refoliación así como la eliminación de documentos, la unificación de expedientes de procedencias diferentes o la separación de documentos"*** (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

Ahora bien, cuándo se da el cierre del expediente? Esta inquietud es resuelta por dos normas, la primera de ellas el artículo 10º del Acuerdo 002 de 2014 y el artículo 2.2.1.1.2.4.3 del Decreto 1082 de 2015, las cuales señalan lo siguiente, respectivamente,

> *"Artículo 10º. Cierre del Expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*
>
> *a. Cierre administrativo. Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento que le dio origen.*
>
> *b. Cierre definitivo. Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el término de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."*

"Artículo 2.2.1.1.2.4.3 "Obligaciones posteriores a la liquidación. Vencidos los términos de las garantías de calidad, estabilidad y mantenimiento, o las condiciones de disposición final o recuperación ambiental de las obras o bienes, la Entidad Estatal debe dejar constancia del cierre del expediente del Proceso de Contratación."

Conforme con la normativa que se acaba de citar resulta claro que la foliación inicial, por ser provisional –sin que se haya surtido el cierre del expediente-, se puede ajustar, es decir se pueden subsanar los errores que se hayan cometido en el procedimiento de foliación, así lo ha reconocido el Archivo General de la Nación con apoyo en las directrices que esa misma entidad ha impartido sobre la foliación de archivos [1].

Debe observarse también, que si bien es cierto que la ley de archivo es del año 2000 también lo es que la regulación de la política de gestión documental, el sistema nacional de archivo, la organización de la estructura del Archivo General de la Nación y la organización de archivos es un asunto relativamente nuevo en su reglamentación –Decretos reglamentarios 2126, 2482, 2578, 2609 todos expedidos en el año 2012 y el Acuerdo 002 de 2014-, de tal forma que la adaptación y consecución de recursos por parte de los Entes públicos en aras de mejorar sus sistemas de archivo es una tarea frente a la cual se empezó a trabajar hace poco tiempo.

En esa medida la implementación de procesos y mejoras de los mismos en materia archivística es un asunto reciente, frente a la cual la ITTB a través de sus empleados ha venido tomando las decisiones pertinentes y asignando las labores con el firme propósito de darle estricto cumplimiento, pero eso no quiere decir que en esa ejecución no se cometan errores, por el contrario debido a que nos encontramos en una etapa de aprendizaje los desaciertos se presentan a diario. A pesar de las dificultades que ha tenido que sortear la Entidad, se ha esforzado en darle marcha a un cambio en la manera como tradicionalmente se venía organizando los expedientes contractuales y también en la manera como manejaba el archivo de los mismos.

Por esas razones, es que se tiene la plena convicción que no obstante las debilidades del proceso administrativo de archivo y organización de los expedientes contractuales –errores en la foliación, doble foliación, irrespeto del principio de orden original- al interior de la ITTB- no implica o conlleva una gravedad que justifique el hallazgo sea calificado con connotaciones disciplinarias, por el contrario dichos desaciertos son asuntos que se pueden subsanar a través de la fijación de unas metas en el correspondiente plan de mejoramiento, eso sí bajo la connotación meramente administrativa del Hallazgo.

A continuación se mostrará con evidencias las actividades que adelanta la Entidad para responder a las exigencias que son trazadas en materia archivística por la normatividad a la cual se ha hecho alusión.

a) Para la vigencia 2014 la Entidad suscribió el contrato de arrendamiento No. 047 de 2014, cuyo objeto es *"ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 49 No. 5-03 OFIICNA 202 SECTOR COMERCIAL PARA EL FUNCIONAMIENTO Y DEPOSITO DE ARCHIVO DE LICENCIAS DE CONDUCCION Y MATRICULAS DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA."* Se anexa copia magnética del contrato en cinco (5) folios.

b) Con el fin de dar cumplimiento a la Ley 594 de 2000 y al Decreto 2578 de 2012 reglamentario, y al Decreto 1080 de 2015 por medio del cual se compilan las normas del sector cultura la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja suscribió el contrato 084 de 2015 cuyo objeto es "*PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL APOYO DE GESTION DOCUMENTAL Y ORGANIZACIÓN DEL ARCHIVO CENTRAL Y DE GESTION PARA LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA"* y por medio del cual se están desarrollado las siguientes herramientas archivísticas como son tabla de valoración documental, tabla de retención documental, cuadros de clasificación documental e inventarios documentales del archivo central. Estas herramientas forman parte de las herramientas archivísticas exigidas por los decretos antes mencionados. Igualmente permiten la planificación del proceso de gestión documental.

Mediante la ejecución de este contrato se están organizando 100 metros lineales de documentos de gestión y se está adecuando un espacio dentro de la empresa para la debida custodia y organización de dichos documentos. Igualmente se ha avanzando en:

A. Elaboración y actualización de metodología archivística para las tablas de retención documental y Manuales de Archivo para la V.U.C y creación y conformación del comité de Archivo.

B. Elaboración de tablas de valoración para 175 mts lineales.

C. Inventario Documental de 175 metros lineales de fondo acumulado

Por lo expuesto, la Entidad siendo consciente de la necesidad de mejora acepta parcialmente la observación, en el sentido de considerar que la misma se calificada como administrativa para plan de mejoramiento por cuanto la entidad ya ha iniciado el proceso de organización y de planeación de la gestión documental, de tal manera que la incidencia disciplinaria sea retirada del informe elaborado por el Ente de Control.

[1] En el documento denominado foliación de archivos en el numeral 14 del acápite procedimiento dispone que *"si existen errores en la foliación, esta se anulará con una línea oblicua, evitando tachones"* Este documento se puede consultar http://www.archivogeneral.gov.co/sites/all/themes/nevia/PDF/Consulte/LaFoliacionenArchivos.pdf. En este mismo sentido se expresa esa Entidad en concepto del año 2014, en el cual dijo, "*De igual forma en el procedimiento establece que cuando existan errores en la foliación, ésta se anulará con una línea oblicua, evitando tachones. En cuanto a esta última indicación, es necesario contextualizar el sentido del texto en el entendido que el documento "la foliación de archivos", originalmente se elaboró para archivos históricos. Por tanto una foliación mal ejecutada debe tacharse con una línea oblicua y realizar la foliación nueva de una manera correcta, esto es con el fin de dejar evidencia de foliaciones anteriores, especialmente para tener en cuenta en caso de trámites o verificaciones requeridas que hagan referencia a esa foliación."*

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Analizadas las razones expuestas por el sujeto de control y teniendo en cuenta que están ejecutando actividades tendientes cumplir con todos los requerimientos que conllevan a cumplir con una eficiente gestión documental, el equipo auditor las acepta parcialmente, desvirtuándose la incidencia disciplinaria y quedando en firme la observación administrativa, configurándose
Hallazgo Administrativo

103. En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 055 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DEL SERVICIO DE CORRESPONDENCIA Y CORREO CERTIFICADO A NIVEL LOCAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL PARA LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $ 14.492.000, se evidencia que la póliza de cumplimiento no anexaron el recibo de pago de la póliza y fue aprobada sin este requisito la póliza de cumplimiento allegada por el contratista no está soportada por el recibo de pago, ni ampara la cláusula penal pecuniaria pactada contractualmente, siendo está aprobada por la supervisión del contrato, sin el cumplimiento de este requisito, es necesario que el contratista presente el recibo de pago con la póliza de cumplimiento y que este sea exigido por el supervisor del contrato por ser éste el que expide el certificado de la aprobación de la garantía, consideramos menester reiterar que el pago de la prima o precio del seguro es uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, la cual deberá ser pagada por el tomador al momento de contratar con la aseguradora a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de recibido de la póliza, sin embargo "en las pólizas de cumplimiento el pago se realiza de forma inmediata." El no presentar el recibo de pago de la póliza se estaría ante el riesgo de que en caso de un incumplimiento contractual y reporte del siniestro y hacer efectivo el mismo, la aseguradora alegue que la prima no se

canceló y por tal razón la reclamación ante la aseguradora no prosperaría, Aunado a lo anterior, la garantía de cumplimiento no ampara la cláusula penal pecuniaria pactada por las partes lo anterior denota nuevamente la debilidad en las funciones de la supervisión contrariando las siguientes normas de rango legal y administrativo: La Constitución Política de Colombia en el Art.209 que señala: "***El funcionario o persona natural o jurídica que sea designada para ejercer las funciones de interventor o supervisor en contratos que celebre el Estado, deberá conocer y aplicar los principios que orientan la actividad de la administración pública mediante la función administrativa, establecidos en este artículo."*** Y el Art. 83 del EA, que señala: "***La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos." Y e***l manual de contratación de la ESEB que en el Parágrafo del Art. 35 señala: "***La Supervisión consistirá en el seguimiento técnico, Administrativo, Financiero, Contable Y Jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la ESEB."***

Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El objeto de cobertura de los seguros de cumplimiento puede extenderse al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos; posibilidad con que cuentan las aseguradoras de expedir pólizas de seguro que amparen el cumplimiento de obligaciones de orden legal y contractual.

La falta del recibo de pago de la póliza de cumplimiento, el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, señala lo siguiente:

> *"Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos. Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto.* ***Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral.. (…).*** (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).

La Agencia Nacional de Contratación – Colombia Compra Eficiente en la Guía para el manejo de garantías en Procesos de Contratación señala dentro de las características del contrato de seguro la siguiente: *"4.* ***Irrevocabilidad y no terminación por mora en el pago de la prima: La terminación automática por no pago de la prima y la revocatoria de la póliza no es aplicable a los seguros de cumplimiento a favor de entidades estatales****".* (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).

Las reglas sobre la improcedencia de la terminación automática del seguro de cumplimiento por falta de pago de la prima y de la revocatoria unilateral no podrían hacerse extensivas a otro tipo de aseguramiento, como el seguro de cumplimiento de disposiciones legales. Sobre la revocatoria unilateral, las características del seguro de cumplimiento permiten concluir sobre la no aplicabilidad del artículo 1071 del Código de Comercio. El asegurador carece de la facultad para revocar este tipo de seguro, pues esa decisión equivaldría a declarar intempestivamente su voluntad de eximirse frente al asegurado de la responsabilidad contraída en el evento de incumplimiento por parte del tomador del seguro.

De lo anterior se colige, que la póliza de cumplimiento es irrevocable y no expira por falta de pago de la prima; lo que no pone en riesgo a la entidad pública en el evento de configurarse un incumplimiento contractual no ampare el siniestro una vez declarado.

Las garantías en los contratos estatales corresponden a una clausula natural del contrato, si estas no se estipulan se entiende incorporadas de conformidad con el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 que reza: "*DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

*En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley".*En este mismo sentido, el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 señala que "*En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración";* siendo esto concordante con el principio de incorporación.

Entre los amparos que cubre la póliza de cumplimiento se encuentra inmersa la Cláusula Penal Pecuniaria, por ende si dicha circunstancia no se contempla expresamente en el cuerpo de la póliza esta debe entenderse incorporada, sin embargo la compañías de seguros al expedir las pólizas de cumplimiento de contratos estatales no hacen referencia al amparo de dicha cláusula penal pecuniaria, por cuanto la misma ya se entiende inmersa, para lo cual me permito citar que ampara el cumplimiento de los contratos:

"Decreto 1082 de 2015 Artículo .2.1.2.3.1.7. numeral3 Cumplimiento del contrato. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de:

3.1. El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;

3.2. El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;

3.3. Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y

3.4. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria".

De otra parte, es pertinente precisar, que el Jefe de la División Jurídica de la entidad es quien realiza la aprobación de las garantías contractuales y no el supervisor del contrato, según lo establecido en el Manual de Contratación de la entidad.
En atención a los argumentos esbozados, se solicita al ente auditor considerar suprimir la observación, al evidenciarse se no se configura ninguna violación normativa.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
No son de recibo las argumentaciones expuestas por el sujeto de control, el no presentar el recibo de pago de la póliza se estaría ante el riesgo de que en caso de un incumplimiento contractual y reporte del siniestro y hacer efectivo el mismo, la aseguradora alegue que la prima no se canceló y por tal razón la reclamación ante la aseguradora no prosperaría, Aunado a lo anterior, la garantía de cumplimiento no ampara la cláusula penal pecuniaria pactada por las partes lo anterior denota nuevamente la debilidad en las funciones de la supervisión contrariando las siguientes normas de rango legal y administrativo: La Constitución Política de Colombia en el Art.209 que señala: "***El funcionario o persona natural o jurídica que sea designada para ejercer las funciones de interventor o supervisor en contratos que celebre el Estado, deberá conocer y aplicar los principios que orientan la actividad de la administración pública mediante la función administrativa, establecidos en este artículo."*** Y el Art. 83 del EA, que señala: "***La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos." Y*** El Manual de contratación de la ESEB que en el Parágrafo del Art. 35 señala: "***La Supervisión consistirá en el seguimiento técnico, Administrativo, Financiero, Contable Y Jurídico que sobre el***

cumplimiento del objeto del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la ESEB." Lo anterior inconcusamente configura
Hallazgo Administrativo.

104. En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 055 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DEL SERVICIO DE CORRESPONDENCIA Y CORREO CERTIFICADO A NIVEL LOCAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL PARA LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $ 14.492.000, se evidencia que el acta parcial No 1 esta soportada por una fotocopia de una factura de venta que no es aceptada por la ITTB, el comprobante de egreso es ilegible, no se evidencia una la transacción electrónica que soporte el pago al contratista por el valor allí indicado y con los respectivos descuentos de ley, el CDP de conformidad con el Manual de Contratación de la ITTB, recalca sobre el Certificado de Disponibilidad Presupuestal lo siguiente: "***Para el inicio de todo proceso contractual de la entidad se deberá verificar que en el Presupuesto existan los dineros necesarios para cubrir las obligaciones derivadas de la potencial suscripción del contrato estatal, de tal forma que el representante legal de la Inspección de tránsito y transporte de Barrancabermeja, (Director), solicitara al Funcionario encargado del área de tesorería de la entidad (pagador o quien haga sus veces), que emita el correspondiente certificado de Disponibilidad, sin el cual no se podrá dar inicio a las demás actuaciones.***" De conformidad con lo anterior, es evidente que el diligenciamiento de esta solicitud se debe efectuar completar toda vez que le va a permitir al encargado de la expedición del CDP cuál es el rubro que se va afectar.
Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Referente a la observación que las facturas en los contratos no fueron aceptados por parte de la ITTB y que esa falencia impidió que el título valor se configurara o existiera, ello conforme con lo dispuesto por el artículo 2º de la ley 1208 de 2008 la cual modificó el artículo 773 del código del comercio, sobre esta observación me permito manifestarle lo siguiente:
En primer lugar, si bien es cierto que la norma exige que la aceptación del título es un requisito para su validez, también lo es que el mismo artículo en su inciso 3º prevé la figura de la aceptación tácita de la factura,

> *"**La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción**. En el evento en que el comprador o beneficiario*

del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento." (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).

El artículo 4º del decreto 3327 de 2009 que reglamenta la ley 1231 estipula los eventos en los cuales opera la aceptación tácita de la factura,

"Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

"1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008".

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que ***esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable****, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso." (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).*

Conforme con lo anterior, resulta claro entonces que no es acertado afirmar que las facturas que sirven de soporte a los contratos que ejecutó la Entidad en el año 2014 no cumplen con los requisitos de ley, por esa razón la observación no resulta procedente.

Ahora bien, en lo referente a que en el expediente repose copia de la factura, esa situación tiene su fundamento en que precisamente quien queda con el título valor original en su poder es quien la expide, por lo tanto la Entidad no puede tener en su expediente el documento original.
En segundo lugar el contrato estatal es el que sirve de fuente de las obligaciones entre las partes, esto es, las mismas surgen por el acuerdo de voluntades suscrito entre el Colaborador de la Administración y la Entidad Pública, y no por la existencia de la factura. De tal forma, que las obligaciones entre las partes no pueden desaparecer o afectarse por algún vicio en la factura. Además, se reitera, no es este el caso porque las facturas fueron aceptadas en forma tácita por parte de la ITTB.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que cada vez que la ITTB previo a la realización de cada pago suscribe bien sea el o las actas parciales, el acta final, o el acta de liquidación. A su vez, previo a la suscripción de los documentos en mención, se realiza una revisión de los documentos que sirven de soporte para el pago: evidencias de ejecución, soportes financieros, las facturas, pago de parafiscales y pago de seguridad social.

Por tal razón, la suscripción de las actas en comento constituyen en forma implícita una aceptación de los soportes que le sirven de fundamento, entre ellos la factura.

En lo que corresponde a que en el expediente del contrato reposa una copia ilegible del comprobante de egreso, me permito informarle que de conformidad con el Manual de Procedimientos de Tesorería adoptado mediante Resolución No. 934 de fecha diciembre 31 de 2012, establece dentro de las funciones del tesorero la salvaguarda de los documentos contables que soportan la información y mantener la secuencia numérica de estos; por ende los documentos originales que soportan el Comprobante de Egreso, entre los que se encuentran la factura y cuentas de cobro, quedan bajo la custodia del tesorero de la entidad; es por ello que en el expediente contractual reposa una simple fotocopia de tales documentos.

Por lo anterior, se adjuntan el documento de comprobante de egreso que indican que son fiel copia del original, donde se puede evidenciar que el original del comprobante de egreso se encuentra suscrito por quien lo elabora. También adjunta constancia de la transferencia electrónica exitosa dando cumplimiento a la obligación contractual del pago por parte de la ITTB al contratista. Anexo 2 folios.

De manera que la entidad ha venido dando cumplimiento a la norma, ya que dichos soportes contables están debidamente autorizados y firmados por quien los elabora, no siendo procedente la observación formulada al respecto.
Por lo expuesto, se considera que la observación referente a la falta de aceptación expresa de la factura queda desvirtuada debido a que la misma ley prevé la configuración de la aceptación tácita del título valor tal y como ha sucedido en los contratos ejecutados por la Inspección de Tránsito y Transporte; al igual que las observaciones de la ilegibilidad del comprobante de egreso y el cumplimiento del pago efectuado por la entidad como obligación derivada del contrato; en ese sentido se ha de pronunciar el Ente de Control reconociendo el decaimiento de la observación.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
De conformidad con las razones de derecho expuestas por el sujeto de control se acepta la respuesta.

105. En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 055 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DEL SERVICIO DE CORRESPONDENCIA Y CORREO CERTIFICADO A NIVEL LOCAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL PARA LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $ 14.492.000, se evidencia que el acta parcial No 1 no está soportada con las actividades ejecutadas durante el periodo de 24 al 30 de abril del 2014, la supervisión del contrato suscribe acta parcial sin los soportes de la ejecución; Así mismo el acta parcial No 2 esta soportada por documentos y planillas que no corroboran que se dio cumplimiento al objeto contractual, es pertinente recalcar expuesto hay tres momentos que se deben desarrollar en el control fiscal saber son: (i) cumplimiento de los principios y reglas que gobiernen la contratación estatal como son la transparencia, la economía y la responsabilidad, principios que son de obligatorio en la contratación en general(ii) el contrato es ley para las partes y se debe verificar si al momento de efectuarse los pagos de las cuentas el contratista dio cumplimiento a las obligaciones pactadas contractualmente, aquí el control va enfocado a que se produjo un gasto y se debe verificar que ese gasto se destinó de manera adecuada y que se generó del cumplimiento de unas obligaciones contractuales y (iii) el cumplimiento de la etapa de liquidación del contrato, la liquidación del contrato es una etapa relevante dentro de toda actividad contractual, toda vez que la liquidación es el balance del contrato en sus aspectos

precontractuales, contractuales y terminación del contrato, es aquí donde las partes analizan lo financiero, el cumplimiento del contrato y los pagos efectuado con el cumplimiento de los requisitos señalados en el contrato, en el caso de marras se observó que la cuenta de cobro no estaba sustentada por un informe de actividades con los soportes y las evidencias que permitan comprobar la ejecución de las actividades reportadas por la contratista las cuales deben inherentes al cumplimiento de objeto y alcance del contrato,

Contrariándose con esto normas de rango legal como lo es el Art. 83 del Estatuto Anticorrupción que señala: "***Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal…..",*** Va en contravía de lo señalado en ***2.3.2 del manual de contratación: "funcionario de la entidad que controla, vigila, supervisa o coordina la ejecución del contrato con el ánimo de que este cumpla a cabalidad o por el contrario cuando hay dificultades, se tomen las medidas que sean pertinentes para sanear los posibles causales de incumplimiento, o para que finalmente requiera y sancione a los contratistas que no cumplieron con las especificaciones determinadas en cada uno de los contratos suscritos……"***

Observación Administrativa con Incidencia Fiscal y Disciplinaria $ 14.492.000

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El Contrato 055 de 2014 cuyo objeto consistía en la PRESTACION DEL SERVICIO DE CORRESPONDENCIA Y CORREO CERTIFICADO A NIVEL LOCAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL PARA LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE, fue suscrito con el contratista SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

La constancia del cumplimiento del contrato se realizó mediante la suscripción de actas parciales y por consiguiente se autoriza el pago de los servicios prestados; previo a esta autorización, el supervisor realiza la verificación de las planillas y soportes allegados diariamente por el contratista, sin embargo, dichos soportes no reposan en el expediente del contrato, ya que por la gran cantidad de información y volumen de estos soportes son archivados en AZ que conserva la secretaria de la dirección, puesto que este archivo es motivo de consulta constante por los funcionarios de las dependencias de matrículas e inspección de policía, principalmente; no siendo practico y conveniente que se archiven en el expediente del contrato, ya que se corre el riesgo que la información que la integra se pierda.

La ITTB en observancia de los principios que rigen la gestión de documental establecido en el artículo 5° del Decreto 2609 de 2012, procura garantizar la no

duplicidad de los documentos en aplicación de los principios de eficiencia y economía, por ende en el expediente del contrato, no reposan la totalidad de los soportes allegados por el contratita que den cumplimiento del contrato sino que estos documentos se encuentran en AZ archivados bajo la custodia de la secretaria de dirección; sin embargo el hecho de que los soportes no se encuentren inmersos en el expediente del contrato no significa inferir de entrada que el contrato no se cumplió a cabalidad. Ante este hecho, es de advertir que el equipo auditor durante la realización de la auditoria no indagó ni solicitó al supervisor o jefe de la oficina jurídica información adicional que le permitiera verificar el cumplimiento efectivo del contrato de objeto de observación.
Se anexa soportes en copia magnética del servicio prestado correspondiente al mes de abril en 24 folios y al mes de mayo en 36 folios.
De igual forma, se debe mencionar además, que la entidad se encuentra en proceso de organización de la gestión documental, con la finalidad de dar cumplimiento a las normas que reglamentan lo correspondiente al tema de archivo, es por esta razón que en la actualidad se encuentra en ejecución el Contrato No. 084-15 celebrado con la empresa INGENIEROS CON SOLUCIONES OPTIMAS - ISSO LTDA, cuyo objeto es: “PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL APOYO A LA GESTION DOCUMENTAL EN LA ACTUALIZACION DE TABLAS DE RETENCION DOCUMENTAL Y ORGANIZACIÓN DEL ARCHIVO CENTRAL Y DE GESTION PARA LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA”, lo cual va a permitir mejorar notablemente en la organización y ubicación del archivo central y de gestión de la entidad; así como también va a permitir que este tipo de situaciones se les brinde una solución ajustada a la ley, puesto que como ya se mencionó este tipo de información que contienen las planillas son de consulta constante.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
De conformidad con el material probatorio allegado, se acepta parcialmente la respuesta del sujeto de control desvirtuándose la incidencia fiscal, toda vez que lograron probar que el contratista ejecuto actividades de correspondencia en los meses de abril y mayo del 2014, empero queda en firme la observación administrativa y disciplinaria debido a que el sujeto de control carece de una eficiente gestión documental, toda vez que todos los expedientes contractuales deben contener las evidencias de su ejecución y en el caso de marras se podría hacer en medio magnético; Así mismo este hecho evidencia una debilidad en la supervisión del contrato que suscribe actas parciales declarando el cumplimiento de

unas obligaciones contractuales que solo son reportadas por el contratista, por lo anterior se configura
Hallazgo Administrativo y Disciplinario

106. En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 055 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DEL SERVICIO DE CORRESPONDENCIA Y CORREO CERTIFICADO A NIVEL LOCAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL PARA LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $ 14.492.000, se evidencia que el acta parcial 2 esta soportada por dos facturas de venta, una aceptada por la ITTB y la factura SPN No 06-6394 no está aceptada, no reposa en el expediente contractual soporte de la transacción electrónica de pago efectuada que es la que nos permitirá verificar que el valor cobrado por el contratista le fue cancelado y que se efectuaron las respectivas deducciones de ley, las facturas allegadas no cumple con los presupuestos para que se configure un título ejecutivo esta factura es un título complejo empero carece de los soportes para que sea un título valor, contrariando lo preceptuado en la ley 1231 del 2008, el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 dispone que como el original de la factura lo debe conservar el emisor, resulta claro que ésta después de emitida no está a disposición del comprador o usuario, por cual la aceptación expresa en el documento de la factura título valor se convierte en un requisito sine qua non para la existencia del título valor, uno de los principios de los títulos valores es la literalidad y la seguridad jurídica que este principio garantiza, el mencionado Art. 1 preceptúa: **Artículo 2°.** El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Aceptación de la factura*. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Referente a la observación que las facturas en los contratos no fueron aceptados por parte de la ITTB y que esa falencia impidió que el título valor se configurara o existiera, ello conforme con lo dispuesto por el artículo 2º de la ley 1208 de 2008 la cual modificó el artículo 773 del código del comercio, sobre esta observación me permito manifestarle lo siguiente:

En primer lugar, si bien es cierto que la norma exige que la aceptación del título es un requisito para su validez, también lo es que el mismo artículo en su inciso 3º prevé la figura de la aceptación tácita de la factura,

> *<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:>**La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción**. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.(Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 4º del decreto 3327 de 2009 que reglamenta la ley 1231 estipula los eventos en los cuales opera la aceptación tácita de la factura,

> *"Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.*
>
> *Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:*
>
> *1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o*

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. *El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso." (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).*

Conforme con lo anterior, resulta claro entonces que no es acertado afirmar que las facturas que sirven de soporte a los contratos que ejecutó la Entidad en el año 2014 no cumplen con los requisitos de ley, por esa razón la observación no resulta procedente.

Ahora bien, en lo referente a que en el expediente repose copia de la factura, esa situación tiene su fundamento en que precisamente quien queda con el título valor original en su poder es quien la expide, por lo tanto la Entidad no puede tener en su expediente el documento original.

En segundo lugar el contrato estatal es el que sirve de fuente de las obligaciones entre las partes, esto es, las mismas surgen por el acuerdo de voluntades suscrito entre el Colaborador de la Administración y la Entidad Pública, y no por la existencia de la factura. De tal forma, que las obligaciones entre las partes no pueden desaparecer o afectarse por algún vicio en la factura. Además, se reitera, no es este el caso porque las facturas fueron aceptadas en forma tácita por parte de la ITTB.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que cada vez que la ITTB previo a la realización de cada pago suscribe bien sea el o las actas parciales, el acta final, o el acta de liquidación. A su vez, previo a la suscripción de los documentos en mención, se realiza una revisión de los documentos que sirven de soporte para el pago: evidencias de ejecución, soportes financieros, las facturas, pago de parafiscales y pago de seguridad social.

Por tal razón, la suscripción de las actas en comento constituyen en forma implícita una aceptación de los soportes que le sirven de fundamento, entre ellos la factura.

Por lo expuesto, se considera que la observación referente a la falta de aceptación expresa de la factura queda desvirtuada debido a que la misma ley prevé la configuración de la aceptación tácita del título valor tal y como ha sucedido en los contratos ejecutados por la Institución de Tránsito y Transporte, y en ese sentido se ha de pronunciar el Ente de Control reconociendo el decaimiento de la observación.

De otra parte, de conformidad con el Manual de Procedimientos de Tesorería adoptado mediante Resolución No. 934 de fecha diciembre 31 de 2012, establece dentro de las funciones del tesorero la salvaguarda de los documentos contables que soportan la información y mantener la secuencia numérica de estos; por ende los documentos originales que soportan el Comprobante de Egreso, quedan bajo la custodia del tesorero de la entidad; es por ello que en el expediente contractual reposa una simple fotocopia.
Por lo anterior, se adjunta el documento de comprobante de egreso que indican que son fiel copia del original, donde se puede evidenciar que el original del comprobante de egreso se encuentra suscrito por quien lo elabora, así como también dejar clarificado que la ITTB cumplió con la obligación contractual del pago del contrato, para lo cual se adjunta constancia de la transferencia electrónica exitosa. Se adjunta copia en medio magnético del comprobante de egreso No. 24051, transferencia electrónica y liquidación de pago en tres (3) folios.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

De conformidad con las razones de hecho y derecho expuestas por el sujeto de control, se acepta la respuesta parcialmente desvirtuándose la incidencia disciplinaria y quedando en firme la administrativa, toda vez que al momento de la auditoria no reposaban en el expediente contractual los soportes de pago efectuados al contratista.

Hallazgo Administrativo

107. En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 055 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DEL SERVICIO DE CORRESPONDENCIA Y CORREO CERTIFICADO A NIVEL LOCAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL PARA LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $ 14.492.000, se evidencia que allegaron como soporte de pago de aportes al sistema integral de seguridad social las planillas correspondientes al acta No 1 es decir pago de aportes a pensión del 2014-04 y pago de salud del 2014-05 y las planillas que corresponderían al acta parcial 2 son ilegibles, lo que corrobora la debilidad en la supervisión que suscribe actas parciales certificando el cumplimiento de obligaciones contractuales, el sujeto de control actúa en contravía de los preceptuado en el Estatuto Anticorrupción y a su propio Manual de Contratación que señala las funciones del supervisor: ***Artículo 83. Supervisión e Interventoria contractual. Con***

el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos";

2.3.2. DEL MANUAL DE CONTRATACION: la supervisión por ser el encargado de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB en el numeral 2.3.2 señala que el supervisor es: "***FUNCIONARIO DE LA ENTIDAD QUE CONTROLA, VIGILA, SUPERVISA O COORDINA LA EJECUCION DEL CONTRATO CON EL ANIMO DE QUE ESTE CUMPLA A CABALIDAD O POR EL CONTRARIO CUANDO HAY DIFICULTADES, SE TOMEN LAS MEDIDAS QUE SEAN PERTINENTES PARA SANEAR LOS POSIBLES CAUSALES DE INCUMPLIMIEMTO, O PARA QUE FINALMENTE REQUIERA Y SNACIONE A LOS CONTRATISTAS QUE NO CUMPLIERON CON LAS ESPECIFICACIONES DETERMINADAS EN CADA UNO DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS……"*** Siendo una de las funciones señaladas en el Manual de Contratación de la ITTB relacionada con el pago de aportes al sistema integral de Seguridad Social en Salud la contemplada en el numeral 21-2.3.2 la siguiente: ***"Comprobar que durante la vigencia del contrato, el contratista de cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 50 de la ley 789 de 2002 y, en caso contrario, adoptar o solicitar la adopción de medidas y la imposición de las sanciones previstas por el mismo art. Y por el Art.1 de la ley 828 del 2003".*** En relación a la seguridad social el contratista actúa en contravía de lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 " Por medio de la cual se introducen medidas pero la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre contratación con recursos públicos"., ha establecido lo siguiente*: 'ARTICULO 23 DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EL INCISO secundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así: "Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.(RESALTO EN NEGRILLAS) Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago";* *la* ley 789 de 2002 obliga a la entidad contratante al momento de la liquidación de verificar esta obligación: *(…) "Las Entidades públicas* ***en el momento de liquidar*** *los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas. En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento." (Subrayas y negrilla fuera del texto).*

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En el expediente contractual reposan en todas las actas parciales las planillas que evidencian el cumplimiento del pago de los aportes al sistema de seguridad social realizado por el contratista de conformidad con la ley; incluso se encuentran constancias emitidas por el Revisor Fiscal del contratista SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., donde hace constar que la empresa tiene sus empleados afiliados al sistema y ha presentado las declaraciones y efectuados los pagos requeridos por el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud, Pensión, Riesgos Profesionales y aportes a la Caja de Compensación Familiar, Sena e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y artículos 11 y 12 del Decreto 1406 de 1999 y demás normas concordantes.

Para el caso que nos ocupa en esta observación, en el expediente del contrato se encuentran además de las planillas las certificaciones del Revisor Fiscal mencionadas visibles en los folios 157, 165 y 190. Se anexan tres copias de los folios respectivos.

La planilla integrada de autoliquidación de los aportes al sistema de seguridad social es suficiente para verificar el pago de los aportes a salud, pensión, riesgos laborales, entre otros; ya que el documento explícitamente señala que constituye un comprobante de pago; es así como una vez allegada la factura o cuenta de cobro junto con el soporte de la planilla “PILA” por parte del Contratista; el supervisor del contrato procede a la verificación electrónica de la planilla para constatar el cumplimiento de la obligación; situación que fue verificada en su momento por el supervisor designado.

Por lo anterior, no es necesario que el contratista allegue el recibo o colilla de pago para constatar que realmente lo efectúo, puesto que la planilla integrada de autoliquidación de los aportes al sistema de seguridad social es suficiente para verificar el pago de la obligación, por cuanto tal documento es el comprobante que realizó el pago.

De manera que el contratista cumplió con la obligación de efectuar el pago de los aportes al sistema de seguridad social así como también el supervisor cumplió con la obligación de verificar la veracidad del pago.

En consecuencia, es evidente el cumplimiento del pago de los aportes al sistema de seguridad social durante la ejecución del contrato y no se puede configurar una trasgresión de la ley, por ende se solicita al ente de control suprimir la observación por carecer de fundamento jurídico.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
No se acepta la respuesta del sujeto de control toda vez que se evidencia que en el dossier del contrato archivaron como soporte de pago de aportes al sistema integral de seguridad social las planillas correspondientes al acta No 1 es decir pago de aportes a pensión del 2014-04 y pago de salud del 2014-05 y las planillas que corresponderían al acta parcial 2 son ilegibles, lo que corrobora la debilidad en la supervisión que suscribe actas parciales certificando el cumplimiento de obligaciones contractuales, el sujeto de control actúa en contravía de los preceptuado en el Estatuto Anticorrupción, su propio Manual de Contratación y la ley 789 del 2002, razón por la cual la observación queda en firme y se configura un **Hallazgo Administrativo y Disciplinario**

108. En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 055 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DEL SERVICIO DE CORRESPONDENCIA Y CORREO CERTIFICADO A NIVEL LOCAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL PARA LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $ 14.492.000, se evidencia que el acta parcial No 3 y No 4 esta soportada por las factura SPN No 06-6605, SPN-06-6769 Y SPN-06-7029 que no están aceptadas por la ITTB y no son consecutivas; Así mismo se evidencia que no reposa en el expediente contractual soporte de la transacción electrónica de pago efectuada que es la que nos permitirá verificar que el valor cobrado por el contratista le fue cancelado y que se efectuaron las respectivas deducciones de ley, las facturas allegadas no cumplen con los presupuestos para que se configure un título ejecutivo esta factura es un título complejo empero carece de los soportes para que sea un título valor, contrariando lo preceptuado en la ley 1231 del 2008, el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 dispone que como el original de la factura lo debe conservar el emisor, resulta claro que ésta después de emitida no está a disposición del comprador o usuario, por cual la aceptación expresa en el documento de la factura título valor se convierte en un requisito sine qua non para la existencia del título valor**,** uno de los principios de los títulos valores es la literalidad y la seguridad jurídica que este principio garantiza, el mencionado Art. 1 preceptúa: **Artículo 2°.** El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Aceptación de la factura*. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o

beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Referente a la observación que las facturas en los contratos no fueron aceptados por parte de la ITTB y que esa falencia impidió que el título valor se configurara o existiera, ello conforme con lo dispuesto por el artículo 2º de la ley 1208 de 2008 la cual modificó el artículo 773 del código del comercio, sobre esta observación me permito manifestarle lo siguiente:

En primer lugar, si bien es cierto que la norma exige que la aceptación del título es un requisito para su validez, también lo es que el mismo artículo en su inciso 3º prevé la figura de la aceptación tácita de la factura,

> *<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:>**La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción**. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.(Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 4º del decreto 3327 de 2009 que reglamenta la ley 1231 estipula los eventos en los cuales opera la aceptación tácita de la factura,

> *"Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.*

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. *El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso." (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).*

Conforme con lo anterior, resulta claro entonces que no es acertado afirmar que las facturas que sirven de soporte a los contratos que ejecutó la Entidad en el año 2014 no cumplen con los requisitos de ley, por esa razón la observación no resulta procedente.

Ahora bien, en lo referente a que en el expediente repose copia de la factura, esa situación tiene su fundamento en que precisamente quien queda con el título valor original en su poder es quien la expide, por lo tanto la Entidad no puede tener en su expediente el documento original.

En segundo lugar el contrato estatal es el que sirve de fuente de las obligaciones entre las partes, esto es, las mismas surgen por el acuerdo de voluntades suscrito entre el Colaborador de la Administración y la Entidad Pública, y no por la existencia de la factura. De tal forma, que las obligaciones entre las partes no pueden desaparecer o afectarse por algún vicio en la factura. Además, se reitera, no es este el caso porque las facturas fueron aceptadas en forma tácita por parte de la ITTB.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que cada vez que la ITTB previo a la realización de cada pago suscribe bien sea el o las actas parciales, el acta final, o el acta de liquidación. A su vez, previo a la suscripción de los documentos en mención, se realiza una revisión de los documentos que sirven de soporte para el pago:

evidencias de ejecución, soportes financieros, las facturas, pago de parafiscales y pago de seguridad social.
Por tal razón, la suscripción de las actas en comento constituyen en forma implícita una aceptación de los soportes que le sirven de fundamento, entre ellos la factura.
Por lo expuesto, se considera que la observación referente a la falta de aceptación expresa de la factura queda desvirtuada debido a que la misma ley prevé la configuración de la aceptación tácita del título valor tal y como ha sucedido en los contratos ejecutados por la Institución de Tránsito y Transporte, y en ese sentido se ha de pronunciar el Ente de Control reconociendo el decaimiento de la observación.
De otra parte, de conformidad con el Manual de Procedimientos de Tesorería adoptado mediante Resolución No. 934 de fecha diciembre 31 de 2012, establece dentro de las funciones del tesorero la salvaguarda de los documentos contables que soportan la información y mantener la secuencia numérica de estos; por ende los documentos originales que soportan el Comprobante de Egreso, quedan bajo la custodia del tesorero de la entidad; es por ello que en el expediente contractual reposa una simple fotocopia.
Por lo anterior, se adjunta el documento de comprobante de egreso que indican que son fiel copia del original, donde se puede evidenciar que el original del comprobante de egreso se encuentra suscrito por quien lo elabora, así como también dejar clarificado que la ITTB cumplió con la obligación contractual del pago del contrato, para lo cual se adjunta constancia de la transferencia electrónica exitosa. Se anexa fotocopia delos comprobantes de egreso No. 24225 y 24423 y de las transacciones electrónicas de pago en seis (6 folios). En atención a los argumentos esbozados, se solicita al ente auditor considerar subsanada la observación, al evidenciarse que no se configura ninguna violación normativa.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
De conformidad con las razones de derecho expuestas y el material probatorio allegado se acepta parcialmente la respuesta desvirtuándose la incidencia disciplinaria y quedando en firme la observación administrativa, toda vez que al momento de la auditoria no reposaban en el expediente contractual los soportes de pago efectuados al contratista.
Hallazgo Administrativo

109. En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 055 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DEL SERVICIO DE CORRESPONDENCIA Y CORREO CERTIFICADO A NIVEL LOCAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL PARA LA**

INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, por valor de $ 14.492.000, se evidencia que el acta parcial No 5 esta soportada por la factura SPN No 06-7112 que no están aceptada; Así mismo se evidencia que no reposa en el expediente contractual soporte de la transacción electrónica de pago efectuada que es la que nos permitirá verificar que el valor cobrado por el contratista le fue cancelado y que se efectuaron las respectivas deducciones de ley, las facturas allegadas no cumplen con los presupuestos para que se configure un título ejecutivo esta factura es un título complejo empero carece de los soportes para que sea un título valor, contrariando lo preceptuado en la ley 1231 del 2008, el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 dispone que como el original de la factura lo debe conservar el emisor, resulta claro que ésta después de emitida no está a disposición del comprador o usuario, por cual la aceptación expresa en el documento de la factura título valor se convierte en un requisito sine qua non para la existencia del título valor**,** uno de los principios de los títulos valores es la literalidad y la seguridad jurídica que este principio garantiza, el mencionado Art. 1 preceptúa: **Artículo 2°.** El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Aceptación de la factura*. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Referente a la observación que las facturas en los contratos no fueron aceptados por parte de la ITTB y que esa falencia impidió que el título valor se configurara o existiera, ello conforme con lo dispuesto por el artículo 2º de la ley 1208 de 2008 la

cual modificó el artículo 773 del código del comercio, sobre esta observación me permito manifestarle lo siguiente:

En primer lugar, si bien es cierto que la norma exige que la aceptación del título es un requisito para su validez, también lo es que el mismo artículo en su inciso 3º prevé la figura de la aceptación tácita de la factura,

> *<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:>**La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción**. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.(Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 4º del decreto 3327 de 2009 que reglamenta la ley 1231 estipula los eventos en los cuales opera la aceptación tácita de la factura,

> *"Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.*
>
> *Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:*
>
> *1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o*
>
> *2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.*
>
> ***Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en***

> ***los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.*** *El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso." (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).*

Conforme con lo anterior, resulta claro entonces que no es acertado afirmar que las facturas que sirven de soporte a los contratos que ejecutó la Entidad en el año 2014 no cumplen con los requisitos de ley, por esa razón la observación no resulta procedente.

Ahora bien, en lo referente a que en el expediente repose copia de la factura, esa situación tiene su fundamento en que precisamente quien queda con el título valor original en su poder es quien la expide, por lo tanto la Entidad no puede tener en su expediente el documento original.

En segundo lugar el contrato estatal es el que sirve de fuente de las obligaciones entre las partes, esto es, las mismas surgen por el acuerdo de voluntades suscrito entre el Colaborador de la Administración y la Entidad Pública, y no por la existencia de la factura. De tal forma, que las obligaciones entre las partes no pueden desaparecer o afectarse por algún vicio en la factura. Además, se reitera, no es este el caso porque las facturas fueron aceptadas en forma tácita por parte de la ITTB.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que cada vez que la ITTB previo a la realización de cada pago suscribe bien sea el o las actas parciales, el acta final, o el acta de liquidación. A su vez, previo a la suscripción de los documentos en mención, se realiza una revisión de los documentos que sirven de soporte para el pago: evidencias de ejecución, soportes financieros, las facturas, pago de parafiscales y pago de seguridad social.

Por tal razón, la suscripción de las actas en comento constituyen en forma implícita una aceptación de los soportes que le sirven de fundamento, entre ellos la factura.

Por lo expuesto, se considera que la observación referente a la falta de aceptación expresa de la factura queda desvirtuada debido a que la misma ley prevé la configuración de la aceptación tácita del título valor tal y como ha sucedido en los contratos ejecutados por la Institución de Tránsito y Transporte, y en ese sentido se ha de pronunciar el Ente de Control reconociendo el decaimiento de la observación.

De otra parte, de conformidad con el Manual de Procedimientos de Tesorería adoptado mediante Resolución No. 934 de fecha diciembre 31 de 2012, establece dentro de las funciones del tesorero la salvaguarda de los documentos contables que soportan la información y mantener la secuencia numérica de estos; por ende los documentos originales que soportan el Comprobante de Egreso, quedan bajo la custodia del tesorero de la entidad; es por ello que en el expediente contractual reposa una simple fotocopia.

Por lo anterior, se adjunta el documento de comprobante de egreso que indican que son fiel copia del original, donde se puede evidenciar que el original del comprobante de egreso se encuentra suscrito por quien lo elabora, así como también dejar clarificado que la ITTB cumplió con la obligación contractual del pago del contrato, para lo cual se adjunta constancia de la transferencia electrónica exitosa. Se anexa fotocopia del comprobante de egreso No. 24609 y de la transacciones electrónicas de pago en tres (3 folios).

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
De conformidad con las razones de derecho expuestas y el material probatorio allegado se acepta parcialmente la respuesta desvirtuándose la incidencia disciplinaria y quedando en firme la observación administrativa, toda vez que al momento de la auditoria no reposaban en el expediente contractual los soportes de pago efectuados al contratista.
Hallazgo Administrativo

110. En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 055 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DEL SERVICIO DE CORRESPONDENCIA Y CORREO CERTIFICADO A NIVEL LOCAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL PARA LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $ 14.492.000, se evidencia que el acta final esta soportada por la factura SPN No 06-7308 que no están aceptada; Así mismo se evidencia que no reposa en el expediente contractual soporte de la transacción electrónica de pago efectuada que es la que nos permitirá verificar que el valor cobrado por el contratista le fue cancelado y que se efectuaron las respectivas deducciones de ley, las facturas allegadas no cumplen con los presupuestos para que se configure un título ejecutivo esta factura es un título complejo empero carece de los soportes para que sea un título valor, contrariando lo preceptuado en la ley 1231 del 2008, el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 dispone que como el original de la factura lo debe conservar el emisor, resulta claro que ésta después de emitida no está a disposición del comprador o usuario, por cual la aceptación expresa en el documento de la factura título valor se convierte en un requisito sine qua non para la existencia del título valor**,** uno de los principios de los títulos valores es la literalidad y la seguridad jurídica que este principio garantiza, el mencionado Art. 1 preceptúa: **Artículo 2°.** El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Aceptación de la factura*. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a

terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Referente a la observación que las facturas en los contratos no fueron aceptados por parte de la ITTB y que esa falencia impidió que el título valor se configurara o existiera, ello conforme con lo dispuesto por el artículo 2º de la ley 1208 de 2008 la cual modificó el artículo 773 del código del comercio, sobre esta observación me permito manifestarle lo siguiente:

En primer lugar, si bien es cierto que la norma exige que la aceptación del título es un requisito para su validez, también lo es que el mismo artículo en su inciso 3º prevé la figura de la aceptación tácita de la factura,

> *<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:>**La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción**. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.(Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 4º del decreto 3327 de 2009 que reglamenta la ley 1231 estipula los eventos en los cuales opera la aceptación tácita de la factura,

> *"Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la*

recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. *El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso." (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).*

Conforme con lo anterior, resulta claro entonces que no es acertado afirmar que las facturas que sirven de soporte a los contratos que ejecutó la Entidad en el año 2014 no cumplen con los requisitos de ley, por esa razón la observación no resulta procedente.

Ahora bien, en lo referente a que en el expediente repose copia de la factura, esa situación tiene su fundamento en que precisamente quien queda con el título valor original en su poder es quien la expide, por lo tanto la Entidad no puede tener en su expediente el documento original.

En segundo lugar el contrato estatal es el que sirve de fuente de las obligaciones entre las partes, esto es, las mismas surgen por el acuerdo de voluntades suscrito entre el Colaborador de la Administración y la Entidad Pública, y no por la existencia de la factura. De tal forma, que las obligaciones entre las partes no pueden desaparecer o afectarse por algún vicio en la factura. Además, se reitera, no es este el caso porque las facturas fueron aceptadas en forma tácita por parte de la ITTB.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que cada vez que la ITTB previo a la realización de cada pago suscribe bien sea el o las actas parciales, el acta final, o el acta de liquidación. A su vez, previo a la suscripción de los documentos en mención, se

realiza una revisión de los documentos que sirven de soporte para el pago: evidencias de ejecución, soportes financieros, las facturas, pago de parafiscales y pago de seguridad social.
Por tal razón, la suscripción de las actas en comento constituyen en forma implícita una aceptación de los soportes que le sirven de fundamento, entre ellos la factura.
Por lo expuesto, se considera que la observación referente a la falta de aceptación expresa de la factura queda desvirtuada debido a que la misma ley prevé la configuración de la aceptación tácita del título valor tal y como ha sucedido en los contratos ejecutados por la Institución de Tránsito y Transporte, y en ese sentido se ha de pronunciar el Ente de Control reconociendo el decaimiento de la observación.
De otra parte, de conformidad con el Manual de Procedimientos de Tesorería adoptado mediante Resolución No. 934 de fecha diciembre 31 de 2012, establece dentro de las funciones del tesorero la salvaguarda de los documentos contables que soportan la información y mantener la secuencia numérica de estos; por ende los documentos originales que soportan el Comprobante de Egreso, quedan bajo la custodia del tesorero de la entidad; es por ello que en el expediente contractual reposa una simple fotocopia.
Por lo anterior, se adjunta el documento de comprobante de egreso que indican que son fiel copia del original, donde se puede evidenciar que el original del comprobante de egreso se encuentra suscrito por quien lo elabora, así como también dejar clarificado que la ITTB cumplió con la obligación contractual del pago del contrato, para lo cual se adjunta constancia de la transferencia electrónica exitosa. Se anexa fotocopia del comprobante de egreso No. 24679 y de la transacción electrónica de pago en tres (3 folios).

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
De conformidad con las razones de derecho expuestas y el material probatorio allegado se acepta parcialmente la respuesta desvirtuándose la incidencia disciplinaria y quedando en firme la observación administrativa, toda vez que al momento de la auditoria no reposaban en el expediente contractual los soportes de pago efectuados al contratista.
Hallazgo Administrativo

111. En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 050 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LA SEDE ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS ADICIONALES EN LA GUARDIA DE LA INSPECCION DE TTB CADA VEZ QUE LO REQUIERA, por**

valor de$ 71.965.963 se evidencio que en el dossier contractual se presentaba una doble foliación contrariando la ley general de archivo y sus decretos reglamentarios La gestión documental en las entidades del estado es de obligatorio cumplimiento y la ITTB debe dar cumplimiento a la ley 594 del 2000, que hace referencia a la ley general de archivos y que en su Art. 3 señala: "***Gestión documental. Conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, manejo y organización de la documentación producida y recibida por las entidades, desde su origen hasta su destino final, con el objeto de facilitar su utilización y conservación.";*** Por otro lado, el sujeto de control carece de unas instalaciones adecuadas para la salvaguarda y archivo de los expedientes contractuales contrariando el Art. 13 de lay 594 del 2000 que reza: "***ARTÍCULO 13. Instalaciones para los archivos. La administración pública deberá garantizar los espacios y las instalaciones necesarias para el correcto funcionamiento de sus archivos. En los casos de construcción de edificios públicos, adecuación de espacios, adquisición o arriendo, deberán tenerse en cuenta las especificaciones técnicas existentes sobre áreas de archivos"*** Art. 13 acuerdo No 002 del 2014 preceptúa: ***Del respeto del principio de orden original. En la ordenación interna de los documentos que conforman un expediente se debe respetar el principio de orden original, tanto en la etapa de tramitación como en las demás fases del archivo, es decir que no se puede realizar ninguna intervención en la ordenación interna de los expedientes, una vez estos han sido cerrados y transferidos a los archivos centrales o históricos. PARÁGRAFO. 1°. El principio de orden original busca mantener la integridad del expediente durante todo su ciclo de vida, asegurando no solo que éste reúna la totalidad de los documentos gestionados durante la etapa activa de tramitación, sino que refleje fielmente la secuencia y orden como fueron tramitados los documentos y el expediente mismo; y debe aplicarse a todos los expedientes de una entidad***.

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad reconoce que se presentan falencias relacionadas con la organización de los expedientes y el espacio habilitado para ello, sin embargo, se considera que la incidencia que se le otorgó al hallazgo "Disciplinaria" no es acorde con la relevancia de los errores y desaciertos que cometió la ITTB en ese sentido, vale la pena que se tengan en cuenta:

- **Doble Foliación, Enmendaduras, falta de respeto del orden cronológico**. La foliatura que se les confiere a los expedientes contractuales es provisional, hasta tanto no se efectúe el cierre del mismo, esta afirmación encuentra su respaldo en el propio Acuerdo 002 de 2014 artículo 13 que al referirse al principio de orden original dispone que,

"Artículo 13°. Del respeto del principio de orden original. En la ordenación interna de los documentos que conforman un expediente se debe respetar el principio de orden original, tanto

en la etapa de tramitación como en las demás fases del archivo, ***es decir que no se puede realizar ninguna intervención en la ordenación interna de los expedientes, una vez estos han sido cerrados y transferidos a los archivos centrales o históricos."*** (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

A su vez, refuerza lo dicho el artículo 14 del mismo acuerdo, el cual dispone que,

"Artículo 14º. De la intervención de expedientes cerrados o transferidos. ***Los expedientes cerrados*** *o transferidos desde las oficinas o entidades que los gestionaron, tanto a archivos institucionales como a otras entidades, no podrán someterse a ningún tipo de intervención archivística en su ordenación, que puede conducir a decisiones contradictorias o erradas,* ***igualmente, se prohíbe la foliación o refoliación así como la eliminación de documentos, la unificación de expedientes de procedencias diferentes o la separación de documentos"*** (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

Ahora bien, cuándo se da el cierre del expediente? Esta inquietud es resuelta por dos normas, la primera de ellas el artículo 10º del Acuerdo 002 de 2014 y el artículo 2.2.1.1.2.4.3 del Decreto 1082 de 2015, las cuales señalan lo siguiente, respectivamente,

"Artículo 10º. Cierre del Expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo. Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento que le dio origen.

b. Cierre definitivo. Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el término de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."

"Artículo 2.2.1.1.2.4.3 "Obligaciones posteriores a la liquidación. Vencidos los términos de las garantías de calidad, estabilidad y mantenimiento, o las condiciones de disposición final o recuperación ambiental de las obras o bienes, la Entidad Estatal debe dejar constancia del cierre del expediente del Proceso de Contratación."

Conforme con la normativa que se acaba de citar resulta claro que la foliación inicial, por ser provisional –sin que se haya surtido el cierre del expediente-, se puede ajustar, es decir se pueden subsanar los errores que se hayan cometido en el procedimiento de foliación, así lo ha reconocido el Archivo General de la Nación con

apoyo en las directrices que esa misma entidad ha impartido sobre la foliación de archivos [1].

Debe observarse también, que si bien es cierto que la ley de archivo es del año 2000 también lo es que la regulación de la política de gestión documental, el sistema nacional de archivo, la organización de la estructura del Archivo General de la Nación y la organización de archivos es un asunto relativamente nuevo en su reglamentación –Decretos reglamentarios 2126, 2482, 2578, 2609 todos expedidos en el año 2012 y el Acuerdo 002 de 2014-, de tal forma que la adaptación y consecución de recursos por parte de los Entes públicos en aras de mejorar sus sistemas de archivo es una tarea frente a la cual se empezó a trabajar hace poco tiempo.

En esa medida la implementación de procesos y mejoras de los mismos en materia archivística es un asunto reciente, frente a la cual la ITTB a través de sus empleados ha venido tomando las decisiones pertinentes y asignando las labores con el firme propósito de darle estricto cumplimiento, pero eso no quiere decir que en esa ejecución no se cometan errores, por el contrario debido a que nos encontramos en una etapa de aprendizaje los desaciertos se presentan a diario. A pesar de las dificultades que ha tenido que sortear la Entidad, se ha esforzado en darle marcha a un cambio en la manera como tradicionalmente se venía organizando los expedientes contractuales y también en la manera como manejaba el archivo de los mismos.

Por esas razones, es que se tiene la plena convicción que no obstante las debilidades del proceso administrativo de archivo y organización de los expedientes contractuales –errores en la foliación, doble foliación, irrespeto del principio de orden original- al interior de la ITTB- no implica o conlleva una gravedad que justifique el hallazgo sea calificado con connotaciones disciplinarias, por el contrario dichos desaciertos son asuntos que se pueden subsanar a través de la fijación de unas metas en el correspondiente plan de mejoramiento, eso sí bajo la connotación meramente administrativa del Hallazgo.

A continuación se mostrará con evidencias las actividades que adelanta la Entidad para responder a las exigencias que son trazadas en materia archivística por la normatividad a la cual se ha hecho alusión.

a) Para la vigencia 2014 la Entidad suscribió el contrato de arrendamiento No. 047 de 2014, cuyo objeto es *"ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 49 No. 5-03 OFIICNA 202 SECTOR COMERCIAL PARA EL FUNCIONAMIENTO Y DEPOSITO DE ARCHIVO DE LICENCIAS DE CONDUCCION Y MATRICULAS DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA."* Se anexa copia magnética del contrato en cinco (5) folios.

b) Con el fin de dar cumplimiento a la Ley 594 de 2000 y al Decreto 2578 de 2012 reglamentario, y al Decreto 1080 de 2015 por medio del cual se compilan las normas del sector cultura la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja suscribió el contrato 084 de 2015 cuyo objeto es "*PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL APOYO DE GESTION DOCUMENTAL Y ORGANIZACIÓN DEL ARCHIVO CENTRAL Y DE GESTION PARA LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA"* y por medio del cual se están desarrollado las siguientes herramientas archivísticas como son tabla de valoración documental, tabla de retención documental, cuadros de clasificación documental e inventarios documentales del archivo central. Estas herramientas forman parte de las herramientas archivísticas exigidas por los decretos antes mencionados. Igualmente permiten la planificación del proceso de gestión documental.

Mediante la ejecución de este contrato se están organizando 100 metros lineales de documentos de gestión y se está adecuando un espacio dentro de la empresa para la debida custodia y organización de dichos documentos. Igualmente se ha avanzando en:

A. Elaboración y actualización de metodología archivística para las tablas de retención documental y Manuales de Archivo para la V.U.C y creación y conformación del comité de Archivo.

B. Elaboración de tablas de valoración para 175 mts lineales.

C. Inventario Documental de 175 metros lineales de fondo acumulado

Por lo expuesto, la Entidad siendo consciente de la necesidad de mejora acepta parcialmente la observación, en el sentido de considerar que la misma se calificada como administrativa para plan de mejoramiento por cuanto la entidad ya ha iniciado el proceso de organización y de planeación de la gestión documental, de tal manera que la incidencia disciplinaria sea retirada del informe elaborado por el Ente de Control.

[1] En el documento denominado foliación de archivos en el numeral 14 del acápite procedimiento dispone que *"si existen errores en la foliación, esta se anulará con una línea oblicua, evitando tachones"* Este documento se puede consultar http://www.archivogeneral.gov.co/sites/all/themes/nevia/PDF/Consulte/LaFoliacionenArchivos.pdf. En este mismo sentido se expresa esa Entidad en concepto del año 2014, en el cual dijo, "*De igual forma en el procedimiento establece que cuando existan errores en la foliación, ésta se anulará con una línea oblicua, evitando tachones. En cuanto a esta última indicación, es necesario contextualizar el sentido del texto en el entendido que el documento "la foliación de archivos", originalmente se elaboró para archivos históricos. Por tanto una foliación mal ejecutada debe tacharse con una línea oblicua y realizar la foliación nueva de una manera correcta, esto es con el fin de dejar evidencia de foliaciones anteriores, especialmente para tener en cuenta en caso de trámites o verificaciones requeridas que hagan referencia a esa foliación."*

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Se acepta parcialmente la respuesta del sujeto de control toda vez que se evidencia que están ejecutando actividades tendientes al cumplimiento de efectuar una verdadera gestión contractual, razón por la cual se desvirtúa la incidencia disciplinaria y queda en firme la observación administrativa.
Hallazgo Administrativo

112. En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 050 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN A SEDE ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS ADICIONALES EN LA GUARDIA DE LA INSPECCION DE TTB CADA VEZ QUE LO REQUIERA,** se evidencio que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual fue aprobada por la Oficina Asesora Jurídica de la ITTB, sin la presentación del clausulado, debiendo ser este no solo suscrito por la aseguradora y el tomador, sino presentado con la póliza, toda vez que por medio del clausulado se conoce las exclusiones del seguro y lo que ante un eventual siniestro reconocería la aseguradora, el monto y las reclamaciones, contrariando el Art. 110 de la ley 1510 del 2013, que reza: ***Artículo 110. Riesgos que deben cubrir las garantías en la contratación. El cumplimiento de las obligaciones surgidas en favor de las Entidades Estatales con ocasión de: (i) la presentación de las ofertas; (ii) los contratos y su liquidación; y (iii) los riesgos a los que se encuentran expuestas las Entidades Estatales, derivados de la responsabilidad extracontractual que pueda surgir por las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas y subcontratistas, deben estar garantizadas en los términos de la ley, y del presente decreto.,***
Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El objeto de cobertura de los seguros de cumplimiento puede extenderse al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos; posibilidad con que cuentan las aseguradoras de expedir pólizas de seguro que amparen el cumplimiento de obligaciones de orden legal y contractual.

La falta del recibo de pago de la póliza de cumplimiento, el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, señala lo siguiente:

> *"Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos. Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto.* ***Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral.. (…).*** (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).

La Agencia Nacional de Contratación – Colombia Compra Eficiente en la Guía para el manejo de garantías en Procesos de Contratación señala dentro de las características del contrato de seguro la siguiente: *"4.* ***Irrevocabilidad y no terminación por mora en el pago de la prima: La terminación automática por no pago de la prima y la revocatoria de la póliza no es aplicable a los seguros de cumplimiento a favor de entidades estatales****"*. (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).

Las reglas sobre la improcedencia de la terminación automática del seguro de cumplimiento por falta de pago de la prima y de la revocatoria unilateral no podrían hacerse extensivas a otro tipo de aseguramiento, como el seguro de cumplimiento de disposiciones legales. Sobre la revocatoria unilateral, las características del seguro de cumplimiento permiten concluir sobre la no aplicabilidad del artículo 1071 del Código de Comercio. El asegurador carece de la facultad para revocar este tipo de seguro, pues esa decisión equivaldría a declarar intempestivamente su voluntad de eximirse frente al asegurado de la responsabilidad contraída en el evento de incumplimiento por parte del tomador del seguro.

De lo anterior se colige, que la póliza de cumplimiento es irrevocable y no expira por falta de pago de la prima; lo que no pone en riesgo a la entidad pública en el evento de configurarse un incumplimiento contractual no ampare el siniestro una vez declarado; sin embargo frente a la observación concreta se adjunta fotocopia del recibo de pago en comento. Anexo 1 folio.

Las garantías en los contratos estatales corresponden a una clausula natural del contrato, si estas no se estipulan se entiende incorporadas de conformidad con el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 que reza:

"*DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*
Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.
En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.
En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley". En este mismo sentido, el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 señala que "*En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración";* siendo esto concordante con el principio de incorporación.

Dentro de los amparos que cubre la póliza de cumplimiento se encuentra inmersa la **Cláusula Penal Pecuniaria**, por ende si dicha circunstancia no se contempla expresamente en el cuerpo de la póliza esta debe entenderse incorporada, sin embargo la compañías de seguros al expedir las pólizas de cumplimiento de contratos estatales no hacen referencia al amparo de dicha cláusula penal pecuniaria, por cuanto la misma ya se entiende inmersa, para lo cual me permito citar que ampara el cumplimiento de los contratos:

"Decreto 1082 de 2015 Artículo .2.1.2.3.1.7. numeral 3 Cumplimiento del contrato. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de:

3.1. El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;

3.2. El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;

3.3. Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y

3.4. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria".

En cuanto a la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. LB 481641 se aclara que la misma cumple con las condiciones pactadas en el contrato asegurado, se adjunta el clausulado correspondiente (En anexo digital)

entregado con la póliza: "POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL REQUERIDA POR ENTIDADES ESTATALES", en el cual citan:

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
De conformidad con el material probatorio allegado se acepta parcialmente la respuesta de la entidad quedando en firme la observación administrativa, toda vez que las garantías de los contratos se deben exigir con el respectivo recibo de pago y el clausulado.
Hallazgo Administrativo.

113. En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 050 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN A SEDE ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS ADICIONALES EN LA GUARDIA DE LA INSPECCION DE TTB CADA VEZ QUE LO REQUIERA,** se evidencio que en el dossier del contrato no reposa los soportes de las hojas de vida del personal que ejecutaría el objeto contractual, el tipo de vinculación laboral que permita evidenciar que el contratista está dando cumpliendo a la obligación de efectuar los pagos al sistema integral de seguridad social, evidenciando la debilidad en la supervisión del contrato, ***Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos,*** Por otro lado, el Manual de Contratación de la ITTB señala ***2.3.2. DEL MANUAL DE CONTRATACION:*** la supervisión por ser el encargado de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB en el numeral 2.3.2 señala que el supervisor es: "***funcionario de la entidad que controla, vigila, supervisa o coordina la ejecución del contrato con el ánimo de que este cumpla a cabalidad o por el contrario cuando hay dificultades, se tomen las medidas que sean pertinentes para sanear los posibles causales de incumplimiento, o para que finalmente requiera y sancione a los contratistas que no cumplieron con las especificaciones determinadas en cada uno de los contratos suscritos……"*** Siendo una de las funciones señaladas en el Manual de Contratación de la ITTB relacionada con el pago de aportes al sistema integral de Seguridad Social en Salud la contemplada en el numeral 21-2.3.2 la siguiente: ***"Comprobar que durante la vigencia del contrato, el***

contratista de cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 50 de la ley 789 de 2002 y, en caso contrario, adoptar o solicitar la adopción de medidas y la imposición de las sanciones previstas por el mismo art. Y por el Art.1 de la ley 828 del 2003". En el expediente de marras no reposa informes de supervisión que le permita corroborar a ente de control el cumplimiento del objeto contractual, no es suficiente con la presentación de un vigilante en la ITTB se debe dar cumplimiento a unos estudios previos y a los requerimientos ahí señalados.
Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Revisado el expediente contractual del contrato No. 050 de 2014, se puede evidenciar que a partir del folio 549 hasta el folio 591, se encuentran los soportes entregados por el contratista relacionados con la vinculación del personal contratado para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada requerido por la ITTB. Esta información fue entregada por el contratista al inicio de la ejecución del contrato, máxime si se tiene en cuenta que era un requisito sine qua non establecido para la debida ejecución del mismo, ya que el contratista debía entregar la información y documentos que daban cumplimiento a que el personal mínimo contaba con la idoneidad y experiencia referida en los estudios previos, pliego de condiciones y por supuesto en la minuta del contrato. (Anexo 43 Folios).
De igual forma, la supervisión suscribió las actas parciales que dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones del contrato por parte del contratista. Para cada acta el contratista revisa y anexa las planillas de seguridad social, que hacen parte del expediente contractual, en las cuales se verifica que se estén cumpliendo las obligaciones de aportes a la seguridad social.
No obstante a lo anterior, se hace necesario recalcar, que la labor de seguimiento y verificación por parte del supervisor sobre el cumplimiento de las obligaciones y alcances derivados del contrato fue desarrollada en forma eficiente conforme a las facultades y deberes determinadas en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, por ende no es acertada la afirmación del ente de control al señalar que se evidenció una debilidad en la supervisión del contrato.
En consecuencia es de advertir que la información relacionada con el personal vinculado por el contratista tales como hojas de vida y pagos de seguridad siempre ha estado disponible dentro del expediente contractual. Por lo cual, respetuosamente se solicita suprimir la observación en comento por cuanto la información solicitada reposa en la carpeta del contrato.
En consecuencia, se considera que la observación objeto de análisis queda y en ese sentido se ha de pronunciar el Ente de Control reconociendo el decaimiento de la observación.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
De conformidad con el material probatorio allegado se acepta la respuesta del sujeto de control.

114. En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 050 del 2014, cuyo objeto es **PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN A SEDE ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS ADICIONALES EN LA GUARDIA DE LA INSPECCION DE TTB CADA VEZ QUE LO REQUIERA,** se evidencio que los comprobantes de egreso no están soportados por la transacción electrónica efectuada al contratista que le permita a este ente de control corroborar que se aplicaron los descuentos de ley y que se dio cumplimiento a lo pactado contractualmente y a lo señalado en el Manual de Contratación de la ITTB en el numeral 3.2.3 que reza: "***Para la realización de cada pago, la ITTB en primera instancia deberá verificar la forma de pago planteada en el contrato, la ejecución del contrato por parte del contratista, el cumplimiento satisfactorio de dicha ejecución, y que el contratista se encuentre al día en el pago de aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social integral…..***" lo anterior evidencia el incumplimiento a la cláusula pactada contractualmente de pago, es menester resaltar que el comprobante de egreso es el documento encargado de mantener el registro de todos los gastos que se realizan en la ITTB, la importancia del comprobante de egreso radica en que es el documento que tiene la función de servir de prueba de los desembolsos o pagos realizados por la ITTB, deberán anexarse a los comprobantes de egreso, los soportes que dieron origen a dicho pago como: facturas, cuentas de cobro, teniendo en cuenta que se debe dejar constancia de su cancelación mediante la implantación de un sello que exprese que han sido pagados. Se elaboran en original y dos copias, debidamente firmadas a satisfacción por el beneficiario del pago, para ser distribuidas así: El original, con los soportes del pago, para la incorporación de la transacción en el sistema de información contable, la primera copia para incorporar al consecutivo y la segunda copia para la persona que realizó el pago.
Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
De conformidad con el Manual de Procedimientos de Tesorería adoptado mediante Resolución No. 934 de fecha diciembre 31 de 2012, establece dentro de las funciones del tesorero la salvaguarda de los documentos contables que soportan la información y mantener la secuencia numérica de estos; por ende los documentos originales que soportan el Comprobante de Egreso, entre los que se encuentran la factura y cuentas de cobro, quedan bajo la custodia del tesorero de la entidad; es

por ello que en el expediente contractual reposa una simple fotocopia de tales documentos.

Por lo anterior, se adjuntan el documento de comprobante de egreso que indican que son fiel copia del original, donde se puede evidenciar que el original del comprobante de egreso se encuentra suscrito por quien lo elabora. De igual forma, se adjunta constancia de la transferencia electrónica exitosa dando cumplimiento a la obligación contractual del pago por parte de la ITTB al contratista. Se anexa copia de los comprobantes y las transferencias electrónicas en veintiún (21) folios.
De manera que la entidad ha venido dando cumplimiento a la norma, ya que dichos soportes contables están debidamente autorizados y firmados por quien los elabora, no siendo procedente la observación formulada al respecto.
Por lo anterior, la observación en comento no tiene asidero jurídico y así ha de pronunciarse el ente de control.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
De conformidad con el material probatorio allegado por el sujeto de control se acepta parcialmente la respuesta, desvirtuándose la incidencia Disciplinaria y quedando en firme la observación administrativa, toda vez que se evidencia una débil función archivística, gestión documental y cumplimiento de obligaciones de la supervisión.
Hallazgo Administrativo

115. En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 098, cuyo objeto es **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA APOYAR A LA DIRECCION DE TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA EN LA ACTUALIZACION DE LA PLANTA DE CARGOS DE LOS AGENTES DE TRANSITO Y EN LA PROYECCION DE ACTOS ADMINSITRATIVOS,** por valor de $ 4.500.000, se evidencia que en el expediente del contrato reposa una fotocopia simple del registro presupuestal que carece de la firma del emisor y de la transacción electrónica que confirme que se efectuó el pago de los honorarios al contratista, los descuentos de ley efectuado, contrariando lo pactado contractualmente respecto al pago de los honorarios y el numeral 3.2.5 del Manual de contratación que reza: "***Para la realización de cada pago, la ITTB en primera instancia deberá verificar la forma de pago planteada en el contrato, la ejecución del contrato por parte del contratista, el cumplimiento satisfactorio de dicha ejecución, y que el contratista se encuentre al día en el pago de aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social integral*** "
Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Revisado el expediente del Contrato No. 098-14, se evidencia que el documento denominado Registro Presupuestal No. 098 – 14 visible al folio 63 corresponde al original, ya que se puede determinar que la firma es original por quien la suscribe y no una reproducción de dicho documento. Cabe acotar, que en dicho se observan líneas y manchas negras como si se tratara de una simple fotocopia, pero esto se debe a que la impresión en su momento se encontraba fallando.
En lo que se refiere, al documento de la transferencia electrónica que de cumplimiento a la obligación contractual del pago por parte de la ITTB, se debe indicar al ente auditor que dicho soporte no se encuentra en el expediente debido a que el pago de las obligaciones se realizó con cheque No. 406329 del Banco Caja Social, según consta en el comprobante de egreso No. 24725 del 30 de diciembre de 2014; el cual, por ser un soporte contable, reposa en custodia del tesorero de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos de Tesorería adoptado mediante Resolución No. 934 de fecha diciembre 31 de 2012, el cual señala que dentro de las funciones del tesorero, se encuentra la salvaguarda de los documentos contables que soportan la información y mantener la secuencia numérica de estos; por ende los documentos originales que soportan el Comprobante de Egreso, entre los que se encuentran la factura, cuentas de cobro, transferencia, entre otros; quedan bajo la custodia del tesorero de la entidad; es por ello que en el expediente contractual no reposa tal documento de transferencia electrónica exitosa.
Por lo anterior, se adjunta la constancia de la transferencia electrónica exitosa dando cumplimiento a la obligación contractual del pago por parte de la ITTB al contratista, no siendo procedente la observación formulada al respecto. Se adjunta copia magnética del folio 63 del expediente contractual y del comprobante de egreso 24725 en dos (2) folios.
En atención a los argumentos esbozados, se solicita al ente auditor considerar subsanada la observación, al evidenciarse que no se configura ninguna violación normativa.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
De conformidad con las pruebas allegadas se acepta parcialmente la observación, desvirtuándose la incidencia disciplinaria y quedando en firme la administrativa, toda vez que en el expediente contractual debe reposar copia del comprobante de egreso legible y los soportes de las transacciones electrónicas de los pagos efectuados al contratista. **Hallazgo Administrativo**

116. En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales cuyo objeto es **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA APOYAR A LA DIRECCION DE TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA EN LA ACTUALIZACION DE LA PLANTA DE CARGOS DE LOS AGENTES DE TRANSITO Y EN LA PROYECCION DE ACTOS ADMINSITRATIVOS,** por valor de $ 4.500.000, se evidencia que en el dossier del contrato no hay soportes que evidencien las actividades reportadas por la contratista, lo que corrobora la debilidad en la gestión de la supervisión del contrato; es menester recalcar que expuesto hay tres momentos que se deben desarrollar en el control fiscal saber son: (i) cumplimiento de los principios y reglas que gobiernen la contratación estatal como son la transparencia, la economía y la responsabilidad, principios que son de obligatorio en la contratación en general(ii) el contrato es ley para las partes y se debe verificar si al momento de efectuarse los pagos de las cuentas el contratista dio cumplimiento a las obligaciones pactadas contractualmente, aquí el control va enfocado a que se produjo un gasto y se debe verificar que ese gasto se destinó de manera adecuada y que se generó del cumplimiento de unas obligaciones contractuales y (iii) el cumplimiento de la etapa de liquidación del contrato, la liquidación del contrato es una etapa relevante dentro de toda actividad contractual, toda vez que la liquidación es el balance del contrato en sus aspectos precontractuales, contractuales y terminación del contrato, es aquí donde las partes analizan lo financiero, el cumplimiento del contrato y los pagos efectuado con el cumplimiento de los requisitos señalados en el contrato, en el caso de marras se observo que la cuenta de cobro no estaba sustentada por un informe de actividades con los soportes y las evidencias que permitan comprobar la ejecución de las actividades reportadas por la contratista las cuales deben inherentes al cumplimiento de objeto y alcance del contrato, contrariándose con esto normas de rango legal como lo es el Art. 83 del Estatuto Anticorrupción que señala: "***Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal…..",*** Va en contravía de lo señalado en ***2.3.2. del manual de contratación: "funcionario de la entidad que controla, vigila, supervisa o coordina la ejecución del contrato con el ánimo de que este cumpla a cabalidad o por el contrario cuando hay dificultades, se tomen las medidas que sean pertinentes para sanear los posibles causales de incumplimiento, o para que finalmente requiera y sancione a los contratistas que no cumplieron con las especificaciones determinadas en cada uno de los contratos suscritos……"***

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria y Fiscal por valor de $4.500.000

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Acerca de la no evidencia de soportes que evidencien las actividades reportadas por el contratista durante la ejecución del contrato 098-14 como tampoco de los respectivos informes; la entidad se permite controvertir tal afirmación, toda vez que en el folio 85 del expediente del contrato, se encuentra un cuadro con el resumen de las actividades realizadas por el contratista durante la ejecución del mencionado contrato. De igual modo, en la oficina de la División Administrativa reposan evidencia física del producto elaborado y entregado por el contratista, consistente en un estudio técnico con un documento impreso de 228 folios que comprende varios documentos, que sirven de herramienta a la división administrativa para consulta; y ante las políticas ambientales de ahorro y económica del papel y aplicación de los principios de eficiencia y economía que garanticen la no duplicidad de los documentos de las entidades públicas conforme lo señala el Decreto 2609 de 2012, no reposa en el expediente contractual dicho documento entregado por el contratista. Para lo cual se adjunta en medio magnético el archivo donde se encuentran los archivos de los informes que soportan el cumplimiento de los alcances y obligaciones derivadas del contrato.

Se ha determinado que la impresión y fotocopiado de documentos son dos prácticas corrientes en las entidades. Realizando pequeños cambios en los hábitos de la oficina podemos conseguir un ahorro importante en el consumo de papel, siendo concordante con las políticas diseñadas y que se tienen dentro de la estrategia de Cero Papel tiene un componente de gestión documental y tecnológica importante, se pueden alcanzar reducciones significativas con los recursos que actualmente disponen las Entidades. La formación de una cultura que usa racionalmente los recursos redundará en una mejor y más fácil adaptación a los cambios relacionados con la gestión documental y por ende la utilización de documentos electrónicos de archivo. La iniciativa Cero Papel en la Administración Pública apunta al logro de las metas de Gobierno en línea y se orienta por los mismos principios.

No obstante a lo anterior, se hace necesario recalcar, que la labor de seguimiento y verificación por parte del supervisor sobre el cumplimiento de las obligaciones y alcances derivados del contrato fue desarrollada en forma eficiente conforme a las facultades y deberes determinadas en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, por ende no es acertada la afirmación del ente de control al señalar que se evidenció una debilidad en la supervisión del contrato.

En consecuencia es de advertir que la información referida en la observación objeto de análisis ha estado disponible; sin embargo el equipo auditor durante la realización de la auditoria no indagó ni solicitó al supervisor o jefe de la oficina jurídica información al respecto, para lo cual se solicita suprimir la observación en comento por cuanto el hecho de que los soportes físicos que evidencien el cumplimiento del contrato no se encuentren inmersos en el expediente del contrato no significa inferir de entrada que el contrato no se cumplió a cabalidad; por ende la argumentación jurídica en que sustenta la observación carece de asidero jurídico, por lo que la misma debe desestimarse.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

De conformidad con las razones de derecho expuestas por el sujeto de control se confirma las observaciones endilgadas toda vez que revisado el material probatorio allegado en medio físico es inexistente el soporte que sustente que las actividades ejecutadas por la contratista; Así mismo se revisó los CD allegados como acervo probatorio encontrándose un cuadro sin las evidencias de la ejecución de las actividades allí reportadas.

Hallazgo Administrativo, Disciplinario y Fiscal por valor de $4.500.000

117. En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No xxx, cuyo objeto es **PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA APOYAR A LA DIRECCION DE TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA EN LA ACTUALIZACION DE LA PLANTA DE CARGOS DE LOS AGENTES DE TRANSITO Y EN LA PROYECCION DE ACTOS ADMINSITRATIVOS,** por valor de $ 4.500.000, se evidencia que en el dossier del contrato, no hay acta de liquidación del contrato, No reposa acta de liquidación, solo reposa un acta final que no se equipara al acta de liquidación que es el documento contractual donde se efectúa el balance de toda la actividad contractual, Acta de liquidación de mutuo acuerdo, es necesario resaltar en este punto que la liquidación es un acto contractual de suma relevancia de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera C.P Hernán Andrade Rincón, Bogotá Marzo 31 del 2011. En los siguientes términos: "***La liquidación bilateral corresponde al balance, finiquito o corte de cuentas que realizan y acogen de manera conjunta las partes del respectivo contrato, por tanto, esta modalidad participa de una naturaleza eminentemente negocial o convencional. En términos generales, la liquidación que surge del acuerdo de las partes participa de las características de un negocio jurídico que como tal resulta vinculante para ellos. Este negocio jurídico que se materializa en el acta de liquidación debe contener, si los hubiere, los acuerdos, las salvedades, las conciliaciones y las transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y dar por finiquitado el contrato que se ejecutó. La fuerza jurídica del acuerdo liquidatorio, que surge de todo un proceso de discusión."*** En el caso de marras no reposa acta de liquidación del contrato, sino un

acta final del contrato, en el acta de liquidación se efectúa el balance financiero de toda la actividad contractual y las actividades ejecutadas dentro del mismo y es en este documento donde las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto; Por otro lado, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en la ley 80 de 1993, establece la obligación de liquidar los contratos de tracto sucesivo, de aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo ***y de aquellos que lo requieran***, según su objeto, naturaleza y cuantía. La partes deben en esta etapa acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar y en la correspondiente acta hacer constar los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren para poner fin a las divergencias presentadas y poder así declararse a paz y salvo, pese a lo anterior, el supervisor del contrato no se pronuncia al respecto contrariando las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB numeral ***2.3.2. DEL MANUAL DE CONTRATACION:*** la supervisión por ser el encargado de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB en el numeral 2.3.2 señala que el supervisor es: "***Funcionario de la entidad que controla, vigila, supervisa o coordina la ejecución del contrato con el ánimo de que este cumpla a cabalidad o por el contrario cuando hay dificultades, se tomen las medidas que sean pertinentes para sanear los posibles causales de incumplimiento, o para que finalmente requiera y sancione a los contratistas que no cumplieron con las especificaciones determinadas en cada uno de los contratos suscritos…***", lo dispuesto en el Estatuto Anticorrupción ***Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal…***

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Frente a esta observación, se debe señalar que el Gobierno Nacional, bajo el postulado que en los trámites y procedimientos administrativos debe garantizarse la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, así como la plena vigencia del principio de la buena fe en las relaciones entre el Estado y los particulares, expidió el Decreto-Ley No. 019 del 10 de enero de 2012,con el objeto de suprimir o reformar trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública cuyo propósito es facilitar la actividad de las personas

naturales y jurídicas ante las autoridades y contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas[8].

Entre las disposiciones que contiene el referido texto normativo se encuentra la modificación que el artículo 217 introduce al artículo 60 de la Ley 80 de 1993, respecto a la liquidación de los contratos Estatales, donde se dispone que dicha etapa no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

> *ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES.El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:*
>
> *"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*
> *También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.*
>
> *En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.*
>
> *Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.*
>
> *La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión." (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).*

En razón a lo anterior, efectivamente dentro del expediente contractual no reposa acta de liquidación del contrato de prestación de servicios y/o de apoyo a la gestión, toda vez que dicha actuación no es obligatoria conforme lo establece el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012 (Ley anti trámites).
En consecuencia, resulta claro entonces que la entidad no trasgredió la ley al no liquidar el contrato de prestación de servicios objeto de observación, por ende se solicita al ente de control suprimir la observación por carecer de fundamento jurídico.

[8]Artículo 1 Decreto Ley 0019 de 2012

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

De conformidad con las razones de derecho expuestas por el sujeto de control, se acepta la respuesta.

2.1.1.1.2. Suministros

De un universo de 10 contratos se auditaron 4 por valor de $188.421.944 equivalente al 66% del valor total contratado, de los cuales de evaluaron todos los aspectos y criterios aplicables descritos en la matriz de calificación de gestión; con el siguiente resultado:

118. En el Contrato de Suministro No 063 del 2014, cuyo objeto es **SERVICIO DE IMPRESIÓN DE FORMATOS Y/0 TALONARIOS EN ALTA DEFINICION PARA EL DESARROLLO DE LOS DIFERENTES TRAMITES Y SERVICIOS QUE PRESTA LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCA, POR valor de $** se evidencio que el comprobante de egreso que reposa en el expediente contractual no está firmado y no hay copia de la transacción electrónica que permita verificar que el pago efectuado a la contratista se le aplicaron los descuentos de ley, el comprobante de egreso es un documento relevante toda vez que es el que nos permite verificar la forma y pago efectuada al contratista, este documento debe ir suscrito por la persona que lo elaboro, lo reviso, lo aprobó y contabilidad, contrariando el art. 123 del decreto 2469 de 1993 que reza: "***Soportes: Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes de origen externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervienen en ellos o los elaboren"***

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Los documentos de comprobante de egreso y de la transferencia electrónica exitosa que soportan el cumplimiento de la obligación de pago al contratista por los servicios prestados de impresión de formatos y/o talonarios para el desarrollo de las diferentes actividades de la ITTB según se deriva del Contrato No. 063-14, fueron anexados en la respuesta dada a la observación No. 101, la cual hace referencia al mismo tema, por favor remitirse a la respuesta en mención.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

De conformidad con las razones de hecho y las pruebas allegadas por el sujeto de control se acepta parcialmente la respuesta desvirtuándose la incidencia

disciplinaria y quedando en firme la Administrativa toda vez que al auditar el contrato, en el dossier no reposaban los documentos aquí solicitados.
Hallazgo Administrativo

119. En el Contrato de Suministro No 063 del 2014, cuyo objeto es **SERVICIO DE IMPRESIÓN DE FORMATOS Y/0 TALONARIOS EN ALTA DEFINICION PARA EL DESARROLLO DE LOS DIFERENTES TRAMITES Y SERVICIOS QUE PRESTA LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCA, POR valor de $** se evidencio que la contratista efectuó los aportes al sistema integral de seguridad social por un valor sobre el mínimo y no sobre el valor percibido por el contrato y la supervisión suscribió y pago las actas parciales ante el incumplimiento de la contratista contrariando el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 " Por medio de la cual se introducen medidas pero la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre contratación con recursos públicos"., ha establecido lo siguiente: ***'ARTICULO 23 DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EL INCISO secundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así: "Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.(RESALTO EN NEGRILLAS) Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago";*** Por otro lado la ley 789 de 2002 obliga a la entidad contratante al momento de la liquidación de verificar esta obligación: *(…) "Las Entidades públicas* ***en el momento de liquidar*** *los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas. En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento." (Subrayas y negrilla fuera del texto);* Aunado a lo anterior se evidencia la debilidad de la supervisión quien actuó en contravía del Manual de Contratación de la ITTB y el Estatuto Anticorrupción, encontrándonos con un incumplimiento de orden legal y contractual,
Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Aduce el ente de control en esta observación, que en el contrato de suministro No. 063-14 se evidencia que: "*la contratista* ***efectuó los aportes al sistema integral de seguridad social por un valor sobre el mínimo y no sobre el valor percibido por el contrato y la supervisión suscribió y pago las actas parciales ante el incumplimiento de la contratista***

contrariando el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 " Por medio dela cual se introducen medidas pero la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993…" (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

Como primera medida, se debe señalar que el contratista no ha incumplido su obligación del pago de los aportes al sistema de seguridad social, puesto que en cada una de las actas parciales y acta final allegó los soportes correspondientes que acreditan el cumplimiento de dicha obligación durante los periodos de ejecución del contrato, los cuales fueron verificados en la página electrónica previamente al autorizar el pago mediante las actas respectivas.

Una vez aclarado lo anterior, lo siguiente que se debe verificar es, sí el contratista realizó el pago de los aportes al sistema de seguridad social por el valor del Ingreso Base de Cotización respectivo o si era sobre el valor percibido en el contrato.

Es así como se tiene que la Contraloría General de la República – oficina jurídica, mediante concepto de radicado ER0053259 de mayo 30 de 2013 resuelve la consulta recibida, en la que le solicitan concepto sobre el ingreso base que se debe tener en cuenta para la cotización de la seguridad social en los contratos de prestación de servicios, obra, suministro y compraventa, en la que se transcribe lo siguiente:

> *3.3. Obligatoriedad de la afiliación y cotización al sistema de seguridad social de salud SSS- de los contratistas del Estado.*
>
> *De conformidad con el Art. 1825 de la L.1122/200726, "los contratistas de prestación de servicios cotizarán al Sistema General de Seguridad Social en salud el porcentaje obligatorio para salud sobre una base de cotización máxima de un 40% del valor mensualizado del contrato. El contratista podrá autorizar a la entidad contratante el descuento y pago de la cotización sin que ello genere relación laboral". (Subrayado es nuestro)*
>
> *Para los demás contratos, el inciso 2 de la misma norma establece con absoluta claridad:*
>
> *"Para los demás contratos y tipos de ingresos el Gobierno Nacional reglamentará un sistema de presunción de ingresos con base en la información sobre las actividades económicas, la región de operación, la estabilidad y estacionalidad del ingreso"; y en todo caso, "cuando el contratista pueda probar que ya está cotizando sobre el tope máximo de cotización, no le será aplicable lo dispuesto en el presente artículo".*

En el mismo sentido, con respecto del Ingreso Base de Cotización en los contratos de suministro se ha pronunciado la Sala de Consulta del Consejo de estado y reiteradamente la Contraloría General de la República mediante concepto EE0055944 de junio 19 de 2013, señaló:

> *"si el contratista es una persona natural, para el cumplimiento de sus obligaciones con el sistema de seguridad social se deberá tener en cuenta si se trata o no de un "trabajador independiente", caso en el cual, deberá presentar una declaración anual en la que informe a las entidades administradoras del Sistema de la Protección Social su Ingreso Base de Cotización, IBC, para liquidar sus aportes a partir del mes de febrero de cada año y hasta enero del año siguiente (Art.1, D.3085/07).*

Así, se considera que una persona es un "trabajador independiente" si no está vinculada mediante contrato de trabajo y su remuneración consiste básicamente en honorarios, comisiones y servicios (Art.594-1 del Estatuto Tributario, modificado por Art.863, L.863/2003).

*En el caso de los **contratos de suministro y compraventa, la remuneración del contratista no equivale al valor total del contrato**, sino que consiste en la comisión o utilidad que gana con la transacción comercial. Por lo anterior, en estos contratos el contratista es un trabajador independiente, que para el cumplimiento de sus obligaciones con el sistema de seguridad social debe aplicar lo establecido en el D.3085/07".*Lo subrayado y resaltado es nuestro).

De lo anterior, se concluye que en los contratos de suministro, el Ingreso Base de Cotización - IBC de los aportes del sistema de seguridad social no es sobre el valor del contrato sino sobre la declaración anual en la que informe a las entidades administradoras del Sistema de la Protección Social a las que se encuentre afiliado, y por lo que se puede deducir el contratista reportó el IBC por el valor de un salario mínimo, por ende sería el monto por el cual le realizaron la liquidación y el contratista efectúo el pago.

En razón a los argumentos expuestos, solicito al ente de control dejar sin aplicabilidad la observación formulada al respecto por carecer de fundamento jurídico al no evidenciarse una violación de la normatividad vigente.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
De conformidad con las razones de derecho expuestas por el sujeto de control se acepta la respuesta.

120. En el Contrato de Suministro No 116 del 2014, cuyo objeto es **SUMINISTRO DE REPUESTOS INCLUIDA LA MANO DE OBRA Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO CENTRAL MARCA CARRIER DE 24000 TN DEL PRIMER PISO DE LA SEDE ADMINISTRATIVA DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $22.000.000, se evidencio: que el sujeto de control al efectuar el análisis de la demanda del servicio efectuado por el contratista, conocía con suficiente antelación los servicios requeridos para el mantenimiento del aire acondicionado, el contrato de marras es oneroso, estamos frente el mantenimiento de un solo aire acondicionado, en la descripción de la necesidad que satisface la contratación indica que se le han efectuado mantenimientos preventivos, si el contrato cuenta con unas especificaciones técnicas definidas indica que hubo una revisión previa y en esa inspección se podía detectar los otros requerimientos, evitando de esta forma la suscripción de un contrato adicional, por otro lado le designan la supervisión del contrato a una funcionaria que no cuenta con la experticia y conocimientos técnicos que le permitan verificar si la solicitud de

adicional del contratista es procedente; los soportes fotográficos utilizados para la suscripción del contrato adicional son incongruentes, vulnerando con lo anterior las siguientes normas Estatuto Anticorrupción ***Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos; 2.3.2. DEL MANUAL DE CONTRATACION:*** la supervisión por ser el encargado de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB en el numeral 2.3.2 señala que el supervisor es: "***funcionario de la entidad que controla, vigila, supervisa o coordina la ejecución del contrato con el ánimo de que este cumpla a cabalidad o por el contrario cuando hay dificultades, se tomen las medidas que sean pertinentes para sanear los posibles causales de incumplimiento, o para que finalmente requiera y sancione a los contratistas que no cumplieron con las especificaciones determinadas en cada uno de los contratos suscritos……"*** Siendo una de las funciones señaladas en el Manual de Contratación de la ITTB relacionada con el pago de aportes al sistema integral de Seguridad Social en Salud la contemplada en el numeral 21-2.3.2 la siguiente: ***"Comprobar que durante la vigencia del contrato, el contratista de cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 50 de la ley 789 de 2002 y, en caso contrario, adoptar o solicitar la adopción de medidas y la imposición de las sanciones previstas por el mismo art. Y por el Art.1 de la ley 828 del 2003".*** Aunado a lo anterior el sujeto de control vulnera los principios de planeación, economía, transparencia y la responsabilidad que debe regir los contratos estatales al encontrarse que el sujeto de control obvio efectuar los estudios de mercado que permitiera evidenciar que era más oneroso la adquisición de un nuevo equipo que la ejecución del contrato de marras, de conformidad con el histórico del equipo que con cierta periodicidad se le practica mantenimientos reparativos mas no preventivos.

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria Y Fiscal Por valor de $ 22.000.000

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El contrato de suministro No. 116 de 2014 cuyo objeto consistía en el SUMINISTRO DE REPUESTOS INCLUIDA LA MANO DE OBRA Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO CENTRAL MARCA CARRIER DE 24000 TN UBICADO EN EL PRIMER PISO DE LA SEDE ADMINISTRATIVA, debe aclarar que el equipo objeto de este suministro es de tipo industrial - integral y proporciona un sistema de aire acondicionado centralizado que consiste en una unidad interior y en otra exterior que mediante conductos difunden

el aire acondicionado a las diferentes oficinas y al salón principal del primer piso del edificio. Por consiguiente, el mantenimiento y reparación de este tipo de equipos suele ser más costosa que la de un equipo convencional tipo Split.
Para elaborar los estudios previos se procedió a realizar el estudio de mercado, el cual arrojo los precios del mercado conforme al desempeño del sector y que finalmente sirvieron de soporte en el trámite de selección.
Ahora bien, la entidad realiza la contratación antes mencionada, ya que la ITTB no cuenta con personal en planta calificado para realizar labores de mantenimiento de equipos de aire acondicionado central o convencional, así como tampoco cuenta con las herramientas y demás elementos que se requieren para realizar a satisfacción dicha labor. La supervisión previo a la suscripción del contrato referido, ante la necesidad latente y urgente en resolver la situación del no correcto funcionamiento del aire central, recurre al concepto de un proveedor del servicio técnico de la ciudad y de la sección de mantenimiento de la secretaria de Infraestructura del Municipio de Barrancabermeja, quienes sugieren que el aire central sea intervenido en forma rápida ya que el mismo se encontraba funcionando en un 50%.

Para el cumplimiento de la gestión institucional, es importante disponer de espacios adecuados y confortables para la prestación del servicio que no solo impacten favorablemente en la satisfacción del cliente que llega a solicitar nuestros servicios sino que también contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida laboral de los servidores públicos.
Los equipos de aire acondicionado se van deteriorando con el uso y para garantizar su óptimo funcionamiento se hace necesario realizarles mantenimiento preventivo y correctivo a sus mecanismos internos de ventilación, controles de temperaturas, eléctricos y electrónicos.
Al equipo mencionado solo se le habían realizado mantenimientos preventivos y por razones de tiempo de uso, entre otras, desde el mes de agosto de 2014 empezó a presentar problemas en su funcionamiento tales como: pocas corrientes de aire frio y en horas pico del día grandes oleadas de calor generando condiciones de incomodidad y bajo rendimiento a los funcionarios y visitantes externos.
Fue así como se solicitaron conceptos técnicos de personas con experiencia y competencias en este tipo de servicio, apuntando todas a que el equipo que consta de dos (2) compresores solo tenía uno funcionando, es decir que estaba funcionando en un 50% y forzado por la demanda constante en su uso.

Con base en estos conceptos, emitidos por terceros con conocimientos técnicos, se tomó la decisión de suscribir el contrato para efectuar el mantenimiento correctivo del equipo incluyendo la mano de obra y la adquisición de repuestos y de un (1) compresor que estaba dañado, según diagnósticos previos. La fecha de expedición de los conceptos fue agosto de 2014 y por varias razones de tipo administrativo solo se dio inicio a la ejecución del contrato el 23 de diciembre de 2014. Una vez en marcha la ejecución; es decir desarmado el equipo, se evidenció que el compresor que había estado trabajando presentó un daño físico (quema del embobinado) que hacía necesario reemplazarlo en su totalidad para garantizar la puesta en marcha y su funcionamiento en un 100%.
Esta situación (quema del compresor que había estado funcionando) no pudo ser prevista por la entidad ni por el contratista y dada la necesidad de garantizar que el equipo de aire acondicionado centralizado que se estaba repotenciando entrara en funcionamiento hubo necesidad de realizar el contrato adicional por el valor de $7.577.526. A la fecha el equipo ha estado funcionando normalmente y no se conoce de algún tipo de queja o inconformidad de los usuarios o funcionarios por su funcionamiento.
Se anexan evidencias en dos (2) folios.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
No son de recibo las argumentaciones expuestas por el sujeto de control, toda vez que este tipo de contratación debe contar con una revisión e inspección previa por parte de personal experto y con por lo menos dos conceptos sobre el estado del aire acondicionado, y el costo del mantenimiento y de esa forma efectuar la elaboración de los estudios previos e iniciar el respectivo proceso de contratación donde se asignara el contrato a la persona más idónea; Por otro lado el material probatorio allegado por el sujeto de control es posterior a la ejecución del contrato y los conceptos requeridos eran previos a la suscripción del contrato, el sujeto de control no logro evidenciar que la suscripción de este contrato fue no solo la opción más acertada, sino que se mantuvieran incólumes los principios de planeación, transparencia y economía que debe regir toda la contratación; Así como tampoco lograron probar el costo tan oneroso por el mantenimiento del aire acondicionado o por lo contrario era más viable la adquisición de un nuevo equipo, ante la carencia de soportes queda en firme la observación endilgada, configurándose
Hallazgo Administrativo, Disciplinario Y Fiscal Por valor de $ 22.000.000

121. En el Contrato de Suministro No 116 del 2014, cuyo objeto es **SUMINISTRO DE REPUESTOS INCLUIDA LA MANO DE OBRA Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO CENTRAL MARCA CARRIER DE 24000 TN DEL PRIMER PISO DE LA SEDE ADMIMISTRATIVA DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $22.000.000 la factura de venta presentada por el contratista no está aceptada por la ITTB, tampoco hay evidencia de la transacción electrónica de pago al contratista, lo que impide a este de control corroborar el valor del pago efectuado al contratista y si se aplicaron los descuentos de ley; las facturas allegadas no cumple con los presupuestos para que se configure un título ejecutivo esta factura es un título complejo empero carece de los soportes para que sea un título valor, contrariando lo preceptuado en la ley 1231 del 2008, el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 dispone que como el original de la factura lo debe conservar el emisor, resulta claro que ésta después de emitida no está a disposición del comprador o usuario, por cual la aceptación expresa en el documento de la factura título valor se convierte en un requisito sine qua non para la existencia del título valor, uno de los principios de los títulos valores es la literalidad y la seguridad jurídica que este principio garantiza, el mencionado Art. 1 preceptúa: **Artículo 2°.** El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: ***Aceptación de la factura*. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.** El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.
Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Referente a la observación que la factura en el contrato no fue aceptada por parte de la ITTB y que esa falencia impidió que el título valor se configurara o existiera, ello conforme con lo dispuesto por el artículo 2º de la ley 1208 de 2008 la cual

modificó el artículo 773 del código del comercio, sobre esta observación me permito manifestarle lo siguiente:
En primer lugar, si bien es cierto que la norma exige que la aceptación del título es un requisito para su validez, también lo es que el mismo artículo en su inciso 3º prevé la figura de la aceptación tácita de la factura,

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> ***La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción****. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 4º del decreto 3327 de 2009 que reglamenta la ley 1231 estipula los eventos en los cuales opera la aceptación tácita de la factura,

"Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. *El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso." (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).*

Conforme con lo anterior, resulta claro entonces que no es acertado afirmar que las facturas que sirven de soporte a los contratos que ejecutó la Entidad en el año 2014 no cumplen con los requisitos de ley, por esa razón la observación no resulta procedente.

Ahora bien, en lo referente a que en el expediente repose copia de la factura, esa situación tiene su fundamento en que precisamente quien queda con el título valor original en su poder es quien la expide, por lo tanto la Entidad no puede tener en su expediente el documento original.

En segundo lugar el contrato estatal es el que sirve de fuente de las obligaciones entre las partes, esto es, las mismas surgen por el acuerdo de voluntades suscrito entre el Colaborador de la Administración y la Entidad Pública, y no por la existencia de la factura. De tal forma, que las obligaciones entre las partes no pueden desaparecer o afectarse por algún vicio en la factura. Además, se reitera, no es este el caso porque las facturas fueron aceptadas en forma tácita por parte de la ITTB.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que cada vez que la ITTB previo a la realización de cada pago suscribe bien sea el o las actas parciales, el acta final, o el acta de liquidación. A su vez, previo a la suscripción de los documentos en mención, se realiza una revisión de los documentos que sirven de soporte para el pago: evidencias de ejecución, soportes financieros, las facturas, pago de parafiscales y pago de seguridad social.

Por tal razón, la suscripción de las actas en comento constituyen en forma implícita una aceptación de los soportes que le sirven de fundamento, entre ellos la factura.

Por lo expuesto, se considera que la observación referente a la falta de aceptación expresa de la factura queda desvirtuada debido a que la misma ley prevé la configuración de la aceptación tácita del título valor tal y como ha sucedido en los contratos ejecutados por la Institución de Tránsito y Transporte, y en ese sentido se ha de pronunciar el Ente de Control reconociendo el decaimiento de la observación.

Ahora con respecto a la **transacción del pago** se manifiesta lo siguiente:
De conformidad con el Manual de Procedimientos de Tesorería adoptado mediante Resolución No. 934 de fecha diciembre 31 de 2012, establece dentro de las funciones del tesorero la salvaguarda de los documentos contables que soportan la información; entre los que se encuentra el documento de transferencia electrónica, quedando bajo la custodia del tesorero de la entidad; es por ello que en el expediente contractual reposa una simple fotocopia de tal documento.
Se adjunta información en medio magnético.

En razón a los argumentos expuestos, solicito al ente de control dejar sin aplicabilidad la observación formulada al respecto por carecer de fundamento jurídico al no evidenciarse una violación de la normatividad vigente.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Analizadas las razones de hecho y derecho expuestas y el material probatorio allegado por el sujeto de control, se aceptan parcialmente la respuesta,

desvirtuándose la incidencia disciplinaria y quedando en firme la observación administrativa, debido a la falta de soportes en el dossier del contrato.
Hallazgo Administrativo

122. En el Contrato de Suministro No 113 del 2014 cuyo objeto es **SUMINISTRO DE REPUESTOS Y MANTENIMIENTO GENERAL PARA LAS MOTOCICLETAS QUE CONFORMAN EL PARQUE AUTOMOTOR DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** por valor de $ 15.905.500, se evidencio que el comprobante de egreso no está soportado por una transacción de pago al contratista, lo que impide a este sujeto de control corroborar el pago efectuado al contratista y los respectivos descuentos de ley, lo anterior evidencia el incumplimiento a la cláusula pactada contractualmente de pago, el comprobante de egreso es el documento encargado de mantener el registro de todos los gastos que se realizan en la ITTB, la importancia del comprobante de egreso radica en que es el documento que tiene la función de servir de prueba de los desembolsos o pagos realizados por la ITTB, deberán anexarse a los comprobantes de egreso, los soportes que dieron origen a dicho pago como: facturas, cuentas de cobro, teniendo en cuenta que se debe dejar constancia de su cancelación mediante la implantación de un sello que exprese que han sido pagados, Se elaboran en original y dos copias, debidamente firmadas a satisfacción por el beneficiario del pago, para ser distribuidas así: El original, con los soportes del pago, para la incorporación de la transacción en el sistema de información contable, la primera copia para incorporar al consecutivo y la segunda copia para la persona que realizó el pago, , el comprobante de egreso es un documento relevante toda vez que es el que nos permite verificar la forma y pago efectuada al contratista, este documento debe ir suscrito por la persona que lo elaboro, lo reviso, lo aprobó y contabilidad, contrariando el art. 123 del decreto 2469 de 1993 que reza: "***Soportes: Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes de origen externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervienen en ellos o los elaboren***"
Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Revisados los documentos que reposan en la División financiera de la entidad se pudo determinar que efectivamente la transacción fue realizada a través del pago al contratista mediante el cheque No. 406326 y que según documento adjunto fue

aceptado por el representante legal y/o persona autorizada. *Se anexan en dos folios la liquidación del pago y el comprobante de egreso que relaciona la forma de pago (Modalidad en Cheque).*
En atención a los argumentos esbozados, se solicita al ente auditor considerar subsanada la observación, al evidenciarse que no se configura ninguna violación normativa.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Analizadas las razones de hecho y derecho expuestas y el material probatorio allegado por el sujeto de control, se aceptan parcialmente la respuesta, desvirtuándose la incidencia disciplinaria y quedando en firme la observación administrativa, debido a la falta de soportes en el dossier del contrato.
Hallazgo Administrativo

123. En el Contrato de Suministro No 051 del 2014, cuyo objeto es **SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES PARA LOS VEHICULOS Y MOTOCICLETAS QUE FORMAN PARTE DEL PARQUE AUTOMOTOR DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** Por valor de $ 119.004.000, se evidencio: en este contrato hay dos RP, uno por un rubro de materiales y suministros por valor de $ 89.004.000 y otro RP por valor de $ 30.000.000 millones de pesos del rubro señalización para la movilidad,
Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
En cuanto al Contrato de Suministro No 051 del 2014 se afectaron dos partidas presupuestales, dado que la entidad en su etapa de planeación logró establecer una cuantía para atender el suministro de combustibles y lubricantes de los vehículos de la entidad, estimado un valor de valor de $ 89.004.000 para atender Gastos de Funcionamiento por el rubro de Materiales y Suministros; así como también se determinó una cuantía por valor de $ 30.000.000 por el rubro de Señalización para la Movilidad que corresponde a un Gasto de Inversión con el que se desarrollaron actividades específicas enmarcadas en el Plan de Desarrollo 2012-2015 EJE ESTRUCTURANTE No. 4. BARRANCABERMEJA SOSTENIBLE, ORDENADA Y FUTURISTA PROGRAMA: MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA UNA ACCESIBILIDAD SEGURA Y EFICIENTE Subprograma: SEÑALIZACION PARA MOVILIDAD EFICIENTE Y SEGURA cuyo objetivo: Ampliar la cobertura de vías con

señalización horizontal y vertical de conformidad con el estudio del Plan Maestro de Movilidad y Lineamientos del Plan Vial.

Por la razones indicadas, solicito respetuosamente a ente auditor sean valorados y aceptados los argumentos y que en consecuencia se suprima la observación formulada.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
No son de recibo las argumentaciones expuestas por el sujeto de control, toda vez que no logro explicar las razones por las cuales se expidió un registro presupuestal de un rubro que no tenía relación con el objeto del contrato de marras, el objeto del contrato es **SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES PARA LOS VEHICULOS Y MOTOCICLETAS QUE FORMAN PARTE DEL PARQUE AUTOMOTOR DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA y** determinó una cuantía por valor de $ 30.000.000 por el rubro de Señalización para la Movilidad que corresponde a un Gasto de Inversión con el que se desarrollaron actividades específicas enmarcadas en el Plan de Desarrollo 2012-2015 EJE ESTRUCTURANTE No. 4. BARRANCABERMEJA SOSTENIBLE, ORDENADA Y FUTURISTA PROGRAMA: MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA UNA ACCESIBILIDAD SEGURA Y EFICIENTE Subprograma: SEÑALIZACION PARA MOVILIDAD EFICIENTE Y SEGURA cuyo objetivo: Ampliar la cobertura de vías con señalización horizontal y vertical de conformidad con el estudio del Plan Maestro de Movilidad y Lineamientos del Plan Vial, evidenciándose que no existe relación entre el objeto del contrato y el rubro asignado.
Hallazgo Administrativo y Disciplinario

124. En el Contrato de Suministro No 051 del 2014, cuyo objeto es **SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES PARA LOS VEHICULOS Y MOTOCICLETAS QUE FORMAN PARTE DEL PARQUE AUTOMOTOR DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** Por valor de $ 119.004.000, se evidencio que la persona encargada para la supervisión no es la idoneidad para ejercer supervisión, el estatuto anticorrupción es taxativo en señalar que es un supervisor: ***Artículo 83. Supervisión e Interventoria contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad***

estatal ***cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos;*** Por otro lado, el Manual de Contratación señala: ***2.3.2. DEL MANUAL DE CONTRATACION:*** la supervisión por ser el encargado de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB en el numeral 2.3.2 señala que el supervisor es: "***FUNCIONARIO DE LA ENTIDAD QUE CONTROLA, VIGILA, SUPERVISA O COORDINA LA EJECUCION DEL CONTRATO CON EL ANIMO DE QUE ESTE CUMPLA A CABALIDAD O POR EL CONTRARIO CUANDO HAY DIFICULTADES, SE TOMEN LAS MEDIDAS QUE SEAN PERTINENTES PARA SANEAR LOS POSIBLES CAUSALES DE INCUMPLIMIEMTO, O PARA QUE FINALMENTE REQUIERA Y SNACIONE A LOS CONTRATISTAS QUE NO CUMPLIERON CON LAS ESPECIFICACIONES DETERMINADAS EN CADA UNO DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS……"*** Siendo una de las funciones señaladas en el Manual de Contratación de la ITTB relacionada con el pago de aportes al sistema integral de Seguridad Social en Salud la contemplada en el numeral 21-2.3.2 la siguiente: ***"Comprobar que durante la vigencia del contrato, el contratista de cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 50 de la ley 789 de 2002 y, en caso contrario, adoptar o solicitar la adopción de medidas y la imposición de las sanciones previstas por el mismo art. Y por el Art.1 de la ley 828 del 2003".***

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Se considera que la labor de supervisor de un contrato de suministro de combustible y lubricantes no requiere de conocimientos técnicos especializados, puesto que dicha labor no es más que llevar un control y seguimiento de la cantidad de galones y cambios de aceite que requieren los vehículos y motocicletas de la ITTB.

El jefe de la División Administrativa, por considerarse que desarrolla actividades de tipo administrativo de la entidad, viene ejerciendo la supervisión desde hace varios años del contrato de combustible que en cada vigencia fiscal se debe contratar, contando con la experiencia e idoneidad para ejercer dicha labor. De igual forma, el funcionario que ejerce la supervisión es un jefe de división, Profesional con especialización, que se apoya en funcionarios de los niveles asistenciales como conductores y técnicos automotores para cumplir con esta función, si así lo requiere.

De conformidad con el artículo 83 de la Ley 1474 de 2015 señala:

> *"La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos".* (Lo subrayado es nuestro).

De la literalidad de la norma se extrae que las funciones de supervisión implica el ejercicio estricto de seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones del contrato; labor que es desarrollada por funcionarios de la entidad siempre, cuando no requiera de

conocimientos especializados, como ocurre en el presente caso, puesto que la labor a desarrollar es hacer control y seguimiento al suministro de gasolina a los vehículos y motocicletas de la entidad.

De acuerdo con lo anterior, resulta controvertible la argumentación expuesta por el ente auditor al señalar que la Jefe de la División Administrativa de la entidad carece de la idoneidad para ejercer como supervisor del contrato de suministro sin fundamentar cuales son los conocimientos especializados que debe conocer y que por ende le impiden ejercer dicha labor por no estar capacitada; señalamiento que realiza sin ningún sustento sólido pues no hay requerimiento de la revisión de su hoja de vida que le permita confirmar la experiencia y estudios realizados por el funcionario, como tampoco indagó sobre sobre la experticia que tiene el funcionario sobre la supervisión de contratos de vigencias anteriores y que ha venido adquirido con los años, puesto que viene desarrollando la supervisión de los contratos de combustible celebrados por la ITTB.

Del mismo modo, de las observaciones formuladas por el equipo auditor frente al Contrato No. 051- 2014, no se evidencia en ninguna el incumplimiento del contrato, por lo cual se deduce, que el contrato se ejecutó sin ninguna dificultad y satisfacción de la entidad estatal; por ende la observación de carece de fundamento jurídico por la no configuración violatoria de la normatividad aplicable en el tema de supervisión.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
De conformidad con las razones de hecho expuestas por el sujeto de control se acepta la respuesta.

125.En el Contrato de Suministro No 051 del 2014, cuyo objeto es **SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES PARA LOS VEHICULOS Y MOTOCICLETAS QUE FORMAN PARTE DEL PARQUE AUTOMOTOR DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** Por valor de $ 119.004.000, se evidenció: que en el expediente del contrato reposa una fotocopia simple del comprobante de egreso No 23595 por concepto de anticipo, el acta parcial 1 esta soportada por una fotocopia simple de la factura de venta 58679 no solo no está aceptada, sino que no tiene fecha de vencimiento, es una factura de venta que no está aceptada por la ITTB, que las facturas allegadas no cumple con los presupuestos para que se configure un título ejecutivo esta factura es un título complejo empero carece de los soportes para que sea un título valor, contrariando lo preceptuado en la ley 1231 del 2008, el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 dispone que como el original de la factura lo debe

conservar el emisor, resulta claro que ésta después de emitida no está a disposición del comprador o usuario, por cual la aceptación expresa en el documento de la factura título valor se convierte en un requisito sine qua non para la existencia del título valor, uno de los principios de los títulos valores es la literalidad y la seguridad jurídica que este principio garantiza, el mencionado Art. 1 preceptúa: **Artículo 2°.** El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: "***Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título***." El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

De conformidad con el Manual de Procedimientos de Tesorería adoptado mediante Resolución No. 934 de fecha diciembre 31 de 2012, establece dentro de las funciones del tesorero la salvaguarda de los documentos contables que soportan la información y mantener la secuencia numérica de estos; por ende los documentos originales que soportan el Comprobante de Egreso, entre los que se encuentran la factura y cuentas de cobro, quedan bajo la custodia del tesorero de la entidad; es por ello que en el expediente contractual reposa una simple fotocopia del comprobante de egreso No. 23595 y de la factura de venta No. 58679.

Por lo anterior, se adjunta el documento de comprobante de egreso y la factura en comento que indica que son fiel copia del original, donde se puede evidenciar que el original del comprobante de egreso se encuentra suscrito por quien lo elabora.

De manera que la entidad ha venido dando cumplimiento a la norma, ya que dichos soportes contables están debidamente autorizados y firmados por quien los elabora, no siendo procedente la observación formulada al respecto.

Referente a la observación que las facturas en los contratos no fueron aceptados por parte de la ITTB y que esa falencia impidió que el título valor se configurara o existiera, ello conforme con lo dispuesto por el artículo 2º de la ley 1208 de 2008 la cual modificó el artículo 773 del código del comercio, sobre esta observación me permito manifestarle lo siguiente:

En primer lugar, si bien es cierto que la norma exige que la aceptación del título es un requisito para su validez, también lo es que el mismo artículo en su inciso 3º prevé la figura de la aceptación tácita de la factura,

> *"**La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción**. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento." (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).*

El artículo 4º del decreto 3327 de 2009 que reglamenta la ley 1231 estipula los eventos en los cuales opera la aceptación tácita de la factura,

> *"Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.*

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

> *"1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o*
>
> *2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008".*
>
> *Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que **esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable**, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días*

hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso." (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior, resulta claro entonces que no es acertado afirmar que las facturas que sirven de soporte a los contratos que ejecutó la Entidad en el año 2014 no cumplen con los requisitos de ley, por esa razón la observación no resulta procedente.

Ahora bien, en lo referente a que en el expediente repose copia de la factura, esa situación tiene su fundamento en que precisamente quien queda con el título valor original en su poder es quien la expide, por lo tanto la Entidad no puede tener en su expediente el documento original.
En segundo lugar el contrato estatal es el que sirve de fuente de las obligaciones entre las partes, esto es, las mismas surgen por el acuerdo de voluntades suscrito entre el Colaborador de la Administración y la Entidad Pública, y no por la existencia de la factura. De tal forma, que las obligaciones entre las partes no pueden desaparecer o afectarse por algún vicio en la factura. Además, se reitera, no es este el caso porque las facturas fueron aceptadas en forma tácita por parte de la ITTB.
Finalmente, debe tenerse en cuenta que cada vez que la ITTB previo a la realización de cada pago suscribe bien sea el o las actas parciales, el acta final, o el acta de liquidación. A su vez, previo a la suscripción de los documentos en mención, se realiza una revisión de los documentos que sirven de soporte para el pago: evidencias de ejecución, soportes financieros, las facturas, pago de parafiscales y pago de seguridad social.
Por tal razón, la suscripción de las actas en comento constituyen en forma implícita una aceptación de los soportes que le sirven de fundamento, entre ellos la factura.
Por lo expuesto, se considera que la observación queda desvirtuada por cuanto no se configura ninguna violación a la ley, por ende no tiene asidero jurídico y debe ser descartada por el ente de control como observación.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
De conformidad con las razones expuestas por el sujeto de control se acepta la respuesta

126. En el Contrato de Suministro No 051 del 2014, cuyo objeto es **SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES PARA LOS VEHICULOS Y MOTOCICLETAS QUE FORMAN PARTE DEL PARQUE AUTOMOTOR DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** Por

valor de $ 119.004.000, se evidencio que los soportes allegados para sustentar el pago de aportes al sistema integral de seguridad social de cada una de las actas no coincidían lo que demuestra la debilidad en la supervisión del contrato, encontrándose inmersos en incumplimientos de orden contractual y legal, el Manual de supervisión de la ITTB señala respecto al pago: "***Para la realización de cada pago, la ITTB en primera instancia deberá verificar la forma de pago planteada en el contrato, la ejecución del contrato por parte del contratista, el cumplimiento satisfactorio de dicha ejecución, y que el contratista se encuentre al día en el pago de aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social integral.....***" Por otro lado el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 " Por medio de la cual se introducen medidas pero la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre contratación con recursos públicos"., ha establecido lo siguiente: ***'ARTICULO 23 DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EL INCISO secundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así: "Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.(RESALTO EN NEGRILLAS) Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago";*** la ley 789 de 2002 obliga a la entidad contratante al momento de <u>la liquidación de</u> verificar esta obligación: *(…) "Las Entidades públicas* ***<u>en el momento de liquidar</u>*** *los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas. En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento." (Subrayas y negrilla fuera del texto).*

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En el expediente contractual reposan las planillas que evidencian el cumplimiento del pago de los aportes al sistema de seguridad social realizado por el contratista mes a mes de conformidad con la ley. Por ende se constata que el contratista efectuó el pago a la seguridad social correspondiente al periodo de ejecución del contrato, esto es, desde el mes de abril hasta el mes de diciembre de 2014. Se anexan planillas de pago.

La planilla integrada de autoliquidación de los aportes al sistema de seguridad social es suficiente para verificar el pago de los aportes a salud, pensión, riesgos laborales, entre otros; ya que el documento explícitamente señala que constituye un comprobante de pago; es así como una vez allegada la factura o cuenta de cobro

junto con el soporte de la planilla “PILA” por parte del Contratista; el supervisor del contrato procede a la verificación electrónica de la planilla para constatar el cumplimiento de la obligación; situación que fue verificada en su momento por el supervisor designado.
De manera que el contratista cumplió con la obligación de efectuar el pago de los aportes al sistema de seguridad social así como también el supervisor cumplió con la obligación de verificar la veracidad del pago.

No obstante a lo anterior, se hace necesario resaltar, que la labor de seguimiento y verificación por parte del supervisor sobre el cumplimiento de las obligaciones y alcances derivados del contrato fue desarrollada en forma eficiente conforme a las facultades y deberes determinadas en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, por ende no es acertada la afirmación del ente de control al señalar que se evidenció una debilidad en la supervisión del contrato.
En consecuencia es de advertir que la información referida en la observación objeto de análisis ha estado disponible; sin embargo el equipo auditor durante la realización de la auditoria no indagó ni solicitó al supervisor o jefe de la oficina jurídica información adicional que le permitiera verificar o aclarar el cumplimiento efectivo de la obligación del pago de los aportes al sistema de seguridad social por parte del contratista, por ende la argumentación jurídica en que sustenta la observación carece de asidero jurídico, por lo que la misma no está llamada a prosperar.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
De conformidad con las razones de hecho expuestas por el sujeto de control y las pruebas allegadas se acepta la respuesta.

127.En el Contrato de Suministro No 051 del 2014, cuyo objeto es **SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES PARA LOS VEHICULOS Y MOTOCICLETAS QUE FORMAN PARTE DEL PARQUE AUTOMOTOR DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA,** Por valor de $ 119.004.000,se evidencio en el expediente del contrato que las facturas que soportan cada una de las actas, no solo son fotocopias simples, sino que estas no están aceptadas por la ITTB reposa, por otro lado se puede corroborar que reposa una fotocopia simple del comprobante de egreso No 23595 por concepto de anticipo, el acta parcial 1 esta soportada por la factura de venta 58679 no solo no está aceptada, sino que no tiene fecha de vencimiento, el acta parcial No 2 son

fotocopias simples son las siguientes facturas que no guardan secuencia numérica: a pesar que son de la misma fecha: 59962,59916,59913,59909, el acta parcial 3 sustentada por la fotocopia de la factura de venta No 62051, factura que no está aceptada por la ITTB, los informes del supervisor son incongruentes con los periodos reportados, la factura que soporta e acta 4 es una fotocopia simple, sin aceptación, sin fecha , el comprobante de egreso que soporta la cuenta 4 es incongruente con el documento equivalente y la factura, toda vez que la factura esta por valor de 9.511.385 y el comprobante de egreso en los débitos señala la suma 12.168.523, el acta parcial 5 está sustentada por facturación fotocopiada del mes de junio con facturas actualizadas de meses de junio , julio y agosto, el acta parcial 6, esta soportado con facturas de octubre y una de nov7 y el acta es del 4 de nov, la factura que soporta el acta parcial por valor de $ 23.183.120 no solo no está aceptada, sino que es una fotocopia, no señala la placa del vehículo, la factura que soporta el acta final fotocopia, sin señalar la placa, sin aceptación de la ITTB, e lacta final señala que el valor del acta es 10.715.739, el documento equivalente señala 12.496.477 al igual que el comprobante de egreso

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria y Fiscal Por valor de $119.004.000

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Referente a la observación que las facturas en los contratos no fueron aceptados por parte de la ITTB y que esa falencia impidió que el título valor se configurara o existiera, ello conforme con lo dispuesto por el artículo 2º de la ley 1208 de 2008 la cual modificó el artículo 773 del código del comercio, sobre esta observación me permito manifestarle lo siguiente:

En primer lugar, si bien es cierto que la norma exige que la aceptación del título es un requisito para su validez, también lo es que el mismo artículo en su inciso 3º prevé la figura de la aceptación tácita de la factura,

> *"**La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción**. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento." (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).*

El artículo 4º del decreto 3327 de 2009 que reglamenta la ley 1231 estipula los eventos en los cuales opera la aceptación tácita de la factura,

> *"Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.*

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

> *"1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o*
> *2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008".*
> *Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que* ***esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable****, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso." (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).*

Conforme con lo anterior, resulta claro entonces que no es acertado afirmar que las facturas que sirven de soporte a los contratos que ejecutó la Entidad en el año 2014 no cumplen con los requisitos de ley, por esa razón la observación no resulta procedente.

Ahora bien, en lo referente a que en el expediente repose copia de la factura, esa situación tiene su fundamento en que precisamente quien queda con el título valor original en su poder es quien la expide, por lo tanto la Entidad no puede tener en su expediente el documento original.

En segundo lugar el contrato estatal es el que sirve de fuente de las obligaciones entre las partes, esto es, las mismas surgen por el acuerdo de voluntades suscrito entre el Colaborador de la Administración y la Entidad Pública, y no por la existencia de la factura. De tal forma, que las obligaciones entre las partes no pueden desaparecer o afectarse por algún vicio en la factura. Además, se reitera, no es este el caso porque las facturas fueron aceptadas en forma tácita por parte de la ITTB.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que cada vez que la ITTB previo a la realización de cada pago suscribe bien sea el o las actas parciales, el acta final, o el acta de liquidación. A su vez, previo a la suscripción de los documentos en mención, se realiza una revisión de los documentos que sirven de soporte para el pago: evidencias de ejecución, soportes financieros, las facturas, pago de parafiscales y pago de seguridad social.
Por tal razón, la suscripción de las actas en comento constituyen en forma implícita una aceptación de los soportes que le sirven de fundamento, entre ellos la factura.

Por lo expuesto, se considera que la observación referente a la falta de aceptación expresa de la factura queda desvirtuada debido a que la misma ley prevé la configuración de la aceptación tácita del título valor tal y como ha sucedido en los contratos ejecutados por la Inspección de Tránsito y Transporte; al igual que las observaciones de la ilegibilidad del comprobante de egreso y el cumplimiento del pago efectuado por la entidad como obligación derivada del contrato; en ese sentido se ha de pronunciar el Ente de Control reconociendo el decaimiento de la observación.
Acerca de la fotocopia de los comprobantes de egreso y facturas de venta que reposan en el expediente del contrato, se advierte que de conformidad con el Manual de Procedimientos de Tesorería adoptado mediante Resolución No. 934 de fecha diciembre 31 de 2012, establece dentro de las funciones del tesorero la salvaguarda de los documentos contables que soportan la información y mantener la secuencia numérica de estos; por ende los documentos originales que soportan el Comprobante de Egreso, entre los que se encuentran la factura y cuentas de cobro, quedan bajo la custodia del tesorero de la entidad; es por ello que en el expediente contractual reposa una simple fotocopia de tales documentos.
Por lo anterior, se adjunta el documento de comprobante de egreso que indican que son fiel copia del original, donde se puede evidenciar que el original del comprobante de egreso se encuentra suscrito por quien lo elabora. Se anexa en medio magnético comprobantes de egreso firmados y transferencias.
Ahora bien, en lo que corresponde al hecho de que las facturas presentadas por el contratista no sean consecutivas, es claro que se trata de una situación que se sale del resorte y control del contratante y por supuesto del supervisor; ya que el contratista es el directo responsable del manejo de su contabilidad y de la papelería que utiliza; sin embargo se presume que el contratista tiene varios proveedores a quienes les expide factura y en razón a ello, la ITTB no es su exclusivo cliente. Se

recomienda al ente de control cuestionar dicha circunstancia directamente con el Contratista y de esta manera resolver la situación anómala si fuera el caso.

Las labores de supervisión están plenamente definidas en la ley, específicamente en el artículo 83 y subsiguientes de la Ley 1474 de 2015; puesto que no es de su competencia verificar las actuaciones internas del contratista, en la elaboración de sus facturas y si las facturas no guardan secuencia numérica son otras las autoridades e instancias que regulan estos posibles hechos o situaciones en los documentos expedidos a título de factura.

En lo que se refiere a los informes de supervisión, se precisa que los mismos están detallando los periodos y cantidades de consumo en cada una de las actas. Las facturas correspondientes al suministro de combustibles tipo gasolina corriente y ACPM fueron presentadas por el contratista mes vencido. Las facturas de suministro de aceites y cambios de aceite no las presentó el contratista en el mes que se causaron. Estas últimas se encuentran incluidas y aceptadas en cada una de las actas de acuerdo a las fechas de presentación en la entidad. Los valores facturados están soportados por las órdenes de tanqueo o recibos diarios que emite la entidad para que el contratista preste el servicio de suministro y en los que se detallan la fecha, placa del vehículo o motocicleta, cantidad de galones y el nombre del conductor.
El comprobante de egreso No. 24229 soporta el pago de la cuenta 4 y es cierto que presenta un error de digitación en el registro de los débitos, para lo cual adjuntamos copia de la nota de contabilidad No. SE000009 que genera el sistema de información financiera WIMAX donde se puede constatar que el real de la factura es de $9.511.385 y luego de realizar los descuentos el pago realizado es de $5.545.137, se adjunta copia de la transferencia electrónica efectuada al contratista en dos folios. El acta parcial No. 7 esta soportada con la factura No. 66085 (la original reposa como soporte del comprobante de egreso No. 24591 que custodia en original el tesorero). La factura es por un valor total de $23.183.120,oo y no señala la placa porque el consumo facturado corresponde a varios vehículos y motocicletas durante el mes de noviembre, los cuales son relacionados uno a uno en el cuadro anexo al informe de supervisión. El valor del acta final soportada con la factura No. 66651 es de $19.061.120 y no de $10.715.739 como se enuncia en el informe. Una vez amortizado el anticipo y los descuentos de ley el neto a pagar es de $12.496.477 como aparece en el comprobante de egreso No. 24637.

En atención a los argumentos expuestos, se considera que la observación queda desvirtuada por cuanto no se configura ninguna violación a la ley, por ende no tiene asidero jurídico y debe ser descartada por el ente de control como observación.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
De conformidad a las razones expuestas y ante la falta de material probatorio que desvirtué las observaciones endilgadas como la relacionada con el acta parcial No 2 que se trata de fotocopias simples de unas facturas que no guardan secuencia numérica: a pesar que son de la misma fecha: 59962,59916,59913,59909, el acta parcial 3 están sustentada por la fotocopia de la factura de venta No 62051, factura que no está aceptada por la ITTB, los informes del supervisor son incongruentes con los periodos reportados, la factura que soporta e acta 4 es una fotocopia simple, sin aceptación, sin fecha , el comprobante de egreso que soporta la cuenta 4 es incongruente con el documento equivalente y la factura, toda vez que la factura esta por valor de 9.511.385 y el comprobante de egreso en los débitos señala la suma 12.168.523, el acta parcial 5 está sustentada por facturación fotocopiada del mes de junio con facturas actualizadas de meses de junio , julio y agosto, el acta parcial 6, esta soportado con facturas de octubre y una de nov7 y el acta es del 4 de nov, la factura que soporta el acta parcial por valor de $ 23.183.120 no solo no está aceptada, sino que es una fotocopia, no señala la placa del vehículo, la factura que soporta el acta final fotocopia, sin señalar la placa, sin aceptación de la ITTB, e lacta final señala que el valor del acta es 10.715.739, el documento equivalente señala 12.496.477 al igual que el comprobante de egreso, razón por la cual queda en firme la observación configurándose un
Hallazgo Administrativo, Disciplinario y Fiscal Por valor de $119.004.000

128. En el Contrato de Suministro No 103 del 2014, cuyo objeto es **SUMINISTRO PARA REPUESTOS Y MANTENIMIENTO PARA LOS VEHICULOS QUE CONFORMAN EL PARQUE AUTOMOTOR DE LA INSPECCIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, por valor de $ 31.512.444,** se evidencio: En el expediente contractual reposa una fotocopia del registro presupuestal, la factura de cobro No 11116 no está aceptada por la ITTB, es por valor de 22.172.124, en el expediente reposan una serie de facturas que no guardan consecutivo, por ejemplo la factura 27384 y27385 del 20 de noviembre y las facturas 27386,27387,27388 y27389 son del 10 de noviembre, siendo estas presentadas con fecha anterior pero consecutivos posteriores a las del 20 de noviembre y las facturas 27390,27391 y 27397 son del 14 de noviembre, se

presenta incongruencia entre fechas de entrega de repuestos y consecutivos de las facturas. No hay soportes de transacciones electrónicas de pago, las facturas del acta final son fotocopias sin firma de aceptación por parte del ITTB.

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria Y Fiscal por valor de $31.512.444

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
En este hallazgo se hacen varias observaciones sobre las cuales hago mi pronunciamiento:

- En el expediente contractual reposa una fotocopia del Registro Presupuestal: Una vez revisado el dossier del contrato (Tomo II) se logro evidenciar que el registro presupuestal No. OC000013 del 24 de octubre de 2014 que reposa en el expediente con número de folio 380, es un documento original expedido y confirmado por el jefe de la División Financiera, es posible que por la calidad en la impresión se pudo percibir equivocadamente que el documento no era original, sin embargo se aclara que obedece a problemas de la impresora. *Con el fin de soportar lo indicado me permito adjuntar el documento en un folio.*
- La Factura de cobro No 11116 no está aceptada por la ITTB, es por valor de 22.172.124: Se considera parcialmente cierto, teniendo en cuenta que la factura No. 11116 no se encuentra firmada por el suscrito desconociendo la obligatoriedad de firmar cada una de las facturas presentadas, sin embargo esta factura lo que realmente contiene es la relación de las facturas Nos. 27384, 27385, 27386, 27387, 27388, 27389, 27390, 27391, 27392, 27394, 27395, 27396, 27397, 27398 y 27399,que se encuentran debidamente aceptadas por parte de los funcionarios encargados de la I.T.T.B.
- En el expediente reposan una serie de facturas que no guardan consecutivo, por ejemplo la factura 27384 y27385 del 20 de noviembre y las facturas 27386,27387,27388 y27389 son del 10 de noviembre, siendo estas presentadas con fecha anterior pero consecutivos posteriores a las del 20 de noviembre y las facturas 27390,27391 y 27397 son del 14 de noviembre, se presenta incongruencia entre fechas de entrega de repuestos y consecutivos de las facturas: Es parcialmente cierto por los siguientes argumentos:
 - Cabe anotar que es el contratista o proveedor el que expide las facturas, por lo tanto se presume que se pudo haber incurrido en algún tipo de ambigüedad por el procedimiento que se lleva a cabo en estos

establecimientos para el diligenciamiento de las mismas, ya que es común que se disponga de varios vendedores y por ende de varios talonarios.

- Que esta Entidad pudo constatar que efectivamente se realizó la compra de los repuestos y mantenimiento de los vehículos de acuerdo a lo establecido contractualmente.
- Que se considera pertinente aclarar, que este Organismo de Tránsito no es el ente competente para determinar si se incurrió en alguna falta asociada con un asunto de carácter tributario, que por su naturaleza es regulado y controlado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

- No hay soportes de transacciones electrónicas de pago: Revisados los documentos que reposan en la División financiera de la entidad se pudo determinar que efectivamente las transacciones fueron realizadas a través del pago al contratista mediante los cheques Nos. 183999 y 406339, que según documento adjunto fueron aceptados por el representante legal. *Se anexan en dos folios los comprobantes de egreso que relaciona la forma de pago (Modalidad en Cheque)*.

Las facturas del acta final son fotocopias sin firma de aceptación por parte del ITTB: El original de las facturas del acta final reposan en el archivo documental de la División Financiera de acuerdo al procedimiento interno de la entidad.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Debido a que el sujeto de control carece de las razones de derecho y del material probatorio que justifiquen la incongruencia presentada en las facturas cobradas y pagadas por la ITTB, la observación queda en firme configurándose un
Hallazgo Administrativo, Disciplinario y Fiscal por valor de $31.512.444

2.1.1.1.3. Consultoría u otros Contratos

De un universo de 20 contratos se auditó 7 por valor de $1.079.426.146 equivalente al 70 % del valor total contratado, de los cuales de evaluaron todos los aspectos y criterios aplicables descritos en la matriz de calificación de gestión; con el siguiente resultado:

OBSERVACIONES

129. En el contrato de Compraventa No 102 del 2014, cuyo objeto es **COMPRA DE UN VEHICULO CAMION CON ADECUACION DE BRAZO HIDRAULICO Y CANASTA AISLADA, UN VEHICULO CAMION CON PLATAFORMA TIPO GRUA Y DOS CAMIONETAS DOBLE CABINA Y PLATON PARA LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA** por valor de $ 466.329.634, se evidencio que el expediente tiene doble foliación contrariando la ley de archivo y evidenciándose la débil documental va en contravía de una verdadera gestión documental al no contemplarse un orden original al momento del archivo o foliación, toda vez que reposa archivado en el expediente primero el plan de compras, el CDP y luego la solicitud de los mencionados documentos, contrariando el Art.4 del Acuerdo No 02 del 2014, que preceptúa: ***"Artículo 4°. Obligatoriedad de la conformación de los expedientes y unidades documentales simples. Todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, orden original e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental. De igual forma, están obligadas a clasificar, organizar, conservar, describir y facilitar el acceso y consulta de sus unidades documentales durante todo el ciclo de vida."***

La gestión documental en las entidades del estado es de obligatorio cumplimiento y la ITTB debe dar cumplimiento a la ley 594 del 2000, que hace referencia a la ley general de archivos y que en su Art. 3 señala: "***Gestión documental. Conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, manejo y organización de la documentación producida y recibida por las entidades, desde su origen hasta su destino final, con el objeto de facilitar su utilización y conservación.";*** Por otro lado, el sujeto de control carece de unas instalaciones adecuadas para la salvaguarda y archivo de los expedientes contractuales contrariando el Art. 13 de lay 594 del 2000 que reza: "***ARTÍCULO 13. Instalaciones para los archivos. La administración pública deberá garantizar los espacios y las instalaciones necesarias para el correcto funcionamiento de sus archivos. En los casos de construcción de edificios públicos, adecuación de espacios, adquisición o arriendo, deberán tenerse en cuenta las especificaciones técnicas existentes sobre áreas de archivos".***

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad reconoce que se presentan falencias relacionadas con la organización de los expedientes y el espacio habilitado para ello, sin embargo, se considera que la incidencia que se le otorgó al hallazgo "Disciplinaria" no es acorde con la relevancia de los errores y desaciertos que cometió la ITTB en ese sentido, vale la pena que se tengan en cuenta :

▪ **Doble Foliación, Enmendaduras, falta de respeto del orden cronológico**. La foliatura que se les confiere a los expedientes contractuales es provisional, hasta tanto no se efectúe el cierre del mismo, esta afirmación encuentra su respaldo en el propio Acuerdo 002 de 2014 artículo 13 que al referirse al principio de orden original dispone que,

"Artículo 13°. Del respeto del principio de orden original. En la ordenación interna de los documentos que conforman un expediente se debe respetar el principio de orden original, tanto en la etapa de tramitación como en las demás fases del archivo, ***es decir que no se puede realizar ninguna intervención en la ordenación interna de los expedientes, una vez estos han sido cerrados y transferidos a los archivos centrales o históricos."*** (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

A su vez, refuerza lo dicho el artículo 14 del mismo acuerdo, el cual dispone que,

"Artículo 14º. De la intervención de expedientes cerrados o transferidos. ***Los expedientes cerrados*** *o transferidos desde las oficinas o entidades que los gestionaron, tanto a archivos institucionales como a otras entidades, no podrán someterse a ningún tipo de intervención archivística en su ordenación, que puede conducir a decisiones contradictorias o erradas,* ***igualmente, se prohíbe la foliación o refoliación así como la eliminación de documentos, la unificación de expedientes de procedencias diferentes o la separación de documentos"*** (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

Ahora bien, cuándo se da el cierre del expediente? Esta inquietud es resuelta por dos normas, la primera de ellas el artículo 10º del Acuerdo 002 de 2014 y el artículo 2.2.1.1.2.4.3 del Decreto 1082 de 2015, las cuales señalan lo siguiente, respectivamente,

"Artículo 10º. Cierre del Expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo. Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento que le dio origen.

b. Cierre definitivo. Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el término de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."

"Artículo 2.2.1.1.2.4.3 "Obligaciones posteriores a la liquidación. Vencidos los términos de las garantías de calidad, estabilidad y mantenimiento, o las condiciones de disposición final o recuperación ambiental de las obras o bienes, la Entidad Estatal debe dejar constancia del cierre del expediente del Proceso de Contratación."

Conforme con la normativa que se acaba de citar resulta claro que la foliación inicial, por ser provisional –sin que se haya surtido el cierre del expediente-, se puede ajustar, es decir se pueden subsanar los errores que se hayan cometido en el procedimiento de foliación, así lo ha reconocido el Archivo General de la Nación con apoyo en las directrices que esa misma entidad ha impartido sobre la foliación de archivos[1].

Debe observarse también, que si bien es cierto que la ley de archivo es del año 2000 también lo es que la regulación de la política de gestión documental, el sistema nacional de archivo, la organización de la estructura del Archivo General de la Nación y la organización de archivos es un asunto relativamente nuevo en su reglamentación –Decretos reglamentarios 2126, 2482, 2578, 2609 todos expedidos en el año 2012 y el Acuerdo 002 de 2014-, de tal forma que la adaptación y consecución de recursos por parte de los Entes públicos en aras de mejorar sus sistemas de archivo es una tarea frente a la cual se empezó a trabajar hace poco tiempo.

En esa medida la implementación de procesos y mejoras de los mismos en materia archivística es un asunto reciente, frente a la cual la ITTB a través de sus empleados ha venido tomando las decisiones pertinentes y asignando las labores con el firme propósito de darle estricto cumplimiento, pero eso no quiere decir que en esa ejecución no se cometan errores, por el contrario debido a que nos encontramos en una etapa de aprendizaje los desaciertos se presentan a diario. A pesar de las dificultades que ha tenido que sortear la Entidad, se ha esforzado en darle marcha a un cambio en la manera como tradicionalmente se venía organizando los expedientes contractuales y también en la manera como manejaba el archivo de los mismos.

Por esas razones, es que se tiene la plena convicción que no obstante las debilidades del proceso administrativo de archivo y organización de los expedientes contractuales –errores en la foliación, doble foliación, irrespeto del principio de orden original- al interior de la ITTB- no implica o conlleva una gravedad que justifique el

hallazgo sea calificado con connotaciones disciplinarias, por el contrario dichos desaciertos son asuntos que se pueden subsanar a través de la fijación de unas metas en el correspondiente plan de mejoramiento, eso sí bajo la connotación meramente administrativa del Hallazgo.

A continuación se mostrará con evidencias las actividades que adelanta la Entidad para responder a las exigencias que son trazadas en materia archivística por la normatividad a la cual se ha hecho alusión.

a) Para la vigencia 2014 la Entidad suscribió el contrato de arrendamiento No. 047 de 2014, cuyo objeto es *"ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 49 No. 5-03 OFIICNA 202 SECTOR COMERCIAL PARA EL FUNCIONAMIENTO Y DEPOSITO DE ARCHIVO DE LICENCIAS DE CONDUCCION Y MATRICULAS DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA."* Se anexa copia magnética del contrato en cinco (5) folios.

b) Con el fin de dar cumplimiento a la Ley 594 de 2000 y al Decreto 2578 de 2012 reglamentario, y al Decreto 1080 de 2015 por medio del cual se compilan las normas del sector cultura la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja suscribió el contrato 084 de 2015 cuyo objeto es "*PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL APOYO DE GESTION DOCUMENTAL Y ORGANIZACIÓN DEL ARCHIVO CENTRAL Y DE GESTION PARA LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA"* y por medio del cual se están desarrollado las siguientes herramientas archivísticas como son tabla de valoración documental, tabla de retención documental, cuadros de clasificación documental e inventarios documentales del archivo central. Estas herramientas forman parte de las herramientas archivísticas exigidas por los decretos antes mencionados. Igualmente permiten la planificación del proceso de gestión documental.

Mediante la ejecución de este contrato se están organizando 100 metros lineales de documentos de gestión y se está adecuando un espacio dentro de la empresa para la debida custodia y organización de dichos documentos. Igualmente se ha avanzando en:

A. Elaboración y actualización de metodología archivística para las tablas de retención documental y Manuales de Archivo para la V.U.C y creación y conformación del comité de Archivo.

B. Elaboración de tablas de valoración para 175 mts lineales.

C. Inventario Documental de 175 metros lineales de fondo acumulado

Por lo expuesto, la Entidad siendo consciente de la necesidad de mejora acepta parcialmente la observación, en el sentido de considerar que la misma se calificada como administrativa para plan de mejoramiento por cuanto la entidad ya ha iniciado el proceso de organización y de planeación de la gestión documental, de tal manera que la incidencia disciplinaria sea retirada del informe elaborado por el Ente de Control.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Se acepta parcialmente la respuesta del sujeto de control, desvirtuándose la incidencia Disciplinaria y quedando en firme el hallazgo administrativo configurándose un
Hallazgo Administrativo

130. En el contrato de Compraventa No 102 del 2014, cuyo objeto es **COMPRA DE UN VEHICULO CAMION CON ADECUACION DE BRAZO HIDRAULICO Y CANASTA AISLADA, UN VEHICULO CAMION CON PLATAFORMA TIPO GRUA Y DOS CAMIONETAS DOBLE CABINA Y PLATON PARA LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA** por valor de $ 466.329.634, se evidencia que reposan en el expediente contractual 4 facturas de venta que no son aceptadas por el ITTB, no hay evidencia de la transacción electrónica que permita verificar el pago efectuado al contratista, lo anterior evidencia el incumplimiento a la cláusula pactada contractualmente de pago, el comprobante de egreso es el documento encargado de mantener el registro de todos los gastos que se realizan en la ITTB, la importancia del comprobante de egreso radica en que es el documento que tiene la función de servir de prueba de los desembolsos o pagos realizados por la ITTB, deberán anexarse a los comprobantes de egreso, los soportes que dieron origen a dicho pago como: facturas, cuentas de cobro, teniendo en cuenta que se debe dejar constancia de su cancelación mediante la implantación de un sello que exprese que han sido pagados, Se elaboran en original y dos copias, debidamente firmadas a satisfacción por el beneficiario del pago, para ser distribuidas así: El original, con los soportes del pago, para la incorporación de la transacción en el sistema de información contable, la primera copia para incorporar al consecutivo y la segunda copia para la persona que realizó el pago, Por otro lado el Manual de Contratación de la ITTB

señala: "***Para la realización de cada pago, la ITTB en primera instancia deberá verificar la forma de pago planteada en el contrato, la ejecución del contrato por parte del contratista, el cumplimiento satisfactorio de dicha ejecución, y que el contratista se encuentre al día en el pago de aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social integral*****…..**".

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Referente a la observación de no aceptación de las facturas por parte de la ITTB y que esa falencia impidió que el título valor se configurara o existiera, ello conforme con lo dispuesto por el artículo 2º de la ley 1208 de 2008 la cual modificó el artículo 773 del código del comercio, sobre esta observación me permito manifestarle lo siguiente:

En primer lugar, si bien es cierto que la norma exige que la aceptación del título es un requisito para su validez, también lo es que el mismo artículo en su inciso 3º prevé la figura de la aceptación tácita de la factura,

> *<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:>* ***La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción****. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).*

El artículo 4º del decreto 3327 de 2009 que reglamenta la ley 1231 estipula los eventos en los cuales opera la aceptación tácita de la factura,

> *"Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.*

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio,

para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

> *"1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o*
> *2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008".*
>
> *Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso." (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).*

Conforme con lo anterior, resulta claro entonces que no es acertado afirmar que las facturas que sirven de soporte a los contratos que ejecutó la Entidad en el año 2014 no cumplen con los requisitos de ley, por esa razón la observación no resulta procedente.

En segundo lugar el contrato estatal es el que sirve de fuente de las obligaciones entre las partes, esto es, las mismas surgen por el acuerdo de voluntades suscrito entre el Colaborador de la Administración y la Entidad Pública, y no por la existencia de la factura. De tal forma, que las obligaciones entre las partes no pueden desaparecer o afectarse por algún vicio en la factura. Además, se reitera, no es este el caso porque las facturas fueron aceptadas en forma tácita por parte de la ITTB.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que cada vez que la ITTB previo a la realización de cada pago suscribe bien sea el o las actas parciales, el acta final, o el acta de liquidación. A su vez, previo a la suscripción de los documentos en mención, se realiza una revisión de los documentos que sirven de soporte para el pago: evidencias de ejecución, soportes financieros, las facturas, pago de parafiscales y pago de seguridad social.

Por tal razón, la suscripción de las actas en comento constituyen en forma implícita una aceptación de los soportes que le sirven de fundamento, entre ellos la factura.

Por lo expuesto, se considera que la observación referente a la falta de aceptación expresa de la factura queda desvirtuada debido a que la misma ley prevé la configuración de la aceptación tácita del título valor tal y como ha sucedido en los contratos ejecutados por la Inspección de Tránsito y Transporte, y en ese sentido se ha de pronunciar el Ente de Control reconociendo el decaimiento de la observación.

Ahora con respecto a **comprobantes de pago y transacción de pago** se manifiesta lo siguiente:
De conformidad con el Manual de Procedimientos de Tesorería adoptado mediante Resolución No. 934 de fecha diciembre 31 de 2012, establece dentro de las funciones del tesorero la salvaguarda de los documentos contables que soportan la información; por ende los documentos originales que soportan el Comprobante de Egreso, entre los que se encuentran la factura y cuentas de cobro, quedan bajo la custodia del tesorero de la entidad; es por ello que en el expediente contractual reposa una simple fotocopia de tales documentos.

Por lo anterior, se adjuntan el documento de comprobante de egreso No. 24746 y en medio magnético, que indican que son fiel copia del original, donde se puede evidenciar que el original del comprobante de egreso si está suscrito por quien lo elabora y por el contratista. Se anexa un folio.

En lo que corresponde al documento de transferencia electrónica, se debe aclarar que no se realizó por medio electrónico sino a través de cheque del banco caja social con el número 406347 por valor total de las cuatro facturas presentadas, evidenciando el cumplimiento de la obligación de la entidad de pagar la compra realizada.

De manera que la entidad ha venido dando cumplimiento a la norma, ya que dichos soportes contables están debidamente autorizados y firmados por quien los elabora, no siendo procedente la observación formulada al respecto.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Se acepta parcialmente las razones de derecho expuestas por el sujeto de control desvirtuándose la incidencia disciplinaria y quedando en firme la observación administrativa ante la carencia de soportes de medios de pago de las facturas por presentadas por el contratista.

Hallazgo Administrativo

131.En el Contrato de Compra No 104 del 2014, cuyo objeto es **COMPRA E INSTALACION DEL SISTEMA DE COMUNICACIÓN PARA LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, por valor de $135.015.648,** se evidencio: que la factura que soporta el pago es una fotocopia simple y sin la aceptación de ITBB, no hay transacción electrónica que verifique el pago, lo anterior evidencia el incumplimiento a la cláusula pactada contractualmente de pago, el comprobante de egreso es el documento encargado de mantener el registro de todos los gastos que se realizan en la ITTB, la importancia del comprobante de egreso radica en que es el documento que tiene la función de servir de prueba de los desembolsos o pagos realizados por la ITTB, deberán anexarse a los comprobantes de egreso, los soportes que dieron origen a dicho pago como: facturas, cuentas de cobro, teniendo en cuenta que se debe dejar constancia de su cancelación mediante la implantación de un sello que exprese que han sido pagados, Se elaboran en original y dos copias, debidamente firmadas a satisfacción por el beneficiario del pago, para ser distribuidas así: El original, con los soportes del pago, para la incorporación de la transacción en el sistema de información contable, la primera copia para incorporar al consecutivo y la segunda copia para la persona que realizó el pago, Por otro lado el Manual de Contratación de la ITTB señala: "***Para la realización de cada pago, la ITTB en primera instancia deberá verificar la forma de pago planteada en el contrato, la ejecución del contrato por parte del contratista, el cumplimiento satisfactorio de dicha ejecución, y que el contratista se encuentre al día en el pago de aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social integral*****…..**"

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Referente a la observación de no aceptación de las facturas por parte de la ITTB y que esa falencia impidió que el título valor se configurara o existiera, ello conforme con lo dispuesto por el artículo 2º de la ley 1208 de 2008 la cual modificó el artículo 773 del código del comercio, sobre esta observación me permito manifestarle lo siguiente:

En primer lugar, si bien es cierto que la norma exige que la aceptación del título es un requisito para su validez, también lo es que el mismo artículo en su inciso 3º prevé la figura de la aceptación tácita de la factura,

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> ***La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción****. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).*

El artículo 4º del decreto 3327 de 2009 que reglamenta la ley 1231 estipula los eventos en los cuales opera la aceptación tácita de la factura,

"Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

"1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o
2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008".

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso." (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior, resulta claro entonces que no es acertado afirmar que las facturas que sirven de soporte a los contratos que ejecutó la Entidad en el año 2014 no cumplen con los requisitos de ley, por esa razón la observación no resulta procedente.

En segundo lugar el contrato estatal es el que sirve de fuente de las obligaciones entre las partes, esto es, las mismas surgen por el acuerdo de voluntades suscrito entre el Colaborador de la Administración y la Entidad Pública, y no por la existencia de la factura. De tal forma, que las obligaciones entre las partes no pueden desaparecer o afectarse por algún vicio en la factura. Además, se reitera, no es este el caso porque las facturas fueron aceptadas en forma tácita por parte de la ITTB.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que cada vez que la ITTB previo a la realización de cada pago suscribe bien sea el o las actas parciales, el acta final, o el acta de liquidación. A su vez, previo a la suscripción de los documentos en mención, se realiza una revisión de los documentos que sirven de soporte para el pago: evidencias de ejecución, soportes financieros, las facturas, pago de parafiscales y pago de seguridad social.

Por tal razón, la suscripción de las actas en comento constituyen en forma implícita una aceptación de los soportes que le sirven de fundamento, entre ellos la factura.

Por lo expuesto, se considera que la observación referente a la falta de aceptación expresa de la factura queda desvirtuada debido a que la misma ley prevé la configuración de la aceptación tácita del título valor tal y como ha sucedido en los contratos ejecutados por la Inspección de Tránsito y Transporte, y en ese sentido se ha de pronunciar el Ente de Control reconociendo el decaimiento de la observación.

Ahora con respecto a **comprobantes de pago y transacción de pago** se manifiesta lo siguiente:

De conformidad con el Manual de Procedimientos de Tesorería adoptado mediante Resolución No. 934 de fecha diciembre 31 de 2012, establece dentro de las funciones del tesorero la salvaguarda de los documentos contables que soportan la información; por ende los documentos originales que soportan el Comprobante de Egreso, entre los que se encuentran la factura y cuentas de cobro, quedan bajo la custodia del tesorero de la entidad; es por ello que en el expediente contractual reposa una simple fotocopia de tales documentos.

De manera que la entidad ha venido dando cumplimiento a la norma, ya que dichos soportes contables están debidamente autorizados y firmados por quien los elabora, no siendo procedente la observación formulada al respecto.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Se acepta parcialmente las razones de derecho expuestas por el sujeto de control desvirtuándose la incidencia disciplinaria y quedando en firme la observación administrativa ante la carencia de soportes de medios de pago de las facturas por presentadas por el contratista.

Hallazgo Administrativo

132.En el contrato de compra No 099 del 2014, cuyo objeto es **COMPRA DE EQUIPOS DE COMPUTO Y ESCANERS PARA FACILITAR LAS LABORES DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, por valor de $ 6.498.368, se evidencio en el dossier del contrato reposa la póliza sin recibo de pago que acredite el pago de la garantía, la póliza de cumplimiento allegada por el contratista no está soportada por el recibo de pago, ni ampara la cláusula penal pecuniaria pactada contractualmente, siendo está aprobada por la supervisión del contrato, sin el cumplimiento de este requisito, es necesario que el contratista presente el recibo de pago con la póliza de cumplimiento y que este sea exigido por el supervisor del contrato por ser éste el que expide el certificado de la aprobación de la garantía, consideramos menester reiterar que el pago de la prima o precio del seguro es uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, la cual deberá ser pagada por el tomador al momento de contratar con la aseguradora a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de recibido de la póliza, sin embargo “en las pólizas de cumplimiento el pago se realiza de forma inmediata.” El no presentar el recibo de pago de la póliza se estaría ante el riesgo de que en caso de un incumplimiento contractual y reporte del siniestro y hacer efectivo el mismo, la aseguradora alegue que la prima no se canceló y por tal razón la reclamación ante la aseguradora no prosperaría, Aunado a lo anterior, la garantía de cumplimiento no ampara la cláusula penal pecuniaria pactada por las partes lo anterior denota nuevamente la debilidad en las funciones de la supervisión contrariando las siguientes normas de rango legal y administrativo: La Constitución Política de Colombia en el Art.209 que señala: “***El funcionario o persona natural o jurídica que sea designada para ejercer las funciones de interventor o supervisor en contratos que celebre el Estado, deberá conocer y aplicar los principios que orientan la actividad de la administración pública mediante la función administrativa, establecidos en este artículo.”*** Y el Art. 83 del EA, que señala:

"***La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."***

Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El objeto de cobertura de los seguros de cumplimiento puede extenderse al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos; posibilidad con que cuentan las aseguradoras de expedir pólizas de seguro que amparen el cumplimiento de obligaciones de orden legal y contractual.

La falta del recibo de pago de la póliza de cumplimiento, el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, señala lo siguiente:

> *"Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos. Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto.* ***Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral.. (…).*** (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).

La Agencia Nacional de Contratación – Colombia Compra Eficiente en la Guía para el manejo de garantías en Procesos de Contratación señala dentro de las características del contrato de seguro la siguiente: *"4.* ***Irrevocabilidad y no terminación por mora en el pago de la prima: La terminación automática por no pago de la prima y la revocatoria de la póliza no es aplicable a los seguros de cumplimiento a favor de entidades estatales****"*. (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).

Las reglas sobre la improcedencia de la terminación automática del seguro de cumplimiento por falta de pago de la prima y de la revocatoria unilateral no podrían hacerse extensivas a otro tipo de aseguramiento, como el seguro de cumplimiento de disposiciones legales. Sobre la revocatoria unilateral, las características del seguro de cumplimiento permiten concluir sobre la no aplicabilidad del artículo 1071 del Código de Comercio. El asegurador carece de la facultad para revocar este tipo de seguro, pues esa decisión equivaldría a declarar intempestivamente su voluntad de eximirse frente al asegurado de la responsabilidad contraída en el evento de incumplimiento por parte del tomador del seguro.

De lo anterior se colige, que la póliza de cumplimiento es irrevocable y no expira por falta de pago de la prima; lo que no pone en riesgo a la entidad pública en el evento de configurarse un incumplimiento contractual no ampare el siniestro una vez declarado; sin embargo frente a la observación concreta se adjunta fotocopia del recibo de pago en comento. Anexo 1 folio.

Las garantías en los contratos estatales corresponden a una clausula natural del contrato, si estas no se estipulan se entiende incorporadas de conformidad con el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 que reza:

> "*DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*
> *Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.*
> *En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.*
> *En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley".* En este mismo sentido, el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 señala que "*En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración";* siendo esto concordante con el principio de incorporación.

Sin embargo, para verificación del ente de control, se anexa el recibo de pago No. 1200000254874O de fecha 29 de octubre de 2014, con el cual se adquirió la Póliza por parte del Contratista.

En atención a los argumentos esbozados, se solicita al ente auditor considerar subsanada la observación, al evidenciarse que no se configura ninguna violación normativa.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Analizadas las razones de hecho expuestas por el sujeto de control estas fueron aceptadas parcialmente, toda vez que al no presentar el recibo de pago de la póliza se estaría ante el riesgo de que en caso de un incumplimiento contractual y reporte del siniestro y hacer efectivo el mismo, la aseguradora alegue que la prima no se canceló y por tal razón la reclamación ante la aseguradora no prosperaría, razón por la cual queda en firme la observación administrativa.
Hallazgo Administrativo

133.En el contrato de compra No 099 del 2014, cuyo objeto es **COMPRA DE EQUIPOS DE COMPUTO Y ESCANERS PARA FACILITAR LAS LABORES DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, por valor de $ 6.498.368, se evidencio en el dossier del contra no hay informe de la

supervisión, solo un acta de reconocimiento y entrada de equipos, no hay suscripción de un acta que este soportada por una cuenta de cobro o una factura, un comprobante de egreso, el documento equivalente, una transacción de pago por parte de la ITTB, SOLO hay un acta de reconocimiento y entrada de equipo; no está soportada por un comprobante de egreso, ni soporte de la transacción electrónica efectuada al contratista, lo anterior evidencia el incumplimiento a la cláusula pactada contractualmente de pago, el comprobante de egreso es el documento encargado de mantener el registro de todos los gastos que se realizan en la ITTB, la importancia del comprobante de egreso radica en que es el documento que tiene la función de servir de prueba de los desembolsos o pagos realizados por la ITTB, deberán anexarse a los comprobantes de egreso, los soportes que dieron origen a dicho pago como: facturas, cuentas de cobro, teniendo en cuenta que se debe dejar constancia de su cancelación mediante la implantación de un sello que exprese que han sido pagados, Se elaboran en original y dos copias, debidamente firmadas a satisfacción por el beneficiario del pago, para ser distribuidas así: El original, con los soportes del pago, para la incorporación de la transacción en el sistema de información contable, la primera copia para incorporar al consecutivo y la segunda copia para la persona que realizó el pago.

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria Y Fiscal por valor de $6.498.368

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Se anexa el informe de Supervisión correspondiente.
Por lo tanto se solicita respetuosamente se suprima la observación.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Ante la carencia de pruebas que desvirtúen las observaciones endilgadas, estas quedan en firme, el informe de supervisión allegado como única prueba no desvirtúa las observaciones, razón por la cual se configura el

Hallazgo Administrativo, Disciplinario y Fiscal por valor de $6.498.368

134.En el contrato de compra No 099 del 2014, cuyo objeto es **COMPRA DE EQUIPOS DE COMPUTO Y ESCANERS PARA FACILITAR LAS LABORES DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**,

por valor de $ 6.498.368, se evidencio que hay acta final empero no acta de liquidación, es necesario resaltar en este punto que la liquidación es un acto contractual de suma relevancia de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera C.P Hernán Andrade Rincón, Bogotá Marzo 31 del 2011. En los siguientes términos: "***La liquidación bilateral corresponde al balance, finiquito o corte de cuentas que realizan y acogen de manera conjunta las partes del respectivo contrato, por tanto, esta modalidad participa de una naturaleza eminentemente negocial o convencional. En términos generales, la liquidación que surge del acuerdo de las partes participa de las características de un negocio jurídico que como tal resulta vinculante para ellos. Este negocio jurídico que se materializa en el acta de liquidación debe contener, si los hubiere, los acuerdos, las salvedades, las conciliaciones y las transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y dar por finiquitado el contrato que se ejecutó. La fuerza jurídica del acuerdo liquidatorio, que surge de todo un proceso de discusión..***" AL suscribirse el acta de liquidación las partes están declarando que se encuentran a paz y salvo, lo anterior conlleva a un **Presunto Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria,** al suscribirse el acta de liquidación las partes están declarando que se encuentran a paz y salvo, la liquidación del contrato está pactada en el contrato suscrito con el contratista, señalando que esta será suscrita dentro de los 4 meses después de terminado el contrato, es incuestionable que el sujeto de control está inmerso en incumplimientos de rango legal y contractual; Por otro lado el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en la ley 80 de 1993, establece la obligación de liquidar los contratos de tracto sucesivo, de aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo ***y de aquellos que lo requieran***, según su objeto, naturaleza y cuantía. La partes deben en esta etapa acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar y en la correspondiente acta hacer constar los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren para poner fin a las divergencias presentadas y poder así declararse a paz y salvo, pese a lo anterior, el supervisor del contrato no se pronuncia al respecto contrariando las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB numeral ***2.3.2. DEL MANUAL DE CONTRATACION:*** la supervisión por ser el encargado de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB en el numeral 2.3.2 señala que el supervisor es: "***Funcionario de la entidad que controla, vigila, supervisa o coordina la ejecución del contrato con el ánimo de que este cumpla a cabalidad o por el contrario cuando hay dificultades, se tomen las medidas que sean pertinentes para sanear los posibles causales de incumplimiento, o para que finalmente requiera y sancione a los contratistas que no cumplieron con las especificaciones determinadas en cada uno de los contratos suscritos…***", lo dispuesto en el Estatuto Anticorrupción ***Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal…***

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Se aclara que el pago correspondiente al contrato 099 de 2014 no se ha efectuado, primordialmente porque el Contratista no presentó la factura, como consta en algunos documentos del mismo. En estos momentos ya se han hecho los trámites pertinentes para efectuar el pago en el presente mes de diciembre de 2015.

Una vez se finiquite el pago se procederá a suscribir el acta de liquidación ***Por lo tanto se solicita respetuosamente se suprima la observación.***

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
De conformidad con las razones expuestas por el sujeto de control y ante la imposibilidad de liquidar el contrato y efectuar pagos al contratista, transcurrido más de seis meses, se confirma las observaciones endilgadas configurándose
Hallazgo Administrativo y Disciplinario

135.En el contrato de compra No 099 del 2014, cuyo objeto es **COMPRA DE EQUIPOS DE COMPUTO Y ESCANERS PARA FACILITAR LAS LABORES DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, por valor de $ 6.498.368, se evidencia que no reposa aportes al sistema integral de seguridad social contrariando lo preceptuado en la aceptación de oferta - obligaciones del contratista numeral 13 que reza: "el contratista deberá acreditar el pago de aportes al sistema integral de seguridad social, salud, pensión y ARL, lo que evidencia una debilidad de la supervisión e incumplimientos de orden legal y contractual: eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre contratación con recursos públicos"., ha establecido lo siguiente*: 'ARTICULO 23 DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EL INCISO secundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así: "Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.(RESALTO EN NEGRILLAS) Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago" la* ley 789 de 2002 obliga a la entidad contratante al momento de la liquidación de verificar esta obligación: *(…) "Las Entidades públicas **en el momento de liquidar** los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas. En el evento en*

que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento." (Subrayas y negrilla fuera del texto). ***2.3.2. DEL MANUAL DE CONTRATACION:*** la supervisión por ser el encargado de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB en el numeral 2.3.2 señala que el supervisor es: "***funcionario de la entidad que controla, vigila, supervisa o coordina la ejecucion del contrato con el animo de que este cumpla a cabalidad o por el contrario cuando hay dificultades, se tomen las medidas que sean pertinentes para sanear los posibles causales de incumplimiento, o para que finalmente requiera y snacione a los contratistas que no cumplieron con las especificaciones determinadas en cada uno de los contratos suscritos……"*** Siendo una de las funciones señaladas en el Manual de Contratación de la ITTB relacionada con el pago de aportes al sistema integral de Seguridad Social en Salud la contemplada en el numeral 21-2.3.2 la siguiente: ***"Comprobar que durante la vigencia del contrato, el contratista de cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 50 de la ley 789 de 2002 y, en caso contrario, adoptar o solicitar la adopción de medidas y la imposición de las sanciones previstas por el mismo art. Y por el Art.1 de la ley 828 del 2003".***

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

De nuevo, se aclara que el pago correspondiente al contrato 099 de 2014 no se ha efectuado; y desde luego al efectuar el pago se exigirán los comprobantes de pago correspondientes a la Seguridad Social del Contratista. Aun así, se anexa Panilla del mes de octubre de 2015

Por lo tanto se solicita respetuosamente se suprima la observación.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

De conformidad con las razones expuestas por el sujeto de control y ante la imposibilidad de liquidar el contrato y efectuar pagos al contratista, transcurrido más de seis meses, se confirma las observaciones endilgadas configurándose

Hallazgo Administrativo y Disciplinario

136. En el Contrato de interventoría No 097 del 2014, cuyo objeto es **INTERVENTORIA TECNICA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA SEÑALIZACION VIAL HORIZONTAL Y VERTICAL EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, por valor de $ 69.778.195,** se evidenció que la cuenta de cobro No 1 esta soportada por una fotocopia informal de la factura que no es reconocida por la ITTB, las facturas allegadas no cumple con los presupuestos para que se configure un título ejecutivo, contrariando lo preceptuado en la ley 1231 del

2008 que en el inciso segundo del artículo dispone que como "***resulta claro que ésta después de emitida no está a disposición del comprador o usuario***", lo anterior para querer decir que la aceptación expresa en el documento de la factura título valor se convierte en un requisito sine qua non para la existencia del título valor, uno de los principios de los títulos valores es la literalidad y la seguridad jurídica que este principio garantiza, el mencionado Art. 1 preceptúa: **Artículo 2°.** El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: "***Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título". El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico…"*** Lo anterior evidencia que el sujeto de control no solo, no acepta de manera expresa la factura, sino que suscribe las actas parciales sin el cumplimiento legal de los requisitos que debe cumplir una factura.

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Referente a la observación que las facturas en los contratos no fueron aceptados por parte de la ITTB y que esa falencia impidió que el título valor se configurara o existiera, ello conforme con lo dispuesto por el artículo 2º de la ley 1208 de 2008 la cual modificó el artículo 773 del código del comercio, sobre esta observación me permito manifestarle lo siguiente:

En primer lugar, si bien es cierto que la norma exige que la aceptación del título es un requisito para su validez, también lo es que el mismo artículo en su inciso 3º prevé la figura de la aceptación tácita de la factura,

> *"**La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción**. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento." (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).*

El artículo 4º del decreto 3327 de 2009 que reglamenta la ley 1231 estipula los eventos en los cuales opera la aceptación tácita de la factura,

> *"Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la*

recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

"1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008".

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que ***esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable****, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso." (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).*

Conforme con lo anterior, resulta claro entonces que no es acertado afirmar que las facturas que sirven de soporte a los contratos que ejecutó la Entidad en el año 2014 no cumplen con los requisitos de ley, por esa razón la observación no resulta procedente.

Ahora bien, en lo referente a que en el expediente repose copia de la factura, esa situación tiene su fundamento en que precisamente quien queda con el título valor original en su poder es quien la expide, por lo tanto la Entidad no puede tener en su expediente el documento original.

En segundo lugar el contrato estatal es el que sirve de fuente de las obligaciones entre las partes, esto es, las mismas surgen por el acuerdo de voluntades suscrito entre el Colaborador de la Administración y la Entidad Pública, y no por la existencia de la factura. De tal forma, que las obligaciones entre las partes no pueden desaparecer o afectarse por algún vicio en la factura. Además, se reitera, no es este el caso porque las facturas fueron aceptadas en forma tácita por parte de la ITTB.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que cada vez que la ITTB previo a la realización de cada pago suscribe bien sea el o las actas parciales, el acta final, o el acta de liquidación. A su vez, previo a la suscripción de los documentos en mención, se realiza una revisión de los documentos que sirven de soporte para el pago:

evidencias de ejecución, soportes financieros, las facturas, pago de parafiscales y pago de seguridad social.
Por tal razón, la suscripción de las actas en comento constituyen en forma implícita una aceptación de los soportes que le sirven de fundamento, entre ellos la factura.
Por lo expuesto, se considera que la observación referente a la falta de aceptación expresa de la factura queda desvirtuada debido a que la misma ley prevé la configuración de la aceptación tácita del título valor tal y como ha sucedido en los contratos ejecutados por la Inspección de Tránsito y Transporte; al igual que las observaciones de la ilegibilidad del comprobante de egreso y el cumplimiento del pago efectuado por la entidad como obligación derivada del contrato; en ese sentido se ha de pronunciar el Ente de Control reconociendo el decaimiento de la observación.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

De conformidad con las razones de derecho expuestas por el sujeto de control se acepta la respuesta.

137.En el Contrato de Interventoría No 097 del 2014, cuyo objeto es **INTERVENTORIA TECNICA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA SEÑALIZACION VIAL HORIZONTAL Y VERTICAL EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, por valor de $ 69.778.195,** se evidenció que el sujeto de control reporta un pago al contratista por la prestación del servicio no hay soporte de la transacción de pago de los honorarios cobrados por el contratista, no hay soportes de pago efectuados al contratista, no allegan los soportes que evidencien el pago de aportes al sistema integral de seguridad social. Clausula 3 numeral 36 del contrato, el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 " Por medio de la cual se introducen medidas pero la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre contratación con recursos públicos"., ha establecido lo siguiente*: 'ARTICULO 23 DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EL INCISO secundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así: "Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.(RESALTO EN NEGRILLAS) Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago.*ley 789 de 2002 obliga a la entidad contratante al momento de la liquidación de verificar esta obligación: *(…) "Las Entidades públicas **en el momento de liquidar** los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones*

del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas. En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento." (Subrayas y negrilla fuera del texto).

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

De conformidad con el Manual de Procedimientos de Tesorería adoptado mediante Resolución No. 934 de fecha diciembre 31 de 2012, establece dentro de las funciones del tesorero la salvaguarda de los documentos contables que soportan la información y mantener la secuencia numérica de estos; por ende los documentos originales que soportan el Comprobante de Egreso, entre los que se encuentran la factura y cuentas de cobro, quedan bajo la custodia del tesorero de la entidad; es por ello que en el expediente contractual reposa una simple fotocopia de tal documento.

Por lo anterior, se adjunta el documento de la transferencia electrónica que da cumplimiento a la obligación del pago por parte de la ITTB al contratista. (12 folios).

En relación con el pago de la seguridad social, se evidencia en la revisión del expediente contractual se encuentra el documento identificado como: "PLANILLA INTEGRADA DE AUTOLIQUIDACIÓN APORTES COMPROBANTE DE PAGO", correspondiente a los periodos de ejecución del contrato, esto es, de los meses de Octubre, noviembre y diciembre de 2014, evidenciándose el cumplimiento del pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales por parte del contratista.

Por su parte, el ente de control hace referencia en su observación *"que no hay **soportes de pago** al sistema de seguridad social"*, ante lo cual, se debe indicar que la planilla integrada de autoliquidación de los aportes al sistema de seguridad social es suficiente para verificar el pago de los aportes a salud, pensión, riesgos laborales; ya que el documento explícitamente señala que constituye un comprobante de pago; por lo tanto no es necesario que el contratista allegue el recibo o colilla de pago para constatar que realmente lo efectúo, puesto que la planilla en mención es suficiente para verificar el pago de la obligación. (subrayado y resaltado es nuestro).

De modo que el contratista cumplió con la obligación de efectuar el pago de los aportes al sistema de seguridad social Se anexa fotocopia de las planillas de pago al sistema de seguridad social con el fin de que el ente de control pueda corroborar lo enunciado. Anexo medio Magnético.

En consecuencia, es evidente el cumplimiento del pago pago efectuado al contratista y el pago de los aportes al sistema de seguridad social durante la ejecución del contrato, el cual se corrobora con las planillas integrada de autoliquidación de los aportes al sistema de seguridad social y no se puede configurar una trasgresión de la ley por no estar los soportes de pago como el recibo de pago, **por ende se solicita al ente de control suprimir la observación por carecer de fundamento jurídico.**

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
De conformidad con las razones expuestas por el sujeto de control y el material probatorio allegado se desvirtúan las observaciones y se acepta la respuesta.

138. En el Contrato de Interventoría No 097 del 2014, cuyo objeto es **INTERVENTORIA TECNICA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA SEÑALIZACION VIAL HORIZONTAL Y VERTICAL EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, por valor de $ 69.778.195,** se evidenció que el objeto del contrato va en contravía del objetivo de una interventoría de conformidad con lo preceptuado por el Estatuto Anticorrupción, por otro lado el sujeto de control designo un supervisor que cumple con las funciones Administrativas, Financieras, Laborales Y Jurídicas, ***Artículo 83. Supervisión e Interventoria contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. La Interventoria consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría. Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e Interventoria. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de Interventoria, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor. El contrato de Interventoria será supervisado directamente por la entidad estatal.***
Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
El objeto contractual de la interventoría se encuentra plenamente definido y ello hace referencia a que la labor de la interventoría no es solo técnica, sino también

administrativa y financiera; así está contemplado dentro del alcance de los estudios previos elaborados para el proceso de selección. La función de la supervisión respecto de la obra se circunscribió a un seguimiento netamente de vigilancia para garantizar la correcta ejecución de la obra contratada y para propender por que los recursos públicos se invirtieran debidamente. Las funciones tanto de la interventoría como de la supervisión estuvieron claramente demarcadas, soporte de ello son los documentos generados durante la ejecución contractual.

Por lo anterior solicito respetuosamente que se considere el hallazgo disciplinario, y se entrara en un plan de mejoramiento.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
De conformidad con lo expuesto por el sujeto de control, se desvirtúa la incidencia disciplinaria de la observación quedando en firme la administrativa
Hallazgo Administrativo

139.En el convenio No 002 No 001 cuyo objeto es **CONVENIO DE COOPERACION PARA CAPACITAR A LO CONDUCTORES DEL TRANSPORTE PUBLICO Y REALIZAR DIPLOMADO PARA LOS AGENTES DE TRANSITO Y DEMAS FUNCIONARIOS DE LA ITTB EN LOS TEMAS DE NORMATIVIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE PROMOVIENDO CULTURA DE LA SEGURIDAD VIAL EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, cuyo valor es 220.000.000,** se evidencia que el expediente está mal foliado no tiene un orden cronológico, el tomo 1 del dossier del contrato no está archivado de acuerdo a los lineamientos del AGN, lo que se evidencia que el sujeto de control está inmerso en un incumplimiento de rango legal de conformidad con lo preceptuado en se evidencia que la gestión archivística va en contravía de una verdadera gestión documental al no contemplarse un orden original al momento del archivo o foliación, toda vez que reposa archivado en el expediente primero el plan de compras, el CDP y luego la solicitud de los mencionados documentos, contrariando el Art.4 del Acuerdo No 02 del 2014, que preceptúa: ***"Artículo 4°. Obligatoriedad de la conformación de los expedientes y unidades documentales simples. Todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, orden original e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental. De igual forma, están obligadas a clasificar, organizar, conservar, describir y facilitar el acceso y consulta de sus unidades documentales durante todo el ciclo de vida."***La gestión documental en las entidades del estado es de obligatorio cumplimiento y la ITTB

debe dar cumplimiento a la ley 594 del 2000, que hace referencia a la ley general de archivos y que en su Art. 3 señala: "***Gestión documental. Conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, manejo y organización de la documentación producida y recibida por las entidades, desde su origen hasta su destino final, con el objeto de facilitar su utilización y conservación.";*** Por otro lado, el sujeto de control carece de unas instalaciones adecuadas para la salvaguarda y archivo de los expedientes contractuales contrariando el Art. 13 de lay 594 del 2000 que reza: "***ARTÍCULO 13. Instalaciones para los archivos. La administración pública deberá garantizar los espacios y las instalaciones necesarias para el correcto funcionamiento de sus archivos. En los casos de construcción de edificios públicos, adecuación de espacios, adquisición o arriendo, deberán tenerse en cuenta las especificaciones técnicas existentes sobre áreas de archivos".***

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad reconoce que se presentan falencias relacionadas con la organización de los expedientes y el espacio habilitado para ello, sin embargo, se considera que la incidencia que se le otorgó al hallazgo "Disciplinaria" no es acorde con la relevancia de los errores y desaciertos que cometió la ITTB en ese sentido, vale la pena que se tengan en cuenta :

- **Doble Foliación, Enmendaduras, falta de respeto del orden cronológico**. La foliatura que se les confiere a los expedientes contractuales es provisional, hasta tanto no se efectúe el cierre del mismo, esta afirmación encuentra su respaldo en el propio Acuerdo 002 de 2014 artículo 13 que al referirse al principio de orden original dispone que,

"Artículo 13°. Del respeto del principio de orden original. En la ordenación interna de los documentos que conforman un expediente se debe respetar el principio de orden original, tanto en la etapa de tramitación como en las demás fases del archivo, ***es decir que no se puede realizar ninguna intervención en la ordenación interna de los expedientes, una vez estos han sido cerrados y transferidos a los archivos centrales o históricos."*** (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

A su vez, refuerza lo dicho el artículo 14 del mismo acuerdo, el cual dispone que,

"Artículo 14º. De la intervención de expedientes cerrados o transferidos. ***Los expedientes cerrados*** *o transferidos desde las oficinas o entidades que los gestionaron, tanto a archivos institucionales como a otras entidades, no podrán someterse a ningún tipo de intervención archivística en su ordenación, que puede conducir a decisiones contradictorias o erradas,* ***igualmente, se prohíbe la foliación o refoliación así como la eliminación de documentos,***

la unificación de expedientes de procedencias diferentes o la separación de documentos" (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

Ahora bien, cuándo se da el cierre del expediente? Esta inquietud es resuelta por dos normas, la primera de ellas el artículo 10º del Acuerdo 002 de 2014 y el artículo 2.2.1.1.2.4.3 del Decreto 1082 de 2015, las cuales señalan lo siguiente, respectivamente,

"Artículo 10º. Cierre del Expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo. Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento que le dio origen.

b. Cierre definitivo. Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el término de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."

"Artículo 2.2.1.1.2.4.3 "Obligaciones posteriores a la liquidación. Vencidos los términos de las garantías de calidad, estabilidad y mantenimiento, o las condiciones de disposición final o recuperación ambiental de las obras o bienes, la Entidad Estatal debe dejar constancia del cierre del expediente del Proceso de Contratación."

Conforme con la normativa que se acaba de citar resulta claro que la foliación inicial, por ser provisional –sin que se haya surtido el cierre del expediente-, se puede ajustar, es decir se pueden subsanar los errores que se hayan cometido en el procedimiento de foliación, así lo ha reconocido el Archivo General de la Nación con apoyo en las directrices que esa misma entidad ha impartido sobre la foliación de archivos[1].

Debe observarse también, que si bien es cierto que la ley de archivo es del año 2000 también lo es que la regulación de la política de gestión documental, el sistema nacional de archivo, la organización de la estructura del Archivo General de la Nación y la organización de archivos es un asunto relativamente nuevo en su reglamentación –Decretos reglamentarios 2126, 2482, 2578, 2609 todos expedidos en el año 2012 y el Acuerdo 002 de 2014-, de tal forma que la adaptación y

consecución de recursos por parte de los Entes públicos en aras de mejorar sus sistemas de archivo es una tarea frente a la cual se empezó a trabajar hace poco tiempo.

En esa medida la implementación de procesos y mejoras de los mismos en materia archivística es un asunto reciente, frente a la cual la ITTB a través de sus empleados ha venido tomando las decisiones pertinentes y asignando las labores con el firme propósito de darle estricto cumplimiento, pero eso no quiere decir que en esa ejecución no se cometan errores, por el contrario debido a que nos encontramos en una etapa de aprendizaje los desaciertos se presentan a diario. A pesar de las dificultades que ha tenido que sortear la Entidad, se ha esforzado en darle marcha a un cambio en la manera como tradicionalmente se venía organizando los expedientes contractuales y también en la manera como manejaba el archivo de los mismos.

Por esas razones, es que se tiene la plena convicción que no obstante las debilidades del proceso administrativo de archivo y organización de los expedientes contractuales –errores en la foliación, doble foliación, irrespeto del principio de orden original- al interior de la ITTB- no implica o conlleva una gravedad que justifique el hallazgo sea calificado con connotaciones disciplinarias, por el contrario dichos desaciertos son asuntos que se pueden subsanar a través de la fijación de unas metas en el correspondiente plan de mejoramiento, eso sí bajo la connotación meramente administrativa del Hallazgo.

A continuación se mostrará con evidencias las actividades que adelanta la Entidad para responder a las exigencias que son trazadas en materia archivística por la normatividad a la cual se ha hecho alusión.

a) Para la vigencia 2014 la Entidad suscribió el contrato de arrendamiento No. 047 de 2014, cuyo objeto es *"ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 49 No. 5-03 OFIICNA 202 SECTOR COMERCIAL PARA EL FUNCIONAMIENTO Y DEPOSITO DE ARCHIVO DE LICENCIAS DE CONDUCCION Y MATRICULAS DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA."* Se anexa copia magnética del contrato en cinco (5) folios.

b) Con el fin de dar cumplimiento a la Ley 594 de 2000 y al Decreto 2578 de 2012 reglamentario, y al Decreto 1080 de 2015 por medio del cual se compilan las normas del sector cultura la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja suscribió el contrato 084 de 2015 cuyo objeto es *"PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL APOYO DE GESTION DOCUMENTAL Y ORGANIZACIÓN DEL ARCHIVO CENTRAL Y DE GESTION PARA LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA"* y por medio del cual se están desarrollado las siguientes herramientas archivísticas como son tabla de valoración documental, tabla de retención documental, cuadros de clasificación documental e inventarios documentales del archivo central. Estas herramientas forman parte de las herramientas archivísticas exigidas por los decretos antes mencionados. Igualmente permiten la planificación del proceso de gestión documental.

Mediante la ejecución de este contrato se están organizando 100 metros lineales de documentos de gestión y se está adecuando un espacio dentro de la empresa para la debida custodia y organización de dichos documentos. Igualmente se ha avanzando en:

A. Elaboración y actualización de metodología archivística para las tablas de retención documental y Manuales de Archivo para la V.U.C y creación y conformación del comité de Archivo.

B. Elaboración de tablas de valoración para 175 mts lineales.

C. Inventario Documental de 175 metros lineales de fondo acumulado

Por lo expuesto, la Entidad siendo consciente de la necesidad de mejora acepta parcialmente la observación, en el sentido de considerar que la misma se calificada como administrativa para plan de mejoramiento por cuanto la entidad ya ha iniciado el proceso de organización y de planeación de la gestión documental, de tal manera que la incidencia disciplinaria sea retirada del informe elaborado por el Ente de Control.

[1] En el documento denominado foliación de archivos en el numeral 14 del acápite procedimiento dispone que *"si existen errores en la foliación, esta se anulará con una línea oblicua, evitando tachones"* Este documento se puede consultarhttp://www.archivogeneral.gov.co/sites/all/themes/nevia/PDF/Consulte/LaFoliacionenArchivos.pdf. En

este mismo sentido se expresa esa Entidad en concepto del año 2014, en el cual dijo, "*De igual forma en el procedimiento establece que cuando existan errores en la foliación, ésta se anulará con una línea oblicua, evitando tachones. En cuanto a esta última indicación, es necesario contextualizar el sentido del texto en el entendido que el documento "la foliación de archivos", originalmente se elaboró para archivos históricos. Por tanto una foliación mal ejecutada debe tacharse con una línea oblicua y realizar la foliación nueva de una manera correcta, esto es con el fin de dejar evidencia de foliaciones anteriores, especialmente para tener en cuenta en caso de trámites o verificaciones requeridas que hagan referencia a esa foliación.*"

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

De conformidad con lo expuesto por el sujeto de control y ante la evidencia de actividades tendientes a mejorar la gestión documental se desvirtúa la incidencia disciplinaria y queda en firme la administrativa.
Hallazgo Administrativo

140.En el convenio No 002 No 001 cuyo objeto es **CONVENIO DE COOPERACION PARA CAPACITAR A LO CONDUCTORES DEL TRANSPORTE PUBLICO Y REALIZAR DIPLOMADO PARA LOS AGENTES DE TRANSITO Y DEMAS FUNCIONARIOS DE LA ITTB EN LOS TEMAS DE NORMATIVIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE PROMOVIENDO CULTURA DE LA SEGURIDAD VIAL EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, cuyo valor es 220.000.000,** el primer desembolso esta soportado por la factura de venta 3684 que no está aceptada por la ITTB, no reposa en el dossier del contrato evidencia de la transacción del pago del primer 30%, el comprobante de egreso no está firmado por las partes, las facturas allegadas no cumple con los presupuestos para que se configure un título ejecutivo esta factura es un título complejo empero carece de los soportes para que sea un título valor, contrariando lo preceptuado en la ley 1231 del 2008, el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 dispone que como el original de la factura lo debe conservar el emisor, resulta claro que ésta después de emitida no está a disposición del comprador o usuario, por cual la aceptación expresa en el documento de la factura título valor se convierte en un requisito sine qua non para la existencia del título valor, uno de los principios de los títulos valores es la literalidad y la seguridad jurídica que este principio garantiza, el mencionado Art. 1 preceptúa: **Artículo 2°.** El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: ***Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*** El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el

contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor; por otro lado, comprobante de egreso, ni soporte de la transacción electrónica efectuada al contratista, lo anterior evidencia el incumplimiento a la cláusula pactada contractualmente de pago, el comprobante de egreso es el documento encargado de mantener el registro de todos los gastos que se realizan en la ITTB, la importancia del comprobante de egreso radica en que es el documento que tiene la función de servir de prueba de los desembolsos o pagos realizados por la ITTB, deberán anexarse a los comprobantes de egreso, los soportes que dieron origen a dicho pago como: facturas, cuentas de cobro, teniendo en cuenta que se debe dejar constancia de su cancelación mediante la implantación de un sello que exprese que han sido pagados, Se elaboran en original y dos copias, debidamente firmadas a satisfacción por el beneficiario del pago, para ser distribuidas así: El original, con los soportes del pago, para la incorporación de la transacción en el sistema de información contable, la primera copia para incorporar al consecutivo y la segunda copia para la persona que realizó el pago.

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Referente a la observación de no aceptación de la factura No. 3684 por parte de la ITTB y que esa falencia impidió que el título valor se configurara o existiera, ello conforme con lo dispuesto por el artículo 2º de la ley 1208 de 2008 la cual modificó el artículo 773 del código del comercio, sobre esta observación me permito manifestarle lo siguiente:

En primer lugar, si bien es cierto que la norma exige que la aceptación del título es un requisito para su validez, también lo es que el mismo artículo en su inciso 3º prevé la figura de la aceptación tácita de la factura,

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> ***La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o***

beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción*. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).*

El artículo 4º del decreto 3327 de 2009 que reglamenta la ley 1231 estipula los eventos en los cuales opera la aceptación tácita de la factura,

"Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

"1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o
2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008".

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso." (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior, resulta claro entonces que no es acertado afirmar que las facturas que sirven de soporte a los contratos que ejecutó la Entidad en el año 2014 no cumplen con los requisitos de ley, por esa razón la observación no resulta procedente.

En segundo lugar el contrato estatal es el que sirve de fuente de las obligaciones entre las partes, esto es, las mismas surgen por el acuerdo de voluntades suscrito entre el Colaborador de la Administración y la Entidad Pública, y no por la existencia de la factura. De tal forma, que las obligaciones entre las partes no pueden desaparecer o afectarse por algún vicio en la factura. Además, se reitera, no es este el caso porque las facturas fueron aceptadas en forma tácita por parte de la ITTB.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que cada vez que la ITTB previo a la realización de cada pago suscribe bien sea el o las actas parciales, el acta final, o el acta de liquidación. A su vez, previo a la suscripción de los documentos en mención, se realiza una revisión de los documentos que sirven de soporte para el pago: evidencias de ejecución, soportes financieros, las facturas, pago de parafiscales y pago de seguridad social.

Por tal razón, la suscripción de las actas en comento constituyen en forma implícita una aceptación de los soportes que le sirven de fundamento, entre ellos la factura.

Por lo expuesto, se considera que la observación referente a la falta de aceptación expresa de la factura queda desvirtuada debido a que la misma ley prevé la configuración de la aceptación tácita del título valor tal y como ha sucedido en los contratos ejecutados por la Inspección de Tránsito y Transporte, y en ese sentido se ha de pronunciar el Ente de Control reconociendo el decaimiento de la observación.

Ahora con respecto a **comprobantes de pago y transacción de pago** se manifiesta lo siguiente:
De conformidad con el Manual de Procedimientos de Tesorería adoptado mediante Resolución No. 934 de fecha diciembre 31 de 2012, establece dentro de las funciones del tesorero la salvaguarda de los documentos contables que soportan la información; por ende los documentos originales que soportan el Comprobante de Egreso, entre los que se encuentran la factura y cuentas de cobro, quedan bajo la custodia del tesorero de la entidad; es por ello que en el expediente contractual reposa una simple fotocopia de tales documentos.

Por lo anterior, se adjuntan los documentos de comprobante de egreso (1) folio y en medio magnético, que indican que son fiel copia del original, donde se puede

evidenciar que el original del comprobante de egreso si está suscrito por quien lo elabora.

De manera que la entidad ha venido dando cumplimiento a la norma, ya que dichos soportes contables están debidamente autorizados y firmados por quien los elabora, no siendo procedente la observación formulada al respecto.

En lo que corresponde al documento de transferencia electrónica en proceso (1 folio adjunto), se debe indicar que es el documento que inicialmente reporta la gestión del pago en el momento que realiza el tesorero de la entidad y es la que se adjunta en fotocopia en el expediente contractual, ya que la transferencia electrónica exitosa se refleja días posteriores; como soporte del pago efectivo realizado por la entidad se anexa transacción confirmada por extracto bancario del mes de octubre (4 folios), dando cumplimiento a la obligación del pago establecido en el contrato.

En atención a los argumentos esbozados, se solicita al ente auditor considerar subsanada la observación, al evidenciarse que no se configura ninguna violación normativa.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
De conformidad con las razones expuestas por el sujeto de control, se desvirtúa la incidencia disciplinaria, quedando en firme la observación administrativa, toda vez que los documentos de soporte de pago, como transacciones electrónicas, deben reposar en el dossier del contrato.
Hallazgo Administrativo

141.En el convenio No 002 No 001 cuyo objeto es **CONVENIO DE COOPERACION PARA CAPACITAR A LO CONDUCTORES DEL TRANSPORTE PUBLICO Y REALIZAR DIPLOMADO PARA LOS AGENTES DE TRANSITO Y DEMAS FUNCIONARIOS DE LA ITTB EN LOS TEMAS DE NORMATIVIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE PROMOVIENDO CULTURA DE LA SEGURIDAD VIAL EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, cuyo valor es 220.000.000,** el convenio se suscribió el 18 de septiembre del 2014, suscribieron acta de inicio el 1 de octubre del 2014, y la factura del primera desembolso es del 29 de sept. y el convenio en la cláusula quinta forma de pago, resalta que se efectuaría previa aprobación de garantías y suscripción del acta de inicio., acta de inicio 1 de octubre, y 29 de sept. Presentan factura

Observación Administrativa con Incidencia con Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Efectivamente el convenio fue suscrito el 18 de septiembre del 2014, su acta de inicio de actividades el 1 de octubre del 2014 y la factura del primer desembolso es de fecha 29 de septiembre de 2014. La ITTB considera que una vez suscrito el convenio la entidad cooperante realiza su alistamiento para el debido inicio, tiempo en el cual organiza la documentación que debe presentar para que se realice su primer desembolso según lo pactado en el convenio, es así como previo a la suscripción del acta de inicio prepara su factura, documento que es recibido en la ITTB el día 1 de octubre de 2014 anexo un (1) folio y pagada según comprobante de egreso No. 24316 el 03 de octubre de 2015 (Se anexa 2 folios).

Se considera que no existe dificultad alguna, por cuanto el pago no se realizó antes de suscribir acta de inicio y de acuerdo a lo contemplado en el contrato que indica: *"A) Un primer desembolso. del 30% correspondiente a la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE ($66.000.000) previa aprobación de garantías y suscripción del acta de inicio*". Reiterando con esto que el desembolso se realizó después de suscrito el acta de inicio y la aprobación de garantías. De acuerdo a lo anterior la ITTB considera que la observación no resulta procedente y carece de fundamento jurídico porque no se está trasgrediendo ninguna ley.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
De conformidad con las razones expuestas por el sujeto de control se acepta la respuesta.

142.En el convenio No 002 No 001 cuyo objeto es **CONVENIO DE COOPERACION PARA CAPACITAR A LO CONDUCTORES DEL TRANSPORTE PUBLICO Y REALIZAR DIPLOMADO PARA LOS AGENTES DE TRANSITO Y DEMAS FUNCIONARIOS DE LA ITTB EN LOS TEMAS DE NORMATIVIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE PROMOVIENDO CULTURA DE LA SEGURIDAD VIAL EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, cuyo valor es 220.000.000,** se evidencia que los aportes al sistema integral **a** la seguridad social que soporta este pago está incompleta, es ilegible, el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 " Por medio de la cual se introducen medidas pero la eficiencia y la transparencia en la

Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre contratación con recursos públicos"., ha establecido lo siguiente*: 'ARTICULO 23 DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EL INCISO secundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así: "Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.(RESALTO EN NEGRILLAS) Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago"; la* ley 789 de 2002 obliga a la entidad contratante al momento de la liquidación de verificar esta obligación: *(…) **"Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas. En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento." (Subrayas y negrilla fuera del texto).***

Observación Administrativa con Incidencia con Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Revisado el expediente contractual convenio No. 002 cuyo objeto es CONVENIO DE COOPERACION PARA CAPACITAR A LO CONDUCTORES DEL TRANSPORTE PUBLICO Y REALIZAR DIPLOMADO PARA LOS AGENTES DE TRANSITO Y DEMAS FUNCIONARIOS DE LA ITTB EN LOS TEMAS DE NORMATIVIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE PROMOVIENDO CULTURA DE LA SEGURIDAD VIAL EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA se observó que por fallas en el fotocopiado, en la planilla no era visible el campo o columna "TIPO DE IDENTIFICACIÓN", para corrección de lo solicitado se adjunta planilla "RECAUDO INTEGRADO DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES", correspondiente al mes de septiembre de 2014, documento que reposa como soportes del comprobante de egreso del proceso financiero.

De modo que el contratista cumplió con la obligación de efectuar el pago de los aportes al sistema de seguridad social así como también el supervisor cumplió con la obligación de verificar el pago del mismo, por ende la calificación de observación administrativa con incidencia disciplinaria es bastante rigurosa por el ente control, porque el hecho de que la información no sea legible no indica que se esté en incumplimiento de un postulado normativo, que de ser así, si fuera coherente con la gravedad de la sanción; por lo que se considera no procedente la observación por

cuanto la columna faltante no impide la identificación de la información allí contenida, por lo tanto solicita eliminación de ésta observación.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Se acepta parcialmente las razones expuestas por el sujeto de control, es de recalcar que los documentos que forman parte del expediente contractual deben ser legibles y archivarse de forma ordenada, se desvirtúa la incidencia disciplinaria y se confirma la administrativa.
Hallazgo Administrativo

143.En el convenio No 002 del 2014, cuyo objeto es **CONVENIO DE COOPERACION PARA CAPACITAR A LO CONDUCTORES DEL TRANSPORTE PUBLICO Y REALIZAR DIPLOMADO PARA LOS AGENTES DE TRANSITO Y DEMAS FUNCIONARIOS DE LA ITTB EN LOS TEMAS DE NORMATIVIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE PROMOVIENDO CULTURA DE LA SEGURIDAD VIAL EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, cuyo valor es 220.000.000,** el informe de supervisión de parcial carece de sustento y de evidencias que sustenten las actividades ejecutadas , los registros de actividades no solo deben ser fotográficos, acta parcial, las actividades ejecutadas deben ser más específicas teniendo en cuenta el valor desembolsado en el acta, la factura que soporta el pago final es una fotocopia ilegible que no está aceptada por el contratista, no hay evidencia de las transacciones de pago, lo que evidencia que la supervisión actuó en contravía de lo preceptuado en el ***Artículo 83. Supervisión e Interventoria contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos," 2.3.2. DEL MANUAL DE CONTRATACION:*** la supervisión por ser el encargado de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB en el numeral 2.3.2 señala que el supervisor es: "***funcionario de la entidad que controla, vigila, supervisa o coordina la ejecución del contrato con el ánimo de que este cumpla a cabalidad o por el contrario cuando hay dificultades, se tomen las medidas que sean pertinentes para sanear los posibles causales de incumplimiento, o para que finalmente requiera y sancione a los contratistas que no cumplieron con las especificaciones determinadas en cada uno de los contratos suscritos……"*** Siendo una de las funciones señaladas en el Manual de

Contratación de la ITTB relacionada con el pago de aportes al sistema integral de Seguridad Social en Salud la contemplada en el numeral 21-2.3.2 la siguiente: ***"Comprobar que durante la vigencia del contrato, el contratista de cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 50 de la ley 789 de 2002 y, en caso contrario, adoptar o solicitar la adopción de medidas y la imposición de las sanciones previstas por el mismo art. Y por el Art.1 de la ley 828 del 2003";*** comprobante de egreso, ni soporte de la transacción electrónica efectuada al contratista, lo anterior evidencia el incumplimiento a la cláusula pactada contractualmente de pago, el comprobante de egreso es el documento encargado de mantener el registro de todos los gastos que se realizan en la ITTB, la importancia del comprobante de egreso radica en que es el documento que tiene la función de servir de prueba de los desembolsos o pagos realizados por la ITTB, deberán anexarse a los comprobantes de egreso, los soportes que dieron origen a dicho pago como: facturas, cuentas de cobro, teniendo en cuenta que se debe dejar constancia de su cancelación mediante la implantación de un sello que exprese que han sido pagados, Se elaboran en original y dos copias, debidamente firmadas a satisfacción por el beneficiario del pago, para ser distribuidas así: El original, con los soportes del pago, para la incorporación de la transacción en el sistema de información contable, la primera copia para incorporar al consecutivo y la segunda copia para la persona que realizó el pago.

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Con respecto a la observación que indica la carencia de sustento del informe de supervisión del acta parcial y falta de evidencias, la ITTB manifiesta que en el expediente contractual reposa un informe parcial de la supervisión aceptando en general las actividades desarrolladas en el corte establecido previo a la revisión detallada del informe técnico y financiero presentado por el cooperante y con la revisión de todas las evidencias que soportan ésta ejecución parcial.
Se considera que al momento de realizarse la auditoría no se tomó en cuenta los cuadros anexos de seguimiento al informe parcial del supervisor (folios 223 al 225 del expediente contractual tomo 1) que brindan resumen de las evidencias y actividades validadas. Para tal efecto se anexa a la presente observación 6 folios con informe parcial y cuadro de resumen de lo validado para el informe parcial, que dan cumplimiento a los alcances derivados del convenio No. 002-2014.

De igual forma para verificación de las evidencias se anexa carpeta digital identificada de tamaño 161 MB en la cual se demuestra el cumplimiento parcial del

objeto convenido, corroborando con esto que no sólo obedece a un registro fotográfico sino a todo un conjunto de documentos e informes contenidos en los tomos 2 y 3 del expediente contractual, que sustentan la mencionada ejecución.

Sobre la observación de la **aceptación de la factura por parte de la ITTB**, me permito manifestarle lo siguiente:
Referente a la observación de no aceptación de la factura No. 3684 por parte de la ITTB y que esa falencia impidió que el título valor se configurara o existiera, ello conforme con lo dispuesto por el artículo 2º de la ley 1208 de 2008 la cual modificó el artículo 773 del código del comercio, sobre esta observación me permito manifestarle lo siguiente:

En primer lugar, si bien es cierto que la norma exige que la aceptación del título es un requisito para su validez, también lo es que el mismo artículo en su inciso 3º prevé la figura de la aceptación tácita de la factura,

> *<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:>* ***La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción****. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).*

El artículo 4º del decreto 3327 de 2009 que reglamenta la ley 1231 estipula los eventos en los cuales opera la aceptación tácita de la factura,

> *"Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.*

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio,

para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

> *"1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o*
> *2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008".*
>
> *Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso." (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).*

Conforme con lo anterior, resulta claro entonces que no es acertado afirmar que las facturas que sirven de soporte a los contratos que ejecutó la Entidad en el año 2014 no cumplen con los requisitos de ley, por esa razón la observación no resulta procedente.

En segundo lugar el contrato estatal es el que sirve de fuente de las obligaciones entre las partes, esto es, las mismas surgen por el acuerdo de voluntades suscrito entre el Colaborador de la Administración y la Entidad Pública, y no por la existencia de la factura. De tal forma, que las obligaciones entre las partes no pueden desaparecer o afectarse por algún vicio en la factura. Además, se reitera, no es este el caso porque las facturas fueron aceptadas en forma tácita por parte de la ITTB.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que cada vez que la ITTB previo a la realización de cada pago suscribe bien sea el o las actas parciales, el acta final, o el acta de liquidación. A su vez, previo a la suscripción de los documentos en mención, se realiza una revisión de los documentos que sirven de soporte para el pago: evidencias de ejecución, soportes financieros, las facturas, pago de parafiscales y pago de seguridad social.

Por tal razón, la suscripción de las actas en comento constituyen en forma implícita una aceptación de los soportes que le sirven de fundamento, entre ellos la factura.

Por lo expuesto, se considera que la observación referente a la falta de aceptación expresa de la factura queda desvirtuada debido a que la misma ley prevé la configuración de la aceptación tácita del título valor tal y como ha sucedido en los contratos ejecutados por la Inspección de Tránsito y Transporte, y en ese sentido se ha de pronunciar el Ente de Control reconociendo el decaimiento de la observación.

En lo que corresponde a las **transacciones de pago** se anexa documento de 2 transferencias electrónicas en proceso y un comprobante de egreso correspondiente al pago final por ser cancelado en cheque, se debe indicar que el documento de transferencia en proceso es el documento que inicialmente reporta la gestión del pago en el momento que realiza el tesorero de la entidad y es la que se adjunta en fotocopia en el expediente contractual, ya que la transferencia electrónica exitosa se refleja días posteriores; como soporte del pago efectivo realizado por la entidad se anexa copia del extracto bancario (Octubre (anexo en observación 140) y Diciembre (6 folios)) confirmando pagos, dando cumplimiento a la obligación del pago establecido en el contrato.
En atención a los argumentos esbozados, se solicita al ente auditor considerar subsanada la observación, al evidenciarse que no se configura ninguna violación normativa.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
De conformidad con las razones expuestas por el sujeto de control, estas no son de recibo por parte esta contraloría toda vez que los informes detallados, organizados y completos eran los presentados por el cooperante, mas no por la supervisión del convenio, quien es la encargada de verificar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el convenio; Aunado a lo anterior hay documentos que no reposan en el dossier del expediente como son los soportes de pago los cuales fueron allegados en la respuesta del informe preliminar, se confirma la observación administrativa y se desvirtúa la incidencia disciplinaria.
Hallazgo Administrativo

144.En el Convenio No 001 del 2014, cuyo objeto es **CONVENIO DE COOPERACION PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA MOVILIDAD EN LA IMPLEMENTACION DE ESTRATEGIAS DE UNA MOVILIDAD SEGURA EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, por valor de $ 299.604.300,** se evidencio que el certificado que solicita la disponibilidad presupuestal no señala el tipo de

gasto, se evidencia que la solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal no relaciona el tipo de gasto si es de funcionamiento o de inversión, la solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal es el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de la apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos, es necesario que al momento de efectuarse la solicitud del certificado de Disponibilidad Presupuestal se defina si lo que se va afectar es el presupuesto de funcionamiento que son las erogaciones que tienen por objeto atender las necesidades de los órganos para cumplir a cabalidad con las funciones asignadas en la constitución política y la ley o si lo que se va afectar es el **Presupuesto de inversión, que como bien lo sabe el sujeto de control** son aquellas erogaciones susceptibles de causar réditos o de ser de algún modo Económicamente productivas, o que tengan cuerpo de bienes de utilización perdurable, llamados también de capital por oposición a los de funcionamiento, que se hayan destinado por lo común a extinguirse por su empleo. Así mismo, aquellos gastos destinados a crear infraestructura y proyectos de inversión social, la solicitud del certificado de disponibilidad presupuestal es un documento que forma parte de la etapa precontractual y es necesario para ejecutar una adecuada planeación contractual, el CDP de conformidad con el Manual de Contratación de la ITTB, recalca sobre el Certificado de Disponibilidad Presupuestal lo siguiente: "***Para el inicio de todo proceso contractual de la entidad se deberá verificar que en el Presupuesto existan los dineros necesarios para cubrir las obligaciones derivadas de la potencial suscripción del contrato estatal, de tal forma que el representante legal de la Inspección de tránsito y transporte de Barrancabermeja, (Director), solicitara al Funcionario encargado del área de tesorería de la entidad (pagador o quien haga sus veces), que emita el correspondiente certificado de Disponibilidad, sin el cual no se podrá dar inicio a las demás actuaciones."*** De conformidad con lo anterior, es evidente que el diligenciamiento de esta solicitud se debe efectuar completar toda vez que le va a permitir al encargado de la expedición del CDP cuál es el rubro que se va afectar.

Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La entidad considera que la solicitud que realiza el ordenador del gasto dirigida al Jefe de la División Financiera para la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal, corresponde a una mera formalidad del trámite inicial de la etapa precontractual puesto que su finalidad es que se verifique la existencia de recursos para la contratación conforme lo indica el manual de contratación que aplicaba en dicho momento; sin embargo en el documento de Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP- se deberá indicar en forma correcta el rubro presupuestal que se va afectar en dicha contratación, máxime si se tiene en cuenta que el Jefe de la

División Financiera, es la persona idónea para definir qué tipo de gasto se afecta en determinado contrato.
Así las cosas, es claro que no es el ordenador del gasto, a quien le compete determinar que rubro se va afectar, solo está informando que se va a llevar a cabo determinada contratación y que requiere de recursos para ello; es por ende que el funcionario que expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, es la persona que conoce con que presupuesto dispone la entidad para cubrir sus necesidades y por donde se afectaría el gasto; para lo cual se adjunta Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.070 de fecha 22 de enero de 2014 mediante el cual se puede evidenciar que el gasto de CONVENIO PARA AUNAR ESFUERZOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA DE LA MOVILIDAD EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA se afectó en forma correcta, el cual es con cargo al rubro presupuestal No.030507180404 Y 030507180403 denominado PLAN MAESTRO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE/ CULTURA DE LA MOVILIDAD gasto de inversión. (Se adjunta 1 Folio).

Por la razones indicadas, solicito respetuosamente al ente auditor sean valorados y aceptados los argumentos y pruebas aportadas, y que en consecuencia se suprima la observación formulada.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
No son de recibo las razones expuestas por el sujeto de control, toda vez que el documento por medio del cual se efectúa la solicitud de la disponibilidad presupuestal es un documento diferente al CDP, es necesario que en la solicitud de Certificado de Disponibilidad Presupuestal se relacione el tipo de gasto, es decir, se debe especificar, ***si es de funcionamiento o de inversión***, no es el certificado de Disponibilidad Presupuestal el que es objeto de la observación, es la solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal que como reitero es el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de la apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos, es necesario que al momento de efectuarse la solicitud del certificado de Disponibilidad Presupuestal se defina si lo que se va afectar es el presupuesto de funcionamiento que son las erogaciones que tienen por objeto atender las necesidades de los órganos para cumplir a cabalidad con las funciones señaladas por las normas que reglan la materia o si lo que se va afectar es el **Presupuesto de inversión,** por lo anterior, las razones expuestas por el ITTB y el material probatorio allegado no son de recibo por este ente de control configurándose un
Hallazgo Administrativo

145.En el Convenio No 001 del 2014, cuyo objeto es **CONVENO DE COOPERACION PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA MOVILIDAD EN LA IMPLEMENTACION DE ESTRATEGIAS DE UNA MOVILIDAD SEGURA EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, por valor de $ 299.604.300,** se evidencia que las garantías cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual fueron aprobadas sin el respectivo recibo de pago y clausulados , la póliza no contempla el amparo de la cláusula penal pecuniaria y en la póliza de RCE los beneficiarios son los terceros afectados; la póliza de cumplimiento allegada por el contratista no está soportada por el recibo de pago, ni ampara la cláusula penal pecuniaria pactada contractualmente, siendo está aprobada por la supervisión del contrato, sin el cumplimiento de este requisito, es necesario que el contratista presente el recibo de pago con la póliza de cumplimiento y que este sea exigido por el supervisor del contrato por ser éste el que expide el certificado de la aprobación de la garantía, consideramos menester reiterar que el pago de la prima o precio del seguro es uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, la cual deberá ser pagada por el tomador al momento de contratar con la aseguradora a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de recibido de la póliza, sin embargo "en las pólizas de cumplimiento el pago se realiza de forma inmediata." El no presentar el recibo de pago de la póliza se estaría ante el riesgo de que en caso de un incumplimiento contractual y reporte del siniestro y hacer efectivo el mismo, la aseguradora alegue que la prima no se canceló y por tal razón la reclamación ante la aseguradora no prosperaría, Aunado a lo anterior, la garantía de cumplimiento no ampara la cláusula penal pecuniaria pactada por las partes lo anterior denota nuevamente la debilidad en las funciones de la supervisión contrariando las siguientes normas de rango legal y administrativo: La Constitución Política de Colombia en el Art.209 que señala: "***El funcionario o persona natural o jurídica que sea designada para ejercer las funciones de interventor o supervisor en contratos que celebre el Estado, deberá conocer y aplicar los principios que orientan la actividad de la administración pública mediante la función administrativa, establecidos en este artículo."*** Y el Art. 83 del EA, que señala: "***La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos." Y*** El Manual de contratación de la ESEB que en el Parágrafo del Art. 35 señala: "***La Supervisión consistirá en el seguimiento técnico, Administrativo, Financiero, Contable Y Jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la ESEB."***

Observación Administrativo con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El objeto de cobertura de los seguros de cumplimiento puede extenderse al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos; posibilidad con que cuentan las aseguradoras de expedir pólizas de seguro que amparen el cumplimiento de obligaciones de orden legal y contractual.

La falta del recibo de pago de la póliza de cumplimiento, el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, señala lo siguiente:

> *"Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos. Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto.* ***Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral.. (…).*** (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).

La Agencia Nacional de Contratación – Colombia Compra Eficiente en la Guía para el manejo de garantías en Procesos de Contratación señala dentro de las características del contrato de seguro la siguiente: *"4.* ***Irrevocabilidad y no terminación por mora en el pago de la prima: La terminación automática por no pago de la prima y la revocatoria de la póliza no es aplicable a los seguros de cumplimiento a favor de entidades estatales****"*. (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).

Las reglas sobre la improcedencia de la terminación automática del seguro de cumplimiento por falta de pago de la prima y de la revocatoria unilateral no podrían hacerse extensivas a otro tipo de aseguramiento, como el seguro de cumplimiento de disposiciones legales. Sobre la revocatoria unilateral, las características del seguro de cumplimiento permiten concluir sobre la no aplicabilidad del artículo 1071 del Código de Comercio. El asegurador carece de la facultad para revocar este tipo de seguro, pues esa decisión equivaldría a declarar intempestivamente su voluntad de eximirse frente al asegurado de la responsabilidad contraída en el evento de incumplimiento por parte del tomador del seguro.

De lo anterior se colige, que la póliza de cumplimiento es irrevocable y no expira por falta de pago de la prima; lo que no pone en riesgo a la entidad pública en el evento de configurarse un incumplimiento contractual no ampare el siniestro una vez declarado; sin embargo frente a la observación concreta se adjunta fotocopia del recibo de pago en comento. Anexo 1 folio.

Las garantías en los contratos estatales corresponden a una clausula natural del contrato, si estas no se estipulan se entiende incorporadas de conformidad con el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 que reza:

"*DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*
Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.
En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.
En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley". En este mismo sentido, el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 señala que "*En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración";* siendo esto concordante con el principio de incorporación.

Dentro de los amparos que cubre la póliza de cumplimiento se encuentra inmersa la **Cláusula Penal Pecuniaria**, por ende si dicha circunstancia no se contempla expresamente en el cuerpo de la póliza esta debe entenderse incorporada, sin embargo la compañías de seguros al expedir las pólizas de cumplimiento de contratos estatales no hacen referencia al amparo de dicha cláusula penal pecuniaria, por cuanto la misma ya se entiende inmersa, para lo cual me permito citar que ampara el cumplimiento de los contratos:

"Decreto 1082 de 2015 Artículo .2.1.2.3.1.7. numeral 3 Cumplimiento del contrato. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de:

3.1. El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;

3.2. El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;

3.3. Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y

3.4. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria".

En cuanto a la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. LB 481641 se aclara que la misma cumple con las condiciones pactadas en el contrato asegurado, se adjunta el clausulado correspondiente (En anexo digital)

entregado con la póliza: "POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL REQUERIDA POR ENTIDADES ESTATALES", en el cual citan:

4. ALCANCE DEL SEGURO

4.1 Tendrán la calidad de asegurados la Entidad Estatal contratante y el Contratista mencionados en la carátula de la póliza, limitado ello únicamente a los daños producidos por el Contratista con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que este incurra con ocasión de la ejecución del contrato celebrado entre la Entidad Estatal y el Contratista.

Tendrán la calidad de Beneficiarios los terceros que puedan resultar afectados y la Entidad Estatal contratante esta última respecto de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el Contratista con ocasión de la ejecución del contrato celebrado entre la Entidad Estatal y el Contratista.

En el mismo sentido, el Decreto 1082 de 2015 artículo 2.2.1.2.3.1.8. con respecto al cubrimiento de la responsabilidad civil extracontractual, ha señalado lo siguiente:

> *"La Entidad Estatal debe exigir en los contratos de obra, y en aquellos en que por su objeto o naturaleza lo considere necesario con ocasión de los Riesgos del contrato, el otorgamiento de una póliza de responsabilidad civil extracontractual que la* ***proteja de eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que surja de las actuaciones, hechos u omisiones de su contratista****.*
>
> *La Entidad Estatal debe exigir que la póliza de responsabilidad extracontractual cubra también los perjuicios ocasionados por eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que surjan de las actuaciones, hechos u omisiones de los subcontratistas autorizados o en su defecto, que acredite que el subcontratista cuenta con un seguro propio con el mismo objeto y que la Entidad Estatal sea el asegurado".* (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

De lo anterior, se concluye que efectivamente la responsabilidad civil extracontractual los beneficiarios son terceras que puedan resultar afectados por las actuaciones, hechos u omisiones del contratista.

De otra parte, es pertinente precisar, que el Jefe de la División Jurídica de la entidad es quien realiza la aprobación de las garantías contractuales y no el supervisor del contrato, según lo establecido en el Manual de Contratación de la entidad.

En atención a los argumentos esbozados, se solicita al ente auditor considerar subsanada la observación, al evidenciarse que no se configura ninguna violación normativa. Sin embargo esta entidad allega en 1 folio certificado de PAZ Y SALVO de la entidad cooperante que aportó las pólizas y archivo digital con clausulados solicitados.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Las argumentaciones expuestas por el sujeto de control no son de recibo por parte de este equipo auditor, toda vez El no presentar el recibo de pago de la póliza se estaría ante el riesgo de que en caso de un incumplimiento contractual y reporte del siniestro y hacer efectivo el mismo, la aseguradora alegue que la prima no se canceló y por tal razón la reclamación ante la aseguradora no prosperaría, se tiene en cuenta el material probatorio allegado, desvirtuando la incidencia Disciplinaria y quedando en firme la observación administrativa.
Hallazgo Administrativo

146.En el Convenio No 001 del 2014, cuyo objeto es **CONVENIO DE COOPERACION PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA MOVILIDAD EN LA IMPLEMENTACION DE ESTRATEGIAS DE UNA MOVILIDAD SEGURA EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, por valor de $ 299.604.300,** se evidencia que la Dirección de Tránsito y Transporte designo la supervisión del contrato a la señora Claudia Villate en su calidad de asesora de la dirección de ITTB, se desconoce el tipo de vinculación de la Asesora Y el objeto del contrato suscrito con la ITTB, es pertinente recalcar que la finalidad de establecer un sujeto jurídico encargado de supervisar la ejecución y el cumplimiento de los contrato es con el objetivo de evitar la constitución de las responsabilidades por el indebido desarrollo del objeto contractual de manera específica, si bien es cierto que la ley 1474 del 2011en su Art. 83 define la supervisión y la Interventoria y resalta la posibilidad de contratar por medio de contratos de prestación de servicios la supervisión, también lo es que esta debe ser contratada para este fin y en el caso de marras el objeto contractual y el alcance del contrato de la contratista no contempla el ejecutar

actividades de supervisión, Razón por la cual el sujeto de control se halla inmerso en una
Observación Administrativo con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
El director de la época designó como supervisora del convenio No. 001 cuyo objeto es CONVENIO DE COOPERACION PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA MOVILIDAD EN LA IMPLEMENTACION DE ESTRATEGIAS DE UNA MOVILIDAD SEGURA EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, a la Dra. Claudia Bibiana Villate, en su calidad de Asesora de la dirección para ese entonces, funcionaria nombrada mediante resolución No. 576 de fecha 4 de septiembre de 2013 (adjunto cuatro (2) folios). Lo anterior para aclarar que la Dra. Villate ejerció en la institución como funcionaria de planta bajo una vinculación laboral y no como prestadora de servicios según lo indica la observación.

Hecha la anterior salvedad, no es acertada la afirmación realizada por el ente de control al expresar que *"… en el caso de marras **el objeto contractual y el alcance del contrato de la contratista no contempla el ejecutar actividades de supervisión**, Razón por la cual el sujeto de control se halla inmerso en una Observación Administrativo con Incidencia Disciplinaria"*. Con desconcierto se controvierte esta observación ya que dentro de los contratos solicitados por el ente de control no fue solicitada ninguna información que permitiera aclarar la vinculación laboral de la Dra. Villate ni tampoco solicitaron el acto administrativo de su nombramiento.

De igual forma, se deben señalar, que el Asesor de dirección es de nivel asesor y dentro del perfil debe ser profesional con título de especialización, siendo por ende una persona calificada e idónea para realizar las labores de seguimiento y control de supervisión del convenio No. 001 de 2014.

En atención a los argumentos esbozados, se solicita al ente auditor suprimir la observación formulada, al evidenciarse que no se configura ninguna violación normativa.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
De conformidad con las razones expuestas por el sujeto de control se acepta la respuesta.

147.En el Convenio No 001 del 2014, cuyo objeto es **CONVENIO DE COOPERACION PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA MOVILIDAD EN LA IMPLEMENTACION DE ESTRATEGIAS DE UNA MOVILIDAD SEGURA EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, por valor de $ 299.604.300,** se evidencia que los comprobantes de egreso que reposa en el dossier del contrato no están suscritos por los responsables de su elaboración, aprobación, contabilidad y el ordenador del gasto, ni soporte de la transacción electrónica efectuada al contratista, lo anterior evidencia el incumplimiento a la cláusula pactada contractualmente de pago, el comprobante de egreso es el documento encargado de mantener el registro de todos los gastos que se realizan en la ITTB, la importancia del comprobante de egreso radica en que es el documento que tiene la función de servir de prueba de los desembolsos o pagos realizados por la ITTB, deberán anexarse a los comprobantes de egreso, los soportes que dieron origen a dicho pago como: facturas, cuentas de cobro, teniendo en cuenta que se debe dejar constancia de su cancelación mediante la implantación de un sello que exprese que han sido pagados, Se deben elaborar en original y dos copias, debidamente firmadas a satisfacción por el beneficiario del pago, para ser distribuidas así: El original, con los soportes del pago, para la incorporación de la transacción en el sistema de información contable, la primera copia para incorporar al consecutivo y la segunda copia para la persona que realizó el pago, lo que conlleva a que sujeto de control se halle inmerso en una

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

De conformidad con el Manual de Procedimientos de Tesorería adoptado mediante Resolución No. 934 de fecha diciembre 31 de 2012, establece dentro de las funciones del tesorero la salvaguarda de los documentos contables que soportan la información y mantener la secuencia numérica de estos; por ende los documentos originales que soportan el Comprobante de Egreso, entre los que se encuentran la factura y cuentas de cobro, quedan bajo la custodia del tesorero de la entidad; es por ello que en el expediente contractual reposa una simple fotocopia de tales documentos.

Por lo anterior, se adjuntan los documentos de comprobante de egreso (3 folios y medio magnético) que indican que son fiel copia del original, donde se puede evidenciar que el original del comprobante de egreso si está suscrito por quien lo elabora.

De manera que la entidad ha venido dando cumplimiento a la norma, ya que dichos soportes contables están debidamente autorizados y firmados por quien los elabora, no siendo procedente la observación formulada al respecto.

En lo que corresponde al documento de transferencia electrónica, en el archivo de la tesorería se encuentra el documento de transferencia electrónica exitosa como soporte del pago efectivo realizado por la entidad (Adjunto 3 folios y digital), dando cumplimiento a la obligación del pago establecido en el contrato.
Por lo anterior, solicito suprimir la observación, puesto que quedan desvirtuados los argumentos expuestos por el ente de control al evidenciarse que la ITTB no ha vulnerado la Ley.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
De conformidad con el material probatorio allegado se acepta parcialmente la respuesta del sujeto de control, se desvirtúa la incidencia disciplinaria y queda en firme la observación administrativa
Hallazgo Administrativo

148.En el convenio No 003 del 2014, cuyo objeto **CONVENIO DE COOPERACION PARA SENSIBILIZAR A LA COMUNIDAD SOBRE EL RESPETO A LAS NORMAS DE TRANSITO Y FOMENTAR LA CULTURA DE LA MOVILIDAD SEGURA EN EL EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA,** cuyo valor de $ 6498368, se evidencia que los comprobante de egreso que reposan en el dossier del contrato no tiene los soportes, contrariando el art. 123 del decreto 2469 de 1993 que reza: "***Soportes: Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes de origen externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervienen en ellos o los elaboren"*** lo que evidencia que el sujeto de control se halla inmerso en una
Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Una vez revisado el archivo documental sobre los pagos efectuados por la entidad que reposa en la división financiera, se ha establecido que efectivamente se encuentran los soportes que sustentan las actas y comprobantes de egreso. Se adjuntan los soportes respectivos que desvirtúan la observación.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

De conformidad con el material probatorio allegado se acepta parcialmente la respuesta del sujeto de control, se desvirtúa la incidencia disciplinaria y queda en firme la observación administrativa

Hallazgo Administrativo

149.En el Contrato de compra No 099 del 2014, cuyo objeto es **COMPRA DE EQUIPOS DE COMPUTO Y ESCANERS PARA FACILITAR LAS LABORES DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, por valor de $ 6.498.368, la póliza no tiene recibo de pago que acredite el pago de la garantía, la póliza de cumplimiento allegada por el contratista no está soportada por el recibo de pago, ni ampara la cláusula penal pecuniaria pactada contractualmente, siendo está aprobada por la supervisión del contrato, sin el cumplimiento de este requisito, es necesario que el contratista presente el recibo de pago con la póliza de cumplimiento y que este sea exigido por el supervisor del contrato por ser éste el que expide el certificado de la aprobación de la garantía, consideramos menester reiterar que el pago de la prima o precio del seguro es uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, la cual deberá ser pagada por el tomador al momento de contratar con la aseguradora a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de recibido de la póliza, sin embargo "en las pólizas de cumplimiento el pago se realiza de forma inmediata." El no presentar el recibo de pago de la póliza se estaría ante el riesgo de que en caso de un incumplimiento contractual y reporte del siniestro y hacer efectivo el mismo, la aseguradora alegue que la prima no se canceló y por tal razón la reclamación ante la aseguradora no prosperaría, Aunado a lo anterior, la garantía de cumplimiento no ampara la cláusula penal pecuniaria pactada por las partes lo anterior denota nuevamente la debilidad en las funciones de la supervisión contrariando las siguientes normas de rango legal y administrativo: La Constitución Política de Colombia en el Art.209 que señala: "El funcionario o persona natural o jurídica que sea designada para ejercer las funciones de interventor o supervisor en contratos que celebre el Estado, deberá conocer y aplicar los principios que orientan la actividad de la administración pública mediante la función administrativa, establecidos en este artículo." Y el Art. 83 del EA, que señala: "La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el *cumplimiento* ***del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.*** lo anterior evidencia que el sujeto de control se halla inmerso en una

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Se anexa el recibo de pago No. 12000002548740 de fecha 29 de octubre de 2014, con el cual se adquirió la Póliza por parte del Contratista.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

De conformidad con el material probatorio allegado, se acepta parcialmente las razones expuestas por el sujeto de control, se ratifica la observación administrativa, toda vez que el no presentar el recibo de pago de la póliza se estaría ante el riesgo de que en caso de un incumplimiento contractual y reporte del siniestro y hacer efectivo el mismo, la aseguradora alegue que la prima no se canceló y por tal razón la reclamación ante la aseguradora no prosperaría.
Hallazgo Administrativo

150.En el Contrato de compra No 099 del 2014, cuyo objeto es **COMPRA DE EQUIPOS DE COMPUTO Y ESCANERS PARA FACILITAR LAS LABORES DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, por valor de $ 6.498.368, se evidencia que en el Dossier del contrato no hay informe de la supervisión, solo un acta de reconocimiento y entrada de equipos, no hay suscripción de un acta que este soportada por una cuenta de cobro o una factura, no hay soporte de comprobante de egreso, de la transacción de pago por parte de la ITTB, el único soporte contractual un acta de reconocimiento y entrada de equipo y un acta final, no hay acta de liquidación del contrato, ni aportes al sistema integral de seguridad social, todo lo anterior conlleva a evidenciar los incumplimientos de orden legal y contractual en los que se halla inmerso el contratista al contrariar el estatuto anticorrupción "***Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos"; 2.3.2. DEL MANUAL DE CONTRATACION:*** la supervisión por ser el encargado de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la ITTB en el numeral 2.3.2 señala que el supervisor es: "***funcionario de la entidad que controla, vigila, supervisa o coordina la ejecución del contrato con el ánimo de que este cumpla a cabalidad o por el contrario cuando hay dificultades, se tomen las medidas que sean pertinentes para sanear los posibles causales de incumplimiento, o para que finalmente requiera y sancione a los contratistas que no cumplieron con las***

especificaciones determinadas en cada uno de los contratos suscritos……" Siendo una de las funciones señaladas en el Manual de Contratación de la ITTB relacionada con el pago de aportes al sistema integral de Seguridad Social en Salud la contemplada en el numeral 21-2.3.2 la siguiente: ***"Comprobar que durante la vigencia del contrato, el contratista de cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 50 de la ley 789 de 2002 y, en caso contrario, adoptar o solicitar la adopción de medidas y la imposición de las sanciones previstas por el mismo art. Y por el Art.1 de la ley 828 del 2003";*** el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 " Por medio de la cual se introducen medidas pero la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre contratación con recursos públicos"., ha establecido lo siguiente: ***'ARTICULO 23 DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EL INCISO secundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así: "Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.(RESALTO EN NEGRILLAS) Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago",*** *Así mismo*, la ley 789 de 2002 obliga a la entidad contratante al momento de <u>la liquidación de</u> verificar esta obligación: *(…) "Las Entidades públicas* ***<u>en el momento de liquidar</u>*** *los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas…..";* En cuanto al acta de liquidación este es un acto contractual de suma relevancia de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera C.P Hernán Andrade Rincón, Bogotá Marzo 31 del 2011. En los siguientes términos: "***La liquidación bilateral corresponde al balance, finiquito o corte de cuentas que realizan y acogen de manera conjunta las partes del respectivo contrato, por tanto, esta modalidad participa de una naturaleza eminentemente negocial o convencional. En términos generales, la liquidación que surge del acuerdo de las partes participa de las características de un negocio jurídico que como tal resulta vinculante para ellos. Este negocio jurídico que se materializa en el acta de liquidación debe contener, si los hubiere, los acuerdos, las salvedades, las conciliaciones y las transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y dar por finiquitado el contrato que se ejecutó. La fuerza jurídica del acuerdo liquidatorio, que surge de todo un proceso de discusión."*** ; Por otro lado, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en la ley 80 de 1993, establece la obligación de liquidar los contratos de tracto sucesivo, de aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo ***y de aquellos que lo requieran***, según su objeto, naturaleza y cuantía. La partes deben en esta etapa acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar y en la correspondiente acta hacer constar los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren para poner fin a las divergencias presentadas y poder así declararse a paz y salvo. Lo anterior evidencia que el sujeto de control se halla inmerso en una

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Se anexa el Informe de Supervisión correspondiente al contrato 099 de 2014; de igual manera se adjunta la factura (a la que el Contratista denomina Nueva Factura), comentario alusivo a lo que éste afirma de que la factura inicial si se había enviado oportunamente. La ITTB no recibió tal factura, y el trámite de pago se hará con la factura adjunta.

Por lo tanto solicito respetuosamente se suprima la observación administrativa con incidencia disciplinaria.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA: De conformidad con el material probatorio allegado, se acepta parcialmente las razones expuestas por el sujeto de control, desvirtuándose la observación disciplinaria y ratificándose la observación administrativa.
Hallazgo Administrativo

2.1.1.2. Resultado Evaluación Rendición de Cuentas

SE EMITE UNA OPINION Eficiente; con base en el siguiente resultado:

CUADRO No. 7

TABLA 1-2			
RENDICIÓN Y REVISIÓN DE LA CUENTA			
VARIABLES A EVALUAR	**Calificación Parcial**	**Ponderación**	**Puntaje Atribuido**
Oportunidad en la rendición de la cuenta	100.0	0.10	10.0
Suficiencia (diligenciamiento total de formatos y anexos)	90.9	0.30	27.3
Calidad (veracidad)	90.9	0.60	54.5
SUB TOTAL CUMPLIMIENTO EN RENDICIÓN Y REVISIÓN DE LA CUENTA		1.00	**91.8**

Calificación	
Eficiente	**2**

Eficiente

Con deficiencias	1
Ineficiente	0

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

OBSERVACIONES

151. Se encontró que la ITTB presentó extemporáneamente en la plataforma SIA, la información correspondiente al **FORMATO F20_AIGCMB anexo 1: INFORME AL CULMINAR LA GESTIÓN,** toda vez que el Director saliente culminó la gestión en fecha 8 de octubre de 2014 y presentó informe en febrero de 2015 por lo cual queda incursa en incumplimiento de la Resolución No. 002 de 2010, por medio de la cual se establece que cuando el representante legal de la entidad finalice en fecha diferente a 31 de diciembre; el informe y sus 8 anexos deberán ser presentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al culminar su gestión, lo que indica que el funcionario que ejerció las funciones como Director en la Dirección de Tránsito y Transporte desde el 8 de noviembre de 2013 hasta el 8 de octubre de 2014; la fecha límite de rendición era 22 de octubre de 2014 y no el febrero de 2015.
Observación Administrativa y Sancionatoria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
El Director saliente elaboró el correspondiente informe presentado en físico a la ITTB, al ente de control y demás organismos competentes, no obstante lo anterior, los informes SIA se rinden en forma ordinaria a comienzo de cada vigencia, pero este informe extraordinario precisamente por su misma naturaleza no se tenía claridad frente a la obligación y momento de solicitar al ente de control la habilitación de la plataforma para ser rendido. Por esa razón que es la primera vez que se presenta un percance en ese sentido, de la manera más formal posible les solicitamos que el hallazgo sea calificado solamente de manera administrativa para que de acuerdo a la experiencia vivida quede como un proceso de mejora continua.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
En su respuesta confirma que el Informe al Culminar la Gestión no se presentó en la Plataforma SIA, por falta de claridad frente a la obligación, incumpliendo así la responsabilidad conforme a lo estipulado en la Resolución No. 002 de 2010, pues no solicitaron la habilitación para ser rendido en la fecha oportuna. Analizado lo

anterior se entiende por parte de este de control que la ITTB no desvirtúa la observación notándose que no presentó la información en mención con las características de forma y oportunidad establecidas por la Contraloría.

Vale la pena recordar al sujeto de control que la Contraloría Municipal de Barrancabermeja imparte regularmente capacitación respecto al diligenciamiento de los formatos y mantiene permanentemente abierto los canales de comunicación para resolver dudas e inquietudes al respecto a través del funcionario que ejerce como Administrador del SIA y uno más que ejerce como apoyo.
Hallazgo Administrativo y Sancionatorio

2.1.1.3. Legalidad

SE EMITE UNA OPINION Con deficiencias, con base en el siguiente resultado:

TABLA 1 - 3			
LEGALIDAD			
VARIABLES A EVALUAR	Calificación Parcial	Ponderación	Puntaje Atribuido
Financiera	90,4	0,40	36,2
De Gestión	71,1	0,60	42,6
CUMPLIMIENTO LEGALIDAD		1,00	78,8

Calificación	
Eficiente	2
Con deficiencias	1
Ineficiente	0

Con deficiencias

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

LEGALIDAD FINANCIERA

OBSERVACIONES

De la Caja Menor

152. Se evidencio que la ITTB no está dando cabal cumplimiento al artículo 6 LEGALIZACION DEFINITIVA O PARCIAL Y REEMBOLSO-REQUISITOS, ítem J.

de la Resolución No 024 de enero 21 de 2014, de conformidad a la auditoría practicada donde se evidenció respecto del Comprobante de egreso: No 00000963 que aparece un comprobante de egreso del sistema No 00000963 de fecha de septiembre 04 de 2014 y otro que es de tipo factura comprobante de egreso número 24199 de fecha 2014-09-04, por valor de $ 616.000.El comprobante de egreso del sistema cuenta con firma de la persona que contabiliza, el comprobante de egreso de tipo factura firma el funcionario responsable de la caja menor y no aparece la firma del ordenador del pago. El soporte del movimiento es propiamente un proceso de pago que no da certeza de tal transacción. Se encontró que hay recibos de caja que entrega el proveedor donde no se hace visible el número de identificación Tributario Nit de la empresa; situación que es contraria al debido cuidado que la ITTB debe procurar; toda vez mediante cualquier mecanismo debe asegurar que conoce que el proveedor con quien está generando compras posee tal documentación conforme a las exigencias de la DIAN. Además, se evidencia que los recibos de caja de ITTB no tienen la firma de todos los que intervienen en la compra, los cuales son el proveedor y la persona que autoriza. En el caso que nos ocupa solo aparece la firma de quien autoriza. La situación descrita, contraviene lo estipulado en el decreto 2469 de 1993 régimen de contabilidad pública, titulo tercero de artículo 123 define que:" ***Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechado y autorizado por quienes intervengan en ellos o los elaboren. Los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en estos de tal circunstancia, conservarse archivados en orden cronológico y de tal manera que sea posible su verificación."***

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En lo que corresponde a la norma citada en la observación, el artículo 123 del Decreto 2469 de 1993; se debe indicar que dicha norma no existe y la que tendría relación al tema es el Decreto 2649 de 1993 que corresponde al Régimen de Contabilidad General pero en lo que respecta a la contabilidad pública la norma aplicable la constituye el Régimen de Contaduría Pública que fue adoptado mediante la Resolución 354 de 2007.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Este ente de control en un sano discernimiento acepta la respuesta de la entidad en lo referente a la aclaración del Decreto 2649 de 1993, pero esto no desvirtúa el no

cumplimiento de una obligación asignada por el decreto 2649 de 1993 régimen de contabilidad pública, titulo tercero de artículo 123. En todo caso, es deber del ITTB velar por el cumplimiento de los principios de eficiencia administrativa, legalidad y transparencia, en todas sus actuaciones y manejo documental que soportan los gastos de la institución.

Hallazgo Administrativo y Disciplinario.

De los Comprobantes de Egreso

153. Se auditaron los comprobantes de egreso emitidos durante la vigencia 2014 y se observó inconsistencias, tal como es el caso del comprobante de egreso No 00000870 por valor de $ 46.768.935 a favor de la Empresa Contratista Contadores Asociados LTDA con cheque No 14627209, donde cancelan por pago recaudo vigencia 2010 CE24106. Este comprobante de egreso es el soporte del software de contabilidad de la ITTB, en formato factura talonario, también aparece un comprobante de egreso No 24106 a nombre de Contadores Asociados de fecha 2014-06-03 y adjuntan como soporte una trasferencia por valor de 46.768.935, siendo contrario con el valor que según el comprobante de egreso se canceló que es por $ 3.704.197 y se adjunta a esto un proceso de pago o trasferencia por valor de $ 46.768.935, Aunado a lo anterior el comprobante de egreso señala un concepto de viáticos, no se adjunta CDP, ni RP ni el soporte que indique que estos viáticos están sustentados contractual y documentalmente, siendo evidente la disparidad e incoherencia entre los comprobantes de egreso No 00000870 y el comprobante de egreso No 24106, *ambos soportan el mismo pago que es por viáticos por que el rubro 030502180410 corresponde a viáticos.* Es de anotar que t*odos los comprobantes de egreso deben contener la firma de quien recibe el cheque o en su defecto la transacción bancaria.* El valor no coincide el C.E. No 24106 está por valor de $ 3.704.197 y el C.E. No 00000870 está por valor de $ 46.768.935, lo anterior es violatorio del decreto 2469 de 1993 régimen de contabilidad pública, titulo tercero de artículo 123 define que: ***Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechado y autorizado por quienes intervengan en ellos o los elaboren. Los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en estos de tal circunstancia, conservarse archivados en orden cronológico y de tal manera que sea posible su verificación***, Aunado a lo anterior, la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único el Capitulo Segundo establece el "Deber" adoptar el sistema de Contabilidad Pública. El gasto *se canceló imputándolo a una cuenta **"viáticos"** que no corresponde a la naturaleza del gasto, lo que permite establecer que la ITTB*

incurrió en una falta a los principios de la gestión pública, al realizar una erogación no autorizada impactando con ello el patrimonio de la entidad. Es relevante resaltar que el comprobante de egreso es el documento que nos permite verificar la forma y pago efectuado, este documento debe ir suscrito por la persona que lo elaboro, lo reviso, lo aprobó y contabilidad, en el caso de marras, no solo carece de las firmas de quienes lo aprobaron y suscribieron, sino que no está señalado el año gravable, por otro lado el pago efectuado al contratista está bajo el concepto de "viáticos" ítem que no está pactado dentro del contrato y que no guarda correlación con el objeto que es un "**Arrendamiento de software",** evidenciándose que el accionar de sujeto de control dentro del ejercicio de su gestión fiscal es contrario a derecho, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2469 de 1993, que en su Art. 123 reza: ***"Soportes: Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes de origen externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervienen en ellos o los elaboren".***

Observación administrativa con incidencia disciplinaria y fiscal por $ 46.768.935

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El órgano de control señala al respecto, que para la fecha en que se realizó el comprobante de egreso número **24106** del formato factura talonario se realizaba tomando como plantilla un documento en Word, la cual al momento de digitar el pago que se le realizo al Contratista Contadores Asociados Ltda., existió un error involuntario de digitación; ya que en lugar del rubro de viáticos debía estar el código de acreedores teniendo en cuenta que el valor señalado es real y se encuentra respaldado por el soporte de transferencia bancaria y por el comprobante de egreso 00000870 del software de contabilidad quien indica el valor del pago y el código correcto de acreedores(pago de terceros), por esta razón no se debe adjuntar CDP ni RP puesto que el valor pagado de $ 46.768.935 a favor de la Empresa Contratista Contadores Asociados LTDA con proceso de pago No 14627209, donde cancelan por pago recaudo vigencia 2010 CE24106. Corresponde a pago de terceros.

Con respecto al valor de 3.704.197 ubicado en la parte superior derecha del comprobante de egreso **24106** es debido al error involuntario de digitación en el momento de llenar la plantilla manejada en Word ya que en este lugar debía ir el valor de 46.768.935, el cual fue el valor cancelado y causado debidamente en el software contable.

Cabe anotar que la información contable y financiera es tomada y auditada del software contable, hecho por el cual actualmente no se utilizan los comprobantes de egresos de formato factura talonario. Solo se realizan comprobantes de egreso del software contable en el área de tesorería.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
El sujeto de control acepta que incurrió en los dos (2) errores, uno que el comprobante de egreso fue elaborado por un valor diferente ($ 3.704.197) a su valor real ($ 46.768.935), al igual que asume error en el rubro presupuestal registrado en el comprobante de egreso. Es de anotar, que la ITTB, no adjuntó los documentos soportes necesarios para demostrar al ente de control que efectivamente el valor de éste comprobante de egreso fue imputado al rubro "acreedores" y no al de "viáticos, tales como, certificado de disponibilidad presupuestal con su correspondiente registro presupuestal, ejecución presupuestal detallada y demás documentación que forma parte de la trazabilidad documental del movimiento referido.
Hallazgo Administrativo, disciplinario y fiscal.

LEGALIDAD DE GESTION

OBSERVACIONES

GESTION ADMINISTRATIVA

El control a la legalidad en la gestión de la ITTB presenta debilidades en la definición, aplicación, control y evaluación de las políticas de operación internas que en ejercicio de la autonomía administrativa debe desarrollar para mantener regulado y controlado la aplicación de principios legales en el ejercicio del quehacer de la Administración de lo público.

Esta debilidad en el control de gestión, es causa de situaciones administrativas que requieren actuaciones para el mejoramiento y manejo de riegos integral, dado impacta diversos temas que se detallan seguidamente relacionadas con la contratación, los comparendos por embriaguez exonerados, la devolución de licencias de conducción y la estructura documental para la gestión y el control de legalidad en cuya estructura contiene los aspectos de administración de los recursos tales como, talento humano, sistemas de gestión y control, recurso de información y recursos físicos -almacén

154. La ITTB pagó la suma **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE $** 331.730.831 por concepto "Vigencias Anteriores" a la firma contratista CASOS LTDA, como parte de una reclamación del contrato No 026 del 2006, cuyo objeto es ***ARRENDAMIENTO DE UN SOFTWARE ESPECIALIZADO DE ALTA TECNOLOGIA Y HARDWARE PARA EL CONTROL INTEGRAL MANEJO Y ADMINISTRACION DE INFORMACION GENERAL Y TRAMITES ADMINISTRATIVOS DE LA ITTB, ACORDE CON LAS TECNOLOGIAS ACTUALES COMPATIBLES CON LOS FORMATOS PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACION AL MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONTADURIA GENERAL DE LA NACION Y ENTES DE CONTROL. EL SISTEMA ESTA CONFORMADO POR LOS SIGUIENTES MODULOS.*** Al respecto se observó que el Ítem " vigencias anteriores" no se encuentra pactado por las partes de conformidad a lo establecido en la cláusula segunda del contrato No 026 del 2006, que hace alusión al valor fiscal y reza: "***Valor Fiscal del Contrato: El valor final del contrato será el que resulte de multiplicar el número de recibos emitidos por el valor estipulado a pagar por cada uno";*** el parágrafo segundo numeral 1 de la mencionada clausula señala: "***El canon de arrendamiento por el servicio de sistematización tiene las siguientes tarifas: OCHO MIL PESOS MCTE(8.000) incluido IVA por cada uno de los trámites de 1) Derechos de Transito de todos los vehículos…"*** Así las cosas la ITTB reconoció y pago al contratista el ítem "vigencias anteriores" sin estar pactado contractualmente y soportado con el oficio No DTT-247-2014 de mayo 20 de 2014; el cual se referencia en el archivo de los egresos suministrado por la ITTB, en el folio previo a la relación de recibos individuales pagados por vigencias anteriores el mismo sujeto de control hace expresa por medio de la Dirección la negativa de la ITTB al reconocimiento y pago de las pretensiones de la reclamación, estando este documento debidamente firmado por la Dirección, jefes de Dependencia y supervisor. Igualmente, se encontró que la oposición de pago en el 2014, es una reiteración de la negativa de pago que la ITTB expresó al Contratista en el 2011 mediante, oficio DTT-477-2011 que reposa el expediente del contrato, (folio 181); comunicación proyectada por el supervisor y firmada por el Director de la época donde la respuesta al reconocimiento y pago de las pretensiones aquí discutidas es negativa, es de recalcar que El sujeto de control al efectuar el reconocimiento y pago de unas sumas sin el sustento legal y contractual está incumpliendo los principios y reglas que gobiernan la contratación estatal como son la transparencia, la economía y la responsabilidad, principios que son de obligatorio cumplimiento en la contratación en general. Es de recordar que el contrato es ley para las partes y se debe verificar si al momento de efectuarse los pagos de las cuentas el contratista dio cumplimiento a las obligaciones pactadas contractualmente, aquí el

control va enfocado a que se produjo un gasto y se debe verificar que ese gasto se destinó de manera adecuada y que se generó del cumplimiento de unas obligaciones contractuales en éste caso, estamos frente a una reclamación económica por parte del contratista CONTADORES ASOCIADOS, por concepto de ítems que no están pactados contractualmente generando un detrimento patrimonial. Sumado a lo anterior, se encontró que la supervisión del contrato no cumplió con las funciones establecidas no solo en el Manual de Contratación de la ITTB que señala en el numeral ***2.3.2. del manual de contratación:*** "***funcionario de la entidad que controla, vigila, supervisa o coordina la ejecución del contrato con el ánimo de que este cumpla a cabalidad o por el contrario cuando hay dificultades, se tomen las medidas que sean pertinentes para sanear los posibles causales de incumplimiento, o para que finalmente requiera y sancione a los contratistas que no cumplieron con las especificaciones determinadas en cada uno de los contratos suscritos……"*** , sino actúa en contravía de normas de rango legal como lo es el Art. 83 del Estatuto Anticorrupción que señala: "***Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal…..",*** Por lo anteriormente expuesto y debido al pago de obligaciones no pactadas contractualmente por la ITTB con la empresa contratista CONTADORES ASOCIADOS LTDA, así como el mecanismo y documentos referenciados por el sujeto de control para el pago al contratista de las sumas aquí señaladas, se establece la presente observación para la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja. Es por esto que considera este equipo auditor que a través de un documento no idóneo (Acta Aclaratoria fechada el 04 de Julio del 2014), se modifica y varían las condiciones del negocio jurídico, reconociendo el pago de emolumentos retroactivos y que en su momento habían sido objeto de pronunciamiento negativo por quien fungía como autoridades del Instituto, incurriendo inclusive en conductas regladas por el Código Penal respecto al daño al patrimonio público con beneficios propios o a terceros.

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria y Fiscal por $ 331.730.831 y Penal

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Para los hallazgos fiscales correspondientes a los numerales 154 y 155 correspondientes al informe de auditoría se aclara que se da una única respuesta para los dos numerales, en razón a que se encuentran estrechamente relacionados con el

reconocimiento y pago al contratista de los servicios de sistematización y facturación de los derechos de tránsito correspondientes a años o vigencias anteriores.

A continuación, me permito presentar los argumentos fácticos, técnicos y legales frente al informe de auditoría llevado a cabo por la Contraloría Municipal de Barrancabermeja el cual al parecer conlleva a incidencia disciplinaria, fiscal y penal, en razón a las observaciones de carácter administrativo.

El Canon de arrendamiento por el servicio de sistematización y facturación según lo estipulado en la cláusula segunda, parágrafo segundo, numeral 1 del contrato 026 de 2006 se refiere fundamentalmente a todos los derechos de tránsito sin excepción, recaudados de todos los vehículos, no importa la vigencia o año en la cual se recauden.

La Ley 80 de 1993, acoge y desarrolla la principalística como mecanismo de interpretación e integración de las normas sobre contratación estatal. Por eso el artículo 23 dice: "Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía, y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo."

Los doctrinantes explican que los principios generales del derecho surgen del concepto universal de justicia y que entre ellos pueden estar el principio de soberanía de la ley, la igualdad de todos frente a la ley, la división de los poderes, el respeto a la libertad humana y la validez de los pactos libremente consentidos, la buena fe, el deber de indemnizar si se han causado daños, la condena al enriquecimiento sin causa y al abuso del derecho, el reconocimiento de la teoría de la imprevisión y la responsabilidad de los particulares, los servidores públicos y el Estado, entre otros.

Entre los principios del derecho de contratación tenemos el de equilibrio financiero, de terminación, modificación e interpretación unilateral, la legalidad de los contratos y la presunción de legalidad.

Como principios del derecho administrativo podemos distinguir el finalista o teleológico, economía, celeridad, eficacia, contradicción, publicidad, imparcialidad y prevalencia del interés general. En el procedimiento administrativo se han venido estructurando nuevos principios para garantizar una relación justa entre los particulares y el Estado como el de colaboración, de confianza legítima, de participación, de razonabilidad, de seguridad

jurídica, de lealtad institucional, además todos ellos con importante desarrollo jurisprudencial. (resalta fuera de texto).
De esa manera los principios se convierten en una "tabla de ley" que deben aplicar los funcionarios competentes para adjudicar contratos y que a su vez se erigen como una garantía de que la contratación se hará para cumplir los cometidos estatales.
Igualmente el artículo 28 de la Ley 80 de 1993 ordena que: "En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimiento de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta Ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza los contratos conmutativos." Debemos recordar que cuando se expidió la Ley 80/93 se pretendió restablecer la igualdad que debe prevalecer entre las partes contratantes, rescatando el principio de autonomía de la voluntad, para que el contratista no fuera considerado un extraño a la administración, sino un colaborador, que tiene derecho a la protección del Estado.
El contratista no es un subalterno, es un experto, que se escoge respetando las reglas de selección que previamente ha elaborado el Estado. Los pliegos son una limitante para la relación entre las partes, pero los mismos deben ser elaborados, respetando todos los principios arriba enunciados, incluyendo la igualdad de las partes contratantes, que solamente se rompe en casos especiales, como cuando se usan los poderes excepcionales de modificar, interpretar o terminar unilateralmente el contrato.
Por eso la selección del contratista debe ser objetiva, respetando los factores de escogencia señalados en el llamado a licitación o concurso o en la invitación a contratar directamente, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazos, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, lo que respalda legalmente el contrato No. 026 de 2006, suscrito por las partes, previo el cumplimiento de los requisitos legales a través del proceso de licitación pública No. 002 de 2006.

Desde el enfoque de la contratación pública, se resaltan algunos artículos relacionados directamente con ella; por ejemplo, el artículo 83 de la Constitución, refiere que: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". (negrilla fuera del texto).

Por último, el artículo 365 manifiesta que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Por eso, "Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (…) Éste debe regular, controlar y hacer vigilancia de dichos servicios". El alcance de este postulado incluye cualquier

servicio que el Estado preste; leyes, decretos y normas que se articulan con los objetivos de la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007 y demás decretos reglamentarios.

Para mayor ilustración me permito precisar que el término "vigencias anteriores" no existe como tal en el contrato como un "ítem a pagar", cabe señalar que este término se ha utilizado para referirse a la deuda que tienen los propietarios de vehículos automotores con la Inspección de Tránsito y Transporte por concepto de derechos de tránsito y por los servicios de sistematización y facturación correspondientes, cuyo recaudo ocurre en un año posterior al de su causación o liquidación. Es decir, si estamos en el año 2014 y el usuario paga los derechos municipales de los años 2013, 2012 o anteriores, a dichos recaudos se le llaman "vigencias anteriores", de igual manera, si estamos en el año 2015 "vigencias anteriores" serán el año 2014 y los anteriores. Esta es la connotación de vigencias anteriores y se aclara que no tiene ninguna relación con el aspecto presupuestal de ley.

Reiteramos entonces que el término "vigencias anteriores" significa lo mismo que "años anteriores" para efectos de la liquidación de los derechos de sistematización y facturación pactados en el contrato 026 de 2006, para todos los vehículos.

El servicio de sistematización y facturación para cada uno de los derechos de tránsito recaudados, pactado mediante contrato 026 de 2006 se explica a continuación:

RECAUDO			
Descripción del trámite	**BENEFICIARIO**		**TOTAL**
Derecho anual de vehículos particulares	**ITTB**	**CONTRATISTA**	
Derecho anual por porte de placa	$ 19,800.00		$19,800.00
Facturación y sistematización	$ 16,859.00	$ 10,841.00	$27,700.00
Total	**$ 36,659.00**	**$ 10,841.00**	**$47,500.00**

El valor total de $47.500 corresponde a lo pagado efectivamente por el usuario en el año. De ese valor, $19.800 son ingresos de la ITTB. De los $27.700 pesos recaudados por el servicio de facturación y sistematización, $16.859 pesos también son ingresos de la ITTB y $10.841 pesos son ingresos del contratista. La tarifa de $10.841 pesos es la tarifa pactada en el contrato 026 de 2006 según clausula segunda, parágrafo segundo y actualizada con base en el IPC anual autorizado.

Es importante mencionar también que no obstante el contratista realiza toda la actividad de sistematización y facturación , este, solo obtiene una compensación del 40% de la tarifa de sistematización; toda vez que la fuente de la remuneración del servicio por derechos de sistematización y la recuperación de la inversión es un tarifa fija del valor por derechos de sistematización y facturación pagada por el usuario y que la Entidad contratante no realiza ningún aporte económico al contrato, léase bien, ninguna erogación con cargo al presupuesto de la Entidad contratante, por hacer parte de su presupuesto solamente el ingreso que le corresponde del recaudo citado; es decir el derecho anual por porte de placa y la fracción del concepto sistematización y factura; por ser el derecho de sistematización y facturación un pago efectuado por el usuario, no se constituye en un gasto para la ITTB, sinó en una recuperación de la inversión y de los costos de operación para el contratista.
Adicionalmente, se aclara y reitera que el servicio de sistematización y facturación pactado en el contrato 026 de 2006 comprende la liquidación, almacenamiento, mantenimiento, actualización y facturación de todos los datos inherentes a la operación comercial de la Entidad, lo cual a su vez implica una infraestructura de hardware, software básico, personal especializado, aplicativos especializados, insumos, disponibilidad permanente de la infraestructura tecnológica, accesibilidad para consulta, seguridad de la información y la posibilidad de la Entidad de emprender las acciones de cobro correspondientes en caso de mora en los recaudos, igualmente, las restricciones que implica el no estar a paz y salvo por este concepto para la ejecución de trámites por parte del deudor. Con esto, independientemente del año en que el usuario efectúe el pago de los derechos de tránsito del año actual o años anteriores, se garantiza siempre por parte del contratista la disponibilidad de la infraestructura tecnológica y profesional especializado para soportar el negocio.

Así mismo, el costo, la complejidad del mantenimiento y la actuación de la base de datos manejada por el contratista para soportar el registro y la liquidación de los derechos de tránsito, se mide en función del número de vehículos matriculados en Barrancabermeja y todos los datos inherentes a su identificación. Al inicio del contrato, es decir, 2007, el parque automotor ascendía a 12. 875 vehículos entre automóviles y motos y a Diciembre de 2014 ascendió a 90.103 vehículos, haciendo más complejo su actualización y mantenimiento. El número de vehículos se incrementó en más de siete (07) veces, impactando lógicamente el costo de registro y liquidación para el contratista.

Si la infraestructura, tecnológica, mantenimiento y actualización de software y hardware, insumos y recurso profesional pactada en el contrato 026 de 2006 y suministrada por el contratista, no tuviera la disponibilidad permanente para la entidad, impediría la continuidad de su operación y por ende el recaudo de los diversos trámites

no sería posible, afectando drásticamente la continuidad de la ITTB. Con esto es categórico afirmar que en especial la información correspondiente a los derechos de tránsito es indispensable mantenerla permanentemente en el tiempo, debido a que su recaudo se produce en el año de su liquidación o en años posteriores.

Estamos en desacuerdo, carece de fundamento legal la aseveración hecha por el funcionario en el informe de auditoría de la Contraloría Municipal, al decir que la ITTB, reconoció y pagó al contratista el ítem "vigencias anteriores" sin estar pactado contractualmente, toda vez que bajo ese argumento se estaría rompiendo y vulnerando con los principios ya mencionados de soberanía de la ley, de igualdad de las partes, de buena fe, de confianza legitima, entre otros. El servicio contratado no excluye de ninguna manera los servicios de sistematización y facturación sobre los derechos de tránsito recaudados de años anteriores o "vigencias anteriores". Los derechos de tránsito relativos a vehículos, se liquidan anualmente sobre todos los vehículos y sobre estos el servicio de sistematización y facturación; una vez recaudado el dinero, el contratista tiene derecho a cobrar por cada uno de los servicios de sistematización facturados al usuario por cada uno de los años o vigencias canceladas de acuerdo a la tarifa establecida contractualmente para cada año.

Así mismo, en la CLAUSULA CUARTA- FORMA DE PAGO: Se estableció que "El canon de arrendamiento por cada trámite procesado lo cancelará directamente el usuario, por concepto de Facturación y Sistematización, en la entidad bancaria que para tal efecto defina la Inspección de Tránsito y Transporte o en la Tesorería de la entidad.(….)", de acuerdo con los valores descritos en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda del contrato". En síntesis, el servicio de sistematización y facturación se cancela por cada año y por cada vehículo.

Por otra parte, es de observar que la Administración no puede enriquecerse sin causa; con respecto de esta figura, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de marzo 26 de 1958 manifestó: "El enriquecimiento injusto se produce toda vez que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin causa que lo justifique. Según concepto 2352 del 4 de julio de 1995, dirigido al Procurador Delegado para Asuntos Presupuestales, Procuraduría General de la Nación. Conceptos Jurídicos Presupuestales. El enriquecimiento sin causa debe reunir tres elementos conjuntos: a) Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio. b) Un empobrecimiento correlativo, y c) Que el enriquecimiento se haya realizado sin causa, es decir, sin fundamento jurídico (...) Así las cosas, y atendiendo a que la Administración Pública no se puede eximir de las obligaciones que legalmente contrajo, (relación contractual); en concepto sería posible cancelar aquellos compromisos originados en vigencias fiscales anteriores con

cargo al presupuesto vigente, que en su oportunidad se adquirieron con las formalidades legales y contaron con apropiación presupuestal disponible o sin comprometer que las amparaban. Todo lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidad que les corresponda a los funcionarios de la administración por las actuaciones que causaron el no pago de estas obligaciones pactadas y prestadas en cumplida forma".

Según el artículo 5º, de la ley 80 de 1993. De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas:

1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato. (…). .

En virtud del artículo 27º de la misma ley, la cual señala la Ecuación Contractual. "En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantías, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate".

Según el régimen de la contratación estatal en su artículo 49º define el Saneamiento de los Vicios de Procedimiento o de Forma. "Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".

En virtud del artículo 68º de la misma norma, la cual establece la utilización de Mecanismos de Solución Directa de las Controversias Contractuales. "Las entidades a que se refiere el artículo del presente Estatuto y los contratistas buscarán solucionar en

forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual.

Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley y a la conciliación, amigable composición y transacción".
No se comparte y por el contrario diferimos ampliamente a la indicación hecha por el equipo auditor al señalar que a través de un documento no idóneo (Acta Aclaratoria fechada el 04 de Julio del 2014), se modifica y varían las condiciones del negocio jurídico, reconociendo el pago de emolumentos retroactivos y que en su momento habían sido objeto de pronunciamiento negativo por quien fungía como autoridades del Instituto, incurriendo inclusive en conductas regladas por el Código Penal respecto al daño al patrimonio público con beneficios propios o a terceros, va en contravía de los desarrollos legales y jurisprudenciales arriba mencionados y de manera particular a la supremacía del derecho sustancial a la forma , como quiera que el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio, así lo ha indicado.

Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencia No. C-029/95. Ref. Expediente D- 668. M.P. Jorge Arango Mejía.

Así las cosas, el contratista CONTADORES ASOCIADOS LTDA, ante reiteradas reclamaciones ante la ITTB, y con fundamento en informes de auditoría, según los clausulados SEGUNDO- PARAGRAFO PRIMERO: El valor final del contrato será el que resulte de multiplicar el número de recibos emitidos por el valor estipulado a pagar por cada uno. CLAUSULA SEGUNDA- PARAGRAFO SEGUNDO: El canon de arrendamiento por el servicio de sistematización tiene las siguientes tarifas: OCHO MIL PESOS M/cte., ($8.000) incluido el IVA por cada uno de los trámites de 1) Derechos

de tránsito de todos los vehículos…CLAUSULA SEGUNDA- PARAGRAFO QUINTO: Los pagos que se realicen con fundamento en un acuerdo de pago constituyen un solo trámite, por lo tanto, el valor del servicio se liquidará en la primera cuota, acude legal y perfectamente viable al acuerdo plasmado en acta de reconocimiento y pago de tales valores, suscrito por las partes el día cuatro (4) de julio de 2014, sin que se afecte el presupuesto de la entidad contratante y mucho menos producirse daño fiscal tal como lo señala el informe auditor, toda vez que quien paga el servicio es el usuario, por el servicio de sistematización y facturación de los derechos de tránsito de todos los vehículos prestado por el contratista. No hay erogaciones directas o a cargo de la entidad pública contratante que afecten su presupuesto, no es cierto.

Por otra parte, es claro que la negativa de la ITTB, al reconocimiento y pago de las pretensiones de la reclamación, estando ese documento firmado por la Dirección, y/o Jefes de Dependencia y supervisor de la época, no constituye razón suficiente fáctica o legal para que posteriormente se diera su reconocimiento y pago de tales valores o acreencias allí discutidas, por el contrario la entidad contratante y el contratista buscaron solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual, soportados en las precitadas normas legales vigentes para el caso en particular, sin afectación al equilibrio contractual y a la buena prestación del servicio por parte del contratista, así como lo certifica la supervisión del contrato, reconocimiento hecho ya sea mediante acta u otro sí, en ultimas la forma o mecanismo es el mismo.

En nuestro criterio, no estamos de acuerdo con la afirmación hecha en el proceso auditor al señalar que "frente a una situación que implique modificar el contrato se debe proceder a adicionar el contrato para que así se puedan resolver las situaciones que se presentan en desarrollo del contrato al tener que incluir elementos no previstos", toda vez que tanto la jurisprudencia como la doctrina nacionales consideran que las nociones de contrato adicional y de adición de contrato no corresponden a la misma figura jurídica. Así, mientras que por el primero se entiende aquel contrato que implica una modificación fundamental del convenio inicial, la segunda se refiere a una mera reforma del contrato que no implica una modificación de su objeto. (Sentencia Nº 15001-23-31-000-2003-02985-02 (3761) de Consejo de Estado - Sección Quinta, de 26 de Enero de 2006), en el caso particular no existe modificación fundamental al objeto contractual ni al contrato inicial, y mucho menos dar aplicabilidad al inciso final del parágrafo del artículo 40 de la ley 80 de 1993, como quiere que se pretenda por el órgano de control.

Para todos los efectos, me permito precisar los siguientes aspectos legales, y técnicos para que sean tenidos en cuenta toda vez que no se estructura el elemento, determinante a la responsabilidad fiscal la cual está integrada por la conducta dolosa o culposa atribuible a la persona que realiza la gestión, ni muchos menos al daño patrimonial al Estado, pues queda claro que son dinero del contratista los recaudados por el servicio de sistematización y facturación según lo pactado en el contrato, para lo cual desde ya solicito respetuosamente el archivo definitivo de estas diligencias y en consecuencia acoger las razones exculpatorias presentadas en dichos descargos así:

El Canon de arrendamiento por el servicio de sistematización según lo estipulado en la cláusula segunda, parágrafo segundo, numeral 1 del contrato 026 de 2006 se refiere fundamentalmente a todos los derechos de tránsito sin excepción recaudados de todos los vehículos, no importa el año o la" vigencia anterior" en la cual se recauden por las siguientes razones:

1. *La liquidación de los derechos de tránsito se efectúa anualmente*
2. *Según lo establecido en la cláusula segunda, parágrafo segundo, numeral 1 del contrato 026 de 2006 (copia adjunta - seis folios), el canon de arrendamiento por el servicio de sistematización de los derechos de tránsito de todos los vehículos se fijó inicialmente en Ocho ($8.000) mil pesos. El servicio contratado no excluye de ninguna manera los servicios de sistematización y facturación sobre los derechos de tránsito recaudados de años anteriores o las llamadas "vigencias anteriores"; los derechos de tránsito se liquidan anualmente sobre todos los vehículos y sobre estos, una vez recaudado el dinero, el contratista tiene derecho a cobrar por cada uno la tarifa establecida contractualmente ($8.000,00 cada uno para el año inicial del contrato)*
3. *De acuerdo con la cláusula segunda el valor fiscal del contrato se fija en $267.048.000 pesos anuales incluido IVA, en razón a que no era posible determinar la cantidad exacta de vehículos que cancelarían el canon de arrendamiento por el servicio de sistematización y facturación de cada trámite durante la vigencia del contrato.*
4. *Si bien es cierto en la cláusula segunda se establece que el valor final del contrato será el que resulte de multiplicar el número de recibos emitidos por el valor estipulado a pagar por cada uno, esta condición se utilizó para efectos de calcular el valor fiscal estimado del contrato. Los recaudos por derechos de tránsito acumulados en un solo recibo de caja, todos, tienen liquidado e implícito el componente de servicios de sistematización y facturación que se deben pagar al contratista y no fueron pagados.*

Para mayor ilustración se presenta el caso de un recaudo de derechos de tránsito de vehículo efectuado por la ITTB:



INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DE BARRANCABERMEJA
¡Donde la movilidad es clave !
NIT : 890270948-3

Recibo No : 0728606

Nombre : GUZMAN VELASQUEZ DEICY
ID : 37937859
Placa No : BOC07A
Fecha Expedicion : 14/12/2010
Linea : BEST 125
Avaluo : $ 1.800.000
Clase : MOTOCICLETA
Servicio : PARTICULAR
Marca : SUZUKI
Modelo : 2005

02201012140728606

DERECHOS MUNICIPALES OFICIAL: 2007-2008-2009

Codigo	Detalle	Cant		Valor
006	SISTEMATIZACIÓN Y FACTURA	1	$	69.477
002	DERECHO ANUAL PORTE PLACA	1	$	24.551

SUMA EN LETRAS : NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE
TOTAL : $ 94.028

-ITTB-

Para el día 14 de diciembre del año 2010, fecha de expedición del recibo de caja No. 0728606 la Sra. Deicy Guzmán Velásquez se acerca a la ITTB a pagar por concepto de derechos de tránsito de su moto los años 2007 – 2008 y 2009. Como se observa en el recibo, el usuario pagó por concepto de sistematización y factura sesenta y nueve mil cuatrocientos setenta y siete pesos ($69.477,00) correspondientes a la suma de todos los años liquidados (columnas identificadas con el número 3); Los servicios de sistematización y facturación cobrados a los

usuarios para el contratista sumaban veintiséis mil seiscientos sesenta y siete pesos ($26.667,00), (columnas identificadas con el número 2). El valor pagado al contratista según acta conciliatoria de Julio de 2014, ascendió a nueve mil seiscientos sesenta y cinco pesos ($9.665,00) columna identificada con el número 4; El ahorro para la ITTB ascendió a diez y siete mil dos pesos ($17.002,00) equivalentes a un 36% de lo que debía pagar al contratista.

RECIBO DE CAJA No: 0728606 Fecha de expedición:14/12/2010															
	2007			2008			2009			TOTAL					
Descripción del trámite	BENEFICIARIO			BENEFICIARIO			BENEFICIARIO			BENEFICIARIO			VALOR PAGADO AL CONTRATISTA SEGÚN ACTA DE CONCILIACIÓN(4)	AHORRO PARA LA ITTB (2-4)	% DE AHORRO PARA LA ITTB(4/2)
Derecho anual de vehículos particulares	ITTB(1)	CONTRATISTA(2)	TOTAL(3)	ITTB(1)	CONTRATISTA(2)	TOTAL(3)	ITTB(1)	CONTRATISTA(2)	TOTAL(3)	ITTB(1)	CONTRATISTA (2)	TOTAL (3)			
Facturación y sistematización	$ 13,319	$ 8,358	$21,677	$ 14,166	$ 8,834	$ 23,000	$15,325	$ 9,475	$24,800	$ 42,810	$ 26,667	$69,477	$ 9,665	$ 17,002	36%
Total	$ 13,319	$ 8,358	$21,677	$ 14,166	$ 8,834	$ 23,000	$15,325	$ 9,475	$24,800	$ 42,810	$ 26,667	$69,477	$ 9,665	$ 17,002	36%

5. *Con el caso anterior, queremos demostrar que los recaudos por derechos de tránsito acumulados en un solo recibo de caja, todos, tienen liquidado e implícito el componente de servicios de sistematización y facturación que se debieron pagar al contratista y no fueron pagados en su totalidad, ahorrándole a la ITTB hasta el año 2014 la suma de quinientos veintitrés millones novecientos veinte mil trescientos once pesos ($523.920.311,00), explicados en detalle en el cuadro relacionado al final del numeral 30 de este documento.*

6. *Para todos los efectos, tal como se menciona en el numeral (2) el canon de arrendamiento por el servicio de sistematización y facturación se cancela por*

cada vehículo. Adicionalmente, tampoco se menciona en la clausula segunda, parágrafo segundo que el servicio de sistematización es por trámite o por recibo, sinó por cada derecho de tránsito de todos los vehículos. Menos aún se definió que el servicio de sistematización era por trámite; tampoco se definió en qué consistía un trámite.

7. *Los deudores de los derechos de tránsito efectúan pagos a la ITTB bajo las siguientes modalidades:*
 a) Únicamente derechos de tránsito de la vigencia o año actual
 b) Derechos tránsito de la vigencia actual y varios derechos de años o vigencias anteriores
 c) Derechos de tránsito de un solo año o vigencia anterior
 d) Derechos de tránsito de varios años o vigencias anteriores

 Se aporta como evidencia una muestra de los recibos de caja en los cuales se recaudaron derechos de tránsito con sus correspondientes servicios de sistematización y facturación para cada uno de los años liquidados.

 Muestra. Recibo de caja pago derechos municipales de vigencias o años anteriores correspondientes a los años 2007, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. (3 folios). Soporte recibos Nos. T121022007083423, T109042007160037, T114052007144831, T222062007123155, T101092009095544, T116102009154455, T109112009163352, T122122009111622, T127102010154535, 02201011050722277, 02201012060727049, 02201101210737992, 02201102040741504, 08201103140752953, 03201104120760382, 02201105310769210, 02201106300775423, 02201107050776154, 02201108290789365, 10201109050791205, 01201110040798100, 03201201250820564, 02201202130825692, 01201203010831089, 01201205020844236, 01201206040851571, 01201207058605360536, 01201208080868759, 01201209180878525, 01201210030882308, 01201211060889296, 01201301140904403, 02201302110911660, 02201303060917851, 02201304010922575, 02201305280933781, 02201306210939291, 02201307180945340, 02201308160951858, 02201309050955989, 02201310150964786, 02201311290973940, 02201312200980119, 02201401210988487, 02201402281001673, 03201403211008995, 02201404231017118l, 02201405201024155, 02201406061289O3, 02201407031036313, 02201408111046735, 02201409181058500. (Cincuenta y dos folios)

8. *El servicio de sistematización y facturación pactado en el contrato 026 de 2006 comprende la liquidación, almacenamiento, mantenimiento, actualización y facturación de todos los datos inherentes a la operación comercial de la Entidad, lo cual a su vez implica una infraestructura de hardware, software básico, personal especializado, aplicativos especializados, insumos, disponibilidad permanente de la infraestructura tecnológica, accesibilidad para consulta, seguridad de la información y la posibilidad de la Entidad de emprender las acciones de cobro correspondientes en caso de mora en los recaudos, igualmente, las restricciones que implica el no estar a paz y salvo por este concepto para la ejecución de trámites por parte del deudor. Con esto, independientemente del año en que el usuario efectúe el pago de los derechos de tránsito, del año actual o años anteriores, se garantiza siempre por parte del*

contratista la disponibilidad de la infraestructura tecnológica y profesional especializado para soportar el negocio.

9. *Si la infraestructura tecnológica, mantenimiento y actualización de software y hardware, insumos y recurso profesional pactada en el contrato 026 de 2006 y suministrada por el contratista, no tuviera la disponibilidad permanente para la entidad, impediría la continuidad de su operación y por ende el recaudo de los diversos trámites no sería posible, afectando drásticamente la continuidad de la ITTB. Con esto es categórico afirmar que en especial la información correspondiente a los derechos de tránsito es indispensable mantenerla permanentemente en el tiempo, debido a que su recaudo se produce en el año de su liquidación o en años posteriores.*

10. *Los costos inherentes al servicio de sistematización y facturación se mantienen para el contratista independientemente de que los derechos de tránsito de vehículos sean recaudados en vigencias posteriores a la actual; Supongamos el caso extremo de que todos los derechos de tránsito de vehículos de una vigencia o año específico sean pagados dos (2), tres (3) o cinco (5) años después por los usuarios. La situación económica para el contratista sería catastrófica. No podría atender sus gastos de infraestructura, entrando en una posición de desequilibrio financiero y por ende de incumplimiento del contrato.*

11. *No existe una fecha máxima anual de vencimiento para que los deudores paguen los derechos. Esta es una de las razones para que los deudores paguen dos, tres, cinco o más años después.*

12. *Como se observa en el cuadro siguiente, durante el período 2007 a Junio 30 de 2014, la ITTB liquidó derechos de tránsito de vehículos por valor de veinte mil novecientos sesenta millones ochocientos treinta y seis mil doscientos sesenta y dos pesos ($20.960.836.262), de los cuales el 23%, es decir, $4.783.091.184 millones de pesos se recaudaron en vigencias posteriores al año de facturación y el 75%, es decir $10.842.439.249 millones de pesos aún se encontraban por recaudar a Junio 30 de 2014, los cuales serán recaudados en vigencias posteriores al año de facturación. Solamente se recaudaron $5.335.305.829 millones de pesos, es decir el 25% correspondiente a la sumatoria de lo facturado en cada año. Con esto se quiere demostrar el desequilibrio financiero que la ITTB le estaba causando al contratista al reconocerle solamente el 25% del total de los recaudos por concepto de servicios de sistematización y facturación de derechos de tránsito.*

LIQUIDADO		RECAUDADO VIGENCIA ACTUAL		RECAUDADO VIG. ANTERIORES		SALDO	
VIGENCIA	VALOR	VALOR	%	VALOR	%	VALOR	%
2007	$ 1,701,221,363.00	$ 613,240,989.00	36%	$ 554,026,156.00	32.57%	$ 533,954,218.00	64%
2008	$ 1,992,419,121.00	$ 686,805,226.00	34%	$ 466,259,618.00	23.40%	$ 839,354,277.00	66%
2009	$ 2,334,937,237.00	$ 804,900,134.00	34%	$ 577,320,642.00	24.73%	$ 952,716,461.00	66%
2010	$ 2,586,212,464.00	$ 794,515,412.00	31%	$ 544,122,036.00	21.04%	$ 1,247,575,016.00	69%
2011	$ 2,615,555,559.00	$ 578,076,260.00	22%	$ 505,229,429.00	19.32%	$ 1,532,249,870.00	78%
2012	$ 3,016,110,705.00	$ 631,190,050.00	21%	$ 664,637,922.00	22.04%	$ 1,720,282,733.00	79%
2013	$ 3,282,522,132.00	$ 710,513,746.00	22%	$ 803,019,575.00	24.46%	$ 1,768,988,811.00	78%
2014	$ 3,431,857,681.00	$ 516,064,012.00	15%	$ 668,475,806.00	19.48%	$ 2,247,317,863.00	85%
TOTAL	$ 20,960,836,262.00	$ 5,335,305,829.00	25%	$ 4,783,091,184.00	23%	$ 10,842,439,249.00	75%

13. *Reiteramos nuevamente como se paga el servicio de sistematización y facturación para cada uno de los derechos de tránsito recaudados, pactado mediante contrato 026 de 2006 y que se presenta en el cuadro siguiente:*

RECAUDO			
Descripción del trámite	**BENEFICIARIO**		**TOTAL**
Derecho anual de vehículos particulares	**ITTB**	**CONTRATISTA**	
Derecho anual por porte de placa	$ 19,800.00		$19,800.00
Facturación y sistematización	$ 16,859.00	$ 10,841.00	$27,700.00
Total	**$ 36,659.00**	**$ 10,841.00**	**$47,500.00**

El valor total de $47.500 corresponde a lo pagado efectivamente por el usuario en el año 2014; de ese valor, $19.800 son ingresos de la ITTB. De los $27.700 pesos recaudados por el servicio de facturación y sistematización, $16.859 pesos también son ingresos de la ITTB y $10.841 pesos son ingresos del contratista. La tarifa de $10.841 pesos es la tarifa pactada según clausula segunda, parágrafo segundo y actualizada con base en el IPC anual autorizado.

14. *Es importante reiterar también que no obstante el contratista realiza toda la actividad de sistematización y facturación, este, solo obtiene una compensación del 40% de la tarifa de sistematización; toda vez que la fuente de la remuneración del servicio por derechos de sistematización y la recuperación de la inversión es un tarifa fija del valor por derechos de sistematización y facturación pagada por el usuario y que la Entidad contratante*

no realiza ningún aporte económico al contrato, por hacer parte de su presupuesto solamente el ingreso que le corresponde del recaudo citado; es decir el derecho anual por porte de placa y la fracción del concepto sistematización y factura; por ser el derecho de sistematización y facturación un pago efectuado por el usuario, no se constituye en un gasto para la ITTB, sinó en una recuperación de la inversión y de los costos de operación para el contratista.

15. *La situación descrita para los derechos de tránsito en cuanto a recaudos, igualmente aplica para los comparendos. La tarifa por derechos de sistematización y facturación se aplica a los comparendos recaudados independientemente de la vigencia en que los sancionados los paguen. Si el comparendo se sanciona en el año 2014, 2013 o anteriores y el afectado la paga en el 2015 se le reconoce su pago al contratista. Así sea de vigencias o años anteriores se le reconoce el pago de los derechos de sistematización y facturación al contratista.*

16. *En la cláusula segunda, parágrafo primero se confirma que el valor pactado hace parte de un valor fiscal estimativo toda vez que los dineros no erogarán el presupuesto de la Entidad en ninguna de sus vigencias, pues es asumido directamente por los usuarios de nuestros servicios. Así las cosas el contrato 026 de 2006 no lleva implícito compromiso presupuestal alguno, toda vez que de acuerdo con la estructuración técnico-económica y jurídica del mismo, no se generan pagos a favor del contratista, sino compensaciones que no surten operación o compromiso presupuestal.*

17. *El contrato 026 de 2006 es un contrato de arrendamiento de software especializado y hardware, cuya estructuración financiera no demanda ningún compromiso de pago con afectación presupuestal para la ITTB, toda vez que la fuente de la remuneración del servicio por derechos de sistematización y la recuperación de la inversión es un tarifa fija del valor por derechos de sistematización y facturación pagada por el usuario y que la Entidad contratante no realiza ningún aporte económico al contrato, por hacer parte de su presupuesto solamente el ingreso que le corresponde del recaudo citado; en razón de lo anterior, los pagos por concepto de trámites de tránsito no constituyen de ninguna manera un gasto para la ITTB.*

18. *El oficio DTT-477-2011 hace mención solamente a la situación relacionada en el numeral 5.b) y no es cierto que siempre que se cancelan vigencias o años atrasados, se hacen con el año o vigencia actual, tal como se relaciona en los literales c) y d) del numeral 7.(copia adjunta - un folio)*

19. *El oficio DTT-247-2014 de Mayo 20 de 2014, menciona que el pago de los derechos de sistematización de derechos de tránsito es por recibo. Pero la respuesta no contempla lo mencionado en el numeral 7 literales a) b) c) y d) (copia adjunta - un folio)*

20. *La ITTB había recaudado durante la ejecución del contrato 026 de 2006 (desde Febrero de 2007 hasta Septiembre de 2014) los derechos de sistematización por concepto de derechos de tránsito enunciados en el numeral 7 literales a) b) c) y d)correspondientes a vigencias o años anteriores y no los había pagado al contratista.*

21. *Los pagos realizados al contratista correspondientes a derechos de sistematización y factura por derechos de tránsito de vigencias o años anteriores recaudados durante el período Febrero 12 de 2007 a Septiembre 30 de 2015, corresponden a un (1) derecho de sistematización por las vigencias o años anteriores, sin considerar el número de vigencias que se estuvieran recaudando, tal como se acordó en el acta No 001 ACLARATORIA DE RECONOCIMIENTO Y ARREGLO DIRECTO firmada por las partes. Para comprobar esta afirmación se adjuntan copias de una muestra de los recibos de caja.*

22. *La ITTB recaudó durante la ejecución del contrato 026 de 2006 (Febrero 2007-Febrero de 2014) los derechos de sistematización y facturación por concepto de derechos de tránsito de vigencias o años anteriores y no los pagó al contratista, tal como se menciona en los oficios de auditoría realizada por el contratista (copia adjunta).*

23. *El valor reclamado por el contratista ascendía a $971.248.725 (hasta Febrero de 2014); con el acuerdo del acta No 001 ACLARATORIA DE RECONOCIMIENTO Y ARREGLO DIRECTO entre las partes este valor se disminuyó a $447.328.414 favoreciendo sustancialmente el acuerdo a la ITTB en $523.920.311,00 equivalentes a un 54% de ahorro. Se adjunta oficios: ITTB 041-11-11 de fecha 09 Noviembre de 2011 (un folio), ITTB 031-07-11 de fecha*

22 de Julio de 2011 (dos folios), ITTB 024-06-11 de fecha 09 de Junio de 2011 (un folio), ITTB 017 04-11 de fecha 14 de Abril de 2011 (dos folios), ITTB 016 05-12 de fecha 29 de Mayo de 2012 (dos folios), ITTB 007 02-12 de fecha 14 de Febrero de 2012 (dos folios), ITTB de fecha 29 de Agosto de 2012 (dos folios), ITTB 109 04-13 de fecha 01 de Abril de 2013 (dos folios), ITTB 061 11-12 de fecha 09 de Noviembre de 2012 (dos folios), CASOS 009 -13 de fecha 06 de Junio de 2013 (dos folios), CASOS 036 -13 de fecha 11 de diciembre de 2013 (dos folios), ITTB 036 09-11 de fecha 08 septiembre de 2011 (un folio), CASOS 017 -14 de fecha 31 de marzo de 2014 (dos folios).

24. *Para mayor ilustración se documenta el ahorro obtenido para la ITTB por la aplicación del acta conciliatoria de Julio de 2014, para el caso del recaudo efectuado con recibo de caja #0736973.(copia adjunta - un folio)*

RECIBO DE CAJA: 0736973; DERECHOS MUNICIPALES 2007-2008-2009-2010; FECHA DE EXPEDICION: 18 DE Enero de 2011

Derecho anual de vehiculos particulares	2007	2008	2009	2010	Total recaudado ITTB	Total pagado a Casos Ltda según acta de conciliación	Total deuda causada a favor de Casos Ltda	Ahorro ITTB por conciliación	% Ahorro ITTB	observación
Derecho anual por porte de placa	$ 15,186	$ 16,200	$ 17,200	$ 18,000	$ 33,551	$ -		$ -		Pago parcial
Facturacion y sitematizacion	$ 21,677	$ 23,000	$ 24,800	$ 25,500	$ 94,977	$ 10,005	$ 36,332	$ 26,327	72%	
Tarifa pagada a CASOS LTDA	$ 8,358	$ 8,834	$ 9,475	$ 9,665						
Total	**$ 36,863**	**$ 39,200**	**$ 42,000**	**$ 43,500**	**$ 128,528**	**$ 10,005**	**$ 36,332**	**$ 26,327**	**72%**	

El usuario pagó el 18 de Enero de 2011, mediante recibo de caja #0736973 la suma de $94.977 pesos correspondientes a derechos de facturación y sistematización de los años 2007-2008-2009 y 2010. De este valor corresponderían $36.332 pesos al contratista; valor que resulta de la suma de las tarifas pactadas en la cláusula segunda, parágrafo segundo del contrato 026 de 2006 liquidadas por cada año asi:

AÑO	2007	2008	2009	2010	TOTAL
TARIFA ANUAL	$ 8,358	$ 8,834	$ 9,475	$ 9,665	$ 36,332

De los cuatro (4) servicios de facturación y sistematización (2007-2008-2009-2010) al contratista solamente se le pagó el valor de uno solo, es decir para este caso la correspondiente a la tarifa del año 2011, fecha en la cual se recaudó, y que para ese año ascendió a $10.005 pesos. Los otros años no se le reconocieron al contratista. Esto equivale a un ahorro de $26.327 pesos para la ITTB ($36.332 menos $10.005).

25. *La reclamación del contratista si estaba considerada dentro de lo pactado contractualmente en el contrato 026 de 2006.*

26. *El pago de los emolumentos retroactivos si estaban pactados contractualmente tal como se menciona en el numeral 7.*

27. *Es importante aclarar nuevamente que los derechos de sistematización son pagados por los usuarios y la ITTB no compromete para nada recursos presupuestales de ninguna índole; toda la inversión en la infraestructura tecnológica, personal e insumos la coloca el contratista y todo el riesgo corre por cuenta de él; por lo que consideramos que no existe detrimento patrimonial de la Entidad.*

28. *Se adjunta ANÁLISIS TÉCNICO-ECONÓMICO DE LA RECLAMACIÓN DE DERECHOS DE TRÁNSITO VIGENCIAS O AÑOS ANTERIORES (seis folios), que sirvió de base para la conciliación del Acta Aclaratoria #001 fechada el 04 de Julio del 2014. Este análisis Técnico-Económico de la reclamación hecha por el contratista, así como cada uno de los informes de auditoría y oficios de reclamación citados en el numeral 23, forman parte del soporte documental que evidencia el agotamiento de etapas previas a la conciliación.*

29. *Mediante el acta #001 de Julio de 2014 en mención, la ITTB no modifica de ninguna manera las condiciones del contrato 026 de 2006, ni cambia el ítem forma de pago y valor, sino por el contrario, reconoce al contratista mediante una fórmula intermedia y ventajosa para la Entidad, los servicios de sistematización y facturación que cobró a los usuarios durante los años 2007-*

2008-2009-2010-2011-2012-2013 y 2014 por concepto de los derechos municipales recaudados y no pagó al contratista. El procedimiento utilizado se resume así:

RECIBO DE CAJA: 0736973; DERECHOS MUNICIPALES 2007-2008-2009-2010; FECHA DE EXPEDICION: 18 DE Enero de 2011											
Derecho anual de vehiculos particulares		2007	2008	2009	2010	Total recaudado ITTB	Total pagado a Casos Ltda según acta de conciliación	Total deuda causada a favor de Casos Ltda	Ahorro ITTB por conciliación	% Ahorro ITTB	observación
Derecho anual por porte de placa		$ 15,186	$ 16,200	$ 17,200	$ 18,000	$ 33,551	$ -		$ -		Pago parcial
Facturacion y sitematizacion		$ 21,677	$ 23,000	$ 24,800	$ 25,500	$ 94,977	$ 10,005	$ 36,332	$ 26,327	72%	
Tarifa pagada a CASOS LTDA		$ 8,358	$ 8,834	$ 9,475	$ 9,665						
Total		**$ 36,863**	**$ 39,200**	**$ 42,000**	**$ 43,500**	**$ 128,528**	**$ 10,005**	**$ 36,332**	**$ 26,327**	**72%**	

El usuario pagó el 18 de Enero de 2011, mediante recibo de caja #0736973 la suma de $94.977 pesos correspondientes a derechos de facturación y sistematización de los años 2007-2008-2009 y 2010, de los cuales corresponderían $36.332 pesos al contratista, valor que resulta de la suma de las tarifas pactadas en la cláusula segunda, parágrafo segundo del contrato 026 de 2006 liquidadas por cada año asi:

AÑO	2007	2008	2009	2010	TOTAL
TARIFA ANUAL	$ 8,358	$ 8,834	$ 9,475	$ 9,665	$ 36,332

Mediante el acta aclaratoria # 001 mencionada anteriormente, se le reconoce al contratista el valor de sistematización y facturación de un solo derecho de tránsito, liquidado con la tarifa del último año, es decir para este caso la correspondiente al año 2011, fecha en la cual se recaudó, y que para ese año ascendió a $10.005 pesos. Los otros años no se le reconocen al contratista. Esto equivale a un ahorro de $26.327 pesos ($36.332 menos $10.005).

El acta #001 aclaratoria de Julio de 2014, suscrita por las partes, en su numeral 1, literal e) no solamente ordena el pago de los servicios de sistematización y

facturación recaudados de las vigencias 2010 y 2011, sinó de todas las vigencias en las cuales se había recaudado los servicios de sistematización y facturación a favor del contratista, es decir desde 2007 hasta 2013. Para la vigencia 2014 y posteriores, se define igualmente el procedimiento descrito en el numeral 1, literales a) b)c)d)

El valor total que se ahorró la ITTB a Diciembre de 2014, asciende a Quinientos veintitrés millones novecientos veinte mil trescientos once pesos ($523.920.311,00), valor equivalente a un 54% del total que tenía que pagar al contratista que ascendía a novecientos setenta y un millones doscientos cuarenta y ocho mil setecientos veinticinco pesos ($971.248.725,00) discriminados así:

AÑO	CAUSADO/RECLAMADO	ESTIMADO A PAGAR	AHORRO	%
2007	$ 127,701,882.00	$ 29,227,926.00	$ 98,473,956.00	77%
2008	$ 60,328,044.00	$ 27,067,526.00	$ 33,260,518.00	55%
2009	$ 105,943,093.00	$ 45,925,325.00	$ 60,017,768.00	57%
2010	$ 121,745,077.00	$ 46,768,935.00	$ 74,976,142.00	62%
2011	$ 117,389,441.00	$ 42,421,200.00	$ 74,968,241.00	64%
2012	$ 170,423,806.00	$ 71,500,834.00	$ 98,922,972.00	58%
2013	$ 201,372,455.00	$ 68,819,085.00	$ 132,553,370.00	66%
**VALOR CAUSADO HASTA FEBRERO 2014	$ 66,344,927.00	$ 115,597,583.00	-$ 49,252,656.00	
TOTAL	**$ 971,248,725.00**	**$ 447,328,414.00**	**$ 523,920,311.00**	**54%**
VALOR PROYECTADO A PAGAR EN 2014 : $134 MILLONES DE PESOS QUE EQUIVALEN A UN RECAUDO ESTIMADO DE $700 MILLONES DE PESOS				

Es importante también mencionar que los ahorros para la ITTB por las vigencias 2015-2016 y Enero-Febrero de 2017, (fecha en la cual finaliza el contrato 026 de 2006) no se incluyen en estos cálculos.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Respecto los pagos realizados de Enero a septiembre de 2014, se analizó la respuesta a la observación y se encontró que el sujeto de control no adjunto evidencia documental que deje sin sustento las decisiones de negativa de reconocimiento y pago a CASOS que la ITTB en ejercicio de su autonomía y con el apoyo de sus asesores y el supervisor del contrato tomó y dejo plasmado en el acto debidamente motivado identificado D.T.T-247- del 20 de mayo del 2014, el cual se puede leer a continuación:



DTT- 247 -2014

35/240

Barrancabermeja 20 de Mayo de 2014

Doctor
EDUARDO ESCUDERO
Gerente
CASOS LTDA

Ref. Respuesta Auditoria al sistema de trámites y facturación de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja.

Cordial saludo.

Dando respuesta a las pretensiones y reclamaciones por parte de usted respecto al no pago de sistematización de derechos municipales, se le informa lo siguiente:

1. Que según Contrato 026 de 2006, Clausula Segunda, Valor fiscal del contrato: "*El valor final del contrato será el que resulte de multiplicar* ***el número de recibos emitidos*** *por el valor estipulado a pagar por cada uno*". Como es de su conocimiento, por el pago de derechos municipales, independientemente del número de vigencias a cancelar, es emitido un solo recibo.

2. Que según Contrato 026 de 2006, Clausula Segunda, Parágrafo Segundo: "*El canon de arrendamiento por el servicio de sistematización tiene las siguientes tarifas: OCHO MIL PESOS MCTE ($8.000) incluido IVA* ***por cada uno de los trámites*** *de:.....*" Esto indica que el cobro de sistematización se realiza por trámite y el pago de derechos municipales hace referencia a un solo trámite.

3. Se recalca que el pago de la relación contractual entre la ITTB y CASOS LTDA es por trámite mas no por vigencia, y los pagos de más de una vigencia en un mismo momento conllevan a que sea un solo trámite y por ende se emita un solo recibo.

En virtud de lo anterior y de acuerdo a lo estipulado en el contrato 026 de 2006, no es factible por parte de la entidad cancelar los valores solicitados por concepto de sistematización de derechos municipales toda vez que estos se cancelan por trámite y no por el número de vigencias relacionadas en el recibo de pago

OSCAR RUBIO ACOSTA
Director ITTB

Proyectó
Martin Alonso Castillo Gómez
Ingeniero Asesor Externo

Revisó
Yaritsa Lopez
Abogada Cobro Coactivo

Revisó

Revisó
Sandra Arciniega
Jefe Control Interno

Revisó
Joaquín Herazo
Jefe Financiero

Revisó
Luz Estella Hernández Martínez
Asesora de Dirección

BARRANCABERMEJA
CIUDAD FUTURO

Carrera 2 No. 52 – 28 Sector Comercial

Como se puede observar la administración de la ITTB dejó aquí expresa su voluntad de no pago, sin embargo lo que observó la Contraloría Municipal es que el sujeto de control efectuó los pagos por valor de $ 331.730.831 mediante los comprobantes No. 870, 779, 732, 1070, 1002 y 889, en cuyos soportes adjuntos se encontró alojado lo referente a tal comunicación, que como se puede leer niega el reconocimiento y pago de los recursos, esta situación es la base sobre la cual se configura hallazgo administrativo y las incidencias mencionadas.
Luego de no encontrar adjunto alguno que desvirtúe lo escrito o de nuevos elementos de soporte para la erogación definida, este ente de control analizó las razones aducidas por la ITTB en la respuesta, sobre las cuales considera pertinente el Equipo Auditor iniciar este análisis transcribiendo lo aducido por el Honorable Magistrado del tribunal Superior de Bucaramanga, el Dr. Antonio Bohórquez Orduz:
"Capítulo III. ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL NEGOCIO JURÍDICO.

2.- LA FORMA. 2.1.- ¿Cómo es externamente el negocio?
La forma es el elemento externo del negocio, es la ritualidad ostensible, su exterioridad, es el conjunto de los ritos y formulismos que precisa el negocio, bien sea que la ley los exija con algún propósito definido, bien sea que los propios negociantes hayan querido colocarlos para revestir su acto y satisfacer así particulares necesidades de seguridad o de prueba…

La forma, entonces, asume unas veces la modalidad de documento escrito, público o privado, de expresiones verbales, de conductas rituales ordenadas por la ley o socialmente aceptadas como forma de los negocios, de formulismos ajenos al acto; autorizaciones, presencia de testigos, inscripción en un registro público, anexos, etc. Todo lo externo al negocio lo tomamos como forma…

2.2. Funciones de la forma…. Forma constitutiva:
En el antiguo derecho romano la forma era siempre esencial al negocio. Con el paso del tiempo ese criterio se fue morigerando y lo heredamos nosotros en un estado en que la libertad de forma es la regla y la solemnidad la excepción. <u>Decimos entonces que un negocio es solemne cuando la ley prescribe cierta formalidad, indispensable para constituir el negocio, en atención a su naturaleza.</u> ……" (resalto y subrayo)

En el caso de marras, estamos frente al contrato No 026 del 2006, cuyo objeto es "***ARRENDAMIENTO DE UN SOFTWARE ESPECIALIZADO DE ALTA TECNOLOGIA Y HARDWARE PARA EL CONTROL INTEGRAL MANEJO Y ADMINISTRACION DE INFORMACION GENERAL Y TRAMITES ADMINISTRATIVOS DE LA ITTB, ACORDE CON LAS TECNOLOGIAS ACTUALES COMPATIBLES CON LOS FORMATOS PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACION AL MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONTADURIA GENERAL DE LA NACION Y ENTES DE CONTROL. EL SISTEMA ESTA CONFORMADO POR LOS SIGUIENTES MODULOS….***" Contrato que surgió al ámbito jurídico como resultado del agotamiento de una etapa precontractual donde las condiciones eran conocidas no solo por quien las proyectó de acuerdo a las necesidades, es decir el sujeto de

control, sino por el contratista que participo en una licitación, le fue adjudicado un contrato cuyas condiciones de plazo, valor y obligaciones eran conocidas por el contratista y suscrito en señal de aceptación; Así las cosas y de conformidad con la solemnidad que debe caracterizar a los contratos donde el estado es parte, existen consecuencias jurídicas al no cumplirse las formas dispuestas por las partes, más aún si estamos frente a un contrato típico, bilateral, oneroso, conmutativo, generador de obligaciones principales, de ejecución sucesiva, celebrado con un "sujeto calificado" y definitivo, cuyas condiciones al ser modificadas debe insoslayablemente legalizarse por medio de un otrosí o un contrato adicional, acto jurídico que nunca se efectuó en el contrato en estudio y más sin embargo el sujeto de control efectuó un pago al contratista, pese a que el concepto que motivo el pago no solo no estaba pactado contractualmente, sino que existen 2 precedentes documentales debidamente motivados por parte de la Dirección de Transito Y Transporte de Barrancabermeja, donde la solicitud del contratista es negada por considerarse improcedente, es así que el 14 de Diciembre del 2014, el Ingeniero Olimpo Chiquillo Oliver, notificó a la empresa contratista CASOS, por medio de comunicación No D.T.T- 477-2011, que la reclamación por Derechos Municipales es improcedente y le manifiesta: "***su reclamación no tiene fundamento sustentable en el contrato, y por ende no hay lugar a cancelarle ningún valor por el pago de Derechos Municipales de Vigencias Anteriores, pues no hace referencia allí en ninguna otra parte del contrato al concepto de vigencias vencidas"*** el sustento contractual en el que se basó la ITTB en su oportunidad es el Numeral 1 del Parágrafo 2 de la cláusula 2 del contrato No 026 del 2006, que reza: "***El canon de arrendamiento por el servicio de sistematización tiene las siguientes tarifas: OCHO MIL PESOS MCTE ($8.000) incluido IVA por cada uno de los trámites de: 1) Derechos de Transito de todos los vehículos…Así las cosas y como quiera que cuando se cancelan las vigencias atrasadas, se hace junto con la vigencia actual, constituyéndose todo ello un solo trámite";*** dicha decisión notificada en su oportunidad por el Director y apoyada y proyectada por la supervisión del contrato fue ratificada por el Director de la ITTB en ese entonces, el señor Oscar Rubio Acosta, el día 20 de Mayo del 2014, por medio de oficio D.T.T-247-2014, donde declara: (AQUÍ PEGAMOS LA IMAGEN ESCANEADA), resaltando una vez más: "***que el pago de la relación contractual entre la ITTB Y CASOS LTDA es por tramite, mas no por vigencia, y los pagos de más de una vigencia en un mismo momento conllevan a que sea un solo tramite y por ende se emita un solo recibo",*** De conformidad con lo anterior y de acuerdo a lo pactado contractualmente, no es procedente el reconocimiento y pago al contratista de la reclamación económica por CASOS presentada, por concepto de sistematización de derechos Municipales, toda vez que estos se cancelan por trámite y no por número de vigencias relacionadas en el recibo de pago, pese a lo anterior y ante la claridad de la ITTB en su posición de improcedencia del pago reclamado por el contratista, efectúan un pago

correspondiente a los meses de Enero a Septiembre del 2014, erogación que se comprueba por medio del comprobante de egreso No. 870, 779, 732, 1070, 1002 y 889, la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE $** 331.730.831 por concepto "Vigencias Anteriores", siendo contrario a derecho el proceder del sujeto de control al efectuar el reconocimiento y pago de unas sumas sin el sustento legal y contractual que lo justifique, vulnerándose con este actuar los principios y reglas que gobiernan la contratación estatal como son la transparencia, la economía y la responsabilidad, principios que son de obligatorio cumplimiento en la contratación en general. Es de recordar que el contrato es ley para las partes y se debe verificar si al momento de efectuarse los pagos de las cuentas el contratista dio cumplimiento a las obligaciones pactadas contractualmente, aquí el control va enfocado a que se produjo un gasto y se debe verificar que ese gasto se destinó de manera adecuada y que se generó del cumplimiento de unas obligaciones contractuales en éste caso, estamos frente a una reclamación económica por parte del contratista CONTADORES ASOCIADOS, por concepto de ítems que no están pactados contractualmente generando un detrimento patrimonial, como se reitera estamos frente a dos negativas de reconocimiento y pago al contratista de la reclamación económica impetrada, siendo la última revisada y avalada por la Jefe de Control interno, la Jefe de la Oficina Jurídica, el Jefe Financiero, la Asesora de Dirección y la Abogada de Cobro Coactivo, luego es evidente que la ITTB efectuó un pago al contratista careciendo del sustento jurídico contractual; Por otro es de asombro para el equipo auditor conocer de manera informal lo expuesto por el sujeto de control en la respuesta al informe preliminar: "***Es importante mencionar también que no obstante el contratista realiza toda la actividad de sistematización y facturación , este, solo obtiene una compensación del 40% de la tarifa de sistematización; toda vez que la fuente de la remuneración del servicio por derechos de sistematización y la recuperación de la inversión es un tarifa fija del valor por derechos de sistematización y facturación pagada por el usuario y que la Entidad contratante no realiza ningún aporte económico al contrato, léase bien, ninguna erogación con cargo al presupuesto de la Entidad contratante, por hacer parte de su presupuesto solamente el ingreso que le corresponde del recaudo citado; es decir el derecho anual por porte de placa y la fracción del concepto sistematización y factura; por ser el derecho de sistematización y facturación un pago efectuado por el usuario, no se constituye en un gasto para la ITTB, sino en una recuperación de la inversión y de los costos de operación para el contratista."*** lo anterior no está contemplado en ninguna de las cláusulas del contrato, ni siquiera señalado en los estudios previos y nuevamente nos encontramos frente a la ausencia de un documento contractual que permita evidenciar a esta contraloría que el contratista percibe a título de "compensación" un 40% de la tarifa de sistematización, cuando lo señalado en el contrato es

diferente a lo expuesto por el sujeto de control; La ITTB insiste en el que reconocimiento y pago efectuado al contratista es legal basado en el Art. 27 de la ley 80 de 1993 que hace referencia a la ecuación económica del contrato, cuando dicha situación debe probarse Y existen reiteradas jurisprudencias que indican que las principales aleas que pueden acaecer durante la ejecución del contrato son la teoría de la imprevisión y el hecho del príncipe, características bien conocidas por el grupo jurídico del sujeto de control y que es evidente que los supuestos de hecho para su procedencia no se configuran en el caso de marras; Por otro, el equipo auditor reitera que las condiciones económicas del contrato fueron conocidas y aceptadas por el contratista. Para terminar revisado el acervo probatorio que sustenta la respuesta al informe preliminar es evidente que la observación en estudio carece de material probatorio contundente que les permita desvirtuar las observaciones endilgadas por el equipo auditor y reforzar las razones de hecho y derecho expuestas, es por lo anterior que se ratifica la observación y se configura **Hallazgo Administrativo, Disciplinario, Fiscal Por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE $ 331.730.831 Y PENAL.**

155. La ITTB canceló por vigencias anteriores a CASOS LTDA en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014, la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS $ 117.358.036 soportado en un documento referenciado "*Acta No. 001 Aclaratoria, de reconocimiento y arreglo directo" suscrita en el mes de julio de 2014, donde manifiesta que a partir del mes de octubre se reconocerá la cancelación conforme a lo estipulado en dicha acta.* Al respecto, se encontró que éste documento carece de soporte documental alguno que evidencie el agotamiento de etapas previas de carácter legal que debe surtir cualquier reclamación de contratista para que les hubiese permitido la erogación y además, sin el trámite contractual de ley vigente para modificación de contratos estatales ocurrida en el caso del contrato 026. Lo expuesto vulnera los principios de generales de la contratación como son la transparencia, la economía y la responsabilidad y genera un detrimento patrimonial toda vez que al asumieron unas obligaciones contractuales, reconocidas por la ITTB en el "acta" ya mencionada, producto de una reclamación económica por parte del contratista CONTADORES ASOCIADOS, por concepto de ítems que no están pactados contractualmente.

El acta en mención esta sin sustento, carece de las justificaciones de hecho y derecho donde después de 10 años los extremos contractuales deciden modificar las condiciones del contrato primigenio, cambiando el ítem forma de pago y valor, con el objetivo de reconocer y pagar las sumas pretendidas por el contratista, Es del caso recordar que la modificación del contrato no es por mera liberalidad de las partes, sino que debe existir unas causales que justifiquen la respectiva modificación con el objetivo de dar cumplimento al objeto del contrato y se mantenga la ecuación económica del mismo; cuando se esté frente a una situación que implique modificar el contrato se debe proceder a adicionar el contrato para que así se puedan resolver las situaciones que se presentan en desarrollo del contrato al tener que incluir elementos no previstos en los estudios previos, pero que son indispensables para cumplir la finalidad, si bien es cierto, un contrato puede modificarse por medio de un acta o acuerdo, también lo es, que este documento contractual debe estar debidamente sustentado con la viabilidad jurídica, en el caso de marras estamos ante el reconocimiento y pago de un ítem que no estaba pactado contractualmente, lo que conllevaría a una modificación del contrato primigenio en cuanto al valor del contrato, es menester resaltar que debe suscribir un contrato adicional, cuando la modificación se refiere al valor y al plazo del contrato originalmente celebrado. El principio de planeación hace referencia al deber de la entidad contratante de realizar estudios previos adecuados con el fin de precisar el objeto del contrato, las obligaciones mutuas de las partes, la distribución de los riesgos y el precio, estructurar debidamente su financiación y permitir a los interesados diseñar sus ofertas y buscar diferentes fuentes de recursos, por lo anteriormente expuesto es evidente que el contrato No 026 del 2006 se ha venido ejecutando durante 9 años y se modificó el ítem VALOR FISCAL, sin la suscripción de un documento contractual con el sustento técnico y jurídico que permitiera evidenciar ante este ente de control su legalidad.

El acta aclaratoria suscrita por los extremos contractuales, no ordena el pago de las vigencias 2010, 2011, lo que hace es incorporar unos informes de auditoría que no corresponde con lo que finalmente se reconoció y pago al contratista por concepto de derechos municipales de vigencias anteriores 2010 y 2011 lo cual en el oficio DTT 477 del 2011 se dejó argumentación y también incorpora esta acta otras reclamaciones por las vigencias 2013 y 2014 sobre las cuales en el oficio DTT 247-2014 de mayo 20 de 2014 ´igualmente fijó posición que no se ve desvirtuada en el acta, de modo que lo que se evidencia es que los pagos efectuados al contratista carecen del sustento contractual y jurídico, toda vez que los pagos por reclamaciones de 2010 y 2011 ITTB efectúa el reconocimiento y pago al contratista

por un concepto que como se reitera no solo no está pactado, sino que sobre el cual el sujeto de control emitió una respuesta negativa al reconocimiento y pago de las pretensiones, lo anterior hasta la vigencia 2011. El acta aclaratoria del 4 de julio del 2014, no aclara ni da respuesta a la solicitud de reclamación económica del contratista ni se pronuncia sobre el monto solicitado por CASOS LTDA, lo que evidencia una fuerte contradicción entre lo pactado contractualmente, lo reclamado por el contratista y lo pagado por la ITTB, Sumado a lo anterior, se encontró que la supervisión del contrato no cumplió con las funciones establecidas no solo en el Manual de Contratación de la ITTB que señala en el numeral ***2.3.2. del manual de contratación:*** "***funcionario de la entidad que controla, vigila, supervisa o coordina la ejecución del contrato con el ánimo de que este cumpla a cabalidad o por el contrario cuando hay dificultades, se tomen las medidas que sean pertinentes para sanear los posibles causales de incumplimiento, o para que finalmente requiera y sancione a los contratistas que no cumplieron con las especificaciones determinadas en cada uno de los contratos suscritos……"*** , sino actúa en contravía de normas de rango legal como lo es el Art. 83 del Estatuto Anticorrupción que señala: "***Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal…..",*** , Por lo anteriormente expuesto y debido que la ITTB asumió las nuevas condiciones económicas que se pactaron en el acta cuestionada y las hizo efectivas a partir de la fecha que en la misma se menciona (octubre 2014) y las evidentes contradicciones entre lo pactado contractualmente por la ITTB Y la empresa contratista CONTADORES ASOCIADOS LTDA, lo reclamado por el contratista, el mecanismo utilizado por el sujeto de control para el reconocimiento y pago al contratista de las sumas aquí señaladas, se establece la presente observación para la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja. Es por esto que considera este equipo auditor que a través de un documento no idóneo (Acta Aclaratoria fechada el 04 de Julio del 2014), se modifica y varían las condiciones del negocio jurídico, reconociendo el pago de emolumentos retroactivos y que en su momento habían sido objeto de pronunciamiento negativo por quien fungía como autoridades del Instituto, incurriendo inclusive en conductas regladas por el Código Penal respecto al daño al patrimonio público con beneficios propios o a terceros.

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria y Fiscal por valor $ 117.358.036 y Penal

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Para los hallazgos fiscales correspondientes a los numerales 154 y 155 correspondientes al informe de auditoría se aclara que se da una única respuesta para los dos numerales, en razón a que se encuentran estrechamente relacionados con el reconocimiento y pago al contratista de los servicios de sistematización y facturación de los derechos de tránsito de correspondientes a años o vigencias anteriores.

A continuación, me permito presentar los argumentos fácticos técnicos y legales frente al informe de auditoría llevado a cabo por la Contraloría Municipal de Barrancabermeja el cual al parecer conlleva a incidencia disciplinaria, fiscal y penal, en razón a las observaciones de carácter administrativo.

El Canon de arrendamiento por el servicio de sistematización y facturación según lo estipulado en la cláusula segunda, parágrafo segundo, numeral 1 del contrato 026 de 2006 se refiere fundamentalmente a todos los derechos de tránsito sin excepción, recaudados de todos los vehículos, no importa la vigencia o año en la cual se recauden.

La Ley 80 de 1993, acoge y desarrolla la principalística como mecanismo de interpretación e integración de las normas sobre contratación estatal. Por eso el artículo 23 dice: "Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía, y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo."

Los doctrinantes explican que los principios generales del derecho surgen del concepto universal de justicia y que entre ellos pueden estar el principio de soberanía de la ley, la igualdad de todos frente a la ley, la división de los poderes, el respeto a la libertad humana y la validez de los pactos libremente consentidos, la buena fe, el deber de indemnizar si se han causado daños, la condena al enriquecimiento sin causa y al abuso del derecho, el reconocimiento de la teoría de la imprevisión y la responsabilidad de los particulares, los servidores públicos y el Estado, entre otros.

Entre los principios del derecho de contratación tenemos el de equilibrio financiero, de terminación, modificación e interpretación unilateral, la legalidad de los contratos y la presunción de legalidad.

Como principios del derecho administrativo podemos distinguir el finalista o teleológico, economía, celeridad, eficacia, contradicción, publicidad, imparcialidad y prevalencia del interés general. En el procedimiento administrativo se han venido estructurando nuevos principios para garantizar una relación justa entre los particulares y el Estado como el de colaboración, de confianza legítima, de participación, de razonabilidad, de seguridad jurídica, de lealtad institucional, además todos ellos con importante desarrollo jurisprudencial. (resalta fuera de texto).

De esa manera los principios se convierten en una "tabla de ley" que deben aplicar los funcionarios competentes para adjudicar contratos y que a su vez se erigen como una garantía de que la contratación se hará para cumplir los cometidos estatales.

Igualmente el artículo 28 de la Ley 80 de 1993 ordena que: "En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimiento de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta Ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza los contratos conmutativos." Debemos recordar que cuando se expidió la Ley 80/93 se pretendió restablecer la igualdad que debe prevalecer entre las partes contratantes, rescatando el principio de autonomía de la voluntad, para que el contratista no fuera considerado un extraño a la administración, sino un colaborador, que tiene derecho a la protección del Estado.

El contratista no es un subalterno, es un experto, que se escoge respetando las reglas de selección que previamente ha elaborado el Estado. Los pliegos son una limitante para la relación entre las partes, pero los mismos deben ser elaborados, respetando todos los principios arriba enunciados, incluyendo la igualdad de las partes contratantes, que solamente se rompe en casos especiales, como cuando se usan los poderes excepcionales de modificar, interpretar o terminar unilateralmente el contrato.

Por eso la selección del contratista debe ser objetiva, respetando los factores de escogencia señalados en el llamado a licitación o concurso o en la invitación a contratar directamente, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazos, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, lo que respalda legalmente el contrato No. 026 de 2006, suscrito por las partes, previo el cumplimiento de los requisitos legales a través del proceso de licitación pública No. 002 de 2006.

Desde el enfoque de la contratación pública, se resaltan algunos artículos relacionados directamente con ella; por ejemplo, el artículo 83 de la Constitución, refiere que: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". (negrilla fuera del texto).

Por último, el artículo 365 manifiesta que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Por eso, "Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (…) Éste debe regular, controlar y hacer vigilancia de dichos servicios". El alcance de este postulado incluye cualquier servicio que el Estado preste; leyes, decretos y normas que se articulan con los objetivos de la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007 y demás decretos reglamentarios.

Para mayor ilustración me permito precisar que el término "vigencias anteriores" no existe como tal en el contrato como un "ítem a pagar", cabe señalar que este término se ha utilizado para referirse a la deuda que tienen los propietarios de vehículos automotores con la Inspección de Tránsito y Transporte por concepto de derechos de tránsito y por los servicios de sistematización y facturación correspondientes, cuyo recaudo ocurre en un año posterior al de su causación o liquidación. Es decir, si estamos en el año 2014 y el usuario paga los derechos municipales de los años 2013, 2012 o anteriores, a dichos recaudos se le llaman "vigencias anteriores", de igual manera, si estamos en el año 2015 "vigencias anteriores" serán el año 2014 y los anteriores. Esta es la connotación de vigencias anteriores y se aclara que no tiene ninguna relación con el aspecto presupuestal de ley.

Reiteramos entonces que el término "vigencias anteriores" significa lo mismo que "años anteriores" para efectos de la liquidación de los derechos de sistematización y facturación pactados en el contrato 026 de 2006, para todos los vehículos.

El servicio de sistematización y facturación para cada uno de los derechos de tránsito recaudados, pactado mediante contrato 026 de 2006 se explica a continuación:

RECAUDO			
Descripción del trámite	**BENEFICIARIO**		**TOTAL**
Derecho anual de vehículos particulares	**ITTB**	**CONTRATISTA**	
Derecho anual por porte de placa	$ 19,800.00		$19,800.00
Facturación y sistematización	$ 16,859.00	$ 10,841.00	$27,700.00
Total	**$ 36,659.00**	**$ 10,841.00**	**$47,500.00**

***El** valor total de $47.500 corresponde a lo pagado efectivamente por el usuario en el año. De ese valor, $19.800 son ingresos de la ITTB. De los $27.700 pesos recaudados por el servicio de facturación y sistematización, $16.859 pesos también son ingresos de la ITTB y $10.841 pesos son ingresos del contratista. La tarifa de $10.841 pesos es la*

tarifa pactada en el contrato 026 de 2006 según clausula segunda, parágrafo segundo y actualizada con base en el IPC anual autorizado.

Es importante mencionar también que no obstante el contratista realiza toda la actividad de sistematización y facturación , este, solo obtiene una compensación del 40% de la tarifa de sistematización; toda vez que la fuente de la remuneración del servicio por derechos de sistematización y la recuperación de la inversión es un tarifa fija del valor por derechos de sistematización y facturación pagada por el usuario y que la Entidad contratante no realiza ningún aporte económico al contrato, léase bien, ninguna erogación con cargo al presupuesto de la Entidad contratante, por hacer parte de su presupuesto solamente el ingreso que le corresponde del recaudo citado; es decir el derecho anual por porte de placa y la fracción del concepto sistematización y factura; por ser el derecho de sistematización y facturación un pago efectuado por el usuario, no se constituye en un gasto para la ITTB, sinó en una recuperación de la inversión y de los costos de operación para el contratista.
Adicionalmente, se aclara y reitera que el servicio de sistematización y facturación pactado en el contrato 026 de 2006 comprende la liquidación, almacenamiento, mantenimiento, actualización y facturación de todos los datos inherentes a la operación comercial de la Entidad, lo cual a su vez implica una infraestructura de hardware, software básico, personal especializado, aplicativos especializados, insumos, disponibilidad permanente de la infraestructura tecnológica, accesibilidad para consulta, seguridad de la información y la posibilidad de la Entidad de emprender las acciones de cobro correspondientes en caso de mora en los recaudos, igualmente, las restricciones que implica el no estar a paz y salvo por este concepto para la ejecución de trámites por parte del deudor. Con esto, independientemente del año en que el usuario efectúe el pago de los derechos de tránsito del año actual o años anteriores, se garantiza siempre por parte del contratista la disponibilidad de la infraestructura tecnológica y profesional especializado para soportar el negocio.

Así mismo, el costo, la complejidad del mantenimiento y la actuación de la base de datos manejada por el contratista para soportar el registro y la liquidación de los derechos de tránsito, se mide en función del número de vehículos matriculados en Barrancabermeja y todos los datos inherentes a su identificación. Al inicio del contrato, es decir, 2007, el parque automotor ascendía a 12. 875 vehículos entre automóviles y motos y a Diciembre de 2014 ascendió a 90.103 vehículos, haciendo más complejo su actualización y mantenimiento. El número de vehículos se incrementó en más de siete (07) veces, impactando lógicamente el costo de registro y liquidación para el contratista.

Si la infraestructura, tecnológica, mantenimiento y actualización de software y hardware, insumos y recurso profesional pactada en el contrato 026 de 2006 y suministrada por el contratista, no tuviera la disponibilidad permanente para la entidad, impediría la continuidad de su operación y por ende el recaudo de los diversos trámites no sería posible, afectando drásticamente la continuidad de la ITTB. Con esto es categórico afirmar que en especial la información correspondiente a los derechos de tránsito es indispensable mantenerla permanentemente en el tiempo, debido a que su recaudo se produce en el año de su liquidación o en años posteriores.

Estamos en desacuerdo, carece de fundamento legal la aseveración hecha por el funcionario en el informe de auditoría de la Contraloría Municipal, al decir que la ITTB, reconoció y pagó al contratista el ítem "vigencias anteriores" sin estar pactado contractualmente, toda vez que bajo ese argumento se estaría rompiendo y vulnerando con los principios ya mencionados de soberanía de la ley, de igualdad de las partes, de buena fe, de confianza legitima, entre otros. El servicio contratado no excluye de ninguna manera los servicios de sistematización y facturación sobre los derechos de tránsito recaudados de años anteriores o "vigencias anteriores". Los derechos de tránsito relativos a vehículos, se liquidan anualmente sobre todos los vehículos y sobre estos el servicio de sistematización y facturación; una vez recaudado el dinero, el contratista tiene derecho a cobrar por cada uno de los servicios de sistematización facturados al usuario por cada uno de los años o vigencias canceladas de acuerdo a la tarifa establecida contractualmente para cada año.

Así mismo, en la CLAUSULA CUARTA- FORMA DE PAGO: Se estableció que "El canon de arrendamiento por cada trámite procesado lo cancelará directamente el usuario, por concepto de Facturación y Sistematización, en la entidad bancaria que para tal efecto defina la Inspección de Tránsito y Transporte o en la Tesorería de la entidad.(….)", de acuerdo con los valores descritos en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda del contrato". En síntesis, el servicio de sistematización y facturación se cancela por cada año y por cada vehículo.

Por otra parte, es de observar que la Administración no puede enriquecerse sin causa; con respecto de esta figura, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de marzo 26 de 1958 manifestó: "El enriquecimiento injusto se produce toda vez que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin causa que lo justifique. Según concepto 2352 del 4 de julio de 1995, dirigido al Procurador Delegado para Asuntos Presupuestales, Procuraduría General de la Nación. Conceptos Jurídicos Presupuestales. El enriquecimiento sin causa debe reunir tres elementos conjuntos: a) Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio. b) Un empobrecimiento correlativo, y

c) Que el enriquecimiento se haya realizado sin causa, es decir, sin fundamento jurídico (...) Así las cosas, y atendiendo a que la Administración Pública no se puede eximir de las obligaciones que legalmente contrajo, (relación contractual); en concepto sería posible cancelar aquellos compromisos originados en vigencias fiscales anteriores con cargo al presupuesto vigente, que en su oportunidad se adquirieron con las formalidades legales y contaron con apropiación presupuestal disponible o sin comprometer que las amparaban. Todo lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidad que les corresponda a los funcionarios de la administración por las actuaciones que causaron el no pago de estas obligaciones pactadas y prestadas en cumplida forma".

Según el artículo 5º, de la ley 80 de 1993. De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas:

1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato. (…). .

En virtud del artículo 27º de la misma ley, la cual señala la Ecuación Contractual. "En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantías, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate".

Según el régimen de la contratación estatal en su artículo 49º define el Saneamiento de los Vicios de Procedimiento o de Forma. "Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".

En virtud del artículo 68º de la misma norma, la cual establece la utilización de Mecanismos de Solución Directa de las Controversias Contractuales. "Las entidades a que se refiere el artículo del presente Estatuto y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual.

Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley y a la conciliación, amigable composición y transacción".

No se comparte y por el contrario diferimos ampliamente a la indicación hecha por el equipo auditor al señalar que a través de un documento no idóneo (Acta Aclaratoria fechada el 04 de Julio del 2014), se modifica y varían las condiciones del negocio jurídico, reconociendo el pago de emolumentos retroactivos y que en su momento habían sido objeto de pronunciamiento negativo por quien fungía como autoridades del Instituto, incurriendo inclusive en conductas regladas por el Código Penal respecto al daño al patrimonio público con beneficios propios o a terceros, va en contravía de los desarrollos legales y jurisprudenciales arriba mencionados y de manera particular a la supremacía del derecho sustancial a la forma , como quiera que el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio, así lo ha indicado.

Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencia No. C-029/95. Ref. Expediente D- 668. M.P. Jorge Arango Mejía.

Así las cosas, el contratista CONTADORES ASOCIADOS LTDA, ante reiteradas reclamaciones ante la ITTB, y con fundamento en informes de auditoría, según los

clausulados SEGUNDO- PARAGRAFO PRIMERO: El valor final del contrato será el que resulte de multiplicar el número de recibos emitidos por el valor estipulado a pagar por cada uno. CLAUSULA SEGUNDA- PARAGRAFO SEGUNDO: El canon de arrendamiento por el servicio de sistematización tiene las siguientes tarifas: OCHO MIL PESOS M/cte., ($8.000) incluido el IVA por cada uno de los trámites de 1) Derechos de tránsito de todos los vehículos…CLAUSULA SEGUNDA- PARAGRAFO QUINTO: Los pagos que se realicen con fundamento en un acuerdo de pago constituyen un solo trámite, por lo tanto, el valor del servicio se liquidará en la primera cuota, acude legal y perfectamente viable al acuerdo plasmado en acta de reconocimiento y pago de tales valores, suscrito por las partes el día cuatro (4) de julio de 2014, sin que se afecte el presupuesto de la entidad contratante y mucho menos producirse daño fiscal tal como lo señala el informe auditor, toda vez que quien paga el servicio es el usuario, por el servicio de sistematización y facturación de los derechos de tránsito de todos los vehículos prestado por el contratista. No hay erogaciones directas o a cargo de la entidad pública contratante que afecten su presupuesto, no es cierto.

Por otra parte, es claro que la negativa de la ITTB, al reconocimiento y pago de las pretensiones de la reclamación, estando ese documento firmado por la Dirección, y/o Jefes de Dependencia y supervisor de la época, no constituye razón suficiente fáctica o legal para que posteriormente se diera su reconocimiento y pago de tales valores o acreencias allí discutidas, por el contrario la entidad contratante y el contratista buscaron solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual, soportados en las precitadas normas legales vigentes para el caso en particular, sin afectación al equilibrio contractual y a la buena prestación del servicio por parte del contratista, así como lo certifica la supervisión del contrato, reconocimiento hecho ya sea mediante acta u otro sí, en ultimas la forma o mecanismo es el mismo.

En nuestro criterio, no estamos de acuerdo con la afirmación hecha en el proceso auditor al señalar que "frente a una situación que implique modificar el contrato se debe proceder a adicionar el contrato para que así se puedan resolver las situaciones que se presentan en desarrollo del contrato al tener que incluir elementos no previstos", toda vez que tanto la jurisprudencia como la doctrina nacionales consideran que las nociones de contrato adicional y de adición de contrato no corresponden a la misma figura jurídica. Así, mientras que por el primero se entiende aquel contrato que implica una modificación fundamental del convenio inicial, la segunda se refiere a una mera reforma del contrato que no implica una modificación de su objeto. (Sentencia Nº 15001-23-31-000-2003-02985-02 (3761)

de Consejo de Estado - Sección Quinta, de 26 de Enero de 2006), en el caso particular no existe modificación fundamental al objeto contractual ni al contrato inicial, y mucho menos dar aplicabilidad al inciso final del parágrafo del artículo 40 de la ley 80 de 1993, como quiere que se pretenda por el órgano de control.

Para todos los efectos, me permito precisar los siguientes aspectos legales, y técnicos para que sean tenidos en cuenta toda vez que no se estructura el elemento, determinante a la responsabilidad fiscal la cual está integrada por la conducta dolosa o culposa atribuible a la persona que realiza la gestión, ni muchos menos al daño patrimonial al Estado, pues queda claro que son dinero del contratista los recaudados por el servicio de sistematización y facturación según lo pactado en el contrato, para lo cual desde ya solicito respetuosamente el archivo definitivo de estas diligencias y en consecuencia acoger las razones exculpatorias presentadas en dichos descargos así:

El Canon de arrendamiento por el servicio de sistematización según lo estipulado en la cláusula segunda, parágrafo segundo, numeral 1 del contrato 026 de 2006 se refiere fundamentalmente a todos los derechos de tránsito sin excepción recaudados de todos los vehículos, no importa el año o la" vigencia anterior" en la cual se recauden por las siguientes razones:

1. *La liquidación de los derechos de tránsito se efectúa anualmente*
2. *Según lo establecido en la cláusula segunda, parágrafo segundo, numeral 1 del contrato 026 de 2006 (copia adjunta - seis folios), el canon de arrendamiento por el servicio de sistematización de los derechos de tránsito de todos los vehículos se fijó inicialmente en Ocho ($8.000) mil pesos. El servicio contratado no excluye de ninguna manera los servicios de sistematización y facturación sobre los derechos de tránsito recaudados de años anteriores o las llamadas "vigencias anteriores"; los derechos de tránsito se liquidan anualmente sobre todos los vehículos y sobre estos, una vez recaudado el dinero, el contratista tiene derecho a cobrar por cada uno la tarifa establecida contractualmente ($8.000,00 cada uno para el año inicial del contrato)*
3. *De acuerdo con la cláusula segunda el valor fiscal del contrato se fija en $267.048.000 pesos anuales incluido IVA, en razón a que no era posible determinar la cantidad exacta de vehículos que cancelarían el canon de arrendamiento por el servicio de sistematización y facturación de cada trámite durante la vigencia del contrato.*
4. *Si bien es cierto en la cláusula segunda se establece que el valor final del contrato será el que resulte de multiplicar el número de recibos emitidos por el valor estipulado a pagar por cada uno, esta condición se utilizó para efectos de*

calcular el valor fiscal estimado del contrato. Los recaudos por derechos de tránsito acumulados en un solo recibo de caja, todos, tienen liquidado e implícito el componente de servicios de sistematización y facturación que se deben pagar al contratista y no fueron pagados.

Para mayor ilustración se presenta el caso de un recaudo de derechos de tránsito de vehículo efectuado por la ITTB:



INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DE BARRANCABERMEJA
¡Donde la movilidad es clave !
NIT : 890270948-3

Recibo No : 0728606

Nombre : GUZMAN VELASQUEZ DEICY
ID : 37937859
Placa No : BOC07A
Fecha Expedicion : 14/12/2010
Linea : BEST 125
Avaluo : $ 1.800.000
Clase : MOTOCICLETA
Servicio : PARTICULAR
Marca : SUZUKI
Modelo : 2005
02201012140728606

DERECHOS MUNICIPALES OFICIAL: 2007-2008-2009

Codigo	Detalle	Cant		Valor
006	SISTEMATIZACIÓN Y FACTURA	1	$	69.477
002	DERECHO ANUAL PORTE PLACA	1	$	24.551

SUMA EN LETRAS : NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE
TOTAL : $ 94.028

-ITTB-

Para el día 14 de diciembre del año 2010, fecha de expedición del recibo de caja No. 0728606 la Sra. Deicy Guzmán Velásquez se acerca a la ITTB a pagar por concepto de derechos de tránsito de su moto los años 2007 – 2008 y 2009. Como se observa en el recibo, el usuario pagó por concepto de sistematización y factura sesenta y nueve mil cuatrocientos setenta y siete pesos ($69.477,00)

correspondientes a la suma de todos los años liquidados (columnas identificadas con el número 3); Los servicios de sistematización y facturación cobrados a los usuarios para el contratista sumaban veintiséis mil seiscientos sesenta y siete pesos ($26.667,00), (columnas identificadas con el número 2). El valor pagado al contratista según acta conciliatoria de Julio de 2014, ascendió a nueve mil seiscientos sesenta y cinco pesos ($9.665,00) columna identificada con el número 4; El ahorro para la ITTB ascendió a diez y siete mil dos pesos ($17.002,00) equivalentes a un 36% de lo que debía pagar al contratista.

RECIBO DE CAJA No: 0728606 Fecha de expedición:14/12/2010

	2007			2008			2009			TOTAL					
Descripción del trámite	BENEFICIARIO			BENEFICIARIO			BENEFICIARIO			BENEFICIARIO			VALOR PAGADO AL CONTRATISTA SEGÚN ACTA DE CONCILIACIÓN(4)	AHORRO PARA LA ITTB (2-4)	% DE AHORRO PARA LA ITTB(4/2)
Derecho anual de vehículos particulares	ITTB(1)	CONTRATISTA(2)	TOTAL(3)	ITTB(1)	CONTRATISTA(2)	TOTAL(3)	ITTB(1)	CONTRATISTA(2)	TOTAL(3)	ITTB(1)	CONTRATISTA (2)	TOTAL (3)			
Facturación y sistematización	$ 13,319	$ 8,358	$21,677	$ 14,166	$ 8,834	$ 23,000	$15,325	$ 9,475	$24,800	$ 42,810	$ 26,667	$69,477	$ 9,665	$ 17,002	36%
Total	$ 13,319	$ 8,358	$21,677	$ 14,166	$ 8,834	$ 23,000	$15,325	$ 9,475	$24,800	$ 42,810	$ 26,667	$69,477	$ 9,665	$ 17,002	36%

5. *Con el caso anterior, queremos demostrar que los recaudos por derechos de tránsito acumulados en un solo recibo de caja, todos, tienen liquidado e implícito el componente de servicios de sistematización y facturación que se debieron pagar al contratista y no fueron pagados en su totalidad, ahorrándole a la ITTB hasta el año 2014 la suma de quinientos veintitrés millones novecientos veinte mil trescientos once pesos ($523.920.311,00), explicados en detalle en el cuadro relacionado al final del numeral 30 de este documento.*

6. *Para todos los efectos, tal como se menciona en el numeral (2) el canon de arrendamiento por el servicio de sistematización y facturación se cancela por*

cada vehículo. Adicionalmente, tampoco se menciona en la clausula segunda, parágrafo segundo que el servicio de sistematización es por trámite o por recibo, sinó por cada derecho de tránsito de todos los vehículos. Menos aún se definió que el servicio de sistematización era por trámite; tampoco se definió en qué consistía un trámite.

7. *Los deudores de los derechos de tránsito efectúan pagos a la ITTB bajo las siguientes modalidades:*
 e) Únicamente derechos de tránsito de la vigencia o año actual
 f) Derechos tránsito de la vigencia actual y varios derechos de años o vigencias anteriores
 g) Derechos de tránsito de un solo año o vigencia anterior
 h) Derechos de tránsito de varios años o vigencias anteriores

 Se aporta como evidencia una muestra de los recibos de caja en los cuales se recaudaron derechos de tránsito con sus correspondientes servicios de sistematización y facturación para cada uno de los años liquidados.

 Muestra. Recibo de caja pago derechos municipales de vigencias o años anteriores correspondientes a los años 2007, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. (3 folios). Soporte recibos Nos. T121022007083423, T109042007160037, T114052007144831, T222062007123155, T101092009095544, T116102009154455, T109112009163352, T122122009111622, T127102010154535, 02201011050722277, 02201012060727049, 02201101210737992, 02201102040741504, 08201103140752953, 03201104120760382, 02201105310769210, 02201106300775423, 02201107050776154, 02201108290789365, 10201109050791205, 01201110040798100, 03201201250820564, 02201202130825692, 01201203010831089, 01201205020844236, 01201206040851571, 01201207058605360536, 01201208080868759, 01201209180878525, 01201210030882308, 01201211060889296, 01201301140904403, 02201302110911660, 02201303060917851, 02201304010922575, 02201305280933781, 02201306210939291, 02201307180945340, 02201308160951858, 02201309050955989, 02201310150964786, 02201311290973940, 02201312200980119, 02201401210988487, 02201402281001673, 03201403211008995, 02201404231017181, 02201405201024155, 02201406061289003, 02201407031036313, 02201408111046735, 02201409181058500. (Cincuenta y dos folios)

8. *El servicio de sistematización y facturación pactado en el contrato 026 de 2006 comprende la liquidación, almacenamiento, mantenimiento, actualización y facturación de todos los datos inherentes a la operación comercial de la Entidad, lo cual a su vez implica una infraestructura de hardware, software básico, personal especializado, aplicativos especializados, insumos, disponibilidad permanente de la infraestructura tecnológica, accesibilidad para consulta, seguridad de la información y la posibilidad de la Entidad de emprender las acciones de cobro correspondientes en caso de mora en los recaudos, igualmente, las restricciones que implica el no estar a paz y salvo por este concepto para la ejecución de trámites por parte del deudor. Con esto, independientemente del año en que el usuario efectúe el pago de los derechos de tránsito, del año actual o años anteriores, se garantiza siempre por parte del*

contratista la disponibilidad de la infraestructura tecnológica y profesional especializado para soportar el negocio.

9. *Si la infraestructura tecnológica, mantenimiento y actualización de software y hardware, insumos y recurso profesional pactada en el contrato 026 de 2006 y suministrada por el contratista, no tuviera la disponibilidad permanente para la entidad, impediría la continuidad de su operación y por ende el recaudo de los diversos trámites no sería posible, afectando drásticamente la continuidad de la ITTB. Con esto es categórico afirmar que en especial la información correspondiente a los derechos de tránsito es indispensable mantenerla permanentemente en el tiempo, debido a que su recaudo se produce en el año de su liquidación o en años posteriores.*

10. *Los costos inherentes al servicio de sistematización y facturación se mantienen para el contratista independientemente de que los derechos de tránsito de vehículos sean recaudados en vigencias posteriores a la actual; Supongamos el caso extremo de que todos los derechos de tránsito de vehículos de una vigencia o año específico sean pagados dos (2), tres (3) o cinco (5) años después por los usuarios. La situación económica para el contratista sería catastrófica. No podría atender sus gastos de infraestructura, entrando en una posición de desequilibrio financiero y por ende de incumplimiento del contrato.*

11. *No existe una fecha máxima anual de vencimiento para que los deudores paguen los derechos. Esta es una de las razones para que los deudores paguen dos, tres, cinco o más años después.*

12. *Como se observa en el cuadro siguiente, durante el período 2007 a Junio 30 de 2014, la ITTB liquidó derechos de tránsito de vehículos por valor de veinte mil novecientos sesenta millones ochocientos treinta y seis mil doscientos sesenta y dos pesos ($20.960.836.262), de los cuales el 23%, es decir, $4.783.091.184 millones de pesos se recaudaron en vigencias posteriores al año de facturación y el 75%, es decir $10.842.439.249 millones de pesos aún se encontraban por recaudar a Junio 30 de 2014, los cuales serán recaudados en vigencias posteriores al año de facturación. Solamente se recaudaron $5.335.305.829 millones de pesos, es decir el 25% correspondiente a la sumatoria de lo facturado en cada año. Con esto se quiere demostrar el desequilibrio financiero que la ITTB le estaba causando al contratista al reconocerle solamente el 25% del total de los recaudos por concepto de servicios de sistematización y facturación de derechos de tránsito.*

LIQUIDADO		RECAUDADO VIGENCIA ACTUAL		RECAUDADO VIG. ANTERIORES		SALDO	
VIGENCIA	VALOR	VALOR	%	VALOR	%	VALOR	%
2007	$ 1,701,221,363.00	$ 613,240,989.00	36%	$ 554,026,156.00	32.57%	$ 533,954,218.00	64%
2008	$ 1,992,419,121.00	$ 686,805,226.00	34%	$ 466,259,618.00	23.40%	$ 839,354,277.00	66%
2009	$ 2,334,937,237.00	$ 804,900,134.00	34%	$ 577,320,642.00	24.73%	$ 952,716,461.00	66%
2010	$ 2,586,212,464.00	$ 794,515,412.00	31%	$ 544,122,036.00	21.04%	$ 1,247,575,016.00	69%
2011	$ 2,615,555,559.00	$ 578,076,260.00	22%	$ 505,229,429.00	19.32%	$ 1,532,249,870.00	78%
2012	$ 3,016,110,705.00	$ 631,190,050.00	21%	$ 664,637,922.00	22.04%	$ 1,720,282,733.00	79%
2013	$ 3,282,522,132.00	$ 710,513,746.00	22%	$ 803,019,575.00	24.46%	$ 1,768,988,811.00	78%
2014	$ 3,431,857,681.00	$ 516,064,012.00	15%	$ 668,475,806.00	19.48%	$ 2,247,317,863.00	85%
TOTAL	$ 20,960,836,262.00	$ 5,335,305,829.00	25%	$ 4,783,091,184.00	23%	$ 10,842,439,249.00	75%

13. *Reiteramos nuevamente como se paga el servicio de sistematización y facturación para cada uno de los derechos de tránsito recaudados, pactado mediante contrato 026 de 2006 y que se presenta en el cuadro siguiente:*

RECAUDO			
Descripción del trámite	**BENEFICIARIO**		**TOTAL**
Derecho anual de vehículos particulares	**ITTB**	**CONTRATISTA**	
Derecho anual por porte de placa	$ 19,800.00		$19,800.00
Facturación y sistematización	$ 16,859.00	$ 10,841.00	$27,700.00
Total	**$ 36,659.00**	**$ 10,841.00**	**$47,500.00**

El valor total de $47.500 corresponde a lo pagado efectivamente por el usuario en el año 2014; de ese valor, $19.800 son ingresos de la ITTB. De los $27.700 pesos recaudados por el servicio de facturación y sistematización, $16.859 pesos también son ingresos de la ITTB y $10.841 pesos son ingresos del contratista. La tarifa de $10.841 pesos es la tarifa pactada según clausula segunda, parágrafo segundo y actualizada con base en el IPC anual autorizado.

14. *Es importante reiterar también que no obstante el contratista realiza toda la actividad de sistematización y facturación, este, solo obtiene una compensación del 40% de la tarifa de sistematización; toda vez que la fuente de la remuneración del servicio por derechos de sistematización y la recuperación de la inversión es un tarifa fija del valor por derechos de sistematización y facturación pagada por el usuario y que la Entidad contratante no realiza ningún aporte económico al contrato, por hacer parte de su presupuesto solamente el*

ingreso que le corresponde del recaudo citado; es decir el derecho anual por porte de placa y la fracción del concepto sistematización y factura; por ser el derecho de sistematización y facturación un pago efectuado por el usuario, no se constituye en un gasto para la ITTB, sinó en una recuperación de la inversión y de los costos de operación para el contratista.

15. *La situación descrita para los derechos de tránsito en cuanto a recaudos, igualmente aplica para los comparendos. La tarifa por derechos de sistematización y facturación se aplica a los comparendos recaudados independientemente de la vigencia en que los sancionados los paguen. Si el comparendo se sanciona en el año 2014, 2013 o anteriores y el afectado la paga en el 2015 se le reconoce su pago al contratista. Así sea de vigencias o años anteriores se le reconoce el pago de los derechos de sistematización y facturación al contratista.*

16. *En la cláusula segunda, parágrafo primero se confirma que el valor pactado hace parte de un valor fiscal estimativo toda vez que los dineros no erogarán el presupuesto de la Entidad en ninguna de sus vigencias, pues es asumido directamente por los usuarios de nuestros servicios.Así las cosas el contrato 026 de 2006 no lleva implícito compromiso presupuestal alguno, toda vez que de acuerdo con la estructuración técnico-económica y jurídica del mismo, no se generan pagos a favor del contratista, sino compensaciones que no surten operación o compromiso presupuestal.*

17. *El contrato 026 de 2006 es un contrato de arrendamiento de software especializado y hardware, cuya estructuración financiera no demanda ningún compromiso de pago con afectación presupuestal para la ITTB, toda vez que la fuente de la remuneración del servicio por derechos de sistematización y la recuperación de la inversión es un tarifa fija del valor por derechos de sistematización y facturación pagada por el usuario y que la Entidad contratante no realiza ningún aporte económico al contrato, por hacer parte de su presupuesto solamente el ingreso que le corresponde del recaudo citado; en razón de lo anterior, los pagos por concepto de trámites de tránsito no constituyen de ninguna manera un gasto para la ITTB.*

18. *El oficio DTT-477-2011 hace mención solamente a la situación relacionada en el numeral 5.b) y no es cierto que siempre que se cancelan vigencias o años atrasados, se hacen con el año o vigencia actual, tal como se relaciona en los literales c) y d) del numeral 7.(copia adjunta - un folio)*

19. *El oficio DTT-247-2014 de Mayo 20 de 2014, menciona que el pago de los derechos de sistematización de derechos de tránsito es por recibo. Pero la respuesta no contempla lo mencionado en el numeral 7 literales a) b) c) y d) (copia adjunta - un folio)*

20. *La ITTB había recaudado durante la ejecución del contrato 026 de 2006 (desde Febrero de 2007 hasta Septiembre de 2014) los derechos de sistematización por concepto de derechos de tránsito enunciados en el numeral 7 literales a) b) c) y d)correspondientes a vigencias o años anteriores y no los había pagado al contratista.*

21. *Los pagos realizados al contratista correspondientes a derechos de sistematización y factura por derechos de tránsito de vigencias o años anteriores recaudados durante el período Febrero 12 de 2007 a Septiembre 30 de 2015, corresponden a un (1) derecho de sistematización por las vigencias o años anteriores, sin considerar el número de vigencias que se estuvieran recaudando, tal como se acordó en el acta No 001 ACLARATORIA DE RECONOCIMIENTO Y ARREGLO DIRECTO firmada por las partes. Para comprobar esta afirmación se adjuntan copias de una muestra de los recibos de caja.*

22. *La ITTB recaudó durante la ejecución del contrato 026 de 2006 (Febrero 2007-Febrero de 2014) los derechos de sistematización y facturación por concepto de derechos de tránsito de vigencias o años anteriores y no los pagó al contratista, tal como se menciona en los oficios de auditoría realizada por el contratista (copia adjunta).*

23. *El valor reclamado por el contratista ascendía a $971.248.725 (hasta Febrero de 2014); con el acuerdo del acta No 001 ACLARATORIA DE RECONOCIMIENTO Y ARREGLO DIRECTO entre las partes este valor se disminuyó a $447.328.414 favoreciendo sustancialmente el acuerdo a la ITTB en $523.920.311,00 equivalentes a un 54% de ahorro. Se adjunta oficios: ITTB 041-11-11 de fecha 09 Noviembre de 2011 (un folio), ITTB 031-07-11 de fecha 22 de Julio de 2011 (dos folios), ITTB 024-06-11 de fecha 09 de Junio de 2011 (un folio), ITTB 017 04-11 de fecha 14 de Abril de 2011 (dos folios), ITTB 016 05-12 de fecha 29 de Mayo de 2012 (dos folios), ITTB 007 02-12 de fecha 14 de Febrero de 2012 (dos folios), ITTB de fecha 29 de Agosto de 2012 (dos folios), ITTB 109 04-13 de fecha 01 de Abril de 2013 (dos folios), ITTB 061 11-12 de*

fecha 09 de Noviembre de 2012 (dos folios), CASOS 009 -13 de fecha 06 de Junio de 2013 (dos folios), CASOS 036 -13 de fecha 11 de diciembre de 2013 (dos folios), ITTB 036 09-11 de fecha 08 septiembre de 2011 (un folio), CASOS 017 -14 de fecha 31 de marzo de 2014 (dos folios).

24. *Para mayor ilustración se documenta el ahorro obtenido para la ITTB por la aplicación del acta conciliatoria de Julio de 2014, para el caso del recaudo efectuado con recibo de caja #0736973.(copia adjunta - un folio)*

RECIBO DE CAJA: 0736973; DERECHOS MUNICIPALES 2007-2008-2009-2010; FECHA DE EXPEDICION: 18 DE Enero de 2011											
Derecho anual de vehiculos particulares		2007	2008	2009	2010	Total recaudado ITTB	Total pagado a Casos Ltda según acta de conciliación	Total deuda causada a favor de Casos Ltda	Ahorro ITTB por conciliación	% Ahorro ITTB	observación
Derecho anual por porte de placa		$ 15,186	$ 16,200	$ 17,200	$ 18,000	$ 33,551	$ -		$ -		Pago parcial
Facturacion y sitematizacion		$ 21,677	$ 23,000	$ 24,800	$ 25,500	$ 94,977	$ 10,005	$ 36,332	$ 26,327	72%	
Tarifa pagada a CASOS LTDA		$ 8,358	$ 8,834	$ 9,475	$ 9,665						
Total		**$ 36,863**	**$ 39,200**	**$ 42,000**	**$ 43,500**	**$ 128,528**	**$ 10,005**	**$ 36,332**	**$ 26,327**	**72%**	

El usuario pagó el 18 de Enero de 2011, mediante recibo de caja #0736973 la suma de $94.977 pesos correspondientes a derechos de facturación y sistematización de los años 2007-2008-2009 y 2010. De este valor corresponderían $36.332 pesos al contratista; valor que resulta de la suma de las tarifas pactadas en la clausula segunda, parágrafo segundo del contrato 026 de 2006 liquidadas por cada año asi:

AÑO	2007	2008	2009	2010	TOTAL
TARIFA ANUAL	$ 8,358	$ 8,834	$ 9,475	$ 9,665	$ 36,332

De los cuatro (4) servicios de facturación y sistematización (2007-2008-2009-2010) al contratista solamente se le pagó el valor de uno solo, es decir para este caso la correspondiente a la tarifa del año 2011, fecha en la cual se recaudó, y que para ese año ascendió a $10.005 pesos. Los otros años no se le

reconocieron al contratista. Esto equivale a un ahorro de $26.327 pesos para la ITTB ($36.332 menos $10.005).

25. *La reclamación del contratista si estaba considerada dentro de lo pactado contractualmente en el contrato 026 de 2006.*

26. *El pago de los emolumentos retroactivos si estaban pactados contractualmente tal como se menciona en el numeral 7.*

27. *Es importante aclarar nuevamente que los derechos de sistematización son pagados por los usuarios y la ITTB no compromete para nada recursos presupuestales de ninguna índole; toda la inversión en la infraestructura tecnológica, personal e insumos la coloca el contratista y todo el riesgo corre por cuenta de él; por lo que consideramos que no existe detrimento patrimonial de la Entidad.*

28. *Se adjunta ANÁLISIS TÉCNICO-ECONÓMICO DE LA RECLAMACIÓN DE DERECHOS DE TRÁNSITO VIGENCIAS O AÑOS ANTERIORES (seis folios), que sirvió de base para la conciliación del Acta Aclaratoria #001 fechada el 04 de Julio del 2014. Este análisis Técnico-Económico de la reclamación hecha por el contratista, así como cada uno de los informes de auditoría y oficios de reclamación citados en el numeral 23, forman parte del soporte documental que evidencia el agotamiento de etapas previas a la conciliación.*

29. *Mediante el acta #001 de Julio de 2014 en mención, la ITTB no modifica de ninguna manera las condiciones del contrato 026 de 2006, ni cambia el ítem forma de pago y valor, sino por el contrario, reconoce al contratista mediante una fórmula intermedia y ventajosa para la Entidad, los servicios de sistematización y facturación que cobró a los usuarios durante los años 2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013 y 2014 por concepto de los derechos municipales recaudados y no pagó al contratista. El procedimiento utilizado se resume así:*

RECIBO DE CAJA: 0736973; DERECHOS MUNICIPALES 2007-2008-2009-2010; FECHA DE EXPEDICION: 18 DE Enero de 2011										
Derecho anual de vehiculos particulares	2007	2008	2009	2010	Total recaudado ITTB	Total pagado a Casos Ltda según acta de conciliación	Total deuda causada a favor de Casos Ltda	Ahorro ITTB por conciliación	% Ahorro ITTB	observación
Derecho anual por porte de placa	$ 15,186	$ 16,200	$ 17,200	$ 18,000	$ 33,551	$ -		$ -		Pago parcial
Facturacion y sistematizacion	$ 21,677	$ 23,000	$ 24,800	$ 25,500	$ 94,977	$ 10,005	$ 36,332	$ 26,327	72%	
Tarifa pagada a CASOS LTDA	$ 8,358	$ 8,834	$ 9,475	$ 9,665						
Total	**$ 36,863**	**$ 39,200**	**$ 42,000**	**$ 43,500**	**$ 128,528**	**$ 10,005**	**$ 36,332**	**$ 26,327**	**72%**	

El usuario pagó el 18 de Enero de 2011, mediante recibo de caja #0736973 la suma de $94.977 pesos correspondientes a derechos de facturación y sistematización de los años 2007-2008-2009 y 2010, de los cuales corresponderían $36.332 pesos al contratista, valor que resulta de la suma de las tarifas pactadas en la clausula segunda, parágrafo segundo del contrato 026 de 2006 liquidadas por cada año asi:

AÑO	2007	2008	2009	2010	TOTAL
TARIFA ANUAL	$ 8,358	$ 8,834	$ 9,475	$ 9,665	$ 36,332

Mediante el acta aclaratoria # 001 mencionada anteriormente, se le reconoce al contratista el valor de sistematización y facturación de un solo derecho de tránsito, liquidado con la tarifa del último año, es decir para este caso la correspondiente al año 2011, fecha en la cual se recaudó, y que para ese año ascendió a $10.005 pesos. Los otros años no se le reconocen al contratista. Esto equivale a un ahorro de $26.327 pesos ($36.332 menos $10.005).

El acta #001 aclaratoria de Julio de 2014, suscrita por las partes, en su numeral 1, literal e) no solamente ordena el pago de los servicios de sistematización y facturación recaudados de las vigencias 2010 y 2011, sinó de todas las vigencias en las cuales se había recaudado los servicios de sistematización y

facturación a favor del contratista, es decir desde 2007 hasta 2013. Para la vigencia 2014 y posteriores, se define igualmente el procedimiento descrito en el numeral 1, literales a) b)c)d)

El valor total que se ahorró la ITTB a Diciembre de 2014, asciende a Quinientos veintitrés millones novecientos veinte mil trescientos once pesos ($523.920.311,00), valor equivalente a un 54% del total que tenía que pagar al contratista que ascendía a novecientos setenta y un millones doscientos cuarenta y ocho mil setecientos veinticinco pesos ($971.248.725,00) discriminados así:

AÑO	CAUSADO/RECLAMADO	ESTIMADO A PAGAR	AHORRO	%
2007	$ 127,701,882.00	$ 29,227,926.00	$ 98,473,956.00	77%
2008	$ 60,328,044.00	$ 27,067,526.00	$ 33,260,518.00	55%
2009	$ 105,943,093.00	$ 45,925,325.00	$ 60,017,768.00	57%
2010	$ 121,745,077.00	$ 46,768,935.00	$ 74,976,142.00	62%
2011	$ 117,389,441.00	$ 42,421,200.00	$ 74,968,241.00	64%
2012	$ 170,423,806.00	$ 71,500,834.00	$ 98,922,972.00	58%
2013	$ 201,372,455.00	$ 68,819,085.00	$ 132,553,370.00	66%
**VALOR CAUSADO HASTA FEBRERO 2014	$ 66,344,927.00	$ 115,597,583.00	-$ 49,252,656.00	
TOTAL	**$ 971,248,725.00**	**$ 447,328,414.00**	**$ 523,920,311.00**	**54%**
VALOR PROYECTADO A PAGAR EN 2014 : $134 MILLONES DE PESOS QUE EQUIVALEN A UN RECAUDO ESTIMADO DE $700 MILLONES DE PESOS				

Es importante también mencionar que los ahorros para la ITTB por las vigencias 2015-2016 y Enero-Febrero de 2017, (fecha en la cual finaliza el contrato 026 de 2006) no se incluyen en estos cálculos.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Revisadas las razones expuestas por el sujeto de control, es pertinente resaltar que dentro del material probatorio allegado como sustento del informe preliminar no reposan las pruebas aducidas que sustentan las argumentaciones que desvirtuarían las observaciones endilgadas, es así como se sigue evidenciando que la ITTB si canceló por concepto de vigencias anteriores a CASOS LTDA los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014, la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS $ 117.358.036** sin el suficiente sustento legal y contractual soportados con el "Acta No. 001 Aclaratoria, de reconocimiento y arreglo directo" suscrita en el mes de julio de 2014, donde manifiesta que a partir del mes de octubre se reconocerá la cancelación conforme a lo estipulado en dicha acta, lo que se traduce que si se modificaron las condiciones del contrato primigenio, reitera el equipo auditor que éste documento carece no solo del sustento legal, sino de los soportes documentales que permita corroborar la procedibilidad legal y contractual y técnico por parte de la supervisión que evitara que la ITTB efectuara pagos contrarios a derecho.

Insiste la ITTB en su defensa que con el acta aclaratoria ***NO MODIFICARON LAS CONDICIONES DEL CONTRATO PRIMIGENIO,*** más sin embargo el sujeto de control acordó con la empresa contratista CONTADORES ASOCIADOS pagar los derechos de sistematización correspondiente a recaudos de derechos Municipales de vigencias anteriores que se origen a partir del 1 de octubre del 2014, fijando un procedimiento no solo no establecido en el contrato No 026 del 2006, sino sin el concepto de la supervisión del contrato cuya posición en el oficio No DTT-477 del 2011 era la no de cancelar "***NINGUN VALOR POR PAGO DE DERECHOS MUNICIPALES DE VIGENCIAS ANTERIORES***……." En el documento en mención, la supervisión es un asistente a la reunión de suscripción del acta, mas no una participación activa un pronunciamiento respecto a la suscripción del acuerdo generando extrañeza el cambio de posición del Director de la ITTB, quien el 20 de Mayo del 2014, por medio de Oficio DTT-247-2014, manifiesta de manera taxativa y contundente al contratista la improcedencia del reconocimiento económico solicitado y un mes y cuatro días después de la negativa por improcedente de la solicitud del CASOS, la ITTB suscribe un acuerdo donde reconoce y paga las vigencias anteriores.

Es relevante resaltar la necesidad del agotamiento de etapas previas de carácter legal que debió surtir el estudio de la reclamación impetrada por el contratista que sustentara la erogación efectuada por la ITTB, vulnerando los principios generales de la contratación como son la transparencia, la economía y la responsabilidad, causando un detrimento patrimonial toda vez que el sujeto de control asumió unas cargas contractuales que no le correspondía y que pretendieron legalizar por medio del "acta" ya mencionada, producto de una reclamación económica por parte del contratista CONTADORES ASOCIADOS, que como reitero por concepto de unos ítems que no están pactados contractualmente.; las condiciones del contrato No 026 del 2006 fueron conocidas y aceptadas por el contratista y para argüir un desequilibrio económico o la afectación de la ecuación económica del contrato este debe probarse, en este punto el consejo de estado resalta que "***la modificación deben obedecer solamente a circunstancias no previsibles, extraordinarias y no imputables al contratista."***

Es evidente que las argumentaciones esbozadas por la ITTB van encaminadas a justificar la suscripción del acta aclaratoria basados en consideraciones jurídicas que hacen alusión a la **actualización o revisión de precios** de conformidad con el derogado Art. 8.1.1 del Decreto 734 del 2012, del cual para el caso en mención no aplica su transición y de aplicarse esta iría hasta el 31 de Diciembre del 2013, luego la única consideración legal del sujeto de control esta desactualizada. Para terminar, el equipo auditor tampoco comparte la posición de la ITTB en lo que se refiere que estamos frente a la ausencia de un daño patrimonial, cuando de conformidad con el Art. 6 de la ley 610 del 2000 daño patrimonial al Estado es " ***la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público"*** Por lo anteriormente expuesto, se confirma la observación endilgadas y se configura el presente hallazgo.

Hallazgo Administrativo, Disciplinario, Fiscal por valor de $ 117.358.036 y Penal.

156. La ITTB presenta debilidad en la formulación y estructuración de los estudios previos del contrato No. 026 de 2006 al centrar su conveniencia en la suscripción de un contrato de arrendamiento de un software que va a manejar toda la información de la ITTB durante 10 años y que una vez terminado, la empresa contratista CONTADORES ASOCIADOS LTDA, solo deja un Backup con toda la información al sujeto de control, lo que necesariamente forzaría a la ITTB a suscribir contratos adicionales con el contratista, pues el software ha sido ajustado en el transcurrir del tiempo a las necesidades de funcionamiento de la entidad, convirtiéndose en un contrato que perpetuaría en el tiempo contrariando esto todos los principios de la contratación estatal y falta de previsión y administración de riesgos de fácil materialización dado que la información producto de cada una de las transacciones generadas en el software SILICOMT se coloca en riesgo de integridad debido a la no planificación de un proceso de migración a un software diferente que permita la disponibilidad del servicio a los usuarios y que satisfaga las necesidades de información de la ITTB, La disponibilidad de los recursos informáticos puede sufrir afectaciones debido a que las estaciones de trabajo, equipos de impresión, servidores y demás, no pertenecen a la ITTB y el contrato estipula un plazo de 6 meses posterior a la terminación del contrato, tiempo en el cual serán retirados de la entidad generando esto la imposibilidad de la prestación del servicios de forma eficiente. De igual manera, el proceso de implementación de una nueva plataforma requiere de un tiempo determinado para el análisis del ecosistema tecnológico de la entidad, los tramites que se deben surtir, ajustes, y determinación de otros requerimientos que permitan un exitoso proceso de migración, es aquí donde este Ente de Control observa la falta de planeación y toma de decisiones encaminadas a reducir los riesgos y dificultades que se pueden presentar al momento de la terminación del Contrato No. 026, igualmente se observa la inexistencia de un estudio de costo-beneficio que permita concluir si la mejor decisión es el arrendamiento, desarrollo o adquisición de un nuevo sistema de información, así como la forma de mitigación del riesgo de quedar sin equipos de cómputo; por otro lado La fijación de un valor fiscal conforme a un histórico, vulnero el principio de la planeación al no prever lo del ítem “vigencias anteriores” y de donde se encontró que el contratante realizó reconocimiento y pago de un ítem no pactado contractualmente, El principio de planeación va directamente relacionado con los de economía y eficacia, (artículo 209 superior), toda vez que los estudios previos no son solamente necesarios para la adecuada ejecución del contrato -en términos de calidad y tiempo, sino también para evitar mayores costos a la administración fruto de modificaciones sobrevinientes imputables a la entidad y

que redunden en una obligación de restablecer el equilibrio económico del contrato sin posibilidad de negociación como en el caso de marras, de ítems no pactados contractualmente.

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

De acuerdo al acta de inicio, el contrato 026 de 2006 finaliza el 12 de febrero de 2017, y a ese término el Contratista debe entregar toda la información y documentación relacionada con las bases de datos que son propiedad de la ITTB, de acuerdo con lo establecido en la cláusula vigésima parágrafo, del contrato en referencia. Igualmente de acuerdo con la cláusula vigésima séptima, en el evento que no se produzca la renovación del contrato, el Contratista se compromete a no desmontar los equipos y continuar prestando el servicio en las mismas condiciones hasta tanto se produzca la nueva contratación la cual deberá realizarse en un plazo máximo de tres (3) meses. La suscripción de contratos adicionales con el contratista actual o con otro contratista está sujeta a la aprobación de los procesos de contratación pública que se inicien en el año 2016 o comienzos del 2017. La ITTB hará las evaluaciones financieras pertinentes de acuerdo con su plan estratégico de sistemas para determinar si continúa con el modelo actual de tercerización o toma la decisión de manejar el proceso informático en forma directa. Adicionalmente la ITTB adelantará los procesos de planeación con suficiente anticipación de manera que no se produzcan traumatismos en la continuidad del negocio.

La ITTB hará las evaluaciones pertinentes del modelo de negocio a continuar tomando en consideración:

1. Las experiencias aprendidas durante la ejecución del contrato 026 de 2006 e inclusive contratos similares que se habían suscrito con otro proveedor de outsourcing desde el año 1999 hasta 2007.
2. Los datos y sistemas clave, aquellos que afectan a las funciones y operaciones vitales, los sistemas estratégicos y las ventajas competitivas, conocimientos y habilidades clave de Sistemas de Información, aquéllas necesarias para negociar contratos de outsourcing y, si fuera necesario, volver a la gestión interna del Sistema de Información.
3. El Acceso a una gestión especializada de las tecnologías de información ya que la empresa proveedora está en una posición más ventajosa para seleccionar, formar y dirigir al personal tecnológico. De esta forma, el cliente

accede a los conocimientos de especialistas de alto nivel sin que pertenezcan a su nómina
4. Aprovechamiento de economías de escala en la adquisición de insumos para la operación informática
5. Acceso a tecnología de punta, sin soportar el riesgo de obsolescencia
6. Costos y beneficios del modelo de operación directo versus costo y beneficios del modelo de operación contratado
7. Valor de las inversiones requeridas por la ITTB para la actualización tecnológica
8. Planta aprobada para la operación informática
9. Su capacidad financiera para atender las inversiones requeridas para la permanente actualización tecnológica
10. Su capacidad en recursos humanos para atender requerimientos legales y de usuario final para parametrizar el software en tiempos óptimos.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

De conformidad con las razones de hecho expuestas por el sujeto de control, estas no son de recibo, toda vez que carecen de evidencias que permitan demostrar a esta Contraloría que al culminar la ejecución del contrato No 026 del 2006 los riesgos inherentes a la integridad y seguridad de la información estén bajo condiciones controladas, entendiendo que por vía de gestión planificada estén debidamente identificados tales riesgos y establecida todo el plan de manejo. Esto no se halló ni se aportó a la presente respuesta.

Considerando que la ITTB no aportó evidencia pertinente y suficiente se ratifica éste ente de control en lo observado en campo en torno al cumplimiento de los principios de planeación y la nula gestión de riesgos en la que se encuentra incurso la respecto del tema. Es así como el ente de control pudo evidenciar en la auditoría realizada que la Inspección de Tránsito y Transporte, en lo transcurrido del Contrato 026, pese al nivel de riesgo en que se encuentra la continuidad de operaciones al momento de la terminación del contrato, no ha diseñado una estrategia que conlleve a tomar decisiones que beneficien a la entidad, sin crear una dependencia del Contratista que a la fecha ejecuta el contrato No. 026. Previendo que los ajustes que se han realizado en el software SILICOMT de acuerdo al modelo de negocio de la ITTB, al no tener un procedimiento establecido para la migración a una nueva plataforma, muy probablemente conduciría a continuar la forma de contratación

existente, es por ello que se deja por sentado que se ha faltado al principio de planeación y que la entidad se ha visto inmersa en una deficiente gestión del riesgo, ya que una vez analizado el Mapa de Riesgos, éste no refleja una identificación de los riesgos relacionados con el contrato en mención, y mucho menos objetivos de control y controles. Por lo tanto se incumple con uno de los objetivos de Módulo de Planeación y Gestión del MECI que es de obligatorio cumplimiento cual es : *velar porque la entidad disponga de mecanismos que protejan los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten.*

Para éste ente de control es evidente la falta de planeación de un proceso de migración a un software diferente que permita la disponibilidad del servicio a los usuarios y que satisfaga las necesidades de información de la ITTB, lo reitera, dado que el sujeto de control arguye que no está ante riesgos de tipo informático, toda vez que la empresa CASOS efectuaría el desmonte de los equipos hasta tanto se conozca el contratista que continúe con este proceso, lo que es una falta a la eficiencia administrativa. De igual manera, el proceso de implementación de una nueva plataforma requiere de un tiempo determinado para el análisis del ecosistema tecnológico de la entidad, los tramites que se deben surtir, ajustes, y determinación de otros requerimientos que permitan un exitoso proceso de migración y no hay evidencias de un plan para iniciar con esta actividad con la debida antelación que se requiere es aquí donde este Ente de Control observa la falta de planeación y toma de decisiones encaminadas a reducir los riesgos y dificultades que se pueden presentar al momento de la terminación del Contrato No. 026, igualmente se observa la inexistencia de un estudio de costo-beneficio que permita concluir si la mejor decisión es el arrendamiento, desarrollo o adquisición de un nuevo sistema de información, así como la forma de mitigación del riesgo; es relevante resaltar que el principio de planeación va directamente relacionado con los de economía y eficacia, (artículo 209 superior), sino también para evitar mayores costos a la administración fruto de modificaciones sobrevinientes imputables a la entidad y que redunden en una obligación de restablecer el equilibrio económico del contrato sin posibilidad de negociación como en el caso de marras, de ítems no pactados contractualmente, ante la falta de pronunciamiento sobre las observaciones endilgadas estas quedan en firme.

Hallazgo Administrativo y Disciplinario

157. En el expediente del contrato 026 de 2006, se evidencia que la gestión documental y archivística va en contravía de lo preceptuado en el Art.4 del Acuerdo No 02 del 2014, que preceptúa: ***"Artículo 4°. Obligatoriedad de la conformación de los expedientes y unidades documentales simples. Todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, orden original e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental. De igual forma, están obligadas a clasificar, organizar, conservar, describir y facilitar el acceso y consulta de sus unidades documentales durante todo el ciclo de vida."*** La gestión documental en las entidades del estado es de obligatorio cumplimiento y la ITTB debe dar aplicabilidad a la ley 594 del 2000, que hace referencia a la ley general de archivos y que en su Art. 3 señala: "***Gestión documental. Conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, manejo y organización de la documentación producida y recibida por las entidades, desde su origen hasta su destino final, con el objeto de facilitar su utilización y conservación."***; El expediente del contrato de marras no está archivado conforme a lo indicado por la normatividad señalada, no guarda un orden cronológico, vulnera el orden que debe guardar todo expediente contractual de conformidad con lo señalado en el Art. 12 del acuerdo No 002 del 2014 Expedido por el AGN que preceptúa: "***Artículo 12°. Organización de documentos al interior de los expedientes y unidades documentales simples. Los documentos que conforman un Expediente se deben organizar siguiendo la secuencia de la actuación o trámite, de acuerdo con el procedimiento; si esto no fuera posible, se organizarán en el orden en que se incorporan al expediente. En el caso de unidades documentales simples que presenten una secuencia numérica o cronológica en su producción, se organizarán siguiendo dicha secuencia***"; Así mismo el parágrafo del citado Art. Reza: ***PARÁGRAFO. La persona o dependencia responsable de gestionar el expediente durante su etapa de trámite, está obligada a elaborar la hoja de control por expediente en la cual se consigne la información básica de cada tipo documental y antes del cierre realizar la respectiva foliación. Cuando se realice la transferencia primaria, los expedientes deben ir acompañados de la respectiva hoja de control al principio de los mismos"***. En el expediente de marras no se cumple con esta obligación, vulnerando el Acuerdo No 002 del 2014 expedido por el AGN que en el Art 13 señala: ***Artículo 13°. Del respeto del principio de orden original. En la ordenación interna de los documentos que conforman un expediente se debe respetar el principio de orden original, tanto en la etapa de tramitación como en las demás fases del archivo, es decir que no se puede realizar ninguna intervención en la ordenación interna de los expedientes, una vez estos han sido cerrados y transferidos a los archivos centrales o históricos. PARÁGRAFO. 1°. El principio de orden original busca mantener la integridad del expediente durante todo su ciclo de vida, asegurando no solo que éste reúna la totalidad de los documentos gestionados durante la etapa activa de tramitación, sino que refleje fielmente la***

secuencia y orden como fueron tramitados los documentos y el expediente mismo; y debe aplicarse a todos los expedientes de una entidad, El expediente del contrato No 026 se evidencia que la etapa precontractual y contractual están archivadas sin guardar orden cronológico y continuidad, en cuanto a etapas contractuales, no están archivadas todas las actuaciones de 9 años de ejecución, no hay soportes de los pagos efectuados al contratista, no hay informes de supervisión; Por otro lado, el sujeto de control carece de unas instalaciones adecuadas para la salvaguarda y archivo de los expedientes contractuales contrariando el Art. 13 de lay 594 del 2000 que reza: "***ARTÍCULO 13. Instalaciones para los archivos. La administración pública deberá garantizar los espacios y las instalaciones necesarias para el correcto funcionamiento de sus archivos. En los casos de construcción de edificios públicos, adecuación de espacios, adquisición o arriendo, deberán tenerse en cuenta las especificaciones técnicas existentes sobre áreas de archivos".***

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad reconoce que se presentan falencias relacionadas con la organización de los expedientes y el espacio habilitado para ello, sin embargo, se considera que la incidencia que se le otorgó al hallazgo "Disciplinaria" no es acorde con la relevancia de los errores y desaciertos que cometió la ITTB en ese sentido, vale la pena que se tengan en cuenta:

- **Doble Foliación, Enmendaduras, falta de respeto del orden cronológico**. La foliatura que se les confiere a los expedientes contractuales es provisional, hasta tanto no se efectúe el cierre del mismo, esta afirmación encuentra su respaldo en el propio Acuerdo 002 de 2014 artículo 13 que al referirse al principio de orden original dispone que,

"Artículo 13°. Del respeto del principio de orden original. En la ordenación interna de los documentos que conforman un expediente se debe respetar el principio de orden original, tanto en la etapa de tramitación como en las demás fases del archivo, ***es decir que no se puede realizar ninguna intervención en la ordenación interna de los expedientes, una vez estos han sido cerrados y transferidos a los archivos centrales o históricos."*** (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

A su vez, refuerza lo dicho el artículo 14 del mismo acuerdo, el cual dispone que,

"Artículo 14º. De la intervención de expedientes cerrados o transferidos. ***Los expedientes cerrados*** *o transferidos desde las oficinas o entidades que los gestionaron, tanto a archivos*

institucionales como a otras entidades, no podrán someterse a ningún tipo de intervención archivística en su ordenación, que puede conducir a decisiones contradictorias o erradas, ***igualmente, se prohíbe la foliación o refoliación así como la eliminación de documentos, la unificación de expedientes de procedencias diferentes o la separación de documentos"*** (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

Ahora bien, cuándo se da el cierre del expediente? Esta inquietud es resuelta por dos normas, la primera de ellas el artículo 10º del Acuerdo 002 de 2014 y el artículo 2.2.1.1.2.4.3 del Decreto 1082 de 2015, las cuales señalan lo siguiente, respectivamente,

"Artículo 10º. Cierre del Expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo. Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento que le dio origen.

b. Cierre definitivo. Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el término de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."

"Artículo 2.2.1.1.2.4.3 "Obligaciones posteriores a la liquidación. Vencidos los términos de las garantías de calidad, estabilidad y mantenimiento, o las condiciones de disposición final o recuperación ambiental de las obras o bienes, la Entidad Estatal debe dejar constancia del cierre del expediente del Proceso de Contratación."

Conforme con la normativa que se acaba de citar resulta claro que la foliación inicial, por ser provisional –sin que se haya surtido el cierre del expediente-, se puede ajustar, es decir se pueden subsanar los errores que se hayan cometido en el procedimiento de foliación, así lo ha reconocido el Archivo General de la Nación con apoyo en las directrices que esa misma entidad ha impartido sobre la foliación de archivos[1].

Debe observarse también, que si bien es cierto que la ley de archivo es del año 2000 también lo es que la regulación de la política de gestión documental, el sistema nacional de archivo, la organización de la estructura del Archivo General de la Nación y la organización de archivos es un asunto relativamente nuevo en su reglamentación –Decretos reglamentarios 2126, 2482, 2578, 2609 todos expedidos en el año 2012 y el Acuerdo 002 de 2014-, de tal forma que la adaptación y

consecución de recursos por parte de los Entes públicos en aras de mejorar sus sistemas de archivo es una tarea frente a la cual se empezó a trabajar hace poco tiempo.

En esa medida la implementación de procesos y mejoras de los mismos en materia archivística es un asunto reciente, frente a la cual la ITTB a través de sus empleados ha venido tomando las decisiones pertinentes y asignando las labores con el firme propósito de darle estricto cumplimiento, pero eso no quiere decir que en esa ejecución no se cometan errores, por el contrario debido a que nos encontramos en una etapa de aprendizaje los desaciertos se presentan a diario. A pesar de las dificultades que ha tenido que sortear la Entidad, se ha esforzado en darle marcha a un cambio en la manera como tradicionalmente se venía organizando los expedientes contractuales y también en la manera como manejaba el archivo de los mismos.

Por esas razones, es que se tiene la plena convicción que no obstante las debilidades del proceso administrativo de archivo y organización de los expedientes contractuales –errores en la foliación, doble foliación, irrespeto del principio de orden original- al interior de la ITTB- no implica o conlleva una gravedad que justifique el hallazgo sea calificado con connotaciones disciplinarias, por el contrario dichos desaciertos son asuntos que se pueden subsanar a través de la fijación de unas metas en el correspondiente plan de mejoramiento, eso sí bajo la connotación meramente administrativa del Hallazgo.

A continuación se mostrará con evidencias las actividades que adelanta la Entidad para responder a las exigencias que son trazadas en materia archivística por la normatividad a la cual se ha hecho alusión.

a) Para la vigencia 2014 la Entidad suscribió el contrato de arrendamiento No. 047 de 2014, cuyo objeto es *"ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 49 No. 5-03 OFIICNA 202 SECTOR COMERCIAL PARA EL FUNCIONAMIENTO Y DEPOSITO DE ARCHIVO DE LICENCIAS DE CONDUCCION Y MATRICULAS DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA."* Se anexa copia magnética del contrato en cinco (5) folios.

b) Con el fin de dar cumplimiento a la Ley 594 de 2000 y al Decreto 2578 de 2012 reglamentario, y al Decreto 1080 de 2015 por medio del cual se compilan las normas del sector cultura la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja suscribió el contrato 084 de 2015 cuyo objeto es *"PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL APOYO DE GESTION DOCUMENTAL Y ORGANIZACIÓN DEL ARCHIVO CENTRAL Y DE GESTION PARA LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA"* y por medio del cual se están desarrollado las siguientes herramientas archivísticas como son tabla de valoración documental, tabla de retención documental, cuadros de clasificación documental e inventarios documentales del archivo central. Estas herramientas forman parte de las herramientas archivísticas exigidas por los decretos antes mencionados. Igualmente permiten la planificación del proceso de gestión documental.

Mediante la ejecución de este contrato se están organizando 100 metros lineales de documentos de gestión y se está adecuando un espacio dentro de la empresa para la debida custodia y organización de dichos documentos. Igualmente se ha avanzando en:

A. Elaboración y actualización de metodología archivística para las tablas de retención documental y Manuales de Archivo para la V.U.C y creación y conformación del comité de Archivo.

B. Elaboración de tablas de valoración para 175 mts lineales.

C. Inventario Documental de 175 metros lineales de fondo acumulado

Por lo expuesto, la Entidad siendo consciente de la necesidad de mejora acepta parcialmente la observación, en el sentido de considerar que la misma sea calificada como administrativa para plan de mejoramiento por cuanto la entidad ya ha iniciado el proceso de organización y de planeación de la gestión documental, de tal manera que la incidencia disciplinaria sea retirada del informe elaborado por el Ente de Control.

[1] En el documento denominado foliación de archivos en el numeral 14 del acápite procedimiento dispone que *"si existen errores en la foliación, esta se anulará con una línea oblicua, evitando tachones"* Este documento se puede consultarhttp://www.archivogeneral.gov.co/sites/all/themes/nevia/PDF/Consulte/LaFoliacionenArchivos.pdf. En este mismo sentido se expresa esa Entidad en concepto del año 2014, en el cual dijo, "*De igual forma en el procedimiento establece que cuando existan errores en la foliación, ésta se anulará con una línea oblicua, evitando tachones. En cuanto a esta última indicación, es necesario contextualizar el sentido del texto en el entendido que el documento "la foliación de archivos", originalmente se elaboró para archivos históricos. Por tanto una foliación mal ejecutada debe tacharse con una línea oblicua y realizar la foliación nueva de una manera correcta, esto es con el fin de dejar evidencia de foliaciones anteriores, especialmente para tener en cuenta en caso de trámites o verificaciones requeridas que hagan referencia a esa foliación."*

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Reconoce la entidad que efectivamente presenta falencias en la organización de los expedientes contractuales y de manera especial este ente de control lo evidenció en el momento de practicar pruebas selectivas y observación directa al manejo de la documentación, archivo y conservación de los expedientes en general y manera especial el 026 de 2006 al que se refiere dicha observación con serias deficiencias en el archivo de gestión, manifiesta además el sujeto de control que ha dado inicio a acciones conducentes al mejoramiento de este aspecto durante la vigencia 2014, las cuales relacionan en su respuesta y este ente de control los considera válidos en la perspectiva del mejoramiento no obstante la efectividad de las mismas no impactó la gestión documental de la vigencia analizada, es importante darle continuidad para que en las vigencias subsiguientes se subsane tal debilidad encontrada.
Hallazgo Administrativo y Disciplinario

158. Se evidencia que el Contrato 026 de 2.006, se ha venido ejecutando sin las garantías que amparen el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales, contrariando la cláusula decima primera que reza: "Garantía Única: El Contratista deberá constituir a su costa y a favor de la INSPECCION por intermedio de una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia una garantía única, en forma anual y por el termino de duración del contrato en la que aseguren los siguientes riesgos: a) **GARANTIA DE CUMPLIMIENTO**: EL CONTRATISTA

otorgará una póliza que ampare el cumplimiento de todas las obligaciones que adquiere en virtud del presente contrato por una cuantía igual al 20% del valor fiscal del contrato y su vigencia será por cada año y cuatro meses más. B) **GARANTIA DE CALIDAD**: De las maquinas, dispositivos y su correcto funcionamiento por una cuantía igual al 20% del valor del contrato y su vigencia será por cada año y cuatro meses más; **c) SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES**: Que ampara los salarios y prestaciones sociales del personal que emplee para la ejecución del contrato en una cuantía del 10% del valor del contrato y su vigencia será por cada año y tres años más……." La póliza que reposa en el expediente contractual es una fotocopia simple e ilegible de la póliza de cumplimiento, el contratista no allegó el recibo de pago; Así como tampoco se evidencia la presentación de las pólizas de las vigencias 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012,2013 y 2014 incumpliendo lo pactado en el contrato y con el riesgo de que en caso de incumplimiento por parte del contratista la ITTB no tenga las garantías para hacerlas efectivas, contrariando lo preceptuado por el Art. 25 Numeral 19 de la ley 80 de 1993: "***todo contratista deberá prestar garantía única que avale el cumplimiento de las obligaciones surgidas en el contrato, la cual se debe mantener vigente durante su vida y liquidación."***

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Durante la ejecución del Contrato 026 de 2006, por parte del contratista se han entregado las actualizaciones correspondientes de las garantías establecidas contractualmente. En la actualidad el Contrato 026 de 2006 se encuentra amparado. Se adjuntan copia de pólizas para las vigencias 2006 a 2015. (Veintisiete folios)

Por lo anterior expuesto, se solicita respetuosamente que se revoque la observación administrativa con incidencia disciplinaria.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

El sujeto de control refiere en su respuesta que adjunta evidencias para el análisis de la presente observación. Al respecto el equipo auditor revisó el material de la respuesta tanto en medio físico como electrónico, sin hallar tales evidencias que permitan el análisis respectivo, se confirman todos los aspectos encontrados en la auditoria.

Hallazgo Administrativo y Disciplinario

159. En el expediente del contrato No 026 del 2006, no reposan soportes sobre el personal vinculado a CASOS para la ejecución de este contrato, ni el tipo de

contratación, ni soportes de pago de salarios u honorarios, ni evidencias de pago de aportes al sistema integral de seguridad social del Representante legal de la empresa y del personal vinculado a CASOS, lo que corrobora la fuerte debilidad de la supervisión del contrato, quien no solo no se pronuncia sobre los incumplimientos del contratista, sino que omite proferir informes de supervisión contrariando el Manual de Contratación de la ITTB en el numeral 2.3.2 señala que el supervisor es: "***FUNCIONARIO DE LA ENTIDAD QUE CONTROLA, VIGILA, SUPERVISA O COORDINA LA EJECUCION DEL CONTRATO CON EL ANIMO DE QUE ESTE CUMPLA A CABALIDAD O POR EL CONTRARIO CUANDO HAY DIFICULTADES, SE TOMEN LAS MEDIDAS QUE SEAN PERTINENTES PARA SANEAR LOS POSIBLES CAUSALES DE INCUMPLIMIEMTO, O PARA QUE FINALMENTE REQUIERA Y SNACIONE A LOS CONTRATISTAS QUE NO CUMPLIERON CON LAS ESPECIFICACIONES DETERMINADAS EN CADA UNO DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS……"*** Siendo una de las funciones señaladas en el Manual de Contratación de la ITTB relacionada con el pago de aportes al sistema integral de Seguridad Social en Salud la contemplada en el numeral 21-2.3.2 la siguiente: ***"Comprobar que durante la vigencia del contrato, el contratista de cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 50 de la ley 789 de 2002 y, en caso contrario, adoptar o solicitar la adopción de medidas y la imposición de las sanciones previstas por el mismo art. Y por el Art.1 de la ley 828 del 2003". Y*** vulnerando normas de rango legal como lo es el Art. 83 del Estatuto Anticorrupción que reza: ***Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos…"***

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La supervisión tiene establecido un modelo de informe, el cual efectivamente se viene presentando de manera oportuna por parte de Contadores Asociados ltda, presentado el cual se hace la verificación de los correspondientes pagos o aportes a la seguridad social y otros aspectos.

Debe señalarse también, que, el pago pactado en el contrato 026 de 2006, es la modalidad de pago diario, y éste por parte del usuario, quien lo cancela en el banco o en la Caja de la ITTB, y el cual es o debe ser consignado diariamente a la sociedad Contadores Asociados ltda.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

En su respuesta la entidad no aporta los soportes faltantes en el expediente según la observación comunicada mediante los cuales se evidencie la gestión de control, vigilancia y supervisión por parte de la ITTB para el cumplimiento de las responsabilidades del contratista.

Hallazgo Administrativo y Disciplinario

160. Esta Auditoria evidenció que el Manual de contratación al que el sujeto de control le estaba dando aplicabilidad en la vigencia 2014, fue proyectado y aprobado en el año 2012, es decir bajo la vigencia del Decreto 734 del 2012, el cual fue derogado por el decreto 1510 del 2013 y empezó a regir a partir del 15 de agosto del 2013, resaltando en el Art. 162 que la aplicación transitoria del decreto 734 del 2012 se extendía hasta diciembre del 2013, empero no hay soportes que permitan verificar a este ente de control que la ITTB haya expedido un acto administrativo de carácter general donde manifiesten que se acogen al periodo de transición señalado por el Decreto 1510 del 2013 y hayan efectuado la publicación por el SECOP de este acto administrativo; igualmente son inexistentes los soportes de actualización de la norma a los funcionarios de la ITTB

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

No se acepta la observación toda vez que a través de la resolución No. 473 del 5 de agosto de 2013 la entidad se acogió al periodo de transición establecido en el decreto 1510 el cual se publicó en la página del SECOP tal y como lo estableció dicha normatividad, se anexa copia del acto administrativo.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Revisado el material probatorio allegado por el sujeto de control, se evidencia que la ITTB profirió la resolución No. 473 del 5 de agosto de 2013, por tal razón la entidad se acogió al periodo de transición establecido en el decreto 1510 del 2015, siendo aceptada la argumentación de la ITTB, razón por la cual se desvirtúa la observación.

Hallazgo Administrativo y Disciplinario

COMPARENDOS POR EMBRIAGUEZ EXONERADOS

Examinada la documentación de los expedientes de los demás procesos contravencionales por embriaguez, se encontraron exoneraciones bajo las siguientes características

COMPAREDO No. 335819

161. Al auditar el proceso contravencional por embriaguez producto del comparendo No 335819 se evidencia que durante la vigencia 2014 la ITTB exoneró a un posible infractor a causa de situaciones y trámites administrativos que no operan bajo condiciones controladas, la motivación de la exoneración se sustenta en el Art. 161 del capítulo XI del código Nacional de Transito que reza: ***"Artículo 161°. Caducidad. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta***."
Lo anterior evidencia la inoperancia de la ITTB y el desorden administrativo al dejar vencer los términos dentro del proceso contravencional donde era evidente la conducta en la que se hallaba inmerso el infractor y donde la primera instancia con el material probatorio contundente había resuelto declara contraventor al infractor e impuso una multa por valor de $884.250, la cual fue revocada por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ITTB, quien en su calidad de segunda instancia exonera y luego de demoras injustificadas llega una vez más a la primera, donde luego de otra demora en el proceso e iniciando tardíamente las actuaciones subsiguientes exonera el comparendo aduciendo como razones de derecho el fenómeno conocido como CADUCIDAD y que se encuentra en el Art. 161 del CNT, lo que denota la ineficiencia administrativa vulnerándose los principios de eficiencia y celeridad que caracteriza la gestión pública, por lo anteriormente la ITTB dejó de percibir la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUANTRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE $884.250
Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria y Fiscal $884.250.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
No se acepta lo manifestado por el ente de control en lo relativo al trámite legal, una vez es devuelto por la jefe de la división jurídica el expediente, el día 10 de Diciembre de 2013 se recibió el mismo por parte de la segunda instancia y ese mismo día se profiere auto de reinicio por esta autoridad de tránsito, atendiendo a lo ordenado por la resolución 060 de 2013 en su numeral segundo, la cual ordena

a esta inspectora de policía y tránsito reiniciar y continuar con el tramite contravencional.
De acuerdo a lo ordenado en la misma resolución 060 en su numeral cuarto, en el cual ordenan la notificación de la presente resolución, se notifico al apoderado del presunto infractor del contenido del acto administrativo, dándole publicidad a lo ordenado por la segunda instancia.

Mediante oficio IPTB 024-14 calendado enero 15 de 2014 de conformidad con lo ordenado por la resolución 060 de 2013 en su numeral tercero, se cito por intermedio del abogado Ramón Martínez Arias al señor Néstor Anaya con el objeto de realizar audiencia pública de versión libre de descargos para el día 12 de febrero de 2014 a las 7:00 Am. Llegada esta fecha se realiza audiencia pública, a la cual no se hizo presente el señor Néstor Anaya ni su apoderado el señor Ramón Martínez, esta actuación se suspendió para el día 29 de febrero de 2014 a las 8:00 horas y se ordeno citar a las partes para continuar con el tramite contravencional, se libraron los oficios pertinentes ordenando la respectiva citación con recibido del apoderado del 21 de febrero de 2014, donde tampoco hubo asistencia por las partes a pesar de haberlos notificado en debida forma. Se ordeno citarlos nuevamente para celebrar la audiencia el día 7 de marzo de 2014 y tampoco se hicieron presentes, aun así para garantizar el debido proceso, nuevamente se ordeno citar al señor Néstor por intermedio de su abogado para el 31 de marzo de 2014 a las 10:00 y tampoco asistieron. El día 31 de marzo se realizo audiencia en la cual se hace presente el apoderado del señor Néstor Anaya, el abogado Ramón Martínez y en audiencia solicita la caducidad de la acción contravencional de conformidad con el artículo 161 del código Nacional de Transito, ley 769 de 2002. De acuerdo a esto se remite el expediente para decidir sobre la petición hecha por el apoderado que a la postre se decreta la caducidad.
De acuerdo a lo anteriormente expresado se observa que esta autoridad cumpliendo con el trámite legal ordenado por la segunda instancia reinició el tramite contravencional, profirió autos, oficios y demás actuaciones pertinentes del caso, en la cual el ciudadano nunca se arrimo al despacho a rendir su versión libre; esta autoridad de transito no está facultada legalmente para hacer conducir al presunto infractor a la audiencia por intermedio de la Policía Nacional, ya que esas facultades no son de nuestro resorte, entonces como consecuencia del tiempo transcurrido, opero el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción contravencional, es decir 6 meses transcurrieron después de haberse realizado la orden de comparendo y de acuerdo a la solicitud realizada por el apoderado en la audiencia, se debía decretar

la misma por estar amparada en una norma legal. Se anexa proceso contravencional en Medio Magnético.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Revisados los 49 folios adjuntos en medio electrónico, este ente de control observa que las actuaciones dadas a conocer en ellos por parte del sujeto de control para su contradicción, datan desde el momento de elaboración del comparendo (julio 20 de 2013) hasta la actuación referida a la Resolución 060 de 2013 (diciembre 9 de 2013), mediante la cual la segunda instancia ordena el reinicio del trámite contravencional.

De las actuaciones subsiguientes a que se refiere en la respuesta, es decir, desde diciembre 9 de 2013 hasta marzo 31 de 2014, fecha en la cual el apoderado solicita la caducidad del comparendo, no se encontró adjunto el material probatorio para ser tenido en cuenta por este ente de control.

Ante la falta de evidencias que desvirtúen la observación se ratifica este ente de control, en que a causa de la inoperancia de la ITTB, el desorden administrativo y la falta de celeridad entre las dos instancias, fueron la causa de la solicitud de caducidad por parte del apoderado, dado que la segunda instancia tardó 3 meses en devolver a la primera instancia el proceso, y por su parte, la primera instancia al retomar el caso luego de la demora injustificada, realizó acciones extemporáneas. **Hallazgo Administrativo, Disciplinario y Fiscal por $884.250.**

COMPAREDO No. 339007

162. Mediante resolución No. 233 del 15 de abril de 2014, el presunto infractor fue exonerado toda vez que éste no se encontraba manejando la moto, el vehículo se encontraba estacionado, razón por la cual es exonerado. Es pertinente resaltar que la ITTB al momento de iniciar los procesos contravencionales debe verificar el comparendo allegado por el agente, quien es el encargado en campo de verificar el cumplimiento del CNT y capacitar a los agentes sobre la imposición de sanciones a los infractores, una situación es una moto mal estacionada y otra situación es un conductor conduciendo bajo el estado de embriaguez, el sujeto de control tiene la obligación de capacitar a sus agentes y socializarles las normas de tránsito a las

que se deben dar aplicabilidad, la errónea imposición de un comparendo genera traumatismos y reprocesos en los procesos contravencionales en curso.
Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
COMPARENDO No. 339007.
Fecha del comparendo 29-09-2013
Contraventor: DANIEL GIOVANY ACEVEDO.
Observación: 162.

Re analizado el expediente administrativo contravencional, encuentra el despacho que la resolución 04370-2013 declaro contraventor al señor DANIEL GIOVANY ACEVEDO, contra este acto administrativo el abogado Ramón Martínez, que funge como apoderado del infractor interpuso y sustento recurso de apelación, una vez el expediente se encuentra en segunda instancia, la jefe de la división jurídica mediante resolución 067 de diciembre 30 de 2013 revoca el fallo sancionatorio de primera instancia y ordena reiniciar todo el tramite contravencional, orden esta que se cumple, en la cual se celebra audiencia el día 11 de marzo de 2014, en la cual se hace presente el presunto infractor y su apoderado allegando pruebas documentales las cuales se decretaron y se incorporaron al plenario, en esa misma actuación de oficio se decretó la testimonial de la señora agente de tránsito citándose a esta en dos oportunidades diferentes y esta no compareció, toda vez que según información allegada por la oficina administrativa nos allego la resolución 929 del 30 de diciembre de 2013 en la cual liquidaba las prestaciones sociales de la agente Milagros Mosquera y se evidencia que esta laboro hasta el 30 de diciembre de 2013, quedando desvinculada de la institución como agente de tránsito. Con base en lo anterior fue imposible que esta agente de tránsito rindiera declaración juramentada sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que observo la presunta comisión de la infracción y ratificara la orden de comparendo, lo que genero que se configurara duda razonable en cuanto a la conducta endilgada al presunto infractor en el comparendo, y en consecuencia para el tramite contravencional a pesar de haberse fallado inicialmente en contra, al reiniciar el tramite contravencional ordenado por el fallador de segunda instancia no se pudo ratificar la orden de comparendo, lo que conllevo declaratoria de no contraventor del señor DANIEL GIOVANY ACEVEDO , toda vez que toda duda se resuelve a favor del presunto contraventor.

Es de aclarar que este órgano de control fundamenta el hallazgo en que el presunto infractor fue exonerado porque este no se encontraba manejando la moto, el vehículo se encontraba estacionado no obedece a la realidad procesal desplegada por esta autoridad de tránsito, y recalco que inicialmente se sanciono al ciudadano y después se absolvió por duda razonable.
Ahora bien en cuanto a la capacitación a los agentes de tránsito y la socialización de las normas de tránsito, estas se han venido realizando periódicamente, lo cual origino que el comparendo quedo bien realizado, se aplicaron en debida forma la norma vigente, contrario a lo que dice el órgano de control ya que justifica la errónea imposición de un comparendo que como se dijo anteriormente este fue notificado en debida forma, solo que porque el agente que elaboro el mismo fue desvinculado de la institución, no lo pudo ratificar con su versión juramentada, genero duda razonable que se resolvió a favor del presunto contraventor, máxime cuando el fallador de segunda instancia ordeno reiniciar el mismo.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Analizada la respuesta dada por el sujeto de control se encontró que describe eventos y circunstancias que se dieron en torno a este caso, incluyendo el trámite en una segunda instancia. De tales circunstancias y las actuaciones de la ITTB, no hay trazabilidad documental en el expediente que el equipo auditor revisó durante la etapa de ejecución, de las cuales se conserva copia, tampoco en este momento de contradicción, en la presente respuesta adjunta soporte alguno que amplié la documentación del expediente que el equipo auditor conoce.
Hallazgo Administrativo

COMPARENDO 352314

163.El comparendo se elaboró debido a que el motociclista no portaba el chaleco mientras conducía a las 10:50 p.m., razón por la cual le inmovilizaron la moto, al auditar el expediente del proceso, se evidencia que el comparendo objeto de este proceso contravencional NO reposa dentro del dossier del proceso, lo que evidencia que el sujeto de control actúa en contravía de una verdadera gestión documental al no contemplarse un orden original al momento del archivo o foliación, toda vez que la resolución que impone la sanción debe ir soportado por el comparendo que genero la sanción al infractor, el sujeto de control actúa en contravía del Art.4 del Acuerdo No 02 del 2014, que preceptúa: ***"Artículo 4°. Obligatoriedad de la conformación de los expedientes y unidades documentales simples. Todas las entidades públicas están obligadas a crear***

y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, orden original e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental. De igual forma, están obligadas a clasificar, organizar, conservar, describir y facilitar el acceso y consulta de sus unidades documentales durante todo el ciclo de vida." La gestión documental en las entidades del estado es de obligatorio cumplimiento y la ITTB debe dar cumplimiento a la ley 594 del 2000, que hace referencia a la ley general de archivos y que en su Art. 3 señala: "***Gestión documental. Conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, manejo y organización de la documentación producida y recibida por las entidades, desde su origen hasta su destino final, con el objeto de facilitar su utilización y conservación."***

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
COMPARENDO No. 352314.
Fecha del comparendo 08-09-2014
Contraventor: GEORDITH JOSÉ MARTÍNEZ CORREDOR.
Observación: 163.

Una vez analizado nuevamente el expediente sobre el comparendo 352314, se visualiza que esta orden de comparecencia fue realizada por una infracción F contenida en la ley 1696 de 2013 que modificó el artículo 131 de la ley 769 de 2012, en lo relacionado con la embriaguez.

El organismo de control fundamenta su hallazgo argumentando que el comparendo se elaboró debido a que el motociclista no portaba el chaleco reflectivo mientras conducía a las 10:50 P.M. razón por la cual le inmovilizaron la moto, al auditar el expediente del proceso, se evidencia que el comparendo objeto de este proceso contravencional no reposa dentro del dossier del proceso, situación que no es acorde a la realidad procesal encontrada en el expediente del comparendo antes mencionado, toda vez que dentro del plenario se encuentra incorporado esta. En consecuencia, el comparendo reposa en el expediente por la infracción F, ley 1696 de 2013.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Teniendo en cuenta la realidad procesal descrita por el sujeto de control, este ente de control revoca la observación.

COMPARENDO 352477

164. En el caso de marras, se evidencia que el comparendo fue impuesto el dia23 de mayo de 2014 a las 7:40 a.m. y el mismo día a las 8 a.m., dos (2) agentes de policía le comunican a la Inspectora de Policía y Tránsito, la corrección del comparendo, aduciendo que la infracción fue mal calificada quedando la infracción tipo E03, el cual desde el 19 de diciembre de 2013, es literal F; Así mismo se evidencio que el número de cedula del infractor está escrito de forma errónea, lo que corrobora que la ITTB es acéfala de una adecuada organización administrativa y que no está cumpliendo con la obligación de capacitar a los agentes de tránsito que son los encargados en campo de verificar el cumplimiento de las normas de tránsito en las vías de la ciudad, un comparendo mal elaborado le impide a la inspección de transito iniciar un adecuado y justo proceso contravencional, el comparendo es la prueba principal con la que cuenta la ITTB para resolver si el presunto infractor es merecedor de una sanción
Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

COMPARENDO No. 352477.
Fecha del comparendo 23-05-2014
Contraventor: ISRAEL ANTONIO VÁSQUEZ DE LA OSSA.
Observación: 164.

El artículo 162 del Código Nacional de Transito establece que las normas contenidas en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, código penal y código civil entre otros, se pueden aplicar a situaciones no reguladas en el código de tránsito, haciéndose uso de la figura de la analogía, entonces en cuanto a esto, la administración por intermedio del funcionario competente está en la facultad de corregir los yerros en que haya incurrido, ya sea de oficio o a solicitud de parte, para el caso en particular los agentes de tránsito debido a su labor de campo, no están exentos de cometer errores involuntarios. Para el caso sub examine, el agente de tránsito haciendo uso a esta facultad legal, subsano a través de informe el yerro aritmético que pesa en el comparendo, al haberse subsanado el yerro, el comparendo no adoleció de nulidad, razón por la cual el tramite contravencional siguió su curso normal de acuerdo al

código nacional de tránsito, en la cual se profirió fallo en derecho conforme se valoraron las pruebas allegadas al expediente.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Analizada la respuesta del sujeto de control se observa argumentos jurídicos y de debidos procesos que son dables, no obstante el origen de la observación está centrado en condiciones administrativas, que la ITTB ha venido registrando y no ha logrado superar las debilidades que conllevan a la mala elaboración de los comparendos, con el agravante que este factor, ha sido parte de incumplimiento a Plan de Mejoramiento. De modo que por la ITTB al no atender en forma efectiva y gestionar acciones y seguimientos sobre el tema se ha generado y continúan dándose con alta frecuencia estas irregularidades. Para el ente de control este riesgo, ya identificado y mal administrado, es la causa del impacto negativo sobre la gestión de comparendos.
Hallazgo Administrativo y Disciplinario

COMPARENDO 356123

165. En el caso de marras, una camioneta sale de un sitio nocturno, al ver que la policía le da la orden de orillarse en la vía, salen 2 personas y rápidamente ingresan a una vivienda, sin percatarse quien era su conductor. Ni el policía ni el agente pueden asegurar quien era el conductor. La ITTB resuelve que el presunto infractor cancelará $30.166 por derechos de papelería**,** obviando imponer las sanciones y medidas por actuar contrario a una orden de una autoridad de transito como es la de apagar y ubicar el vehículo en el sitio indicado, lo que impidió practicar la prueba de alcoholemia y es evidente que saliendo de un establecimiento donde expenden bebidas alcohólicas el conductor estaba conduciendo en estado de embriaguez y por eso hizo caso omiso al llamado de las autoridades, lo anterior denota falta de atención y aplicabilidad del CNT a los presuntos infractores
Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
COMPARENDO No. 356123.
Fecha del comparendo 14-07-2014
Contraventor: JOSÉ ELÍAS GALLEGO CALDERÓN
Observación: 165.

El artículo 135 de la ley 769 de 2002, nuevo código nacional de tránsito establece que el procedimiento que se debe seguir por la autoridad de transito es el siguiente " Ante la comisión de una contravención, la autoridad de transito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenara detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenara al infractor presentarse ante la autoridad de transito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregara copia de la orden de comparendo.

Con base en el postulado anterior, no se pudo probar por parte de la unidad de tránsito que efectivamente la persona a la que le fue elaborado el comparendo, era la misma que venía conduciendo el vehículo en el momento, toda vez que como el mismo ente de control enuncia en su observación fue la policía de vigilancia quien de primera mano detiene a una camioneta que momentos antes había salido de un establecimiento de comercio, pero jamás se percata de quien venía conduciendo el mismo, por ende no se le puede endilgar una infracción a una persona si no está claramente demostrado que es ella quien comete la infracción, ahora bien, en este caso en particular, la unidad de transito no observo la infracción de primera mano y a pesar de que realizo el comparendo no le constaron los hechos y por ende no se pudo cumplir con lo enunciado en el artículo 127 parágrafo 1 de la ley 769 de 2002, el cual establece que " las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción". Aquí, ni el policial, ni la unidad de transito vio quien venía conduciendo y por ende la comisión de la infracción no puede imponerse al señor Gallego Calderón.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Los métodos y procedimientos de uso permanente de la policía y los agentes de tránsito sobre los cuales tienen entrenamiento específico, son las herramientas que debieron aplicar estas autoridades en su momento, para determinar la persona que cometió la infracción y dar curso a todas las acciones administrativas que están previstas para dar cumplimiento a las normas de tránsito y la misión que este sujeto de control tiene.

Hallazgo Administrativo

COMPARRENDO 356132

166. En el caso de marras, el presunto infractor manifiesta no estaba conduciendo el carro, la documentación soporte de este Falta el comparendo original, reposando una copia simple del comparendo, lo que evidencia que el sujeto de control actúa en contravía de una verdadera gestión documental al no contemplarse un orden original al momento del archivo, el comparendo es la prueba principal para el inicio de un proceso contravencional y sin el soporte original, para la ITTB le es imposible imponer la respectiva sanción, el sujeto de control contraria lo establecido en el CNT Y el Art.4 del Acuerdo No 02 del 2014, que preceptúa: ***"Artículo 4°. Obligatoriedad de la conformación de los expedientes y unidades documentales simples. Todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, orden original e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental. De igual forma, están obligadas a clasificar, organizar, conservar, describir y facilitar el acceso y consulta de sus unidades documentales durante todo el ciclo de vida."*** La gestión documental en las entidades del estado es de obligatorio cumplimiento y la ITTB debe dar cumplimiento a la ley 594 del 2000, que hace referencia a la ley general de archivos y que en su Art. 3 señala: "***Gestión documental. Conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, manejo y organización de la documentación producida y recibida por las entidades, desde su origen hasta su destino final, con el objeto de facilitar su utilización y conservación.";***

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

COMPARENDO No. 356132.
Fecha del comparendo 11-08-2014
Contraventor: DANIEL DÍAZ.
Observación: 166.

Al igual que en el comparendo inmediatamente anterior, el agente de tránsito no observo la comisión de la infracción, fueron los policiales quienes trasladaron al presunto infractor a la Guardia de tránsito para que allí le elaboraran el comparendo, función esta que desempeño el agente de tránsito que en ese momento estaba de comandante de guardia, es decir en este caso en particular, tampoco se cumplió el postulado legal consagrado en el artículo 135 de la ley 769 de 2002, y mucho menos, se tuvo en cuenta el articulo 127 parágrafo 1 de la misma ley.
Ahora bien, en el expediente si bien es cierto reposa una copia simple del comparendo, con la cual se dio inicio a la investigación administrativa, también es cierto que los comparendos originales si reposan en la entidad, por ende no es de relevancia que se deba iniciar el debido proceso solo con el comparendo original máxime cuando el comparendo realizado por la unidad de tránsito de inmediato ingresa al sistema debidamente digitalizado y con todos los datos debidamente

diligenciados, los cuales al momento de iniciar el proceso, el sistema llama al comparendo y con base en los datos ya preestablecidos es que se inicia el proceso correspondiente.
Ahora bien conforme a lo estipulado por el artículo 2 de la ley 769 de 2002, el comparendo es "una orden formal de notificación, para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción", ya que el ciudadano puede ejercer su derecho de contradicción y defensa en audiencia pública.
Con base en lo anterior, se solicita respetuosamente que se revoque la observación administrativa con incidencia disciplinaria.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
En este caso, como el mismo expediente lo deja ver, el propietario del vehículo le permitió a su acompañante conducirlo sin portar licencia de conducción; es así, que este ente de control considera que como en la observación inmediatamente anterior, los métodos y procedimientos de uso permanente de la policía y los agentes de tránsito sobre los cuales tienen entrenamiento específico, son las herramientas que debieron aplicar estas autoridades en su momento, para determinar la persona que cometió la infracción y dar curso a todas las acciones administrativas que están previstas para dar cumplimiento a las normas de tránsito y la misión que este sujeto de control tiene.
En cuanto el no alojamiento del comparendo en el expediente, se admiten las explicaciones respectivas, por lo cual se revoca la incidencia disciplinaria sobre el presente hallazgo y se mantiene el **Hallazgo Administrativo**

COMPARENDO 356140

167. En el caso de marras, No existe la certeza que iba conduciendo en estado de embriaguez. Se ordenó la cancelación de $30.166 por derechos de papelería, lo anterior evidencia el desgaste administrativo para el sujeto de control al momento de iniciar procesos contravencionales sin la plena certeza que el presunto infractor estaba inmerso en una de las causales de la ley de alcoholemia, si la prueba practicada al conductor no arroja un resultado que permita corroborar un estado de embriaguez no se debe imponer el comparendo por esta causal; ahora si la falta de certeza es porque el conductor se negó a practicarse la prueba, la norma es clara en resaltar la sanción que se debe aplicar al conductor que se niegue a la práctica de esta prueba.
Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
COMPARENDO No. 356140.
Fecha del comparendo 07-11-2014
Contraventor: NATALIA ACOSTA RANGEL.
Observación: 167.

Se acepta la observación del ente de control, y se sigue instruyendo a los agentes de tránsito de la ITTB, con el objeto de que apliquen íntegramente las normas que regulan la embriaguez alcohólica y en caso de no estar plenamente demostrada esta infracción, o no se cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 135 de la ley 769 de 2002 y en el artículo 127 parágrafo 1 de la ley 769 de 2002, se deben abstener de realizar el procedimiento para elaborar el comparendo.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
La entidad acepta la observación.
Hallazgo Administrativo

COMPARENDO 356148

168.El presunto infractor en audiencia pública manifestó que el alcohosensor con el cual le elaboraron la prueba se encontraba descalibrado, debido a que tenía más de 1 año sin efectuarse la calibración del mismo. Además manifiesta que no se aplicaron los procedimientos contemplado por medicina legal y ciencias forenses, se usaron dos alcohosensores, es decir con el que se inició no fue el mismo con que se terminó la prueba, entre prueba y prueba transcurrieron 23 minutos con 33 segundos, tiempo que supera los 15 minutos que ordena la ley. Los errores al practicar la prueba de alcoholemia fueron diversos, lo que evidencia la inefectividad de las capacitaciones recibidas por los agentes de tránsito en la aplicación de la ley. Hay registros que comprueban que en el 2014 recibieron capacitaciones sobre la aplicación de la ley, incluso recibieron un diplomado, razón por la cual este ente de control encuentra una gran disparidad entre lo invertido por el sujeto de control por concepto de capacitación a los agentes y la efectividad y eficacia en la aplicación de la norma y toma de la prueba de alcoholemia.
Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
COMPARENDO No. 356148.

Fecha del comparendo 04-12-2014
Contraventor: EDINSON ALEJANDRO SANTIAGO FORERO.
Observación: 168.

Efectivamente el agente de tránsito que realiza el procedimiento de embriaguez no aplico el reglamento técnico forense para la determinación aguda del estado de embriaguez, resolución 1183 de 2005 expedida por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, debido a esta inobservancia de las normas legales se profirió fallo en derecho, en el cual la única vía era absolver al presunto infractor. Este servidor está avalado y tiene curso por medicina legal para realizar las pruebas de embriaguez y según esto es idóneo para tomar dicha prueba, sin embargo no se entiende la razón por la cual no aplico las normas legales pertinentes al caso.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
La entidad acepta la observación.
Hallazgo Administrativo y Disciplinario

COMPARENDO 357490

169. En el caso de marras, se trata de un error, toda vez que el vehículo estaba parqueado, el presunto infractor fue exonerado. Canceló a favor de Tránsito $30.166 por derechos de papelería, es importante reiterar que la prueba principal para el inicio de un proceso contravencional es el comparendo, luego el original de este debe reposar con la resolución que decide sobre la decisión de la ITTB, por otro lado, el sujeto de control hace inversiones en capacitaciones para los agentes de tránsito, luego no deben ocurrir este tipo de errores que conllevan a desgastes administrativos y a la imposición de quejas por parte de los usuarios por la imposición desacertada de comparendos, debe haber congruencia entre lo invertido en capacitaciones y el actuar de los agentes en las calles del Municipio
Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

COMPARENDO No. 357490.
Fecha del comparendo 19-09-2014
Contraventor: WILLINTON ARIZA VARGAS.

Observación: 169.

En este caso en particular, la unidad de tránsito que elaboro el comparendo, no observo la comisión de la infracción, por lo tanto no aplico lo consagrado en el artículo 135 de la ley 769 de 2002, y por ende el despacho fue obligado a tomar la determinación de declarar no contraventor al ciudadano.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Los agentes de tránsito luego de las capacitaciones deben tener claro el procedimiento a seguir, de modo que estos errores no impacten negativamente el quehacer administrativo de la ITTB, es deber de la institución identificar errores y tomar acciones para prevenir su ocurrencia.
Hallazgo Administrativo

COMPARENDO 359494

170. En el caso de marras, nuevamente este ente de control se pregunta el porqué de las decisiones de la ITTB son contrarias a los comparendos, el agente es el más contundente de los testigos en campo y ellos imponen los comparendos cuando el conductor infringe el CNT y son éstos los que observan la infracción, luego las decisiones son contrarias al único material probatorio, el comparendo.
Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
COMPARENDO No. 359494.
Fecha del comparendo 23-12-2014
Contraventor: DIDIER FERNANDO AVILES COLMENARES.
Observación: 170.
Para este caso en particular, no fue el agente de tránsito quien detuvo el automotor, por ende no se cumplió con lo ordenado en el artículo 135 de la ley 769 de 2002, donde existe la obligatoriedad de que la unidad de transito sea quien observe que el infractor efectivamente venga conduciendo el vehículo. Adicionalmente como se ha enunciado en repetidas ocasiones según el artículo 2 del código nacional de tránsito terrestre, el comparendo es únicamente una orden de comparecer ante la autoridad competente y dentro de un término legalmente establecido, por tanto las

pruebas admisibles dentro del trámite contravencional son las contempladas en el código general del proceso.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Se ratifica este ente de control que los procedimientos y métodos para elaborar los comparendos y ejercer las funciones propias en campo deben aplicarse y procurar que administrativamente den curso a las acciones para la cual ha sido creada la ITTB. Cualquier situación administrativa que sea contraria, se presente a confusión y no conlleve al cumplimiento de la misión debe ser atendida en pro de la mejora continua de tales situaciones, por particulares que resulten, haciendo que las actuaciones en relación con ello resulten coherentes, el inicio, que es levantamiento del comparendo con la decisión final de la autoridad de tránsito.
Hallazgo Administrativo

COMPARENDO 4695739

171. El presunto infractor instauró tutela por posible vulneración al derecho de audiencia y de defensa. Por orden de un Juzgado de Antioquia se ordena la exoneración, la cual es cumplida por Tránsito, lo anterior evidencia la falta de organización administrativa del sujeto de control y de aplicabilidad al CNT, la ITTB conoce los términos en los que se debe manejar un proceso contravencional y continua incurriendo en errores procedimentales como: imposición de comparendos con errores y vencimiento de términos, falta de agotamiento de las etapas de los procesos contravencionales
Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
COMPARENDO No. 4695739.
Fecha del comparendo 16-03-2013
Contraventor: JHON FREDY GONZALEZ.
Observación: 171.

Infortunadamente el Juzgado promiscuo Municipal de Angelopolis Antioquia, no acogió el criterio impartido por esta autoridad de transito al momento de contestar la acción de tutela, ya que el ciudadano no se hizo presente dentro del término legal a solicitar audiencia pública y de acuerdo al código nacional de tránsito se le profirió

fallo condenatorio al día 31 después de haberse elaborado la orden de comparendo, por ser la orden de un juez de la república se acató la orden impartida por ese despacho judicial.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
La falta de oportunidad para la defensa que no se le otorgó al presunto infractor fue un error administrativo de la ITTB, que dio origen a las acciones emprendidas por el infractor y a la decisiones tomadas por el Juzgado, es responsabilidad de la ITTB tomar las acciones correctivas y/o preventivas necesarias para que los comparendos por embriaguez surtan su trámite y los efectos que el espíritu de la norma contiene.
Hallazgo Administrativo

COMPARENDO 1399871

172. En la Resolución No. 253 del 29 de abril de 2014, se consideró la exoneración del comparendo porque no estuvo plenamente demostrado que quien iba conduciendo era el señor señalado como infractor, no hay certeza sobre este hecho y por ende toda duda se resuelve a favor del peticionario. El presunto infractor manifiesta que la testigo iba conduciendo el vehículo cuando era requerido por la autoridad en vía y que entregó los documentos suyos, toda vez que la persona que iba conduciendo no presentaba documento que la identificara, razón por la cual siendo el impugnante el propietario aportó los de él. Al infractor se le ordenó pagar por derechos de papelería $60.332. APORTE DEL EQUIPO AUDITOR: Aceptable que el propietario del vehículo no era quien iba conduciéndolo, pero para esta situación el comparendo debió dejarse a la placa del vehículo, puesto que iba conducido por alguien que no aportó documentos, entre ellos, la licencia de conducción.
Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
COMPARENDO No. 1399871.
Fecha del comparendo 07-04-2014
Contraventor: URIEL ANTONIO FERRER.
Observación: 172.

Inicialmente se declaró contraventor al infractor Uriel Antonio Ferrer, resolución a la que se interpuso recurso de apelación, se revocó la resolución sanción ordenando por parte de la jefe de división jurídica reiniciar el tramite contravencional. Dentro del proceso se escuchó al agente de tránsito que realizo el comparendo, más sin embargo este servidor no se acordaba del procedimiento realizado, lo que genero duda en cuanto a la comisión de la infracción, máxime cuando el ciudadano manifestó que no ejercía la actividad de conducción cuando fue requerido por la unidad.
De otro lado, las multas impuestas a la placa del vehículo, únicamente operan cuando son recaudadas por medios técnicos o tecnológicos, es decir fotomulta, fotocomparendos, el cual llega la notificación a la casa del ciudadano, de lo contrario el comparendo se le debe realizar al conductor en la vía pública, articulo 129 parágrafo 1 de la ley 769 de 2002.
Con base en lo anterior, solicito se revoque la observación administrativa.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Una vez más, se entiende ente de control en su respuesta que la ITTB debe tomar acciones administrativas o del tipo que considere pertinente para hacer que estos primeros insumos para la gestión de tránsito, que son los comparendos, sean realizados conforme a los métodos y procedimientos de modo que sean la base sólida para que los demás actores al interior de la ITTB puedan darle continuidad hasta alcanzar el cumplimiento de la razón de ser de la Inspección.

Hallazgo Administrativo

COMPARENDO 1765278

173. En el caso de marras se evidencia que el agente no dejó que transcurriera el tiempo mínimo entre la primera prueba y la segunda, lo que evidenciaría que los agentes no tienen total claridad del procedimiento a seguir? En el folio 4 del párrafo 4 de la Resolución No. 408 del 23 de septiembre de 2014 mediante la cual se exoneró este comparendo se anota que a pesar que los documentos que soportan su actividad como agentes de tránsito los hace ser idóneos para el cargo, éstos no realizan el procedimiento al pie de la letra, procedimiento riguroso e inflexible que una vez efectuado sin el lleno de lo contemplado en la resolución 1185 de 2005, no se puede tener la plena certeza de la idoneidad del resultado de la prueba que arroja el alcohosensor. Según el certificado de calibración del Laboratorio "SARAVIA

BRAVO S.A.S" la última fecha de calibración del alcohosensor fue el 5 de diciembre de 2013 y el comparendo fue realizado el 22 de junio de 2014 (más de 6 meses de calibración). Certificado solicitado por el abogado del presunto infractor. Se han dictadas capacitaciones sobre el procedimiento a seguir han sido inefectivas en el momento de su aplicación, igual por la negligencia de la ITTB en los tiempos de calibración de los alcohosensores, de acuerdo a lo contemplado por la norma (cada 6 meses).

Observación administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

COMPARENDO No. 1765278.
Fecha del comparendo 22-09-2014
Contraventor: RAFAEL ARTURO ALVIZ HERNANDEZ.
Observación: 173.

Efectivamente la unidad de tránsito que elaboro el comparendo, no tuvo en cuenta los postulados establecidos en el reglamento técnico forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda, por ende la única vía posible era dictar fallo a favor del impugnante por no existir méritos suficientes para tomar una decisión en contra de este ciudadano.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Los agentes de tránsito luego de las capacitaciones deben tener claro el procedimiento a seguir, de modo que estos errores no impacten negativamente el quehacer administrativo de la ITTB, es deber de la institución identificar errores y tomar acciones para prevenir su ocurrencia.

De igual manera, se reitera que es deber de la ITTB realizar la calibración de los alcohosensores en los tiempos establecidos por la normatividad pertinente y evitar así dar al usuario argumentos que dejen en tela de juicio la eficiencia administrativa de la entidad.

Hallazgo Administrativo y Disciplinario

COMPARENDO 1972653

174. En el caso de marras, el agente de tránsito no cambiaron la boquilla para realizar la prueba. El alcohosensor no reunía los requisitos contemplados en el protocolo. Se evidencia una vez más que las capacitaciones sobre el procedimiento a seguir para la toma de pruebas de alcoholemia han sido inefectivas en el momento de su aplicación, igual por la negligencia de la ITTB en los tiempos de calibración de los alcoholsensores, incumpliendo la norma que establece que debe hacerse cada 6 meses.
Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
COMPARENDO No. 1972653.
Fecha del comparendo 02-11-2014
Contraventor: EDGAR ANTONIO MIRANDA AMARIS.
Observación: 174.

Nuevamente la unidad de tránsito que elaboro el comparendo, no tuvo en cuenta los postulados establecidos en el reglamento técnico forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda, por ende la única vía posible era dictar fallo a favor del impugnante por no existir méritos suficientes para tomar una decisión en contra de este ciudadano.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Reconoce el sujeto de control que efectivamente el agente de tránsito que realizó el procedimiento de embriaguez, no aplico el reglamento técnico forense para la determinación aguda del estado de embriaguez, según la normatividad establecida por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que debido a la inobservancia de las normas legales se profirió fallo en derecho, en el cual fue absuelto el presunto infractor, por irregularidades en el procedimiento aplicado.
Igualmente, en la observación realizada a este comparendo la ITTB volvió a presentar irregularidades en los tiempos de calibración del alcohosensor establecidos por la normatividad pertinente y evitar así dar al usuario argumentos que dejen en tela de juicio la eficiencia administrativa de la entidad.
Hallazgo Administrativo y Disciplinario

DEVOLUCION DE LICENCIAS

175. En la Auditoria Regular practicada a la ITTTB vigencia 2014, se encontró deficiencias en el proceso de Devolución de licencias de conducción a infractores durante la vigencia 2014, toda vez que la documentación suministrada por el sujeto de control presenta inconsistencias y carecen de los soportes documentales y probatorios que evidencien el cumplimiento de las sanciones impuestas, un claro ejemplo de lo anterior es la sanción impuesta por medio de la resolución No 292 del 19 de agosto del 2014, la ITTB resolvió: (i) Ordenar la suspensión de la licencia de conducción, toda vez que obtuvo mediante prueba de alcoholemia, embriaguez positiva del 0.37 de etanol….; (ii) que como consecuencia de lo anterior se suspende la licencia de conducción por espacio de 12 meses desde el día 19 de julio del 2014 hasta el 19 de julio del 2015; (iii) al infractor se le condeno al pago de 90 salarios SMDLV; (IV) 20 horas de trabajo comunitario, lo que quiere decir que hasta tanto no cumpla con las sanciones pecuniarias y administrativas, la ITTB no debe efectuar la devolución de la licencia antes del 19 de julio del 2015, en el expediente general de archivo de resoluciones de suspensión de licencia, reposa el acta de entrega y ***devolución de la licencia de conducción del infractor por haber dado cumplimiento a las sanciones impuestas en la Resolución 292 del 2014***, sin más evidencia documental allí alojada que soporte tal cumplimiento; como por ejemplo: (i) prueba del pago o consignación de la sanción correspondiente a los 90 SMDLV; (ii) prueba de las 20 horas de acciones comunitarias y (iii) la inmovilización del vehículo por un día hábil; la mencionada acta de entrega carece de los soportes que evidencie el cumplimiento de las sanciones impuestas, la falta del anterior material probatorio impide a este ente de control corroborar el cumplimiento de la sanciones impuestas, igual situación se presentó con **la Resolución No 299 del 2014**, la **Resolución No 198 del 2014**, la **Resolución No 261 del 2014**, **Resolución 161 del 2014**, **Resolución No 068** del 2014, **resolución No 209 del 2014, resolución No 173 del 2014, resolución No 196 del 2014, resolución No 171 del 2014, resolución No 063 del 2014, resolución No 140 del 2014, resolución No 105 del 2014 y la resolución No 059 del 2014,** donde la ITTB hace la devolución de la licencia y no están los soportes que evidencien el cumplimiento de las sanciones impuestas faltado al debido cuidado e impactando negativamente la gestión y al patrimonio del estado.

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria y Fiscal por valor de $ 25.644.030

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El ordenamiento jurídico como tal que regula los temas de embriaguez es decir ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010, y en materia de embriaguez reformada por las leyes 1548 de 2012 y 1696 de 2013 y demás normas concordantes, no establecen ni imponen como exigencia para la entrega de la licencia de conducción una vez haya transcurrido el termino de sanción el pago de la multa que obra en el sistema por dicho comparendo. La normatividad impone suspensión o cancelación de la licencia de conducción y/o de la actividad de conducción, realización de acciones comunitarias dependiendo del grado de embriaguez y la multa corresponde también al grado de embriaguez y el tiempo de inmovilización del vehículo obedece también al grado arrojado por el alcohosensor o por la negación al realizarse dicha prueba.

Por otro lado la circular 1044 del 21 de enero de 2003, expedida por el ministerio de transporte y el manual de infracciones de tránsito adoptado por la resolución 3027 de 2010 también expedida por el ministerio de transporte, establece que “bajo ninguna circunstancia será condición para la entrega de vehículos inmovilizados, el pago del valor de la multa señalada para la infracción, la misma suerte corre la entrega o devolución de la lámina de la licencia de conducción ya que el termino de suspensión ya ha sido cumplido.(Anexo Circular No. 1044 de 2013 contenida en nueve (9) folios).

Ahora bien, para la fecha de elaboración de los comparendos mediante los cuales se profirieron las resoluciones enunciadas en la observación no existía ninguna colaboración institucional entre tránsito y transporte y alcohólicos anónimos, y por ende para la fecha de ocurrencia de los hechos al ciudadano infractor no se le podía imponer una carga jurídica que no debía soportar, por tal razón en aquella data se verificaba solo que transcurriera el tiempo de la sanción ya que como se dijo anteriormente no existe una norma legal que así lo contemplare.
Ahora bien, el legislador en materia contravencional de tránsito terrestre ha sido claro, explícito y puntual en los casos que las multas por los comparendos se deben pagar obligatoriamente como requisito para retirar el vehículo de los patios; sobre la licencia de conducción, el legislador no regulo este asunto.
Aunado a lo anterior ninguno de los directores de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, gestiono ni materializo convenios o actos jurídicos que culminaren en un convenio de colaboración o similar con Alcohólicos Anónimos u otra entidad que permitiera la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas,

tampoco para la fecha se tenía conocimiento de que existieren centros de rehabilitación en la ciudad , debidamente autorizados por medicina legal. Corolario de lo anterior, desde la expedición de la ley 769 de 2002 y todas sus modificaciones y normas concordantes nunca se ha exigido el pago de la multa como condición sine qua non para la entrega de la licencia de conducción.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Las razones de hecho y derecho expuestas por el sujeto de control no son de recibo por parte del equipo auditor por las siguientes causales: (i) si bien es cierto que la normatividad que regula los temas de embriaguez es decir ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010, y en materia de embriaguez reformada por las leyes 1548 de 2012 y 1696 de 2013 y demás normas concordantes, no establecen ni imponen como exigencia para la entrega de la licencia de conducción una vez haya transcurrido el termino de sanción el pago de la multa que obra en el sistema por dicho comparendo, también lo es que la ley 1696 del 2003 dicta las disposiciones penales y administrativas para sancionar a los conductores en estado de alicoramiento u otras sustancias psicoactivas y es responsabilidad de la ITTB en el caso de marras procurar por el cumplimiento de estas sanciones, no es suficiente con la retención de la licencia de conducir, se debe efectuar el cobro de la sanción impuesta y señalada por la ley y exigir el cumplimiento de las acciones comunitarias, la inspección de transito tiene unas funciones taxativamente señaladas por la ley y por la respuesta a la observación se evidencia que en Barrancabermeja el espíritu de la norma se desvirtúa, toda vez que el conductor ebrio solo está siendo sancionado con la inmovilización del vehículo (si es el caso) y la retención de la licencia de conducción y las otras sanciones de tipo administrativo no las están verificando, como lo es el pago de la multa y el cumplimiento de las horas de acciones comunitarias; (ii) La ley 1696 del 2013 no señala en ninguno de sus apartes que deba existir un convenio entre las Inspecciones de Transito y Alcohólicos Anónimos, el infractor debe acercarse a mutuo propio y efectuar labores sociales relacionadas con las consecuencias de conducir bajo el estado de embriaguez y es obligación de la ITTB hacer cumplir las sanciones impuestas de conformidad con la ley 1696 del 2013 y que fueron notificadas por medio de acto administrativo; (iii) el sujeto de control no allego evidencias que demuestren la ejecución de actividades encaminadas a recuperar el dinero de las sanciones pecuniarias impuestas, no hay soportes que demuestren que los infractores señalados en esta observación se les hubiese efectuado la gestión jurídica para el cobro de esos dineros que como reitero es de obligatorio cumplimiento el pago de estas sanciones pecuniarias impuestas,

lo que denota que el sujeto de control esta faltado al debido cuidado e impactando negativamente la gestión y al patrimonio del estado por lo anterior queda en firme la observación y se configura

Hallazgo Administrativo, Disciplinario y Fiscal por valor de $ 25.644.030

176. Se encontró deficiencias en el método de archivo de las resoluciones que imponen las sanciones establecidas en la ley 1548 del 2012, toda vez que las resoluciones de imposición de las sanciones y suspensión de las licencias de transito no están archivadas de conformidad con lo preceptuado por la ley general de archivo ni sus decretos reglamentarios, es decir no guarda un orden cronológico, los documentos no están foliados, la información es incompleta, toda vez que cada resolución de suspensión de licencia debe contener todos los documentos que conllevaron a la decisión iniciando por el comparendo, el soporte de la prueba de alcoholemia, el proceso contravencional (si es el caso) y lo que se ha venido decantando desde el párrafo anterior que es los soportes de cumplimiento de la sanción para terminar con el acta de devolución de la licencia de conducción, lo anterior evidencia que le sujeto de control actúa en contravía de los siguientes preceptos de orden legal: Art.4 del Acuerdo No 02 del 2014, que preceptúa: ***"Artículo 4°. Obligatoriedad de la conformación de los expedientes y unidades documentales simples. Todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, orden original e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental. De igual forma, están obligadas a clasificar, organizar, conservar, describir y facilitar el acceso y consulta de sus unidades documentales durante todo el ciclo de vida." Subrayo.*** Es importante recalcar que la gestión documental en las entidades del estado es de obligatorio cumplimiento y la ITTB debe dar cumplimiento a la ley 594 del 2000, que hace referencia a la ley general de archivos y que en su Art. 3 señala: "***Gestión documental. Conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, manejo y organización de la documentación producida y recibida por las entidades, desde su origen hasta su destino final, con el objeto de facilitar su utilización y conservación. , El incumplimiento que se describe no solo no le facilitó el ente de control el acceso rápido y fácil la información, sino que hace que la*** ITTB se halle inmersa en la presente observación.

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Las resoluciones que imponen la suspensión de las licencias de conducción es el fundamento legal para retener la laminilla de la licencia de conducción por el termino previamente establecido en el grado de embriaguez; estas van acompañadas de las pruebas de embriaguez siempre y cuando el ciudadano no se negare a practicarse la prueba, es decir el acto administrativo existe, las pruebas existen y gozan de plena validez jurídica, estas se almacenan en orden cronológico de conformidad con los términos establecidos en el código nacional de tránsito terrestre, su archivo y almacenamiento se hace en el poco espacio que se tiene a la mano para disponer de el, buscando la mejor ubicación para que no sean deterioradas cuando llueve ya que existen goteras o tratando de evitar que los roedores las destruyan.

Ahora bien, se han solicitado constantemente carpetas al almacenista, y hasta la fecha no se ha acogido nuestra solicitud, sin embargo a cada comparendo se le abre su respectivo expediente individualizando el mismo. Desde hace mas de una década se viene diciendo que se va a optimizar el archivo de la entidad, pero todo se queda en el intento, y a pesar de que no contamos con las herramientas adecuadas para archivar la información que de la inspección de policía se emana, se trata de cumplir con lo que se tiene, con las normas de archivística.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
De acuerdo a su respuesta entiende este ente de control que si existe la deficiencia enunciada y respecto las características que describe de su constante solicitud a otra dependencia para lograr el suministro de las carpetas y los tiempos para tal fin, este ente de control le reitera la necesidad y obligación de hacerlo, superando los trámites internos que para ello deba surtir, además es conocido por la entidad que es una detección anterior que conformó un Plan de Mejoramiento que continua sin realizarse las acciones correctivas para subsanar tal asunto administrativo.
Hallazgo Administrativo y Disciplinario

177. En la Auditoria Regular efectuada a la ITTB, se evidenció que el sujeto de control carece de los procedimientos y mecanismos que se debería establecer adoptar, documentar y aplicar en la ITTB para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. En el tema específico de las sanciones sociales o acciones comunitarias, lo que se observó en los actos administrativos es que el sujeto de control impone la sanción, pero no cuenta administrativamente con los mecanismos para hacerlas cumplir, es así como no se halló los soporte

documental que permitan evidenciar a este ente de control el cumplimiento de la sanción.

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El cargo de Inspectora de Policía y tránsito, es decir profesional especializado código 312 grado 19, conforme a las facultades legales especialmente conferidas por los artículos 3,7,124,134, y 158 del código nacional de tránsito terrestre y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la resolución 577 del 15 de septiembre de 2005 manual de funciones; no se encuentran contempladas las de suscribir, firmar, celebrar convenios o similares con organismos que permitan contemplar la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, dicha facultad recae sobre el director de la ITTB, gestión que a la fecha no se ha materializado, como se le dio a conocer al equipo auditor en su debida oportunidad. Esta autoridad tratando de darle aplicación a la norma, solicito verbalmente ayuda a Alcohólicos Anónimos, entidad sin ánimo de lucro, que gentilmente nos certifica las horas de asistencia del infractor, y en donde mediante la firma del coordinador del grupo el ciudadano haya cumplido con exigencia legal, atendiendo a esto, junto con los demás requisitos se hace la devolución de la laminilla de la licencia de conducción. (Se anexan dos (2) folios del formato testimonio de asistencia)

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

En su respuesta la entidad acepta que la gestión que referencia la observación no se ha materializado. El equipo auditor revisó el soporte electrónico y encontró que es un documento que ya había conocido en la etapa de ejecución de la auditoria, sobre los cuales no halló aplicación alguna. Por lo anterior se confirma los aspectos descritos.

Hallazgo Administrativo y Disciplinario

ESTRUCTURA DOCUMENTAL PARA LA GESTION Y CONTROL DE LEGALIDAD

Talento Humano

178. Se evidenció deficiente gestión y resultados de las políticas de talento humano y los mecanismos legales para su aplicación; tales como el programa de inducción y reinducción, donde la auditoría encontró hojas de vida sin evidencia de formato de inducción y ningún registro de reinducción en la entidad. No se evidenció gestión para la desarrollo de cultura y clima organizacional y se encontró una sola acción concreta de capacitación en al año; un diplomado. De igual manera, esta auditoría observó falta de seguimiento y evaluación de la efectividad de tal capacitación, pues los eventos administrativos y fallas identificadas previas al diplomado, cual es la imprecisa elaboración de comparendos, se continúan presentando y aquellos por error en número de cédula va en aumento.
Durante la vigencia 2014 no se evidenció que por parte de la jefatura de la división técnica, responsable del grupo humano de agentes de tránsito, haya tomado acciones administrativas y/o disciplinarias en forma coordinada con la Inspección y/o jefes de dependencia, talento humano e instancias de comités, en procura del mejoramiento. De igual forma, se señala que la entidad carece de mecanismos de solución de conflictos- *Comité de convivencia-. Los asuntos descritos son* todos reglados a través del Decreto Ley 1567 de 1998 por medio del cual se crea el sistema de capacitación, Decreto 1227 de 2005 por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004, Resolución 0652 y 1356 de 2012,
Observación Administrativo con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Se acepta parcialmente este hallazgo por cuanto para el año 2014 la entidad contó un Programas de Talento Humano, adoptados mediante Resolución No. 198 del 28 de marzo de 2014.
Estos programas permitieron desarrollar actividades de inducción, reinducción, capacitación, Bienestar laboral y la adopción del SGSST, con apoyo y asesoría dela ARL LIBERTY. La dependencia puso a disposición de los auditores las evidencias de inducción y la reinducción hizo énfasis en el desarrollo de un Diplomado para fortalecer las competencias del personal de Agentes de Tránsito, Inspector de Policía y algunos Jefes de División.
La auditoría no revisó expedientes de historias laborales, luego no es cierta la afirmación de que no encontró evidencias de formatos de inducción y reinducción en ellas.
En temas de capacitación la entidad permitió la participación de los servidores públicos en varios talleres, seminarios y charlas en busca de fortalecer sus competencias personales y profesionales, tales como:

TEMAS DE CAPACITACION	*DIRIGIDO A*	*BENEF*	*RECURSOS*
Actualización en Office Avanzado	Nivel Asistencial	20	Propios
Actualización en Contratación estatal	Nivel Profesional	6	Propios
Servicio al cliente y Trabajo en equipo	Nivel Asistencial	40	Propios
Clima Organizacional y sentido de pertenencia	Todos los funcionarios	40	Propios
Crecimiento Personal	Todos los funcionarios	40	Propios
Manejo de Conflictos	Todos los funcionarios	40	Propios
Salud Ocupacional	Nivel Asistencial	10	Propios
Actualización en normatividad de transito	Todos los funcionarios	40	Propios
Actualización en normas de policía judicial	Agentes de Transito	40	Propios
Actualización en Administración Publica	Todos los funcionarios	10	Propios
Actualización en gestión del presupuesto público	Nivel Profesional	5	Propios

Para la gestión en el tema de desarrollo y clima organizacional la entidad recibió el apoyo de la facultad de sicología de la Universidad Cooperativa de Colombia a través de la designación de una estudiante de último año para las prácticas en sicología organizacional y el acompañamiento de los docentes responsables de las mismas. Fue así como se realizaron actividades encaminadas a medir e intervenir el clima y la cultura organizacional. Apoyando también la estudiante el diseño del Plan de Bienestar Laboral y el Plan de Capacitación, las evidencias de las actividades desarrolladas reposan en la División Administrativa de la entidad y en la facultad de sicología de la Universidad.

Respecto al mejoramiento del grupo humano de agentes de tránsito se acepta que falta mucho por hacer, pero se tomaron medidas administrativas como organizar

grupos de trabajo, hacer seguimiento diario al cumplimiento de sus funciones y capacitarlos en temas de su competencia y en los relacionados con su bienestar sico-social. Es de recocer que este grupo humano ejerce sus funciones bajo grandes niveles de presión dadas las condiciones actuales de intolerancia, falta de cultura ciudadana, amenazas y agresiones físicas y verbales.
Las quejas por presentas faltas disciplinarias que recibió el Comité de Control Interno Disciplinario han sido tramitadas de conformidad al debido proceso, dificultándose en muchos casos la apertura de investigaciones y las sanciones por la ausencia de pruebas físicas y testimoniales. El comité disciplinario durante el año 2014, no recibió quejas por presuntos errores que voluntariamente hayan cometido los agentes de tránsito en la imposición de las órdenes de comparendo.
No es cierta la afirmación de que la entidad carece de Comité de Convivencia, porque mediante la Resolución No. 124 del 03 de marzo de 2014 se estableció la conformación y funcionamiento del comité de convivencia laboral de la entidad, Mediante la Resolución No. 191 del 27 de marzo de 2014 se conformó el comité de convivencia laboral de la entidad de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja. Se anexa fotocopia de las resoluciones en nueve (9) folios

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Revisado el material allegado por el sujeto de control se encontró que es el mismo que dio origen a la observación, toda vez que las pruebas de capacitación que se solicitaron fueron las correspondientes a programas de inducción, reinducción, clima y cultura organizacional, mecanismos de solución de conflictos- Comité de convivencia, por tanto no se ven registros adicionales que den fe de la planeación, ejecución y evaluación de todos los procesos en torno a la administración y/o gerencia del talento humano, los cuales se encuentran normatizados para cada una de estas etapas y sobre lo cual la entidad no tiene aportó en la ejecución y en esta etapa de contradicción las evidencias de su cumplimiento, por lo anterior se confirma la observación y se configura el presente hallazgo.
Hallazgo Administrativo y Disciplinario

179. Se observó hojas de vida de la función pública con campos no diligenciados y se encontró que los encargados de evaluar a los empleados no han realizado seguimiento al desempeño de los funcionarios, de conformidad con lo señalado en la Circular Externa Nº 002 del 14 de febrero de 2014 proferida por el Departamento Administrativo de la Función Pública recuerda la obligación anual de los servidores públicos de actualizar sus respectivas declaraciones de bienes y rentas a más tardar

el último día del mes de marzo de 2014, seguimiento que está a cargo de la División de Gestión de Talento Humano y Oficina de Control Interno de cada Entidad- Al examinar la información allegada por la ITTB se encontró que no hay soportes del cumplimiento de esta obligación, pues respecto a la responsabilidad con el mismos, es importante señalar que no basta con ingresar al sistema y registrar la información, se debe imprimir y entregar al contratante, la mencionada circular resalta: "***Tanto el formulario de declaración de bienes y rentas como el de hoja de vida sólo los puede imprimir el servidor público desde su perfil, el Empleador y los Entes de Control para las acciones de seguimiento y cumplimiento sólo los pueden consultar", lo anterior demuestra que el Sujeto de control"***
La obligación SIGEP debe ser anual y se debe actualizar y dejar la evidencia en la Hoja de vida del funcionario.
Observación Administrativo con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Respuesta Oficina Asesora de Control Interno
Al respecto del cuestionamiento de la Contraloría sobre la función que le obliga a la Oficina de Control Interno de la entidad en su rol de seguimiento a los procesos, más concretamente en lo que tiene que ver con el seguimiento al desempeño laboral de los Servidores Públicos al servicio de la ITTB, en relación a lo cual, la oficina de Control Interno en cumplimiento del Plan de Auditorías Internas formulado para la vigencia 2014, llevó a cabo la Auditoría a la División Administrativa a través de una muestra selectiva de todos los procesos y procedimientos que se llevan en esa División, si bien es cierto no puntualiza el informe sobre los dos formatos del DAFP, también es cierto que la labor de seguimiento se cumplió y las recomendaciones de corrección y mejoramiento por parte de la Oficina de Control Interno se dieron. Por lo tanto, anexo el informe de Auditoría Interna en doce (12) folios útiles.
En su rol de Control, la oficina asesora de control interno, ha venido realizando continuos requerimientos, en los cuales se insta y se hace alusión, al cumplimiento del registro en el sistema SIGEP, como se evidencia a continuación:
Oficio OACI 034-2014, dirigido al Ingeniero Oscar Rubio Director de la ITTB de fecha 25 de Marzo de 2014, radicado 25 de Marzo de 2014. Asunto: Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP), enuncia " para velar por el buen desarrollo de cada uno de los procesos que se adelantan en la entidad, hace extensiva, la circular No 002 de 2014 y los decretos 1409 de 2008, y 2842 de 2010; con el fin de dar cumplimiento a la vinculación de la entidad al sistema SIGEP. Se anexa un folio.
Oficio OACI 071-2014, dirigido al Ingeniero Oscar Rubio Director de la ITTB de fecha 10 de Junio de 2014, radicado 10 de Junio de 2014. Asunto: Sistema de Información

y Gestión del Empleo Público (SIGEP). Textualmente reza: … la oficina de control interno insta nuevamente a la inspección de tránsito y transporte de Barrancabermeja, a entrar en operación con los registros y reportes del sistema SIGEP, ya que es de obligatorio cumplimiento el ingreso a la entidad. Igualmente manifiesta sobre la responsabilidad de los representantes leales de las entidades y organismos del estado, de velar por que la información que se incorpore en el SIGEP, se opere, registre, actualice y gestione de manera oportuna y que esta sea veraz y confiable. Se anexa un folio.
Vía email, en fecha 17 de Febrero de 2015, dirigido al Dr. José Agustín Quecho Angarita y a la Jefe de División Administrativa, se remite copia de oficio de correspondencia interna, Oficio No O.A.C.I.- 012, en referencia al SIGEP, contenida en dos folios ya que se adjunta el Oficio OACI-012 Asunto: Cumplimiento Decreto 1409 de 2008 y Decreto 2842 de 2010, Sistema SIGEP. Se anexan dos folios.

En consecuencia a lo expuesto, de manera respetuosa solicita la Oficina de Control Interno se suprima de esta observación la incidencia disciplinaria, por haber cumplido con la obligación de ley de hacer seguimiento a los procesos y advertir sobre las posibles deficiencias. Los correspondientes procedimientos administrativos de mejora, serán llevados a plan de mejoramiento.

Respuesta División Administrativa

La auditoría no revisó expedientes de historias laborales, por consiguiente no verifico los formatos de hoja de vida de la función pública. Las evidencias de la evaluación del desempeño fueron entregadas al equipo auditor y el informe de evaluación reposa en la división administrativa.
Una gran debilidad de la entidad es que no tiene una oficina de Talento Humano, cuenta con una división administrativa con dos funcionarios (uno profesional) encargado de funciones administrativas y de talento humano. Lo que hace imprescindible la necesidad de fortalecer el área para que cuente con personal competente y capacitado para el desarrollo de estas importantes actividades.
La observación referida a que la entidad no ha cumplido con la obligación del registro y actualización de las hojas de vida en el sistema de información y gestión de empleo público SIGEP, se debe de indicar que la ITTB es consciente del compromiso con el cumplimiento en la aplicación de todas las normas vigentes.
De igual forma, la Jefe de la División Administrativa en varias ocasiones en el año 2014 solicitó mediante comunicación telefónica el acompañamiento y asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP para la implementación

del registro en el sistema de las hojas de vida del personal que labora en la entidad así como del personal vinculado mediante contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, donde siempre argumentaron que la entidad por ser ente descentralizado del orden municipal aún no le correspondía el cumplimiento de la disposición normativa ya que la implementación del SIGEP se estaba llevando a cabo por etapas.

Nuevamente la entidad a inicios del año 2015, nuevamente solicita por medio telefónico al Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP el acompañamiento y asesoría en el proceso de implementación del registro de la información y gestión de empleo público SIGEP de las hojas de vida del personal de planta y vinculados mediante contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, quienes una vez más indicaron que aún la entidad no le correspondía cumplir con dicho registro; ante esta respuesta repetitiva y en aras de dejar constancia de las consultas realizadas telefónicamente, se procedió a elevar consulta por medio escrito en la página electrónica al correo "soportetecnicodafp@funcionpublica.gov.co" asignando el radicado de la Petición REQ 2015-014951 y en respuesta de fecha 12 de Mayo de 2015, manifiestan textualmente:

> *"En atención a su solicitud radicada en nuestra entidad, le informo que el sistema de información y gestión del Empleo Público SIGEP, de acuerdo con el Artículo octavo del Decreto 2842 de 2010 y en especial al parágrafo primero del citado artículo establece "el despliegue que establezca el Departamento Administrativo de la Función Pública tendrá en cuenta que la integración al sistema por instituciones se realizará en primer lugar con las entidades y organismos de la rama ejecutiva del orden nacional. Posteriormente se vincularan las ramas legislativa y judicial y las demás instituciones públicas del orden nacional. La fase final incluirá las instituciones del orden territorial. Por lo anterior, su institución, siendo una entidad del orden territorial, se integrará al SIGEP en una fase posterior, de la que se le informará oportunamente".*

En consecuencia a lo expuesto, de manera respetuosa la entidad solicita se suprima esta observación, por cuanto no se ha trasgredido el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la obligación del registro y actualización de las hojas de vida en el sistema de información y gestión de empleo público SIGEP administrado por el Departamento Administrativo de la Función Pública de conformidad con el artículo 227 del Decreto Ley 019 de 2012. Se adjunta impresión

del correo electrónico mediante el cual se elevó la consulta y la respuesta emitida por el mismo medio por la DAFP anexo dos (2) folios impresos y digital.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Se revisaron los soportes físicos allegados con la respuesta y concluye este ente de control respecto de la oficina de control interno que efectivamente realizó las evaluaciones y seguimientos. En cuanto la División encargada de ejecutar las acciones pertinentes y comprobar la realización de las mismas, no aportó material probatorio en la materia que relaciona la observación y que se ratifica en la trazabilidad del informe de auditoría interna y la observación directa e insistencia solicitud por parte del equipo auditor en su momento.
Hallazgo Administrativo y Disciplinario

180. Al auditar al sujeto de control se evidencia la debilidad en la gestión documental que debe caracterizar a las entidades del estado y que es de obligatorio cumplimiento dar aplicabilidad a la ley 594 del 2000, que hace referencia a la ley general de archivos y que en su Art. 3 señala: "***Gestión documental. Conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, manejo y organización de la documentación producida y recibida por las entidades, desde su origen hasta su destino final, con el objeto de facilitar su utilización y conservación.";*** Por otro lado, el sujeto de control carece de unas instalaciones adecuadas para la salvaguarda y archivo de los expedientes contractuales contrariando el Art. 13 de lay 594 del 2000 que reza: "***ARTÍCULO 13. Instalaciones para los archivos. La administración pública deberá garantizar los espacios y las instalaciones necesarias para el correcto funcionamiento de sus archivos. En los casos de construcción de edificios públicos, adecuación de espacios, adquisición o arriendo, deberán tenerse en cuenta las especificaciones técnicas existentes sobre áreas de archivos".***
Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
La entidad cuenta con una herramienta archivística elaborada desde el año 2003, consistente en las tablas de retención documental y un espacio donde se encuentran organizados documentos del archivo de gestión desde la fecha. Adjuntamos copia magnética de algunas evidencias de gestiones para la aprobación de las tablas de retención documental en once (11) folios.
Considerando que los documentos misionales de la institución corresponden al historial de vehículos, esta serie documental se encuentra debidamente organizados y custodiados en la bodega ubicada en calle 49 No. 5-03 oficina 202 sector comercial, la cual constituye un lugar apropiado para la consulta y

organización de los documentos. Se anexa copia magnética con evidencias fotográficas en (2) folios.

Para la vigencia 2014 la entidad suscribió el contrato de arrendamiento No. 047 de 2014, cuyo objeto es *"ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 49 No. 5-03 OFIICNA 202 SECTOR COMERCIAL PARA EL FUNCIONAMIENTO Y DEPOSITO DE ARCHIVO DE LICENCIAS DE CONDUCCION Y MATRICULAS DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA."* Se anexa copia magnética del contrato en cinco (5) folios.

Con el fin de dar cumplimiento a la Ley 594 de 2000 y al Decreto 2578 de 2012 reglamentario, y al Decreto 1080 de 2015 por medio del cual se compilan las normas del sector cultura la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja suscribió el contrato 084 de 2015 cuyo objeto es "*PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL APOYO DE GESTION DOCUMENTAL Y ORGANIZACIÓN DEL ARCHIVO CENTRAL Y DE GESTION PARA LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA"* y por medio del cual se están desarrollado las siguientes herramientas archivísticas como son tabla de valoración documental, tabla de retención documental, cuadros de clasificación documental e inventarios documentales del archivo central. Estas herramientas forman parte de las herramientas archivísticas exigidas por los decretos antes mencionados. Igualmente permiten la planificación del proceso de gestión documental.

Mediante la ejecución de este contrato se están organizando 100 metros lineales de documentos de gestión y se está adecuando un espacio dentro de la empresa para la debida custodia y organización de dichos documentos. Igualmente se ha avanzado en:

A. Elaboración y actualización de metodología archivística para las tablas de retención documental y Manuales de Archivo para la V.U.C y creación y conformación del comité de Archivo.
B. Elaboración de tablas de valoración para 175 mts lineales.
C. Inventario Documental de 175 metros lineales de fondo acumulado

Por lo anterior, aceptamos parcialmente la observación pidiendo consideración solo de la observación administrativa para plan de mejoramiento por cuanto la entidad ya ha iniciado el proceso de organización y de planeación de la gestión documental.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

La entidad acepta la observación dice que parcialmente, pues solicita tener en cuenta que ya se tomaron las acciones de arrendamiento de inmueble en el 2014 y

acciones para el apoyo de gestión documental y organización del archivo central en el 2015, las cuales como es de prever tendrán impacto positivo, en la mejora de los asuntos descritos en la observación en el futuro más cercano, no obstante en la vigencia auditada 2014, la realidad archivística es la descrita.
Hallazgo Administrativo y Disciplinario

Sistemas de Gestión y Control

181. Se evidenció que la ITTB no cuenta con un sistema de gestión de Calidad, la base documental para la gestión de la Inspección está desactualizada y a la existente; que está pendiente de actualización no se le da aplicación. Los procedimientos no se completan, los formatos no se diligencian en todos sus campos, ni en forma oportuna al momento de su ocurrencia, de modo que los registros no son clara evidencia de la trazabilidad de las actuaciones administrativas que contribuyan a la evaluación de la gestión legal evidenciando el cumplimiento normativo en todo el ciclo PHVA de cada uno de los procesos que componen el sistema de gestión de la entidad. Durante la vigencia 2014 no se encontró los sistemas de Gestión y Control en Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja ITTB funcionando armónicamente, es así como se establece que sin tales condiciones, la entidad no se encuentra en procura del fortalecimiento de los controles y la mejora continua. Lo anterior pone de presente un incumplimiento normativo y deja la entidad expuesta a materialización de riesgos, que no gestiona, que no controla.
Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Teniendo en cuenta que el Sistema de Gestión de Calidad es reglamentado por la Ley 872 de 2003 y que en su texto enuncia: …"*ARTÍCULO 2o. ENTIDADES Y AGENTES OBLIGADOS. El sistema de gestión de la calidad se desarrollará y se pondrá en funcionamiento en forma obligatoria en los organismos y entidades del Sector Central y del Sector Descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden Nacional, y en la gestión administrativa necesaria para el desarrollo de las funciones propias de las demás ramas del Poder Público en el orden nacional. Así mismo en las Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral de acuerdo con lo definido en la Ley 100 de 1993, y de modo general, en las empresas y entidades*

prestadoras de servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios de naturaleza pública o las privadas concesionarios del Estado.
PARÁGRAFO 1o. La máxima autoridad de cada entidad pública tendrá la responsabilidad de desarrollar, implementar, mantener, revisar y perfeccionar el Sistema de Gestión de la Calidad que se establezca de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.
PARÁGRAFO 2o. Las Asambleas y Concejos podrán disponer la obligatoriedad del desarrollo del Sistema de Gestión de la Calidad en las entidades de la administración central y descentralizada de los departamentos y municipios…".
Que el Decreto 2110, Por el cual se reglamenta la Ley 872 de 2003 y se adopta la Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública, fue emitido en Diciembre 09 de 2004.
Acorde con lo enunciado, y teniendo en cuenta que las entidades contaban con cuatro años para su implementación, es decir hasta Diciembre de 2008, la Dirección tomo la decisión de documentar e implementar el sistema de Gestión de Calidad, motivo por el cual generó los documentos básicos requeridos para la implementación del Sistema de Gestión de la Calidad.
En el año 2015, y conscientes de la importancia de la implementación e integración de los sistemas de gestión aplicables a la entidad, con el objeto de fortalecer la gestión por procesos, el autocontrol, la implementación y eficacia de los controles, la medición y la mejora continua; se dio inicio a una primera fase de actualización del Sistema de Gestión de Calidad, en la cual se identificó el estado actual del SGC, y se pretende formular el rediseño estratégico, mapa de procesos, procesos y procedimientos obligatorios de la Norma Técnica de Calidad, para sentar y actualizar las bases del direccionamiento, que permitan dar cumplimiento a los requisitos de la NTC y favorecer la completa documentación de la gestión que permita identificar e implementar los controles a los procesos, su medición y la mejora continua.
Conocemos las ventajas de la implementación de un sistema de gestión y estamos trabajando arduamente para cumplir con los requisitos legales que nos aplican y que nos permitan mejorar continuamente.

En consecuencia a lo expuesto, de manera respetuosa, solicita la Entidad se suprima de esta observación la incidencia disciplinaria, por demostrar el interés y el compromiso con la documentación, la implementación, la medición y la mejora institucional. Las correspondientes acciones administrativas de mejora, serán

llevadas a plan de mejoramiento, aunado a los planes de acción planteados para el cumplimiento de los sistemas de Gestión aplicables a la entidad.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Tal como lo expresa en su respuesta estas exigencias normativas son de obligatorio cumplimiento, es así que la Contraloría encontró vestigios de un Sistema de Gestión de Calidad que en su momento fue implementado en Diciembre de 2008, el cual no ha sido objeto de constante mejora y sostenibilidad, de modo que en el año 2015, menciona que se dio un reinicio a acciones administrativas y contractuales que muy seguramente permitirán subsanar el motivo y contenido de la observación que la Contraloría Municipal de Barrancabermeja comunicó en el presente informe.
Hallazgo Administrativo y Disciplinario.

182. Se evidenció bajo impacto en la gestión de Control Interno en el Rol de evaluación, sin mejoras significativas y evidentes en el quehacer administrativo y en los planes de mejoramiento interno de los procesos en su conjunto, a causa de la inexistencia de la cultura de autocontrol y trabajo en equipo como efecto de la baja gestión del talento humano de la entidad.
Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Se acepta la observación y esta será llevada a Plan de Mejoramiento.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
La entidad acepta la observación formulada.
Hallazgo Administrativo

183. Se encontró ineficiente gestión de riesgos en la entidad; sus componentes fundamentales como son los mapas de riesgos se encontraron desactualizados y en algunos procesos no formulados; de igual manera, no se evidenció los controles y la administración de los mismos.

Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Se acepta la observación y esta será llevada a Plan de Mejoramiento

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
La entidad acepta la observación formulada.
Hallazgo Administrativo

Recurso de Información

184. Cotejada la información suministrada por las Divisiones de Sistemas y la Financiera de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, referente al ingreso percibido durante el día 4 y 5 de enero de 2010, se halló la no coherencia de la información que poseen las diferentes divisiones de la ITTB frente a los ingresos percibidos por este sujeto de control, lo cual se refleja en el caso de los siguientes recibos: Recibo de caja No. T129012010165449: El área de sistemas no registra este recibo como ingreso del día. El recibo no aparece legajado en el paquete de recibos de caja correspondientes al día, sin embargo en la reclamación que hace la empresa Contratista CONTADORES ASOCIADOS LTDA si lo relacionan para cobro del día.

Recibo de caja No. T204012010094258: El área de sistemas no lo registra como ingreso del día, mientras que en el paquete de recibos de caja entregado por la División Financiera si está en físico. CONTADORES ASOCIADOS LTDA lo relaciona en la reclamación perteneciente al respectivo día Recibo de caja No. T204012010095423: La División de sistemas no lo relaciona como ingreso de este día, la División Financiera lo presenta en físico dentro del paquete de recibos de caja y CONTADORES ASOCIADOS LTDA no reclama sobre él.
Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Con respecto a lo señalado se adjunta soporte del sistema entregado por el área de sistemas evidenciando que los recibos T129012010165449, T201012010094258, T20401201095423 se encuentran registro de ingreso de cada día.
Con respecto al falta del recibo legajado en el paquete de caja correspondiente cabe anotar que existen casos que por error de impresión solo salía un recibo el cual era

entregado al cliente por lo tanto no quedaba la copia en las instalaciones pero si en el sistema.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Se examinaron los soportes electrónicos y físicos, sin hallar los recibos que menciona adjuntaron a la respuesta.
Por otra parte, cuestiona el equipo auditor la versión dada en la respuesta, dado que el hecho que la totalidad de los recibos de caja no reposen en el legajo correspondiente menoscaba la confiabilidad de la información y su integralidad, por tanto se insta a atender este asunto y mejorarlo.
Hallazgo Administrativo

Recursos físicos -Almacén

185. Revisada el área de Almacén de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, se pudo apreciar que no a todos los artículos comprados durante la vigencia 2014 por este sujeto de control se les elaboró su respectiva Acta de Reconocimiento y entrada a Almacén, motivo por el cual, no a todos los elementos comprados se les realizó su correspondiente Acta de Entrega interna a los funcionarios que requerían de ellos. Se indagó al funcionario que desempeñaba funciones de Almacenista durante el 2014 por el kardex para cada uno de los elementos adquiridos por la ITTB y se evidenció que no lo llevaban. Presentó al equipo auditor sólo unas tarjetas de kardex marcadas con nombres de artículos, sin efectuarse ningún registro de entrada o salida.

Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Se acepta la Observación Administrativa, para plan de mejoramiento

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
La entidad acepta la observación.
Hallazgo Administrativo

186. La ITTB compró papelería mediante la factura No. 13892, se realizó el cotejo respectivo y mediante el cotejo realizado por parte del equipo auditor se encontró

diferencias entre la cantidad de bienes recibidas en el almacén y la cantidad entregada para el uso en la entidad, generando un detrimento por valor de $902.959 e incumplimiento de principios de la administración pública consagrados en la constitución y la ley.

COMPRADO	DESCRIPCIÓN	ENTREGADO	CANTIDAD NO ENTREGADA * VALOR UNITARIO	VALOR DE CANTIDADES NO ENTREGADAS
30	BANDA ELASTICA	24	6* $1.900	$11.400
6	TONER FOTC 1130D/ 12300	0	6* $51.724	$310.344
150	CARPETA ANTIACIDA	135	15* $2.800	$42.000
200	CINTA TRANSP ANCHA	111	89 * $1.100	$97.900
3	GRAPADORA INDUSTRIAL	2	1 * $49.500	$49.500
800	LAPICEROS	539	261 * $295	$76.995
110	LAPIZ MINA NEGRA	99	11 * $200	$2.200
12	LIBRO ACTAS	10	2 * $9.100	$18.200
450	FOLDER AZ OFICIO	358	92 * $2.850	$262.200
50	PEGANTE LIQUIDO GRANDE (COLBON)	41	9 * $1.216	$10.944
20	PEGA STIC	19	1 * $1.400	$1.400
6	MOUSE	5	1 * $7.468	$7.468
2	TECLADOS	1	1 * $10.808	$10.808
6	ESCUADRAS	4	2 * $800	$1.600
	T O T A L			$902.959

Observación Administrativa, con incidencia Disciplinaria y Fiscal por $902.959

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
La dotación adquirida mediante factura No. 13892 fue entregada a las diferentes dependencias de la entidad, según actas de entrega que reposan en el archivo.
Una vez cotejada la información del equipo auditor se pudo constatar que por error involuntario se omitió la entrega de las actas que se enuncian como faltantes. Se anexan actas de entrega de los elementos descritos. En once (11) folios en archivo magnético.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Revisadas las actas escaneadas enviadas por la ITTB, se acepta la respuesta.

Se revoca la observación Administrativa, con incidencia Disciplinaria y Fiscal

187. La ITTB compró dotación para el personal en la vigencia auditada, mediante factura No. D0000751 fechada 26 de diciembre de 2014. La dotación comprada a través de factura No. D0000751, no tuvo Acta de Reconocimiento y Entrada al Almacén de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, ni tampoco fue entregada a través del Almacén de la entidad a cada uno de los funcionarios que tenían derecho a dotación. Cotejada las cantidades de los implementos comprados para dotación vigencia 2014, con las actas de entrega a funcionarios de la entidad, se observan las siguientes diferencias por valor de **$1'273.279.**

COMPRADO	DESCRIPCIÓN	ENTREGADOS	CANTIDAD NO ENTREGADA * VALOR UNITARIO	VALOR DE CANTIDADES NO ENTREGADAS
66	PANTALON TIPO BREACHES EN TELA POLIESTER PESO	64	2 * $89.483	$178.966
180	CAMISETA BLANCA EN ALGODÓN, CON MANGAS TALLA	175	5* $18.103	$90.515
72	BUSO TIPÓ POLO CONF. EN TELA LACOST, BORDADO	60	12* $67.759	$813.108
42	CHAQUETA IMPERMEABLE MARCADA	40	2* $95.345	$190.690
	T O T A L			$1'273.279

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria y Fiscal por $1'273.279.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La dotación adquirida mediante factura No. D0000751 no ingreso al Almacén de la entidad, debido a que para el 26 de diciembre se estaba en época de cierre de vigencia fiscal y teniendo en cuenta que los pedidos de ropa y calzado se hacen sobre medidas y que el proveedor debe resolver de manera inmediata las inconformidades de los empleados beneficiarios de la misma, se consideró

necesario hacer la entrega directamente en el establecimiento de comercio del proveedor para, en tiempo real, permitir que se midieran los uniformes y se les atendiera requerimientos de medidas por posibles problemas de confección o tallas. Los elementos fueron recibidos por el supervisor y entregados directamente a cada uno de los empleados.
Respecto al cotejo de los implementos comprados con las actas de entrega a los funcionarios no se aceptan la diferencias enunciadas por el equipo auditor. Se acepta que por error involuntario en el momento de entregar las actas se omitieron las que contienen el registro cinco elementos y que constituyen los únicos faltantes que el equipo auditor pudo encontrar en el cotejo por cuanto los elementos PANTALON TIPO BREACHES y BUSO TIPO POLO se encuentra relacionados en las actas de entrega de conformidad a la cantidad comprada.
Los elementos que no se le relacionaron al equipo auditor son los que se enuncian en el siguiente cuadro:

COMPRADO	DESCRIPCION	ENTREGADOS	CANT NO ENTREGADAS x VR UNITARIO	VALOR DE CANT NO ENTREGADA	FUNCIOANRIO AL QUE SE LE ENTREGO
180	CAMISETA BLANCA EN ALGODÓN CON MANGAS TALLA	177	3*$18.103	$ 54.309	EDGAR MARTINEZ
42	CHAQUETA INPERMEABLE MARCADA	40	2 * $95.345	$190.690	EDGAR MARTINEZ EUSTOQUIO MORELO
	TOTAL			**$244.999**	

No obstante lo anterior, y reconociendo un error involuntario en la entrega de información, se anexan actas de entrega de los elementos descritos en el cuadro.
ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Este ente de control revisó las actas de entrega allegadas en la respuesta de esta observación y una vez analizada encuentra las cantidades entregadas acorde con la compra realizada, por tal motivo revoca esta observación.

188. El pedido de dotación fue realizado por la supervisora del contrato y entregado según su versión, directamente en las instalaciones del proveedor.

Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Se acepta la observación administrativa, para plan de mejoramiento.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
La entidad acepta la observación y tener en cuenta la importancia del cumplimiento de los roles y funciones propias a fin de evitar riesgos administrativos con incidencia disciplinaria.
Hallazgo Administrativo

189. La ITTB durante la vigencia 2014, realizó pagos a través de 16 comprobantes de egreso, por valor total de $97'861.350, por concepto de suministro de placas. Cotejada la información presentada por la ITTB mediante la Plataforma del Sistema Integral de Auditoria "SIA", se observa que durante esta vigencia no se celebró contrato alguno por este concepto, lo que indica una gestión fiscal que altera y genera un daño al patrimonio del Instituto y adicional a esto no evidencia a este ente de control la celebración debida del tipo contractual, vulnerando de tal manera los principios de la administración pública, incumpliendo la normatividad de contratación y generando un detrimento patrimonial debido a que realiza erogaciones sobre lo cual la entidad no tiene compromiso contractual.
Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria, Fiscal por valor de $97´861.350 y Penal

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En primer lugar se hace necesario precisar que la elaboración de las placas es un servicio que es sufragado directamente por el usuario, por lo tanto se insiste en que los recursos que se comprometen no hacen parte del presupuesto de la entidad.
Como consecuencia de lo anterior la institución, procede a realizar la expedición de un acto administrativo a través del cual fija las condiciones técnicas de ese bien y el costo económico que el usuario le debe cancelar al proveedor interesado en el suministro de ese tipo de bienes. Por lo anterior se le solicita de forma respetuosa que el ente de control deje sin efectos el hallazgo administrativo y sus

correspondientes incidencias, fiscal, disciplinaria y penal, pues se repite en este evento no existe una relación contractual ejecutada de manera indebida.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
El equipo auditor de este ente de Control Fiscal, determina que la respuesta dada a la Observación que convoca nuestra atención, no se encuentra ajustada a la realidad jurídica y presupuestal de la entidad bajo las siguientes consideraciones:
1. Manifiesta la entidad en el ejercicio del Derecho de Contradicción y Defensa de la observación 189 que "se hace necesario precisar que la elaboración de las placas es un servicio que es sufragado directamente por el usuario, por lo tanto se insiste en que los recursos que se comprometen no hacen parte del presupuesto de la entidad", por lo que nos permitimos manifestar que reposa en calidad de elemento material de prueba en los archivos del equipo auditor los 16 comprobantes de egresos en los que se puede ver debidamente diligenciado el campo "NUMERAL" donde se registra el rubro presupuestal 030502180402 que cotejada la ejecución presupuestal de gastos de la entidad durante la vigencia 2014, se pudo comprobar que corresponde a "*Materiales y Suministros*".
2. Esta gestión fiscal es ineficiente toda vez que este acto de realizar un pago con afectación en el presupuesto sin tener fundamento en un negocio jurídico está determinando al equipo auditor la obligación que tiene el Sujeto de Control de reparar el daño causado al patrimonio público por la conducta antijurídica de un agente estatal, en plenos ejercicios de una gestión fiscal atribuible a la ITTB y no como pretende ser evidenciado en la presente respuesta, considerando que lo que se realiza es una simple compraventa entre el usuario y el proveedor de este servicio, toda vez que es una labor exclusiva del ITTB. Bajo las consideraciones jurídicas anteriores, se confirma en calidad de hallazgo el presente hecho con las incidencias del Informe Preliminar.
Por lo anterior se confirma el Hallazgo con incidencia Disciplinaria, Fiscal por valor de $97'861.350 y Penal.

190. A los comprobantes de egreso por pago de placas no le anexaron los Certificados de Disponibilidad Presupuestal ni sus correspondientes Registros Presupuestales.
Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Tal y como se expresó en la respuesta No. 189, los recursos con los cuales se sufragan las placas, son del usuario, la entidad se limita a transferirlos al proveedor o fabricante de este bien, teniendo en cuenta que éstos deben ser previamente autorizados por el Ministerio de Transporte. De tal forma que si los recursos son de los particulares, no es procedente que la Entidad emita un certificado de disponibilidad presupuestal conforme con lo dicho solicita la ITTB levantamiento del hallazgo.

ANÁLISIS DE RESPUESTA:
Si bien es cierto, que el usuario solicita placa para la matrícula de vehículos y cancela a la ITTB por este servicio, también es cierto que es la Inspección de Tránsito es quien solicita el suministro de placas al proveedor, quien las entrega junto con su respectiva factura de venta y el sujeto de control realiza su respectiva acta de reconocimiento y entrada a Almacén.
Por otra parte, detallados los comprobantes de egreso elaborados por la ITTB mediante los cuales se pagó el suministro de placas se observa que éstos valores fueron imputados al rubro presupuestal 030502180402 , aspecto que corrobora esta observación, pues se está demostrando que sí tuvieron afectación presupuestal y por consiguiente debieron tener su respectivo registro presupuestal.
Hallazgo Administrativo

191.Se evidenció que para cada uno de los pagos se genera un comprobante de egreso manual y otro electrónico con numeración diferente, es así como el comprobante de egreso manual No. 24681 presenta el valor débito por $2’476.389, cifra que no corresponde, su valor debito correcto es $884.095. Además a través de este comprobante se cancela, entre otras, la factura No. 22451, la cual fue recibida en la ITTB el 20 de noviembre de 2014 y a la que se le elaboró el Acta de Reconocimiento y Entrada al Almacén No. 1225 con fecha 13 de diciembre de 2014, es decir, el ingreso de las placas al Almacén de la ITTB se hace casi un (1) mes después de recibida la factura. En los demás pagos y como algo que conserva la normalidad, el proveedor presenta la factura y en la misma fecha se da el ingreso de las respectivas placas.
Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Se acepta la observación administrativa, para plan de mejoramiento.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
La entidad acepta la observación.
Hallazgo Administrativo

192. Por otra parte, con este mismo comprobante se cancela la factura No. 22456 fechada 14 de noviembre de 2014, para la cual se elabora el Acta de Reconocimiento y Entrada No. 1226 con fecha 14 de diciembre de 2014, observándose que las placas ingresaron al Almacén de la ITTB, un (1) mes después de la presentación de factura de cobro. Además, según la factura en mención, el proveedor suministró 19 placas de servicio particular y el Acta de Reconocimiento y Entrada se hace sólo por 15.

En el comprobante de egreso manual No. 24375 el valor débito correcto debió ser $2’689.255, no $4’826.944 como allí aparece.
Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Se acepta la observación administrativa, para plan de mejoramiento.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
La entidad acepta la observación.
Hallazgo Administrativo

193. A través de la cuenta anual consolidada presentada por este sujeto de control correspondiente a la vigencia 2014, se evidenció que los 16 pagos efectuados al proveedor de las placas, fueron registrados en el formato f7b1 que corresponde a pagos sin afectación presupuestal, corroborándose que estos pagos si tuvieron

afectación presupuestal, debiendo ser presentados en el formato f7b, con lo cual se determina que no cumplió los lineamientos de la Resolución Rendición de cuentas.
Observación Administrativa y Sancionatoria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
No hubo respuesta de la entidad

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
En virtud a que la entidad no expone argumentos de contradicción ni adjunta soporte alguno para desvirtuar la observación se configura el presente hallazgo.
Hallazgo Administrativo y Sancionatorio

2.1.1.4. Gestión Ambiental

SE EMITE UNA OPINION- Con deficiencias, con base en el siguiente resultado:

TABLA 1-4
GESTIÓN AMBIENTAL

VARIABLES A EVALUAR	Calificación Parcial	Ponderación	Puntaje Atribuido
Cumplimiento de planes, programas y proyectos ambientales.	62.5	0.60	37.5
Inversión Ambiental	0.0	0.40	0.0
CUMPLIMIENTO GESTIÓN AMBIENTAL		1.00	**37.5**

Calificación	
Eficiente	**2**
Con deficiencias	**1**
Ineficiente	**0**

Ineficiente

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

OBSERVACIONES

Las observaciones sobre la gestión ambiental se encuentran consignadas en el informe de la Auditoría Ambiental de la vigencia 2014, correspondiente al PGAT 2015, la cual fue comunicada a la entidad auditada y suscribió el respectivo plan de mejoramiento

2.1.1.5. Tecnologías de las Comunicaciones y la Información. (TICS)

SE EMITE UNA OPINION Ineficiente, con base en el siguiente resultado:

TABLA 1-5

TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN

VARIABLES A EVALUAR	Puntaje Atribuido
Cumplimiento aspectos sistemas de información	44.7
CUMPLIMIENTO TECNOLOGIAS DE LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN	**44.7**

Calificación	
Eficiente	2
Con deficiencias	1
Ineficiente	0

Ineficiente

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

OBSERVACIONES

DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN

194.La entidad no tiene documentado un marco de continuidad de servicios de Tecnologías de la información, hecho que coloca en un alto riesgo la disponibilidad de la información en la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, el marco de continuidad es una herramienta que permite realizar una gestión efectiva

a los riesgos de seguridad de la información a que pueda estar expuesta la entidad, involucra la mejora de la infraestructura tecnológica, y procedimientos de recuperación en caso de desastres. Entendiéndose que es el resultado de un trabajo que inicia desde la identificación de los riesgos, activos críticos, los respectivos objetivos de control y controles, entre otros elementos. Sin embargo, se reporta que al respecto, no se encontró evidencia de la gestión desarrollada por el ente auditado. Se validaron criterios como Almacenamiento y Respaldo externos, como un cumplimiento parcial, debido a la no documentación del procedimiento.

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Durante el proceso de la auditoría, fueron enseñados al equipo auditor, el servidor de backup para la restauración de la base de datos, y asimismo algunos CDs/DVDs con los datos respaldados. Adicionalmente se mostró también el servidor DHCP emergente.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
La existencia de equipos de cómputo, discos duros u otros medios de almacenamiento, no refleja la existencia de un marco de continuidad de servicios de Tecnologías de la información, los procedimientos de copias de seguridad no se encuentran documentados, así como se evidenció en la auditoría una identificación de riesgos muy superficial.
Hallazgo Administrativo

TIC INTEGRIDAD

195. El acceso físico al Centro de Datos no se controla de forma adecuada, en desarrollo de la auditoría se observó el acceso de personal ajeno a la Planta de funcionarios de la entidad sin ningún tipo de control. No se evidencian procedimientos para otorgar, limitar o revocar permisos de acceso a las áreas relacionadas con el tratamiento de datos. Estos accesos de personal ajeno al área de sistemas, genera riesgos en la Integridad de la Información, por tanto se deben

tomar las medidas pertinentes para garantizar que los cambios en el sistema, sean realizados sólo por personal autorizado.

Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Es innegable que por necesidad de espacio físico (puestos de trabajo), nos hemos visto abocados a habilitar tres puestos de trabajo al interior del centro de cómputo, lo cual de hecho es incongruente, pero se tiene planificado ejecutar este mismo año la reubicación de esos puestos en la primera planta del edificio, de tal manera que el centro de cómputo permanezca cerrado con seguridad, y con posibilidad de acceso sólo por parte del help desk o el jefe de la División Sistemas.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Teniendo en cuenta que la entidad reconoce las falencias de seguridad, se confirma la observación y se configura
Hallazgo Administrativo

TIC SEGURIDAD

196. A nivel general, se observa que no existe una gestión del riesgo apropiada en el ámbito de la seguridad de la información. Se orienta la protección de la información, directamente a las terminales. No existen políticas ni procedimientos documentados. Si bien es cierto, que se realizan algunos procedimientos relacionados, tales como restricción de usuarios en el sistema SILICOMT, acceso por contraseña a los terminales, privilegios para uso de firmas digitales, entre otros. Se reitera la no documentación de tales procedimientos, lo que genera un vacío de responsabilidades.

Con base en los establecido en el decreto 943 de 2014, El Modelo estándar de Control Interno, se implementará a través de un Manual Técnico, el cual hace parte integral del decreto referido, y es de obligatorio cumplimiento y aplicación para las entidades del Estado.

Hace parte de los objetivos de Módulo de Planeación y Gestión, *velar porque la entidad disponga de mecanismos que protejan los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten.*

Teniendo en cuenta, que el software juega un papel fundamental en el desarrollo de las actividades misionales, siendo utilizada como herramienta principal para las operaciones de negocio el software SILICOMT, y que la toma de decisiones financieras y administrativas depende especialmente de la información suministrada a través del sistema de información, la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja no tiene una política de seguridad de la información documentada, y el mapa de riesgos suministrado para el proceso División de Sistemas no refleja una identificación de riesgos acorde a la complejidad y perfil de riesgo de la entidad, la cual requiere una amplitud en la medición de riesgos, pues el impacto de una seguridad de la información deficiente es severo. Sustentado esto en que el ente auditado no soporta un análisis de los requisitos de seguridad de la Información, ni la valoración y tratamiento de riesgos.

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El contrato 026 de 2006 finaliza en Febrero 12 de 2017. El contratista debe entregar una vez finalice el contrato toda la información y documentación relacionada con las bases de datos que son propiedad de la ITTB, de acuerdo con lo establecido en la cláusula vigésima parágrafo, del contrato en referencia. Igualmente de acuerdo con la cláusula vigésima séptima, en el evento que no se produzca la renovación del contrato, el Contratista se compromete a no desmontar los equipos y continuar prestando el servicio en las mismas condiciones hasta tanto se produzca la nueva contratación la cual deberá realizarse en un plazo máximo de tres (3) meses. La suscripción de contratos adicionales con el contratista actual o con otro contratista está sujeta a la aprobación de los procesos de contratación pública que se inicien en el año 2016 o 2017. La ITTB hará las evaluaciones financieras pertinentes de acuerdo con su plan estratégico de sistemas para determinar si continúa con el modelo actual de tercerización o toma la decisión de manejar el proceso informático en forma directa. Adicionalmente la ITTB adelantará los procesos de planeación con suficiente anticipación de manera que no se produzcan traumatismos en la continuidad del negocio.

La ITTB hará las evaluaciones pertinentes del modelo de negocio a continuar tomando en consideración:

11. Las experiencias aprendidas durante la ejecución del contrato 026 de 2006
12. Los datos y sistemas clave, aquellos que afectan a las funciones y operaciones vitales, los sistemas estratégicos y las ventajas competitivas, conocimientos y

habilidades clave de Sistemas de Información, aquéllas necesarias para negociar contratos de outsourcing y, si fuera necesario, volver a la gestión interna del Sistema de Información.

1. El Acceso a una gestión especializada de las tecnologías de información ya que la empresa proveedora está en una posición más ventajosa para seleccionar, formar y dirigir al personal tecnológico. De esta forma, el cliente accede a los conocimientos de especialistas de alto nivel sin que pertenezcan a su nómina
2. Aprovechamiento de economías de escala en la adquisición de insumos para la operación informática
3. Acceso a tecnología de punta, sin soportar el riesgo de obsolescencia
4. Costos y beneficios del modelo de operación directo versus costo y beneficios del modelo de operación contratado
5. Valor de las inversiones requeridas por la ITTB para la actualización tecnológica
6. Planta aprobada para la operación informática
7. Su capacidad financiera para atender las inversiones requeridas para la permanente actualización tecnológica
8. Su capacidad en recursos humanos para atender requerimientos legales y de usuario final para parametrizar el software en tiempos óptimos.

Por lo anterior expuestos se solicita respetuosamente se revoque la observación.

ANÁLISIS DE LA ENTIDAD:
Las medidas a tomar para mitigación de riesgos deben estar documentadas y se deben definir acciones de seguimiento que permitan realizar una gestión eficiente de los riesgos ya identificados y que en la respuesta a la observación en mención, la entidad reconoce serán objeto de análisis, es decir que se acepta que a la fecha no se han tomado las medidas necesarias.
Hallazgo Administrativo.

LEGALIDAD EN TIC

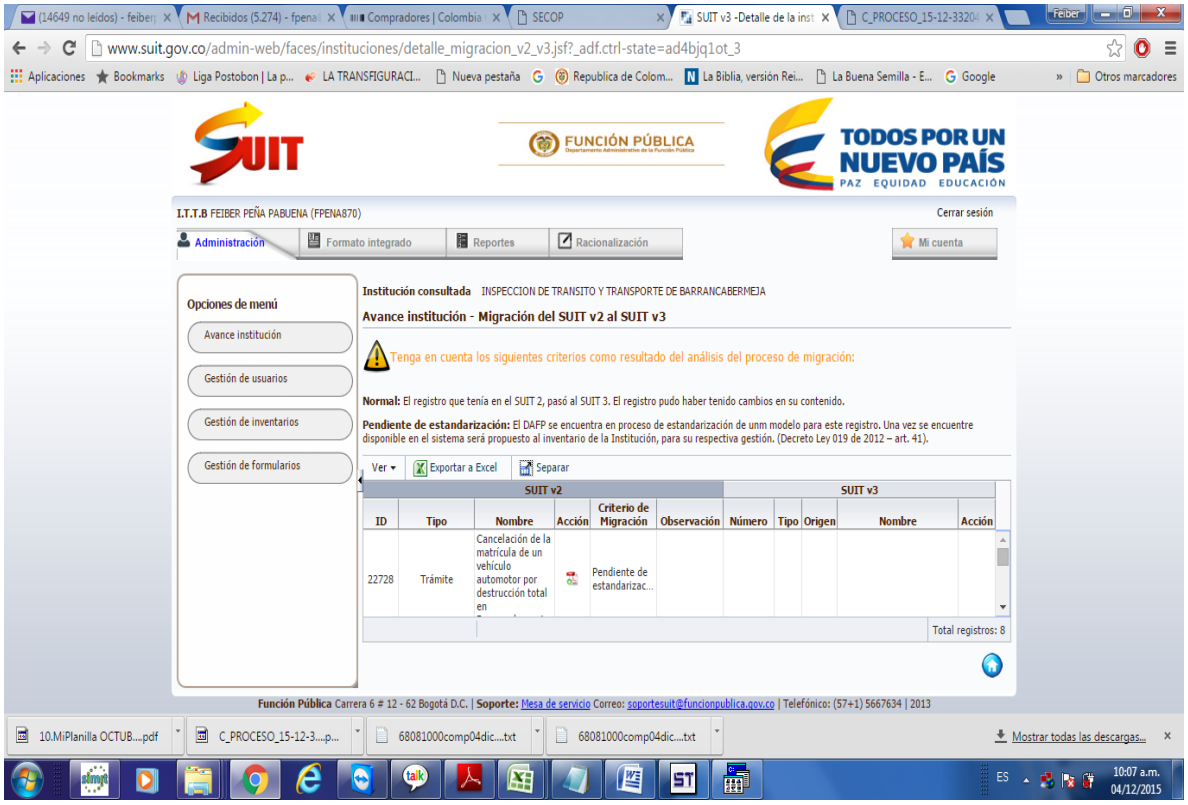
197.La entidad ha implementado medidas en pro del cumplimiento de la Estrategia de Gobierno en Línea Decreto 1151 de 2008, teniendo en cuenta las políticas gubernamentales relacionadas que implica para las entidades la alineación de actividades con otros temas esenciales de la gestión pública en Colombia, como lo son: la Política Anti trámites, la Política Nacional del Servicio al Ciudadano, la Política de Rendición de Cuentas a la Ciudadanía, la Política Nacional

Anticorrupción, la Política Nacional de Archivo y Gestión Documental, entre otras. Sin embargo, se observan falencia en los siguientes aspectos:

El Decreto Ley 019 de 2012, Establece las normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, faculta al DAFP para estandarizar trámites y formularios, fortalece el SUIT y ordena la depuración de la información contenida en este sistema. **El Documento Conpes 3785 de 2013** - Política Nacional de eficiencia administrativa al servicio del ciudadano. Difusión e implementación del sistema único de información de tramites - SUIT en diferentes entidades territoriales del país con el objeto de disponer de información actualizada sobre sus trámites y servicios y realizar un diagnóstico, elaboración e implementación de una metodología de racionalización para simplificar trámites de alto impacto. **Decreto 2573 de 2014** – Gobierno En Línea GEL. Mapa de ruta con los servicios y trámites priorizados para ser dispuestos en línea. (Artículo 11).**Ley 1712 de 2014** – Ley de transparencia. Dentro de la información mínima obligatoria que se debe publicar se encuentra el plan anticorrupción y de atención al ciudadano y la información correspondiente a los trámites de la entidad. (Artículo 9 Literal g y 11 Literal b).

En consecuencia de la base normativa mencionada anteriormente, se observa un incumplimiento por parte de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, ya que No se ha realizado la implementación de SUIT 3, que es la plataforma para el registro de trámites.
Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Desde los inicios de la promoción con asesoría de la Estrategia, la Entidad se acogió a las actividades y cronograma, quedando en un buen punto de avance en la versión 2; si bien no se trabajó con el mismo ahínco en los preliminares e implementación de la versión 3 (SUIT 3), ya se empezó a hacer la migración de acuerdo a las instrucciones y asesoría, en la cual se está recibiendo el apoyo del DAFP, a través del señor William Fuentes y el ingeniero Manuel Prada.
Se adjunta pantallazo del SUIT v3.



Por lo anterior expuesto se solicita se revoque la observación

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Una vez revisada la evidencia aportada sobre los avances del ingreso de la hoja de vida de los trámites en la Plataforma SUIT 3, se revoca la observación con incidencia administrativa.

198.La Ley 603 del 2000 establece la obligatoriedad de las sociedades comerciales de presentar Informes de Gestión, expedidos por los administradores y que contengan el estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y

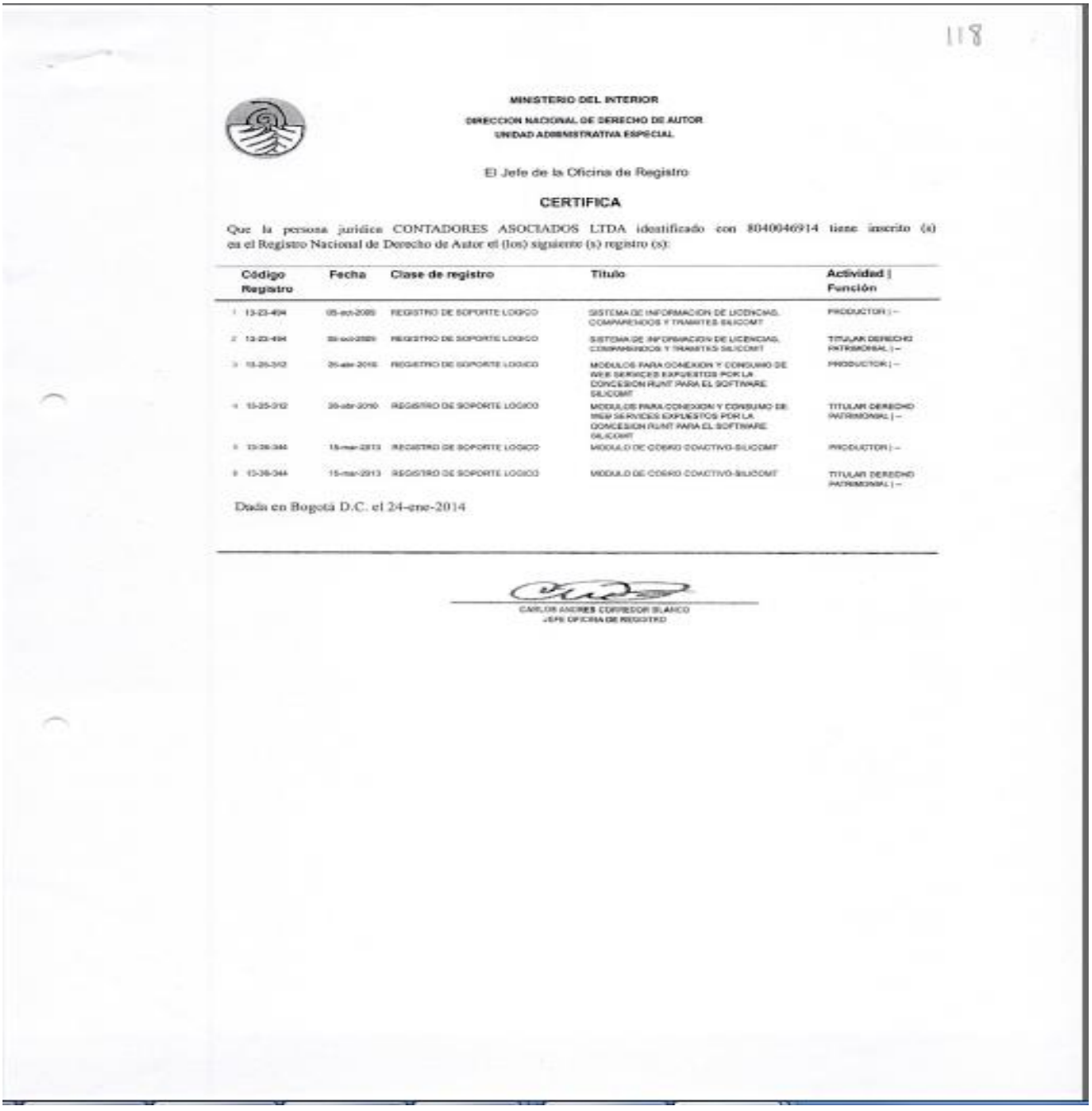
derechos de autor; por esta razón, la Directiva Presidencial No 001 de 1999 y la Directiva Presidencial No 002 de 2002 dan instrucciones a los encargados de cada entidad u organismos públicos de la adquisición de software, para que los programas de computador adquiridos estén respaldados por los respectivos documentos de licenciamiento o transferencia de propiedad.

De acuerdo al contrato No. 026 de 2006, la empresa CASOS LTDA, es la encargada de la renovación tecnológica en la entidad, así como garantizar la disponibilidad de los equipos de cómputo para las actividades administrativas y misionales de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja. Según el inventario suministrado existen 40 Computadores, Pese a no ser equipos adquiridos por el ente auditado, sino en arrendamiento, esto no exime la responsabilidad de verificar el licenciamiento del software instalado, además de realizar el reporte verás y suministrar la información real a la Dirección de Derechos de Autor, pues se observa que no se reportan en el informe los computadores dispuestos por CASOS LTDA, solo se relacionan 4 computadores correspondientes a los adquiridos directamente por la entidad.

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Se adjuntan documentos de Derecho de Autor y licenciamiento de software.

SOPORTE EVIDENCIAS
HALLAZGO 198



118

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

El Jefe de la Oficina de Registro

CERTIFICA

Que la persona jurídica CONTADORES ASOCIADOS LTDA identificado con 8040046914 tiene inscrito (s) en el Registro Nacional de Derecho de Autor el (los) siguiente (s) registro (s):

	Código Registro	Fecha	Clase de registro	Título	Actividad \| Función
1	13-23-494	05-oct-2005	REGISTRO DE SOPORTE LOGICO	SISTEMA DE INFORMACION DE LICENCIAS, COMPARENDOS Y TRAMITES SILICOMT	PRODUCTOR \| --
2	13-23-494	05-oct-2005	REGISTRO DE SOPORTE LOGICO	SISTEMA DE INFORMACION DE LICENCIAS, COMPARENDOS Y TRAMITES SILICOMT	TITULAR DERECHO PATRIMONIAL \| --
3	13-25-312	26-abr-2010	REGISTRO DE SOPORTE LOGICO	MODULOS PARA CONEXION Y CONSUMO DE WEB SERVICES EXPUESTOS POR LA CONCESION RUNT PARA EL SOFTWARE SILICOMT	PRODUCTOR \| --
4	13-25-312	26-abr-2010	REGISTRO DE SOPORTE LOGICO	MODULOS PARA CONEXION Y CONSUMO DE WEB SERVICES EXPUESTOS POR LA CONCESION RUNT PARA EL SOFTWARE SILICOMT	TITULAR DERECHO PATRIMONIAL \| --
5	13-36-344	15-mar-2013	REGISTRO DE SOPORTE LOGICO	MODULO DE COBRO COACTIVO-SILICOMT	PRODUCTOR \| --
6	13-36-344	15-mar-2013	REGISTRO DE SOPORTE LOGICO	MODULO DE COBRO COACTIVO-SILICOMT	TITULAR DERECHO PATRIMONIAL \| --

Dada en Bogotá D.C. el 24-ene-2014

CARLOS ANDRES CORREDOR BLANCO
JEFE OFICINA DE REGISTRO

119

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
OFICINA DE REGISTRO

Libro - Tomo - Partida
13-25-312
Fecha de registro
26-abr-2010

CERTIFICADO DE REGISTRO DE SOPORTE LOGICO

Pagina 1 of 1

1. DATOS DE LAS PERSONAS

AUTOR(ES)

Nombres y apellidos: ALDEMAR CUARTAS CARVAJAL — No de identificación: CC 16777643
Nacional de: COLOMBIA
Dirección: CL 69 1 152 APTO 1-101 — Ciudad: CALI

TITULAR DERECHO PATRIMONIAL

Razón social: CONTADORES ASOCIADOS LTDA — No de identificación: NIT 8040048014
Ciudad: BOGOTA D.C.

PRODUCTOR

Razón social: CONTADORES ASOCIADOS LTDA. — No de identificación: NIT 8040048014
Ciudad: BOGOTA D.C.

2. DATOS DE LA OBRA

Título original: MODULOS PARA CONEXION Y CONSUMO DE WEB SERVICES EXPUESTOS POR LA CONCESION RUNT PARA EL SOFTWARE SILOCOMT
Fecha de creación: 2010
País de origen: COLOMBIA
CLASE DE OBRA: EDITADA
CARACTER DE LA OBRA: OBRA INDIVIDUAL
CARACTER DE LA OBRA: OBRA DERIVADA
ELEMENTOS APORTADOS DE SOPORTE LOGICO: PROGRAMA DE COMPUTADOR

TITULO ANTERIOR DE LA OBRA

3. DESCRIPCION DE LA OBRA

MODULOS PARA REGISTRO DE TRAMITES Y GENERACION DE FACTURAS DEL RUNT, INSCRIPCION DE PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS, CONSULTA DE PAGOS, RADICACION DE SOLICITUDES DE TRAMITES, CONSULTA DE ESTADO DE SOLICITUDES, CONSULTA DE PERSONAS, CAPTURA DE INFORMACION BIOMETRICA DE PERSONAS NATURALES, DESARROLLADO EN MICROSOFT VISUAL STUDIO.NET 2005, BAJO EL ESQUEMA DE APLICACION DE CONSOLA, SE EJECUTA DE ACUERDO A PARAMETROS ENVIADOS DESDE UN PROGRAMA PRINCIPAL CLIENTE LLAMADO SILOCOMT.

4. OBSERVACIONES GENERALES DE LA OBRA

5. DATOS DEL SOLICITANTE

Nombres y apellidos: CLAUDIA PATRICIA ESCUDERO GONZALEZ — No de identificación: 37864551
Nacional de: COLOMBIA — En representación de: CONTADORES ASOCIADOS LTDA
Dirección: CRA 15 NO. 48 - 49
Ciudad: BARRANCABERMEJA
Correo electrónico: CESCUDERO@CAGOS.LTDA.COM — Radicación de entrada: 1-2010-10029

CARLOS ANDRES CORREDOR BLANCO
JEFE OFICINA DE REGISTRO

Nota: El derecho de autor protege exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial (artículo 7o. de la Decisión 351 de 1993).

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
OFICINA DE REGISTRO

Libro - Tomo - Partida
13-23-494
Fecha de registro
05-oct-2009

CERTIFICADO DE REGISTRO DE SOPORTE LOGICO

1. DATOS DE LAS PERSONAS

Page 1 of 2

AUTOR

Nombres y apellidos: SALOMON CADENA DE LA HOZ — No de identificación: CC 7371326
Nacional de: COLOMBIA
Dirección: CL 16 B 19 E 37 — Ciudad: VALLEDUPAR

AUTOR

Nombres y apellidos: KLAIMIR MONTERO CODINA — No de identificación: CC 19099169
Nacional de: COLOMBIA
Dirección: CL 17 # 26 — Ciudad: FUNDACION

AUTOR

Nombres y apellidos: LUIS FERNANDO BILLEÑO RAMOS — No de identificación: CC 77099957
Nacional de: COLOMBIA
Dirección: CL 16B2 39 64 — Ciudad: VALLEDUPAR

AUTOR

Nombres y apellidos: LUIS ALFONSO JAIMES GUTIERREZ — No de identificación: CC 91488917
Nacional de: COLOMBIA
Dirección: SECTOR18 BLOQUE 12 13 APTO 501 — Ciudad: BUCARAMANGA

TITULAR DERECHO PATRIMONIAL

Razón social: CONTADORES ASOCIADOS LTDA — No de identificación: NIT 804004981
Ciudad: BARRANCABERMEJA

PRODUCTOR

Razón social: CONTADORES ASOCIADOS LTDA — No de identificación: NIT 804004981
Ciudad: BARRANCABERMEJA

2. DATOS DE LA OBRA

Título original: SISTEMA DE INFORMACION DE LICENCIAS, COMPARENDOS Y TRAMITES SILICONT

Fecha de creación: 2009 — Fecha primera publicación: 2009
País de origen: COLOMBIA

CLASE DE OBRA: EDITADA
CARACTER DE LA OBRA: OBRA EN COLABORACION
CARACTER DE LA OBRA: OBRA POR ENCARGO
ELEMENTOS APORTADOS DE SOPORTE LOGICO: PROGRAMA DE COMPUTADOR

TITULO ANTERIOR DE LA OBRA

3. DESCRIPCIÓN DE LA OBRA

SISTEMA DE INFORMACION INTEGRADO DE FACTURACION DE LICENCIAS, COMPARENDOS Y TRAMITES DE TRANSITO, GENERA INFORMACION REQUERIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y ENTES DE CONTROL, Y LA RELACIONA CON EL COBRO, RECAUDO DE PERIODOS, CUENTAS DE ORDEN PARA REGISTRARSE EN LA CONTABILIDAD DE LA EMPRESA.

123

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
OFICINA DE REGISTRO

Libro - Tomo - Partida
13-23-494
Fecha de registro
05-oct-2009

CERTIFICADO DE REGISTRO DE SOPORTE LOGICO

Page 2 of 2

6. OBSERVACIONES GENERALES DE LA OBRA

APLICATIVO REALIZADO EN LENGUAJE DE PROGRAMACION VISUAL FOX PRO 8.0, ENLAZADO CON UNA BASE DE DATOS "DBTRANSITO", HECHA EN POSTGRE SQL VERSION 8.4, MANEJA CONSULTAS VIA WEB SERVICE (INTERNET), INTERACTUA CON SERVIDORES FTP Y SERVIDORES APACHE

5. DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre y apellidos	CLAUDIA PATRICIA ESCUDERO GONZALEZ	No de identificación	37864301
Nacional de	COLOMBIA		
Dirección	CRA 19 NO. 48 - 45		
		Ciudad	BARRANCABERMEJA
Correo electrónico	CESCUDEROG@HOTMAIL.COM	Nacionalidad de entidad	1-63999-63992

CARLOS ANDRES CORREDOR BLANCO
JEFE OFICINA DE REGISTRO

Nota: El derecho de autor protege exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras, no son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial (artículo 7o. de la Decisión 351 de 1993).

124

DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
OFICINA DE REGISTRO

13-24-344
Fecha de registro
28-dic-2009

CERTIFICADO DE REGISTRO DE SOPORTE LOGICO

1. DATOS DE LAS PERSONAS

Pag

AUTOR

Nombres y apellidos: LUIS ALBERTO SUAREZ CORDERO — No de identificación: CC 13817520
Nacional de: COLOMBIA
Dirección: KR 40 42 69 APT 602 ALTOS DEL PINAR — Ciudad: BUCARAMANGA

PRODUCTOR

Nombres y apellidos: LUIS ALBERTO SUAREZ CORDERO — No de identificación: CC 13817520
Nacional de: COLOMBIA
Dirección: KR 40 42 69 APT 602 ALTOS DEL PINAR — Ciudad: BUCARAMANGA

2. DATOS DE LA OBRA

Título original: WIMAX SOFTWARE

Fecha de creación: 2009 — Fecha primera publicación:
País de origen: COLOMBIA

CLASE DE OBRA: INEDITA
CARACTER DE LA OBRA: OBRA INDIVIDUAL
ELEMENTOS APORTADOS DE SOPORTE LOGICO: PROGRAMA DE COMPUTADOR

TITULO ANTERIOR DE LA OBRA

3. DESCRIPCIÓN DE LA OBRA
SISTEMA ADMINISTRATIVO CONTABLE CON LAS APLICACIONES DE GESTION COMERCIAL, INVENTARIOS, CUENTAS POR COBRAR, CUE
POR PAGAR, DIRECTORIO, CONTABILIDAD, ACTIVOS FIJOS, DIFERIDOS, CENTRO DE COSTOS, PRESUPUESTO COMERCIAL Y PUBLICO

4. OBSERVACIONES GENERALES DE LA OBRA

5. DATOS DEL SOLICITANTE

Nombres y apellidos: LUIS ALBERTO SUAREZ CORDERO — No de identificación: 13817520
Nacional de: COLOMBIA
Dirección: KR 40 42 69 APT 602 ALTOS DEL PINAR
Teléfono: 6408274 — Ciudad: BUCARAMA
Correo electrónico: SUAREZCORDERO@HOTMAIL.COM — Radicación de entrada: 1-2009-44867

OSCAR EDUARDO SALAZAR ROJAS
JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO

GASC

Nota: El derecho de autor protege exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustrados o incorporados a

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
Con la evidencia aportada se acepta la respuesta, por lo tanto se **revoca la observación con incidencia administrativa.**

2.1.1.6. Resultado Seguimiento Plan de Mejoramiento

El grado de cumplimiento al Plan de Mejoramiento" Cumple Parcialmente, por lo anterior, se dio cumplimiento parcial a la Resolución 193 del 5 de noviembre de 2014, que adopta la Guía de Auditoria Territorial.

TABLA 1- 6

PLAN DE MEJORAMIENTO

VARIABLES A EVALUAR	Calificación Parcial	Ponderación	Puntaje Atribuido
Cumplimiento del Plan de Mejoramiento	78,9	0,20	15,8
Efectividad de las acciones	68,4	0,80	54,7
CUMPLIMIENTO PLAN DE MEJORAMIENTO		1,00	**70,5**

Calificación	
Cumple	2
Cumple Parcialmente	1
No Cumple	0

Cumple Parcialmente

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

Las acciones cumplidas corresponden a los hallazgos: 3, 12, 79, 80

Las acciones Parcialmente cumplidas son: 6, 78,84 y que harán parte del Plan de Mejoramiento suscrito de este informe de auditoría.

Las acciones no Cumplidas: 1,2,5,7,10,11,14,77,82 las cuales harán parte del Plan de Mejoramiento suscrito de este informe de auditoría.

Grado de cumplimiento	Puntaje total de evaluación	
No cumplido: entre 0 y 0.99 puntos	Promedio logrado en la evaluación	
Cumplimiento parcial: entre 1.0 y 1.89 puntos	Nivel de cumplimiento obtenido	**1.47**
Cumplido: entre 1.9 y 2.0 puntos	Resultado porcentual de cumplimiento	

Indicadores de Cumplimiento al Plan de Mejoramiento

INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
No. Acciones Cumplidas X 100 =7 x 100= 36.85% = Total Acciones Suscritas 19	Este indicador señala que de las 19 acciones evaluadas, la Entidad dio cumplimiento a 7, lo que corresponde a un 36.85%.
No de Acciones Parcial/. Cumplidas X 100 = 3x100=15.79% Total Acciones Suscritas 19	Este resultado establece que la Entidad dio cumplimiento parcial a 3 acciones, equivalentes a un 15.79%.
No. de Acciones No Cumplidas X 100 = 9 x 100= 47.36% Total Acciones Suscritas 19	Este indicador señala que de las 19 acciones evaluadas, la Entidad no dio cumplimiento a 9, lo que corresponde al 47.36%

Fuente: Seguimiento al plan de mejoramiento
Elaboró: Equipo de auditoría

OBSERVACIONES

199. Baja efectividad de las acciones tomadas. No se hace un aseguramiento de las mismas, debido a la inadecuada interpretación y formulación de las acciones correctivas las cuales no apuntan a dar solución a la causa que origina la situación

a corregir y el débil seguimiento y autocontrol y autogestión del tema de plan de mejoramiento.

Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Se acepta la observación administrativa para ser subsanada en Plan de Mejoramiento.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
El sujeto de control acepta la observación formulada.
Hallazgo Administrativo

200. Se encontró que con el incumplimiento de la acción propuesta para subsanar el hallazgo número 10, el cual era realizar el respectivo proceso de revocatoria de la exoneración a comparendos por muerte del infractor, la ITTB incurrió en detrimento patrimonial toda vez que no gestionó el ingreso de tales recursos y la entidad dejo de percibirlos como producto del proceso contravencional

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria y Fiscal por

$ 1.476.987.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
En cuanto a esta observación, para que esta suscrita inspectora pueda proceder de conformidad a revocar los actos administrativos que al parecer evidencian un detrimento patrimonial, se debe esperar a que exista un precedente judicial es decir una vez la Fiscalía General de la Nación en competencia de la Fiscal 8 delegada Ante los Jueces Penales del Circuito de Barrancabermeja decidan sobre el presunto punible de fraude procesal, falsedad en documento público y uso de documento público falso. Ahora una vez se conozca esta decisión debidamente ejecutoriada, y proferida por el juez competente, se procederá de conformidad a lo ordenado por este ente judicial.

Por último y no menos importante, dentro de las auditorías realizadas por el órgano de control y vigilancia, se entregaron las fotocopias a los funcionarios auditores en

la cual se soporta la actividad realizada por esta dependencia. Con base en lo anterior, se solicita se revoquen las observaciones administrativas con incidencia disciplinaria y fiscal. (Anexo Denuncio Fiscalía en un (1) folio)

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Las razones expuestas por el sujeto de control no son de recibo por parte por del equipo auditor, toda vez que el hallazgo de la referencia ha sido objeto de reproche por parte de esta contraloría desde la Auditoria Regular de la vigencia 2012, donde se manifestó: “La Inspectora de Policía y Tránsito, ALEXANDRA MARÍA TORRES MARTINEZ, exoneró los comparendos No. 999999000000666631 por valor de $566.700, No.999999000001000182 por valor de $151.100. No. 99999999900000933253 por valor de $151.100, No. 99999999900000665350 por valor de $283.400, y, No. 99999999900000665349 por valor de $283.400; para un valor total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/L ($1.435.700.oo). A nombre del señor EDWIN TORRES SANCHEZ identificado con la T.I 95042920666, por causa de muerte. Lo cual fue verificado y confrontado según oficio expedido por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL No. RCB 158 de mayo 29 de 2013.En donde manifiesta que consultado el sistema nacional de registro civil no se encontró inscripción de la muerte del señor EDWIN TORRES SANCHEZ, es decir, que el señor TORRES SANCHEZ no ha fallecido” pese a lo anterior y teniendo conocimiento del hecho, la inspectora no ha efectuado las actividades tendientes a revocar la resolución de exoneración e imponer las sanciones que se aplican para este tipo de conductas, la argumentación que su decisión depende se la decisión de la fiscalía no tiene asidero jurídico toda vez que se trata de dos procesos diferentes, por un lado el proceso penal que cursa en la fiscalía por fraude procesal, falsedad en documento y uso de documento falso en donde se le aplicara las respectivas penas de privación de libertad y la del proceso contravencional donde deberá asumir la responsabilidad de una sanción pecuniaria por una infracción vial, al no existir soportes jurídicos que evidencien que los dos procesos no pueden coexistir y ante la inoperancia de la inspección para iniciar la revocación de la resolución de exoneración e iniciar el cobro de los comparendos No. 999999000000666631 por valor de $566.700, No.999999000001000182 por valor de $151.100. No. 99999999900000933253 por valor de $151.100, No. 99999999900000665350 por valor de $283.400, y, No. 99999999900000665349 por valor de $283.400; para un valor total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/L ($1.435.700.oo). , Una situación es estar amparado por el principio de la buena fe

al momento de proferir las decisiones y otra es la teniendo el conocimiento y las pruebas del estado civil del infractor se oponga a proferir la revocatoria y posterior sanción que le permita recuperar el valor de los comparendos por lo anterior se configura un

Hallazgo Administrativo, Disciplinario y Fiscal por valor de $ 1.476.987

201. En la ITTB, se evidencio respecto al cobro coactivo de la cartera que esta tuvo un incremento de un 24% de 2013 a 2014, lo que demuestra a este ente de control que la cartera de la ITTB para la vigencia 2014, no solo no se reduce sino que va en ascenso; pese a que a partir del 2014, la ITTB cuenta con un MANUAL DE PROCEDIMIENTO para efectuar estos cobros, documento que le genero un costo de $16.000.000, al sujeto de control y la suscripción de 16 contratos de prestación de servicios profesionales que ascienden a la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($162.290.000)**.. Sobre el tema, se observó que el grupo de cobro coactivo resulta oneroso si se tiene en cuenta que las actividades ejecutadas por los contratistas contratados no son eficaces ni efectivas para dar cumplimiento al alcance de los contratos y cumplimiento al objeto contractual, pues el alcance de los contratos Nos 03,20,22,42,77,78,81,86, 93 y 112 del 2014 están encaminados al apoyo en trámite e impulso de los cobros persuasivos y coactivos de la ITTB con el objetivo de obtener los recursos que le permitan cumplir con su objetivo, su misión y sus obligaciones contractuales; Aunado a lo anterior se puede ver que la ITTB celebra de manera ininterrumpida negocios jurídicos con estos mismos objetos, lo que permite concluir que el valor en una vigencia de estos contratos son superiores inclusive a la recuperación de la cartera de la ITTB; sumado a lo expuesto, los contratos de los abogados contratados para el cobro persuasivo carecen de soportes y evidencias que permitan al ente de control verificar las actividades reportadas y aceptadas por la supervisión, los procesos de cobro coactivo de la ITTB son manejados de forma sistematizada, no hay evidencias físicas de los procesos de cobro Persuasivo y coactivo, se desconoce el manejo y la distribución de funciones en el grupo de cobro coactivo y no se ven los resultados de la gestión encomendada al grupo de cobro coactivo.
Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
No se acepta la observación administrativa con incidencia disciplinaria, ya que los contratistas cumplieron con los deberes encomendados y el trabajo fue eficiente tal y como lo demuestran las cifras con respecto al recaudo del año 2014, la cual en

dicha vigencia se recuperó la suma de Seis mil quinientos cuarenta y ocho millones trescientos ochenta mil setecientos ochenta y dos pesos ($6.548.380.782), lo que indica que el equipo contratado para el cobro coactivo y persuasivo de la entidad fue eficiente y el valor de los contratos celebrados no superan el valor de la cartera recuperada. Así mismo se manifiesta que no toda la información estaba digitalizada habían unos proceso que se encontraban en físico y que se foliaron y organizaron para alimentar el software que contiene la información de los procesos de cobro coactivo. Se anexa en medio magnético la información financiera. Así mismo los contratistas cumplieron con las obligaciones asignadas y además tal y como constaban en las carpetas que contenían los contratos *03,20,22,42,77,78,81,86, 93 y 112. De los cuales se anexan la documentación como informes de supervisión e informe de actividades de los contratistas en medio magnético*

En consecuencia es de advertir que los soportes y evidencias del cumplimiento del contrato por parte del contratista, así como los diferentes informes siempre ha estado disponible; sin embargo el equipo auditor durante la realización de la auditoria no indagó ni solicitó al supervisor o jefe de la oficina jurídica información al respecto, para lo cual se solicita suprimir la observación en comento por cuanto la información solicitada reposa en la carpeta del contrato, evidenciándose el cumplimiento de cada uno de los contratos

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Analizadas las argumentaciones expuestas por el sujeto de control se aceptan parcialmente toda vez que en el material probatorio allegado no están los soportes de las actividades ejecutadas en los contratos de prestación de servicios No 020,22 y 42 del 2014; lo que evidencia debilidad en la supervisión al suscribir actas parciales y efectuar pagos por unas actividades que no están soportadas; por otro lado al efectuar una revisión individual de cada uno de los soportes allegados se evidencia que el contrato No 003 del 2014, cuenta con todos los soportes; lo mismo el 077 del 2014, el 078 del 2014, en el 081 del 2014 , el 112 y 92 del 2014, es pertinente aclarar que se evidencio respecto al cobro coactivo de la cartera que esta tuvo un incremento de un 24% de 2013 a 2014, lo que demuestra a este ente de control que la cartera de la ITTB para la vigencia 2014, no solo no se reduce sino que va en ascenso; pese a que a partir del 2014 la ITTB cuenta con el equipo interdisciplinario de cobro coactivo, con lo anterior las observaciones endilgadas quedan en firme configurándose un

Hallazgo Administrativo y Disciplinario

202. El objetivo de adelantar un cobro coactivo es el de poder hacer efectivo el recaudo de las deudas fiscales a su favor, a través de sus propias dependencias, la ITTB antes del 2014, no contaba con un MANUAL DE PROCEDIMIENTO, sino con una serie de resoluciones por medio de las cuales se reglamentaban los acuerdos de pago que suscriban la ITTB y la resolución 476 del 5 de agosto del 2013, por medio de cual se estableció el reglamento interno del recaudo de cartera y determinar el procedimiento de cobro por jurisdicción coactiva en la ITTB Y de la cual se desconoce las últimas disposiciones finales y quien suscribió la mencionada resolución; Así mismo aparece la resolución 483 del 2013, por medio del cual modificara la resolución No 283 del 3 de julio del 2008, igualmente se evidencio que reposa una resolución que no tiene numeración, ni está firmada y cuya motivación es la "**MODIFICACION DE LA RESOLUCION 228 DEL 15 DE MARZO DEL 2010, QUE REGLAMENTA LOS ACUERDOS DE PAGOS QUE SUSCRIBA LA INSPECCION DE TTB,** lo que conllevaría a ratificar a este ente de control que esta resolución estaría vigente hasta la fecha en la que inicio la aplicabilidad del MANUAL DE PROCEDIMIENTO utilizado para el cobro persuasivo y coactivo, del cual como reiteramos el sujeto de control no tiene las evidencias físicas de estos cobros y las etapas agotadas, toda vez que de acuerdo a lo informado verbalmente por la coordinadora de cobro coactivo los procesos persuasivos y coactivos se manejan por medio de un software, mas no soportes en físico, lo anterior indicaría que la suscripción de los contratos No 22, 45,87,88,89,90 del 2014 son innecesarios por tratarse de gestión de "**FOLIACION,ORGANIZACIÓN FISICA DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCESOS DE COBRO COACTIVO,** incurriendo en un daño fiscal el sujeto de control. Reforzando lo expuesto hay tres momentos que se deben desarrollar en el control fiscal saber son: (i) cumplimiento de los principios y reglas que gobiernen la contratación estatal como son la transparencia, la economía y la responsabilidad, principios que son de obligatorio en la contratación en general(ii) el contrato es ley para las partes y se debe verificar si al momento de efectuarse los pagos de las cuentas el contratista dio cumplimiento a las obligaciones pactadas contractualmente, aquí el control va enfocado a que se produjo un gasto y se debe verificar que ese gasto se destinó de manera adecuada y que se generó del cumplimiento de unas obligaciones contractuales y (iii) el cumplimiento de la etapa de liquidación del contrato, la liquidación del contrato es una etapa relevante dentro de toda actividad contractual, toda vez que la liquidación es el balance del contrato en sus aspectos precontractuales, contractuales y terminación del contrato, es aquí donde las partes analizan lo financiero, el cumplimiento del contrato y los pagos efectuado con el cumplimiento de los

requisitos señalados en el contrato, en el caso de marras el objeto principal de los contratos es la **ORGANIZACIÓN Y FOLIACION DE LOS EXPEDIENTES DE COBRO COACTIVO**, expedientes que no fueron entregados a este ente de control bajo el argumento que los cobros persuasivos y coactivos los manejan por medios electrónicos, por otro lado se debe justificar "***LAS DEMAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DIVISION JURIDICA DE LA ITTB***" que permitan comprobar la ejecución de las actividades reportadas por la contratista las cuales deben inherentes al cumplimiento de objeto y alcance del contrato, contrariándose con esto normas de rango legal como lo es el Art. 83 del Estatuto Anticorrupción que señala: "***Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal (…)",*** va en contravía de lo señalado en ***2.3.2. del manual de contratación: "funcionario de la entidad que controla, vigila, supervisa o coordina la ejecución del contrato con el ánimo de que este cumpla a cabalidad o por el contrario cuando hay dificultades, se tomen las medidas que sean pertinentes para sanear los posibles causales de incumplimiento, o para que finalmente requiera y sancione a los contratistas que no cumplieron con las especificaciones determinadas en cada uno de los contratos suscritos (…)".***

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria y Fiscal por valor $15.888.000

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

No se acepta la observación administrativa con incidencia disciplinaria, ya que los contratistas cumplieron cabalmente con los estipulados en los contratos números, 45, 87, 88, 89 y 90 del 2014, realizando la foliación de expedientes que hacían falta para alimentar el software, que contiene los procesos de cobro coactivo, así que no fue de ninguna manera innecesaria esta contratación, como lo hace ver el equipo auditor, ya que no solo el personal contratado debían foliar expedientes, sino realizar otras actividades como: realizar citaciones de mandamientos de pago, hacer llamadas diarias a los deudores morosos, revisar diariamente el RUNT, verificar los datos en el SILICOMT para ubicar a los morosos y así poder realizar el trámite persuasivo o iniciar el proceso de cobro coactivo, y se puede reflejar que el año 2014 con el apoyo de este grupo de profesionales, el recaudo para la entidad fue de Seis mil quinientos cuarenta y ocho millones trescientos ochenta mil setecientos ochenta y dos pesos (6.548.380.782). ya que comparado con la vigencia 2013 el recaudo fue superior, puesto que en el 2013 se recaudo la suma de Tres mil ochocientos treinta y un millones quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos treinta

y cinco pesos (3.831.538.435). Se anexa en medio magnético la información financiera y los informes de actividades de los contratistas

En cuanto al acta de LIQUIDACION EN LOS CONTATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS Y DE APOYO EN LA GESTION NO ES OBLIGATORIA: Decreto 019 de 20012: **ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES.** El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

"**Artículo 60.** De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."

Por lo anterior solicitamos respetuosamente que se nos suprima la observación administrativa con incidencia disciplinaria y fiscal.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

De conformidad con el material probatorio allegado por el sujeto de control donde se evidencia la conformación del equipo de cobro coactivo, la distribución de actividades de cada uno de los gestores documentales, se desvirtúa la observación fiscal y disciplinaria, quedando en firme la observación administrativa, toda vez que en los expedientes contractuales de cada uno de los contratistas encargados de la gestión documental y apoyo al cobro coactivo deben reposar las actividades ejecutadas que puedan ser objeto de archivo, es un requisito sine quo non para el

supervisor suscribir actas parciales de cumplimiento con los soportes y evidencias de las actividades que reportan como ejecutadas, el sujeto de control para reforzar su defensa allega soportes que evidencian la recuperación de la cartera por cobro coactivo y el cambio significativo entre las vigencias 2013 y 2014, año en el que se conformó el equipo de cobro coactivo, por lo anterior se desvirtúa las observaciones Disciplinaria Y Fiscal y queda en firme la observación administrativa, configurándose

Hallazgo Administrativo

203. Tomados los resultados obtenidos en la verificación del cumplimiento del plan de mejoramiento vigente en la ITTB donde se observa "acciones parcialmente cumplidas y "acciones no cumplidas" equivalentes al 15.79 %. y 47.36 %, se genera la condición que da origen a una observación administrativa y sancionatoria derivada de lo establecido en la Resolución 193 de 2014, la cual será aplicada de acuerdo a los criterios allí establecidos.
Observación Administrativa y Sancionatoria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Respetuosamente, frente a esta observación, se requiere más puntualidad con respecto a la identificación de los hallazgos ya que el documento no anuncia o especifica el concepto de cada hallazgo. Toda vez que en la vigencia 2014, se consolidaron tres (3) informes como son: Estados Financieros, presupuesto, y auditoría especial memorando 002 de 2014. Por lo anterior se requiere más puntualidad acerca del concepto de cada uno de los hallazgos mencionados.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:
En el numeral 2.1.1.6 "*Resultado Seguimiento Plan de Mejoramiento"* del informe preliminar pudo observar el sujeto de control los resultados obtenidos de la verificación del cumplimiento del plan de mejoramiento vigente en la ITTB. Es esta la puntualidad que solicita el sujeto de control, pues allí se puede leer detalladamente con número de identificación, las acciones correctivas que conforman el Plan de Mejoramiento y su estado "cumplidas parcialmente" y las "no cumplidas", cuya sumatoria dan origen a la condición para la observación. No obstante, atendiendo su solicitud se transcribe lo allí expresado:

Las acciones Parcialmente cumplidas son: 6, 78,84.

Las acciones no Cumplidas: 1, 2, 5, 7, 10, 11, 14, 77, 82.

Hallazgo Administrativo y Sancionatorio

2.1.1.7. Control Fiscal Interno

SE EMITE UNA OPINION Con deficiencias con base en el siguiente resultado:

TABLA 1-7

CONTROL FISCAL INTERNO

VARIABLES A EVALUAR	Calificación Parcial	Ponderación	Puntaje Atribuido
Evaluación de controles (Primera Calificación del CFI)	74.8	0.30	22.4
Efectividad de los controles (Segunda Calificación del CFI)	60.6	0.70	42.4
TOTAL		1.00	**64.8**

Calificación	
Eficiente	**2**
Con deficiencias	**1**
Ineficiente	**0**

Con deficiencias

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

OBSERVACIONES

PROCESOS JUDICIALES

204. En la Auditoria Regular efectuada a la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, se evidencio la inexistencia un software que le permita llevar el control de los procesos judiciales donde es parte la ITTB, donde se tenga acceso a los hechos del proceso, a las pretensiones, a la cuantía y donde se evidenciara cada una de las etapas judiciales agotadas, la gestión de la ITTB y la calificación del riesgo procesal a nivel de: (i) fortaleza de la defensa, (ii) fortaleza probatoria, (iii) riesgo procesal,(iv) jurisprudencia en contra o a favor en casos similares, la provisión contable en caso de pérdida.(CGR), todo con el objetivo de suministrar la información que requieran los entes de control, lo anterior evidencia

que el sujeto de control está en contravía del Decreto 1716 de 2009 Art. 24 que reza: "***Artículo 24. Red Nacional de Información. Con el propósito de evaluar la situación litigiosa del Estado, determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones procesales, la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia recopilará la información relacionada con las conciliaciones y el estado de los procesos en los que sean parte las entidades y organismos de derecho público de los órdenes nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles. También, procesará la información de los demás municipios o entidades que de conformidad con el presente decreto constituyan el Comité de Conciliación***." Lo anterior conlleva a una **Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Los procesos Judiciales se han llevado con responsabilidad por los profesionales en derecho contratados y no se han dejado de estar revisando el trámite de los mismos ya que permanentemente en cada vigencia se cuenta con el apoyo de un abogado externo contratado a través de prestación de servicios profesionales, y si se revisa los procesos adelantados por la entidad no superan más de 15 procesos, ya que en el transcurso del tiempo los procesos han sido llevados con dedicación por parte del profesional contratado y además el equipo auditor durante la realización de la auditoria no indagó ni solicitó información al respecto para qsí tener más clara la situación en cuanto al trámite de los proceso judiciales adelantados por la entidad y en contra de la entidad. Se anexa la relación de los procesos

Por lo anterior solicitamos respetuosamente que se nos suprima la observación con incidencia disciplinaria

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Las razones de hecho y Derecho expuestas por el sujeto de control no son de recibo, toda vez que el hallazgo se impone es en razón a la inexistencia de un medio de control de los procesos jurídicos en los que la ITTB es parte y que sea de fácil acceso; Durante la etapa de ejecución el equipo auditor no pudo tener acceso a los expedientes en razón a que la abogada externa encargada tenia los procesos en su poder, luego el único instrumento que facilito la ITTB fue un informe sobre el estado de los procesos, respecto a la obligación contenida en Decreto 1716 de 2009 Art. 24 que reza: "***Artículo 24. Red Nacional de Información. Con el propósito de evaluar la situación litigiosa del Estado, determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones***

procesales, la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia recopilará la información relacionada con las conciliaciones y el estado de los procesos en los que sean parte las entidades y organismos de derecho público de los órdenes nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles. También, procesará la información de los demás municipios o entidades que de conformidad con el presente decreto constituyan el Comité de Conciliación." El sujeto de control, razón por la cual, las observaciones endilgadas quedan en firme, configurándose

Hallazgo Administrativo y Disciplinario

205. En la Auditoria Regular efectuada a la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, se evidencio la inexistencia de un comité de conciliación, vulnerándose el Decreto 1716 del 2009 en los Arts. 15 y 16 que señala: ***Artículo 15. Campo de aplicación. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles. Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente decreto. Parágrafo único. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente decreto. Artículo 16. Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité. Parágrafo único. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto***." Lo anterior se puede corroborar con la expedición de la resolución No 219 del 24 de febrero del 2015, por medio del cual se creó el comité de conciliación y defensa judicial de la ITTB, lo que corrobora que desde el año 2009 fecha en la era de obligatorio cumplimiento su conformación, el sujeto de control carecía de esta instancia administrativa que como bien lo dice la norma "***es la sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad"***

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Los procesos Judiciales se han llevado con responsabilidad por parte de la entidad y no se han dejado de atender los asuntos judiciales que puedan afectar a la entidad de igual manera los procesos adelantados no superan procesos de más de 9 años,

y la entidad a partir del 2015, viene dando cumplimiento al decreto 1716, por lo que se le solicita muy respetuosamente ***al ente de control se suprima esta observación.***

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

Las razones expuestas por el sujeto de control no son de recibo por esta contraloría toda vez que no es la eficacia y eficiencia en el manejo de los procesos judiciales lo que es objeto de la presente observación, sino que para la vigencia 2014 ***se evidencio la inexistencia de un comité de conciliación***, *vulnerándose el Decreto 1716 del 2009 en los Arts. 15 y 16 que señala: Artículo 15. "****Campo de aplicación. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles. Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente decreto. Parágrafo único. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente decreto. Artículo 16. Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité. Parágrafo único. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto." Lo anterior se puede corroborar con la expedición de la resolución No 219 del 24 de febrero del 2015, por medio del cual se creó el comité de conciliación y defensa judicial de la ITTB, lo que corrobora que desde el año 2009 fecha en la era de obligatorio cumplimiento su conformación, el sujeto de control carecía de esta instancia administrativa que como bien lo dice la norma "es la sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad"* El sujeto de control no dio respuesta a la observación, la única evidencia que se tiene es la conformación del comité de conciliación y defensa judicial de la ITTB por medio de la resolución No 219 del 24 de febrero del 2015, lo que corrobora que desde el año 2009 fecha en la era de obligatorio cumplimiento su conformación, el sujeto de control carecía de esta instancia administrativa que como bien lo dice la norma "es la sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad"

Hallazgo Administrativo y Disciplinario.

2.2. CONTROL DE RESULTADOS

Como resultado de la auditoría adelantada, El concepto sobre el Control de Resultados es Desfavorable, como consecuencia de la evaluación de las siguientes

Variables:

TABLA 2
CONTROL DE RESULTADOS
INSPECCÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE BARRANCABERMEJA ITTB
VIGENCIA 2014

Factores Mínimos	Calificación Parcial	Ponderación	Calificación Total
1. Cumplimiento Planes Programas y Proyectos	12,7	1,00	12,7
Calificación total		1,00	**12,7**
Concepto de Gestión de Resultados	**Desfavorable**		

RANGOS DE CALIFICACIÓN PARA EL CONCEPTO DE RESULTADOS	
Rango	**Concepto**
80 o más puntos	**Favorable**
Menos de 80 puntos	**Desfavorable**

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

OBSERVACIONES

206. Los reportes de ejecución y avance de cumplimiento de metas del programa de MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA UNA ACCESIBILIDAD SEGURA Y EFICIENTE muestran el bajo nivel de resultado que la I.T.T.B. alcanzó en las ejecuciones y compromisos asumidos para con el Plan de Desarrollo Municipal " Barrancabermeja Ciudad Futuro 2012-2015", de donde se cuestiona la gestión administrativa de la I.T.T.B, así como los recursos invertidos con para ése fin, sin que a la fecha se logre cumplimiento de metas y concreción de unidades de los indicadores propuestos para su evaluación a nivel interno y en el plan indicativo, notándose debilidad en la planeación, ejecución y evaluación e impactando negativamente la gestión y resultados para el desarrollo del Municipio de Barrancabermeja, en contravención con el Sistema de Planeación Municipal y sus sistemas de seguimiento y control ley 152 de 2000 y el acuerdo de adopción del plan de desarrollo.

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Respecto de las ejecuciones y compromisos asumidos por la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja en el Plan de Desarrollo 2.012-2015 en cuanto al programa de movilidad y transporte para una accesibilidad segura y eficiente, se manifiesta que a noviembre 30 de 2.015 las metas que asumió la ITTB, en su mayoría fueron alcanzadas y sobrepasadas, generando un promedio aproximado de metas cumplidas del 80% las cuales al finalizar la vigencia 2.015 aumentarán, dado que se encuentran en ejecución varios contratos con actividades que permiten cumplir las metas proyectadas del plan de Desarrollo; desvirtuando que haya un bajo nivel en el resultado de las mismas.

Como evidencia de ello, en las dos tablas siguientes y en archivo magnético, se muestran los avances de cumplimiento de las Metas del Plan de Desarrollo que se encontraban bajo la responsabilidad de la Inspección de Tránsito y Transporte.

Es importante destacar que varias de las metas proyectadas como responsabilidad de la ITTB, fueron asumidas por el municipio por corresponder a Macropoyectos que demandan mayor inversión de recursos, con los cuales la entidad no cuenta.

INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA

PORCENTAJE DE EJECUCION DE METAS DEL PLAN DE DESARROLLO POR AÑOS - HASTA NOVIEMBRE DE 2.015

METAS	DESCRIPCION	2012	2013	2014	2015-NOV	TOTAL	EJECUCION
44.000,00	METROS LINEALES DEMARCADOS	1.872	2.302	15.288	12.383	31.845	72%
25.000,00	METROS CUADRADOS DEMARCADOS	1.618	1.536	16.677	9.182	29.013	116%
1.000,00	SEÑALES VERTICALES NUEVAS	14	161	524	316	1.015	102%
200,00	MANTENIMIENTO A SEÑALES VERTICALES	3	3	146	257	409	205%
300,00	REDUCTORES DE VELOCIDAD	0	289	70	245	604	201%
62.000,00	USUARIOS CAPACITADOS	4.063	6.336	10.016	8.419	28.834	47%

Nota: Se puede observar que durante la vigencia 2.014, fue donde se avanzó considerablemente en el cumplimiento de las metas.

METAS ITTB DENTRO DEL PLAN DE DESARROLLO - BARRANCABERMEJA CIUDAD FUTURO 2012-2015.					
EJE ESTRUCTURANTE No. 4. BARRANCABERMEJA SOSTENIBLE-ORDENADA Y FUTURISTA.					
PROGRAMA: MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA UNA ACCESIBLIDAD SEGURA Y EFICIENTE.					
SUB.PROGRAMA	**META DE PRODUCTO**	**INDICADOR**	**AVANCE A NOVIEMBRE DE 2015**	**% DE AVANCE**	**OBSERVACIONES**
SEÑALIZACIÓN PARA MOVILIDAD EFICIENTE Y SEGURA	Aumentar en 44.000ml horizontales de vías señalizadas	No. De metros lineales Horizontales de vías señalizadas / Total proyectado.	31.845	72%	Se encuentra en ejecución contratos de señalización, que permitirá avanzar en el cumplimiento de las metas
	Aumentar en 25.000metros cuadrados horizontales de vías señalizadas.	No. De metros cuadrados horizontales de vías señalizados / total proyectado.	29.013	116%	
	Incrementar en 1000 señales verticales instaladas.	No. De señales verticales nuevas instaladas / No. Total proyectado.	1.015	102%	
	Mantener 200 nuevas señales verticales.	No. De señales verticales con mantenimiento / Total proyectado.	409	205%	
	Construcción de 300ml de resaltos nuevos.	No. De metros de resalto construidos / No. Total proyectado.	604	201%	
CULTURA DE LA MOVILIDAD SEGURA	Educar a 300 conductores de servicio público de transporte sobre el uso adecuado de la infraestrucutura vial y su cuidado.	No. Conductores Capacitados / No. Total proyectado.	300	100,00%	Se desarrollo a través de convenio y directamente con instructoresa a cargo de la entidad.
	Educar a la población sobre el uso adecuado de la infraestructura y su cuidado.	No. De personas capacitadas / No. Total proyectado (62.000).	28.834	47%	Se ha dado inicio al desarrollo de un convenio mediante el cual avanzará en el cumplimiento de la meta
MODERNIZACIÓN DE LA RED DE SEMAFORIZACIÓN	Realizar un estudio para construcción de la central de tráfico.	Estudio Realizado	1	100%	Por la cuantía del proyecto estas metas fueron asumidas por la Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Infraestructura.
	Construir una central de tráfico en el Municipio.	Central de Tráfico Construida			
	Conectar a la central de tráfico las veinte intersecciones principales de la ciudad.	Número de Intersecciones semaforizadas conctadas a la central.			
	Modernizar treinta intersecciones semaforizadas.	Número de Intersecciones modernizadas.			
	Semaforizar sies nuevas intersecciones	Número de intersecciones nuevas semaforizadas.	La ITTB adjudicó un proceso licitatorio para contribuir con esta meta con dos intersecciones nuevas semaforizadas.		
SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE CALIDAD	Modificar dos rutas actuales urbanas existentes de conformidad con el estudio de plan maestro de movilidad y lineamientos del plan vial	Número de rutas Modificadas.	En ejecución	80%	Contrato de consultoría en ejecución con la firma PyM Ingeniería, el cual permitirá el avance en las metas.
	Crear tres nuevas rutas de transporte público urbano y suburbano.	Número de rutas nuevas creadas.		60%	
	Realizar una encuesta de percepción sobre la calidad del transporte público.	Encuesta elaborada.	1	100%	
	Construir el Terminal de Transporte.	Terminal de transporte construido.			Por la cuantía del proyecto estas metas fueron asumidas por la Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Infraestructura.
	Elaborar e Implementar Planes de Seguridad Vial a nivel local.	Plan de Seguridad Vial elaborado.	En ejecución	40%	Contrato en ejecución con el consoricio Movilidad Barrancabermeja.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:

A esta respuesta el sujeto de control incorpora datos de resultados alcanzados a fecha 30 de noviembre de 2015, es de anotar que el período de evaluación por parte de la presente auditoria corresponde al corte diciembre 31 de 2014, sobre lo cual tanto en la rendición de cuenta a través de la Plataforma SIA para la vigencia 2014, rendida en febrero de 2015, así como en los informes, pruebas y observaciones requeridos durante la etapa de ejecución de la auditoria que culminó en septiembre

de 2015 evidenciaron el bajo nivel de resultados alcanzados durante la vigencia 2014. Así las cosas, ante el no aporte de evidencias que correspondan a desvirtuar la situación descrita en la observación con documentos y material probatorio pertinente al período en el cual se evaluaron las ejecuciones, compromisos y recursos para coadyuvar al cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal "Barrancabermeja Ciudad Futuro 2012-2015", alcanzando las metas del programa MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA UNA ACCESIBILIDAD SEGURA Y EFICIENTE.

Hallazgo Administrativo y Disciplinario

2.3 CONTROL FINANCIERO Y PRESUPUESTAL

Como resultado de la auditoría adelantada, El concepto sobre el Control Financiero y Presupuestal es Favorable, como consecuencia de la evaluación de las siguientes variables:

2.3.1. Estados Contables

La opinión fue Con Salvedad, debido a la evaluación de las siguientes variables:

TABLA 3-1

ESTADOS CONTABLES

VARIABLES A EVALUAR	Puntaje Atribuido
Total inconsistencias $ (millones)	2362664.0
Indice de inconsistencias (%)	8.0%
CALIFICACIÒN ESTADOS CONTABLES	**90.0**

Calificación	
Sin salvedad o limpia	<=2%
Con salvedad	>2%<=10%
Adversa o negativa	>10%
Abstención	-

Con salvedad

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

OBSERVACIONES

Las Observaciones se encuentran en el informe de Auditoría Especial Control Financiero y Presupuestal a la Inspección de Tránsito y Transporte I.T.T.B. vigencia 2014, Mayo 15 de 2015. PGAT 2015.

2.3.1.1. Concepto Control Interno Contable

Mostrar la calificación de la Entidad, la obtenida en la evaluación de la Comisión y las debilidades que presenta el Sistema de Control Interno Contable.

Resultados de la Evaluación:

NÚMERO	EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO CONTABLE	PUNTAJE OBTENIDO	INTERPRETACIÓN
1	**CONTROL INTERNO CONTABLE**		**ADECUADO**
1.1	**ETAPA de RECONOCIMIENTO**	**4.5**	**ADECUADO**
1.1.1	IDENTIFICACIÓN		
1.1.2	CLASIFICACIÓN		
1.1.3	REGISTRO Y AJUSTES		
1.2	**ETAPA de REVELACIÓN**	**4.5**	**ADECUADO**
1.2.1	ELABORACIÓN de ESTADOS CONTABLES Y DEMÁS INFORMES		
1.2.2	ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y COMUNICACIÓN de LA INFORMACIÓN		
1.3	**OTROS ELEMENTOS de CONTROL**	**4.5**	**ADECUADO**
1.3.1	ACCIONES IMPLEMENTADAS		

2.3.2. Gestión Presupuestal

SE EMITE UNA OPINION Eficiente, con base en el siguiente resultado:

TABLA 3- 2 GESTIÓN PRESUPUESTAL	
VARIABLES A EVALUAR	**Puntaje Atribuido**
Evaluación presupuestal	100.0

TOTAL GESTION PRESUPUESTAL	100.0

Con deficiencias	
Eficiente	2
Con deficiencias	1
Ineficiente	0

Eficiente

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

2.3.3. Gestión Financiera

SE EMITE UNA OPINION Eficiente, con base en el siguiente resultado:

TABLA 3- 3 GESTIÓN FINANCIERA	
VARIABLES A EVALUAR	**Puntaje Atribuido**
Evaluación Indicadores	90.0
TOTAL GESTIÓN FINANCIERA	**90.0**

Con deficiencias	
Eficiente	2
Con deficiencias	1
Ineficiente	0

Eficiente

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

OBSERVACIONES

Las Observaciones se encuentran en el informe de Auditoría Especial Control Financiero y Presupuestal a la I.T.T.B vigencia 2014, Mayo 15 de 2015. PGAT 2015.

2.4. CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGLAMENTAN LA AUSTERIDAD EN EL GASTO PÚBLICO

Se encontró entidad cumplió las disposiciones que reglamentan la materia

2.5. VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE GARANTIAS ELECTORALES

De acuerdo a los informes y lo revisado, se considera que la entidad cumplió lo pertinente

2.6. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 1696 DEL 2013 EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

La ley 1696 del 2003, por medio del cual "**SE DICTAN DISPOSICIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS PARA SANCIONAR LA CONDUCCIÓN BAJOEL INFLUJO DEL ALCOHOL U OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS**" se evidencia que la ITTB, carece de los procedimientos y controles que le permitan dar una aplicación eficientemente a lo estipulado en la Ley 1696 de 2013 y dar cumplimiento a lo preceptuado por la norma, toda vez que la mencionada ley establece la sanción de conformidad a los siguientes factores: (i) grado de alcoholemia y (ii) antecedentes, es de acuerdo a estos factores que la ITTB define: (i)el tiempo de suspensión de la licencia, (ii)monto de multa; (iii) tiempo de inmovilización del vehículo y (iv)horas de acciones comunitarias, auditando las resoluciones allegadas por el sujeto de control se evidencia que los actos administrativos que impone las sanciones son impersonales toda vez que las resoluciones emitidas son plantillas pre elaboradas, por otro lado se evidencia en las resoluciones allegadas que la ITTB profiere decisiones de exoneración debido a la falta de control al momento de la toma de la prueba de alcoholemia lo que impide el cumplimiento de la norma, tales condiciones administrativas vienen generando imprecisión en la aplicación de la misma, faltas graves a los principios de la administración pública, fallas a la equidad e igualdad al momento de ejercer justicia, alto riesgo institucional no evaluado ni administrado y baja calidad en la prestación del servicio público que le fue asignado a la ITTB, por lo cual afronta dificultades y cuestionamientos que van desde su cliente primario la comunidad a través de quejas y derechos de petición hasta las partes interesadas y organismos de control como lo es la policía. Tales motivo de menoscabo dieron lugar a las observaciones administrativas con incidencia disciplinaria que éste ente de control deja consignadas en el presente informe, como producto de la revisión a la gestión de legalidad y quedaron consignados en el presente informe, al igual que los resultados de la atención a las quejas interpuestas por la policía por el manejo dado a los comparendos por embriaguez, la cual se puede observar en el numeral tres éste mismo informe.

3. ATENCIÓN DE QUEJAS

3.1 QUEJAS EXONERACIÓN DE COMPARENDOS POR EMBRIAGUEZ

Durante el desarrollo de la auditoria se recepcionaron y atendieron las quejas interpuesta por la Policía Nacional mediante los oficios Nos. OFICIO S-2015-022883, OFICIOS-2015-014588, OFICIO S-2015-018018, OFICIO S-2015-011024 respecto a los comparendos de embriaguez y la aplicación de la ley 1696 de 2013 y las sanciones pecuniarias y accesorias que debe aplicar el organismo de Transito a tales infractores.

Al respecto de las sanciones pecuniarias se consultó y se encontró que los comparendos en el sistema de la ITTB presentan el siguiente estado:

COMPARENDO	INFRACCION	ESTADO
OFICIO S-2015-022883		
99999999 000001587837	F	ACUERDO DE PAGO INCUMPLIDO
99999999 000001606811	F	ACUERDO DE PAGO INCUMPLIDO
99999999 000001549636	F	ACUERDO DE PAGO CANCELADO
99999999 000001527548	F	ACUERDO DE PAGO INCUMPLIDO
99999999 000001606814	F	ACUERDO DE PAGO INCUMPLIDO
99999999 000001637582	F	ACUERDO INCUMPLIDO
99999999 000001693398	F	ACUERDO INCUMPLIDO
99999999 000001695114	F	ACUERDO INCUMPLIDO
99999999 000001695140	F	CANCELADO
99999999 000001636363	F	ACUERDO INCUMPLIDO
99999999 000001761753	F	ACUERDO INCUMPLIDO
99999999 000001636359	F	ACUERDO INCUMPLIDO
99999999 000001606877	F	CANCELADO
99999999 000002059266	F	CANCELADO
99999999 000001887794		CIMITARRA
99999999 000002058368		CIMITARRA
OFICIO S-2015-014588		
99999999 000002207601	F	NO CANCELADO

99999999 000002238812	F	NO CANCELADO
99999999 000002238706	F	ACUERDO INCUMPLIDO
99999999 000002237908	F	NO CANCELADO
99999999 000002238703	F	ACUERDO INCUMPLIDO
99999999 000002238745		
OFICIO S-2015-018018		
99999999 000002207625	F	NO CANCELADO
99999999 000002207628	F	NO CANCELADO
99999999 000002239060	F	ACUERDO INCUMPLIDO
99999999 000002207632	F	ACUERDO AL DIA
99999999 000002239066	F	NO CANCELADO
99999999 000002239072	F	NO CANCELADO
OFICIO S-2015-011024		
99999999 000001972429	F	CANCELADO
99999999 000001972430	F	ACUERDO AL DIA
99999999 000001972432	F	CANCELADO
99999999 000001974151	F	NO CANCELADO
99999999 000001972983	F	NO CANCELADO
99999999 000001975424	F	NO CANCELADO
99999999 000002059262	F	NO CANCELADO
99999999 000002059265	F	NO CANCELADO
99999999 000002059266	F	CANCELADO
99999999 000002059267	F	NO CANCELADO
99999999 000002058018	F	ACUERDO INCUMPLIDO
99999999 000002059313	F	NO CANCELADO
99999999 000002059315	F	NO CANCELADO
99999999 000001819084	F	NO CANCELADO
99999999 000002058020	F	ACUERDO INCUMPLIDO
99999999 000002058021	F	NO CANCELADO
99999999 000002057929	F	NO CANCELADO
99999999 000002059225	F	ACUERDO INCUMPLIDO
99999999 000002206453	F	NO CANCELADO
99999999 000002057979	F	NO CANCELADO

99999999 000002206486	F	NO CANCELADO
99999999 000001975594		Cimitarra
99999999 000002058368		Cimitarra
99999999 000001973693		Cimitarra
99999999 000002058410		Cimitarra
99999999 000002058286		Cimitarra
99999999 000002058890		Cimitarra
99999999 000002058546		Cimitarra
99999999 000002059372		Cimitarra
99999999 000002058442		Cimitarra
99999999 000002059567		Cimitarra
99999999 000002059602		Cimitarra
99999999 000002206056		Cimitarra
99999999 000002206591		Cimitarra

Al respecto, se realizó la gestión de solicitar los pantallazos al sujeto de control, los cuales se cotejaron con la información del SIMIT evidenciándose incoherencias entre la información del sistema interno de la ITTB, respecto de la que se sube al SIMIT; tales pantallazos y el análisis individualizado se aporta a la institución que interpuso la queja, para su información y fines pertinentes.

En cuanto a las sanciones accesorias a las que se refiere la queja en mención, de manera especial el cumplimiento de la labor social que por grados de alcohol se debe obligar a cumplir a los conductores infractores, manifiesta la auditoría que no se encontró evidencia que demuestre la aplicación de las mismas. Esta Contraloría no logró ver aplicadas las medidas; por lo cual generó en la parte pertinente de este informe (*Control a la Gestión-Control de Legalidad)*, observaciones administrativas con incidencia disciplinaria respecto de tal situación y más aún por la inexistencia procedimientos o mecanismos que conlleven a la ITTB al cumplimiento, luego de indagar y conocer que a la fecha no se ha realizado gestión oficial, formal y documentada por parte de la Entidad de Transito de Barrancabermeja para lograrlo. Así mismo se pronunció el ente de control en lo que tiene que ver con tratamiento a comparendos exonerados por embriaguez durante el periodo 2014 y proceso de devolución de licencias.

En cuanto el cumplimiento del principio de plena identificación, no se evidenció por parte de éste ente de control acción alguna; sobre este tópico en particular, no se emite observación debido al marco normativo vigente sobre el tema.

3.2 QUEJA OFICIO No. 2583-103 APLICACIÓN COMPARENDO AMBIENTAL

Se encontró que la Inspección de Tránsito luego de recibir el oficio No. I.O.E.P 0784 por parte de la Inspección de Ornato y Especio Público desplegó orden de atención mediante oficio D.T.T. 406-15 a la Inspectora de Policía y Tránsito.

3.3 SOLICITUD DE DECLARATORIA DESIERTA LICITACIÓN PÚBLICA OBRA PÚBLICA No. 015-2015 DE JUNIO 23 DE 2015

Al respecto el equipo auditor verificó que a esta queja se le dio respuesta por parte de la Dirección de Tránsito, mediante oficio fechado 24 de junio de 2015.

3.4 QUEJA LICITACIÓN PÚBLICA "MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE SEMAFORIZACIÓN EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA", PRESUPUESTO $9.177.155.758

El equipo auditor indagó ante el sujeto de control, encontrando que debido al valor de tal licitación no la realiza la Inspección de Transporte y Transporte de Barrancabermeja, siendo este proceso contractual adelantado por la Administración Municipal de Barrancabermeja.

Así las cosas, este equipo Auditor, por no tener competencia sobre esta materia, remitió la denuncia ciudadana a la Dirección Técnica de Fiscalización de este ente de control fiscal, la que por competencia se remitió a la Oficina de Participación Ciudadana de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja.

4. BENEFICIOS DEL PROCESO AUDITOR

Los beneficios de proceso auditor se cuantifican cuando el Ente de Control tenga certeza de las recuperaciones o ahorros realizados por la Entidad, en cumplimiento del Plan de mejoramiento que se pacte o si en el desarrollo de la auditoria se

hubiesen presentado recuperaciones o ahorros. A la fecha del presente Informe Preliminar de Auditoria no se ha presentado comunicación en ese sentido por parte de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja.

CUADRO DE HALLAZGOS
INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE
BARRANCABERMEJA
Vigencia 2014

OBSERVACION	CANTIDAD	VALOR (en pesos)
1. ADMINISTRATIVOS	149	
2. DISCIPLINARIOS	68	
3. PENALES	3	
4. FISCALES	16	$ 856.086.731
5. SANCIONATORIO	3	
TOTALES (1, 2, 3, 4 y 5)	239	